RV: RECURSO REPOSICIÓN AUTO IMPONE MULTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 25/05/2021 2:13 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (799 KB)
RECURSO REPOSICIÓN JUZGADO 37.pdf; REQUERIMIENTO BFER3 CON ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: PD12 CLAUDIA AHUMADA <claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co>
Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 12:54 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olalgoca@yahoo.com <olalgoca@yahoo.com>
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN AUTO IMPONE MULTA

DEMANDANTE: LILIANA MARCELA CIFUENTES CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 11001333603720180002300.
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN AUTO IMPONE MULTA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001072111**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP –JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

Bogotà, 25 de mayo de 2021

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 37 Administrativo del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.

Expediente : No 11001-33-36-037 201600376 00
DEMANDANTE : DIEGO ARMANDO SERNA Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Recurso de Reposición Auto del 19 de julio de 2020

CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.085.593 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION del auto del 19 de mayo del 2021 así:

HECHOS

Mediante Auto del auto del 19 de mayo del 2021, el despacho impone SANCIÓN al DIRECTOR DE OPERACIONES DEL EJERCITO DE COLOMBIA de (1) SMMLV por no dar respuesta a los oficios radicados el día 29 de septiembre de 2020 y el 09 de marzo de 2021 por la parte demandante.

FUNDAMENTOS

El presente RECURSO DE REPOSICION se fundamenta en que, en primer lugar, la información solicitada en los requerimientos no se encuentra en esa Unidad, se encuentra en la Unidad Militar donde sucedieron los hechos, el cual es en este caso el BFER3 y es allí donde reposa toda la documentación e información relacionada, de igual forma se recomienda que los requerimientos se envíen directamente a la Unidad Militar a la cual va dirigida, ya que todas cuentan con correo electrónico y dirección física, con el fin de que haya un mayor control y llegue directamente a la Unidad requerida, teniendo en cuenta que el correo **notificacionesbogota@mindefensa.gov.co** es del Ministerio de Defensa y es el que se utiliza para las notificaciones de las demandas para reparto, tanto de

Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co

Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea y no para requerimientos judiciales, por lo que no tienen el debido seguimiento, por lo cual su señoría, en aras de dar celeridad al recaudo de las pruebas dentro del proceso de la referencia, esta defensa realizó el requerimiento a la Unidad Militar donde sucedieron los hechos, del cual me permito allegar copia y de la cual allegare de inmediato se otorgue la respuesta.

Por lo anterior, respetuosamente solicito Reconsidere la decisión adoptada por su despacho, de sancionar al DIRECTOR DE OPERACIONES DEL EJERCITO DE COLOMBIA.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44 B No. 57 – 15 Bogotá DC- Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web al correo: claudiamaritzaa@gmail.com y claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co, teléfono celular 3142008295

Con todo respeto,

Claudia Ahumada
CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA
C.C. 52.085.593 de Bogotá
T.P. 154.581 del C.S. de la J

RV: RECURSO REPOSICIÓN AUTO IMPONE MULTA CORREGIDO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 25/05/2021 2:51 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (799 KB)
RECURSO REPOSICIÓN AUTO IMPONE MULTA.pdf; REQUERIMIENTO BFER3 CON ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: PD12 CLAUDIA AHUMADA <claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co>
Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 1:18 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olalgoca@yahoo.com <olalgoca@yahoo.com>
Asunto: RV: RECURSO REPOSICIÓN AUTO IMPONE MULTA CORREGIDO

De: PD12 CLAUDIA AHUMADA [mailto:claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co]
Enviado el: martes, 25 de mayo de 2021 12:55 p.m.
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; 'olalgoca@yahoo.com'
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN AUTO IMPONE MULTA

DEMANDANTE: LILIANA MARCELA CIFUENTES CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 11001333603720180002300.
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN AUTO IMPONE MULTA CORREGIDO

Radicado No. **2021251001072111**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP –JEMPP-CEDE11-DIDEF 1.9

Bogotà, 25 de mayo de 2021

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 37 Administrativo del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.

Expediente : No 11001333603720180002300.
DEMANDANTE : LILIANA MARCELA CIFUENTES CARDONA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Recurso de Reposición Auto del 19 de julio de 2020

CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.085.593 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION del auto del 19 de mayo del 2021 así:

HECHOS

Mediante Auto del auto del 19 de mayo del 2021, el despacho impone SANCIÓN al DIRECTOR DE OPERACIONES DEL EJERCITO DE COLOMBIA de (1) SMMLV por no dar respuesta a los oficios radicados el día 29 de septiembre de 2020 y el 09 de marzo de 2021 por la parte demandante.

FUNDAMENTOS

El presente RECURSO DE REPOSICION se fundamenta en que, en primer lugar, la información solicitada en los requerimientos no se encuentra en esa Unidad, se encuentra en la Unidad Militar donde sucedieron los hechos, el cual es en este caso el BFER3 y es allí donde reposa toda la documentación e información relacionada, de igual forma se recomienda que los requerimientos se envíen directamente a la Unidad Militar a la cual va dirigida, ya que todas cuentan con correo electrónico y dirección física, con el fin de que haya un mayor control y llegue directamente a la Unidad requerida, teniendo en cuenta que el correo **notificacionesbogota@mindefensa.gov.co** es del Ministerio de Defensa y es el que se utiliza para las notificaciones de las demandas para reparto, tanto de

Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co

Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea y no para requerimientos judiciales, por lo que no tienen el debido seguimiento, por lo cual su señoría, en aras de dar celeridad al recaudo de las pruebas dentro del proceso de la referencia, esta defensa realizó el requerimiento a la Unidad Militar donde sucedieron los hechos, del cual me permito allegar copia y de la cual allegare de inmediato se otorgue la respuesta.

Por lo anterior, respetuosamente solicito Reconsidere la decisión adoptada por su despacho, de sancionar al DIRECTOR DE OPERACIONES DEL EJERCITO DE COLOMBIA.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44 B No. 57 – 15 Bogotá DC- Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web al correo: claudiamaritzaa@gmail.com y claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co, teléfono celular 3142008295

Con todo respeto,

Claudia Ahumada
CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA
C.C. 52.085.593 de Bogotá
T.P. 154.581 del C.S. de la J

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

> *ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*
> *(…)*
>
> *2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3)* días *como lo prevé el artículo 110*[1]*."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

[1] Artículo 110 del C.G.P

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

75

DEAJALO19-7649

OF APOYO JUZG ADMTIVO
JUL 24'19 PM 4:52

Bogotá D. C., Julio 23 de 2019

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez Treinta y Siete 37° Administrativo del Circuito de Bogotá
Ciudad. –

REFERENCIA:	PROCESO No. 110013336037-**2018-00361**-00
MEDIO:	REPARACION DIRECTA
CONTRA:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS
ACTOR:	YANETH DEL CARMEN BETIN BURGOS y OTROS

JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.039.223 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 148.284 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA,** con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por el presunto

daño antijurídico que se indica le fue irrogado a la señora **YANETH DEL CARMEN BETÍN BURGOS** y demás demandantes como consecuencia de la muerte violenta de la que fuera víctima el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS**, esposo de aquella y familiar de los demás demandantes, en hechos ocurridos el 15 de agosto de 2016, pues, según lo afirma la parte actora, ese deceso se produjo como consecuencia de la omisión de las entidades demandadas, en tanto, no protegieron su vida. Afirmación que sustentan en una presunta falla en el servicio de administración de justicia, al no haber impuesto las autoridades judiciales medida de aseguramiento contra el imputado **JHEISON ALEXIS FORERO** en el marco del proceso penal No. 110016000019201506667 seguido por el delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.**

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto en criterio de este extremo demandado no existen razones de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora o terceros, en la medida en que lo pretendido, en lo que hace a esta demandada, carece de fundamentos jurídicos para tal efecto, por lo que desde este momento ruego a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

II. SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1°.- Es parcialmente cierto, en lo que se refiere al número de identificación del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS**, y su fecha de nacimiento según da cuenta de ello el respectivo registro civil y demás documental aportada junto con el libelo demandatorio. En lo demás no le consta a este extremo demandado por lo que se aviene a lo que en legal y debida forma resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

76

A los hechos 2° y 3°.- Son ciertos, según se constata con la documental allegada con el escrito de la demanda, en especial los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Al hecho 4°.- Es parcialmente cierto, en lo que se refiere a la razón social y dirección del establecimiento comercial denominado "ACABADOS Y CERÁMICAS LA 80-G" ubicado en la carrera 80G No. 42F-73sur. En lo demás, no le consta a este extremo demandado por lo que se aviene a lo que en legal y debida forma resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

A los hechos 5° a 10°.- No le constan a este extremo demandado por lo que se aviene a lo que en legal y debida forma resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

A los hechos 11° a 19°.- Son ciertos, según se constata del examen realizado a la documental allegada con el escrito de la demanda, en especial, la correspondiente a las copias del proceso penal No. 110016000019201506667, seguido contra **JHEISON ALEXIS FORERO VILLAMIL**, por el delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.**

A los hechos 20° a 21°.- No le constan a este extremo demandado, razón por la cual se atiene a lo que legal y oportunamente resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

Al hecho 22°.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora en apoyo de las pretensiones que persigue a través del presente medio de control.

Al hecho 23°.- Es parcialmente cierto en lo que hace relación a la decisión de preclusión de la investigación proferida por el Juzgado 55° Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 11 de enero de 2017, sin embargo, **no es cierto** que dicha preclusión haya sido respecto del *"atentado realizado el 18 de septiembre de 2015 por **JHEISON ALEXIS FORERO VILLAMIL**"* en la medida en que, según se advierte en el acta correspondiente a dicha audiencia, la preclusión de la investigación se da respecto del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a petición de la Fiscalía

General de la Nación. Recuérdese que el delito de tentativa de homicidio no fue imputado por el Ente Acusador, y en tal entendido mal podría haber preclusión sobre un ilícito que no se imputó.

Al hecho 24°.- No le consta a este extremo demandado, razón por la cual se atiene a lo que legal y oportunamente resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

Al hecho 25°.- No es un hecho, se trata de una apreciación de la parte actora y la enunciación de un medio de prueba.

A los hechos 26° a 31°.- No le constan a este extremo demandado, motivo por el cual se aviene a lo que legal y oportunamente resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

Al hecho 32°.- Es parcialmente cierto en lo que hace alusión a la lamentable muerte violenta del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS** el 15 de agosto de 2016. En lo demás no le consta a este extremo demandado, motivo por el cual se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el curso del presente medio de control.

A los hechos 33° a 35°.- Son ciertos, según se advierte de la documental que fuera aportada con el libelo demandatorio.

Al hecho 36°.- No es un hecho, se trata de un juicio de valor formulado por la parte actora en apoyo de las pretensiones que persigue por conducto del presente medio de control.

Al hecho 37°.- No es un hecho, se trata de una apreciación de carácter subjetivo formulada por la parte demandante en apoyo de sus pretensiones.

Al hecho 38°.- Es cierto, según se desprende de la documental que acompaña al libelo demandatorio.

Al hecho 39°.- Es parcialmente cierto en lo que hace alusión a la solicitud elevada al Juez 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento. En cuanto a la respuesta, no le consta a este extremo demandado.

77

Al hecho 40°.- Es cierto, según se desprende de la documental aportada con el escrito de demanda.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Como se indicó, del escrito demandatorio se infiere que la parte actora persigue, entre otras cosas, que se declare que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, es responsable administrativamente por los presuntos daños y perjuicios que reclama, como consecuencia del presunto daño antijurídico que se dice, le fue irrogado a la señora **YANETH DEL CARMEN BETÍN BURGOS** y demás demandantes como consecuencia de la muerte violenta de la que fuera víctima el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS**, esposo de aquella y familiar de los demás demandantes, en hechos ocurridos el 15 de agosto de 2016, pues, según lo afirma la parte actora, ese deceso se produjo como consecuencia de la omisión de las entidades demandadas, en tanto, no protegieron la vida de aquel. Afirmación que sustentan en una presunta falla en el servicio de administración de justicia, al no haber impuesto las autoridades judiciales medida de aseguramiento contra el imputado **JHEISON ALEXIS FORERO** en el marco del proceso penal No. 110016000019201506667 seguido por el delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.**

Ahora bien, teniendo en consideración que la parte actora sustenta sus pretensiones en una presunta falla en el servicio, será a partir de dicha premisa, que se abordará el problema jurídico planteado en la demanda.

Como se dijo, la parte actora pretende el reconocimiento judicial de los presuntos perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte violenta de la que fuera víctima el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS** el 15 de agosto de 2016, a manos de **JHEISON ALEXIS FORERO,** quien aproximadamente un año antes, pretendió fallidamente atentar también contra su vida en hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2015, con ocasión de los cuales se le vinculó al proceso penal No. 110016000019201506667 por el delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, en el cual la **FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN no solicitó imposición de medida de aseguramiento alguna, y en el que finalmente el Ente Acusador solicitó la preclusión de la investigación.

Por lo anterior se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y luego estudiar si este extremo demandado debe responder por los hechos alegados.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos **causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.** Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.

2. **Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública demandada**

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996*- reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

78

Como se indicó, la Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, así:

> *"(...) Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, **a consecuencia de la función jurisdiccional** tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".*

La parte actora funda la pretendida responsabilidad administrativa de la **RAMA - JUDICIAL** en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, *"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. **Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente".*** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema se ha pronunciado de ataño de la siguiente manera:

> *"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.*
>
> *En otras palabras, **cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad,** salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.*

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

i) El daño sufrido por el interesado;

ii) **La falla del servicio propiamente dicha**, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o lo hizo tardía o equivocadamente y;

iii) **Una relación de causalidad entre estos dos elementos**, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Al respecto, y una vez analizado el libelo demandatorio se evidencia que no existe razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de en punto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con ocasión de los hechos allí expuestos.

Como se señaló, la Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, según el cual, fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de dicha normativa, quien haya sufrido un daño antijurídico, **a consecuencia de la función jurisdiccional** tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Así, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten **con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia** en que

79

incurran no sólo los funcionarios, sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Expuso en su momento la Corte Constitucional, al decretar la constitucionalidad de la norma particular, que se aplicarian las mismas consideraciones que habían sido plasmadas para el artículo 65 anterior. Algunas de dichas razones fueron:

> *"...La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado - a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características - ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política".*

Resulta pertinente recordar que la parte actora señala como hecho dañoso, y por tanto, generador de los perjuicios que hoy en sede contencioso administrativa reclama, el homicidio del que fuera víctima el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS**, en hechos ocurridos el 15 de agosto de 2016, a manos de **JHEISON ALEXIS FORERO**, quien aproximadamente un año antes, pretendió también fallidamente atentar contra su vida, ocasión en la cual aquel fue capturado y vinculado al proceso penal No. 110016000019201506667 en el que se le imputó el delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, actuación en la cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento**, y en el que finalmente el Ente Acusador **solicitó también la preclusión de la investigación.**

Sobre lo anterior es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Si bien el 18 de septiembre de 2015, **JHEISON ALEXIS FORERO** intentó atentar contra la vida del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS**, cuando accionó en 5 ocasiones el arma de fuego que portaba, sin que se hayan producido los disparos debido a un defecto de dicho revólver, la calificación jurídica de aquella conducta, es decir, la adecuación típica de la misma para efectos de la formulación de imputación respectiva, **es del resorte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** que en el marco del sistema penal oral acusatorio, regido por la Ley 906 de 2004, es la titular del ejercicio de la acción penal, así como la encargada de adelantar las pesquisas respectivas en coordinación con la policía judicial a efectos de establecer la identificación de los responsables del delito y las circunstancias en la que el mismo fue cometido, siguiendo para ello el respectivo programa metodológico.

Lo anterior para significar que si bien de las circunstancias en las que se cometió el fallido atentado contra el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS** el día 18 de septiembre de 2015, podría considerarse la configuración del delito de **homicidio en grado de tentativa**, se reitera, la labor de adecuación típica de los hechos que tienen la connotación de delito, **corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en su condición de titular del ejercicio de la acción penal, así, luego de la valoración jurídica correspondiente, el ente acusador determinó formular imputación a **JHEISON ALEXIS FORERO,** únicamente por el delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, determinación en la que no es del resorte del Juez 27° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ante quien se celebraron las correspondientes audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento.

Como se dijo, producto de las labores de Policía Judicial y de los resultados en aquella actividad obtenidos, en la etapa de investigación, el Ente Acusador, si están reunidas las condiciones legales, formula la correspondiente imputación, que se entiende como aquel acto procesal por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** comunica a una persona las razones por las cuales está vinculada a la respetiva actuación penal, y en dicho sentido, señala los tipos penales en los que considera se encuentra incurso el imputado, luego la intervención del Juez Penal con Función de Control de Garantías en dicha etapa se limita a verificar la

78

constitucionalidad y legalidad de los actos que adelantados por el Ente Acusador, así como el respeto a los derechos de los vinculados.

Ahora bien, en punto de la restricción a los derechos fundamentales, el Juez de Control de Garantías, en aras de que los actos adelantados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** cumplan sus objetivos, puede restringir los derechos del implicado, específicamente el derecho a la libertad, restricciones que atienden a las siguientes reglas:

- Son excepcionales, en tanto, deben estar estrictamente señaladas en la Constitución o la ley.

- No afectan la presunción de inocencia, en tanto hasta que el Juez de Conocimiento declare mediante sentencia ejecutoriada la responsabilidad penal del acusado, dicha persona se considera inocente.

- **No pueden ser impuestas de oficio por el Juez de Control de Garantías**, pues para dicho fin debe mediar solicitud previa bien de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o bien de las víctimas del delito.

- Deben además tener una motivación o un propósito razonable.

Debe resaltarse además que dentro del proceso penal No. 110016000019201506667, iniciado con ocasión de los hechos acontecidos el 18 de septiembre de 2015, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento** contra **JHEISON ALEXIS FORERO** en la audiencia preliminar celebrada el 19 de septiembre de 2015, por el delito que fuera imputado, esto es, **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, en atención a que **no concurrían los elementos que sustentaran el factor de orden subjetivo necesarios para su imposición**, como se evidencia en el acta de dicha diligencia, por ende, es claro que el Juez 27° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, **no podía imponerla de oficio**, pues como se ha dicho, **no medió tal solicitud.**

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** está obligada a adelantar la acción penal y

realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia. En consecuencia, no podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.

No obstante, de lo expuesto **no se sigue** que en todos los casos en los que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deba ejercer la acción penal, **también esté compelida a solicitar medida de aseguramiento restrictiva de la libertad por la mera satisfacción del presupuesto objetivo**, ni mucho menos que sin mediar solicitud en tal sentido por parte del Ente Acusador, **el Juez de Control de Garantías pueda imponerla de oficio**, como parece entenderlo la parte actora.

Reitérese que la imposición de la medida de aseguramiento solamente tiene cabida cuando fundadamente se advierte necesaria, por cuanto la libertad de las personas, entendida en armonía con los artículos 28 y 29 de la Carta Política, es el parámetro general con el que debe adelantarse la actuación penal y **su restricción tiene carácter excepcional**, como en efecto quedó consagrado en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal regido por la Ley 906 de 2004, al punto que la medida de aseguramiento debe estar acompañada de los elementos de conocimiento necesarios para sustentarla y demostrar la urgencia de su imposición (artículo 306 ídem).

En este orden de ideas, frente a la ausencia de elementos de conocimiento la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe abstenerse de pedir la restricción preventiva**, como se observa aconteció en el proceso penal al cual se ha hecho referencia, seguido contra **JHEISON ALEXIS FORERO** por el delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, en la medida en que consideró que **no concurrían los elementos que sustentaran el factor de orden subjetivo necesarios para su imposición.**

Como lo ha advertido la jurisprudencia penal, la petición de imposición de medida de aseguramiento en todos los casos, **no es lo que ordena el Derecho** (artículos 250 de la Constitución Política, 2,295, 296, 308, 309, 310, 311 y 312 de la Ley 906

77

de 2006), y en dicha medida resulta ilógico obligar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** través del delegado fiscal, a formular solicitudes desprovistas de fundamento y en sentido contrario a su convicción basada en los elementos de conocimiento, **máxime cuando las víctimas -de acuerdo con el inciso 41 del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011 y la sentencia C-209 de 2007- están habilitadas para presentar directamente petición de medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías, cuando el fiscal no lo hace,** posibilidad que dicho sea de paso, no fue agotada en esa oportunidad por la hoy demandante, ni por el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS,** en contra de quien se dirigió en ese momento el fallido atentado.

Según se infiere del escrito con el cual se promovió el presente medio de control, la parte actora supone que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contaba con los elementos materiales probatorios suficientes que le permitían una inferencia mínima de autoría, no sólo para efectuar la imputación, **sino para haber solicitado la imposición de la medida de aseguramiento privativo de la libertad en establecimiento de reclusión** en contra de **JHEISON ALEXIS FORERO,** suposición que parte de la errónea premisa según la cual, la detención preventiva, en tratándose de delitos cuya pena mínima es igual o superior a 4 años, **tiene lugar con la sola existencia de elementos de convicción que permiten inferir que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**.

Sin embargo, como viene de verse, ello no es suficiente, pues también se requiere fundamentación probatoria **que permita demostrar la necesidad de la medida de aseguramiento para la satisfacción de alguno de sus fines constitucionales;** requisitos que en el caso particular del proceso penal No. 110016000019201506667 seguido contra **JHEISON ALEXIS FORERO**, a juicio del Ente Acusador no estaban satisfechos, en tanto, **no concurrían los elementos que sustentaran el factor de orden subjetivo necesario para su imposición**, como se evidencia en el acta de dicha diligencia, y de otra parte, se reitera, el Juez 27° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, **no podía imponerla de oficio**, como erróneamente parece entenderlo también la parte actora.

No obstante, si lo que quiere significar la parte actora es que en aquel proceso se trató de un delito de tentativa de homicidio *(y no de **tráfico, fabricación, porte o***

tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones *como fuera imputado)* debe recordarse que imponer la medida de aseguramiento por el sólo hecho de entender que el autor es peligroso para la sociedad, desconocería el marco jurídico aplicable, toda vez que: (i) resulta contrario al parámetro general de libertad en la actuación penal *(artículo 2952 del Código de Procedimiento Penal de 2004)*, regla que opera, precisamente, a favor de los imputados, es decir, de quienes la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a partir de los elementos de convicción recaudados, considera autores o partícipes de alguna conducta punible; y (ii) pasa por alto la **obligación del Ente Acusador** de sustentar, más allá de la mera participación en la conducta, la necesidad de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad (artículos 2963, 3064 y 310 ídem), sin lo cual esta restricción no podría realmente tener carácter excepcional.

Ahora bien, si la eventual imposición de medida de aseguramiento que la parte actora entiende debió imponerse al allí imputado **JHEISON ALEXIS FORERO** era la posibilidad de que dicho personaje atentara nuevamente contra la vida del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS,** debe señalarse que para el 19 de septiembre de 2015, día en el que se celebró la respectiva audiencia preliminar ante el Juzgado 27° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dicha circunstancia era especulativa, **sin que realmente para ese momento, algún elemento de conocimiento allegado a ese proceso penal** evidenciara que **JHEISON ALEXIS FORERO** estaba determinado o tenía la capacidad de atentar nuevamente contra la vida del señor **JIMÉNEZ.**

Como se dijo, si se pretendía en aquel momento la imposición de la medida de aseguramiento en contra de **JHEISON ALEXIS FORERO,** era necesario que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o en su defecto la representación de las víctimas**, demostraran que éste realmente constituía un riesgo para la seguridad e integridad del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS,** sin embargo, como se advirtió, no se acreditaron elementos de juicio que mostraran tal situación, por el contrario, el Ente Acusador encontró que **no concurrían los elementos que sustentaran el factor de orden subjetivo necesario para su imposición,** y en dicho entendido mal podría haber solicitado la imposición de la medida de aseguramiento contra el allí imputado al Juez 27° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, que de otra parte, se insiste, **no podía imponerla de oficio.**

De otra parte, de cara a la eventual proporcionalidad de la medida de aseguramiento echada de menos en aquel proceso penal por la parte hoy actora, debe decirse que **la proporcionalidad no debe examinarse en relación con la dimensión del daño que pudo haber cometido el imputado**, por cuanto dentro de los fines legales de dicha medida no está establecido el de imponer una pena o justa retribución anticipada.

Ahora bien, en relación con la decisión de preclusión de la investigación por el delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones** decretada en el proceso penal No. 110016000019201506667 en favor **JHEISON ALEXIS FORERO,** por parte del Juzgado 55° Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 11 de enero de 2017, por petición que en tal sentido elevara la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** debe señalarse lo siguiente:

Sobre el particular resulta de especial relevancia analizar la incidencia de la actuación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la decisión de preclusión de la investigación adoptada por el Juzgado 55° Penal del Circuito con Función de Conocimiento en favor de **JHEISON ALEXIS FORERO**, derivada del rol que dentro del sistema penal oral acusatorio se le asigna al Ente Acusador como **titular del ejercicio de la acción penal**, y por ende, determinante de decisión de solicitar la preclusión de la investigación ante la imposibilidad por parte del Ente Acusador de desvirtuar la presunción de inocencia que lo amparaba, como consecuencia de la precariedad probatoria de cargo que fue arrimada a la actuación.

En efecto, en la actuación penal seguida contra **JHEISON ALEXIS FORERO** hubo un **distanciamiento del deber legal** que le asistía a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de realizar una investigación penal suficiente, soportada en elementos materiales probatorios que sustentaran un eventual llamado a juicio, por el contrario, lo que se observa es una deficiencia frente a su rol de **investigador y acusador** dentro del esquema diseñado por la Ley 906 de 2004, **situación ajena, imprevisible y en nada atribuible** al Juzgado 55° Penal del Circuito con Función de Conocimiento y frente a la cual, una vez acaecida, no le era dable oponerse, ni resistir a lo que le ordenaban sus deberes funcionales, constitucionales y legales que le compelian a decretar la preclusión de la investigación en favor de aquel, como en efecto lo hizo, ante la solicitud que en tal sentido elevara el Ente Acusador, y **en aplicación del principio de congruencia en materia penal**.

Sobre el particular, pertinente es señalar que cuando la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el curso de un proceso penal solicita la absolución del acusado, el Juez de Conocimiento **debe** dar aplicación a lo normado en el artículo 448 de la Ley 906 del año 2004, Código de Procedimiento Penal, **en virtud del principio de congruencia** según el cual:

> *"El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena"*

En virtud de lo anterior, el Juzgado 55° Penal del Circuito con Función de Conocimiento **no podía** tomar otra determinación más que emitir la correspondiente preclusión de la investigación en favor de **JHEISON ALEXIS FORERO** respecto del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, al no haber una solicitud de condena por parte del ente acusador.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2010, al declarar exequible el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, amplió aún más su contenido en el sentido de **conminar al fallador a emitir un pronunciamiento acorde con lo solicitado**.

En igual sentido, en decisión del 21 de marzo de 2012, con ponencia del doctor **JOSÉ LUÍS BARCELÓ CAMACHO**, Radicación No. 38256, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, enseñó lo siguiente:

> *"9.5 La jurisprudencia ha dicho que en el sistema de la Ley 906 del 2004, la **solicitud de absolución, hecha por la Fiscalía, implica el retiro de los cargos**, tanto que, a voces del artículo 448, **en ningún caso el juez puede emitir condena por delitos por los cuales el acusador no haya pedido esa decisión**. (Sentencia del 13 de julio de 2006, radicado 15.843.)*
>
> *En estricto sentido, cuando el juez condena por un delito no contemplado en la acusación o respecto del cual la Fiscalía no pidió ese tipo de decisión, lo que hace es asumir oficiosamente una nueva acusación, "pues en últimas*

tan obligado está el funcionario judicial para absolver por el delito acusado, en los casos en que la fiscalía renuncia a la acusación, como lo está para condenar o absolver solamente por los hechos y la denominación jurídica que han sido objeto de acusación y no por otras"

Es decir, ***jurisprudencialmente la petición de la Fiscalía para la emisión de una sentencia absolutoria se constituye en un verdadero retiro de los cargos por parte de la Fiscalía ya que finalmente es la titular de la acción penal****. (...)" (negrillas y subrayas fuera del texto)*

En dichas condiciones, puede afirmarse que si bien los Jueces gozan de autonomía e independencia para elegir las normas jurídicas aplicables al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales o legales, que rigen el procedimiento que orientan el proceso bajo cuya dirección adelantan, para el caso concreto la Ley 906 de 2004, que **obliga al Juez Penal de Conocimiento a emitir una decisión favorable al procesado** cuando no sea posible probar más allá de toda duda la responsabilidad del acusado, en atención además al principio de congruencia, en razón de la solicitud de preclusión elevada por el Ente Acusador, lo cual **conlleva un efectivo desistimiento del ejercicio de la acción penal**.

Así, debe señalarse que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales, tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de Conocimiento, dentro del proceso penal No. 110016000019201506667 seguido contra **JHEISON ALEXIS FORERO** fueron en un todo **legítimas, apropiadas, razonables y proporcionales** por lo que, con fundamento en las razones expuestas a lo largo de la contestación de la presente demanda, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra aquel, **actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época**, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales en cada una de las fases procesales de la actuación penal en la que ejercieron sus

competencias, por lo que no se evidencia la falla en el servicio alegada por la parte actora al no imponer la medida de aseguramiento que en su entender era procedente para evitar la lamentable muerte del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS**, luego en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado** frente a la entidad que represento.

Igualmente, no menos importante es resaltar que la adopción de medidas de protección particulares tendientes a garantizar la integridad y seguridad personal del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS** no era competencia de los Jueces Penales de la República.

En efecto, si el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS** o su familia consideraban que consecuencia de los hechos acontecidos el 18 de septiembre de 2015, su vida e integridad personal se encontraban en inminente riesgo, tuvieron además la posibilidad de **haber solicitado las medidas pertinentes a la Unidad Nacional de Protección,** organismo de seguridad del orden nacional, encargado de desarrollar estrategias para el análisis y evaluación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, e implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto.

De haberse agotado dicha posibilidad se hubiera adelantado el estudio de seguridad respectivo en orden a determinar el tipo de riesgo al cual estaba sometido el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS** es decir, si el mismo correspondía a un riesgo ordinario, como aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por hecho de pertenecer a una determinada sociedad y que genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección específicas, o si por el contrario, en su caso, estaba sometido a un **riesgo extremo** entendido como aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.

Por otra parte, en gracia de discusión, resulta especulativo afirmar que en el eventual caso en que hubiese sido impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad al señor **JHEISON ALEXIS FORERO** dentro del proceso penal proceso penal No. 110016000019201506667, tal medida hubiese sido suficiente para evitar

el lamentable deceso del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS**, luego no es posible concluir que fue una acción u omisión de la **RAMA JUDICIAL** la causa eficiente y directa de la muerte de aquel.

De otra parte, olvida la parte actora que la responsabilidad del Estado, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público en primer lugar, y objetiva; y existe falla cuando se evidencia un daño a los derechos de los asociados **como consecuencia de la acción u omisión estatal**.

De lo dicho, puede afirmarse que en el asunto que convoca la atención del Despacho, **no existe acción u omisión alguna imputable a la RAMA JUDICIAL** que pueda tenerse como fuente de responsabilidad administrativa a su cargo, con ocasión de los hechos descritos en la demanda, y por sustracción de materia no se podría predicar, **ni la falla del servicio propiamente dicha**, ni mucho menos **una relación de causalidad entre el daño y la falla**, entendido en el cual, **no están dados los presupuestos para la imputación de responsabilidad** respecto de la entidad que represento.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

De acuerdo con lo señalado en precedencia, no es posible afirmar que los hechos reputados como generadores del daño presuntamente antijurídico alegado por la parte actora, esto es, la muerte violenta del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS**, haya sido consecuencia directa o indirecta de una acción u omisión imputable a los funcionarios jurisdiccionales como representantes de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

Se insiste, en el proceso penal No. 11001600001920150667, iniciado con ocasión de los hechos acontecidos el 18 de septiembre de 2015, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento** contra **JHEISON ALEXIS FORERO** en la audiencia preliminar celebrada el 19 de septiembre de 2015, por el delito que fuera imputado, esto es, **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, en atención a que **no concurrían los elementos que sustentaran el factor de orden subjetivo necesarios para su imposición**, como se evidencia en el acta de dicha diligencia, por ende, es claro que el Juez 27° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, **no podía imponerla de oficio**, pues como se ha dicho, **no medió tal solicitud.**

Como se dijo, si se pretendía en aquel momento la imposición de la medida de aseguramiento en contra de **JHEISON ALEXIS FORERO,** era necesario que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o en su defecto la representación de las víctimas**, demostraran que éste realmente constituía un riesgo para la seguridad e integridad del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS,** sin embargo, como se advirtió, no se acreditaron elementos de juicio que mostraran tal situación, por el contrario, el Ente Acusador encontró que **no concurrían los elementos que sustentaran el factor de orden subjetivo necesario para su imposición,** y en dicho entendido mal podría haber solicitado la imposición de la medida de aseguramiento contra el allí imputado al Juez 27° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, que de otra parte, se insiste, **no podía imponerla de oficio.**

Además de lo anterior, resulta especulativo afirmar que en el eventual caso en que hubiese sido impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad al señor **JHEISON ALEXIS FORERO** dentro del proceso penal proceso penal No. 11001600001920150667, tal medida hubiese sido suficiente para evitar el lamentable deceso del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS**, luego **no es posible concluir que fue una acción u omisión de la RAMA JUDICIAL la causa eficiente y directa de la muerte de aquel,** luego **no existe acción u omisión alguna imputable a la RAMA JUDICIAL** que pueda tenerse como fuente de responsabilidad administrativa a su cargo, con ocasión de los hechos descritos en la demanda, y por sustracción de materia no se podría predicar, **ni la falla del servicio propiamente dicha**, ni mucho menos **una relación de causalidad entre el daño y la falla**,

entendido en el cual, **no están dados los presupuestos para la imputación de responsabilidad** respecto de la entidad que represento.

Considera este extremo demandado que en el presente asunto se configura la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto, como se ha dicho, el hecho dañoso, esto es, la muerte violenta del señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS, no fue consecuencia directa de alguna acción u omisión** imputable a la **RAMA JUDICIAL**, en ese orden de ideas, no está legitimada en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa se ha entendido como la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se propone esta excepción en el entendido que el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS** en su condición de víctima dentro del proceso penal No. 110016000019201506667 seguido contra **JHEISON ALEXIS FORERO** tenía la posibilidad de haber solicitado al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento en contra de aquel, en vista de que el Ente Acusador se abstuvo de hacerlo, lo anterior por cuanto **las víctimas -de acuerdo con el inciso 41 del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011 y la sentencia C-209 de 2007- están habilitadas para presentar directamente petición de medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías, cuando el fiscal no lo hace,** posibilidad que no fue agotada en esa oportunidad por el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS.**

Tampoco el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS** o su familia **solicitó las medidas pertinentes a la Unidad Nacional de Protección,** organismo de seguridad del orden nacional, encargado de desarrollar estrategias para el análisis y evaluación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, e implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto.

De haberse agotado dicha posibilidad se hubiera adelantado el estudio de seguridad respectivo en orden a determinar el tipo de riesgo al cual estaba sometido el señor **ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS** es decir, si el mismo correspondía a un riesgo ordinario, como aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por hecho de pertenecer a una determinada sociedad y que genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección específicas, o si por el contrario, en su caso, estaba sometido a un **riesgo extremo** entendido como aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente, entendido en el cual hubiese sido destinatario de las medidas pertinentes.

3. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales los documentos aportados por la parte actora con el libelo de la demanda.

VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que de conformidad con el Artículo 187, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo se adviertan por su Honorable Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 3127011, E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co o jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co

Con respeto,

JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL
C. C. No. 80.039.223 de Bogotá
T. P. No. 148.284 del C.S.J.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 2018- 00361-00
IL39330
YANETH DEL CARMEN BETIN BURGOS

Bogotá D.C., Julio de 2019

Honorable Juez
Juez
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DR. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
E. S. D.

Ref.:
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Proceso No: 2018 - 000361
Actor: YANEYTH DEL CARMEN BETRIN BURGOS.
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetada Doctora:

JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 93.405.405 de Ibagué Tolima, con Tarjeta Profesional número 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, con todo respeto y oportunamente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que concita el asunto *sub examine*, en los términos del Artículo 175 del C.P.A.C.A., así:

A. OPORTUNIDAD

Presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A.

B. FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Sobre los hechos primero (1º), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9) y diez (10) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que por tratarse de situaciones personales y/o inherentes a la familia del demandante; la Entidad que el suscrito representa, no tiene competencia para tener conocimiento directo sobre dichos hechos, por lo cual, no le consta sobre lo allí indicado.

Sobre los hechos once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15), dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de los hechos de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia, dado que si bien constituyen antecedentes y hechos que fueron objeto de investigación y de actos procesales en los cuales la Fiscalía General de la Nación actuó en el marco de las funciones establecidas en el Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, los mismos hacen parte de un proceso penal cuyas copias se encuentran a disposición del correspondiente Centro de Servicios Judiciales del correspondiente Juzgado con funciones de control de garantías y del Juzgado con funciones de conocimiento.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Rad. 2018- 00361-00
JL39330
YANETH DEL CARMEN BETIN BURGOS

Sobre el hecho diecinueve (19) de la demanda, debe indicarse que la Fiscalía General de la Nación actúa conforme a sus deberes constitucionales y legales, por lo cual, ante la recepción de una denuncia que refieran hechos que puedan configurar un hecho punible, adelanta las funciones investigativas que le corresponden, en el marco de lo establecido en el Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 906 y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

Sobre los hechos veinte (20) y veintiuno (21) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación indica que se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia habida cuenta que si bien la Fiscalía General de la Nación actuó en el marco de las funciones establecidas en el Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, los mismos hacen parte de un proceso penal cuyas copias se encuentran a disposición del correspondiente Centro de Servicios Judiciales del correspondiente Juzgado con funciones de control de garantías y del Juzgado con funciones de conocimiento.

Sobre el punto veintidós (22) de la demanda, debe indicarse que la Fiscalía General de la Nación, frente a las denuncias sobre hechos que pueden configurar hechos punibles, adelantas las investigaciones que corresponden en el marco de sus deberes jurídicos y en relación con lo que pueda configurar de manera razonable y conforme al material probatorio obrante en las investigaciones ponme en conocimiento de las autoridades las situaciones que configuren amenazas contra la vida e integridad de las personas.

No obstante lo anterior, debe indicarse en el presente proceso que uno es el proceso penal y las investigaciones que conducen a establecer la responsabilidad de quienes puedan estar vinculados a este, previo el agotamiento de unas formalidades que se traducen en garantías procesales para las partes y otras las acciones que la Policía Nacional que ya tenía conocimiento de la situación debe desplegar como autoridad a la cual le competen los temas de seguridad ciudadana y de prevención del delito.

Sobre el punto veintitrés (23) de los hechos de la demanda la Fiscalía General de la Nación indica que se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia habida cuenta que si bien la Fiscalía General de la Nación actuó en el marco de las funciones establecidas en el Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, los mismos hacen parte de un proceso penal cuyas copias se encuentran a disposición del correspondiente Centro de Servicios Judiciales del correspondiente Juzgado con funciones de control de garantías y del Juzgado con funciones de conocimiento.

Sobre el hecho contenido en los puntos veinticuatro (24) y veinticinco (25) de la demanda, la Fiscalía General de la Nación se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia. Sin perjuicio de la presunción de buena fe y de legalidad de la cual están revestidas las actuaciones desarrolladas por esta Entidad en el marco de sus funciones constitucionales y legales.

Sobre los hechos descritos en los puntos veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) del correspondiente acápite de hechos de la demanda, la Fiscalía General de la Nación indica que se atiene a lo que resulte plenamente probado dentro del proceso de la referencia habida cuenta que si bien la Fiscalía General de la Nación actuó en el marco de las funciones establecidas en el Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, los mismos hacen parte de un proceso penal cuyas copias se encuentran a disposición del correspondiente Centro de Servicios Judiciales del correspondiente Juzgado con funciones de control de garantías y del Juzgado con funciones de conocimiento.

Sobre el hecho treinta y uno de la demanda (31) se indica que la Fiscalía General de la Nación, frente a las denuncias sobre hechos que pueden configurar hechos punibles, adelantas las investigaciones que corresponden en el marco de sus deberes jurídicos y en relación con lo que pueda configurar de manera razonable y conforme al material probatorio obrante en las investigaciones ponme en conocimiento de las autoridades las situaciones que configuren amenazas contra la vida e integridad de las personas.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, debe indicarse en el presente proceso que uno es el proceso penal y las investigaciones que conducen a establecer la responsabilidad de quienes puedan estar vinculados a este, previo el agotamiento de unas formalidades que se traducen en garantías procesales para las partes y otras las acciones que la Policía Nacional que ya tenía conocimiento de la situación debe desplegar como autoridad a la cual le competen los temas de seguridad ciudadana y de prevención del delito.

Sobre los hechos descritos en los puntos treinta y dos (32), treinta y tres (33), treinta y cuatro (34), treinta y cinco (35) de la demanda, se indica que ante la muerte del señor ORLANDO JIMENEZ VARGAS, la Fiscalía General de la Nación adelanta el correspondiente proceso penal sin que hasta la actualidad se haya concluido la responsabilidad de una persona en particular, por lo cual, mal corresponde relacionar las situaciones antecedentes relacionadas en los hechos que le precedieron, con el hecho propio de la muerte del familiar de los acá demandantes.

Sobre los hechos relacionados en los puntos treinta y seis (36) y treinta y siete (37) del correspondiente acápite de la demanda, se indica que la Fiscalía General de la Nación, frente a las denuncias sobre hechos que pueden configurar hechos punibles, adelantas las investigaciones que corresponden en el marco de sus deberes jurídicos y en relación con lo que pueda configurar de manera razonable y conforme al material probatorio obrante en las investigaciones ponme en conocimiento de las autoridades las situaciones que configuren amenazas contra la vida e integridad de las personas.

No obstante lo anterior, debe indicarse en el presente proceso que uno es el proceso penal y las investigaciones que conducen a establecer la responsabilidad de quienes puedan estar vinculados a este, previo el agotamiento de unas formalidades que se traducen en garantías procesales para las partes y otras las acciones que la Policía Nacional que ya tenía conocimiento de la situación debe desplegar como autoridad a la cual le competen los temas de seguridad ciudadana y de prevención del delito.

Sobre los puntos treinta y ocho (38), treinta y nueve (39) y cuarenta (40) de la demanda se indica que no son hechos, se trata de actuaciones y/o gestiones desplegadas por la parte demandante para el ejercicio del medio de control y el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

C. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación, por el homicidio de su familiar, el señor **ORLANDO JIMENEZ VARGAS**, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Adicional a lo anterior, la parte demandante estructura la estimación razonada de la cuantía en el presente caso, a partir de la petición del reconocimiento y pago de perjuicios morales a personas que van más allá de las presunciones judiciales establecidas en razón al vinculo de consanguinidad, incluso conforme a la propia jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

De otra parte, se plantea a título de lucro cesante unas sumas de dinero a favor de algunos demandantes, seguido de la expresión "conforme a las matemáticas del Honorable Consejo de Estado" sin que para el efecto se establezca una explicación adecuada, razonada y clara con la

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

cual se satisfagan los fundamentos de dichas sumas de dinero en cabeza de varios de los demandantes.

D. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

La Fiscalía General de la Nación es vinculada al proceso de la referencia, como consecuencia de la muerte del señor **ORLANDO JIMENEZ VARGAS** ocurrida en la ciudad de Bogotá en el marco de una serie de circunstancias de tiempo, modo y lugar que todavía se investigan y frente a las cuales no existen aspectos concluyentes con los cuales vincular el hecho de esa muerte con las aducidas amenazas por las cuales fue vinculado a un proceso penal e incluso privado de la liberad bajo una medida de aseguramiento de detención preventiva de detención preventiva JHEISON ALEXIS FORERO VILLAMIL.

En ese orden de ideas, mal podría predicarse como se pretende en la demanda que se contesta mediante el presente escrito, que la causa de la muerte del familiar de los acá demandantes pueda ser imputable a la Fiscalía General de la Nación, teniendo como antecedente la ocurrencia de unos hechos que fueron objeto de investigación y por lo cuales, no está comprobada ningún tipo de relación con dicho suceso.

Adicional a lo anterior, a la Fiscalía General de la Nación le compete conforme a lo establecido en el Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, la función investigativa dentro del proceso penal y si bien, se consagra en el Numeral 7º del mencionado Artículo, la protección de las personas vinculadas a procesos penales, lo cierto es que el proceso penal al cual se hace alusión por las supuestas amenazas de las cuales en vida había sido objeto el señor ORLANDO JIMENEZ VARGAS se produjo la terminación del proceso penal.

En todo caso, el hecho de que la Fiscalía General de la Nación ejerza la acción penal para la protección de bienes jurídicamente tutelados y que han sido lesionados o puesto en situación de amenaza, no implica per se, el indefectible resultado de una sentencia que conlleve a la declaratoria de responsabilidad penal y la consecuencial condena de una persona determinada, debidamente identificada e individualizada; siendo que para ello además del agotamiento de un proceso justo y revestido de garantías, debe tenerse certeza de que el hecho existió, que el mismo efectivamente configura un tipo penal y que la realización del mismo se desplegó mediante una conducta inequívoca y deliberadamente orientada a la producción de un resultado contrario a derecho y con conocimiento y/o representación de tal fin.

De otra parte debe indicarse que para la protección de la vida, integridad personal y los bienes de las personas que habitan el territorio colombiano, el Estado desarrolla una serie de actividades que conllevan el desarrollo de políticas públicas que propenden por el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

En ese orden de ideas, son las autoridades de policía y sin perjuicio de las competencias especiales que para el efecto tiene la Unidad Nacional de Protección conforme a lo indicado en el Decreto 1066 de 2015, las que deben desplegar las actuaciones necesarias y orientadas para la protección de la vida e integridad personal de los habitantes en el territorio nacional.

En ese sentido y para el caso especial que nos ocupa, debe indicarse que las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación se enmarcaron en sus deberes jurídicos orientados conforme a su misionalidad, al ejercicio de la acción penal, para lo cual se desplegaron todos los medios probatorios que estuvieron a su alcance.

En lo que atañe a la situación del señor ORLANDO JIMENEZ VARGAS debe indicarse como se advirtió al comienzo de este acápite, que no está claro que el hecho de su muerte tenga algún tipo de relación con las amenazas de las cuales supuestamente fue objeto conforme a los hechos

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

que se enuncian en el proceso, máxime cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las cuales se produjo el hecho lastimoso de la su muerte, en la actualidad son objeto de investigación a efectos de lograr la estructuración de una teoría del caso solida que conlleve una adecuada prosperidad dentro del proceso penal.

No obstante lo anterior, no puede en manera alguna perderse de vista que conforme a lo descrito en los hechos doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) de la demanda, que fue la Policía Nacional como primer respondiente la que tuvo conocimiento de los hechos que advertían un posible riesgo para la vida del familiar de los acá demandantes; por lo cual, fue la Policía Nacional la que ante una situación de riesgo especial y conforme al marco de las normas jurídicas que reglan sus funciones y facultades, la Entidad que debió adelantar una serie de actuaciones tendientes a la preservación de la vida e integridad personal del familiar de los acá demandantes.

Era dicha Entidad la que incluso debía poner en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección la situación en la cual fue capturado el acá demandante, a efectos de que esta estableciera si así correspondía, previa la elaboración del respectivo concepto de seguridad, las condiciones objetivas de riesgo a las cuales supuestamente podría estar expuesto el señor ORLANDO JIMENEZ VARGAS.

Todo lo anterior, se reitera, al margen del hecho de que no se encuentra acreditada en el proceso, ningún tipo de relación entre el hecho de la muerte de **ORLANDO JIMENEZ VARGAS** y los delitos que según los hechos de la demanda fueron perpetrados en su contra, en momentos muy anteriores, por parte de JHEISON ALEXIS FORERO VILLAMIL.

2.- CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL.

Debe indicarse pese a no tenerse conocimiento de las actuaciones de carácter judicial desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, que la entidad que el suscrito representa actúa en condiciones normales en cumplimiento de sus deberes jurídicos, todos ellos enmarcados en el ámbito del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 906 de 2004, mal podría indicarse que la Entidad que el suscrito representa ha generado una situación de falencia en el desplegar de sus roles investigativos; pero aún de ser así, los mismos, como ya se indicó, en manera alguno pudieron contribuir en la consolidación del hecho constitutivo del daño en virtud del cual el acá demandante pretende una indemnización por medio del ejercicio del medio de control que desató el presente proceso, puesto que en manera alguna se insiste, está probada la relación de causalidad entre los posibles hechos desplegados en momentos muy anteriores por JHEISON ALEXIS FORERO VILLAMIL, en contra del familiar de los acá demandantes, señor ORLANDO JIMENEZ VARGAS.

E. PRUEBAS

Concordante con la exposición antes planteada, la Fiscalía General de la Nación para el caso que nos ocupa no solicita pruebas para que sean decretadas dentro del proceso de la referencia, en tanto las actuaciones judiciales desplegadas por esta, obra en los expedientes penales que deben reposar en los correspondientes centros de servicios judiciales.

F. ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Rad. 2018- 00361-00
JL39330
YANETH DEL CARMEN BETIN BURGOS

- Documentos de Acreditación de las calidades y facultades de quien otorga el poder.

G. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio Nuevo Piso 1, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: javier.lopezr@fiscalia.gov.co .

De los Honorables Magistrados,

JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA
C.C. 93.405.405 de Ibagué Tolima
T.P. 119.868 del C.S. de la J.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS DEAJ Y FISCLAIA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: Contestación Demanda Controversia Contractual 11001333603720190013700 - E.Q.M. S.A.S. contra ECOPETROL S.A.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/02/2021 7:46 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

30 archivos adjuntos (31 MB)

Contestación-DDA-Controversia-Contractual-2019-00137-00-EQM-SAS.docx.pdf; acto de asignación del contrato.pdf; ODS 1.PDF; CONTRATO MA-0025506.pdf; ADICIONAL No 1 CONTRATO MA-0025506 (006).pdf; ESPECIFICACIONES TECNICAS.pdf; Condiciones Generales Contratación - CGC.pdf; Anexo 3 1 ManualEntendimiento.pdf; ACTA DE INICIO ODS 1.pdf; ACTA-TERMINACION-ANTICIPADA-CTTO-MA-0025506.pdf; Respuesta-Caso-00364050.pdf; Respuesta-Caso-00368588.pdf; Respuesta-Caso-00360980.pdf; Respuesta-2-217-005-3474.pdf; Respuesta-2-2017-005-2646.pdf; 2-2017-005-1036.pdf; 2-2017-005-2539.pdf; 2-2017-005-2538.pdf; 2-2017-005-1036.pdf; 1-2017-079-2962.pdf; OPC-2016-038280 Caso 00312537.pdf; OPC-2016-038280 Caso 00312537.pdf; Respuesta OPC-2016-046147.pdf; Respuesta-2-2016-093-34393.pdf; Respuesta-Caso-00334694- 1-2017-079-262- 2-2017-093-733.pdf; Balance- Final-Cuentas-CTTO-MA-0025506.pdf; Respuesta-Reclamación-2-2016-093-17550.pdf; PD 5927-17 FALLO ABSOLUTORIO 10-07-19.pdf; PODER-General-ALVARO-ARIAS-pdf.pdf; VIGENCIA-PODER-AAG (002).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Alvaro Arias Garzon <alvaro.ariasg@ecopetrol.com.co>
Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 6:28 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación Demanda Controversia Contractual 11001333603720190013700 - E.Q.M. S.A.S. contra ECOPETROL S.A.

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Asunto: Contestación Demanda

Referencia: Proceso **No. 110013336037-2019-00137-00**
Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: ENVIRONMENTAL QUALITY MANGEMENT S.A.S.
Demandado: ECOPETROL S.A.

Para fines pertinentes, de manera atenta adjunto al presente se remite escrito de Contestación a la demanda de la referencia. Asimismo se adjuntan los soportes que la acompañan.

Cordialmente,

Álvaro Arias Garzón
Apoderado Ecopetrol S.A.

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.

GRAFICAS LTDA - 2005

610 AA 22431867

ESCRITURA NUMERO : MIL CIENTO QUINCE

- - - - - - - - - - - - - - - - No. 1 1 1 5 - - - - - - - - - - - - - - - -

NEGOCIO JURIDICO: PODER GENERAL. - - - -

OTORGANTES : ECOPETROL S.A. - - - - - - - - -

- A: ALVARO ARIAS GARZON. - - - - - - - - - - -

- -

En la ciudad de Bogotá , Distrito Capital , Departamento de Cundinamarca , República de Colombia , siendo el día DIECINUEVE - - (19) del mes de SEPTIEMBRE , del año Dos Mil Cinco (2.005), ante mí,

- - - - - - - - - - - - - - - GLORIA STELLA MORATO MELO - - - - - - - - - - - - - - - -

NOTARIA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA. - - - - - - - - - - - - -

- COMPARECEN -

Con minuta escrita redactada y previamente aprobada por ellos. - - - - - - - - - - - -

Compareció **ISAAC YANOVICH FARBAIARZ,** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 8.243.356 expedida en la ciudad de Medellín y manifestó: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: - - - - - - - - - - - - a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer **ECOPETROL S.A.** en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. - - - - - - - - - - - -

01 *4410725S5* 611

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

4 DE AGOSTO DE 2005 HORA 08:29:17

09CP4080400605PAV0225 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : ECOPETROL S A
N.I.T. : 899999068-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 01291197

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1488 DEL 09 DE JUNIO DE 2004, INSCRITO EL 30 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NO. 79416 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 03-0833 DE TRANSPORTES MONTEJO LTDA, CONTRA A AMERICA CARGO DE COLOMBIA ZONA NORTE S.A. SIGLA "AACLOGISTICS DE COLOMBIA S.A." Y ECOPETROL, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
CONSTITUCION : QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0002931 DEL 07 DE JULIO DE 2003 DE LA NOTARIA 02 DE BOGOTA D. C. Y DECRETO 1760 DEL 26 DE JUNIO 2003 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, SE ESCINDE MODIFICANDO SU ESTRUCTURA ORGANICA, LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL CREADA POR AUTORIZACION DE LA LEY 165 DE 1948, MEDIANTE EL DECRETO 0030 DE 1951 LA CUAL QUEDA ORGANIZADA COMO SOCIEDAD PUBLICA POR ACCIONES, VINCULADA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA: "ECOPETROL S.A."

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0002931	2003/07/07	00002	BOGOTA D.C.	00889380	2003/07/18
0005310	2003/11/19	00002	BOGOTA D.C.	00908564	2003/11/28
0002407	2004/06/08	00002	BOGOTA D.C.	00940567	2004/06/25

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE ECOPETROL S. A. ES EL DESARROLLO, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, DE ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES CORRESPONDIENTES O RELACIONADAS CON LA EXPLORACION, EXPLOTACION, REFINACION, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS. ADICIONALMENTE, FORMAN PARTE DEL OBJETO SOCIAL DE ECOPETROL S.A. : 1) LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE REVIRTIERON AL ESTADO A LA TERMINACION DE LA ANTIGUA CONCESION DE MARES. SOBRE TALES BIENES TENDRA, ADEMAS, LAS FACULTADES DISPOSITIVAS PREVISTAS EN LA LEY;

República de Colombia
16/12/2015
10424QOQCBCDJ9aQ
AUGUSTO CONTI NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

2) LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN AREAS O CAMPOS PETROLEROS QUE, ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2004 : A) SE ENCONTRABAN VINCULADAS A CONTRATOS YA SUSCRITOS O, B) ESTABAN SIENDO OPERADAS DIRECTAMENTE POR ECOPETROL S. A.; 3) LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LAS AREAS O CAMPOS PETROLEROS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH -; 4) EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN EL EXTERIOR, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE CONTRATOS CELEBRADOS CON TERCEROS; 5) REFINACION, PROCESAMIENTO Y CUALQUIER OTRO PROCESO INDUSTRIAL O PETROQUIMICO DE LOS HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS O AFINES, EN INSTALACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR; 6) COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO, MEZCLA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, INDUSTRIALIZACION, Y/O VENTA DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS Y AFINES, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR; 7) TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS Y AFINES, A TRAVES DE SISTEMAS DE TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO PROPIOS O DE TERCEROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EXTERIOR, CON EXCEPCION DEL TRANSPORTE COMERCIAL DE GAS NATURAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y -8) GARANTIZAR OBLIGACIONES AJENAS CUANDO ELLO SEA ESTRICTAMENTE NECESARIO DENTRO DEL GIRO DE SUS NEGOCIOS Y EN EL MARCO DE SU OBJETO SOCIAL, PREVIA AUTORIZACION DE SU JUNTA DIRECTIVA. -LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURIDICOS Y ACTIVIDADES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, Y EN ESPECIAL LAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION : 1) CONSTRUCCION, OPERACION, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, DISPOSICION Y MANEJO, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, DE : SISTEMAS DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS; REFINERIAS; ESTACIONES DE BOMBEO, RECOLECCION, COMPRESION O TRATAMIENTO; PLANTAS DE ABASTECIMIENTO; TERMINALES, Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. SE EXCEPTUAN LOS GASODUCTOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL TRANSFERIDOS A ECOGAS EN VIRTUD DE LA LEY 401 DE 1997 ;-- 2) CELEBRACION, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, DE TODA CLASE DE ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURIDICOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES O INTERNACIONALES O DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, EN TANTO CORRESPONDAN O TENGAN RELACION CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O LAS FUNCIONES QUE LE FUERON ASIGNADAS A LA SOCIEDAD, O CON EL DESARROLLO DE OPERACIONES SUBSIDIARIAS O COMPLEMENTARIAS DE AQUELLOS. ENTRE ELLOS, LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE COMPRA O ENAJENACION DE DERECHOS DE PRODUCCION, Y DE CONTRATOS DE COBERTURA DE RIESGO; 3) PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; 4) PREVIA AUTORIZACION DE SU JUNTA DIRECTIVA : A) ABRIR SUCURSALES, OFICINAS, AGENCIAS, O SUBORDINADAS, EN LOS LUGARES DE COLOMBIA O DEL EXTRANJERO QUE SE ESTIME CONVENIENTE; B) PARTICIPAR CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O UTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE ECOPETROL S.A.; C) ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES PREVIAMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO,

COMPLEMENTARIO, NECESARIO O UTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE ECOPETROL S.A.; D) ENAJENAR ACCIONES Y DERECHOS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES EN CUALES TENGA PARTICIPACION, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA VENTA DE ACCIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. E) CONFORMAR EMPRESAS UNIPERSONALES O ASUMIR CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA O DE COLABORACION EMPRESARIAL CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASI COMO LAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS; F) GRAVAR, ENAJENAR O LIMITAR EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE ACTIVOS FIJOS DE PROPIEDAD DE ECOPETROL S.A, DIFERENTES DE LOS HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS REFINADOS O PETROQUIMICOS; 5) CONSTRUCCION, ADQUISICION O ADMINISTRACION DE TODA CLASE DE INSTALACIONES PARA DESARROLLAR EFICIENTEMENTE SU OBJETO SOCIAL; 6) ADQUISICION, DISTRIBUCION O COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, Y ABRIR O ADMINISTRAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LAS SUCURSALES, SUBORDINADAS O AGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ELLO; 7) CELEBRACION DE TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS O ASEGURADORAS; 8) CELEBRACION DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO. 9) TITULARIZACION DE ACTIVOS E INVERSIONES; 10) COLOCACION DE SUS EXCEDENTES DE TESORERIA Y SUS RESERVAS EN EL MERCADO DE CAPITALES, DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, SUSCRIBIENDO BONOS, ADQUIRIENDO TITULOS, ACCIONES, DERECHOS, EFECTUANDO DEPOSITOS O REALIZANDO CUALQUIER TIPO DE OPERACION CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS; 11) REALIZACION DE TODA CLASE DE INVERSIONES Y DE OPERACIONES DE TESORERIA CON ENTIDADES AUTORIZADAS PARA ELLO; 12) OBTENCION Y EXPLOTACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL Y GESTIONAR LA INSCRIPCION DE LOS REGISTROS RESPECTIVOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; 13) REALIZACION DE LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA OBTENER EL SOPORTE TECNOLOGICO QUE SE REQUIERA, REGISTRAR Y OBTENER LOS RESPECTIVOS TITULOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS Y PRODUCTOS RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES Y APLICACIONES DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES DE LA SOCIEDAD; 14) PREPARACION Y ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL EN TODAS LAS ESPECIALIDADES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS, EN EL PAIS O EN EXTERIOR; 15) PARTICIPACION EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL O CON LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, CONEXAS O UTILES AL MISMO, ASI COMO REALIZAR SU APROVECHAMIENTO Y APLICACION TECNICA Y ECONOMICA; 16) PARTICIPACION EN EL ADELANTAMIENTO DE PROGRAMAS SOCIALES PARA LA COMUNIDAD, ESPECIALMENTE CON LA QUE SE ENCUENTRE RADICADA EN LOS SITIOS DONDE TIENE INFLUENCIA LA SOCIEDAD; 17) LA REALIZACION DE LAS FUNCIONES ANTERIORES Y DE CUALESQUIERA OTRAS INVERSIONES,

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

República de Colombia

16/12/2015 10423QCBCDJ8aAOQ

AUGUSTO GONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C

NEGOCIOS JURIDICOS O ACTIVIDADES CONEXAS, COMPLEMENTARIAS O UTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y FUNCIONES EN RELACION CON LOS HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS, AFINES, O CON COMBUSTIBLES CON CAPACIDAD DE SUSTITUIR AQUELLOS, Y 18) LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LA LEY O EL GOBIERNO NACIONAL DE ACUERDO CON AQUELLA Y CON ESTOS ESTATUTOS. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, ECOPETROL S.A. PODRA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EXTERIOR. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRA DISPONER DE LOS BIENES QUE CONFORMAN SU PATRIMONIO, Y ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES Y OBLIGACIONES A CUALQUIER TITULO, CON SUJECION A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A ESTOS ESTATUTOS, EN DESARROLLO DE LO CUAL PODRA : A) GIRAR, ACEPTAR, OTORGAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, Y DAR EN PRENDA O GARANTIA TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES; B) GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS, HIPOTECAS O DEPOSITOS, SUS PROPIAS OBLIGACIONES; C) EMITIR BONOS O TITULOS VALORES U OTROS DOCUMENTOS SIMILARES QUE EN FORMA COLECTIVA CONSTITUYAN OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, Y REGLAMENTAR LA COLOCACION DE LOS MISMOS EN EL PUBLICO, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE INTERMEDIARIOS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, Y D) NEGOCIAR ACCIONES, BONOS, DOCUMENTOS DE DEUDA PUBLICA EMITIDOS POR COMPAÑIAS NACIONALES O EXTRANJERAS. PARAGRAFO TERCERO. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 15 Y 16 DE ESTE ARTICULO, ECOPETROL S.A. DEBERA CUMPLIR SUS FUNCIONES DE MANERA COMPETITIVA, ATENDIENDO A CRITERIOS DE RENTABILIDAD ECONOMICA Y FINANCIERA.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$5,500,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES:55,000.00
VALOR NOMINAL :$100,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$4,244,982,500,000.00
NO. DE ACCIONES:42,449,825.00
VALOR NOMINAL :$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$4,244,982,500,000.00
NO. DE ACCIONES:42,449,825.00
VALOR NOMINAL :$100,000.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR DECRETO NO. 0004244 DE MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2004 , INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00978346 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MEJIA CASTRO LUIS ERNESTO	C.C.00016685633

QUE POR DECRETO NO. 0004244 DE MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2004 , INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00975629 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
ECHEVERRI CORREA MANUEL FABIO	C.C.00000119152

01

4410725 7

613

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

4 DE AGOSTO DE 2005 HORA 08:29:19

09CP4080400605PAV0225 HOJA : 003

* *

TERCER RENGLON C.C.00008691807
AZOUT PAPU SAMUEL ROGER
QUE POR ACTA NO. 0000006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE OCTUBRE DE 2004 , INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00959563 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON C.C.00012962173
MONTENEGRO TRUJILLO SANTIAGO

QUINTO RENGLON C.C.00079146255
CARRASQUILLA BARRERA ALBERTO

SEXTO RENGLON C.C.00032489688
VELEZ WHITE CECILIA MARIA

SEPTIMO RENGLON C.C.00008274533
SANIN BERNAL IGNACIO

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR DECRETO NO. 0004244 DE MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2004 , INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00975629 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON C.C.00098563386
ARIAS LEYVA ANDRES FELIPE

SEGUNDO RENGLON C.C.00017119592
SILVA SALAMANCA ROBERTO

TERCER RENGLON C.C.00032524086
VELASQUEZ MARIA HELENA

QUE POR ACTA NO. 0000006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE OCTUBRE DE 2004 , INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00959563 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON C.C.00019217126
LEIBOVICH GOLDENBERG JOSE

QUINTO RENGLON C.C.00019057975
GAVIRIA ANGEL GUSTAVO

SEXTO RENGLON C.C.00046358863
GARCIA MONTAÑA AMPARO

SEPTIMO RENGLON C.C.00074281150
ZARATE PERDOMO JUAN PABLO

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL : LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE ECOPETROL S.A. ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE, Y DOS SUPLENTES ASI : PRIMER SUPLENTE : EL DIRECTOR (A) GENERAL DE OPERACIONES. SEGUNDO SUPLENTE : EL VICEPRESIDENTE (A) FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
AUGUSTO CONI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
16/12/2016 10422BCD3EACOOCO
Ca135782

ambiental y ante particulares, con

QUE POR DECRETO NO. 0001823 DE MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE AGOSTO DE 2002 , INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00889382 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
YANOVICH FARBAIARZ ISAAC	C.C.00008243355

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 11 DE JULIO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00908858 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES	
SALGAR HURTADO JOSE MAURICIO	C.C.00080418438
VICEPRESIDENTE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO	
SANDOVAL REYES CARLOS ALBERTO	C.C.00019470427

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL PRESIDENTE. - CORRESPONDE AL PRESIDENTE : 1) APROBAR E IMPLANTAR EL PLAN ESTRATEGICO DE LA SOCIEDAD QUE LE SEA PRESENTADO POR LA DEPENDENCIA COMPETENTE; 2) DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR, CONTROLAR Y EVALUAR LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, FUNCIONES, POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INHERENTES AL OBJETO DE (SIC) SOCIAL DE ECOPETROL S .A .; 3) ADOPTAR LAS DECISIONES Y DICTAR LOS ACTOS A QUE HAYA LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES Y ESTATUTARIOS; 4) ORDENAR LOS GASTOS Y DICTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES Y ESTATUTARIOS. ESTAS FUNCIONES PROPIAS PODRAN SER DELEGADAS EN FUNCIONARIOS DE ECOPETROL S. A. DE CONFORMIDAD CON LA LEY; 5) ADELANTAR PROCESOS DE SELECCION, CELEBRAR, ADJUDICAR, PERFECCIONAR, TERMINAR, LIQUIDAR, CADUCAR CONTRATOS, CONVENIOS U OTROS NEGOCIOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES Y ESTATUTARIOS, ASI COMO ADOPTAR TODAS LAS RESTANTES DECISIONES Y EMITIR ACTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL. ESTAS FUNCIONES, Y TODAS LAS CORRESPONDIENTES AL DESARROLLO DE ACTIVIDAD CONTRACTUAL, PODRAN SER DELEGADAS EN FUNCIONARIOS DE ECOPETROL S.A. DE CONFORMIDAD CON LA LEY; 6) DESARROLLAR LA POLITICA DE RELACIONES INDUSTRIALES Y LAS ESCALAS SALARIALES QUE DEBE ADOPTAR ECOPETROL S.A. PARA SU PERSONAL, Y PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA INICIATIVAS ENDEREZADAS A LA MODIFICACION, COMPLEMENTACION O AJUSTE DE DICHAS POLITICAS; 7) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES, Y AUTORIZACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL; 8) PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PARA SU APROBACION, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO ACOMP AÑ ADO DE LOS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO O EN LAS DISPOSICIONES QUE LO REGLAMENTEN O LO MODIFIQUEN; 9) PONER A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS, CON POR LO MENOS QUINCE (15) DIAS HABILES DE ANTELACION A LA FECHA EN QUE TENDRA LUGAR LA REUNION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO O EN LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTEN O MODIFIQUEN. ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 447 DE CODIGO PRECITADO O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO REGLAMENTEN O MODIFIQUEN; 10. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA : A) EL PRESUPUESTO DE LA SOCIEDAD; B) LAS

MODIFICACIONES DEL PRESUPUESTO, Y LOS PLANES DE INVERSION DE LA SOCIEDAD; C) TRIMESTRALMENTE, EL ANALISIS DE LA EJECUCION PRESUPUESTAL, COMPLEMENTADO CON LOS BALANCES DE PRUEBA CORRESPONDIENTES Y EL COMPUTO APROXIMADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS; ASI COMO TAMBIEN UNA INFORMACION DE COSTOS Y PRECIOS DE LOS PRODUCTOS EN LOS MERCADOS NACIONALES Y EXTRANJEROS. D) ANUALMENTE, LOS INFORMES FINANCIEROS, LOS BALANCES GENERALES, UN INFORME SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, EL ESTADO DE LAS NUEVAS OBRAS O ENSANCHES, EL RESULTADO DE LAS EXPLORACIONES, PERFORACIONES Y EXPLOTACIONES ADELANTADAS POR LA SOCIEDAD Y SUS CONTRATISTAS, LAS INICIATIVAS, PLANES DE TRABAJO Y TODAS AQUELLAS INDICACIONES Y SUGESTIONES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO Y RACIONALIZACION DE LOS SISTEMAS INDUSTRIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SOCIEDAD, Y E) LA DEMAS INFORMACION QUE SOLICITE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE LE FUERON ASIGNADAS; 11) EJECUTAR EL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA; 12) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; 13) DISEÑAR Y EJECUTAR LOS PLANES DE DESARROLLO, LOS PLANES DE ACCION ANUAL Y LOS PROGRAMAS DE INVERSION, MANTENIMIENTO Y GASTOS; 14) EJERCER REPRESENTACION COMERCIAL Y LEGAL DE ECOPETROL S.A., PARA LO CUAL PODRA COMPARECER COMO ACTOR, COADYUVANTE O DEMANDADO, EN TODA CLASE DE ACCIONES, RECLAMACIONES O PROCESOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PUDIENDO CONSTITUIR COMO APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD O A PROFESIONALES AJENOS A LA MISMA, EN QUIENES PODRA DELEGAR LAS FACULTADES QUE JUZGUE NECESARIAS; 15) DIRIGIR LAS RELACIONES LABORALES DE ECOPETROL S.A. Y NOMBRAR, REMOVER Y CONTRATAR AL PERSONAL DE LA SOCIEDAD, CONFORME A LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS, ATENDIENDO LO INDICADO EN EL ORDINAL 7) DEL ARTICULO 25 DE ESTOS ESTATUTOS. ESTAS FUNCIONES PODRAN SER DELEGADAS EN FUNCIONARIOS DE ECOPETROL S.A. DE CONFORMIDAD CON LA LEY; 16) PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA Y ACORDAR CON ELLA EL NOMBRAMIENTO O LA REMOCION DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ORDINAL 7) DEL ARTICULO 25 DE ESTOS ESTATUTOS, EN CASO NECESARIO REMOVER A CUALQUIERA DE ESTOS FUNCIONARIOS Y REEMPLAZARLOS TRANSITORIAMENTE, DE LO CUAL DEBERA INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA; 17) PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA Y TRAMITAR LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DE LA LEY 489 DE 1998 O LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O DEROGUEN, Y LAS RESTANTES DISPOSICIONES LEGALES QUE SEAN APLICABLES; 18) REPRESENTAR LAS ACCIONES O INTERESES QUE TENGA ECOPETROL S. A. EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES O CORPORACIONES, O EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD ASOCIATIVA. EL PRESIDENTE PODRA DELEGAR ESTA FACULTAD EN FUNCIONARIO (S) DEL NIVEL DIRECTIVO, ASESOR O EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD; 19) PRESENTAR

República de Colombia
10421DJ9aDOQCQCB
16/12/2015
AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C

A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DURANTE SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE, LAS CUENTAS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; 20) PRESENTAR AL GOBIERNO LOS INFORMES QUE ESTE SOLICITE Y A LAS DEMAS DEPENDENCIAS OFICIALES LOS DATOS QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEBAN SUMINISTRARSE; 21) EXAMINAR LOS LIBROS, CUENTAS, CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS DE CAJA DE LA SOCIEDAD Y COMPROBAR MEDIANTE DELEGACION LAS EXISTENCIAS Y VALORES; 22) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; 23) COMPARECER ANTE NOTARIO PARA LEGALIZAR LAS REFORMAS ESTATUTARIAS Y LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA O DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIERAN ELEVARSE A ESCRITURA PUBLICA; 24) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y VELAR POR SU PERMANENTE CUMPLIMIENTO, LAS MEDIDAS ESPECIFICAS RESPECTO DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD, SU CONDUCTA Y SU INFORMACION, CON EL FIN DE ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE QUIENES INVIERTAN EN SUS ACCIONES O EN CUALQUIER OTRO VALOR QUE EMITAN, Y LA ADECUADA ADMINISTRACION DE SUS ASUNTOS Y EL CONOCIMIENTO PUBLICO DE SU GESTION; 25) ASEGURAR EL RESPETO DE TODOS SUS ACCIONISTAS, DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS FIJADOS POR LOS ORGANOS DE CONTROL DEL MERCADO; 26) SUMINISTRAR AL MERCADO INFORMACION OPORTUNA, COMPLETA Y VERAZ SOBRE SUS ESTADOS FINANCIEROS Y SOBRE SU COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL Y ADMINISTRATIVO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 23 Y 48 DE LA LEY 222 DE 1995; 27) COMPILAR EN UN CODIGO DE BUEN GOBIERNO, QUE SE PRESENTARA A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU APROBACION, TODAS LAS NORMAS Y SISTEMAS EXIGIDOS EN LA LEY Y MANTENERLO PERMANENTEMENTE EN LAS INSTALACIONES A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS PARA SER CONSULTADO; 28) ANUNCIAR A TRAVES DE AVISO PUBLICADO EN UN PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL, LA ADOPCION DE SU RESPECTIVO CODIGO DE BUEN GOBIERNO Y DE CUALQUIER ENMIENDA, CAMBIO O COMPLEMENTACION DEL MISMO (LOS CUALES TAMBIEN DEBERAN SER APROBADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA), E INDICAR LA FORMA EN QUE PODRA SER CONOCIDO POR EL PUBLICO. PODRA DELEGAR ESTA FUNCION EN FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD; 29) ADELANTAR LAS GESTIONES PERTINENTES PARA QUE LA SOCIEDAD SE CONECTE EN LINEA CON EL DEPOSITO CENTRAL DE VALORES DONDE HAYAN SIDO DEPOSITADOS LOS VALORES QUE EMITA LA SOCIEDAD O CONVENIR CON DICHO DEPOSITO QUE ESTE LLEVE EL LIBRO DE REGISTRO DE VALORES NOMINATIVOS EN SU NOMBRE, FUNCION QUE PODRA DELEGAR EN FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, Y 30) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS QUE LE COMPETAN Y LAS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. PARAGRAFO. CUANDO LOS ESTATUTOS ESTABLEZCAN QUE EL PRESIDENTE ESTA FACULTADO PARA DELEGAR UNA O VARIAS DE LAS FUNCIONES A SU CARGO, PODRA HACERLO SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION ALGUNA. EN CASO DE QUE LOS ESTATUTOS NO HAGAN REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE DELEGACION DE UNA FUNCION A CARGO DEL PRESIDENTE, AQUELLA SOLO SERA POSIBLE SI LA LEY LA PERMITE Y PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE AGOSTO DE 2003 , INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00896769 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT LTDA N.I.T.08600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003 , INSCRITA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

4 DE AGOSTO DE 2005 HORA 08:29:21

09CP4080400605PAV0225 HOJA : 005

* *

EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00896770 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GONZALEZ RODRIGUEZ FRANCISCO JOSE CIRILO	C.C.00019442019
PRIMER SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
FALLA MONTEALEGRE RUTH MARITZA	C.C.00036377089
SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
RODRIGUEZ VARGAS VICTOR HUGO	C.C.00079653321

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 NO. 26-24 PSO 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 NO. 36-24 PSO 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL : WEBMASTER@ECOPETROL.COM.CO

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO NO. 0002216 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE JULIO DE 2002 , INSCRITO EL 1 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00941347 DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- EXPLOTACIONES CONDOR S A EN LIQUIDACION

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000391 DE REPRESENTANTE LEGAL DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2004 , INSCRITO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00968383 DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S A INVERCOLSA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
INSCRIPCION EN EL RIT NO SE REALIZA: YA EXISTE ESA IDENTIFICACION PARA:ECOPETROL
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL: 13 DE JULIO DE 2004

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16/12/2015 10425OaQOQCBCDJ9 Ca148351180
AUGUSTO CONTE
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

ambiental y ante particulares.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

COPIA

LITOLDE GRAFICAS LTDA • 2005

616 AA 22431869

---------- HOJA DOS ----------

novecientos noventa y dos (1992). ----------

El Representante legal de la entidad otorgante, firmó el presente público instrumento en su despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, del Decreto 2.148 de 1.983. ----------

- HOJAS DE PAPEL NOTARIAL : AA 22431867, AA 22431869. - -

- -

DERECHOS : $ 85.440.oo - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A

ISSAC YANOVICH FARBAIARZ

C.C. 8.243.355 DE MEDELLIN

Presidente

LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

GLORIA STELLA MORATO MELO

Notaría Sesenta y Cinco
GLORIA STELLA
MORATO MELO
BOGOTA, D.C.

OD 1 m 2 m 3 m 4/10
COPIA SEP 20/95

República de Columbia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
AUGUSTO MONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL Y SEXTA(6a)COPIOA. XXXXXXXXX) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA

PUBLICA No. 1115 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE

DE 2,005 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN

SIETE. XXXXXXXXXX (07) HOJAS ÚTILES DE PAPEL

COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A

LOS INTERESADOS. XXXXXXXXXXXXXXX

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 20 ENE 2016

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

AUGUSTO CONTI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
BOGOTÁ

EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CERTIFICA

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE, A LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO NOTA DE REVOCACION Y POR TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA, BOGOTA, D.C.

20 ENE 2016

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
BOGOTÁ

Ca3500172

CERTIFICADO NUMERO 00186

EL SUSCRITO NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)
DEL CIRCULO DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **MIL CIENTO QUINCE (1.115)** otorgada el **19 de septiembre de 2.005** en la Notaría **65** del círculo de Bogotá, **ISAAC YANOVICH FARBAIARZ,** mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.243.355** expedida en Medellín, obrando en calidad de Presidente y Representante Legal de **ECOPETROL S.A.**, con NIT: 899.999.068-1, otorgó **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **ALVARO ARIAS GARZÓN,** mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.464.430** expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 121.455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad, con facultades administrativas y dispositivas y en los términos y condiciones allí indicados.

Que hasta la fecha no aparece en el original de la mencionada escritura pública, ninguna nota de que dicho poder haya sido revocado, en todo o en parte, por ninguno de los medios legales en forma alguna en cuanto hace referencia a ésta notaria.

Para constancia se expide el presente certificado en Bogotá Distrito Capital, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

Con destino a: INTERESADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

AUGUSTO CONTI
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)
DEL CIRCULO DE BOGOTA

YANETH

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

12-11-19

10695DJPIPCIaPA

EQM SAS

Bogotá D.C., 21 de abril de 2017

Radicado Nro: 1-2017-079-2962 Para responder citelo
Ecopetrol - CGC ICP
Fecha: Apr 24 2017 7:45AM
Dependencia: SUPERINTENDENCIA DE PROYECTOS
Destino: SANDRA PATRICIA BAEZ ROJAS
Original Folios: 6 Anexos: 1
1-2017-079-2962

Señora
SANDRA PATRICIA BAEZ ROJAS
Administrador del Contrato No. MA-0025506
Con Copia: JUAN CARLOS ECHEVERRY
Presidente ECOPETROL
JOSÉ PABLO SANTAMARÍA PATIÑO
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario ECOPETROL
ECOPETROL S.A.
Edificio San Martín Piso 18
Bogotá D.C

Referencia: CONTRATO NO. MA-0025506 cuyo objeto es "*CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A Y FILIALES A NIVEL NACIONAL*".

Asunto: SUSCRIPCION DEL ACTA DE LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO No. MA-0025506. RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN CON RADICACION No. 2-2017-005-1036

Cordial saludo,

ELIECER PEREIRA BAUTISTA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.106 de Bucaramanga, en mi condición de representante legal de la firma ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S – EQM S.AS, en ejercicio del derecho constitucional establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y en concordancia con la señalado en los artículos 5 y siguientes y 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, por medio del presente escrito me permito elevar derecho de petición para que se suscriba en forma inmediata el **ACTA DE LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO No. MA-0025506,** con base en los siguientes,

HECHOS

1. En correo emitido el 30 de marzo de 2017 y en la última comunicación emitida por EQM S.A.S, con radicado No. 1-2017-079-2315 fechada el 30 de marzo de 2017, mediante la cual se hizo entrega al Administrador del contrato No. MA-0025506 de la respuesta a los comentarios emitidos por ECOPETROL y de la versión definitiva del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del contrato de la referencia, el contratista claramente señaló los siguiente:

"Tal como se advirtió en correo remitido el 24 de marzo de 2017, EQM S.A.S no está dispuesta a realizar más revisiones al documento del asunto, ni a permitir que ECOPETROL siga dilatando injustificadamente la liquidación del contrato No. MA-0025506, ni la efectiva defensa de los derechos

EQM S.A.S
NIT. 830.021.64

económicos que le asisten a nuestra empresa a través de los mecanismos legalmente establecidos para tal fin.

En cuanto a los comentarios emitidos por ECOPETROL mediante correo precedente, se deben realizar las siguientes precisiones:

- *El porcentaje final de ejecución del contrato no fue el 45.13%, dado que el contrato no tiene un número determinado de ODS a ejecutar, la ODS realizada se cumplió al 100%. SE MANTENDRÁ EL CONTENIDO PROPUESTO POR EQM S.A.S. EN EL ACTA DE LIQUDIACION QUE SE REMITIE DEBIDAMENTE SUSCRITA. TAL COMO LO INDICA LA MATEMÁTICA SIMPLE, EL CONTRATO No. MA-0025506, SOLO SE EJECUTÓ EN UN PORCENTAJE DE 45,23%, EN RELACIÓN CON EL VALOR PACTADO EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL MISMO.*
- *Ecopetrol, durante las reuniones realizadas para la liquidación del contrato nunca hizo referencia a acuerdos de pago, ya que como tal el contrato se encuentra al día en los pagos. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS MESAS DE TRABAJO CONJUNTO CITADAS POR ECOPETROL A TRAVÉS DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, SIEMPRE SE MANIFESTÓ QUE SE CONCOCIAN LAS MÚLTIPLES IRREGULARIDADES OCURRIDAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. MA-0025506 Y QUE EL INTERÉS QUE LE ASISTIA AL FUNCIIONARIO RESPONSABLE DEL CONTRATO ERA LLEGAR A UN ACUERDO DE PAGO JUSTO CON EL CONTRATISTA, A FIN DE RESARCIR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS INCUMPLIMIENTOS INJUSTIFICADOS QUE TUVO QUE SOPORTAR. SIN EMBARGO, EL ADMIINSITRADOR DEL CONTRATO AL NO CONTAR CON UNA ASESORÍA JURÍDICA, SERIA, DILIGENTE Y ADECUADA EN LA QUE REALMENTE SE REVISARA A FONDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA Y TODOS Y CADA UNO DE LOS SOPORTES QUE LA ACOMPAÑABAN, SIMPLEMENTE DECIDIÓ DAR POR TERMINADAS LAS MESAS DE TRABAJO CONJUNTO Y PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DEL REFERIDO CONTRATO, EXPONIENDO A ECOPETROL A UNA CONDENA JUDICIAL QUE PUEDE EXCEDER EL VALOR RECLAMADO POR EL CONTRATISTA.*
- *No son 4 meses de trabajo, sino 4 reuniones para liquidación del contrato. SE REALIZÓ EL AJUSTE DEL CASO, SON 4 MESAS DE TRABAJO CONJUNTO.*

Con base en lo antes señalado, EQM S.A.S realizó la radicación y entrega a ECOPETROL del documento remitido con el correo enviado el pasado 24 de marzo de 2017, en 2 originales debidamente suscritos por el representante legal de esta empresa. De la menciona comunicación de entrega del ALMA, se adjunta el respectivo PDF para su conocimiento.

Por tanto, se solicita al administrador del contrato que una vez reciba la referida comunicación, proceda a la devolución inmediata de uno de los originales del ALMA debidamente suscrito, acompañado de todos sus anexos y documentos de soporte citados dentro del contenido de dicha acta, los cuales hacen parte integral de la misma, a fin que EQM S.A.S pueda proceder los trámites legales para la defensa de sus intereses.

La demora injustificada en la entrega del ALMA debidamente suscrita por el Administrador del contrato, hará evidente el interés de ECOPETROL de afectar los términos legales que tiene EQM S.A.S para acudir a la jurisdicción competente para que se le reconozcan los perjuicios causados por el incumplimiento reiterado de la las obligaciones contractuales por parte del contratante".

2. Del contenido de la citada comunicación es necesario realizar las siguientes precisiones:
   a. En relación con la respuesta al primer comentario, EQM S.A.S NO ESTA DISPUESTA a modificar el contenido del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato No. MA-0025506, razón por la cual, se mantendrá el contenido de los numerales 5.3 Saldo a Favor del contratista y 5.5. Valor Final del Contrato No. MA-0025506, los cuales rezan:

EQM S.A.S

"(...)

1.3 SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA.

El estado de cuentas del Contrato No. MA-0025506 y de su ODS No. 01, se registra en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR ($)
VALOR INICIAL DEL CONTRATO sin IVA	**$ 1.193.647.028**
AIU	**$ 0**
IVA	$ 190.983.524
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**1.193.647.028**
VALOR TOTAL DE LA ODS 1	**$538.737.208**
VALOR ACTUAL DE LA ODS 1	**$ 538.737.208**
VALOR PAGADO POR ECOPETROL A LA FECHA	**$ 538.737.208**
VALOR PENDIENTE POR PAGO	**$0**
SUBTOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA	$0
DESCUENTOS	$0
Obligaciones laborales	$0
Salarios y Liquidaciones	$0
Aportes a seguridad social (salud y pensiones)	$0
Retención en la fuente sobre salarios	$0
Obligaciones Administrativas	$0
Multas	$0
TOTAL DESCUENTOS	$0
Valor Final Ejecutado de la ODS No. 01 al contrato No. MA-0025506	**$ 538.737.208**
Porcentaje Final Ejecutado del contrato No. MA-0025506	**45,13 %**
TOTAL A PAGAR	**$ 0**

(...)

5.5 VALOR FINAL DEL CONTRATO No. MA-0025506

*Como resultado de la ejecución del Contrato No. MA-0025506, de las cantidades realmente ejecutadas y aprobadas por **ECOPETROL S.A**, corresponden a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS ($538.737.208)**, para un porcentaje de ejecución de la ODS1 del **100%**, tal como se había pactado en el Contrato No. MA-0025506, donde ECOPETROL no estableció un número mínimo o máximo de ODS, para un porcentaje de ejecución final del contrato del **45,13%**."*

Lo anterior NO PUEDE SER OBJETO DE MODIFICACION, dado que la Cláusula Tercera. Valor del Contrato, claramente señala que el valor estimado del contrato asciende a la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028)**, sin Incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los cuales durante el desarrollo del contrato se ejecutaron **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS ($538.737.208)**, que en

matemática simple corresponden un porcentaje de ejecución final del contrato del **45,13%,** cuestión que refleja la realidad del contrato.

b. En relación con la respuesta al segundo comentario, EQM S.A.S NO ESTA DISPUESTA a modificar el contenido del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato No. MA-0025506, razón por la cual, se mantendrá el contenido TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL ACAPITE DE **SALVEDADES**, teniendo en cuenta que:

- En la Guía para la Liquidación de los Contratos Estatales emitida por Colombia Compra Eficiente vigente, de la cual se anexa copia, se establece que dentro de la liquidación de los Contratos Estatales, de los cuales hace parte el Contrato No.MA-0025506, se establece el siguiente procedimiento para la liquidación de mutuo acuerdo:

  "(...) A. Procedimiento para la liquidación de común acuerdo
  El procedimiento de la liquidación unilateral inicia con la finalización de la etapa de ejecución del contrato, y puede terminar (i) con la suscripción del acta de liquidación, que puede ser total o contener salvedades; (ii) con el documento donde conste que no fue posible llegar a un acuerdo acerca del contenido o; (iii) con el documento donde conste que el Contratista no se presentó tras la convocatoria o notificación. En los últimos dos casos, la Entidad Estatal debe proceder a adelantar el trámite de liquidación unilateral.

  La liquidación bilateral supone un acuerdo de las voluntades entre la Entidad Estatal contratante y el Contratista en relación con el balance final del contrato y el acta correspondiente es un negocio jurídico, definitivo y obligatorio para las partes. (Consejo de Estado. Sentencia 1998-00740 del 24 de julio de 2013. Mag. Ponente Hernan Andrade Rincón)".
- De la lectura anterior se establece claramente que para la Liquidación de Mutuo Acuerdo de un Contrato Estatal SOLO se requiere ACUERDO entre las partes sobre EL BALANCE FINAL DEL CONTRATO, sobre el cual como se puede observar en el contenido del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del contrato No. MA-0025506, no existe ninguna objeción, por ninguna de las partes.
- En relación con el contenido del Acta de Liquidación, la citada Guía establece:

"(...) V. Contenido y efectos de la liquidación

A. Contenido de la liquidación

La liquidación sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución.

En el acto de liquidación, se trate de un acta o de un acto administrativo, deben constar las obligaciones y derechos a cargo y a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato. La liquidación puede indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones y también incluir obligaciones que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.15

Así, la liquidación debe dar cuenta de los reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato que correspondan, y de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que lleguen las partes con el objeto de dar por terminadas sus diferencias y declararse a paz y salvo.

B. Salvedades

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 ***permite a los contratistas efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo,*** *y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.* ***En esas condiciones, el efecto que produce la inclusión de salvedades en el acta de liquidación bilateral consiste en restringir los asuntos respecto de los cuales el contratista puede reclamar posteriormente por vía judicial.***

La inclusión de salvedades en el acta de liquidación ***no implica el reconocimiento por parte de la Entidad Estatal de los derechos o las situaciones a las que se refieren tales salvedades, sino que ellas reflejan los asuntos respecto de los cuales las partes no llegaron a un acuerdo****. Colombia Compra Eficiente recomienda que la Entidad Estatal incluya una manifestación en este sentido en las actas de liquidación en las cuales el contratista efectúe salvedades."(subrayado fuera de texto).*

De la lectura que antecede se concluye que: i) El Contratista está en PLENA LIBERTAD de incluir dentro del contenido del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo, TODAS Y CADA UNA DE LAS SALVEDADES que considere pertinentes, sin que la entidad estatal pueda realizar comentarios o restricciones a las mismas.

Queda claro que, La inclusión de salvedades en el acta de liquidación ***no implica el reconocimiento por parte de la Entidad Estatal de los derechos o las situaciones a las que se refieren tales salvedades, sino que ellas reflejan los asuntos respecto de los cuales las partes no llegaron a un acuerdo,*** por ello, los comentarios emitidos por ECOPETROL frente al contenido del acápite de salvedades del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo, de bulto son completamente contrarios al contenido de las normas vigentes.

Como consecuencia de lo antes señalado, EQM S.AS NO MODIFICARA ninguna de la manifestaciones realizadas en el acápite de SALVEDADES del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo que se anexa para suscripción por parte de ECOPETROL a través del Funcionario Autorizado responsable del contrato No. MA-0025506.

3. A pesar de lo antes señalado, el Administrador del contrato mediante comunicación con radiación No. 2.2017-005-1036 fechada el 6 de Abril de 2017, de la cual se anexa copia, de manera injustificada e intransigente manifestó su negativa frente a la suscripción de la versión final y definitiva de la citada Acta.

4. Como resultado de la exposición antes realizada, NO SE ENCUENTRA NINGUN FUNDAMENTO LEGAL, NI CONTRACTUAL, para que el Administrador del Contrato No. MA-0025506, se NIEGUE a suscribir el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo

del contrato No. MA-0025506, cuestión que refleja la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones y no perjudica el interés de ECOPETROL, sino que ha afectado y sigue afectando económicamente al contratista, a causa de la dilación injustificada del referido tramite y ha consumido parte del término legalmente establecido para que EQM S.A.S pueda realizar la defensa de sus derechos a través de los mecanismos legalmente establecidos.

5. A pesar que EQM S.A.S tiene clara la posición actual del Consejo de Estado frente a la liquidación de los contratos estatales suscritos por ECOPETROL, actuando de buena fe, con total disposición para llegar a una liquidación de Mutuo Acuerdo sin tener que poner en marcha el apartado judicial y debido a la solicitud realizada por el Administrador del contrato No. MA-0025506 de realizar mesas de trabajo conjunto para el cierre del contrato, el contratista se abstuvo de iniciar el trámite de liquidación judicial del mencionado contrato, accedió a participar en mesas de trabajo conjunto destinadas a la revisión y cierre de la solicitud de reconocimiento económico presentada mediante comunicaciones con radicación No. 1-2016-079-2314 y 1-2017-093-5880, ha atendido todos y cada uno de los comentarios emitidos por el Administrador del Contrato frente al Contenido del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo que se pretende suscribir y sin embargo, ECOPETROL a través del Administrador del contrato de manera intransigente y contraria a las normas jurídicas vigentes, NO HA SUSCRITO dicho documento.

PETICION Y RECOMENDACIÓN

Así las cosas, se SOLICITA al Administrador del contrato No. MA-0025506 que SUSCRIBA el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato No.MA-0025506 anexa, la cual ya cuenta con la revisión respectiva por parte de Jurídica de ECOPETROL

ANEXOS

1. A la presente comunicación se anexan todos y cada uno de los documentos enunciados a largo de la misma.

2. Acta de liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato No. MA-0025506 en dos ejemplares que constan de trescientos noventa y cuatro folios (394).

Anexos trescientos noventa y ocho (398) folios

NOTIFICACIÓN

Al suscrito en la transversal 72 No. 35- 198 Portal del Cacique, casa No. 1 Bucaramanga (Santander). Celular: 311480 5169
Correo electrónico: gerenciaeqmsas@gmail.com

Cordialmente,

EQM S.A.S
ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Representante Legal
EQM S.A.S

Radicado Nro 2-2017-005-1036 Para responder citelo
Ecopetrol - BOGOTA
Fecha Apr 6 2017 4 27PM
Dependencia EQM SAS
Destino ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios 1 Anexos 1
2-2017 005 1036

Bogotá, 06 de abril de 2017

Señores
EQM S.A.S
Eliecer Pereira Bautista
Representante Legal
Transversal 72 N° 35 - 198
Bucaramanga

Ref: Contrato MA-0025506 cuyo objeto es "CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRASPORTE Y LOGISTICA DE ECOPETROL S A Y FILIALÑES A NIVEL NACIONAL"

Asunto: Devolución del Acta de Liquidación enviada en comunicación con radicado interno de ECOPETROL 1-2017-079-2315

Cordial saludo,

Luego de revisar el contenido del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de la referencia, enviado por ustedes mediante comunicación con radicado interno de ECOPETROL 1-2017-079-2315, hacemos devolución de la misma en 396 folios sin firma, debido a que no estamos de acuerdo con lo siguiente

1 El porcentaje final de ejecución del contrato no fue el 45 13%, teniendo en cuenta que el contrato como tal no tiene un número determinado de ODS a ejecutar, la ODS realizada por ustedes se completó al 100% El valor del contrato es un estimado para poder tramitar pólizas

2 Ecopetrol dentro de las reuniones realizadas para la liquidación del contrato, no hizo referencia a acuerdos de pago alguno, ya que el contrato se encuentra al dia en pagos Lo manifestado por la suscrita administradora, en las reuniones sostenidas entre ECOPETROL y EQM, fue que si se verificaba que existía algún tipo de reconocimiento al contratista en la liquidación del contrato, se pagaría de manera justa y que de existir irregularidades durante la ejecución del contrato, la suscrita y el Asesor Jurídico lo pondrían en conocimiento de ECOPETROL, para que se adelanten las averiguaciones pertinentes

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BÁEZ ROJAS
ADMINISTRADORA DEL CONTRATO No. MA-0025506

Anexo 396 folios

Radicado Nro 2-2017-005-1036 Para responder citelo
Ecopetrol - BOGOTA
Fecha Apr 6 2017 4 27PM
Dependencia EQM SAS
Destino ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios 1 Anexos 1
2-2017 005 1036

Bogotá, 06 de abril de 2017

Señores
EQM S.A.S
Eliecer Pereira Bautista
Representante Legal
Transversal 72 N° 35 - 198
Bucaramanga

Ref: Contrato MA-0025506 cuyo objeto es "CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRASPORTE Y LOGISTICA DE ECOPETROL S A Y FILIALÑES A NIVEL NACIONAL"

Asunto: Devolución del Acta de Liquidación enviada en comunicación con radicado interno de ECOPETROL 1-2017-079-2315

Cordial saludo,

Luego de revisar el contenido del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de la referencia, enviado por ustedes mediante comunicación con radicado interno de ECOPETROL 1-2017-079-2315, hacemos devolución de la misma en 396 folios sin firma, debido a que no estamos de acuerdo con lo siguiente

1 El porcentaje final de ejecución del contrato no fue el 45 13%, teniendo en cuenta que el contrato como tal no tiene un número determinado de ODS a ejecutar, la ODS realizada por ustedes se completó al 100% El valor del contrato es un estimado para poder tramitar pólizas

2 Ecopetrol dentro de las reuniones realizadas para la liquidación del contrato, no hizo referencia a acuerdos de pago alguno, ya que el contrato se encuentra al dia en pagos Lo manifestado por la suscrita administradora, en las reuniones sostenidas entre ECOPETROL y EQM, fue que si se verificaba que existía algún tipo de reconocimiento al contratista en la liquidación del contrato, se pagaría de manera justa y que de existir irregularidades durante la ejecución del contrato, la suscrita y el Asesor Jurídico lo pondrían en conocimiento de ECOPETROL, para que se adelanten las averiguaciones pertinentes

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BÁEZ ROJAS
ADMINISTRADORA DEL CONTRATO No. MA-0025506

Anexo 396 folios

Radicado Nro: **2-2017-005-2538** Para responder citelo
Ecopetrol - BOGOTA
Fecha: Jun 20 2017 2:18PM
Dependencia: EQM SAS
Destino: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios: 1 Anexos: 1
Bogotá, 20 de junio de 2017
2-2017-005-2538

ECOPETROL

Señores
EQM S.A.S
Eliecer Pereira Bautista
Representante Legal
Transversal 72 N° 35 - 198
Bucaramanga

Ref: Petición con número de radicación interna de ECOPETROL OPC-2017-020883.

Asunto: Respuesta derecho de petición con número de radicado interno de ECOPETROL OPC-2017-020883.

Mediante la presente me permito dar respuesta a su solicitud del asunto de la referencia

La suscrita Administradora del contrato, le aclara, que lo manifestado en la conversación telefónica sostenida con la señora Maria del Carmen Pereira el día 7 de junio de 2017, su hermana, **nunca** fue eliminar el numeral 7 del acta de liquidación de mutuo acuerdo, como usted equivocadamente lo afirma.

La suscrita, como delegada de ECOPETROL para la administración y liquidación del contrato, debe realizar su mejor esfuerzo por salvaguardar los intereses de ECOPETROL, respetando los derechos del contratista.

El representante legal del EQM S.A.S., ha venido insistiendo en que se incorpore el siguiente texto al acta de liquidación de mutuo acuerdo:

> *"El contrato desde el 20 de junio de 2013 (fecha de suscripción del acta de inicio del contrato No. MA-0025506) hasta el 27 de junio de 2014 (fecha de suscripción del Contrato Adicional No. 01 al Contrato No. MA-0025506), requería personal con dedicación exclusiva, tal como consta tanto en el contrato principal como en su Anexo No. 01".*

Dicha afirmación, **no corresponde a la realidad,** de hecho, la abogada Yorleny Grimaldos, quien representó sus intereses el día 28 de febrero de 2017, en reunión de trabajo, junto con su hermana, la señora, María del Carmen Pereira, reconoció que en efecto el contrato no contemplaba tal exigencia.

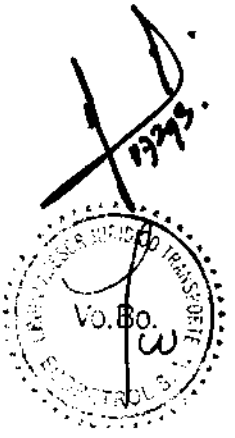
Como se lo hemos solicitado reiteradamente, en el capítulo denominado SALVEDADES, del acta de liquidación, usted tiene total libertad parar registrar, anotar, describir, expresar, manifestar y/o dejar constancia de todas las inconformidades, reclamos, objeciones y/o desacuerdos, derivados de la planeación, ejecución, liquidación y balance final de cuentas del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, le confirmo que no es posible acceder a su solicitud de suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo, en los términos por usted propuestos.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BÁEZ ROJAS
ADMINISTRADORA DEL CONTRATO No. MA-0025506

Revisó: Javier Duque Matute / Leonardo Francisco Sanchez



Radicado Nro: 2-2017-005-2539 Para responder citelo
Ecopetrol - BOGOTA
Fecha: Jun 20 2017 2:21PM
Dependencia: EQM SAS
Destino: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original con Copias Folios: 2 Anexos: 0

2-2017-005-2539

Bogotá, 20 de junio de 2017

Señores
EQM S.A.S
Eliecer Pereira Bautista
Representante Legal
Transversal 72 N° 35 - 198
Bucaramanga

Ref: Petición con número de radicación interna de ECOPETROL CON-2017-019395.

Asunto: Respuesta derecho de petición con número de radicado interno de ECOPETROL CON-2017-019395.

Mediante la presente me permito dar respuesta a cada una de sus solicitudes

PRIMERA SOLICITUD: *"(...) suscriba en forma inmediata el **ACTA DE LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO MA-0025506** (...)"*

RESPUESTA: Le confirmo que no es posible acceder a su solicitud de suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo, en los términos por usted propuestos.

Como su nombre lo indica, el acta debe ser suscrita de mutuo acuerdo, por lo que la firma del acta no puede proceder por la solicitud del contratista, ya que en estos términos no habría mutuo acuerdo.

Como se lo hemos dicho en diferentes oportunidades, el acta contiene afirmaciones y constancias que no corresponden a la realidad, más precisamente hacemos referencia a la siguiente afirmación, que usted, como representante legal del contratista, ha insistido reiteradamente que quede en el acta de liquidación:

> *"El contrato desde el 20 de junio de 2013 (fecha de suscripción del acta de inicio del contrato No. MA-0025506) hasta el 27 de junio de 2014 (fecha de suscripción del Contrato Adicional No. 01 al Contrato No. MA-0025506), requería personal con dedicación exclusiva, tal como consta tanto en el contrato principal como en su Anexo No. 01".*

Considerando que no existe acuerdo entre ECOPETROL S.A. y EQM S.A.S. en el acta de liquidación de mutuo acuerdo, con el ánimo de garantizar el derecho que usted tiene de registrar las salvedades que considere pertinente en el acta de liquidación, tal y como se lo hemos solicitado reiteradamente, en el capítulo denominado SALVEDADES, del acta de liquidación, usted tiene total libertad parar registrar, anotar, describir, expresar, manifestar y/o dejar constancia de todas las inconformidades, reclamos, objeciones y/o desacuerdos, derivados de la planeación, ejecución, liquidación y balance final de cuentas del contrato.

SEGUNDA SOLICITUD: *"(...) solicite a la Oficina de Control Disciplinario de ECOPETROL que **INICIE INVESTIGACION DISCIPLINARIA CONTRA EL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO MA-0025506 POR LA NEGATIVA INJUSTIFICADA EN LA SUSCRIPCION DEL MENCIONADO DOCUMENTO".***

RESPUESTA: Su solicitud fue remitida a la Vicepresidencia Corporativa de Cumplimiento de ECOPETROL, mediante comunicado con radicado interno No. 1-2017-079-2973, suscrita por el Funcionario Autorizado, Jorge Armando Barrera Serrano.

ASESOR JURIDICO TRANSPORTE ECOPETROL S.A.

TERCERA SOLICITUD: *"(...) solicitar a ECOPETROL la emisión y entrega de copias de la totalidad del Expediente Contractual correspondiente al contrato No. MA-0025506, especialmente de las comunicaciones enunciadas en la presente petición".*

RESPUESTA: Le solicitamos proceder al pago de las fotocopias por usted solicitadas, de acuerdo al Procedimiento para la Gestión del Derecho de Petición - PQRS GOC-P-004 del 19 de Mayo de 2016 de ECOPETROL, el cual indica en uno de sus apartes lo siguiente: *"Siempre que el peticionario pretenda la entrega de copias de los documentos que repose en Ecopetrol deberá cancelar el valor de las mismas mediante consignación a la cuenta bancaria que para tales efectos la sociedad le indique al usuario, según lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El valor de cada copia ordinaria en papel es de doscientos pesos moneda legal ($200) y de tres mil pesos moneda legal ($3.000) en discos compactos para el año 2015; valor que se reajustará anualmente...".*

El valor de la expedición de las copias por usted solicitadas, ascienden a un millón trescientos veinte tres mil seiscientos pesos m/cte. ($1.323.600), por concepto de fotocopiado de 6.618 folios.

La consignación debe ser diligenciada con los siguientes datos:

- Entidad Financiera: BANCOLOMBIA
- Cuenta de Ahorros: 03981284673
- Titular de la cuenta: ECOPETROL S.A.
- Referencia: Copias
- Concepto: 6.618 folios

La copia de la consignación debe presentarla en la Oficina de Participación Ciudadana más cercana a su localidad, o enviarlo vía e-mail al buzón OFICINA DE PARTICIPACION CIUDADANA <participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co> referenciando el número de OPC y/o Caso asignado, lo cual facilitará la atención requerida y la entrega de las copias correspondientes.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BÁEZ ROJAS
ADMINISTRADORA DEL CONTRATO No. MA-0025506

Revisó: Javier Duque Matute / Leonardo Francisco Sanchez
Copia: Jorge Armando Barrera Serrano

ECOPETROL	**ACTA DE INICIO**		
	GESTION DE ABASTECIMIENTO DIRECCION ESTARTÉGICA DE ABASTECIMIENTO		
	GAB-F-079	**Elaborado 29/11/2012**	**Versión: 1**

CONTRATO Nro.	**MA-0025506 – ODS No 1**
CONTRATISTA/REPRESENTANTE LEGAL	**ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S**
NIT /C.C	830.011.647-3
OBJETO DE LA ORDEN DE DESPACHO DE SERVICIOS - No.1	ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL TERMINALES CARTAGENA
VALOR DE LA ORDEN DE DESPACHO DE SERVICIOS - No.1	QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS ($538.737.208) SIN INCLUIR IVA.
PLAZO DE LA ORDEN DE DESPACHO DE SERVICIOS - No.1	150 DIAS CALENDARIO QUE SE CONTABILIZARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO O DE LA FECHA QUE EN ESTA SE INDIQUE.
FECHA DE INICIACIÓN	**05/01/2015**
FECHA DE FINALIZACIÓN	**04/06/2015**

Mediante la suscripción de la presente Acta:

a) **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S.**, quien para todos los efectos legales y para los de este documento se denomina el **CONTRATISTA**, representado por **ELIECER PEREIRA BAUTISTA** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 13.744.106 expedida en Bucaramanga, quien actúa en su calidad de Representante Legal, y,

b) **EDGAR MAURICIO RICO TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.616.070 expedida en la ciudad de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de la Gestoría Administrativa **CONSORCIO GESTOR INTEGRAL ESCALAR**, quien para todos los efectos legales y para los de este documento se denomina el **GESTOR ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO**.

c) **ALEXANDER NAVAS BETANCOURT,** identificada con Registro No. E0010684 quien para todos los efectos legales y para los de este documento se denomina el **ADMINISTRADOR DEL CONTRATO,** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1) El día primero (01) de diciembre de 2014, **ECOPETROL** y **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S.**, suscribieron **ORDEN DE DESPACHO DE SERVICIOS – No. 1** al contrato No. **MA-0025506**.

2) A la fecha de suscripción de este documento, el Gestor Administrativo verificó y aprobó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para la ejecución (legales y contractuales) pactados en el Contrato, al igual que los previstos en otros documentos que hacen parte integral del mismo.

Con base en lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

PRIMERO: Suscribir la presente Acta de Inicio de la **ODS No.1** del Contrato No. **MA-0025506**, cuyo plazo de ejecución comienza el día cinco (05) de enero de 2015.

SEGUNDO: Adicionalmente, las partes dejan expresa constancia sobre lo siguiente:

1. Que cualquier modificación del Contrato solo podrá acordarse con intervención directa del Funcionario Autorizado de ECOPETROL S.A., esto es, de quien en representación de esta Empresa celebró el Contrato. Por consiguiente, el Contratista no podrá aceptar ni acordar modificaciones al Contrato con el Administrador del contrato ni con las Gestorías, ni con ningún otro funcionario de ECOPETROL o contratista, so pena de que los costos en que incurra por ello no le sean reconocidos, pues actúa en contravía de lo pactado contractualmente.

Se suscribe en dos (2) ejemplares de idéntico tenor literal.

Por el CONTRATISTA

ELIECER PEREIRA BAUTISTA
REPRESENTANTE LEGAL
ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S

Por la GESTION ADMINISTRATIVA

EDGAR MAURICIO RICO TRIANA
GESTOR INTEGRAL
CONSORCIO GESTOR INTEGRAL ESCALAR

Por ECOPETROL

ALEXANDER NAVAS BETANCOURT
ADMINISTRADOR
REG. E0010684

BOG 14938

ACTA DE ACUERDO
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO No. MA-0025506

CONTRATO No.	MA-0025506
OBJETO	**CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL (CONTRATO No. 2 – GRUPO 1).**
VALOR INICIAL CONTRATO	**MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028),** Sin Incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO	SETECIENTOS TREINTA (730) DIAS CALENDARIO.
FECHA SUSCRIPCIÓN ACTA DE INICIO	20/06/2013
FECHA DE FINALIZACIÓN TOTAL DEL OBJETO CONTRACTUAL	31/12/2016
VALOR FINAL	**QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS ($538.737.208),** Sin Incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
MODIFICACIONES CONTRACTUALES (si han existido)	Adicional No. 01 con el fin de ampliar el plazo de ejecución del Contrato.

Las Partes del Contrato No. MA-0025506, por una parte, **ECOPETROL S.A. (ECOPETROL),** Sociedad de Economía Mixta autorizada por la Ley 1118 de 2006, regida conforme a sus Estatutos, representada en este acto por **LITA ARENAS CALDERÓN,** identificada con el registro número E0918047, quien actúa en su condición de Funcionaria Autorizada, facultada para celebrar este acto de conformidad con el Manual de Delegaciones de **ECOPETROL**; **DIEGO ARMANDO CALA BARRERA,** identificado con registro No. E0303977, quien obra en su calidad de Administrador del Contrato desde el 1 de Junio de 2016, y por la otra parte, **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S. (el CONTRATISTA),** representado en este acto por **ELIECER PEREIRA BAUTISTA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.744.106 de Bucaramanga, en su condición de Representante Legal, han decidido suscribir la presente acta de acuerdo conforme las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Que el día diez (10) de mayo de dos mil trece (2013) se suscribió el Contrato No. MA-0025506 entre **ECOPETROL S.A.** y **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S.,** cuyo objeto del Contrato es: **CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL (CONTRATO No. 2 – GRUPO 1).**

2. Que el plazo de ejecución de los trabajos es de SETECIENTOS TREINTA (730) días calendario, el Contrato es de **Cuantía Indeterminada** por un valor de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028)**, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado IVA.

3. Que el día veinte (20) de junio de 2013, se suscribió Acta de Inicio con fecha de inicio del contrato el día veinte (20) de junio de 2013, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2014.

4. Que el día veintisiete (27) de junio de 2014, se suscribió Adicional No. 01 con el fin de ampliar el plazo de ejecución del contrato quedando como nueva fecha final el 31 de diciembre de 2016.

5. Que hasta el día diecisiete (17) de julio de 2015, se ejecutó la Orden de Servicios No. 01 en un 100% y se le ha pagado al **CONTRATISTA,** el valor de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS ($538.737.208),** sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

6. El contratista a través de comunicación de fecha 11 de marzo de 2016, enviada por correo certificado bajo guías Nos. 066000364317 – 066000364316 – 066000364580 (envía) y 999025864504 (Deprisa), presento a ECOPETROL solicitud de reconocimiento económico por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCHIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS COLOMBIANOS CON OCHENTA CENTAVOS (COP $429.894.729,80) por concepto desequilibrio económico generado durante la ejecución del contrato No. MA-0025506 y en el desarrollo de la orden de servicio No. 01 cuyo objeto es "Actualización de Plan de Manejo Ambiental de los Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena.

7. La solicitud de reconocimiento económico presentada por el contratista estaba compuesta por los siguientes conceptos y valores reclamados:

DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO No. MA-0025506			
ITEM	**CONCEPTO**		**VALOR ($COL)**
1	CONSTITUCIÓN DE UNA FIDUCIA MERCANTIL EN GARANTÍA	$	23.924.422,00
2	PROFESIONAL HSE	$	33.600.000,00
3	GASTOS ADMINISTRATIVOS		-0-
3.1	Garantías y Seguros	$	5.932.087,00
3.2	Costos elaboración propuestas Técnico económica Medidas de manejo ambiental para la variante planta Yumbo – Buenaventura	$	3.500.000,00
3.3	Costos de elaboración de propuestas técnico económica: Orden fallida por Variante sector Socavación Rio Medellín	$	10.000.000,00
3.4	Personal Administrativo	$	63.000.000,00
3.5	Costos financieros	$	15.605.453,00
4	PERMISO DE ESTUDIO PARA RECOLECCION DE ESPECIES A NIVEL NACIONAL (ANLA)	$	12.740.063,00
5	UTILIDAD	$	73.177.735,00
	SUBTOTAL	$	241.479.760,00

DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE LA ODS No. 001

ITEM	CONCEPTO		VALOR ($COL)
1	MAYORES CANTIDADES DE PERSONAL CONTROL DE CAMBIOS No. 1	$	83.245.112,00
2	REAJUSTE	$	19.717.782,00
3	ALQUILER DE VEHÍCULO		$1.344.990
4	IMPRESIÓN Y ELABORACION DE CARTOGRAFIA AID y AII	$	7.500.000,00
5	DÍAS LABORADOS PROFESIONALES EN CARTAGENA 16 Y 17 DE JUNIO DE 2015	$	4.646.268,00
SUBTOTAL		**$**	**116.454.152,00**

ULTIMO PAGO DE LA ODS - 001	**$**	**53.873.720,80**

VALOR TOTAL DE LA SOLICITUD	**$**	**411.807.632,80**

8. Como resultado del análisis efectuado a la solicitud de reconocimiento económico presentada por el contratista, ECOPETROL emitió la comunicación con radicado No. 2-2016-093-17750 de fecha 20 de mayo de 2016, en la cual manifestó que reconocería y pagaría al contratista junto con la suscripción de la presente Acta la suma de VEINTIUN MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (COP$21.062.772), por los siguientes conceptos:

- REAJUSTE DE TARIFAS. ECOPETROL frente a este concepto manifestó lo siguiente: Le informamos que es procedente su solicitud por la siguientes razones: Dado que efectivamente su oferta económica fue aceptada el 15 de octubre de 2014, pero el inicio de la ODS se fijó para el 5 de Enero de 2015, se considera que el reajuste solicitado puede tener fundamento en que sus tarifas de preparación de la oferta fueron las establecidas para el año 2014.

  El reconocimiento económico por usted solicitado es procedente en consideración a que la ODS se comenzó a ejecutar en el mes de enero de 2015, con tarifas del año 2014. Reajuste para el año 2014 el IPC de 3.66% el reconocimiento será por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISITE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (COP $19.717.782,0).

- ALQUILER DE VEHICULO: ECOPETROL frente a este concepto manifestó lo siguiente: "Le informamos que es procedente su solicitud por la siguiente razón:

  Dado que efectivamente se presentó un cambio en la normatividad interna de ECOPETROL en materia HSE, durante el término de ejecución del contrato, consideramos que la solicitud puede tener fundamento en razón a lo establecido en el CAPITULO, 7. CLAUSULADO GENERAL, CLAUSULA 5. RECONOCMIENTOS ECONOMICOS A FAVOR DEL CONTRATISTA de la CGC, en donde se lee que:

Cuando por causas no imputables o atribuibles al CONTRATISTA y/o sus subcontratistas (...), ECOPETROL hará un reconocimiento económico al CONTRATISTA, correspondiente exclusivamente al costo de personal y equipo que se vean directamente involucrados en tal afectación. El reconocimiento y pago a favor del contratista se hará por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS COLOMBIANOS (COP $1.344.990).

- ULTIMO PAGO 10% ODS No. 01. ECOPETROL frente a este concepto manifestó lo siguiente: "(...) le informamos que es procedente su solicitud, considerando que el trámite de radicación del entregable principal de la ODS se encuentra suspendido ante las autoridades ambientales.

9. Como resultado al análisis realizado a la solicitud de reconocimiento económico presentada por el contratista, ECOPETROL pagara al contratista con la suscripción de la presente acta de terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato MA-0025506, la suma de **VEINTIUN MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (COP $21.062.772)**, por concepto de reajustes de tarifas de la ODS 01 y alquiler de vehículo y hará efectiva la entrega de los saldos del contrato pendientes de pago.

10. Que conforme lo establece la cláusula 25 de las Condiciones Genéricas de la Contratación de **ECOPETROL**, las cuales resultan aplicables al presente caso, conforme lo establece el Contrato y el Manual de Contratación de **ECOPETROL**, el contrato puede darse por terminado de común acuerdo. La cláusula referida establece lo siguiente en el Contrato MA-0025506:

"CLÁUSULA 25 - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El Contrato terminará de manera ordinaria por el vencimiento del plazo de ejecución o, una vez satisfecho el objeto del mismo, y de manera extraordinaria en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por mutuo acuerdo entre las Partes, y
2. Por declarar **ECOPETROL** la terminación anticipada del **Contrato**.

En estos casos, el Contrato terminará con la liquidación definitiva del mismo."

Expuesto lo anterior y dado que el Contratista manifestó su interés de terminar el Contrato **anticipadamente de mutuo acuerdo, ECOPETROL** ve viable dicha finalización.

Expuesto lo anterior las Partes,

II. ACUERDAN:

1. Terminar anticipadamente y de mutuo acuerdo el Contrato No. MA-0025506, a partir de la suscripción de la presente Acta, con fundamento en lo establecido en el artículo 864 del Código de Comercio, que establece: *"el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial..."* y en la Cláusula

GRUPO ASESOR JURÍDICO TRANSPORTE ECOPETROL S.A. VoBo

25 de las CONDICIONES GENÉRICAS DE LA CONTRATACIÓN que regula todo lo relacionado con la terminación anticipada del contrato.

2. ECOPETROL pagará al CONTRATISTA la suma de **VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS ($21.062.772),** sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la prestación de sus servicios con corte a la fecha de la terminación. Los valores corresponden a **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS ($19.717.782),** por concepto de REAJUSTE de tarifas del año 2014 por servicios ejecutados en el año 2015 y a **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS COLOMBIANOS ($1.344.990),** por concepto de ALQUILER DE VEHÍCULO generado por el cambio en la normativa interna de ECOPETROL en materia de HSE.

3. La causa de la terminación anticipada no es el incumplimiento de obligaciones por ninguna de las Partes, razón por la cual no habrá lugar a la imposición de sanciones en contra de ninguna de ellas.

4. El **CONTRATISTA** dará cumplimiento a las obligaciones previstas en el Contrato No. MA-0025506 para el caso de su terminación por cualquier causa; también se obliga a dar el aviso respectivo a la Compañía Aseguradora.

5. Las Partes procederán inmediatamente a la liquidación del Contrato de común acuerdo, en el plazo previsto para ello.

6. Las Partes le reconocen a esta Acta los alcances y efectos de una transacción.

En constancia de acuerdo se firma, en dos (2) ejemplares de idéntico tenor literal, a los 6 días del mes de septiembre de 2016.

EQM S.A.S
ELIECER PEREIRA BAUTISTA
REPRESENTANTE LEGAL
EL CONTRATISTA

LITA ARENAS CALDERÓN
FUNCIONARIA AUTORIZADA
ECOPETROL S.A.

Revisó y aprobó:

DIEGO ARMANDO CALA BARRERA
ADMINISTRADOR DEL CONTRATO
ECOPETROL S.A.

GRUPO ASESOR JURÍDICO TRANSPORTE ECOPETROL S.A. Vo.Bo.

ecopetrol

ACTO DE ASIGNACION DEL CONTRATO

Proceso de Selección No. 50020180

Funcionario Autorizado	**JAVIER HERNANDEZ ESPINEL** Coordinador Cadena de Compras y Contratación Críticos y Habilitadores
Norma que le atribuye la competencia	Manual de Delegaciones de Autoridad comprendido en el numeral 4.4. "Marco de Definiciones Proceso de Abastecimiento de Bienes y Servicios", Matriz 2 Compras, contratación y convenios de bienes y servicios.
Proceso de Selección	Concurso Abierto No. 50020180 cuyo objeto es **"CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL"**
Fecha de inicio del Proceso de Selección	19 de Noviembre de 2012
Plazo del Proceso de Selección	Desde 19 de Noviembre de 2012 hasta el 19 de Diciembre de 2012
Proponente(s)	✓ A C I PROYECTOS S.A. ✓ ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. ✓ GEOINGENIERIA S.A.S. ✓ CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. ✓ CONSORCIO ESTUDIOS AMBIENTALES ✓ CONSORCIO AMBIENTAL A+IMA ✓ ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT - EQM SAS ✓ UNIÓN TEMPORAL UT BQS - EAP ✓ ECOFLORA LTDA. ✓ EIATEC SAS ✓ CONSORCIO AMBIENTAL APOLO ✓ ATENCIÓN SOCIAL INTEGRAL COMPAÑÍA LTDA ✓ GEOCOL CONSULTORES S.A. ✓ JHS INGENIERIA LTDA ✓ INGENIERIA STRYCON S.A.S ✓ UNION TEMPORAL CAF-GRADEX ✓ ECOFOREST S.A.S. ✓ CONSORCIO SSA CONSULTORES ✓ CONESTOGA - ROVERS & ASOCIADOS ENGENHARIA LTDA ✓ CORPORACIÓN MONTAÑAS ✓ INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A, INGETEC S.A ✓ SALGADO, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES S.A. ✓ CONSORCIO ECODES - GESAM ✓ HMV INGENIEROS LTDA ✓ GENIVAR INC. SUCURSAL COLOMBIA ✓ MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S. A. S ✓ CONSORCIO ECOFOREST - INGENIEROS Y BIÓLOGOS
Orden de elegibilidad propuesto por el Evaluador	Con ocasión del análisis y la evaluación de las propuestas recibidas, el Comité Evaluador propuso el siguiente orden de elegibilidad: **RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR** El Comité Evaluador, en ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas y

teniendo en cuenta la evaluación realizada a las Propuestas presentadas, Admisibles y Elegibles para el presente PS, recomienda al Funcionario Autorizado el siguiente Orden de Elegibilidad para la asignación de contratos en cada uno de los Grupos definidos, tal como se muestra a continuación:

GRUPO No.	RANGO DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN MÁXIMA DE CONTRATOS POR GRUPO
1	0 - 100 Km	5
2	101 - 300 Km	2
3	> 300 Km	4

3.10.1 GRUPO 3

ORDEN DE ELEGIBILIDAD - GRUPO 3			
No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	PUNTAJE OBTENIDO	OBSERVACIÓN
1	GEOINGENIERÍA S.A.S	994.59	
2	CONSORCIO SSA CONSULTORES	950.00	
3	CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.	944.19	
4	EIATEC S.A.S.	942.86	

ORDEN DE ELEGIBILIDAD - GRUPO 3			
No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	PUNTAJE OBTENIDO	OBSERVACIÓN
5	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRÓNICOS S.A - INGETEC S.A.	919.20	EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS PROPONENTES UBICADOS EN ORDEN DE ELEGIBILIDAD DEL 1 AL 4 DE ESTE CUADRO, AL MOMENTO DE LA ASIGNACIÓN DEL CONTRATO PRESENTE ALGUN TIPO DE INHABILIDAD O DESISTA DE DICHA ASIGNACIÓN, EL COMITÉ EVALUADOR RECOMIENDA REALIZAR UN SORTEO ENTRE ESTOS DOS (2) PROPONENTES EMPATADOS, DE ACUERDO AL NUMERAL 5.3. DE LAS CEC "FÓRMULAS DE DESEMPATE". LO ANTERIOR EN RAZÓN A QUE NO ES APLICABLE EL LITERAL A, Y QUE NO SE ACREDITÓ LA INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LOS LITERALES B Y C, Y QUE ADEMÁS EL PUNTAJE OBTENIDO PARA LA APLICACIÓN DE LOS LITERALES D Y E ES EL MISMO.
5	HMV INGENIEROS LTDA.	919.20	

3.10.2 GRUPO 2

ORDEN DE ELEGIBILIDAD - GRUPO 2			
No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	PUNTAJE OBTENIDO	OBSERVACIÓN
1	SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A	1,000.00	
2	UNIÓN TEMPORAL CAF-GRADEX	994.17	
3	GEOINGENIERÍA S.A.S	988.43	EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS PROPONENTES UBICADOS EN ORDEN DE ELEGIBILIDAD DEL 1 AL 2 DE ESTE CUADRO, AL MOMENTO DE LA ASIGNACIÓN DEL CONTRATO PRESENTE ALGUN TIPO DE INHABILIDAD O DESISTA DE DICHA ASIGNACIÓN, DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL

ORDEN DE ELEGIBILIDAD - GRUPO 2			
No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	PUNTAJE OBTENIDO	OBSERVACIÓN
			PROPONENTE GEOINGENIERÍA S.A.S. NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 2, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 3 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 3.
4	ECOFOREST S.A.S.	980.00	
5	MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S	950.00	EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS PROPONENTES UBICADOS EN ORDEN DE ELEGIBILIDAD DEL 1 AL 2 DE ESTE CUADRO, AL MOMENTO DE LA ASIGNACIÓN DEL CONTRATO PRESENTE ALGUN TIPO DE INHABILIDAD O DESISTA DE DICHA ASIGNACIÓN, EL COMITÉ EVALUADOR RECOMIENDA REALIZAR UN SORTEO ENTRE ESTOS DOS (2) PROPONENTES EMPATADOS, DE ACUERDO AL NUMERAL 5.3. DE LAS CEC "FÓRMULAS DE DESEMPATE". LO ANTERIOR EN RAZÓN A QUE NO ES APLICABLE EL LITERAL A, Y QUE NO SE ACREDITÓ LA INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LOS LITERALES B Y C, Y QUE ADEMÁS EL PUNTAJE OBTENIDO PARA LA APLICACIÓN DE LOS LITERALES D Y E ES EL MISMO.
5	ACI PROYECTOS	950.00	
5	CONSORCIO SSA CONSULTORES	950.00	DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL PROPONENTE CONSORCIO SSA CONSULTORES NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 2, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 3 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 2.

5	CONSORCIO SSA CONSULTORES	950.00	DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL PROPONENTE CONSORCIO SSA CONSULTORES NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 2, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 3 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 2.
8	CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.	941.29	DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL PROPONENTE CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 2, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 3 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 3.

ORDEN DE ELEGIBILIDAD - GRUPO 2

No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	PUNTAJE OBTENIDO	OBSERVACIÓN
8	ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S	941.29	
10	EIATEC S.A.S.	940.00	DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL PROPONENTE EIATEC S.A.S. NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 2, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 3 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 4.
11	GEOCOL CONSULTORES S.A.	938.43	
12	CONSORCIO ESTUDIOS AMBIENTALES (INTEGRADO POR CPA INGENIERÍA LTDA. Y AUDITORÍA AMBIENTAL S.A.S.)	930.00	
13	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRÓNICOS S.A INGETEC S.A.	919.08	
14	HMV INGENIEROS LTDA.	916.40	
15	CONSORCIO AMBIENTAL APOLO	900.00	
16	GENIVAR INC.	885.60	

3.10.3 GRUPO 1

ORDEN DE ELEGIBILIDAD - GRUPO 1			
No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	PUNTAJE OBTENIDO	OBSERVACIÓN
1	SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A	1,000.00	DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL PROPONENTE SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A. NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 1, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 2 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 1.
1	UNIÓN TEMPORAL UT BQS-EAP	1,000.00	
1	ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S	1,000.00	
4	UNIÓN TEMPORAL CAF-GRADEX	994.17	DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL CAF-GRADEX NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 1, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 2 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 2.
4	GEOINGENIERÍA S.A.S	994.17	DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL PROPONENTE GEOINGENIERÍA S.A.S. NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 1, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 3 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 1.
6	CONSORCIO ECODES - GESAM	985.60	
7	JHS INGENIERIA LTDA.	974.49	

JE.

ORDEN DE ELEGIBILIDAD - GRUPO 1			
No.	**NOMBRE DEL PROPONENTE**	**PUNTAJE OBTENIDO**	**OBSERVACIÓN**
8	MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S	950.00	EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS PROPONENTES UBICADOS EN ORDEN DE ELEGIBILIDAD DEL 1 AL 5 DE ESTE CUADRO, AL MOMENTO DE LA ASIGNACIÓN DEL CONTRATO PRESENTE ALGUN TIPO DE INHABILIDAD O DESISTA DE DICHA ASIGNACIÓN, EL COMITÉ EVALUADOR RECOMIENDA REALIZAR UN SORTEO ENTRE ESTOS DOS (2) PROPONENTES EMPATADOS, DE ACUERDO AL NUMERAL 5.3. DE LAS CEC "FÓRMULAS DE DESEMPATE". LO ANTERIOR EN RAZÓN A QUE NO ES APLICABLE EL LITERAL A, Y QUE NO SE ACREDITÓ LA INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LOS LITERALES B Y C, Y QUE ADEMÁS EL PUNTAJE OBTENIDO PARA LA APLICACIÓN DE LOS LITERALES D Y E ES EL MISMO.
8	ACI PROYECTOS	950.00	
10	CONSORCIO SSA CONSULTORES	947.07	DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL PROPONENTE CONSORCIO SSA CONSULTORES NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 1, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 3 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 2.
11	CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.	941.29	DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL PROPONENTE CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 1, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 3 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 3.
11	ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S	941.29	
13	EIATEC S.A.S.	940.00	DE ACUERDO CON EL NUMERAL 2.4.1. DE LAS CEC "REGLAS DE ASIGNACIÓN" EL PROPONENTE CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESTE GRUPO 1, ESTO EN RAZÓN A QUE LE SERÍA ASIGNADO UN CONTRATO PARA EL GRUPO 3 POR ENCONTRARSE EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD # 4.

ORDEN DE ELEGIBILIDAD - GRUPO 1			
No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	PUNTAJE OBTENIDO	OBSERVACIÓN
14	GEOCOL CONSULTORES S.A.	938.43	
15	CONSORCIO ESTUDIOS AMBIENTALES (INTEGRADO POR CPA INGENIERÍA LTDA. Y AUDITORÍA AMBIENTAL S.A.S.)	930.00	
16	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRÓNICOS S.A INGETEC S.A.	921.77	
17	HMV INGENIEROS LTDA.	916.40	
18	CONSORCIO AMBIENTAL APOLO	900.00	
19	GENIVAR INC.	891.29	
20	ATENCIÓN SOCIAL INTEGRAL CIA. LTDA.	886.40	

Plazo de observaciones a la evaluación	El informe de Evaluación estuvo a disposición de los Proponentes para Observaciones y se publicó conforme al cronograma del PS, del 18 de Marzo de 2013 hasta el 20 de Marzo de 2013.
Observaciones	Durante el plazo establecido se recibieron observaciones al Informe de Evaluación de los Proponentes: ✓ **A.C.I PROYECTOS S.A.** ✓ **CONSORCIO ESTUDIOS AMBIENTALES** ✓ **ECOFLORA LTDA** ✓ **ECOFOREST** ✓ **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT – EQM SAS** ✓ **ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.** ✓ **GENIVAR INC SUCURSAL COLOMBIA** ✓ **MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S. A. S** ✓ **NANCY JANNETH RODRIGUEZ TORO** ✓ **SALGADO, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES S.A.** ✓ **INGENIERIA STRYCON S.A.S.**

<table>
<tr><td>Respuesta de ECOPETROL S.A. a las observaciones recibidas</td><td>Las Respuestas a las Observaciones se consignan en el Documento RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME FINAL DEL COMITÉ EVALUADOR del 01 de Abril de 2013, como anexo al Acto de Asignación.

Las Respuestas a las Observaciones presentadas al Informe del Comité, estuvo a disposición de los Proponentes para Replicas y se publicó desde el 04 de Abril de 2013 hasta el 5 de Abril de 2013.

Durante el Plazo establecido se recibieron Replicas a Las Respuestas a las Observaciones presentadas al Informe del Comité de los Proponentes:

✓ CONSORCIO ESTUDIOS AMBIENTALES
✓ ECOFOREST
✓ JHS INGENIERIA LTDA
✓ ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT – EQM SAS

Las Respuestas a las Replicas se consignan en el Documento RESPUESTAS A LAS REPLICAS DE OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME FINAL DEL COMITÉ EVALUADOR del 08 de Abril de 2013, como anexo al Acto de Asignación.</td></tr>
<tr><td>Nuevo orden de elegibilidad</td><td>RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

De acuerdo a los órdenes de elegibilidad para cada grupo y conforme a las reglas de asignación del presente PS, el comité evaluador recomienda asignar los contratos para las Fases 1, 2 y 3 de la siguiente manera:

<table>
<tr><th colspan="6">ASIGNACIÓN DE CONTRATOS</th></tr>
<tr><th>FASE No.</th><th>GRUPO No.</th><th>TOTAL CONTRATOS POR GRUPO</th><th>ORDEN DE ASIGNACIÓN DE CONTRATOS</th><th>NOMBRE DEL PROPONENTE AL QUE SE LE ASIGNA CONTRATO</th><th>OBSERVACIONES</th></tr>
<tr><td rowspan="4">1</td><td rowspan="4">3</td><td rowspan="4">4</td><td>1</td><td>GEOINGENIERÍA S.A.S</td><td rowspan="4">SE RATIFICA LO PRESENTADO EN EL INFORME DE RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PUBLICADO EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2013.</td></tr>
<tr><td>2</td><td>CONSORCIO SSA CONSULTORES</td></tr>
<tr><td>3</td><td>CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.</td></tr>
<tr><td>4</td><td>EIATEC S.A.S.</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

ASIGNACIÓN DE CONTRATOS

FASE No.	GRUPO No.	TOTAL CONTRATOS POR GRUPO	ORDEN DE ASIGNACION DE CONTRATOS	NOMBRE DEL PROPONENTE AL QUE SE LE ASIGNA CONTRATO	OBSERVACIONES
II	2	2	1	SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A	SE RATIFICA LO PRESENTADO EN EL INFORME DE RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PUBLICADO EL DIA 03 DE ABRIL DE 2013.
			2	UNIÓN TEMPORAL CAF-GRADEX	
III	1	5	1	UNIÓN TEMPORAL UT BQS-EAP	PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS CONTRATOS 4 Y 5 DEL GRUPO 1, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5.3 DE LAS CEC "FÓRMULAS DE DESEMPATE" Y EN RAZÓN A QUE NO ES APLICABLE EL LITERAL A, Y QUE NO SE ACREDITO LA INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LOS LITERALES B Y C, Y QUE ADEMÁS EL PUNTAJE OBTENIDO PARA LA APLICACIÓN DE LOS LITERALES D (OFRECIMIENTO TÉCNICO: 250 PUNTOS) Y E (OFRECIMIENTO ECONÓMICO 700 PUNTOS) ES EL MISMO PARA LOS PROPONENTES ***MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., ACI PROYECTOS Y CONSORCIO ESTUDIOS AMBIENTALES***, ECOPETROL INVITARA A LOS PROPONENTES EMPATADOS A UNA REUNIÓN EN LAS INSTALACIONES DE LA SOCIEDAD Y, EN SU PRESENCIA, REALIZARA UN SORTEO, CUYO RESULTADO DEFINIRÁ A QUIENES SE ASIGNARA LOS CONTRATOS 4 Y 5.
			2	ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S	
			3	CONSORCIO ECODES - GESAM	
			PROPONENTES PARA SORTEO DE CONTRATOS 4 Y 5	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S	
				ACI PROYECTOS	
				CONSORCIO ESTUDIOS AMBIENTALES (INTEGRADO POR CPA INGENIERÍA LTDA. Y AUDITORÍA AMBIENTAL S.A.S.)	

Sorteo para Asignación de Contrato

En las oficinas de **ECOPETROL S. A.**, a los 16 días del mes de abril de 2013, se reunieron los representantes de **ECOPETROL S. A.** y de los proponentes que conforme al Proceso de Selección **CONCURSO ABIERTO No. 50020180,** quedaron empatados de acuerdo al Informe de Evaluación, según lo establecido en las CEC – Condiciones Específicas de la Contratación –, en el numeral **5.3 "FÓRMULAS DE DESEMPATE"** se realizaron 2 sorteos obteniendo los siguientes resultados:

PRIMER SORTEO:

GRUPO 1: DEFINICIÓN DE ORDEN DE ELEGIBILIDAD Nº 1 Y 2

PROPONENTE	REPRESENTANTE	FIRMA	BALOTA No.
UT BQS - EAP	Julian Nuñez	JNuñez	1
EDM S.A.S	Saul Bolivar Torres		2

SEGUNDO SORTEO:

GRUPO 1: DEFINICIÓN DE ORDEN DE ELEGIBILIDAD Nº 4, 5 Y 6

PROPONENTE	REPRESENTANTE	FIRMA	BALOTA No.
MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL	Mario Alvarez Sánchez		4
[illegible] PROYECTOS S.A	Luis H. PAVA		5
[illegible]	Luis Hector Restrepo		6

Decisión

Asignar los contratos del **GRUPO 1 DE CERO (0) A CIEN (100) KILÓMETROS LINEALES** a los siguientes Proponentes:

Asignar el **CONTRATO No. 1** al Proponente **UNIÓN TEMPORAL UT BQS-EAP,** conformado por las firmas BUSINESS AND QUALITY SERVICES S.A.S - BQS SAS identificado con NIT 900.477.127-9 y ENRIQUE ALEJANDRO PEDRAZA ROMERO identificado con NIT 91.076.693 por un valor estimado de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA**, que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Asignar el **CONTRATO No. 2** al Proponente **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S** identificado con NIT 830.011.647-3, por un valor estimado de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA**, que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Asignar el **CONTRATO No. 3** al Proponente **CONSORCIO ECODES – GESAM** conformado por las firmas ECODES INGENIERIA LTDA identificado con NIT 900.103.929-4 y GESTIÓN AMBIENTAL GESAM LTDA identificado con NIT 830.503.751-3 por un valor estimado de **MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS COLOMBIANOS ($1.216.966.060)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA,** que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Asignar el **CONTRATO No. 4** al Proponente **MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S** identificado con NIT 830.073.450-5 por un valor estimado de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA**, que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Asignar el **CONTRATO No. 5** al Proponente **ACI PROYECTOS** identificado con NIT 860.059.851-6 por un valor estimado de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA**, que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Asignar los Contratos del **GRUPO 2, DE CIENTO UN (101) KILÓMETROS A TRESCIENTOS (300) KILÓMETROS LINEALES** a los siguientes Proponentes:

Asignar el **CONTRATO No. 1** al Proponente **SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A** identificado con NIT 860.032.057-7 por un valor estimado de **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS COLOMBIANOS ($3.491.622.220)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA**, que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Asignar el **CONTRATO No. 2** al Proponente **UNIÓN TEMPORAL CAF-GRADEX** conformado por las firmas CAF PROAMBIENTE LTDA identificado con NIT 804.016.628-1 y GRADEX INGENIERIA S.A identificado con NIT 860.354.101-5 por un valor estimado de **TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS ($3.516.264.500)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA**, que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Asignar los Contratos del **GRUPO 3, DE TRECIENTOS UN (301) KILÓMETROS LINEALES O MAS** a los siguientes Proponentes:

Asignar el **CONTRATO No. 1** al Proponente **GEOINGENIERÍA S.A.S** identificado con NIT 800.073.584-4 por un valor estimado de **SIETE MIL SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS ($7.061.716.866)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA,** que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Asignar el **CONTRATO No. 2** al Proponente **CONSORCIO SSA CONSULTORES** conformado por las firmas SOLUCIONES AMBIENTALES Y SOCIALES LTDA CONSULTORIAS AMBIENTALES identificado con NIT 900.139.160-3, AMBIENTAL

CONSULTORES Y CIA LTDA identificado con NIT 800.247.308-6 y SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. identificado con NIT 900.269.775-1 por un valor estimado de **SIETE MIL NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS ($7.009.328.738)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA,** que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Asignar el **CONTRATO No. 3** al Proponente **CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.** identificado con NIT 860.031.361-7 por un valor estimado de **SIETE MIL SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS ($7.061.716.866)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA DIAS (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA,** que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Asignar el **CONTRATO No. 4** al Proponente **EIATEC S.A.S.** identificado con NIT 830.105.228-5 por un valor estimado de **SIETE MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS ($7.166.489.664)** sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA, ni el valor de los Gastos Reembolsables, y un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA,** que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Comunicar al Proponente favorecido con la asignación del Contrato, el contenido de esta decisión, e indicarle que debe proceder a:

- Suscribir el documento que contiene el acuerdo y las condiciones para su ejecución.
- Cumplir los requisitos de ejecución previstos en la minuta respectiva.

JAVIER HERNANDEZ ESPINEL
Coordinador Cadena de Compras y Contratación Críticos y Habilitadores

Bogotá D.C., 23 de abril de 2013

ADICIÓN No. 01, al Contrato No. MA-0025506.

Entre los Contratantes a saber,

a) **ECOPETROL S. A.**, Sociedad de Economía Mixta autorizada por la Ley 1118 de 2006, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, que actúa conforme a sus Estatutos, con NIT 899.999.068-1 y domicilio principal en Bogotá D.C., que para los efectos de este acto se denomina ***ECOPETROL***, representada por **ADRIAN ALONSO ESPEJO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.924.795 expedida en Riosucio, Caldas, quien actúa en su condición de Funcionario Autorizado, facultado para suscribir este documento de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Delegaciones de Autoridad vigente y/o la norma que lo sustituya o modifique, y

b) **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S. E.Q.M. S.A.S.** (en adelante ***EL CONTRATISTA***), sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2414 del 1 de septiembre de 1995, otorgada en la Notaria 11 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., aclarada por E.P. No. 3233 del 17 de noviembre de 1995, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada por **ELIECER PEREIRA BAUTISTA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.106.

Se ha acordado celebrar la presente Adición al Contrato No. **MA-0025506**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Que ***ECOPETROL*** y **EL CONTRATISTA** celebraron el día diez (10) de mayo de 2013, el Contrato No. **MA-0025506** (en adelante **EL CONTRATO**) bajo la modalidad de cuantía indeterminada, cuyo objeto es la ***"CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL"***, con un plazo de ejecución de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA**, que se contabilizaran a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en este se indique, es decir, el día veinte (20) de junio de 2013 luego del cumplimiento de los Requisitos de HSE, legales y laborales descritos en la Minuta del Contrato y las Condiciones Generales quedando como la fecha de Terminación del Contrato el día treinta y uno (31) de diciembre de 2014 según como se tiene previsto en dicha Acta.

2. Que según la proyección realizada en la etapa planeación contractual, la fecha prevista para la adjudicación del contrato era el 11 de enero de 2013, ésta fecha sirvió como referente para todos los requerimientos surtidos por parte del Funcionario Solicitante incluyendo el plazo del Contrato, sin embargo, desde la radicación de la solicitud de inicio del proceso de selección ante la Dirección de Servicios Compartidos generada el 25 de septiembre de 2012 hasta la realización de la reunión de apertura técnica del contrato celebrada el 21 de junio de 2013 transcurrieron 9 meses.

3. Que en el momento de la elaboración del Contrato, el área encargada no tuvo en cuenta los retrasos que se presentaron en el proceso de selección y en esa media, no se realizó una modificación en la fecha de vencimiento del Contrato que permitiera ampliar los cronogramas de ejecución y ajustarlos a las fechas reales de cierre.

4. Que durante la ejecución del contrato se evidenció un incremento en los tiempos de cumplimiento del objeto contractual, pues para dar trámite al proceso de actualización de los Estudios Ambientales es necesario adelantar una serie de procedimientos internos que implican agotar las siguientes etapas:

- ✓ Planeación y construcción de la estrategia y definición de la viabilidad del estudio que priorice la necesidad del negocio, para lo cual se requiere recolectar toda la información relevante del sistema y/o proyecto.

- ✓ Elaboración de un diagnóstico socio- ambiental con el fin de identificar la situación actual del sistema de transporte, para la formulación de una estrategia socio-ambiental que defina el alcance del estudio.

- ✓ Validación de la estrategia socio- ambiental por parte de las áreas operativas que puede durar aproximadamente entre 4 y 5 meses para proceder a solicitar propuesta técnico económica al Contratista.

- ✓ Aprobación de la propuesta técnico económica del Contratista y posterior formalización de la ODS, éste proceso puede tardar alrededor de dos meses y medio hasta la fecha en que la Orden de Servicio inicie su ejecución.

- ✓ Conforme a los procedimientos corporativos para estudios ambientales y de manera complementaria a la elaboración del estudio, se procede al aseguramiento del mismo, que tarda de 20 días hasta dos meses dependiendo de la dimensión del estudio y la declaratoria de tiempos.

- ✓ Una vez asegurado el estudio por parte de ECOPETROL, se radica ante la autoridad ambiental, cuando aplique; etapa en la que contractualmente está previsto un pago correspondiente al 10% del valor de estudio, teniendo como requisito que la autoridad ambiental se pronuncie de manera positiva acerca del mismo, manifestación de acuerdo al conocimiento práctico puede durar hasta un año a partir de la fecha de radicación.

5. Que se recomienda enumerar la obligación subsiguiente a la 27 con el número 28 para separar y dar mayor claridad a las disposiciones previstas, dado que por un error mecanográfico no se le asignó numeración a ésta última disposición a cargo del Contratista.

6. Que el Contrato es de anticipación de demanda cuya ejecución se realiza a través de Ordenes de Despacho de Servicio (ODS) para la elaboración de estudios ambientales, el personal asociado al mismo no es requerido con dedicación exclusiva al Contrato, pues su participación en la preparación de los estudios ambientales está sujeta exclusivamente a la oportuna elaboración de entregables y en esa medida su continuidad en el tiempo durante la ejecución contractual es intermitente.

7. Que la Guía de Aspectos y Condiciones Laborales en Actividades Contratadas por Ecopetrol (ECP-DRL- G 001), dispone que la aplicación de las tablas de niveles salariales de ECOPETROL se da siempre y cuando el personal se encuentre vinculado mediante contrato laboral y tenga dedicación exclusiva para el contrato con Ecopetrol.

8. Que resulta pertinente ajustar los condicionamientos laborales actuales del Contrato a los supuestos facticos reales del mismo y de éste modo, permitir que el Contratista tenga la libertad de dar el manejo que estime pertinente a su personal, siempre observando como mínimo la legislación nacional.

9. Que para poder realizar el mencionado ajuste es necesario suprimir la obligación del Contratista consagrada en el parágrafo 2 del numeral 28 de la cláusula quinta que dispone que el Contratista debe vincular a su personal mediante contrato de trabajo con los salarios indicados en las tablas de niveles salariales de ECOPETROL

10. Que teniendo en consideración el numeral anterior del presente memorando, de no hacerse exigible el pago de los salarios indicados en las tablas de niveles salariales de ECOPETROL, resulta coherente eliminar el numeral 26 de la cláusula quinta del contrato, en virtud de la autonomía

administrativa del Contratista, pues al no requerirse la vinculación laboral de su personal tampoco resulta procedente dejar disposiciones que interfieran con el manejo que él estime pertinente darle al mismo.

11. Que el parágrafo tercero de la cláusula tercera del Contrato dispone que ECOPETROL deberá reconocer un reajuste sobre las tarifas del personal aceptado por el Contratista de acuerdo con las actualizaciones que se generen de las tablas de niveles salariales de ECOPETROL, según parámetros que ECOPETROL indique en el momento de la actualización.

Dicho reajuste se encuentra fundamentado en el presupuesto de exigibilidad de pagos al personal conforme a tablas de niveles salariales de ECOPETROL, sin embargo, con el adicional recomendado en el presente documento, dicho supuesto desaparecería y en ese orden también su obligatoriedad, motivo por el que no resultaría procedente reajustar las tarifas de personal a las actualizaciones de tablas de niveles salariales de ECOPETROL.

Se recomienda modificar esté parágrafo, de manera tal que sea claro para el contratista que el reajuste en las tarifas, procede de manera unificada al inicio de cada año conforme al incremento anual del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

12. Que teniendo en cuenta que las condiciones económicas del contrato se mantendrían y que el Contratista ha mostrado buen desempeño, se considera que la suscripción del adicional es económicamente conveniente para ECOPETROL, dado que garantizaría el aseguramiento de los estudios ambientales para todo el grupo empresarial, en las mismas condiciones negociadas hace más de un año.

13. Que el Administrador y el responsable de la Gestión del CONTRATO a la luz de lo consagrado en la normativa interna vigente de ***ECOPETROL***, mediante memorandos del día veintiséis (26) de mayo de 2014, han analizado la viabilidad de la presente Adición, y por consiguiente, recomiendan su suscripción al Funcionario Solicitante, quien a su vez la justificó y solicitó al Funcionario Autorizado.

14. Que este documento fue estudiado completamente por el contratista, no existiendo inconformidad frente al mismo, en señal de lo cual, lo suscribe sin salvedades.

15. Antes de la suscripción de la presente Adición, el Gestor Administrativo verificó el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. No aparece relacionado en el Boletín de Responsables Fiscales elaborado por la Contraloría General de la República.

b. ***EL CONTRATISTA*** y sus Integrantes (en caso de **PROPONENTE CONJUNTO**) están en situación de cumplimiento por concepto de giros y aportes al Sistema de Protección Social en relación con sus empleados con contrato laboral sometido a ley colombiana. Para acreditarlo, antes de suscribir el presente documento, **EL CONTRATISTA** entrego certificación expedida el día veintiséis (26) de mayo de 2014 donde consta lo anterior, expedida por su Contador Público.

Con fundamento en lo anterior, las Partes,

ACUERDAN:

1. Prorrogar el Contrato No. **MA-0025506**, ampliándose su plazo de ejecución hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO: Las condiciones de despacho y ejecución de los servicios objeto del Contrato serán las establecidas en el Anexo de Especificaciones Técnicas y en los demás anexos de las ODS.

2. Modificar la Cláusula Quinta del **CONTRATO "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA"** en el Numeral 28, que en adelante quedará así:

CLAUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

28. Si durante la ejecución del Contrato ECOPETROL introduce modificaciones al salario informado en los DPS o a la normativa indicada, que impliquen incremento en el salario, no considerado en la propuesta que dio lugar al Contrato ni en éste, el CONTRATISTA se obliga a cumplir con lo dispuesto en dichas modificaciones, y, para el efecto, hará los ajustes salariales y prestacionales a los trabajadores con derecho a éstos y realizará los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

Será por cuenta del ***CONTRATISTA*** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución del Contrato. Por consiguiente, serán de cargo del ***CONTRATISTA*** las indemnizaciones que se causaren por concepto de terminación unilateral de contratos de trabajo.

El Gestor Administrativo del Contrato verificará el cumplimiento de estas obligaciones en la fecha de suscripción del acta de recibo parcial de los trabajos o servicios, teniendo en cuenta que las mismas se hayan causado, es decir, que de acuerdo con las normas legales que las regulan, sean exigibles al empleador.

PARÁGRAFO PRIMERO: **EL CONTRATISTA** declara conocer y aceptar el contenido de los Anexos de los Términos de Referencia, los cuales hacen parte del presente Contrato y resultan obligatorios para las Partes del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ECOPETROL no exige dedicación exclusiva del personal vinculado a la ejecución del contrato; por tal razón en caso de que se generen contratos de trabajo serán regulados por el código sustantivo de trabajo y los salarios que aplican a dicho personal serán los pactados por las partes nunca inferiores al mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: La liquidación de la presente Adición se efectuará conjuntamente con la liquidación del **CONTRATO**, dentro de los mismos términos.

3. Eliminar el Numeral 26 de la Cláusula Quinta del **CONTRATO "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA".**

4. Modificar el Parágrafo Tercero **"REAJUSTES"** de la Cláusula Tercera del **CONTRATO "VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS"**, que en adelante quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO.- REAJUSTES: ECOPETROL reconocerá al inicio de cada año, un incremento a las tarifas previstas en el Anexo 1 del Contrato (sin incluir factor multiplicador), el cual se calculará conforme al incremento del índice de precios del consumidor (IPC) certificado por el **DANE** para el año inmediatamente anterior.

NOTA: ECOPETROL no reconocerá ningún tipo de ajuste a las tarifas de las ODS que para el inicio de cada año (enero) se encuentren en ejecución.

Los reajustes se formalizaran mediante actas suscritas por el funcionario competente según lo indicado en la Guía para la Administración y Gestión de Contratos o el documento que haga sus veces, y **EL CONTRATISTA.**

5. **GARANTÍAS E IMPUESTO DE TIMBRE. EL CONTRATISTA,** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente acuerdo y como condición para el inicio de su ejecución, deberá:

a. Ampliar, asumiendo los costos pertinentes, las garantías y seguros pactados en **EL CONTRATO**.

b. Presentar a ***ECOPETROL*** constancia de pago por parte del **CONTRATISTA**, del Impuesto de Timbre generado por la suscripción del presente documento, si ello fuere procedente.

c. Enviar a la Aseguradora copia del presente documento debidamente firmado para que expida el correspondiente anexo aclaratorio, si la Aseguradora lo estima pertinente. Este requisito se entenderá cumplido con la presentación de la constancia de recibo por parte de aquella.

PARÁGRAFO PRIMERO. El retraso injustificado por parte del **CONTRATISTA** en la entrega de los documentos necesarios para la ejecución del presente acuerdo facultará a ***ECOPETROL*** para, a su conveniencia, extender el plazo para el aporte de los mismos, imponer la Cláusula de Descuentos como Apremio o Penalización para terminar de manera anticipada **EL CONTRATO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **EL CONTRATISTA** asumirá los costos que demandaren el perfeccionamiento e inicio de la ejecución del presente acto, si los hubiere.

6. **PUBLICACIÓN.** Publicar la presente Adición en la herramienta que aplique conforme las disposiciones legales vigentes.

7. **NOVACIÓN.** Los acuerdos consignados en este documento no constituyen novación del **CONTRATO** o de los restantes documentos suscritos con ocasión de aquel, los cuales mantienen plena vigencia en todo aquello que no haya sido modificado expresamente en este documento.

8. **IMPUESTOS.** Todos los impuestos que se causen por razón de la suscripción, desarrollo, ejecución y liquidación del presente acuerdo, con excepción de los que estrictamente correspondan a ***ECOPETROL***, son de cargo exclusivo del **CONTRATISTA**. ***ECOPETROL*** efectuará a las cuentas del CONTRATISTA las retenciones que en materia de Impuestos tenga establecidas la Ley.

9. **TRANSACCIÓN.** Las partes convienen en dar a los acuerdos contenidos en el presente documento el alcance de transacción, conforme a las previsiones establecidas en la normatividad vigente, manteniéndose con ello el equilibrio contractual, económico y financiero del **CONTRATO**.

En constancia, se firma el presente documento, en Bogota D.C., el día veintisiete (27) de junio de 2014 en dos (2) ejemplares de idéntico tenor literal:

Por **ECOPETROL S.A.**

ADRIAN ALONSO ESPEJO RESTREPO
Funcionario Autorizado

Por **EL CONTRATISTA**

ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Representante Legal

Elaborado por: VIT/EGC

MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO (OT)

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

1.OBJETIVOS ____ *3*

1.1 OBJETIVO GENERAL ____ 3

1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS ____ 3

2. ALCANCE ____ *3*

3. GLOSARIO ____ *3*

4. DOCUMENTOS DE REFERENCIA ____ *4*

5. DESARROLLO Y ESTRUCTURA ____ *5*

5.1 ASIGNACION DE OT ____ 5

5.2 IDENTIFICACION DE LA NECESIDAD: ____ 5

5.3 PREMISAS DE ASIGNACION OT ____ 5

5.4 ASIGNACION DE LA OT ____ 6

5.5 GENERACION DE OT ____ 6

5.6 ESTRUCTURA DE COSTOS OT ____ 7

5.5.1 COSTOS DE PERSONAL ____ 7

5.5.2 EQUIPOS Y TECNOLOGIA. ____ 8

5.5.3 FACTOR MULTIPLICADOR ____ 8

5.5.4 REEMBOLSABLES ____ 9

5.7 CONSIDERACIONES DE EJECUCION Y GESTORIAS INVOLUCRADAS ____ 9

5.8 FORMA DE PAGO ____ 9

5.9 FUNCIONES DEL CONSULTOR ____ 10

5.9 CONTROL DE CAMBIOS DE LAS ORDENES DE TRABAJO ____ 11

5.9.a No conformidades y correcciones ____ 11

5.10 SEGUIMIENTO Y CONTROL ____ 12

5.11 LIQUIDACIÓN DE LA ORDEN DE TRABAJO Y CONTRATO ____ 14

5.12 COMUNICACIONES ____ 14

5.13 OTROS ASPECTOS ____ 15

1.OBJETIVOS

1.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer el marco de referencia, el alcance, las obligaciones y necesidades que se requieren cubrir para la ejecución de las Órdenes de Trabajo (OT) derivadas de los contratos marco de consultoría para la elaboración y/o actualización de Planes de Emergencia y/o Contingencia para la infraestructura de ECOPETROL S.A., y su grupo empresarial a nivel nacional.

1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Reglamentar el procedimiento de asignación de OT, la gestión durante su ejecución para asegurar el cumplimiento del objeto y alcance contratado, la normalidad de la relación contractual y su debido seguimiento, control y cierre.

Reglamentar el procedimiento de comunicaciones entre las partes y la integración de todos los factores administrativos, financieros y legales de las OT, que lleguen a suscribirse para asegurar la materialización de los beneficios que ECOPETROL S.A espera del manejo de este esquema de contratación.

Reglamentar las relaciones entre ECOPETROL S.A y el CONTRATISTA en el desarrollo de la ejecución de los Contratos, en procura de una distribución equitativa, alineada con las necesidades y objetivos corporativos.

2. ALCANCE

Esta consultoría para la elaboración o actualización de los Planes de Emergencia o Contingencia se considera de alto impacto, por cuanto dichos planes son el instrumento soporte para una respuesta planeada, eficiente y efectiva a emergencias propias de la operación, y la debida articulación con las autoridades, otros sectores y la comunidad.

Es por esto, que dentro del marco de la consultoría se requiere garantizar el aseguramiento técnico en la elaboración o actualización de los Planes de Emergencia o Contingencia, a partir de la participación de profesionales altamente calificados y la aplicación de metodologías y procesos especializados. Este procedimiento de coordinación se aplicará para hacer operativos los contratos asignados a través de las OT.

De esta manera el presente manual establece las reglas por medio de las cuales se realizará la asignación y seguimiento a la ejecución de las Ordenes de Trabajo –OT-, previstas para atender la necesidad previamente descrita.

3. GLOSARIO

ACTA DE INICIO: Documento que formaliza el inicio del plazo de ejecución de las OT.

CEOT: Condiciones Específicas de la Orden de Trabajo, las cuales se adjuntaran a cada una de ellas.

Demanda Planeada: Corresponde a la sumatoria y tipo de proyectos sobre los cuales se hizo la planificación del contrato marco correspondiente a la necesidad inicial identificada por la organización. Estos proyectos serán asignados mediante las Ordenes de Trabajo que se reglan en el presente Manual

Demanda no Planeada: Corresponde al número y tipo de proyectos complementarios a la demanda planeada que se incorporaran durante el desarrollo del contrato marco, asignados mediante Ordenes de Trabajo. Estos proyectos serán asignados mediante las Ordenes de Trabajo que se reglan en el presente Manual

Plan de Emergencia: Conjunto de procedimientos definidos para afrontar de forma eficaz situaciones que puedan representar un daño en personas, medio ambiente o bienes.

KOM: Kick off Meeting. Es la reunión de inicio formal de un proyecto o contrato entre el Contratista y el equipo encargado de la ejecución por parte de Ecopetrol, en cabeza del Administrador, el Gestor Técnico y el Gestor Administrativo. En ésta reunión se revisan los términos contractuales a los que se sujeta la ejecución de las OT.

Orden de Trabajo (OT): Solicitud realizada por un área particular autorizada en desarrollo de un contrato, que responde a sus necesidades con relación a los materiales o servicios pactados en este y que contiene la información sobre las cantidades requeridas conforme a los sistemas acordados. Es el documento equivalente al registro presupuestal que se utiliza en la operación de compra de materiales o servicios en la matriz de ejecución.

4. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

1. Tabla de referencia de precios
2. ECP-DRL-F-002 Tabla de niveles salariales de carrera técnica y administrativa para actividades contractuales
3. ECP-DRL-F-001 Tabla de niveles salariales para actividades contractuales no propias de la industria del petróleo.
4. ECP-CAG-G-002 Guía Actos de Mandato y Gastos Reembolsables.
5. ECP-DRL-P-004 Procedimiento de Viajes para Contratistas.
6. Formato Control de Cambios de Alcance
7. ECP-DTI-I-005 Instructivo para el Manejo de Comunicaciones Oficiales
8. ECP-DTI-F-066 Relación de Entrega de Documentos para Archivo
9. ECP-DHS-G-043 Directriz Gestión de contratistas – FOCO HSE
10. Lista de precios unitarios para contratos de consultoría y prestación de servicios.

5. DESARROLLO Y ESTRUCTURA

5.1 ASIGNACION DE OT

Una vez asignados cada uno de los contratos, el requerimiento de ejecución de las Órdenes de Trabajo–OT- dentro de cada contrato se realizará por parte del Administrador, en el mismo orden de elegibilidad en que fueron asignados los mismos.

ECOPETROL S.A. determinará la prioridad de los proyectos que se atenderán mediante la OT correspondiente para la demanda planeada y no planeada, durante el tiempo de vigencia de los contratos.

5.2 IDENTIFICACION DE LA NECESIDAD:

Todas las OT se originan de la necesidad de elaboración y/o actualización de planes de emergencia y contingencia establecida al interior de ECOPETROL S.A. y su grupo empresarial.

5.3 PREMISAS DE ASIGNACION OT

La asignación de OT se realizará según las siguientes premisas:

a) **EVALUACION DE CALIDAD DE LA OT.** Todas las OT que se ejecuten por parte de los contratistas surtirán un proceso de evaluación conforme a lo definido en los DPS**.** No se asignarán órdenes de trabajo a contratistas que en la ejecución de la última OT haya obtenido una calificación inferior a 80 puntos. Para que le pueda ser asignada nuevamente una OT, el contratista debe generar un plan de acción, validado tanto por la Gestoría Técnica como la Administrativa. En el mismo sentido, al registrarse en dos OT dentro del contrato una puntuación inferior a la mínima establecida por ECOPETROL S.A, será causal de no adjudicación de Ordenes siguientes y su consecuente liquidación del contrato. El Contratista acepta de antemano esta condición al suscribir el respectivo contrato.

b) **PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS**. ECOPETROL S.A. en el proceso de asignación de OT podrá definir, ajustar, cambiar, reorganizar, el orden de los proyectos en los cuales se realizará la elaboración y/o actualización de planes de emergencia y contingencia, basados en la premisa de "atender las necesidades prioritarias de la organización".

c) **DISTRIBUCION EQUITATIVA.** ECOPETROL S.A., propenderá porque entre los contratistas seleccionados se reparta equitativamente el número de proyectos generados por la necesidad de la organización, según los criterios plasmados en el presente documento y sin detrimento de lo más conveniente para ECOPETROL S.A., siempre observando el cumplimiento y buen desempeño que haya obtenido el CONTRATISTA en los estudios ya asignados. El Administrador del contrato, debidamente soportado por las gestorías, propenderá por que las OT se asignen de tal manera y secuencia conforme al orden preestablecido.

d) **COMPLEJIDAD Y ESPECIALIDAD.** El Administrador, debidamente soportado por el proyecto y las gestorías, buscará que las órdenes de trabajo se asignen de tal manera y secuencia que

todos los contratistas tengan trabajos de complejidades y especialidades similares de tal forma que las cargas de trabajo sean equitativas, esto de acuerdo con las condiciones específicas de cada contratista en el momento de la asignación de la OT respectiva (capacidad técnica y disponibilidad principalmente).

e) **DISPONIBILIDAD DEL CONTRATISTA.** Cuando el consultor en su turno de asignación de OT manifieste por escrito no tener disponibilidad logística para atender un requerimiento puntual o este aspecto sea detectado por ECOPETROL S.A., este último requerirá la firma o contratista siguiente según el orden de asignación para la realización del mismo.

f) **NO ACUERDO DE LA OT.** Cuando dentro del proceso de negociación previsto para la asignación de una OT, no se llegue entre ECOPETROL S.A. y el contratista a acuerdos en el alcance de la OT, tiempos de ejecución o en los costos de la misma, ECOPETROL S.A. podrá requerir al siguiente contratista para iniciar procesos de negociación y así sucesivamente hasta llegar a los acuerdos respectivos. El no acuerdo con un contratista, es causal directa para la pérdida del turno del orden de asignación, y ECOPETROL S.A. solamente requerirá a este contratista después de haber realizado la asignación de OT a los otros cuatro (4) contratistas o haber realizado las respectivas negociaciones con o sin éxito con estos.

5.4 ASIGNACION DE LA OT

Las primeras cinco (5) OT se asignarán en el mismo orden de asignación de los cinco contratos establecidos en los DPS, de acuerdo con las prioridades establecidas por ECOPETROL S.A., es decir, que al contratista que se le asigne el contrato 1 se le asignará la primera OT, al del contrato 2 la segunda orden, y así sucesivamente hasta llegar a la asignación de un número de igual de OT como contratistas existan.

Después de la asignación de la quinta OT y en adelante, ECOPETROL S.A., convocará al contratista que en el estricto orden de asignación sea el beneficiario, es decir, la sexta OT para el contratista del contrato 1, la séptima para el Contratista 2 y así sucesivamente.

En todos los casos se dará aplicabilidad a los literal e) y f) del numeral anterior, relacionado con la disponibilidad del contratista y la el no acuerdo de la OT

5.5 GENERACION DE OT

La generación de la necesidad de la OT inicia en el negocio respectivo, el Líder del negocio y la Gestoría Técnica o delegado elevan la solicitud al Administrador del contrato, la cual debe contener como mínimo:

- Alcance y tipo de estudio
- Área donde se desarrollará la OT.
- Especificaciones técnicas
- Especificaciones de cumplimiento a los Anexos HSE, comunicaciones, inmobiliaria, seguridad física
- Metodologías o lineamientos asociados.
- Entregables
- Valor estimado del estudio y/o entregable (con fundamento en las tarifas pactadas en el contrato)

- Relación de Personal indicando dedicación parcial o total.
- Tiempo de ejecución.
- Valor y conceptos de Gastos Reembolsables.

Una vez establecidos estos aspectos, se contará con diez (10) días hábiles para iniciar el proceso de acuerdo de costos asociados a la OT, conforme a las tarifas pactadas. De lo anterior se realizará un acta donde se consignarán los acuerdos finales y ésta será suscrita por el líder del negocio, la gestoría técnica y el contratista.

El proceso de acuerdo de costos deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la primera reunión generada con el contratista. Si no es posible llegar a un acuerdo en este lapso de tiempo, ECOPETROL S.A., realizará el mismo proceso con el siguiente contratista establecido en el orden de asignación, es decir, el mismo orden de adjudicación de los contratos.

Con este proceso se podrá obtener un valor global por estudio y/o entregable, que no será modificado excepto por: variaciones del alcance inicial del estudio, casos de fuerza mayor y/o caso fortuito, los cuales deben ser validados por Ecopetrol S.A. En estos casos el Contratista deberá presentar las justificaciones que soporten estos cambios en la gestión, en tiempo y las implicaciones económicas en el Formato Control de Cambios de alcance. (Ver anexo)

Una vez generado el acuerdo, se realizará la expedición de los recursos económicos (Solped SP) en el sistema SAP que soporta el valor del estudio. Posteriormente, se suscribirá la OT con la firma del Administrador y el contratista. Dicho proceso tendrá un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

La OT generada deberá contener el alcance del trabajo, listado de entregables asociados, Programa Detallado de Trabajo y el Valor Total (Global).

Suscrita la OT, y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por parte del Administrador de Contrato, los gestores administrativo y técnico procederán a realizar la reunión de KOM donde deberá seguirse lo prescrito vigente por ECOPETROL S.A. para este tipo de reuniones.

En esta reunión se deben incorporar las condiciones particulares del trabajo establecidas en la planeación de la OT por el negocio. Esta reunión deberá realizarse asegurando la participación de todos los involucrados, generando acta de reunión.

En esta reunión se suscribirá el acta de inicio de la OT con las mismas condiciones definidas para el contrato, desde la suscripción de esta acta, o la fecha que allí se indique empieza a contar el plazo de ejecución de la OT.

Nota: El CONTRATISTA se abstendrá de ejecutar cualquier Requerimiento de Trabajo, sin que éste no haya sido aprobado por ECOPETROL S.A.

5.6 ESTRUCTURA DE COSTOS OT

5.5.1 COSTOS DE PERSONAL

- **EQUIPO DE TRABAJO:**

El CONTRATISTA es libre de establecer el número de personas a utilizar en la ejecución de las OT, de acuerdo con el enfoque de organización que dé a los mismos y los alcances de cada proyecto.

Los salarios que el Contratista debe pagar a su personal, serán los establecidos en la Tabla de Niveles Salariales para Carrera Técnica y Administrativa de ECOPETROL (Ver anexo) y la Tabla de Niveles Salariales para Actividades No Propias de la Industria del Petróleo (Ver anexo) elaboradas y aprobadas por ***ECOPETROL S.A.*** Las prestaciones sociales aplicables a este personal son las contenidas en el Código Sustantivo de trabajo

5.5.2 EQUIPOS Y TECNOLOGIA.

El contratista deberá contemplar como mínimo los siguientes equipos con tecnología apropiada y eficiente para el desarrollo de los estudios, monitoreos y demás trabajo de campo requerido, cuya cantidad depende de la OT.

- GPS
- AVANTEL
- CAMARA DE RASTREO
- CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL
- EQUIPOS DE MUESTREO DE FAUNA
- EQUIPO DE TOPOGRAFIA
- VIDEO BEAM (MINIMO 2000 Lumens)
- SOFWARE ESPECIALIZADOS ACORDES A LAS LABORES A EJECUTAR
- EQUIPO PARA LA REALIZACIÓN DE SONDEOS ELÉCTRICOS VERTICALES

5.5.3 FACTOR MULTIPLICADOR

Dentro del Factor Multiplicador, FM, estipulado en el contrato de Consultoría, se incluye:

Prestaciones Sociales

Vacaciones, Prima de Servicios, Cesantías, Intereses de Cesantías, Caja de Compensación Familiar, SENA ICBF, Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, Riesgos profesionales y pensiones)

Salarios y prestaciones del Personal Administrativo (Secretaria, mensajero, profesional de Recursos humanos con personal de apoyo, Coordinador administrativo con personal de apoyo, Profesional de presupuesto y facturación, Contador y personal de apoyo, profesional de seguridad física, profesional de calidad, auxiliares de servicio, Ing. De sistemas, técnico de sistemas, Coordinador de transporte y personal de apoyo, Aportes parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Costos de reproducción y edición de informes y estudios, Ploteo de planos, fotoplanos, papelería, Dotación para los profesionales, Operación y Mantenimiento de oficinas y/o equipos asignados al proyecto o consultoría, Gastos de la oficina Principal (servicios públicos ,servicios administrativos), Materiales y Equipos (Cámara Fotográfica digital, video Beam para uso de oficina, computadores para personal administrativo y técnico, impresora láser a color-

escáner, quemador de CD Y DVD externos, papelería, Celulares, GPS), Software especializados, Administración Central, Utilidades e Imprevistos.

5.5.4 REEMBOLSABLES

El valor de los gastos reembolsables NO podrá superar el 10% del valor del contrato. El valor de los Gastos Rembolsables, no se incluirá como parte del valor de la propuesta económica, por no hacer parte del contrato.

Los conceptos que serán cancelados al Contratista mediante la modalidad de Gastos Rembolsables, corresponden a:

No.	DESCRIPCION
1	Costos de viaje del personal del contratista cuando se requiera que se desplace. El valor de los costos de viaje se pagará de acuerdo con el procedimiento de gastos de viajes para contratistas de Ecopetrol y las autorizaciones solo serán otorgadas a través del Gestor Técnico del Contrato.
2	Medios y servicios de transporte no contemplados en el procedimiento de viajes para contratistas.
3	Estrategias de comunicación por medios masivos y no masivos de comunicación asociadas a la elaboración de los Planes de Emergencia o Contingencia (pautas radiales, publicación diarios, videos, folletos, volantes, pautas en televisión, entre otros medios de comunicación).
4	Logística, insumos, servicios, alquiler de equipos, alquiler de sitios y refrigerios necesarios en el desarrollo de reuniones con los grupos de interés para la ejecución de los Planes de Emergencia o Contingencia.
5	Compra de imágenes satelitales y aerofotografías

La empresa de consultoría deberá facturar los Gastos Reembolsables mensualmente. No habrá lugar al reconocimiento y pago de Administración por concepto de Gastos Reembolsables, los cuales deberán ser involucrados en el FM conforme a lo establecido en la Guía para Actos de Mandato y Manejo de Gastos Reembolsables ECP- VIF-G-002, (Ver anexo),

5.7 CONSIDERACIONES DE EJECUCION Y GESTORIAS INVOLUCRADAS

Durante la ejecución y cierre de las OT, el Contratista interactuará con la Administración del Contrato, Gestorías Técnica y Administrativa de contratos y con las que sean necesarias para asegurar la ejecución de los trabajos dentro de las políticas y procedimientos de seguridad e integridad física y técnica de ECOPETROL y dentro de lo reglado por la Guía para la Administración y Gestión de Contratos de ECOPETROL que el contratista manifiesta conocer al participar en el PS abierto que origina los contratos.

5.8 FORMA DE PAGO

Pagos parciales de acuerdo a productos entregables pactados previamente, dependiendo del tipo de estudio hasta del 100% del valor de cada OT, distribuido y correspondiente a los siguientes conceptos:

- Informe que contenga el plan de trabajo para el desarrollo del estudio, metodologías para desarrollo del estudio, capitulo descriptivo del proyecto objeto del estudio, con un valor del 10%, previa aprobación por parte de la Gestoría Técnica.
- Cuando ECOPETROL reciba con visto bueno por parte de la Gestoría Técnica, el informe de salida de campo, el capítulo de caracterización de la zona o proyecto en estudio o información que aplique de acuerdo a cada OT, con un valor de un 30%
- Cuando ECOPETROL reciba a satisfacción el documento finalizado con los capítulos restantes, con un valor del 60%.

5.9 FUNCIONES DEL CONSULTOR

- ✓ La empresa de Consultoría (**El Contratista**) deberá realizar la elaboración y/o actualización de planes de emergencia y contingencia conforme a la normatividad vigente, así como las metodologías, lineamientos y directrices vigentes que tenga ECOPETROL S.A para este fin.

- ✓ **El Contratista** para la elaboración y/o actualización de planes de emergencia y contingencia, deberá cumplir con las características básicas y la elaboración de los entregables consignados en los la guía PRE ECP-DHS-G-037, así como en las metodologías, lineamientos, directrices y los procedimientos vigentes.

- ✓ **El Contratista** para la elaboración y/o actualización de planes de emergencia y contingencia deberá tener disponible los profesionales y equipos para el normal cumplimiento de las actividades. Así mismo asegurar la logística necesaria para la ejecución de las actividades relacionadas con el cumplimiento de cada OT.

- ✓ **El Contratista** tendrá la potestad de proveerse de actividades accesorias o complementarias, a que haya lugar dependiendo de las necesidades puntuales que exija el proyecto con el fin de asegurar todas las actividades para su elaboración, para esto debe tener en cuenta que la información es propiedad de ECOPETROL S.A. y que no es de libre publicación.

- ✓ **El Contratista** realizará los ajustes necesarios a los planes de emergencia y/o contingencia elaborados o actualizados, hasta la obtención de la viabilidad y aceptación de los mismos por parte del área de ECOPETROL S.A. que manifestó la necesidad del mismo.

- ✓ **El Contratista** deberá realizar la gestión de compra de información de fuentes oficiales y no oficiales que ECOPETROL S.A. no posea y que sea necesaria para la elaboración o actualización de los planes de Emergencia y/o Contingencia. Esta información en original deberá ser entregada a ECOPETROL S.A. para su custodia de acuerdo a las directrices a nivel de gestión documental y geomática.

- ✓ **El Contratista** deberá acatar las directrices que establezca ECOPETROL S.A. en las áreas de geomática, seguridad industrial y de procesos, gestión social, gestión documental, seguridad física e inmobiliaria.

- ✓ **El Contratista** deberá asegurar la calidad de edición de los documentos realizados, de tal forma que se cumplan con las especificaciones técnicas, las metodologías, directrices establecidas por ECOPETROL S.A.

- ✓ **El Contratista** dentro de la elaboración y/o actualización de planes de emergencia y contingencia deberá realizar actividades complementarias como visitas, socialización del plan, realización de talleres, socialización ante las áreas interesadas y las demás necesarias para el buen desarrollo del objeto de la consultoría.

- ✓ **El Contratista** deberá asistir, para efectos de aseguramiento, a las reuniones programadas de pre-campo, post-campo, avances, seguimiento del estudio, entre otras.

- ✓ **El Contratista** deberá solicitar y documentar el debido permiso de ingreso y salida de los predios a los que sea necesario entrar para el desarrollo de las actividades de la consultoría, cumpliendo con los lineamientos de ECOPETROL S.A. Este permiso debe ser solicitado a los dueños de predios y/o sus representantes.

5.9 CONTROL DE CAMBIOS DE LAS ORDENES DE TRABAJO

Se entiende como Control de cambios cuando una OT, necesita de una modificación, adición o eliminación de toda o una parte de su alcance, para que proceda se requiere:

- ✓ Que sean autorizados por el Administrador del Contrato, previo visto bueno de la Gestoría Técnica según las obligaciones a modificar.
- ✓ El cambio se entiende en la OT, cuando se encuentre dentro del alcance general y sea técnicamente viable.
- ✓ Cuando procedan debe suscribirse entre ECOPETROL S.A. y el Contratista una orden de cambio que contenga como mínimo los elementos, condiciones, los ajustes de precio y los entregables.
- ✓ Ningún cambio que se requiera realizar como consecuencia del incumplimiento del contratista generará reconocimiento, pago o ajuste al precio de la OT.
- ✓ Ningun servicio y/o actividad asociada a los controles de cambio podrá ejecutarse sin la debida formalización del control de cambios y generación de las novaciones contractuales a las que haya lugar.

5.9.a No conformidades y correcciones

La "No Conformidad" definida en este manual corresponde exclusivamente a incumplimientos del Contratista de alguna de sus obligaciones contractuales y que no han sido debidamente atendidos por éste.

En ningún caso ECOPETROL S.A. reconocerá al Contratista plazo adicional o algún costo por el requerimiento de las "No-Conformidades".

- ➢ **Causación de la "No-Conformidad"**

Se considera causada una "No-Conformidad" por parte del Contratista, cuando ECOPETROL S.A., luego de haber solicitado el cumplimiento de una obligación contractual por escrito (comunicación, acta de reunión, etc.), esta solicitud no ha sido atendida adecuadamente por el CONTRATISTA o dentro de los términos establecidos.

- **Procedimiento de la "No-Conformidad"**

Una vez establecido por ECOPETROL S.A. o el GESTOR un incumplimiento del CONTRATISTA, que amerite la emisión de una "No-Conformidad", ECOPETROL S.A. procederá a enviarla oficialmente al CONTRATISTA, en un formato conformado por tres secciones que cumpla como mínimo con las siguientes características:

- ✓ Sección Primera: Corresponde a la aplicación de la "No-Conformidad", esta sección deberá tener como mínimo, un número consecutivo, una descripción de la "No- Conformidad" y los documento(s) de referencia, la fecha de aplicación de la misma, el plazo máximo para implementar las acciones correctivas por parte del CONTRATISTA, las acciones inmediatas que se deben tomar y la relación de la o las comunicaciones precedentes en donde se requirió al CONTRATISTA dar cumplimiento de la obligación. Esta sección la generará ECOPETROL S.A. y debe estar firmada por este.
  En caso que el CONTRATISTA se niegue a firmar el recibo de la "No-Conformidad", se entenderá que el CONTRATISTA no la atendió y en consecuencia se causará el incumplimiento y la penalización indicadas en el contrato.

- ✓ Sección Segunda: Corresponde a la respuesta que el Contratista dé en relación con la "No-Conformidad", esta sección deberá incluir como mínimo el número de consecutivo de identificación, descripción de la "No-Conformidad", la fecha de respuesta, las acciones que tomará el Contratista y las fechas de tales acciones, las cuales no podrán ser superiores a las indicadas en el punto anterior, recursos disponibles, coordinación con terceros, etc. Esta sección la generará el Contratista, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la aplicación de la "No-Conformidad".

- ✓ Sección Tercera: Corresponde al registro del seguimiento de las acciones y cierre de la "No-Conformidad". Esta sección incluirá, como mínimo, el número consecutivo de identificación, la fecha de cumplimiento de cada acción y la fecha de cierre de la "No-Conformidad". El registro lo elaborará ECOPETROL S.A. y el cierre de la "No-Conformidad" deberá ser firmado por el Coordinador de proyecto, como representante del contratista y el representante válido de ECOPETROL S.A. En caso en que el Contratista no atienda cualquiera de las acciones en el plazo establecido en el punto anterior, se entenderá que el Contratista no atendió la "No-Conformidad" y en consecuencia se causará un desempeño "No satisfactorio" en el cumplimiento por parte del Contratista de la obligación contractual, que se tendrá en cuenta en el procedimiento de calificación de la "Evaluación del Cumplimiento de Obligaciones Contractuales", hasta tanto no se cumplan la totalidad de las acciones establecidas.

5.10 SEGUIMIENTO Y CONTROL

Se hará seguimiento y control riguroso al contrato y a las OT de la siguiente manera:

- ✓ **PROGRAMA DETALLADO DE TRABAJO**. Se hará por el contratista en Primavera o Microsoft Project en versiones que se acuerden con la gestoría, que permitan la elevación de informes con el Microsoft Project Server de ECOPETROL S.A.

  Deberá identificar la ruta crítica y las cadenas de actividades de menor holgura de acuerdo a lo que se pacte con la gestoría en el KOM. Deberá presentarse en el inicio de la OT y aprobarse por la gestoría técnica, antes del séptimo día hábil desde la suscripción del acta de inicio.

  En los primeros siete (7) días hábiles regirá en cronograma maestro de la planeación de la orden de trabajo que el contratista acepta al suscribir la OT

- ✓ **INFORMES**. Los informes que el contratista deberá entregar a las Gestorías, en el formato que estas informen en el KOM, son: SEMANAL (registro del avance y demás aspectos relevantes del desarrollo del contrato), MENSUAL (Reúne el avance del contrato en el periodo indicado) y FINAL (Terminado la ejecución del contrato y antes de que se efectué la liquidación final del mismo, se debe entregar)

- ✓ **PRODUCTOS O ENTREGABLES:** los productos fijados en cada OT serán entregados para revisión y comentarios de ECOPETROL S.A en copia dura (a doble cara) y/o copia magnética editable (Microsoft Office versión 97 ó superior de acuerdo con el empleado por ECOPETROL S.A.) para cada documento. Para planos se enviarán copia en duro y el tamaño legible que se acordará entre las partes, de acuerdo a la escala gráfica de salida acordada y aplicando el catálogo de símbolos y objetos geográficos vigente. Para la captura, procesamiento, calidad y edición de la información geográfica debe seguirse los lineamientos establecidos por Geomática en los documentos ECP-DAB-P-055 (Ver Anexo) y ECP-DAB-P-061 (Ver Anexo).

  El contratista deberá alimentar las bases de datos geográficas obedeciendo al modelo de datos que se encuentre vigente para la cartografía básica, temática y de infraestructura petrolera de acuerdo a los lineamientos del equipo de Geomática de ECOPETROL. Tanto los planos como las bases de datos geográficas deberán tener su respectivo metadato aplicando las Especificaciones técnicas para conjuntos de datos y productos geográficos ECP-DAB-F-293 (Ver Anexo).

  ECOPETROL enviará sus comentarios u observaciones mediante registro de Revisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la emisión final.

  En caso en que el (los) productos no fueren aprobados por el Gestor Técnico, se deberá programar reuniones conjuntas entre el contratista y el gestor técnico dentro de los tres (3) días calendario siguientes para definir las acciones a seguir y dentro del mismo periodo sea emitido el documento final.

  La emisión final de los documentos y planos se entregará en copia dura y magnética, esta ultima atendiendo los requerimientos específico de ECOPETROL S.A..

  ECOPETROL S.A. podrá en cualquier momento y mediante aviso escrito, solicitar al CONTRATISTA cualquier cambio incrementando o reduciendo el alcance del Requerimiento

de la OT, todo esto de acuerdo con lo contemplado en este documento para el Control de Cambios.

- ✓ **REUNIONES.** Participan representantes de todas las Gestorías, ECOPETROL S.A. y el contratista.

  - ➢ **SISTEMATICAS**. Aquellas que se definan en el PDT y no será necesario programarlas sino una vez realizada la KOM se definirá el día y hora de realización. Se tratan temas ambientales y técnicos de la OT.
  - ➢ **COMITÉ CIERRE O ENTREGA FINAL DE TRABAJOS**. Al finalizar el periodo de ejecución de la OT y se haya suscrito el acta de terminación sin pendientes, en el se evidenciará el cierre debido y se suscribirá por ECOPETROL S.A, las gestorías y el contratista.
  - ➢ **NO SISTEMATICAS.** Las que se requieran, especialmente para atender novedades técnicas, sociales y de seguridad.

5.11 LIQUIDACIÓN DE LA ORDEN DE TRABAJO Y CONTRATO

Para la liquidación de la OT y el contrato se regirá lo establecido contractualmente. Deberán estar entregados a las Gestorías y la Administración los entregables de la orden conforme las especificaciones y sin pendientes.

5.12 COMUNICACIONES

La gestión administrativa es responsable de asegurar la recepción, control y envío de todas las comunicaciones que sean referidas a la ejecución de los contratos, tanto técnicas como administrativas, así mismo, debe direccionarlas a quien corresponda y asegurar su atención y respuesta oportuna.

El Gestor Técnico debe asegurar que en el expediente del contrato en custodia de la gestión administrativa quede copia física de todas las comunicaciones de carácter técnico emitidas, para garantizar la trazabilidad de las acciones realizadas durante la ejecución.

Para la distribución de las comunicaciones tanto técnicas como administrativas se hará uso del Instructivo para el Manejo de Comunicaciones Oficiales ECP-DTI-I-005, el cual especifica el procedimiento para el flujo de las comunicaciones tanto internas como externas entre ambas gestorías (Ver Anexo)

Para la recepción y entrega de documentos a los Gestores Integrales de Información, se hará uso del formato Relación de Entrega de Documentos para Archivo ECP-DTI-F-066 (Ver Anexo).

Para la ejecución del alcance contractual, dentro de los tres (3) días de la firma del Acta de Inicio, las partes deberán establecer el personal (Nombre, cargo, localización, teléfono, área de trabajo, correo electrónico) que utilizarán como canal de comunicación autorizado durante la ejecución de la OT y del Contrato, con quienes se lleva a cabo la comunicación formal y no formal.

La comunicación tiene carácter contractual para las partes y será firmada exclusivamente por el Líder de proyecto del Consultor y el Administrador por parte de ECOPETROL S.A. También podrán

firmar las comunicaciones los funcionarios que hayan sido delegados previamente por escrito. Todas las instrucciones o compromisos que se acuerden entre las partes, por teléfono o personalmente, y que deben tener alguna incidencia sobre el desarrollo de la OT, deberán ser ratificados por escrito, por los representantes autorizados involucrados, con copia a todos los interesados.

Todas las comunicaciones emitidas por el Consultor deberán ser almacenadas adecuadamente en forma magnética, cuya copia la podrá exigir en cualquier momento ECOPETROL S.A.

Las comunicaciones pueden ser:

- **FORMAL.** Tendrán mérito ejecutivo
  - ✓ **ESCRITA**. Cartas, memorandos, Actas de reuniones, libros de obra, oficios, correos electrónicos debidamente soportados en cadena de correos y conforme lo regula la ley.
  - ✓ **VERBAL.** Llamadas a teléfonos fijos, celulares, radios y sistemas similares. Serán compromisorias legalmente según la jurisprudencia vigente.

- **NO FORMAL. No tendrán mérito ejecutivo.**

  - ✓ **ESCRITA.**
  - ✓ **VERBAL.**

Cada comunicación (carta, fax, remisorio, correo electrónico) estará numerada en forma secuencial ascendente, consecutivamente

Igualmente deben cumplir con lo siguiente:

- ✓ Cada comunicación se limitará a un solo asunto.
- ✓ Toda comunicación debe tener referencia, la cual debe corresponder al número del contrato y su objeto.
- ✓ Para correo electrónico, cada uno de los representantes de las partes será el responsable del uso que se de a la firma electrónica.

5.13 OTROS ASPECTOS

El CONTRATISTA, deberá garantizar la seguridad, custodia y confidencialidad de la información que le sea directamente entregada por ECOPETROL S.A, y/o por sus agentes o designados, o que sea elaborada por él a propósito de las actividades contempladas en el alcance del contrato, así como la dispuesta en los sistemas de información y los resultados de su trabajo, y se compromete a no entregar dicha información a terceros sin la previa autorización expresa y escrita que para cada caso reciba de ECOPETROL S.A. El CONTRATISTA debe implementar los mecanismos de protección que garanticen los estándares de la Política de Seguridad de ECOPETROL S.A. y la normativa aplicable.

ecopetrol	ACTA DE BALANCE FINAL DE CUENTAS
	VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE

ACTA DE BALANCE FINAL DE CUENTAS DEL CONTRATO No. MA-0025506

CONTRATISTA	ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S.
OBJETO CONTRATO No. MA0025506	CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL (CONTRATO No. 2 – GRUPO 1).
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO No. MA-0025506	730 DÍAS CALENDARIOS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO QUE PRIMERO OCURRA
ACTA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. MA-0025506	20 DE JUNIO DE 2013
VALOR INICIAL DEL CONTRATO No. MA-0025506	MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028), sin Incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
VALOR GASTOS REEMBOLSABLES DEL CONTRATO No. MA-0025506	DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS COLOMBIANOS ($268.993.922), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
ADICIONAL No.1: AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN DOS AÑOS, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.
ODS No. 01 AL CONTRATO No. MA-0025506	ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL TERMINALES CARTAGENA
VALOR DE LA ODS No. 01 AL CONTRATO No. MA-0025506	QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS (COP $538.737.208), sin Incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA ODS No. 01 AL CONTRATO No. MA-0025506	150 DÍAS CALENDARIO CONTADOS ENTRE EL 5 DE ENERO Y EL 4 DE JUNIO DE 2015
FECHA DE INICIO DE LA ODS No. 01 AL CONTRATO No. MA-0025506	5 DE ENERO DE 2015
CONTROL DE CAMBIOS No. 01 A LA ODS No. 01 AL CONTRATO No. MA-0025506	AMPLIAR EN 42 DÍAS CALENDARIO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA ODS No. 01 AL CONTRATO No. MA-0025506, CONTADOS DESDE EL 3 DE JUNIO HASTA EL 17 JULIO DE 2015
PLAZO FINAL DE EJECUCIÓN DE LA ODS No. 01 AL CONTRATO No. MA-0025506	192 DÍAS CALENDARIO
ACTA DE FINALIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA ODS No. 01 AL CONTRATO No. MA-0025506	10 DE AGOSTO DE 2016
VALOR FINAL DEL CONTRATO No. MA-0025506 Y DE LA ODS No. 01 AL CONTRATO No. MA-0025506	QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS ($538.737.208), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
VALOR FINAL DE LOS GASTOS	SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL

Vo. Bo. JEFE O ASESOR JURÍDICO ECOPETROL S.A.

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

ecopetrol	ACTA DE BALANCE FINAL DE CUENTAS
	VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE

REEMBOLSABLES DEL CONTRATO No. MA-0025506	DOSCIENTOS ONCE PESOS COLOMBIANOS ($73.650.211), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
ACTA DE ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO No. MA-0025506	06 DE SEPTIEMBRE DE 2016
PLAZO FINAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. MA-0025506	MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (1.175) DIAS CALENDARIO.
ADMNISTRADOR DEL CONTRATO	SANDRA PATRICIA BAEZ ROJAS

En la ciudad de Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de julio del año 2.017, **SANDRA PATRICIA BAEZ ROJAS**, en su calidad de administradora del contrato número MA-0025506, que en adelante podrá denominarse también como "el Contrato", el cual fue suscrito entre ECOPETROL S.A., en calidad de contratante y la sociedad comercial denominada **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S.**, en calidad de contratista, quien en adelante podrá denominarse también como el "CONTRATISTA", mediante el presente deja constancia del balance final de cuentas del Contrato y sus modificaciones.

1. DESARROLLO CONTRACTUAL

1.1 Que el día diez (10) de mayo de dos mil trece (2013) se suscribió el Contrato No. MA-0025506 entre **ECOPETROL S.A.** y **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S.,** cuyo objeto fue: **CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL (CONTRATO No. 2 – GRUPO 1).**

1.2 Que el plazo de ejecución de los trabajos fue SETECIENTOS TREINTA (730) días calendario o hasta el 31 de diciembre de 2014, lo que primero ocurra por un valor estimado de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028)**, sin Incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

1.3 Que el veinte (20) de junio de 2013, se suscribió el Acta de Iniciación del Contrato, en la cual las partes, de conformidad con lo indicado en el contrato, dejando constancia acerca del inicio de la ejecución del contrato, tal como reza dicho documento.

1.4 Que el veintisiete (27) de junio de 2014, se suscribió el contrato Adicional No. 1, con el fin de ampliar el plazo de ejecución del Contrato No. MA-0025506, en dos (2) años, quedando como fecha final de ejecución del contrato el 31 de diciembre de 2016.

1.5 Que **ECOPETROL S.A.** y el **CONTRATISTA** el día primero (01) de diciembre de 2014, celebraron la Orden de Servicio (ODS) No. 01 al Contrato No. MA-0025506, cuyo objeto es la **"ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL TERMINALES CARTAGENA."**, por un valor global fijo de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS ($538.737.208)**, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

1.6 Que el día cinco (05) de enero de 2015, se suscribió el Acta de Inicio de Ejecución de la ODS No. 01 al Contrato No. MA-0025506, estableciéndose como fecha de finalización de la misma, el cuatro (04) de junio de 2015.

1.7 Que el tres (03) de junio de 2015, se suscribió el Control de Cambios No. 01 a la ODS 1 al Contrato No. MA-0025506, cuyo objeto es: **"ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL TERMINALES CARTAGENA"**, ampliando el plazo de ejecución de la ODS en cuarenta y dos (42) días calendario, estableciéndose como fecha de entrega final el diecisiete (17) de julio de 2015, para que ECOPETROL pudiera atender las etapas de aseguramiento técnico y presentación del documento final ante la gerencia de puertos del departamento Marítimo Norte. Dicha ampliación no generó reconocimiento económico a favor del CONTRATISTA como se menciona en el respectivo Control de Cambios.

1.8 Que el día diez (10) de agosto de 2015, las partes suscribieron Acta de Finalización de la ODS No. 01 al Contrato No. MA-0025506, en donde se manifiesta que a la misma se anexó el concepto técnico versión 0, de fecha 7 de julio de 2015, emitido por EQM S.A.S el cual debe ser acogido en su totalidad para la emisión del recibo a satisfacción de ECOPETROL.

1.9 Que el 17 de septiembre de 2015, la Gestoría Técnica emitió el Acta Final de Recibo de Cantidades.

1.10 Que el día seis (06) de septiembre de 2016, se suscribió acta de acuerdo de terminación anticipada para el contrato MA-0025506.

2. ACTA DE ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO No. MA-0025506

El día seis (06) de septiembre de 2016, las partes acordaron la Terminación Anticipada de Mutuo Acuerdo del Contrato No. MA-0025506, con fundamento en lo establecido en el artículo 864 del Código de Comercio y la Cláusula 25 de las Condiciones Genéricas de la Contratación, dejando constancia que la causa de la terminación no es el incumplimiento de las obligaciones por ninguna de las partes.

3. GARANTÍAS Y SEGUROS

Para poder dar inicio a la ejecución del contrato y como respaldo durante el contrato principal y sus adicionales, se constituyeron las siguientes garantías y seguros:

Tipo de Póliza	Número de Póliza	Valor Amparo	Vigencia	
Cumplimiento del Contrato	994000024532	119.364.702	10-may-13	30-may-17
Pago de Salarios Y Prestaciones Sociales	994000024532	59.682.351	10-may-13	30-abr-20
Calidad del Servicio	994000024532	119.364.702	10-may-13	30-abr-18
Responsabilidad Civil Extracontractual	994000004974	119.364.702	10-may-13	30-abr-17

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

4. BALANCE ECONÓMICO DEL CONTRATO.

4.1 VALOR INICIAL ESTIMADO DEL CONTRATO.

A continuación se presentan los valores del contrato principal y sus adicionales:

DESCRIPCIÓN	VALOR EN PESOS
Contrato Principal	
Valor del contrato principal (sin IVA)	$ 1.193.647.028
IVA contrato principal	$ 190.983.524
Valor estimado Gastos Rembolsables contrato principal	$ 268.993.922
Contrato Adicional No. 1	
Valor del contrato Adicional No. 1 (sin IVA)	$ 0
IVA contrato Adicional No. 1	$ 0
Orden de Servicio (ODS 1)	
Valor del contrato ODS No. 1 (sin IVA)	$538.737.205
IVA ODS No. 1	$ 86.197.953
Valor total de la ODS 1 sin IVA	**$538.737.205**
IVA total de la ODS 1	$ 86.197.953
Valor total estimado de los gastos rembolsables ODS 1	**$268.993.922**

4.2 VALOR TOTAL FACTURADO Y PAGADO.

De acuerdo con lo establecido en la Cláusula CUARTA – FORMA DE PAGO del Contrato No. MA-0025506, los pagos parciales se hicieron, de acuerdo al avance de ejecución del contrato. A continuación se presenta una relación de los pagos realizados durante el desarrollo del contrato:

MES	FACTURA No.	DESCRIPCIÓN	VALOR PAGADO
17/04/2015	0320 - 20/04/2015	ACTA DE RECIBO DE CANTIDADES No. 01 MES FACTURADO 05/01/2015 A 01/04/2015.	$ 53.873.721
16/06/2015	0321 - 18/06/2015	ACTA DE RECIBO DE CANTIDADES No. 02 MES FACTURADO 02/04/2015 A 01/06/2015.	$ 107.747.442
21/09/2015	0322 – 23/09/2015	ACTA DE RECIBO DE CANTIDADES No. 03 MES FACTURADO 05/01/2015 A 17/07/2015.	$ 323.242.321
13/07/2016	0323 – 13/07/2016 17/07/2015	ACTA DE RECIBO DE CANTIDADES No. 04 MES FACTURADO 05/01/2015 A 17/07/2015.	$53.873.721
		Valor total facturado	**$ 538.737.205**
		IVA =	**$ 86.197.953**
		Valor total + IVA =	**$ 624.935.158**

GRUPO ASESOR JURÍDICO ECOPETROL S.A. Vo.Bo.

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

4.3 GASTOS REEMBOLSABLES

Teniendo en cuenta lo indicado en la Orden de Servicios No. 01 y su Control de Cambios No. 01, el valor de los Gastos Reembolsables pactado era de hasta **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS COLOMBIANOS ($268.993.922)**, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La relación de Gastos Reembolsables realmente aprobados y pagados se describe a continuación:

MES	FACTURA No.	DESCRIPCIÓN	VALOR PAGADO
06/05/2015	Cuenta de Cobro	GASTOS REEMBOLSABLES MARZO 2015	**$5.696.421**
06/05/2015	Cuenta de Cobro	GASTOS REEMBOLSABLES MARZO – MAYO 2015	**$7.446.638**
06/05/2015	Cuenta de Cobro	GASTOS REEMBOLSABLES FEBRERO – MARZO 2015	**$10.947.926**
20/05/2015	Cuenta de Cobro	GASTOS REEMBOLSABLES ABRIL 2015	**$43.974.614**
20/05/2015	Cuenta de Cobro	GASTOS REEMBOLSABLES FEBRERO – ABRIL 2015	**$841.000**
09/07/2015	Cuenta de Cobro	GASTOS REEMBOLSABLES JUNIO 2015	**$4.743.612**
		VALOR TOTAL FACTURADO	**$ 73.650.211**

4.4 SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA

El estado de cuentas del Contrato No. MA-0025506 y de su ODS No. 01, se registra en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR ($)
VALOR INICIAL DEL CONTRATO sin IVA	**$ 1.193.647.028**
AIU	**$ 0**
IVA	$ 190.983.524
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**1.193.647.028**
VALOR TOTAL DE LA ODS 1	**$538.737.208**
VALOR ACTUAL DE LA ODS 1	**$ 538.737.208**
VALOR PAGADO POR ECOPETROL A LA FECHA	**$ 538.737.208**
VALOR PENDIENTE POR PAGO	**$0**
SUBTOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA	$0
DESCUENTOS	$0
Obligaciones laborales	$0
Salarios y Liquidaciones	$0
Aportes a seguridad social (salud y pensiones)	$0
Retención en la fuente sobre salarios	$0
Obligaciones Administrativas	$0

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Multas	$0
TOTAL DESCUENTOS	$0
Valor Final Ejecutado de la ODS No. 01 al contrato No. MA-0025506	**$ 538.737.208**
TOTAL A PAGAR	**$ 0**

4.5 VALOR FINAL DE LA ODS No. 01 AL CONTRATO No. MA-0025506

Como resultado de las cantidades realmente ejecutadas y aprobadas por **ECOPETROL S.A.** se tiene que el valor final de la ODS No. 01 al Contrato No. MA-0025506 asciende a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS ($538.737.208)**, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), más un valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS COLOMBIANOS ($73.650.211)**, por concepto de Gastos Rembolsables.

4.6 VALOR FINAL DEL CONTRATO No. MA-0025506

Como resultado de la ejecución del Contrato No. MA-0025506, de las cantidades realmente ejecutadas y aprobadas por **ECOPETROL S.A**, corresponden a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS ($538.737.208),** para un porcentaje de ejecución de la ODS1 del **100%,** tal como se había pactado en el Contrato No. MA-0025506, donde ECOPETROL no estableció un número mínimo o máximo de ODS.

4.7 ÚLTIMO PAGO

No existen pagos pendientes a favor del contratista.

4.8 RETENCIÓN EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta lo indicado en la Cláusula Cuarta – FORMA DE PAGO, PARÁGRAFO SEXTO: RETENCIÓN EN GARANTÍA. La cual cita:

> "Es obligación del CONTRATISTA acreditar dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la firma del Contrato, la constitución de un contrato de Fiducia Mercantil como elemento de garantía de la destinación de los valores retenidos por garantía de cada factura (0,5%), en la cual deberá constar expresamente que el CONTRATISTA cede de manera incondicional el valor total de las retenciones en garantía a favor de la sociedad fiduciaria (patrimonio autónomo). En el contrato de fiducia mercantil deberán ser incluidas todas las condiciones establecidas en este Contrato aplicables y las particulares que exija ECOPETROL, sin que sea dable objeción alguna por parte del CONTRATISTA o la sociedad fiduciaria"(...)

El valor de la Retención en Garantía acumulada es de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE COLOMBIANOS ($2.529.632)**, sin Incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), consignada a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en la cuenta de ahorros No. **256-83925-9** de Banco de Occidente.

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Hoja de Entrada	Concepto	Valor del ARC	Valor de Rete garantía	Fecha de pago de Retención
1001260536	ARC 1	53.873.721	269.369	20.05.2015
1001283665	ARC 2	107.747.442	538.737	18.07.2015
1001323656	ARC 3	323.242.321	1.616.212	23.10.2015
1000105767	ARC 4	53.873.721	0	No se aplicó la respectiva retención en garantía
1000370203	Reconocimiento Económico	21.062.772	105.314	09.12.2016

5. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

El CONTRATISTA a través de comunicación de fecha 11 de marzo de 2016, enviada por correo certificado bajo guías Nos. 066000364317 – 066000364316 – 066000364580 (envía) y 999025864504 (Deprisa), presento a ECOPETROL solicitud de reconocimiento económico por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCHIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS COLOMBIANOS CON OCHENTA CENTAVOS ($429.894.729,80)**, sin Incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en su opinión, por concepto desequilibrio económico generado durante la ejecución del contrato No. MA-0025506 y en el desarrollo de la orden de servicio No. 01 cuyo objeto es "ACTUALIZACIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL TERMINALES CARTAGENA.

La solicitud de reconocimiento económico presentada por el contratista estaba compuesta por los siguientes conceptos y valores reclamados:

DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO No. MA-0025506			
ITEM	**CONCEPTO**		**VALOR ($COL)**
1	CONSTITUCIÓN DE UNA FIDUCIA MERCANTIL EN GARANTÍA	$	23.924.422,00
2	PROFESIONAL HSE	$	33.600.000,00
3	GASTOS ADMINISTRATIVOS		-0-
3.1	Garantías y Seguros	$	5.932.087,00
3.2	Costos elaboración propuestas Técnico económica Medidas de manejo ambiental para la variante planta Yumbo – Buenaventura	$	3.500.000,00
3.3	Costos de elaboración de propuestas técnico económica: Orden fallida por Variante sector Socavación Rio Medellín	$	10.000.000,00
3.4	Personal Administrativo	$	63.000.000,00
3.5	Costos financieros	$	15.605.453,00
4	PERMISO DE ESTUDIO PARA RECOLECCION DE ESPECIES A NIVEL NACIONAL (ANLA)	$	12.740.063,00
5	UTILIDAD	$	73.177.735,00
SUBTOTAL		$	241.479.760,00

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE LA ODS No. 001			
ITEM	**CONCEPTO**		**VALOR ($COL)**
1	MAYORES CANTIDADES DE PERSONAL CONTROL DE CAMBIOS No. 1	$	83.245.112,00
2	REAJUSTE	$	19.717.782,00
3	ALQUILER DE VEHÍCULO		$1.344.990
4	IMPRESIÓN Y ELABORACION DE CARTOGRAFIA AID y AII	$	7.500.000,00
5	DÍAS LABORADOS PROFESIONALES EN CARTAGENA 16 Y 17 DE JUNIO DE 2015	$	4.646.268,00
SUBTOTAL		**$**	**116.454.152,00**
ULTIMO PAGO DE LA ODS – 001		**$**	**53.873.720,80**

VALOR TOTAL DE LA SOLICITUD	**$**	**411.807.632.80**

Como resultado del análisis efectuado a la solicitud de reconocimiento económico presentada por el contratista, ECOPETROL emitió la comunicación con radicado No. 2-2016-093-17550 de fecha 20 de mayo de 2016 (anexo 1), en la cual manifestó que pagaría al contratista la suma de **VEINTIUN MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS ($21.062.772)**, sin Incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por concepto de reajustes de tarifas de la ODS 01 y alquiler de vehículo, suma que fue efectivamente pagada con la suscripción del acta de terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato MA-0025506.

6. DECLARACIONES

- Que desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 6 de enero de 2017, en vigencia del periodo de liquidación de mutuo acuerdo del Contrato, las Partes no llegaron a un acuerdo con respecto al texto del acta de liquidación de mutuo acuerdo del Contrato.

- Que vencido el plazo de liquidación de mutuo acuerdo del Contrato, hasta la fecha de suscripción de la presente acta, el CONTRATISTA, en algunas oportunidades le solicitó y en otras le exigió a la suscrita administradora, la suscripción de una versión del acta de liquidación de mutuo acuerdo sugerida por el CONTRATISTA, solicitudes que fueron recibidas por la suscrita administradora, pero tampoco hubo acuerdo con respecto al texto del acta de liquidación de mutuo acuerdo del Contrato, remitidas en varias oportunidades y versiones por el CONTRATISTA.

- Que la suscripción del presente documento se hace necesario para realizar un balance final de cuentas del Contrato, que en nada afecta el derecho del CONTRATISTA de controvertir judicial o extrajudicialmente su contenido.

- El presente documento no conlleva exoneración alguna de responsabilidad del **CONTRATISTA** por concepto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato.

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

- **ECOPETROL S.A.,** no le debe al CONTRATISTA ninguna suma adicional a las señaladas en este documento, con ocasión o por razón de la celebración, ejecución y terminación del Contrato.

- **ECOPETROL S.A.,** no tiene ningún saldo a favor ni por multas, ni mala calidad del servicio, ni por clausulas penal o apremio, o por incumplimiento del contratista y en general por ninguna índole.

Sin otro particular, me suscribo.

SANDRA PATRICIA BÁEZ ROJAS
Administradora del Contrato
Registro interno de ECOPETROL número E0901797

Anexo: Comunicación con radicado No. 2-2016-093-17550 de fecha 20 de mayo de 2016

Copia: Jorge Armando Barrera – Funcionario Autorizado

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

ECOPETROL S.A.

CONDICIONES GENÉRICAS DE LA CONTRATACIÓN

(*CGC*)

CONCURSO ABIERTO

(Contratación / Internet)

CAPÍTULO PRIMERO

1. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN (*PS*)

El glosario y la definición de las siglas o abreviaturas y de los términos que aparecen en negrillas y cursivas en este documento, se encuentran en el Capítulo 1 de las Condiciones Específicas de la Contratación (***CEC***).

1.1. OBJETO DEL *PS*

El objeto del ***PS*** es elegir al **CONTRATISTA** que se encargue de ejecutar, a favor de **ECOPETROL S.A.** (en adelante ***ECOPETROL***), el ***Contrato*** cuya Minuta forma parte integrante de los ***DPS***.

1.2. DOCUMENTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN (*DPS*)

Los ***DPS*** a los cuales se sujeta el ***PS*** y el ***Contrato*** que se celebre como conclusión del mismo son:

a) Acto que autoriza dar inicio al ***PS***;

b) ***CGC***;

c) ***CEC***;

d) Minuta del ***Contrato*** que se celebraría como conclusión del ***PS***;

e) Anexos (si los hay);

f) Acta de la audiencia de precisión de los ***DPS*** (si la hubo);

g) Acta de la visita al lugar de ejecución del ***Contrato*** (si la hubo);

h) Aclaraciones de ***ECOPETROL,*** a las observaciones presentadas por los interesados al proyecto (versión preliminar) de los ***DPS*** (si lo hubo) y a la versión definitiva de éstos, publicadas en la ***Cartelera de Aclaraciones****;*

i) Adendos (si los hubo);

j) Informe de evaluación; y

k) Decisión de celebración del ***Contrato***, o de declaratoria de fallido o de cancelación del ***PS***.

Todos los ***DPS*** se publicarán en la página Web de ***ECOPETROL*** y/o en E-Sourcing.

Los ***DPS*** publicados en Internet serán válidos para todos los efectos legales (Ley 527 de 1999).

ECOPETROL mantendrá copia magnética de todos los ***DPS*** en el lugar, plazo y horario indicados en las ***CEC***.

Los interesados podrán obtener copia magnética de los ***DPS***, previa consignación del valor correspondiente. La adquisición de copia magnética de los ***DPS*** no constituye requisito para participar en el ***PS***.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que quien pretenda retirar copia magnética de los ***DPS*** acredite la consignación referida, ***ECOPETROL*** entregará la copia correspondiente de los ***DPS*** expedidos hasta la fecha de la consignación, y solicitará a la persona que los retira indicar:

a) Nombre y número de cédula de ciudadanía de quien retira los ***DPS***;

b) Dirección a la cual se solicita a ***ECOPETROL*** enviar copia magnética de los ***DPS*** expedidos con posterioridad a la consignación; y

c) Dirección de correo electrónico (si la tuviere).

ECOPETROL enviará copia magnética de las aclaraciones y adendos emitidos a los ***DPS*** a quienes hayan retirado los mismos en dicho medio, previa la consignación a que hubiere lugar, a la dirección indicada por ellos.

Toda la información contenida en los ***DPS***, así como la información que ***ECOPETROL*** suministre de manera escrita y/o verbal y/o visual y/o por cualquier otro medio, es decir, independientemente de la forma en que haya sido entregada, incluidas las respuestas a las observaciones y/o inquietudes que se generen con ocasión del ***PS*** y/o el ***Contrato*** objeto del mismo, son de propiedad de ***ECOPETROL***.

En consecuencia, ***ECOPETROL*** se reserva los derechos de autor y de propiedad industrial sobre tal información, con lo cual, queda expresamente prohibido, de manera indefinida, a cualquier persona que tenga acceso a la misma, utilizar para cualquier fin, en todo o en parte el contenido de cualquiera de los ***DPS*** mencionados, sin el permiso previo y por escrito de ***ECOPETROL***, salvo las excepciones legales.

1.3. CONSULTA Y ACCESO A LOS *DPS*

El proyecto de ***DPS*** (versión preliminar si la hay), y los ***DPS*** en su versión definitiva (esta última, una vez expedido el acto que autoriza dar inicio al ***PS***) se podrán consultar y acceder o retirar en las direcciones (E-Sourcing entre ellas), plazos y horarios indicados en las ***CEC***.

El Proyecto de ***DPS*** (versión preliminar si la hay) publicado en Internet durante el plazo establecido en las ***CEC***, no obliga a ***ECOPETROL*** a iniciar y tramitar un ***PS***; únicamente se realiza a fin de recibir observaciones, preguntas, solicitudes de aclaración o comentarios de los interesados, los cuales se deberán efectuar o radicar en la forma, lugar y durante el plazo y horario establecido en las ***CEC***.

ECOPETROL no asume responsabilidad alguna por la forma o medio que utilicen los interesados para enviar sus observaciones, preguntas, solicitudes de aclaración o comentarios a los ***DPS***; las respuestas de ***ECOPETROL*** se publicarán en la página Web de esta ***Sociedad*** y/o E-Sourcing.

1.4. INTERPRETACIÓN DE LOS *DPS*

El **PROPONENTE** asume toda la responsabilidad por consultar y analizar los ***DPS*** publicados en la página Web de ***ECOPETROL*** y/o E-Sourcing; se recomienda consultarlos permanentemente para verificar posibles adendos o aclaraciones a los mismos.

Los ***DPS*** deben ser interpretados como un todo y sus disposiciones no deben ser entendidas de manera separada.

Los títulos utilizados en los ***DPS*** sirven sólo para identificar textos y no afectarán la interpretación de los mismos.

Los plazos establecidos en los ***DPS*** se entenderán como días hábiles, salvo indicación expresa en contrario. Para estos efectos el día sábado no se considerará día hábil. Cuando el día de vencimiento de un plazo fuese un día inhábil para ***ECOPETROL***, o cuando ésta ***Sociedad*** no ofrezca durante ese día, por cualquier razón, atención al público, dicho vencimiento se entenderá trasladado al primer día hábil siguiente.

Todas las deducciones, errores y omisiones que realice o en que incurra el **PROPONENTE** con base en su propia información, interpretación, análisis o conclusiones respecto de los ***DPS***, son por su exclusiva cuenta. Por tanto, ***ECOPETROL*** no asume responsabilidad alguna por tal información, interpretación, análisis o conclusiones.

1.5. AUDIENCIA DE PRECISIÓN DE LOS *DPS* Y VISITA AL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL *CONTRATO*

1.5.1. AUDIENCIA DE PRECISIÓN DE LOS *DPS*

Si las ***CEC*** o adendos lo establecen, se realizará una audiencia para precisar el contenido y alcance de los ***DPS*** y oír a los interesados; será obligatorio en todas las audiencias que se realicen, informar las ventajas que les representa el abastecimiento de servicios y suministros con los proveedores locales, de manera que pueda ser considerado por los Proponentes en la confección de sus ofrecimientos.

Dicha audiencia se realizará en el lugar, fecha y horario indicados en las ***CEC*** o en los adendos que se expidan.

La asistencia a esta audiencia no será obligatoria salvo que en las ***CEC*** se indique de manera expresa algo diferente.

En el evento que la asistencia a la audiencia no sea obligatoria, se recuerda que es responsabilidad del **PROPONENTE** la integración de su propuesta y la obtención y análisis de la información requerida para elaborar y presentar la misma. Por consiguiente, lo que se consulte, analice, informe o precise durante la audiencia se presumirá conocido y aceptado por parte de todos los **PROPONENTES**.

En el evento en que las *CEC* indiquen que la asistencia a la audiencia es obligatoria:

a) Tendrá que asistir a la audiencia el interesado en presentar propuesta o un representante suyo, debidamente acreditado como tal (mediante poder especial o general, certificado de existencia y representación en el que conste la facultad de representación, o cualquier otro documento idóneo). La falta de acreditación de este aspecto será subsanable.

   La persona que asista a la audiencia en representación de un interesado en presentar propuesta:

   (i) Deberá reunir las condiciones que se exijan en las ***CEC*** (si se exigen aquellas), y

   (ii) No podrá representar a más de un interesado en presentar propuesta.

b) Se entenderá que el **PROPONENTE** no asistió a la audiencia cuando él o su representante no acudiere a la misma, cuando se hiciere presente en el lugar de la audiencia con más de quince (15) minutos de retraso en relación con la hora prevista en los ***DPS*** para el inicio de aquella, o cuando se retire durante su desarrollo.

c) La inasistencia a la audiencia por parte del **PROPONENTE** o de un representante suyo dará lugar a la inadmisibilidad o inelegibilidad de la propuesta.

ECOPETROL levantará un acta de la audiencia, la cual, una vez elaborada, será suscrita por el Funcionario Autorizado de la contratación o por el funcionario que éste haya designado para atender la diligencia.

Como resultado de ésta audiencia, y cuando resulte conveniente, ***ECOPETROL*** expedirá, mediante adendo, las modificaciones pertinentes a los ***DPS***.

1.5.2. VISITA AL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL *CONTRATO*

Si las ***CEC*** o los adendos lo prevén, en el lugar, fecha y horario indicados en aquellos se realizará una visita para que los interesados conozcan el lugar de ejecución del ***Contrato*** y tengan oportunidad de obtener una apreciación directa de las condiciones del lugar, aspectos sociales y de orden público, disponibilidad de mano de obra local, medios de comunicación, facilidades de alojamiento y transporte, pues con base en estas consideraciones, el **PROPONENTE** deberá elaborar y formular su propuesta.

Dicha visita se realizará de conformidad con lo indicado en las ***CEC*** o en los adendos que se expidan.

La visita no será obligatoria, salvo que en las ***CEC*** se indique de manera expresa algo diferente.

En el evento que la visita no sea obligatoria se recuerda que la inasistencia a la misma imposibilitará la presentación de reclamaciones posteriores que se fundamenten en el hecho de que el **CONTRATISTA** desconocía o no se encontraba familiarizado con los detalles y condiciones de la(s) zona(s) en la(s) que se ejecutaría total o parcialmente el ***Contrato***.

En el caso de que las *CEC* indiquen que la asistencia a la visita es obligatoria:

a) Tendrá que asistir a la visita el interesado en presentar propuesta o un representante suyo, debidamente acreditado como tal (mediante poder especial o general, certificado de existencia y representación en el que conste la facultad de representación, o cualquier otro documento idóneo). La falta de acreditación de este aspecto será subsanable.

   La persona que asista a la visita en representación de un interesado en presentar propuesta:

   (i) Deberá reunir las condiciones que se exijan en las ***CEC*** (si se exigen aquellas), y

   (ii) No podrá representar a más de un interesado en presentar propuesta.

b) Se entenderá que el **PROPONENTE** no asistió a la visita cuando él o su representante no acudiere a la misma, cuando se hiciere presente en el lugar de la visita con más de quince (15) minutos de retraso en relación con la hora prevista en los ***DPS*** para el inicio de aquella, o cuando se retire durante su desarrollo.

c) La inasistencia a la visita por parte del **PROPONENTE** o de un representante suyo dará lugar a la inadmisibilidad o inelegibilidad de la propuesta.

1.6. ACLARACIONES Y ADENDOS A LOS *DPS*

1.6.1. FORMULACIÓN DE OBSERVACIONES Y SOLICITUDES DE ACLARACIÓN

Cualquier interesado podrá presentar observaciones o solicitar aclaraciones a los ***DPS***, las cuales serán resueltas de acuerdo con lo establecido en este numeral.

ECOPETROL únicamente se obliga a responder a partir de la fecha de publicación en Internet de los ***DPS*** definitivos y antes del ***Cierre del* PS**, las observaciones y solicitudes de aclaración que reúnan todos los siguientes requisitos:

a) Identificar el ***PS*** al que se refieren;

b) Indicar el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que las envía, y su dirección física o de correo electrónico; y

c) Haber sido recibidas por ***ECOPETROL*** en la dirección física, de correo electrónico o en el modulo respectivo de E-Sourcing y dentro del plazo y horario para la radicación de observaciones y solicitudes de aclaración a los ***DPS*** que aparecen en las ***CEC***.

Las observaciones y solicitudes de aclaración enviadas por correo electrónico, o por E-Sourcing y recibidas oportunamente en ***ECOPETROL*** serán publicadas en la ***Cartelera de Aclaraciones*** a más tardar a las 16:00 horas del día hábil siguiente al de su recepción, sin indicar el nombre o razón social de quien las formuló, y sin que su publicación por fuera de dicho plazo implique una irregularidad del ***PS***.

Las formuladas a través de documento impreso (copia dura) podrán aparecer publicadas en la ***Cartelera de Aclaraciones*** dentro de un plazo posterior.

ECOPETROL no asume responsabilidad alguna por el medio (correo electrónico, ingreso a E-Sourcing, correo certificado o entrega directa de documento impreso) elegido por el interesado para radicar en la ***Sociedad*** observaciones o solicitudes de aclaración a los ***DPS***.

1.6.2. TRÁMITE DE OBSERVACIONES Y SOLICITUDES DE ACLARACIÓN NO PUBLICADAS EN LA *CARTELERA DE ACLARACIONES*

En el evento en que a las 16:00 horas del día hábil siguiente a la recepción de una observación o solicitud de aclaración a través de correo electrónico o por E-Sourcing, la misma no aparezca publicada en la ***Cartelera de Aclaraciones***, el remitente de aquella deberá manifestarlo a ***ECOPETROL*** a través de documento impreso (copia dura). Dicho escrito deberá, como mínimo*:*

a) Identificar el ***PS*** correspondiente;

b) Radicarse en la dirección y horario indicados en el numeral 2.4 de las ***CEC***, a más tardar el segundo día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado en aquellas para el envío de correos electrónicos contentivos de observaciones o solicitudes de aclaración a los ***DPS***;

c) Acreditar que el correo electrónico contentivo de la(s) observación(es) o solicitud(es) de aclaración omitida(s) en la ***Cartelera de Aclaraciones*** fue enviado a la dirección y dentro del plazo establecidos para ello, para lo cual será indispensable que el escrito esté acompañado con copia del correo electrónico originalmente enviado con la(s) observación(es) o solicitud(es) de aclaración.

De reunirse los requisitos anteriores, y de constatar ***ECOPETROL*** que el correo electrónico fue recibido en la ***Sociedad*** o que el registro de la observación en E-SOURCING, fue realizado dentro del plazo

(fecha y hora) establecido en las ***CEC,*** publicará la(s) solicitud(es) de aclaración o la(s) observación(es) en cuestión en la ***Cartelera de Aclaraciones*** y procederá a responderla(s) lo antes posible.

En caso de que quien presentó la(s) observación(es) o solicitud(es) de aclaración no reporte, o reporte de una forma distinta o con posterioridad al plazo reglado para ello, que en la ***Cartelera de Aclaraciones*** no aparece(n) una(s) observación(es) o solicitud(es) de aclaración suya(s), ***ECOPETROL*** no estará obligada a contestarla(s) antes del ***Cierre del PS***. Lo mismo ocurrirá si el correo electrónico original contentivo de la(s) observación(es) o solicitud(es) de aclaración no fue recibido en ***ECOPETROL*** en la dirección y dentro del plazo establecido para ello en las ***CEC***.

Las observaciones y solicitudes de aclaración que no hayan sido recibidas de acuerdo con lo establecido en este acápite y en las ***CEC***, no generarán para ***ECOPETROL*** la obligación de contestarlas antes del ***Cierre del PS***.

1.6.3. EMISIÓN DE RESPUESTAS, ACLARACIONES Y ADENDOS

ECOPETROL responderá todas las observaciones y solicitudes de aclaración a los ***DPS*** que cumplan con lo establecido en este documento y en las ***CEC***, incorporando aquellas y las respuestas respectivas en la ***Cartelera de Aclaraciones***.

Toda aclaración y modificación a los ***DPS*** y sus anexos se efectuará mediante comunicaciones o adendos, respectivamente, los cuales formarán parte integral de aquellos, y se publicarán en Internet o a través de E-Sourcing.

ECOPETROL, en los documentos a través de los cuales emita respuestas a observaciones o solicitudes de aclaración, se abstendrá de indicar el nombre o razón social de la persona que formuló las observaciones o solicitudes de aclaración que dieron lugar a aquellas.

Los adendos y aclaraciones posteriores derogan a los anteriores, en cuanto se refieran a un mismo asunto.

1.7. REGLAS EN RELACIÓN CON EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS

La fecha y hora de recepción en ***ECOPETROL*** de correos electrónicos enviados por interesados o **PROPONENTES**, serán las registradas en el servidor de ***ECOPETROL*** o del portal (según el caso) en el momento de ingreso de cada correo electrónico en aquél.

En consecuencia, será responsabilidad de los interesados y **PROPONENTES** adoptar las medidas pertinentes para que los correos electrónicos que envíen, sean recibidos en ***ECOPETROL*** dentro de los plazos y horas límite establecidos en las ***CEC*** para el recibo de aquellos.

Los correos electrónicos expedidos con ocasión del trámite del ***PS***: a) se entenderán expedidos en Colombia, y b) serán grabados de manera magnética y conservados para su futura consulta. ***ECOPETROL*** conservará los correos electrónicos originales en los términos establecidos en la Ley 527 de 1999.

Si el **PROPONENTE** tuviere domicilio en Colombia, el correo electrónico se entenderá expedido en el lugar en donde se ubica dicho domicilio, y si tuviere varios, en el de la oficina principal.

Si el **PROPONENTE** no tuviere domicilio en Colombia, el correo electrónico se entenderá expedido en Bogotá D.C.

Los correos electrónicos se entenderán recibidos en Bogotá D.C.

1.8. REGLAS EN RELACIÓN CON EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS POR CORREO CERTIFICADO

La fecha y hora de recepción en ***ECOPETROL*** de documentos enviados por interesados o **PROPONENTES**, por correo certificado, serán las registradas por ***ECOPETROL*** en los documentos respectivos o en el (los) sobre(s) que los contenga al momento de su recibo en el lugar indicado en las ***CEC***.

En consecuencia, será responsabilidad de los interesados y **PROPONENTES** adoptar las medidas pertinentes para que los documentos que envíen por correo certificado, sean recibidos en ***ECOPETROL*** dentro de los plazos, horas límite y lugar establecidos en las ***CEC*** para el recibo de aquellos.

1.9. COSTOS DE PREPARACIÓN DE LA PROPUESTA

Cada **PROPONENTE** asumirá todos los costos, tanto directos como indirectos, relacionados con la integración, elaboración y presentación de su propuesta. Ello incluye la obtención de copia magnética de los ***DPS*** si lo requiriese y los costos en que incurra para acudir a la audiencia de precisión y/o a la visita al lugar de ejecución del ***Contrato*** (si las hay, según lo indicado en las ***CEC***).

ECOPETROL no será responsable en ningún caso de dichos costos, cualquiera que sea el resultado del ***PS***, y no reconocerá suma alguna, ni efectuará reembolso de ninguna naturaleza por concepto de los costos en que hayan incurrido los **PROPONENTES** a efectos de participar en aquél.

1.10. PLAZO DEL PS

El ***Plazo del PS*** aparece en las ***CEC***.

ECOPETROL podrá prorrogar una o varias veces el plazo del ***PS*** conforme a las regulaciones que sobre el particular contiene su Manual de Contratación.

1.11. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA Y DECLARACIONES DEL PROPONENTE

Al presentar propuesta el **PROPONENTE** acepta la totalidad de los términos, obligaciones, requisitos, plazos, condiciones y exigencias previstas en los ***DPS***; las salvedades, apartamientos y/o condicionamientos esenciales darán lugar a que la propuesta no sea admisible o elegible.

Con la presentación de la propuesta, el **PROPONENTE** acepta y declara:

a) Que ninguna persona natural o jurídica distinta del **PROPONENTE** (o de sus integrantes, en el caso **PROPONENTE** conjunto), tiene interés en la propuesta o en el ***Contrato*** que como consecuencia de ella se celebre.

b) Que su propuesta estará vigente por el término de dos (2) meses a partir de la fecha de ***Cierre del PS***, a menos que en las ***CEC*** se indicare otro término.

c) Que tuvo acceso y conocimiento de los anexos, especificaciones, formatos y demás documentos integrantes de los ***DPS***, que conoció a través de la página Web de ***ECOPETROL*** o a través de copia magnética de aquellos, o a través de E-Sourcing. Por lo mismo, acepta que los ***DPS*** son completos, compatibles y adecuados para identificar el objeto y alcance del contrato a celebrar.

d) Que consultó y analizó toda la información que requería para elaborar y formular su ofrecimiento, y que ***ECOPETROL*** dio respuesta a todas las observaciones y solicitudes de aclaración que él presentó.

e) Que ***ECOPETROL*** se ha reservado los derechos de autor y de propiedad industrial respecto de la información contenida en los ***DPS***, por lo cual conoce y acepta que está prohibida, de manera indefinida, su utilización para cualquier fin distinto de la presentación de la propuesta en el ***PS*** y/o para la ejecución del ***Contrato*** que eventualmente se le asigne, sin el permiso previo y por escrito de ***ECOPETROL***, salvo las excepciones legales.

f) Que conoce y acepta los términos, obligaciones, requisitos, plazos, condiciones y exigencias que obran en los ***DPS*** sin condicionamientos, comentarios, salvedades, excepciones, contradicciones, o modificaciones.

g) Que tuvo oportunidad de consultar, todas las aclaraciones y adendos emitidos por ***ECOPETROL*** a los ***DPS*** y publicados por la ***Sociedad*** y que acepta su contenido.

h) Que el uso de E-Sourcing, los correos y mensajes electrónicos emitidos por ***ECOPETROL*** durante el ***PS*** y los enviados por el **PROPONENTE** o por terceros a la ***Sociedad*** se someten a la Ley 527 de 1999, son eficaces y obligan a quienes los emitieron.

i) Que, salvo en el evento en que las ***CEC*** admitan expresamente la presentación total o parcial de la propuesta por medios electrónicos reconoce y acepta que ***ECOPETROL*** no tendrá en cuenta ni evaluará documentos o información que no estén consignados en el documento impreso (copia dura) contentivo de la propuesta, y que en caso de discrepancia entre la información contenida en el documento impreso (copia dura) de la propuesta, y la que aporta en medio magnético prevalecerá la que obre en el documento impreso (copia dura).

j) Que conoce de manera completa, acepta y se somete expresamente a todas las condiciones y normas estipuladas en los siguientes documentos publicados en la Página Web www.ecopetrol.com.co, ruta Proveedores/Contratación de Bienes y Servicios/Normativa, o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen, y sean publicadas en dicha Página hasta el ***Cierre del PS***.

- El Manual de Contratación de ***ECOPETROL***.
- El Manual de Autorizaciones de ***ECOPETROL***.
- El Código de Ética de ***ECOPETROL***.
- El Código de Buen Gobierno de ***ECOPETROL***.
- El Procedimiento de Desempeño de Contratistas.
- Procedimiento de Responsabilidad Social Empresarial en la Contratación y Subcontratación.
- Gestión de Contratistas – Foco HSE-.
- Guía para la Administración y Gestión de Contratos.

k) Que conoce las condiciones del sitio donde se desarrollará el objeto del ***Contrato***, y que en la confección de su ofrecimiento tuvo en cuenta las características determinantes de aquél que incidirían sobre la ejecución del ***Contrato***.

l) Que toda la información contenida en su propuesta es veraz y exacta, y que ***ECOPETROL*** está facultada para verificar lo anterior, y en caso de encontrar yerros, inconsistencias o discrepancias, podrá rechazar la propuesta.

m) Que conoce y acepta que, en desarrollo de los principios de transparencia, igualdad e imparcialidad, toda la información contenida en su propuesta y en especial, la incluida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los ***DPS*** y para obtener puntaje será pública, y cualquier persona podrá obtener copia de la misma.

n) Que declara, bajo la gravedad del juramento, sujeto a las sanciones establecidas en el Código Penal, que el **PROPONENTE** y todos sus integrantes (en caso de **PROPONENTE** conjunto):

- No se halla(n) incurso(s) en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad de las señaladas en la Constitución Política y en la Ley, ni en conflicto de interés de conformidad con los ***DPS***, y no se encuentra(n) en ninguno de los eventos de prohibiciones especiales para proponer o contratar.
- Se encuentra(n) en situación de cumplimiento por concepto de pago de aportes al ***Sistema de Protección Social*** en relación con sus empleados en Colombia.

o) Que conoce las disposiciones sobre conflictos de interés consignadas en los Estatutos, el Código de Buen Gobierno y el Código de Ética de ***ECOPETROL*** y las consecuencias que se derivan al contrariarlas.

p) Que en caso de verse afectado por una inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés sobreviniente acaecida durante el trámite del ***PS***, lo notificará inmediatamente a ***ECOPETROL***, y renuncia a la participación en el mismo y a los derechos que le otorgaría el hecho de que su propuesta fuere calificada como la más favorable.

q) Que en caso de que incurra en alguna de las situaciones descritas en el numeral 4.3.1 del Procedimiento de Desempeño de Contratistas, y durante el trámite del ***PS*** sea relacionado por

ECOPETROL en la lista a que dicho numeral se refiere, acepta la aplicación de las consecuencias previstas en aquel documento sin observaciones o reclamación alguna.

r) Que ninguna de las personas que integran el equipo de trabajo incluido en la propuesta para ejecutar el ***Contrato***, que deba cumplir con requisitos mínimos o que vaya a ser objeto de asignación de puntaje, está incursa en la prohibición que consagra el artículo 47 de los Estatutos de ***ECOPETROL***, o en la que obra en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 3 de la ley 1474 de 2011.

s) Que en caso de que le fuere asignado el ***Contrato,*** dado el régimen jurídico contractual de ***ECOPETROL***, el mismo se entiende perfeccionado en el momento de la comunicación de la asignación, y por ello se obliga a suscribirlo, y a aportar los documentos para el inicio de su ejecución, dentro del plazo establecido en los ***DPS***.

t) Que en su calidad de **CONTRATISTA** asumirá todas las obligaciones legales y contractuales necesarias para el debido cumplimiento del objeto del ***Contrato***, y en especial actuará con toda la diligencia y cuidado que le son propias a la naturaleza del mismo, de conformidad con el artículo 1603 del Código Civil.

u) Que está en capacidad de ejecutar de manera completa e integral las obligaciones emanadas del ***Contrato*** que se celebraría como conclusión del ***PS*** y acepta la forma de pago prevista en la Minuta respectiva.

v) Que sus recursos provienen de actividades lícitas y están ligados al desarrollo normal de las actividades propias de su objeto social, y que, en sentido contrario, los mismos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique.

w) Que no ha efectuado transacciones u operaciones destinadas a actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione, o modifique, o a favor de personas relacionadas con dichas actividades.

x) Que para la ejecución del ***Contrato*** respectivo en caso de ser elegido, no contratará con terceros que realicen operaciones o cuyos recursos provengan de actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione, o modifique.

y) Que cumple con las normas sobre prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) que le resulten aplicables (de ser el caso), teniendo implementados las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención y control al LA/FT que se deriven de dichas disposiciones legales.

Presentada la propuesta y una vez ocurrido el ***Cierre del PS***, aquella es inmodificable e irrevocable. Por ello, el **PROPONENTE** no podrá retirar, modificar o condicionar los efectos y alcance de su propuesta.

La circunstancia de que el **PROPONENTE** con el cual se celebre el ***Contrato*** que se desprenda del ***PS***, no haya estudiado o verificado toda la información que pueda influir en la elaboración de su propuesta, no lo eximirá de la obligación de asumir las responsabilidades que le correspondan, ni le dará derecho a reclamaciones, reembolsos o ajustes de ninguna naturaleza.

Si el **PROPONENTE** y/o alguno de sus integrantes (en caso de **PROPONENTE** conjunto) o la(s) persona(s) jurídica(s) con la(s) que se pretenda demostrar alguno de los requisitos de participación (en aquellos casos en que asi sea permitido en las ***CEC***), ha(n) sido investigado(s) y /o sancionado(s) por las autoridades estadounidenses por razón del incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA por sus siglas en inglés), dicho **PROPONENTE**, integrante o persona jurídica acreditante (según se trate) deberá así manifestarlo en el formato propuesto para el efecto y presentar a ***ECOPETROL*** el respectivo plan de acción implementado (si a ello hubo lugar) con la

autoridad correspondiente, y allegar el (los) documento(s) que certifique(n) el cumplimiento de tal (es) acuerdo(s).

Una vez ***ECOPETROL*** realice la evaluación del plan de acción implementado por el **PROPONENTE**, integrante o persona jurídica acreditante (según se trate), y en caso de que estime que los controles implementados resultarían insuficientes frente al riesgo específico para el ***Contrato*** que se derivaría del este ***PS***, ***ECOPETROL*** podrá requerir la implementación de controles adicionales, con el fin de mitigar la reincidencia de las conductas sancionadas y minimizar su riesgo de exposición durante la etapa de ejecución del ***Contrato***.

Para estos efectos, el **PROPONENTE** acepta el compromiso de implementación dentro de la totalidad del término que ***ECOPETROL*** le indique, so pena de la terminación anticipada del ***Contrato*** por parte de ***ECOPETROL***, si aquel resultare beneficiado con la asignación del mismo.

Igualmente, ***ECOPETROL*** se reserva la facultad de exigir la implementación de medidas similares en aquellos casos en que el **PROPONENTE** y/o alguno de sus integrantes (en caso de **PROPONENTE** conjunto) o persona jurídica acreditante, haya(n) sido sujeto(s) de sanciones económicas y/o comerciales impuestas por la Oficina del Control de Activos Extranjeros (OFAC por sus siglas en inglés) o en aquellos casos donde sólo se agotó o se ha agotado al ***Cierre del PS*** la etapa de investigación por presunto incumplimiento a las regulaciones de la OFAC, de considerarlo necesario.

Si durante la ejecución del ***Contrato***, el **CONTRATISTA** y/o alguno de sus integrantes (en caso de **CONTRATISTA** conjunto) llegase(n) a ser sujeto(s) de investigación o sanción por las acciones anteriormente descritas, el **CONTRATISTA** deberá comunicar de éstos hechos a ***ECOPETROL*** dentro de un término no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y aportar el (los) documento(s) sancionatorio(s), planes de acción y/o aquellos actos de inicio de investigación respectivos, para que ***ECOPETROL*** pueda adoptar y hacer extensivas las medidas que considere pertinentes.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación, acarreará también la terminación anticipada del ***Contrato***.

1.12. DECLARACIONES EN CASO DE QUE LA OFERTA ECONOMICA SE DEBA PRESENTAR POR MEDIO ELECTRONICO.

El **PROPONENTE** acepta que:

a) El ofrecimiento económico debe presentarse íntegramente a través de mensajes de datos, en la herramienta electrónica que ***ECOPETROL*** ha dispuesto para tal fin.

b) No serán tenidas en cuenta propuestas enviadas total o parcialmente a través de medios diferentes.

c) Asume responsabilidad plena, sin excepción, sobre la recepción, custodia y utilización de las identificaciones y claves generadas por el sistema de recepción de propuesta económica electrónica utilizado por ***ECOPETROL***.

d) Se compromete a conservar la confidencialidad de todas las identificaciones y códigos de acceso y todos los otros materiales confidenciales entregados por ***ECOPETROL*** o por terceros con ocasión de su ofrecimiento económico por medio electrónico.

e) Cualquier pérdida, desviación, error o indebida utilización de las identificaciones y claves del **PROPONENTE** registradas en https://ecopetrol.cc-hubwoo.com/e-sourcing/fsvendor/portal/login, será de exclusiva responsabilidad del **PROPONENTE**, quien en todo caso queda obligado por el ofrecimiento económico efectuado utilizando dichas identificaciones y claves.

f) Asume los riesgos de no haberse capacitado con la debida antelación o adecuadamente, o de yerros o errores al utilizar la herramienta electrónica que lo habilita para presentar ofrecimiento económico electrónico.

g) Que es su responsabilidad disponer del medio de acceso o conexión a Internet que le permita realizar su ofrecimiento económico por medio electrónico, y de la calidad de dicho medio.

h) Que los correos y mensajes electrónicos emitidos por ***ECOPETROL*** durante el ***PS*** y los enviados por el **PROPONENTE** o por terceros a la ***Sociedad*** se someten a la Ley 527 de 1999, son eficaces jurídicamente y obligan a quienes los emitieron.

Presentada la propuesta y una vez ocurrido el ***Cierre del PS***, aquella es inmodificable e irrevocable. Por ello, el **PROPONENTE** no podrá retirar, modificar o condicionar los efectos y alcance de su propuesta.

La circunstancia de que el **PROPONENTE** con el cual se celebre el ***Contrato*** que se desprenda del ***PS***, no haya estudiado o verificado toda la información que pueda influir en la elaboración de su propuesta, no lo eximirá de la obligación de asumir las responsabilidades que le correspondan, ni le dará derecho a reclamaciones, reembolsos o ajustes de ninguna naturaleza.

1.13. NORMATIVIDAD APLICABLE AL *PS* Y AL *CONTRATO.*

El ***PS*** y las propuestas presentadas en desarrollo del mismo, se someten a la ley Colombiana, y en especial, al Manual de Contratación de ***ECOPETROL***, a la Ley 527 de 1999 y a las normas comerciales y civiles, en lo que éstas fueren aplicables.

Salvo que en la Minuta se indique algo diferente, el ***Contrato*** estará sometido al Manual de Contratación de ***ECOPETROL*** y, en especial, se regirá por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y Código Civil en lo que éstas fueren aplicables.

Las normas vigentes (incluido el Manual de Contratación de ***ECOPETROL***) se presumen conocidas por todos los **PROPONENTES** que participen en el ***PS***.

1.14. UNA PROPUESTA POR PROPONENTE

1.14.1.EN CASO DE QUE EN LAS *CEC* SE INDIQUE QUE NO SE ADMITEN PROPUESTAS PARCIALES

Cada **PROPONENTE** deberá presentar única y exclusivamente una propuesta.

Por consiguiente:

a) Los integrantes del **PROPONENTE** conjunto sólo podrán participar, en calidad de **PROPONENTES** o integrantes del **PROPONENTE**, en una propuesta.

   De acuerdo con lo anterior, el **PROPONENTE** (o sus integrantes, en el caso de **PROPONENTE** conjunto) no podrá(n) formar parte de otro **PROPONENTE** conjunto.

b) **El PROPONENTE** (o sus integrantes, en el caso de **PROPONENTE** conjunto) no podrá ser socio de otra sociedad **PROPONENTE** o integrante de un **PROPONENTE,** o propietario de una empresa unipersonal **PROPONENTE** o integrante de un **PROPONENTE**.

En caso de que se infrinja lo previsto en este numeral, ***ECOPETROL*** únicamente evaluará la propuesta presentada en primer lugar en el tiempo.

Lo indicado en los literales a) y b) anteriores no operará en el evento en que el **PROPONENTE** o sus integrantes sea(n) socio(s) de una sociedad anónima abierta que presente propuesta en el ***PS***.

1.14.2.EN CASO DE QUE EN LAS *CEC* SE INDIQUE QUE SE ADMITEN PROPUESTAS PARCIALES.

El **PROPONENTE** podrá presentar propuesta para ejecutar uno de los ***Contratos*** cuyas Minutas forman parte integrante de las ***CEC***, o para ejecutar varios de ellos. En relación con cada uno de los ***Contratos*** para los cuales se oferte, aplicarán las reglas indicadas en el numeral anterior.

La propuesta que se efectúe debe comprender la ejecución de todas las actividades inherentes al (a los) ***Contrato***(***s***) para el cual (los cuales) se presenta aquella, aceptando todos los requisitos, plazos, obligaciones y demás elementos que obran en el respectivo clausulado, sin apartamientos, condicionamientos o diferencias con lo establecido en el mismo.

Serán inadmisibles o inelegibles, las propuestas presentadas para una parte o fracción del (de los) ***Contrato***(***s***) para el (los) que se oferta.

Los ofrecimientos económicos realizados para uno o varios de los ***Contratos*** no se podrán condicionar a que ***ECOPETROL*** asigne al **PROPONENTE** todos los ***Contratos*** para los que se oferta, ya que se rechazarán las ofertas condicionadas.

En las ***CEC*** se podrán regular los efectos de que el **PROPONENTE** ofrezca mejoras o descuentos al ofrecimiento económico en el evento en que se le asignen todos o varios ***Contratos*** para los que oferta.

ECOPETROL podrá decidirse por celebrar uno, o varios de los ***Contratos*** con distintos **PROPONENTES**.

1.15. RENUNCIA A LA GESTION ADMINISTRATIVA Y/O TECNICA

El **PROPONENTE** y cada uno de sus integrantes (en el caso de **PROPONENTE** conjunto) al presentar propuesta reconoce(n) y acepta(n) que, de resultar seleccionado(s) para la celebración del ***Contrato*** que se desprenda de este ***PS***, ni él (ellos) ni las personas con las que tenga(n) relación de subordinación en los términos del artículo 260 del Código de Comercio (en calidad de matriz o de subordinada), podrá(n) ser Gestor(es) Administrativo(s) y/o Técnicos(s), presentar propuesta o tener participación en el **PROPONENTE** conjunto que presente propuesta para ser Gestor (Administrativo y/o Técnico) del ***Contrato***, por tener un evidente conflicto de interés para ejercer dicha función

El **PROPONENTE** y cada uno de sus integrantes (en caso de **PROPONENTE** conjunto) se obliga(n) a informar la restricción anterior a sus respectivas matrices y subordinadas.

La presentación de propuesta por parte del **PROPONENTE** constituye manifestación de la aceptación y acatamiento de lo anterior.

1.16. PROPUESTAS ALTERNATIVAS

ECOPETROL aceptará la presentación de propuestas alternativas, esto es, excepciones técnicas o económicas.

Las propuestas alternativas se deberán presentar impresas, en documento separado de la propuesta básica, en sobre cerrado y adicional identificado como "PROPUESTA ALTERNATIVA". En el documento se indicará clara y detalladamente en qué consisten las ventajas técnicas o económicas ofrecidas a ***ECOPETROL***.

Las propuestas alternativas se deberán radicar en el mismo lugar y dentro del mismo plazo y horario establecidos para la presentación de la propuesta básica.

La presentación de propuesta alternativa, no exime al **PROPONENTE** de la obligación de presentar una propuesta básica que cumpla estrictamente y se sujete a todos y cada uno de los requisitos de los ***DPS***, y aquél no podrá condicionar la propuesta básica ni la celebración del ***Contrato*** que se le asigne, a la aceptación, por parte de ***ECOPETROL,*** de la alternativa que haya presentado.

En aplicación del principio de selección objetiva, ***ECOPETROL*** únicamente abrirá el sobre que contenga la "PROPUESTA ALTERNATIVA" radicado por quien haya presentado la propuesta básica admisible o elegible más favorable.

ECOPETROL decidirá a su conveniencia aceptar o rechazar las alternativas y/o ventajas técnicas o económicas que el ***PROPONENTE*** seleccionado haya presentado de manera adicional a su propuesta básica. Únicamente se aceptará la propuesta alternativa cuando ella implique mayores garantías o mejores condiciones para ***ECOPETROL*** que las que se ofrecen en la propuesta básica, y siempre que se

refiera al mismo objeto del ***Contrato***, y con ello no se afecten los principios de transparencia e igualdad.

En las ***CEC*** se reglará la forma como será considerada y evaluada la propuesta alternativa.

1.17. INFORMACIÓN SOBRE IRREGULARIDADES - PROGRAMA PRESIDENCIAL "LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Las irregularidades, actuaciones u omisiones indebidas de servidores públicos de ***ECOPETROL*** presentadas con ocasión del trámite del ***PS***, podrán ser informadas a la Unidad de Ética y Cumplimiento de ***ECOPETROL*** a los Teléfonos 2345000, opción 6, fax 2344100, línea gratuita para el resto del país 018000 918418; dirección física: Carrera 13 N° 36 – 24, Piso 4, Edificio Ecopetrol, Bogotá D.C., a través de la web *www.ecopetrol.com.co*.

Por otra parte, en el evento de conocerse casos especiales de corrupción, se debe reportar el hecho al Programa Presidencial "Lucha contra la Corrupción" a través de: los números telefónicos: (1) 560 10 95, (1) 565 76 49, (1) 562 41 28; vía fax al número telefónico: (1) 565 8671; la línea transparente del programa, a los números telefónicos: 9800 - 913 040 o (1) 286 48 10; correo electrónico, en la dirección: webmaster@anticorrupción.gov.co; al sitio de denuncias del programa, en la página web: www.anticorrupción.gov.co; correspondencia o personalmente, en la dirección: Carrera 8 No 7-27, Bogotá, D.C.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA

Podrán participar en el ***PS***:

a) Personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, de naturaleza pública, mixta o privada, que se encuentren constituidas antes del ***Cierre del PS***;

b) **PROPONENTES** conjuntos, conformados por personas naturales o jurídicas, que se integren bajo cualquier forma de asociación empresarial de acuerdo con lo previsto en los ***DPS***.

2.1. REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES

Para que la propuesta sea admisible o elegible, el **PROPONENTE** deberá acreditar el cumplimiento de los REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES que se detallan en este capítulo de las ***CGC*** y de los REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS que obran en las ***CEC***.

A continuación se detallan los REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES:

2.1.1. REGISTRO EN LA HERRAMIENTA

El **PROPONENTE** debe estar registrado en la herramienta indicada por ***ECOPETROL*** en las ***CEC*** con sujeción al procedimiento y a las instrucciones establecidas en las mismas y con antelación a la fecha de presentación de la propuesta.

Este requisito no aplica, en caso de que, conforme a las ***CEC***, el ***PS*** no se tramite a través de la herramienta E-Sourcing.

2.1.2. CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA

El **PROPONENTE** deberá aportar la carta de presentación de la propuesta de acuerdo con el Anexo 1, suscrita por el **PROPONENTE** o por quien actúe en nombre y representación del **PROPONENTE**.

Serán subsanables: a) La omisión de la carta de presentación de la propuesta; b) El contenido de la carta de presentación de la propuesta; c) La omisión de la firma requerida en la carta de presentación de la propuesta.

2.1.3. CAPACIDAD, EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Las personas naturales acreditarán este requisito aportando fotocopia de su cédula de ciudadanía, de extranjería o pasaporte. La omisión de este documento será subsanable.

Tratándose de personas jurídicas nacionales y extranjeras **PROPONENTES** o integrantes de un **PROPONENTE** (en el caso de **PROPONENTE** conjunto) cada una de ellas deberá acreditar que:

a) Su objeto social les permite presentar la propuesta y celebrar el ***Contrato*** (esto es, que en lo que hace al mismo tienen capacidad legal).

b) Su duración, contada a partir de la fecha de ***Cierre del PS,*** no es inferior al plazo de ejecución del ***Contrato*** y un (1) año más. Si fuere inferior, esa circunstancia se podrá subsanar dentro del plazo que ***ECOPETROL*** indique.

c) Actúan a través de un representante legal o apoderado debidamente facultado para obrar en su nombre y representación y para comprometerlas en la presentación de la propuesta y la celebración y ejecución del ***Contrato*** que se desprenda del ***PS.***

Cuando, de conformidad con el documento respectivo, el representante legal o apoderado de la persona jurídica no tenga facultades suficientes para presentar la propuesta o para celebrar el ***Contrato***, se deberá anexar a la propuesta el acta en la que conste la decisión del órgano social competente, que autorice la presentación de la misma y la suscripción del ***Contrato***.

Si a la propuesta no se anexare el acta en la que conste la decisión del órgano social competente, que autorice la presentación de la misma y la suscripción del ***Contrato***, ***ECOPETROL*** entenderá que el representante legal de la persona jurídica actúa en el ***PS*** como un agente oficioso, y que por lo mismo, la presentación de la propuesta y los efectos que de ello se derivan no le son oponibles a aquella. Por lo anterior, la propuesta presentada en nombre y representación de la persona jurídica solo será admisible o elegible en la medida en que esa presentación sea ratificada por dicha persona jurídica, aportando para tal efecto y dentro del plazo que ***ECOPETROL*** señale, el documento en el que conste la decisión del órgano social competente, que autorice o ratifique la presentación de la propuesta y la suscripción del ***Contrato*.**

Si conforme a la ley la realización de la actividad objeto de contratación a través del ***PS***, demandaré determinada habilitación legal, para que la propuesta sea admisible o elegible se deberá tener la misma al momento de presentación de aquélla.

A continuación se describen los restantes requisitos que deben cumplir las personas jurídicas **PROPONENTES** o integrantes de **PROPONENTES** conjuntos para acreditar su capacidad, existencia y representación legal.

2.1.3.1. Personas Jurídicas Colombianas y Sucursales en Colombia de Personas Jurídicas Extranjeras

Las personas jurídicas colombianas, y las sucursales en Colombia de personas jurídicas extranjeras deberán adjuntar a su propuesta un certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio dentro de los TRES (3) MESES anteriores a la fecha de ***Cierre del PS***. En caso de prórroga del ***Plazo del PS***, el certificado de existencia y representación legal tendrá validez con respecto a la primera fecha de ***Cierre del PS***.

La omisión del certificado de existencia y representación legal, o el defecto en la fecha de expedición del mismo serán subsanables.

No tendrán que presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio las personas legalmente exceptuadas de inscribirse en el Registro Público Mercantil de esa entidad, entre ellas las enunciadas en el artículo 1º de la Ley 537 de 1999 (modificatorio del artículo 45 del Decreto 2150 de 1995), y en el artículo 4º del Decreto 427 de 1996.

Si el **PROPONENTE** o uno de sus integrantes (en el caso de **PROPONENTE** conjunto) está exceptuado de inscribirse en el Registro Público Mercantil de la Cámara de Comercio, deberá indicarlo en la carta de presentación de su propuesta o en otro documento de la misma, señalar cuál es la norma que lo exceptúa, y aportar la documentación que, de acuerdo con la legislación vigente, permita acreditar su existencia y representación legal. La omisión de la información o de la documentación respectiva será subsanable.

2.1.3.2. Personas Jurídicas Extranjeras

Las personas jurídicas extranjeras sin sucursal en Colombia deberán acreditar:

a) Su existencia y representación legal, con documentos que se ajusten a lo establecido en los numerales 2.1.3.2.1 y 2.1.3.2.2 de estas ***CGC***, expedidos dentro de los TRES (3) MESES anteriores al ***Cierre del PS*** (a menos que conforme a la legislación del respectivo país, tales documentos sean aceptables y tengan validez durante una vigencia superior). La omisión del (de los) documento(s) que acredite(n) la existencia y representación legal, o el defecto en la fecha de expedición de dicho(s) documento(s) serán subsanables.

b) Que cuentan con un apoderado debidamente constituido, con domicilio en Colombia y ampliamente facultado para representarlas judicial o extrajudicialmente. Deberán mantener dicho apoderado, como mínimo, por el término de vigencia del ***Contrato*** que se desprenda del ***PS*** y seis (6) meses más. La falta de acreditación de que se tiene apoderado será subsanable. La acreditación de

apoderado no eximirá de la obligación de constituir sucursal en Colombia para efectos de la ejecución del ***Contrato***, si ello es necesario de conformidad con la normatividad vigente.

En relación con la acreditación de la existencia y representación legal de personas jurídicas extranjeras y el otorgamiento de poderes en el exterior, se anota que está vigente la "*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*" (Ley 455 del 4 de agosto de 1998).

En virtud de dicha ley, se suprimió la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado que ha acogido la Convención (Estado Parte) y que deben ser presentados en el territorio de otro Estado Parte de la Convención.

Según lo indica el Ministerio de Relaciones Exteriores en Circulares AC/LG/641/2001 y AC/LG 14576 de 2001, el efecto directo de la Convención es que, entre los Estados Parte de la misma se suprimen las formalidades de autenticación por parte de los Cónsules, las cuales se sustituyen por la adición de un sello o estampilla denominado "Apostille", expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

Los documentos otorgados en países que no son Parte de la Convención precitada se deberán presentar debidamente legalizados y consularizados de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 480 del Código de Comercio.

La omisión del Apostille o de la legalización de los documentos aportados por el **PROPONENTE**, según sea el caso, será subsanable.

2.1.3.2.1. Acreditación de la existencia y representación legal de Sociedades Extranjeras sin sucursal en Colombia, en países Parte de la Convención

a) El documento público relacionado con sociedades extranjeras en el cual se certifique la existencia de la sociedad y el ejercicio de su objeto social, tendrá valor en Colombia con la sola "Apostille".

b) Cuando el documento otorgado en el exterior deba ser autenticado, el interesado deberá velar porque la autoridad que autentica certifique sobre la existencia de la sociedad y sobre el ejercicio del objeto social, documento(s) que se deberá(n) apostillar.

c) En el evento en el cual, en un Estado Parte de la Convención, la autoridad ante quien se autentican los documentos no tenga la facultad de certificar sobre la existencia de la sociedad y sobre el ejercicio del objeto social de la misma, el interesado podrá solicitar dichas certificaciones ante la(s) autoridad(es) competente(s) del lugar.

   Para que surtan efectos en Colombia, estas certificaciones deberán a su vez ser apostilladas por la autoridad del Estado de donde emana el documento.

d) Si no existiere una autoridad local que pueda expedir las certificaciones de existencia de la sociedad y del ejercicio del objeto social de acuerdo con las leyes del respectivo país, el interesado podrá acudir ante el Cónsul Colombiano quien podrá certificar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de la sociedad y que ésta ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.

2.1.3.2.2. Otorgamiento de Poderes en Estados Parte de la Convención

a) En los poderes otorgados en los Estados Parte de la Convención deberá obrar un sello o certificado denominado "Apostille", expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

b) En el caso de poderes otorgados por sociedades, la autoridad ante quien se otorgan debe certificar, entre otros aspectos, la existencia de la sociedad, el ejercicio del objeto social, y la calidad de representante legal de la sociedad, de quien lo confiere.

c) En el evento en el cual en un Estado Parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización, la autoridad ante quien se otorga un poder de una persona jurídica no tenga la facultad de certificar sobre la existencia de la sociedad, sobre el ejercicio del objeto social y/o

sobre la calidad de representante legal de la sociedad, de quien lo confiere, el interesado podrá solicitar dichas certificaciones ante la(s) autoridad(es) competente(s) del lugar. Para que surtan efectos en Colombia, estas certificaciones deberán ser apostilladas por la autoridad del Estado de donde emana el documento.

d) Esto no obsta para que ante el Cónsul se otorguen directamente los poderes, y en estos casos, a los cuales no se aplica la Convención, se deben otorgar con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio.

e) Si no existiere una autoridad local que pueda expedir las certificaciones que señalan los artículos 65 del Código de Procedimiento Civil y 480 del Código de Comercio, el interesado podrá acudir ante el Cónsul Colombiano, quien podrá certificar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de la sociedad, que quien confiere el poder es su representante legal, y que la sociedad ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.

2.1.4. EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE PROPONENTE CONJUNTO - ACUERDO DE CONSTITUCIÓN

Cada una de las personas naturales o jurídicas que formen parte de **PROPONENTES** conjuntos deberá aportar la documentación relativa a capacidad, existencia y representación legal exigida para tales personas en las presentes ***CGC***.

En la propuesta deberá obrar el documento de constitución del **PROPONENTE** conjunto, en el cual se deberá indicar:

a) La forma de asociación bajo la cual se presenta el **PROPONENTE** conjunto, la declaración por parte de sus integrantes en el sentido de que actúan y responden de manera solidaria por la presentación de la propuesta y por la celebración y ejecución del ***Contrato***, y las reglas básicas que regulen las relaciones entre sus integrantes.

b) El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del **PROPONENTE** conjunto en el mismo. La omisión de esta información no será subsanable en el evento en que la misma fuere necesaria para verificar el cumplimiento de Requisitos Mínimos establecidos en las ***CEC***.

c) Se podrá indicar, además, los términos (actividades a ejecutar).

d) La duración del **PROPONENTE** conjunto, que deberá ser, mínimo, por el lapso comprendido entre el ***Cierre del PS*** y la liquidación del ***Contrato***. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad, los integrantes del **PROPONENTE** conjunto estén llamados a responder por hechos u omisiones ocurridos durante la ejecución del ***Contrato***.

e) La designación de la persona que tendrá la representación legal del **PROPONENTE** conjunto, indicando expresamente sus facultades.

   El representante legal deberá contar con facultades amplias y suficientes para formular la propuesta, suscribir el ***Contrato*** y obligar a todos los integrantes del **PROPONENTE** conjunto.

Serán subsanables: los defectos de forma del documento de constitución del **PROPONENTE** conjunto y la omisión de las firmas de los representantes legales de sus miembros en aquél.

La falta del documento de constitución del **PROPONENTE** conjunto será subsanable solo si en la propuesta se hubiere indicado de manera expresa y como mínimo: el nombre o razón social de sus miembros, y el porcentaje de participación de cada uno de ellos en la propuesta y en la ejecución del ***Contrato*** (esto último siempre que la información relativa a tales porcentajes fuere necesaria para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos establecidos en las ***CEC***).

Una vez constituido el **PROPONENTE** conjunto, sus integrantes no podrán ceder o transferir su participación en el mismo, ni modificar sus integrantes o su participación en aquél, salvo en el evento en que ***ECOPETROL*** lo autorice previamente y por escrito.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y la asignación de puntaje a los **PROPONENTES** conjuntos corresponderá a la sumatoria de lo que acrediten las personas naturales y

jurídicas integrantes de aquéllos, de acuerdo con lo que al respecto se establezca en las presentes ***CGC*** o en las ***CEC***.

2.1.5. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

Si en las ***CEC*** se establece la aplicación de este Requisito Mínimo General, para que la propuesta sea admisible o elegible, el **PROPONENTE** debe aportar con la misma:

a) Una garantía de seriedad de la propuesta, la cual puede consistir en una póliza expedida a favor de ***ECOPETROL*** por una Compañía de Seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia que se regirá por el clausulado general anexo, o en una garantía bancaria, o en otra modalidad de garantía que se prevea en las ***CEC***, y

b) Copia del recibo o constancia de pago de la prima tratándose de póliza expedida por una Compañía de Seguros.

Salvo que en las ***CEC*** se indique expresamente algo diferente, la garantía de seriedad se debe tomar así:

a) Asegurado / Beneficiario: **ECOPETROL S.A**.

b) Cuantía: Diez por ciento (10%) del valor del presupuesto oficial del ***Contrato*** para el que se oferta. Si el presupuesto oficial no fuere informado, el valor asegurado de la garantía de seriedad será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta.

c) Vigencia: DOS (2) meses, contabilizados a partir del ***Cierre del PS*** (a menos que en las ***CEC*** se establezca que la garantía de seriedad o la propuesta debe tener una vigencia diferente).

d) Tomador / Afianzado: Nombre o razón social del **PROPONENTE** tomador o afianzado, así:

- Si el **PROPONENTE** es una persona jurídica, la garantía se deberá tomar con el nombre o razón social que figura en el certificado o documento que acredite la existencia y representación legal, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad se podrá denominar de esa manera.
- Si se tratare de un **PROPONENTE** conjunto, la garantía se deberá tomar a nombre del **PROPONENTE** conjunto (indicando a todos y cada uno de sus integrantes), y no a nombre del representante del **PROPONENTE** conjunto, o únicamente de alguno(s) de sus integrantes.

e) El Clausulado General de la Póliza debe corresponder al estipulado por ***ECOPETROL*** con el mercado Asegurador, que obra en Anexo a estos ***DPS***.

En caso de prórroga del ***Plazo del PS***, del plazo de evaluación de propuestas, o de los plazos para asignar el ***Contrato***, la garantía se deberá constituir o prorrogar, según lo que al respecto indique ***ECOPETROL***. Las primas que se causen por este motivo serán a cargo de los **PROPONENTES**, quienes no tendrán derecho a exigir de ***ECOPETROL*** reembolso o pago alguno por este concepto.

Cuando la garantía no sea expedida de acuerdo con los requerimientos aquí establecidos, el **PROPONENTE** deberá remitir las modificaciones del caso dentro del plazo que al efecto le señale ***ECOPETROL***.

Se considerará inadmisible o inelegible la propuesta en el evento en que el **PROPONENTE** se niegue a prorrogar la garantía de seriedad de la misma, en el caso de que ***ECOPETROL*** decida ampliar el ***Plazo del PS***, el plazo de evaluación de propuestas, o los plazos para la asignación del ***Contrato***.

ECOPETROL hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta cuando el **PROPONENTE** seleccionado con ocasión del ***PS*** por haber presentado el ofrecimiento más favorable, sin aducir y acreditar justa causa, se abstenga de:

a) Suscribir el documento que contiene el ***Contrato*** dentro del plazo establecido para ello en los ***DPS***, o

b) Aportar los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos de ejecución del ***Contrato*** dentro del plazo consignado para ello en los ***DPS***.

Si por cualquier razón no se obtiene la efectividad de la garantía de seriedad de la propuesta, ***ECOPETROL*** podrá demandar por la vía ejecutiva el pago del valor asegurado, para lo cual prestará mérito suficiente la propuesta, ya que queda expresamente claro que la sola presentación de ésta constituye aceptación plena, por parte del **PROPONENTE**, de todas las previsiones de los ***DPS*** y de que se compromete a suscribir el documento que contiene el ***Contrato*** en el evento de que le sea asignado. En la propuesta deben obrar la garantía de seriedad y el recibo o constancia de pago de la prima; la ausencia de uno de dichos documentos será subsanable.

La ausencia de ambos documentos (garantía de seriedad y recibo o constancia de pago de la prima) en la propuesta no será subsanable, y dará lugar a que ésta sea considerada como inadmisible o inelegible, a menos que se haga referencia a la garantía en algún acápite de la propuesta y cuando se aporte, se acredite su constitución antes del ***Cierre del PS***.

2.1.6. VIGENCIA DE LA PROPUESTA

La propuesta debe estar vigente por el término de DOS (2) meses, contados a partir de la fecha de ***Cierre del PS***, salvo que en las ***CEC*** se establezca una vigencia diferente. La validez de la propuesta se entenderá prorrogada con la ampliación del término de la garantía de seriedad de la misma.

2.1.7. INEXISTENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Para que su propuesta sea admisible o elegible, el **PROPONENTE**, o todos y cada uno de los integrantes del **PROPONENTE** (en caso de **PROPONENTE** conjunto):

- No puede(n) estar incurso(s) en causal(es) de inhabilidad o incompatibilidad señalada(s) en la Constitución Política o en la ley;
- No puede(n) tener conflicto de interés de origen legal o contractual para la ejecución del ***Contrato***;
- Se debe(n) encontrar en situación de cumplimiento respecto de obligaciones con el ***Sistema de Protección Social*** en relación con sus empleados en Colombia.

2.1.8. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL

Para que su propuesta sea admisible o elegible, en caso de ser empleador con contratos de trabajo sometidos a ley colombiana, el **PROPONENTE** deberá acreditar que está en situación de cumplimiento en relación con el pago de giros y aportes al ***Sistema de Protección Social*** correspondientes a aquéllos.

Para acreditar el cumplimiento de este requisito:

a) Las personas naturales **PROPONENTES**, en caso de ser empleadores con contratos de trabajo sometidos a ley colombiana, deberán expresar en la carta de presentación de la propuesta o en cualquier otro aparte de ésta, si se encuentran en situación de cumplimiento por concepto de pago de giros y aportes al ***Sistema de Protección Social***.

b) Las personas jurídicas **PROPONENTES** o integrantes de un **PROPONENTE** conjunto, en caso de ser empleadores con contratos de trabajo sometidos a ley colombiana, deberán expresar en la carta de presentación de la propuesta o en cualquier otro aparte de ésta, si se encuentran en situación de cumplimiento por concepto de pago de giros y aportes al ***Sistema de Protección Social***.

   En todo caso, para acreditar el cumplimiento de este requisito aportarán certificación expedida por su revisor fiscal o por su representante legal (en el evento en que no tengan obligación legal de tener revisor fiscal), en la que conste que se encuentran en situación de cumplimiento en materia de pago de giros y aportes al ***Sistema de Protección Social***, por concepto de sus empleados con contrato laboral sometido a ley colombiana.

Si a la fecha de ***Cierre del PS*** el **PROPONENTE** o alguno de sus integrantes (en caso de **PROPONENTE** conjunto) no está en situación de cumplimiento en relación con el pago de giros y aportes al ***Sistema de Protección Social*** por concepto del personal con el que tenga contratos laborales sometidos a ley colombiana, la propuesta será inadmisible o inelegible.

La ausencia de la documentación soporte que acredite que el **PROPONENTE** está en situación de cumplimiento por concepto de pago de giros y aportes al ***Sistema de Protección Social***, será subsanable.

2.1.9. INSCRIPCIÓN EN LISTA DE POSIBLES PROPONENTES

Cuando haya más de cinco (5) posibles **PROPONENTES**, ***ECOPETROL*** podrá realizar un sorteo en audiencia pública con base en el cual se determinará quiénes pueden presentar propuesta. Se habilitará para ello a mínimo cinco (5) **PROPONENTES**.

En caso de que se realice dicho sorteo, serán requisitos mínimos para que la propuesta sea admisible o elegible:

a) Que quien presenta la propuesta, o uno de sus integrantes (en el caso de **PROPONENTE** conjunto) se haya inscrito en la lista de posibles **PROPONENTES** para participar en el sorteo que habilita la presentación de propuestas en ese ***PS*** en particular;

b) Que quien presenta la propuesta, o uno de sus integrantes (en el caso de **PROPONENTE** conjunto), haya sido seleccionado por ***ECOPETROL*** como **PROPONENTE** en desarrollo del sorteo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que, conforme al Manual de Contratación, tiene ***ECOPETROL*** para invitar a participar en el concurso, de manera directa, a personas determinadas, las cuales en todo caso deben estar identificadas antes de la diligencia de sorteo.

2.1.9.1. Inscripción en la Lista de Posibles Proponentes

Los interesados en presentar propuesta en el ***PS*** respectivo deberán manifestarlo a **ECOPETROL** a través de comunicación que debe cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Identificar exactamente el ***PS*** en el cual se está interesado en participar;

b) Indicar nombre, número de cédula de ciudadanía o de NIT de la persona natural o jurídica que pretende inscribirse en la lista de posibles **PROPONENTES**; si el interesado pretendiere inscribirse bajo cualquier modalidad asociativa, deberá indicar el nombre, número de cédula de ciudadanía o del NIT de cada uno de los integrantes de aquélla; dichos integrantes no podrán solicitar inscripción de manera independiente.

c) Indicar nombre y número de cédula de ciudadanía de quien presenta la solicitud de inscripción en la lista de posibles **PROPONENTES**;

d) Indicar que se está interesado en participar en el ***PS,*** y por consiguiente, en el sorteo para la selección de los **PROPONENTES** habilitados para presentar propuesta, en el caso de que en la lista de posibles **PROPONENTES** hubiese más de cinco (5) interesados y ***ECOPETROL*** decidiere adelantar el sorteo;

e) Dirección física o de correo electrónico en donde recibirá comunicaciones relacionadas con la solicitud de inscripción en la lista de posibles **PROPONENTES**;

f) Haber sido enviada a la dirección física o al correo electrónico indicados en las ***CEC***.

g) Haber sido enviada dentro del plazo y horario indicados en las ***CEC***.

h) Anexar los documentos que acrediten las condiciones exigidas en las ***CEC***, al respecto.

Quienes no envíen comunicaciones que cumplan, como mínimo, con los requisitos anteriores o no acrediten las condiciones especiales que se exigieren en las ***CEC***, no participarán en el sorteo para la selección de los **PROPONENTES** habilitados para ofertar.

El sorteo se realizará en audiencia pública en el lugar, fecha y horario indicados en las ***CEC***; sus resultados se publicarán en Internet; adicionalmente, podrán ser enviados por medio impreso a quienes resulten favorecidos en el mismo.

La selección como **PROPONENTE** en desarrollo del sorteo aquí regulado no será transferible, traspasable o cedible, pero no impide que el seleccionado (persona natural o jurídica) integre un

PROPONENTE conjunto, caso en el cual aquél deberá acreditar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la experiencia exigida como requisito de participación en el respectivo ***PS***.

En caso de que un número inferior a cinco (5) interesados envíen comunicaciones para inscribirse en el sorteo, ***ECOPETROL*** se abstendrá de hacer el sorteo, y este requisito no se tendrá en cuenta en el concurso.

2.1.9.2. Efectos de no presentar propuesta habiendo sido favorecido en el sorteo

A efectos de garantizar la transparencia, la igualdad y la competencia económica, en el evento en que uno o varios de los seleccionados en el sorteo se abstenga(n) de presentar propuesta sin acreditar ante ***ECOPETROL*** la ocurrencia de situaciones exonerativas de la responsabilidad que le(s) impidieron presentarla, ***ECOPETROL*** podrá:

a) Dentro del año siguiente al ***Cierre del PS*** en el cual no presentaron propuesta, abstenerse de tenerlos en cuenta en sorteos para la selección de posibles **PROPONENTES** en posteriores concursos, y/o

b) Establecer en las ***CEC*** de cualquier ***PS***, fórmulas de evaluación orientadas a lograr que obtengan un menor puntaje quienes, habiendo sido favorecidos en el sorteo para establecer los **PROPONENTES** en un concurso anterior adelantado por ***ECOPETROL***, hayan omitido presentar propuesta.

2.1.10.REQUISITO EN HSE

Para la aplicación de este requisito deberá indicarse lo correspondiente en las ***CEC***, con acatamiento del documento *"Gestión de Contratistas- Foco HSE"* o la norma que lo modifique o sustituya.

2.1.11.ABONO DE LA PROPUESTA

Si en las ***CEC*** se indica que aplica este numeral, para que la propuesta sea elegible deberá ser abonada por un profesional con las características indicadas en las ***CEC***, con tarjeta profesional vigente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 20 de la Ley 842 de 2003.

La propuesta se entenderá abonada siempre y cuando en la carta de presentación o en otro acápite de la misma obre la rúbrica de quien la abona, y se indique su profesión y el número de su tarjeta profesional.

Se deberá adjuntar fotocopia de la tarjeta profesional o de la resolución de matrícula profesional de la persona que abona la propuesta.

Será subsanable la no presentación de la copia de la tarjeta o de la resolución de matricula profesional, o la falta de firma en señal de abono de la propuesta, siempre y cuando respecto de este último requisito el **PROPONENTE** haya manifestado, en la carta de presentación de la propuesta o en otro acápite de esta, el nombre del profesional que abona la misma.

2.1.12.CONFLICTO DE INTERÉS

Si en las ***CEC*** se indica que aplica este numeral, serán inelegibles las propuestas presentadas por **PROPONENTES** que, en calidad de contratistas o integrantes de un contratista hayan realizado o se encuentren realizando, a favor de ***ECOPETROL***, actividades relacionadas con la planeación y/o ejecución del contrato objeto de este ***PS*** (obras, estudios, asesorías, diseños, gerencias de proyecto, prestación de servicios de apoyo en la planeación, entre otras).

También serán inelegibles las propuestas presentadas por matrices, sucursales o subordinadas de contratistas o integrantes de contratistas de las características indicadas en el párrafo anterior, o que hagan parte del mismo grupo empresarial del **CONTRATISTA** o integrante del **CONTRATISTA** en cuestión.

Al presentar la propuesta, se entiende que el **PROPONENTE** reconoce y acepta que ni él ni sus integrantes (en el caso de **PROPONENTES** conjuntos) se encuentra dentro de la situación descrita en este numeral como generadora de un conflicto de interés.

2.1.13.CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

En caso que el **PROPONENTE** y/o algunos de sus integrantes (tratándose de **PROPONENTE** conjunto) se encuentre obligado por las normas vigentes a implementar sistemas de prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo, para que su propuesta sea admisible o elegible, el **PROPONENTE** y/o sus integrantes (según corresponda), deben acreditar el cabal cumplimiento de dichas obligaciones mediante certificación suscrita por su representante legal (según modelo anexo).

Si el **PROPONENTE** y/o algunos de sus integrantes (tratándose de **PROPONENTE** conjunto) no se encuentra obligado por las normas vigentes a implementar sistemas de prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo, deberá informarlo de manera expresa en la carta de presentación de la propuesta o en cualquier otro acápite de ésta.

La omisión del aporte de la certificación o de la realización de la manifestación señalada, será subsanable dentro del plazo que ***ECOPETROL*** indique.

2.1.14.INFORMACION SOBRE SOCIOS, ASOCIADOS, O ACCIONISTAS MAYORITARIOS

EL PROPONENTE y sus integrantes (en caso de **PROPONENTE** conjunto) deberán informar el nombre e identificación de los accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el CINCO POR CIENTO (5%) o más del capital social, aporte o participación.

La omisión de esta información será subsanable dentro del plazo que ***ECOPETROL*** indique.

2.2. IDIOMA DE LA PROPUESTA

A menos que en las ***CEC*** se establezca algo diferente, todos los documentos que integran la propuesta deberán ser presentados en idioma castellano, a excepción de los catálogos o información técnica de los productos expedida por el fabricante, que se puede presentar en el idioma original. Por lo tanto, todos los documentos y certificaciones emitidos en idioma diferente al castellano, deberán ser presentados en su idioma original y traducidos al castellano.

La presentación de documentos en idioma distinto al castellano será subsanable, y en ningún caso dará lugar al rechazo de la propuesta.

Adicionalmente, y durante el desarrollo del ***Contrato*** que resultare como conclusión del ***PS***, todas las comunicaciones formales, presentaciones e informes deberán ser realizados en idioma castellano.

2.3. DILIGENCIAMIENTO DE FORMATOS Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LOS MISMOS

En la propuesta debe obrar toda la información requerida para verificar el cumplimiento de los REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES y de los REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS o para asignar puntaje.

Para facilitar lo anterior, el **PROPONENTE** debe diligenciar TODOS los formatos que aparecen en los ***DPS*** e incluirlos en la propuesta.

Adicionalmente, el **PROPONENTE** deberá incluir en su propuesta la documentación soporte de la información consignada en la misma y en los formatos pertinentes, requerida para acreditar y verificar el cumplimiento de los REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES y de los REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS o para la asignación de puntaje, de acuerdo con lo establecido al respecto en los ***DPS***.

Toda la información suministrada por el **PROPONENTE** en los formatos, o en las aclaraciones que presente al respecto, se entiende consignada bajo la gravedad del juramento.

2.4. ACLARACIONES A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS

Dentro del más estricto respeto por el tratamiento igualitario a los **PROPONENTES**, ***ECOPETROL*** podrá solicitar a todos o a cualquiera de ellos las aclaraciones o informaciones que estime pertinentes, a fin de despejar cualquier punto dudoso, oscuro o equívoco de las propuestas.

ECOPETROL evaluará las respuestas de los **PROPONENTES** en estos casos, y determinará si ellas aclaran o explican lo solicitado.

Las aclaraciones o explicaciones efectuadas por los **PROPONENTES** no servirán para mejorar la propuesta de manera que se afecte la asignación de puntaje conforme a los ***DPS***. ***ECOPETROL*** tomará de las aclaraciones o explicaciones de los **PROPONENTES** únicamente los aspectos que satisfagan su interés de aclaración.

En el caso en que dos o más **PROPONENTES** relacionen una misma información y ésta presente inconsistencias, se solicitará la aclaración respectiva a los **PROPONENTES**.

Si así se determina en las ***CGC*** o en las ***CEC***, sólo se tendrá en cuenta para la acreditación de requisitos mínimos o la asignación de puntaje, aquella información que esté demostrada.

Para evaluar la propuesta y para determinar el valor correcto de la misma en caso de yerros, inconsistencias, confusión o contradicción en ella, ***ECOPETROL*** podrá solicitar las aclaraciones necesarias y realizar las correcciones aritméticas pertinentes, en tanto con ello no se violen los principios de la función administrativa.

CAPÍTULO TERCERO

3. BASES DE LA PROPUESTA

3.1. OBJETO Y ALCANCE DEL *CONTRATO* A CELEBRAR

El objeto, plazo, obligaciones y demás elementos específicos del ***Contrato*** a celebrar se consignan en las ***CEC***, de las que hace parte la Minuta del ***Contrato***, y en los anexos técnicos (si los hubiere).

El **PROPONENTE**, al elaborar su ofrecimiento, debe tener en cuenta que el mismo debe comprender y se debe sujetar a todos y cada uno de los puntos, elementos, términos, obligaciones, requisitos, condiciones y plazos contenidos en la Minuta del ***Contrato*** que forma parte de las ***CEC***, y en los restantes ***DPS*** (numeral 1.2 de este documento).

3.2. OFRECIMIENTO ECONÓMICO

El **PROPONENTE** deberá realizar su ofrecimiento económico en el modulo respectivo de E-Sourcing (a menos que en las ***CEC*** se indique algo diferente), teniendo en cuenta todas las actividades y costos en que deba incurrir para ejecutar el ***Contrato*** y entregar los productos previstos en la Minuta de aquél y en otros apartes de los ***DPS***, de conformidad con las reglas establecidas al respecto en éstos.

Por consiguiente, deberá considerar, entre otros, los asuntos descritos en la Minuta, en este capítulo y otros costos directos e indirectos correspondientes a la celebración, ejecución y liquidación del ***Contrato***.

Al formular el ofrecimiento económico se deben acatar las siguientes instrucciones:

a) Moneda: El ofrecimiento económico se deberá expresar en la moneda indicada en las ***CEC***.

b) IVA: El IVA no forma parte del valor del ***Contrato***, por lo cual no se incluirá en el valor del ofrecimiento económico, y se presentará en forma independiente. En caso de que en la propuesta no se desglose y presente por separado el IVA, o no se precise si el ofrecimiento económico incluye o no el IVA, se entenderá que no está incluido.

c) AIU (Administración, Imprevistos y Utilidades): Se deberá presentar un desglose del AIU del valor del ofrecimiento económico, expresado en porcentajes.

   Si en la propuesta se encuentran diferencias entre los valores del AIU consignados en los distintos documentos que los requieren, prevalecerán los informados en el desglose del AIU.

Todos los precios de la propuesta deberán guardar una equitativa relación mutua, es decir, que deben ser consistentes en todos los documentos de la misma. La inconsistencia entre ellos podrá dar lugar a que la propuesta se considere inadmisible o inelegible.

Por ser relevantes, a continuación se relacionan algunos de los aspectos que el **PROPONENTE** debe tener en cuenta para elaborar su ofrecimiento económico. La enunciación de los mismos NO es

taxativa, habida cuenta que la integración y elaboración del ofrecimiento económico es responsabilidad exclusiva del **PROPONENTE**.

3.2.1. IMPUESTOS

Al formular la propuesta el **PROPONENTE** deberá determinar, evaluar y asumir los impuestos, tasas y contribuciones, así como los demás gravámenes que conlleve la celebración, ejecución y liquidación del ***Contrato***, observando que aquéllos son de cargo exclusivo del **CONTRATISTA**, con excepción de los que por expresa disposición legal correspondan a ***ECOPETROL***. Por lo tanto, los precios que se propongan deberán considerar tal concepto.

ECOPETROL solo pagará los valores del ***Contrato***; no reconocerá suma adicional alguna por impuestos así estos fueren establecidos con posterioridad al ***Cierre del PS***, y siempre y cuando en las ***CEC*** o en la Minuta del ***Contrato*** que forma parte de los ***DPS*** no se establezca algo diferente.

3.2.2. GARANTÍAS Y SEGUROS

El **CONTRATISTA** deberá constituir, asumiendo los costos a que hubiere lugar, las garantías y seguros exigidos en la Minuta del ***Contrato***.

3.2.3. PERSONAL

El **PROPONENTE** deberá tener en cuenta en su propuesta los costos del personal que utilizaría para la ejecución del ***Contrato***, las vacaciones y prestaciones legales y extralegales del mismo, y los posibles incrementos salariales y prestacionales que pudieren ocurrir durante el plazo de ejecución del ***Contrato***.

Con la presentación de la propuesta el **PROPONENTE** se obliga, en el evento de resultar seleccionado para la celebración del ***Contrato***, a respetar lo establecido en el artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo, y sus normas concordantes, al igual que en el Régimen de Extranjería.

CAPITULO CUARTO

4. REGLAS GENERALES PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE A LAS PROPUESTAS

ECOPETROL evaluará el cumplimiento de los REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES y de los REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS con el criterio pasa / no pasa, y asignará puntos a las propuestas presentadas siguiendo las reglas que se establecen a continuación, además de las que aparezcan en otros apartes de las ***CGC*** o en las ***CEC***:

4.1 Para facilitar la verificación de la información requerida para el cumplimiento de requisitos mínimos o para la asignación de puntos, aquélla se debe consignar en los formatos correspondientes que hagan parte de los ***DPS***.

4.2 Si el **PROPONENTE** no diligencia uno o varios formatos, o los diligencia en forma incompleta, pero ***ECOPETROL*** localiza la información faltante en otro(s) aparte(s) de la propuesta, se tendrá en cuenta la última.

4.3 Si ni en la propuesta ni en el formato aparece la información requerida y esa omisión no es subsanable, la propuesta no será admisible o elegible (tratándose de la acreditación de un requisito mínimo), o no se le asignará puntaje en el aspecto en cuestión.

4.4 En el evento en que en la propuesta se consigne la información requerida para verificar el cumplimiento de un requisito mínimo o para asignar puntaje, pero no se haya incluido la documentación soporte pertinente (en caso de que ésta sea exigida en las ***CEC***) o sean requeridas aclaraciones, ***ECOPETROL***, durante la etapa de evaluación, podrá solicitar al **PROPONENTE** allegar dicha documentación soporte o efectuar las aclaraciones pertinentes, dentro de un plazo determinado, sin que ello implique mejora de la propuesta.

4.5 Si el **PROPONENTE**, durante el plazo (o plazos) otorgado(s) por ***ECOPETROL,*** no hace las aclaraciones o no allega la documentación soporte solicitada, y de lo consignado en la propuesta no es posible aclarar lo solicitado, ni se localiza un documento que permita suplir la falencia del soporte faltante, la propuesta no será admisible o elegible, o no se asignará el puntaje del factor que se evaluaba, según el caso.

4.6 Sin perjuicio de la facultad de ***ECOPETROL*** de solicitar aclaraciones, en caso de diferencias entre la información consignada por el **PROPONENTE** en el formato o en su propuesta, y la documentación soporte de la misma aportada con la propuesta, prevalecerá lo consignado en la segunda.

4.7 En virtud de los principios de transparencia e igualdad, la propuesta no podrá ser mejorada una vez ocurrido el ***Cierre del PS***. En consecuencia, la documentación soporte y/o las aclaraciones aportadas por el **PROPONENTE** durante la etapa de evaluación del ***PS*** sólo se tendrán en cuenta si corresponden a aspectos subsanables y no determinan que: a) una propuesta sea elegible cuando de conformidad con la información que obraba en la misma era inelegible, o b) que obtenga un puntaje superior al que habría obtenido de evaluarse con la información inicialmente consignada en ella.

4.8 ***ECOPETROL*** sólo tendrá en cuenta lo que se encuentre debidamente acreditado con los documentos soportes idóneos, según lo que se establezca al respecto en las ***CGC*** y en las ***CEC***.

4.9 Documentos soporte de la experiencia del **PROPONENTE**

Si en las ***CEC*** se indica que para el cumplimiento de REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS y/o para la asignación de puntaje, el **PROPONENTE** debe haber ejecutado o estar ejecutando contratos, proyectos u otras actividades de determinadas características, y que ello se debe acreditar, dicha acreditación se deberá hacer aportando documentos soporte idóneos.

A fin de que se consideren idóneos, los documentos soporte que acrediten la ejecución de contratos deben permitir verificar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre del ***Cliente***.

b) Razón social o nombre de quien ejecutó el contrato.

c) Objeto y/o alcance del contrato.

d) Si se tratare de subcontratos ejecutados en beneficio de ***ECOPETROL***, se deberá aportar copia del subcontrato respectivo.

e) Si en las ***CEC*** se exige que el contrato, actividad o proyecto haya tenido o tenga un valor: valor del contrato o manifestación de que su valor fue igual o superior a la cifra exigida para el cumplimiento de REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS o para la asignación de puntaje (según corresponda).

f) Si en las ***CEC*** se exige que el contrato, actividad o proyecto haya finalizado a determinada fecha, o que se encuentre vigente: fecha de finalización del contrato, o constancia de que el mismo se encuentra vigente, según corresponda.

g) La información adicional que las ***CEC*** indique de manera expresa que debe obrar en la documentación soporte.

Para tales efectos será aceptable, entre otros, cualquiera de los siguientes documentos (excepto para el caso que la experiencia hubiere sido adquirida mediante subcontratos ejecutados en beneficio de ***ECOPETROL***, pues en este caso se debe aportar copia del respectivo subcontrato): certificaciones expedidas por el ***Cliente***; copia total o parcial de los contratos; acta de liquidación o finalización de los contratos (si se debe acreditar que los contratos ya finalizaron); facturas o documentos soporte de la facturación final o a determinada fecha (según lo que se requiera, de conformidad con las ***CEC***).

A menos que en las ***CEC*** se indicare algo diferente, para que sean tenidos en cuenta, los documentos soporte de la experiencia del **PROPONENTE** o de sus integrantes deben haber sido expedidos por el ***Cliente*** (esto es, la persona para la que se ejecutó el contrato, a la que se suministró el bien o servicio), o con la intervención del mismo, o tener su aval expreso y escrito.

4.10 Documentos soporte de la experiencia del Equipo de Trabajo.

Si en las ***CEC*** se indica que el **PROPONENTE** debe ofrecer un Equipo de Trabajo (personal) de determinadas características o perfiles para el cumplimiento de REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS y/o para la asignación del puntaje, y que ello se debe acreditar, dichas características o perfiles se deberán demostrar aportando documentos soporte idóneos según lo que se establece a continuación.

La experiencia y títulos académicos de cada integrante del Equipo de Trabajo deberán ser acreditados con los documentos soportes pertinentes, así:

a) Identidad, nacionalidad y residencia:

Se debe aportar copia del documento de identidad (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte).

La residencia en Colombia (por parte de personas extranjeras) sólo se entenderá acreditada aportando copia de la visa de residencia, debidamente expedida por las autoridades competentes. No se aceptarán constancias de visas de residencia "en trámite".

b) Títulos Académicos:

Se debe aportar copia del título académico obtenido, si en las ***CEC,*** para la acreditación de REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS o la asignación de puntaje, se exige tener una experiencia mínima a partir de la fecha de grado, o detentar determinada carrera profesional, técnica o tecnológica (técnicos, tecnólogos, pregrado o postgrado).

Quienes hayan obtenido el título académico en el extranjero deben aportar copia del permiso temporal para ejercer la profesión en Colombia (expedido por la autoridad competente), o aportar copia de la convalidación del título respectivo. El permiso temporal para el ejercicio de la profesión se podrá aportar con posterioridad a la decisión de contratar, pero será requisito para la suscripción del Acta de Inicio del ***Contrato***.

c) Matrícula Profesional:

Si en Colombia el ejercicio de la profesión a acreditar para el cumplimiento de los requisitos mínimos o para la asignación de puntaje requiere Tarjeta o Matrícula Profesional (ej: abogados, contadores, médicos, ingenieros u otros), se debe aportar copia de la Matrícula o Tarjeta Profesional, la cual se debe encontrar VIGENTE (esto es, no suspendida ni cancelada), para efectos de considerar que el integrante del Equipo de Trabajo cumple con el requisito. ***ECOPETROL*** podrá exigir al **PROPONENTE** allegar la certificación de vigencia correspondiente.

La inclusión de copia de la Tarjeta o Matrícula Profesional permitirá acreditar el título académico obtenido.

No se aceptarán Matrículas o Tarjetas Profesionales "en trámite".

No requieren aportar tarjeta profesional quienes hayan cursado sus estudios profesionales en el extranjero y hayan aportado copia de permiso temporal para el ejercicio de la profesión. El permiso temporal para el ejercicio de la profesión se podrá aportar con posterioridad a la decisión de contratar, pero será requisito para la suscripción del acta de inicio del ***Contrato***.

d) Experiencia:

Si en las ***CEC*** se exige experiencia en determinadas áreas y/o actividades, y que ello se debe acreditar, se debe aportar documentación soporte a través de la cual se acredite la experiencia de los integrantes del Equipo de Trabajo propuesto; en dicha documentación debe obrar la siguiente información:

1) Nombre del integrante del Equipo de Trabajo.
2) Funciones o actividades que ha desempeñado para el ***Empleador***, ***Contratante*** o ***Cliente***.
3) Nombre del ***Empleador***, ***Contratante*** o ***Cliente***.
4) Nombre y cargo de quien expide el documento soporte.
5) La información adicional que deba obrar en los documentos soporte según se indique en las ***CEC***.

A menos que en las ***CEC*** se indique algo distinto, los documentos soporte de la experiencia del personal (desarrollada a través de contratos laborales o de prestación de servicios, u otros contratos civiles o comerciales) deben ser expedidos por el ***Empleador***, ***Contratante*** o ***Cliente***, o con la intervención del mismo, o tener su aval expreso y escrito, o deberán obrar en archivos públicos o de empresas del sistema de seguridad social.

El número de años o de meses de experiencia se determinará sumando los periodos que se relacionen en la propuesta y que se encuentren debidamente acreditados en la documentación soporte (a menos que en las ***CEC*** se indicare algo distinto).

4.11 Para efectos de quién debe intervenir en la expedición de la documentación soporte, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- ***Empleador:*** Persona natural o jurídica con la cual el miembro del Equipo de Trabajo del **PROPONENTE** tuvo o tiene un contrato laboral en desarrollo del cual obtuvo la experiencia a acreditar.

- ***Contratante:*** Persona natural o jurídica con la cual el miembro del Equipo de Trabajo del **PROPONENTE** tuvo o tiene un contrato no laboral en desarrollo del cual obtuvo la experiencia a acreditar.
- ***Cliente:*** Quien celebró un contrato en desarrollo del cual otra persona le suministró o suministra unos bienes o servicios.

4.12 ***ECOPETROL*** no tendrá en cuenta, para efectos de la verificación de que el **PROPONENTE** ofrece el Equipo de Trabajo exigido en las ***CEC*** o para la asignación de puntaje al mismo, a personas que estén incursas en la prohibición prevista en el artículo 47 de los Estatutos de ***ECOPETROL*** o en el numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 3 de la ley 1474 de 2011.

4.13 En el caso en que el contrato propuesto para acreditar la experiencia exigida haya sido o esté siendo ejecutado por un Contratista conjunto, dicho contrato se tendrá en cuenta si se ajusta a lo exigido en las ***CEC***, y solo en el evento en que quien lo propone como experiencia tuvo o tiene una participación porcentual IGUAL O SUPERIOR al veinte por ciento (20%) en el Contratista conjunto que lo ejecutó o está ejecutando. Lo anterior, a menos que en las ***CEC*** se indique una participación porcentual diferente.

El porcentaje de participación mencionado se deberá acreditar aportando copia del documento de constitución del Contratista conjunto.

En caso de que en los documentos antes mencionados no conste el porcentaje de participación, se podrá allegar certificación expedida por el representante legal del Contratista conjunto en la que obre dicha información. De no constar la información requerida en este documento, ***ECOPETROL*** presumirá que quien acredita la experiencia tenía un 20% de participación (o el porcentaje mínimo que se exija en las ***CEC***) en el Contratista conjunto que ejecutó o ejecuta el contrato en cuestión.

El **PROPONENTE**, en virtud del principio de buena fe, debe indicar a ***ECOPETROL*** si quien acredita la experiencia tenía o tiene una participación porcentual inferior en el Contratista conjunto, so pena de que, en el caso de que sea así y no lo informe, se entienda que hay una falta de veracidad en la propuesta presentada, que da lugar a la inadmisibilidad o inelegibilidad de la misma.

4.14 Si en las ***CEC*** se indica que el valor de los contratos, actividades o proyectos ejecutados o en ejecución a acreditar para el cumplimiento de REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS o para la asignación de puntaje, se debe expresar en pesos colombianos, y un contrato a acreditar por el **PROPONENTE** fue ejecutado o se está ejecutando en una moneda diferente al peso colombiano, dicha moneda se deberá convertir a pesos colombianos utilizando la Tasa Representativa de Mercado publicada por la Superintendencia Financiera para la fecha de inicio del ***Plazo del PS***.

4.15 Si en las ***CEC*** se indica que el valor de los contratos, actividades o proyectos ejecutados o en ejecución a acreditar para el cumplimiento de REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS o la asignación de puntaje, se debe expresar en dólares de los Estados Unidos de América, y un contrato a acreditar por el **PROPONENTE** fue ejecutado o se está ejecutando en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, el valor del contrato se deberá convertir a esta moneda, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El valor a acreditar se deberá expresar en pesos colombianos utilizando para ello la Tasa de Cambio vigente en la fecha de inicio del ***Plazo del PS***, publicada por la Oficina de Cambios del Banco de la República; luego;

b) La cifra resultante en pesos colombianos se deberá convertir a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando para ello la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha de inicio del ***Plazo del PS***.

4.16 Documentos soporte para asignar puntaje por concepto de Promoción de la Industria Nacional:

a) El **PROPONENTE** deberá indicar en el Anexo de Promoción a la Industria Nacional, si uno, algunos o todos los bienes o servicios solicitados en los ***DPS*** e incluidos en la propuesta para cumplir con el ***Contrato***, tienen la condición de ***Bien de Origen Nacional*** y/o de ***Servicio Nacional***. En caso de tener la condición de ***Bien de Origen Nacional***, se deberá adjuntar el Registro de Producción Nacional. ***ECOPETROL*** podrá solicitar documentos adicionales, expedidos, por ejemplo, por el fabricante del bien o bienes, para verificar dicha aseveración.

b) Para que bienes originarios de países diferentes de Colombia sean considerados como ***Bienes Nacionales***, se deberá indicar el trato nacional existente en materia de contratación y/o compras estatales o aportar el Informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana en el país del cual es originario el bien, en el cual se indique que:

- Colombia ha negociado con ese país trato nacional en materia de compras estatales o,
- Los bienes y servicios colombianos reciben en ese país el mismo tratamiento que allá se otorga a bienes y servicios nacionales propios.

c) La acreditación de que una persona natural es Colombiana se efectuará aportando copia de la cédula de ciudadanía, si ***ECOPETROL*** la solicita expresamente.

d) La acreditación de que una persona natural es residente en Colombia se efectuará aportando copia de la visa de residencia, si ***ECOPETROL*** la solicita expresamente.

e) La acreditación de que una persona jurídica es colombiana se efectuará con los documentos que acrediten su existencia y representación legal.

4.17 En caso de que en las ***CEC*** se indique que el **PROPONENTE** debe ofertar un factor multiplicador, el factor multiplicador ofertado debe contar con máximo 2 dígitos decimales. En caso de que se presente un factor multiplicador con 3 o más números decimales, para efectos de la admisibilidad o inadmisibilidad de la propuesta y/o de la asignación de puntaje únicamente se tendrán en cuenta el número entero y los dos primeros dígitos decimales que le sigan.

4.18 Los plazos que aparezcan consignados en la propuesta o en los documentos soporte de la misma, en relación con la duración de una determinada experiencia del **PROPONENTE** o de su personal, serán aproximados por exceso o por defecto a la décima de mes, así: cuando la centésima de mes sea igual o superior a cinco se aproximará por exceso al número entero siguiente de la décima de mes y cuando la centésima de mes sea inferior a cinco se aproximará por defecto al número entero de la décima de mes, excepto cuando la fracción sea menor que uno; en tal caso se tomará igual a un mes.

4.19 Todos los cálculos que se realicen para efectos de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de propuestas, asignación de puntaje, o para el desempate, serán aproximados, por exceso o por defecto, a la unidad, así: cuando la fracción decimal de la unidad sea igual o superior a cinco se aproximará por exceso al número entero siguiente de la unidad, y cuando la fracción decimal de la unidad sea inferior a cinco se aproximará por defecto al número entero de la unidad.

4.20 Los **PROPONENTES** deberán aportar los documentos adicionales que se exijan en las ***CEC***, según lo establecido en aquéllas.

4.21 La integración y elaboración de la propuesta, y el aporte de la información y documentación soporte de la misma, es de exclusiva responsabilidad del **PROPONENTE**. ***ECOPETROL*** no está obligada a solicitar aclaraciones o documentación soporte.

4.22 ***ECOPETROL***, durante la etapa de evaluación, podrá solicitar al **PROPONENTE**, al ***Cliente***, o al ***Contratante*** o ***Empleador*** de personas integrantes del Equipo de Trabajo, o a personas distintas de aquéllos, información adicional sobre lo consignado en la propuesta o en la documentación soporte. También podrá solicitar al **PROPONENTE** allegar documentación soporte adicional a la contemplada en los ***DPS***.

4.23 En caso de contradicción o ambivalencia entre lo dispuesto en las ***CGC*** y en las ***CEC***, primará lo establecido en las ***CEC***.

CAPITULO QUINTO

5. EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

5.1. ADMISIBILIDAD DE LA PROPUESTA

Una propuesta será admisible o elegible, y se incluirá en el orden de elegibilidad, cuando haya sido presentada oportunamente y se encuentre ajustada a los ***DPS***.

Se considera ajustada a los ***DPS***, y por consiguiente será admisible o elegible, la propuesta que cumpla todos y cada uno de los REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES, REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS y condiciones previstos en aquéllos, y no se halle comprendida en una o varias de las causales de inadmisibilidad que aparezcan en las presentes ***CGC*** o en las ***CEC***.

5.2. INADMISIBILIDAD DE LA PROPUESTA

Serán inadmisibles o inelegibles, y no se incluirán en el orden de elegibilidad, las propuestas que se encuentren incursas en una o varias de las siguientes situaciones, o en las restantes causales de inadmisibilidad que aparezcan en estas ***CGC*** o en las ***CEC***:

a) Cuando, sin perjuicio de la posibilidad de saneamiento prevista en los ***DPS***, la propuesta no cumpla con uno o varios de los REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES o de los REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS previstos en las ***CGC*** o en las ***CEC***, respectivamente.

b) Cuando la propuesta: i) se presente en forma subordinada al cumplimiento de cualquier condición o modalidad; ii) sea extemporánea, iii) se presente en un lugar o a través de un medio diferente al indicado en las ***CEC***, o iv) sea parcial (si en las ***CEC*** se indica que no se aceptarán propuestas parciales).

c) Cuando el **PROPONENTE** o alguno de sus integrantes (en caso de **PROPONENTE** Conjunto) se encuentre en una o varias de las siguientes situaciones: estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la Ley; tenga un conflicto de interés de origen legal o contractual; no se encuentre en situación de cumplimiento por concepto de pago de giros y aportes al ***Sistema de Protección Social***; se encuentre en situación de incumplimiento frente a las normas de prevención y control al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que le sean aplicables.

d) Cuando el **PROPONENTE** o alguno de sus integrantes, con ocasión de su participación en el ***PS*** incurra en grave violación del Código de Ética de ***ECOPETROL***.

e) Cuando el **PROPONENTE**, o alguno de sus integrantes sea una persona jurídica incursa en una causal de disolución no enervada antes del ***Cierre del PS*** o que se encuentre en liquidación a dicha fecha.

f) Cuando el **PROPONENTE**, de manera expresa, indique que no cumple con un requisito mínimo o que no aporta un documento cuya ausencia es calificada como insubsanable en los ***DPS***, o que su propuesta se encuentra condicionada.

g) Cuando el **PROPONENTE**, o alguno de sus integrantes, tenga relación de subordinación (sea matriz o sea subordinada) de otra persona que presente propuesta en el ***PS*** directamente o participando en un **PROPONENTE** conjunto, salvo que en las ***CEC*** se establezcan reglas especiales a este respecto por aceptarse propuestas parciales.

h) Cuando la propuesta no se ajuste a los aspectos esenciales de la contratación o no cumpla con las especificaciones solicitadas.

i) Cuando la propuesta esté incompleta o cuando contenga defectos que no sean subsanables, de acuerdo con lo previsto al respecto en los ***DPS*** y conforme al principio de economía.

j) Cuando la información consignada en los documentos que integran la propuesta no sea veraz, esto es, no corresponda a la realidad.

5.3. EVALUACIÓN; PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN, Y DE REPLICAS A LAS OBSERVACIONES

ECOPETROL podrá designar a un Comité Evaluador según lo establezcan sus normas internas, el cual estará encargado de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, evaluar y calificar las propuestas recibidas, establecer el orden de elegibilidad y resolver las observaciones que formulen los **PROPONENTES**.

Se evaluarán TODOS los requisitos mínimos y se asignará puntaje a cada una de las propuestas en todos los aspectos (**excepto el económico**), independientemente de que sean o no admisibles o elegibles, con excepción de aquellas que (o en que):

a) Se presenten en forma extemporánea;

b) Se presenten en un lugar o a través de un medio diferente al indicado en las ***CEC***;

c) Se presenten subordinadas al cumplimiento de una condición;

d) Cuando el **PROPONENTE**, de manera expresa, indique que no cumple con un requisito mínimo o que no aporta un documento cuya ausencia es calificada como insubsanable en los ***DPS***, o que su propuesta se encuentra condicionada.

e) Cuando el **PROPONENTE**, o alguno de sus integrantes, tenga relación de subordinación (sea matriz o sea subordinada) de otra persona que presente propuesta en el ***PS*** directamente o participando en un **PROPONENTE** conjunto, salvo que en las ***CEC*** se establezcan reglas especiales a este respecto por aceptarse propuestas parciales;

f) El ofrecimiento económico se desvíe o aparte del Presupuesto Oficial Estimado (si se hubiere informado) en una cuantía o porcentaje que, de conformidad con las ***CEC***, de lugar a la inelegibilidad o inadmisibilidad de la propuesta (en este caso, a menos que en los ***DPS*** estuviere prevista la facultad de negociación con todos aquéllos que se hubieren apartado de lo reglado en materia de presupuesto oficial);

g) El **PROPONENTE** se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la Ley, o tenga un conflicto de interés de origen legal o contractual.

h) Cuando el **PROPONENTE** o alguno de sus integrantes se encuentre en situación de incumplimiento frente a las normas de prevención y control al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que le sean aplicables.

En estos casos el Comité Evaluador:

- Se abstendrá de continuar realizando el análisis de cumplimiento de requisitos mínimos (GENERALES o ESPECÍFICOS) o de asignar puntaje a las propuestas inadmisibles o inelegibles que se encuentren incursas en una de las situaciones enunciadas en los literales anteriores;
- Únicamente realizará la evaluación económica de las propuestas que cumplan con todos los requisitos mínimos y sean elegibles o admisibles. Lo anterior, sin perjuicio de que se abra el sobre económico de las propuestas inadmisibles o inelegibles (en el evento en que en las ***CEC*** la propuesta económica se haya solicitado en sobre separado de la propuesta técnica);
- Se abstendrá de incluir en el orden de elegibilidad las propuestas que se consideren inadmisibles o inelegibles, de conformidad con lo previsto en los ***DPS***;
- Elaborará un orden de elegibilidad, ubicando en primer lugar a quien haya obtenido el mayor puntaje total; en segundo lugar, a quien obtenga la calificación más cercana a aquél, y así

sucesivamente. El Comité Evaluador recomendará asignar el ***Contrato*** al **PROPONENTE** cuya propuesta se ubique en el primer lugar del orden de elegibilidad.

En caso de empate en el primer lugar del orden de elegibilidad, se seguirán las reglas previstas en las ***CEC***.

- Elaborará el informe de evaluación y lo someterá a consideración del Funcionario Autorizado para la contratación.

5.3.1. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN[1]

Los **PROPONENTES** podrán consultar el informe de evaluación y presentar sus observaciones al mismo en el lugar y dentro del plazo y horario establecidos en las ***CEC***.

Los **PROPONENTES** no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas durante el plazo para la presentación de observaciones al informe de evaluación.

Las observaciones al informe de evaluación se deberán presentar mediante correo electrónico o documento impreso (copia dura), en el lugar, plazo y horario indicados en las ***CEC***.

ECOPETROL podrá publicar en Internet las observaciones en una ***Cartelera de Observaciones***, utilizando para ello los correos electrónicos recibidos o escaneando los documentos impresos radicados en las oficinas de la ***Sociedad***.

Las observaciones al informe de evaluación presentadas en tiempo y lugar serán resueltas en el acto que contenga la decisión de contratar o de declarar fallido el ***PS***.

ECOPETROL:

a) No asume responsabilidad alguna por la forma o mecanismo que el **PROPONENTE** elija para tener conocimiento del informe de evaluación.

b) No asume responsabilidad alguna por el medio (correo electrónico, correo certificado o presentación directa de documento impreso) elegido por el **PROPONENTE** para hacer llegar sus observaciones al informe de evaluación.

c) No se obliga a publicar en Internet las observaciones efectuadas al informe de evaluación.

5.3.2. RÉPLICAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN

En desarrollo de los principios de publicidad y contradicción, en las ***CEC*** se podrá establecer que los **PROPONENTES** tengan la oportunidad de presentar réplicas a las observaciones formuladas al informe de evaluación.

Para lo anterior, los **PROPONENTES** podrán consultar la copia de las observaciones al informe de evaluación y presentar sus réplicas a aquéllas, a través de correo electrónico, correo certificado o entrega directa de documento impreso (copia dura), radicado o recibido en ***ECOPETROL*** en el lugar y dentro del plazo y horario establecidos en las ***CEC***.

Las réplicas radicadas en un lugar diferente o presentadas fuera del plazo antes señalado no serán tenidas en cuenta.

Los **PROPONENTES** no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas durante este período, ni formular nuevas observaciones al informe de evaluación.

La etapa de réplicas a las observaciones al informe de evaluación será optativa, a discreción de ***ECOPETROL***, de conformidad con lo que al respecto aparezca en las ***CEC***.

ECOPETROL:

[1] *En Concursos Abiertos de cuantía superior a 1.000 S.M.L.M., y en aquellos eventos en que las **CEC** prevean de manera expresa este trámite*.

a) No asume responsabilidad alguna por el medio (correo electrónico, correo certificado o presentación directa de documento impreso) elegido por el **PROPONENTE** para hacer llegar sus réplicas a la ***Sociedad***.

b) No se obliga a publicar en Internet las réplicas a las observaciones efectuadas al informe de evaluación.

5.4. FACULTAD DE NEGOCIACION

Si conforme a las ***CEC ECOPETROL*** hubiere informado el presupuesto oficial del ***PS***, y ninguna de las propuestas admisibles o elegibles considerando los demás requisitos se ajustaren al mismo (o a las reglas que en relación con dicho presupuesto oficial se hayan dispuesto en los ***DPS***), ***ECOPETROL*** tendrá la facultad de negociar el componente económico de las propuestas aplicando el procedimiento especial que al respecto se haya previsto en las ***CEC***.

Si en las ***CEC*** no se hubiere previsto un procedimiento especial para la negociación, ***ECOPETROL*** conservará tal facultad con el propósito de lograr un ofrecimiento económico favorable y evitar la declaración de fallido del ***PS***, y para el efecto considerará el orden de las propuestas iniciando por la más próxima al valor del presupuesto oficial.

Si conforme a las ***CEC ECOPETROL*** no hubiere informado el presupuesto oficial, ***ECOPETROL*** tendrá la facultad de negociar el ofrecimiento económico con el **PROPONENTE** que según el informe el Comité Evaluador se hubiere ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad. Esta facultad también la podrá ejercer ***ECOPETROL*** en caso de que solo una propuesta fuere considerada admisible o elegible.

CAPÍTULO SEXTO

6. DECISIÓN DE CONTRATAR Y CELEBRACIÓN DEL *CONTRATO*

6.1. DECISIÓN DE CONTRATAR

ECOPETROL adoptará la decisión de contratar o no dentro del plazo establecido en las ***CEC***.

La decisión de ***ECOPETROL*** de contratar, una vez comunicada, obliga al **PROPONENTE** seleccionado, habida cuenta que el ***Contrato*** existe desde el momento en que se produce el acuerdo.

6.2. SUSCRIPCIÓN DEL *CONTRATO*

Por razones de seguridad jurídica, el ***Contrato*** se debe consignar en un documento escrito. En consecuencia, el **PROPONENTE** seleccionado deberá suscribir el documento respectivo (la Minuta) dentro del plazo establecido en las ***CEC***.

Salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados, si el **PROPONENTE** seleccionado no suscribiere el ***Contrato*** dentro del término señalado, por causas a él imputables, o no entregare los documentos necesarios para iniciar la ejecución del ***Contrato*** en los términos previstos en los ***DPS***, ***ECOPETROL*** procederá a hacer efectivo el valor de la garantía de seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados que ***ECOPETROL*** estime no cubiertos por la mencionada garantía.

En este caso, ***ECOPETROL*** podrá asignar el ***Contrato*** al **PROPONENTE** calificado en segundo lugar, quien deberá suscribir el ***Contrato*** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. De no hacerlo, ***ECOPETROL*** hará efectivo el valor de la garantía de seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones establecidas en el párrafo anterior.

ECOPETROL a su discreción, podrá adelantar el procedimiento anterior con el ***PROPONENTE*** calificado en el tercer lugar de elegibilidad y así sucesivamente, en tanto existan ***PROPONENTES*** admisibles o elegibles.

6.3. REQUISITOS PREVIOS PARA QUE PROCEDA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS EN GENERAL Y DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESPECIAL

Antes de la suscripción del ***Contrato*** (el gestor de la etapa precontractual o en su defecto el Funcionario Autorizado o su delegado) debe dejar en el expediente contractual constancia escrita de que verificó que el **CONTRATISTA**:

1. Entregó certificación de que se encuentra en situación de cumplimiento por concepto de pago de giros y aportes al ***Sistema de Protección Social*** en relación con sus empleados con contrato laboral sometido a ley colombiana, expedida en el mes en el cual se suscribirá el ***Contrato***, por a) el revisor fiscal del ***CONTRATISTA***, o b) el representante legal (en caso de que legalmente no tenga obligación de tener revisor fiscal).
2. No aparece relacionado en el Boletín de Responsables Fiscales elaborado por la Contraloría General de la República.
3. Declaró ante ***ECOPETROL*** que:
   a) Se encuentra en situación de cumplimiento de las normas de prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean aplicables.

      Para acreditarlo entregará a ***ECOPETROL*** certificación donde conste lo anterior, expedida por el representante legal, según modelo anexo.
   b) Ni él ni sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el CINCO POR CIENTO (5%) o más del capital social, aporte o participación se encuentran en las listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el derecho internacional (listas

de las Naciones Unidas), listas OFAC o aquellas otras listas de criminales y terroristas que por su naturaleza generen un alto riesgo de LA/FT.

4. Si el ***Contrato*** a celebrar es de prestación de servicios, acorde con la Ley 190 de 1995 y el Decreto 2842 de 2010, el **CONTRATISTA** debe entregar el formato Único de Hoja de Vida con soportes de lo consignado en el mismo. De igual forma ***ECOPETROL*** verificará los antecedentes disciplinarios y judiciales, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

   Adicionalmente, si el **CONTRATISTA** es persona natural:

   i. Presentará acreditación de Afiliación al Sistema General de Pensiones (Artículos 2° y 3° de la Ley 797 de 2003, que modifican los artículos 13 y 15 de la Ley 100 de 1993; art. 1º del Decreto Reglamentario 510 de 2003).
   ii. Si realiza de manera personal y por su cuenta y riesgo la actividad contratada, la duración del contrato fuere superior a tres (3) meses, y manifiesta su intención de hacer parte del sistema, se debe afiliar dentro de los dos (2) días siguientes, directamente o a través de una agremiación o asociación autorizada para afiliar colectivamente trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Profesionales (Decretos 2800 de 2003 y Decreto 2313 de 2006).
   iii. Si la duración del contrato es superior a tres (3) meses, acreditación de afiliación al sistema de seguridad social en salud (Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002).

PARAGRAFO: En caso de que el **CONTRATISTA** sea conjunto, cada uno de sus integrantes deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y aportar la documentación antes enunciada.

6.4. DECLARACIÓN DE FALLIDO DEL *PS*

ECOPETROL podrá declarar fallido el ***PS*** cuando de conformidad con los requisitos y factores establecidos en los ***DPS***, ninguna propuesta sea admisible y/o favorable.

La declaratoria de fallido del ***PS*** se comunicará al público a través de la página Web de ***ECOPETROL*** y se informará a quienes hayan presentado propuesta, indicando en forma expresa y detallada las razones que motivan esa decisión.

No procederá la declaración de fallido del ***PS***, cuando sólo se presente una propuesta y ésta pueda ser considerada como favorable para la entidad.

6.5. DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS

Al **PROPONENTE** seleccionado, al igual que a los restantes **PROPONENTES**, se les devolverá la garantía de seriedad de la propuesta cuando esté firmado el ***Contrato*** y se hubieren aportado los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales de ejecución.

Habrá también lugar a la devolución de la garantía en el evento en que ***ECOPETROL*** declare fallido el ***PS***.

CAPITULO SÉPTIMO

7. CLAUSULADO GENERAL

El ***Contrato*** celebrado por ***ECOPETROL*** y el **CONTRATISTA** estará integrado por el presente Clausulado General y por la Minuta suscrita por las Partes, que obra en el Capítulo Sexto de las ***CEC***. Al mismo le aplican todas las disposiciones legales vigentes, por lo que las Partes se obligan a cumplirlas independientemente de que se consignen o no en este documento o en la Minuta.

CLÁUSULA 1 - PLAZOS DEL *CONTRATO*

La vigencia del ***Contrato*** se iniciará a partir de su perfeccionamiento, y comprenderá el plazo previsto para el cumplimiento de los requisitos de ejecución, el plazo de ejecución y el de liquidación.

El plazo de ejecución del ***Contrato*** es el indicado en la Minuta, y se contabilizará a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio o de la fecha que en ésta se indique.

Salvo que en la Minuta se establezca un término diferente, el plazo de liquidación de mutuo acuerdo del ***Contrato*** es de cuatro (4) meses contados desde la fecha de finalización del plazo de ejecución o desde la fecha de terminación de la ejecución por cualquier otra causa; y el plazo de liquidación unilateral es de dos (2) meses contados desde el vencimiento del plazo previsto para la liquidación de mutuo acuerdo. ***ECOPETROL*** queda expresamente facultada para realizar la liquidación de manera unilateral, en caso de que no fuere posible realizarla de mutuo acuerdo dentro del plazo señalado para el efecto.

La ampliación del plazo de ejecución o del de liquidación sólo se podrá realizar mediante acuerdo de voluntades de las Partes, y siempre y cuando aquél(los) se encuentre(n) vigente(s).

CLÁUSULA 2 - VALOR DEL *CONTRATO*

El valor global del ***Contrato***, y/o los precios unitarios o tarifas pactados, comprende y remunera la totalidad de las actividades (trabajos, servicios) y/o suministros que sean necesarios para la ejecución del mismo, e incluye todos los costos directos e indirectos relacionados con aquélla, así como los costos de administración, imprevistos ordinarios y utilidades.

ECOPETROL no despachará favorablemente reclamos o solicitudes de reajuste efectuadas por el **CONTRATISTA**, por concepto de costos o gastos de actividades o suministros que aquél requiera para ejecutar el objeto contratado, y que fueran previsibles al tiempo de presentación de su propuesta.

PARÁGRAFO: Los desplazamientos de personal del **CONTRATISTA** se entienden incluidos en el valor del ***Contrato***, salvo que en la Minuta se prevea algo diferente.

CLÁUSULA 3 - FORMA DE PAGO

ECOPETROL pagará al **CONTRATISTA** el valor del ***Contrato***, en Colombia, en pesos colombianos, salvo que en la Minuta se indique algo diferente. Dicho valor será cancelado en la forma prevista en la Minuta.

El **CONTRATISTA** deberá presentar la factura en las oficinas de las Regionales de Cuentas por Pagar de ***ECOPETROL***, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al mes en que ejecutó las actividades o suministros que está facturando, excepto en el caso que en la Minuta se pacte contra pago de entregables, caso en el cual el **CONTRATISTA** deberá presentar la factura dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo a satisfacción de los mismos por parte de ***ECOPETROL***.

El incumplimiento de esta obligación afectará la evaluación de desempeño del **CONTRATISTA**. Dentro del mismo término el **CONTRATISTA** deberá entregar al Gestor Administrativo del ***Contrato***, copia de las planillas de pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del **CONTRATISTA** que tengan contrato laboral sometido a ley colombiana (este requisito no exige en caso de que ***ECOPETROL*** aplique lo consignado en el Parágrafo de la Cláusula relativa a "Personal").

Los pagos sólo se realizarán si el **CONTRATISTA** ha realizado las actividades o suministros y entregado a satisfacción de ***ECOPETROL*** los informes, documentos u otros entregables que debiera haber presentado dentro del periodo que está facturando.

ECOPETROL efectuará los pagos a que haya lugar a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la factura correspondiente por parte del **CONTRATISTA**, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Para que el **CONTRATISTA** pueda radicar la factura en los sitios indicados, el Gestor Administrativo del ***Contrato*** deberá asegurar que previamente se ha cumplido con los requisitos previstos para el trámite de pagos.

La factura se deberá ajustar a la normatividad que le sea aplicable, y para efectos de pago se deberá presentar el original de la misma; ***ECOPETROL*** le dará trámite para pago siempre y cuando en el texto de la misma se indique:

1. El número de aprobación de la entrada de servicio o recibo (información que debe ser suministrada por el Gestor Administrativo).
2. El número del ***Contrato*** (pedido).
3. El valor de descuento del anticipo (si aplica), según el plan de descuento previsto en el ***Contrato***.
4. Si existen cesiones o endosos autorizados por ***ECOPETROL***, se deberá incluir la nota de traspaso del crédito, firmada por el cedente o endosante.

Adicionalmente y en caso de que el ***Contrato*** se haya pactado por precios unitarios o tarifas, se deberá informar en la factura o en documento anexo a la misma, la cantidad de entregables / recursos / servicios / insumos / bienes a cobrar, con los correspondientes precios unitarios pactados para cada uno de ellos, y el resultado la sumatoria de todos los conceptos anteriores.

Todos los documentos y entregables requisito para la presentación de la factura deberán contar con la aprobación del Gestor (Administrativo y/o Técnico) designado por ***ECOPETROL***. Sin el cumplimiento de tales requisitos, la factura respectiva se tendrá como no presentada.

ECOPETROL revisará cada factura y le efectuará observaciones (si hubiere lugar a ello) por escrito dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la radicación de aquélla. En caso de que no formulare observaciones dentro de dicho plazo, la factura se entenderá aceptada, recayendo la responsabilidad pertinente sobre el Gestor del ***Contrato***.

El último pago del ***Contrato***, y la autorización de la devolución de los dineros retenidos en garantía incluidos sus rendimientos si a ello hubiere lugar, se efectuará previa presentación de los siguientes documentos:

- Acta de terminación del ***Contrato*** a satisfacción de ***ECOPETROL***, debidamente suscrita por el **CONTRATISTA** y ***ECOPETROL***.
- Acta de liquidación del ***Contrato***, debidamente suscrita por el **CONTRATISTA** y el liquidador designado por ***ECOPETROL***, o, en su defecto, Acta de Liquidación Unilateral suscrita por el liquidador designado por ***ECOPETROL***.
- Comprobante de pago del impuesto de Timbre Nacional (si aplicare conforme a las disposiciones legales vigentes).
- Comprobante de pagos de impuestos, tasas o contribuciones que le sean aplicables.
- Constancia de los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles afectados con la ejecución del ***Contrato*** y que no hubieren sido entregados por ***ECOPETROL*** al inicio de aquél, en el sentido de que el **CONTRATISTA** se encuentra a paz y salvo por las indemnizaciones correspondientes (Cuando aplique).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los errores aritméticos en las liquidaciones parciales presentadas por el **CONTRATISTA** serán susceptibles de corrección en cualquier tiempo, hasta la liquidación final del ***Contrato***. Los reconocimientos o descuentos a que haya lugar se realizarán en el acta de liquidación final o mediante actas de aclaración.

Si las facturas no han sido bien elaboradas y no es posible su corrección por parte de ***ECOPETROL***, o no se acompañan a ellas los documentos que para cada caso se solicitan en el ***Contrato***, los plazos para que ***ECOPETROL*** efectúe los pagos sólo se empezarán a contar desde la fecha en que quede corregida la factura o desde aquélla en que se haya aportado el último de los documentos que debían acompañarla.

Todas las demoras que se presenten por estos conceptos serán de responsabilidad del ***CONTRATISTA***, quien por ello no tendrá derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos parciales no implican el recibo o aprobación definitiva por parte de ***ECOPETROL*** de las actividades ejecutadas, bienes suministrados, productos entregados y, por consiguiente, no eximen al **CONTRATISTA** de su responsabilidad en cuanto a la calidad de los mismos o de cualquier otra obligación contractual o de responsabilidad civil.

PARÁGRAFO TERCERO: ***ECOPETROL*** efectuará, sobre cada factura, las retenciones que por ley esté autorizada a hacer, y las deducciones y/o descuentos a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que se pacten Gastos Reembolsables, los documentos sustento de dichos gastos se sujetarán a lo establecido en la "Guía para el Manejo de Gastos Reembolsables de ***ECOPETROL***".

PARAGRAFO QUINTO: RETENCIÓN EN GARANTÍA: Con el único objetivo de administrar los valores que en pesos colombianos y conforme a la cláusula de forma de pago consignada en la Minuta, retenga ***ECOPETROL*** a título de Retención en Garantía, el **CONTRATISTA** se obliga a celebrar un contrato de fiducia mercantil con una compañía financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera; lo anterior deberá ser acreditado por el **CONTRATISTA** dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la firma del ***Contrato***.

En el contrato de fiducia mercantil, que deberá ser aprobado por el Gestor Administrativo, se incorporarán todas las observaciones de administración y manejo de recursos, según las previsiones establecidas en este ***Contrato*** y las que señale ***ECOPETROL***. Adicionalmente, en él se hará constar que el **CONTRATISTA** cede de manera incondicional el valor total de las retenciones en garantía a favor de la sociedad fiduciaria (patrimonio autónomo), y que cualquier desembolso con cargo al patrimonio autónomo debe ser autorizado previamente por el Administrador del ***Contrato***.

Todos los costos que demande la constitución y administración del contrato de fiducia mercantil serán por cuenta del **CONTRATISTA**.

Los valores que conforme a la cláusula sobre forma de pago de la Minuta se retengan por este concepto y se giren a la fiduciaria se entienden como saldos a favor del **CONTRATISTA**, a quien corresponderán igualmente los rendimientos que se generen.

No obstante lo anterior, el valor que conformará el patrimonio autónomo, no podrá ser entregado por la sociedad fiduciaria al **CONTRATISTA** o a terceros, hasta tanto ***ECOPETROL*** de manera expresa lo autorice por escrito, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen para el pago final. ***ECOPETROL*** podrá disponer libremente de los dineros que se depositen en el patrimonio autónomo, para realizar pagos o atender obligaciones económicas a cargo del **CONTRATISTA** derivadas de la ejecución del presente ***Contrato***, conforme a las estipulaciones contenidas en el mismo, por lo que en el contrato de fiducia mercantil deberán figurar como beneficiarios además del **CONTRATISTA**, ***ECOPETROL*** y terceros. El **CONTRATISTA** autoriza a ***ECOPETROL*** para ordenar en cualquier momento a la sociedad fiduciaria, efectuar pagos directos a terceros (relacionados con obligaciones económicas a cargo del **CONTRATISTA** derivadas de la ejecución del presente ***Contrato***) con cargo a los recursos depositados en la fiducia mercantil. Será obligación incondicional de la sociedad fiduciaria,

devolver en cualquier momento y en forma inmediata a ***ECOPETROL*** los dineros que no se autorice entregar al **CONTRATISTA**, una vez exista orden escrita para ello por parte de ***ECOPETROL***.

CLÁUSULA 4 - ANTICIPO: MANEJO, DESCUENTO Y CONTROL

En caso de que en la Minuta se pacte la entrega de un anticipo:

1. El **CONTRATISTA** debe someter a aprobación del Gestor Administrativo de ***ECOPETROL*** el Plan de Manejo del Anticipo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración del ***Contrato***.
2. Dentro del plazo previsto en la Minuta, contado desde la aprobación del Plan de Manejo del Anticipo por parte del Gestor Administrativo del ***Contrato***, y previa la presentación de la factura o cuenta de cobro correspondiente, ***ECOPETROL*** entregará, en calidad de anticipo, la suma indicada en la cláusula del ***Contrato*** relativa a forma de pago.

   La factura o cuenta de cobro del anticipo sólo se podrá presentar previo cumplimiento de los requisitos de ejecución del ***Contrato*** y siempre y cuando el Gestor Administrativo haya aprobado el Plan de Manejo del Anticipo presentado por el **CONTRATISTA**.
3. El dinero del anticipo sólo se podrá utilizar de acuerdo con el Plan de Manejo del mismo que haya sido aprobado por ***ECOPETROL***.
4. Manejo del Anticipo:

   a) Una vez el Gestor del ***Contrato*** haya aprobado el Plan de Manejo del Anticipo, el **CONTRATISTA** deberá constituir una Fiducia o patrimonio autónomo irrevocable, a su costa, de acuerdo con las instrucciones impartidas por ***ECOPETROL*** (Vicepresidencia Corporativa de Finanzas).
   b) ***ECOPETROL*** girará el valor del anticipo a la entidad fiduciaria en la cual el **CONTRATISTA** haya constituido la Fiducia o patrimonio autónomo irrevocable, dentro del término previsto en la Minuta.
   c) La entidad fiduciaria en la que se constituya la Fiducia o patrimonio autónomo irrevocable, solo podrá desembolsar dineros del anticipo al **CONTRATISTA**, cuando reciba la aprobación expresa y escrita del Gestor Administrativo del ***Contrato*** en relación con la entrega de la suma de que se trate. De ello deberá quedar expresa constancia en las reglas de constitución y ejecución de la Fiducia o patrimonio autónomo irrevocable.
   d) El Gestor Administrativo del ***Contrato*** sólo aprobará que la entidad fiduciaria referida gire al **CONTRATISTA** dineros del anticipo, una vez haya otorgado visto bueno a todos y a cada uno de los documentos que soporten o justifiquen el desembolso, de acuerdo con el Plan de Manejo del Anticipo.
   e) Si a la terminación del ***Contrato***, cualquiera que fuera su causa, existen saldos del anticipo en la Fiducia o patrimonio autónomo irrevocable, la Entidad Fiduciaria deberá liquidarla inmediatamente y desembolsar los dineros del anticipo a ***ECOPETROL***.

5. Salvo que en la minuta se indique algo diferente, el anticipo será descontado en la primera factura presentada por el **CONTRATISTA**, y en caso de que el monto de la misma no permitiera efectuar la totalidad del descuento, en la siguiente factura o máximo en las dos posteriores. Si durante la ejecución de este ***Contrato*** se presentan incumplimientos del **CONTRATISTA**, que por su magnitud permitan prever que el descuento del anticipo no se logrará conforme a lo anterior, ***ECOPETROL*** podrá efectuar el descuento de manera total e inmediata, para lo cual bastará la notificación respectiva al **CONTRATISTA**.
6. La vigilancia sobre el manejo y correcta inversión del anticipo estará a cargo del Gestor Administrativo del Contrato, por lo que el **CONTRATISTA** deberá suministrarle toda la información que éste le requiera.
7. El **CONTRATISTA** entregará al Gestor Administrativo del ***Contrato***, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes del plazo de ejecución del ***Contrato*** y mientras se encuentre vigente el Plan de Manejo del Anticipo, una relación detallada de los gastos cubiertos con fondos provenientes del anticipo, en donde se discriminen cada una de las partidas que fueron canceladas con dineros entregados a título de anticipo, acompañada de copias de las facturas o cuentas y comprobantes de los pagos respectivos.

8. Si a la terminación del ***Contrato***, cualquiera que fuera su causa, existen saldos del anticipo no descontados, ***ECOPETROL*** los descontará de los saldos pendientes de pago a favor del **CONTRATISTA**.
   Si esto no fuera posible, el **CONTRATISTA** deberá reintegrar a ***ECOPETROL***, en el término que le indique el Gestor Administrativo del Contrato, los saldos del anticipo que no hubieren sido descontados. Si vencido el término indicado este evento no ocurriere, ***ECOPETROL*** podrá hacer efectivo el amparo de buen manejo del anticipo que obra en la garantía respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anticipo es la cantidad de dinero que ***ECOPETROL*** entrega al **CONTRATISTA**, bajo las condiciones y con la destinación específica señalada en el ***Contrato*** o en sus anexos. El **CONTRATISTA** es un mero tenedor de dichos dineros y se hará responsable por el cuidado, manejo y uso de los mismos.

El dinero del anticipo solo ingresará al patrimonio del **CONTRATISTA** una vez haya sido descontado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ***ECOPETROL*** es la propietaria de los rendimientos financieros que el dinero dado en anticipo genere.

CLAUSULA 5.- RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS A FAVOR DEL CONTRATISTA.

Cuando por causas no imputables o atribuibles al ***CONTRATISTA*** y/o sus Subcontratistas, diferentes a las generadas por lluvias, las actividades objeto del ***Contrato*** se vean afectadas (suspendidas, paralizadas, etc.), ***ECOPETROL*** hará un reconocimiento económico al **CONTRATISTA**, correspondiente exclusivamente al costo de personal y equipos que se vean directamente involucrados en tal afectación.

Se entienden como causas de afectación imputables al ***CONTRATISTA*** y/o sus Subcontratistas, entre otras, las siguientes:

- Existencia de acreencias laborales y/o comerciales insatisfechas del ***CONTRATISTA*** y/o sus Subcontratistas y/o sus proveedores.
- El no pago o la mora en el pago de aportes al ***Sistema de Protección Social*** por parte del ***CONTRATISTA*** y/o sus Subcontratistas, dentro de los términos legales.
- Afectación, por parte del ***CONTRATISTA*** y/o sus Subcontratistas, de áreas de trabajo diferentes a las entregadas o indicadas por ***ECOPETROL*** para la realización de las actividades objeto del ***Contrato***.
- La no atención oportuna de una orden de servicio programada por ***ECOPETROL.***
- La no realización oportuna de trabajos de conservación y mantenimiento de las vías de acceso utilizadas por el ***CONTRATISTA*** y/o sus Subcontratistas, actividad que siempre estará a su cargo, a menos que de manera expresa en la Minuta se pacte algo distinto.
- La no disponibilidad de recursos de personal, equipo o material requeridos para el normal desarrollo de una determinada obra o frente de trabajo.
- Incumplimiento de obligaciones comerciales, laborales o compromisos del **CONTRATISTA** y/o sus Subcontratistas y/o proveedores con la comunidad.

La valoración de los reconocimientos económicos a realizar por parte de ***ECOPETROL***, no involucrará ningún factor de actualización del dinero.

Con base en los reportes diarios de actividad suscritos conjuntamente por el ***CONTRATISTA*** y el Gestor del ***Contrato***, se establecen los recursos de equipo y personal directamente involucrados en la afectación.

Para efectos de la valorización del reconocimiento económico a realizar por parte de ***ECOPETROL***, se procederá de la siguiente manera: (i) a los recursos de personal se les aplicarán las tarifas previstas en la(s) tabla(s) de niveles salariales y/o escalafón convencional, si aplica(n) al ***Contrato****;* (ii) a los equipos que tengan tarifa unitaria pactada en el ***Contrato***, se les aplicará dicha tarifa; a los equipos que no tengan tarifa unitaria pactada en el ***Contrato***, se aplicará el porcentaje que se indique en la Minuta, de la tarifa horaria de la Cámara Colombiana de la Infraestructura. Para aquellos equipos que no tengan tarifa unitaria pactada en el ***Contrato***, o no tengan tarifa en la Cámara Colombiana de la Infraestructura no habrá reconocimiento alguno.

Los equipos dañados o en reparación, aunque se encuentren involucrados en el reporte diario de actividad, no se consideran para efectos de la valoración del reconocimiento económico a realizar por parte de ***ECOPETROL***.

El ***CONTRATISTA*** al momento de estimar los recursos necesarios para la ejecución del objeto contratado, debió tener en cuenta que los rendimientos sobre las actividades que involucra el alcance del ***Contrato***, se pueden ver afectados por altos períodos de lluvia que se registren dentro del plazo contractual. En consecuencia, se entiende que el **CONTRATISTA** consideró en los costos de su propuesta, todos aquellos recursos adicionales que deban implementarse durante el desarrollo de los trabajos, a efecto de cumplir con el objeto del ***Contrato*** dentro del plazo pactado.

CLÁUSULA 6 - OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

El **CONTRATISTA** se obliga a ejecutar el objeto del ***Contrato***, por lo cual tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se desprendan de otras cláusulas consignadas en los ***DPS*** o en la propuesta:

1. Respetar, con arreglo a la ley, los derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, etc.) y los derechos patrimoniales y morales de autor.
2. Cumplir las obligaciones emanadas del ***Contrato*** de manera tal que no infrinja o viole, por obtención ilegal, derechos de patentes, secretos industriales, derechos de autor o cualquier otro derecho de propiedad de terceros.
3. Conocer y aplicar la normatividad laboral de ***ECOPETROL*** a todo el personal vinculado mediante contrato de trabajo y con dedicación exclusiva al contrato de ***ECOPETROL***, que puede ser consultada en la página Web www.ecopetrol.com.co, en la ruta Compras y Contratación/Proveedores/Contratación Bienes y Servicios/Normativa/Laboral en Actividades Contratadas.
4. Contratar, asumiendo los costos, todo el personal idóneo y calificado que sea necesario para el normal desarrollo del ***Contrato***, de conformidad con lo previsto en las ***CEC*** o en sus anexos, en la Minuta y/o en el cronograma de trabajo aprobado por ***ECOPETROL***. A menos que ***ECOPETROL*** expresamente y por escrito autorice lo contrario, todo el personal deberá ser vinculado de manera directa por el ***CONTRATISTA*** mediante contratos de trabajo.

   Sobre el particular, el **CONTRATISTA** deberá verificar que ninguna de las personas por él vinculadas para la ejecución del ***Contrato***, está incursa en la prohibición que consagra el artículo 47 de los Estatutos de ***ECOPETROL*** y el artículo 3° de la Ley 1474 de 2011.

   En caso de que en la Minuta se exija la presentación de un Equipo Mínimo de Trabajo, el **CONTRATISTA** deberá en los plazos establecidos, indicar quienes serán los integrantes del mismo, entregando debidamente diligenciado el formato que se indique, o adjuntando hoja de vida. En todo caso se deberá aportar la documentación que acredite sus estudios y experiencia.

   Todo el personal integrante del Equipo Mínimo de Trabajo exigido en las ***CEC*** o en la Minuta debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos y exigencias establecidas para cada uno de los cargos a desempeñar. De lo contrario, ***ECOPETROL*** podrá proceder a imponer las sanciones previstas en el ***Contrato***.

   Excepto en el evento en que en las ***CEC*** o en la Minuta se establezca algo diferente, una misma persona no podrá desempeñar más de uno de los cargos o perfiles. Si se ofrece a una misma persona para desempeñar mas de un cargo del Equipo Mínimo de Trabajo, ***ECOPETROL*** sólo la tendrá en cuenta para un cargo, y considerará vacante el (los) otro(s), pudiendo proceder a imponer las sanciones previstas en el ***Contrato***.

   Una misma persona no podrá desempeñar un cargo del Equipo Mínimo de Trabajo en más de un contrato de ***ECOPETROL***, a no ser que ésta lo autorice expresamente y por escrito.
5. El **CONTRATISTA** es libre de establecer el número de personas a utilizar en la ejecución del ***Contrato***, de acuerdo con el enfoque de organización que dé al mismo.

No obstante lo anterior, durante la ejecución del ***Contrato*** el **CONTRATISTA** deberá contar, como mínimo, con el Equipo de Trabajo que se describe en la Minuta.

Si en la propuesta que le fue aceptada el **CONTRATISTA** acreditó condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997 o en el artículo 5 (literal a) de la Ley 1081 de 2006, y ello lo favoreció para ser asignatario del ***Contrato***, se obliga a mantener ese porcentaje de personal con discapacidad, veteranos de la Fuerza Pública, beneficiarios de los Héroes de la Nación, como empleados durante todo el plazo de ejecución del ***Contrato***.

6. Si el Contrato NO tuviere régimen salarial y prestacional convencional, y el personal se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo y con dedicación exclusiva al contrato de ***ECOPETROL***, su salario será como mínimo el establecido en la tabla de niveles salariales para carrera técnica y administrativa o de actividades no propias de la industria del petróleo vigentes, según corresponda.

   En cuanto a las prestaciones sociales se deberán reconocer como mínimo las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan o modifican.

   Si durante la ejecución del ***Contrato***, ***ECOPETROL*** introduce modificaciones al salario informado en los **DPS** o a la normativa indicada, que impliquen incremento en el salario, no considerado en la propuesta que dio lugar al ***Contrato***, ni en éste, el **CONTRATISTA** se obliga a cumplir con lo dispuesto en dichas modificaciones, y, para el efecto, hará los ajustes salariales y prestacionales a los trabajadores con derecho a éstos y realizará los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales. ***ECOPETROL*** y el **CONTRATISTA** suscribirán el respectivo contrato adicional a efecto de cubrir la diferencia entre el salario con el que el **CONTRATISTA** estructuró su oferta y el ajuste realizado, así como la diferencia sobre las prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, trabajo suplementario y en días de descanso (dominicales, festivos y horas extras). No habrá lugar al pago de Imprevistos ni de Utilidades a favor del **CONTRATISTA**; únicamente se pagará una Administración que para los efectos de esta clausula será el porcentaje previsto en la Minuta.

   Será por cuenta del **CONTRATISTA** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución del ***Contrato***. Por consiguiente, serán de cargo del **CONTRATISTA** las indemnizaciones que se causaren por concepto de terminación unilateral de contratos de trabajo.

7. Si el ***Contrato*** tuviere régimen salarial y prestacional convencional, y el personal se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo y con dedicación exclusiva al contrato de ***ECOPETROL***, su salario será como mínimo el establecido en la tabla de niveles salariales para carrera técnica y administrativa o en el escalafón convencional vigentes, según corresponda.

   Las prestaciones sociales del personal escalafonado serán las establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo vigente; las del personal no escalafonado serán como mínimo las señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan o modifican.

   Si durante la ejecución del ***Contrato ECOPETROL*** introduce modificaciones a la normativa indicada, que impliquen incremento en el salario, no considerado en la propuesta que dio lugar al ***Contrato*** ni en éste, el **CONTRATISTA** se obliga a cumplir con lo dispuesto en dichas modificaciones, y, para el efecto, hará los ajustes salariales y prestacionales a los trabajadores con derecho a éstos y realizará los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales. ***ECOPETROL*** y el **CONTRATISTA** suscribirán el respectivo contrato adicional a efecto de cubrir la diferencia entre el salario con el que el **CONTRATISTA** estructuró su oferta y el ajuste realizado, así como la diferencia sobre las prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, trabajo suplementario y en días de descanso (dominicales, festivos y horas extras). No habrá lugar al pago de Imprevistos ni de Utilidades a favor del **CONTRATISTA**; únicamente se pagará una Administración que para los efectos de esta clausula será el porcentaje previsto en la Minuta.

   Será por cuenta del **CONTRATISTA** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución del ***Contrato***. Por consiguiente, serán de cargo del

CONTRATISTA las indemnizaciones que se causaren por concepto de terminación unilateral de contratos de trabajo.

8. Designar a quien actuará como su representante o interlocutor frente a ***ECOPETROL*** en el desarrollo del ***Contrato*** en el lugar de ejecución del mismo. Los actos realizados por el representante o interlocutor designado vincularán y comprometerán al ***CONTRATISTA***.
9. Abstenerse de sustituir, sin previa autorización expresa y escrita otorgada por el Gestor Administrativo del ***Contrato***, a miembro(s) del Equipo de Trabajo incluido(s) en la propuesta presentada, cuando la presencia de dicho personal fuere requerida de acuerdo con lo exigido en las ***CEC***, en la propuesta, en el ***Contrato***, en sus anexos o en el cronograma de trabajo aprobado por ***ECOPETROL***. El procedimiento para que ***ECOPETROL*** autorice sustituciones obra en la cláusula de personal del ***Contrato***.
10. En caso de que personal del **CONTRATISTA** (o de subcontratistas suyos, si los ***DPS*** le permiten subcontratar o ***ECOPETROL*** lo autoriza de manera expresa, por escrito) trabaje en instalaciones de ***ECOPETROL***, el **CONTRATISTA** se obliga a mantener actualizada la información de aquél en relación con los siguientes aspectos:

    a) Nombre.

    b) Documento de identificación.

    c) Domicilio.

    d) Constancia de afiliación a los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones.

    e) Cargo que desempeña.

    f) Salario, y

    g) Los demás documentos que requiera ***ECOPETROL*** para poder hacer revisiones del cumplimiento de obligaciones laborales a cargo del **CONTRATISTA**.
11. Impedir que uno o varios de los miembros de su personal (o el de sus subcontratistas, si los ***DPS*** le permiten subcontratar o ***ECOPETROL*** lo autoriza de manera expresa, por escrito) que trabajen o ingresen a las instalaciones de ***ECOPETROL*** esté bajo la influencia de licor, drogas o sustancias alucinógenas.
12. Acatar la normatividad colombiana en la contratación de nacionales y extranjeros, al igual que el régimen de extranjería.
13. Cumplir con sus obligaciones para con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, en relación con los trabajadores vinculados para la ejecución del ***Contrato*** con los que haya relación laboral sometida a la ley colombiana.

    Tratándose de trabajadores extranjeros (cuya relación laboral esté regida por ley extranjera), el **CONTRATISTA** deberá otorgar seguro de asistencia que tenga cobertura en Colombia para cada trabajador vinculado por él, que ampare los riesgos de salud y riesgos profesionales en desarrollo de las actividades objeto de este ***Contrato***, durante la vigencia del mismo más un mes. Así mismo, el trabajador deberá acreditar certificación sobre afiliación en pensiones del país de origen de acuerdo con la ley aplicable para su contrato laboral.

    Tratándose de trabajadores extranjeros, cuya relación laboral esté sometida a la legislación colombiana, deben ser afiliados a los regímenes de salud y de riesgos profesionales de Colombia. En lo que hace al régimen de pensiones, si el extranjero se encuentra cubierto por algún sistema pensional de su país de origen o de cualquier otro diferente de Colombia, tal condición debe ser acreditada por el **CONTRATISTA**, y en ese evento la afiliación al régimen de pensiones colombiano será voluntaria. En el caso en que el extranjero no se encuentre afiliado a ningún régimen o sistema pensional de su país de origen o de cualquier otro diferente de Colombia, el **CONTRATISTA** deberá afiliarlo obligatoriamente.

    El Gestor Administrativo del ***Contrato*** verificará el cumplimiento de estas obligaciones en la fecha de suscripción del acta de recibo parcial de los trabajos o servicios, teniendo en cuenta que las

mismas se hayan causado, es decir, que de acuerdo con las normas legales que las regulan, sean exigibles al empleador.

14. Reportar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del ***Contrato***, y posteriormente dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la Mano de Obra que vincula de manera exclusiva para la realización de su objeto (incluyendo información de Subcontratistas de ser el caso), de acuerdo con lo dispuesto en la página www.ecopetrol.com.co/ proveedores/ Contratación de Bienes y Servicios/ Plantillas de reporte de Mano de Obra de Contratistas, las cuales deben ser diligenciadas y enviadas al Gestor Administrativo del ***Contrato***.

15. Cumplir con los compromisos comerciales que, para la ejecución del ***Contrato***, adquiera con proveedores de bienes y servicios y/o subcontratistas (si los ***DPS*** le permiten subcontratar o ***ECOPETROL*** lo autoriza de manera expresa, por escrito).
16. Documentar las relaciones contractuales que en desarrollo de su autonomía técnica y administrativa establezca con proveedores, dirigidas a abastecerse de los bienes y servicios que requiera para la ejecución de este ***Contrato***.
17. Entregar al Gestor Administrativo del ***Contrato***, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la siguiente información sobre sus proveedores:

    - Nombre o razón social.
    - Documento de identidad o NIT.
    - Bienes o servicios adquiridos del proveedor.
    - Valor de los bienes o servicios.
    - Estado de las cuentas con cada proveedor (pagos realizados, saldos pendientes de pago, fecha en la que se hizo o se debe hacer el pago).

    La omisión total o parcial de esta información, o la falta de veracidad de la misma, se consideraran incumplimiento grave.
18. En desarrollo de su autonomía administrativa y conforme a las previsiones contenidas en la Política de Responsabilidad Social Empresarial de ***ECOPETROL***, atender y manejar las relaciones que con ocasión del ***Contrato*** establezca con sus trabajadores y grupos de interés, y en concordancia con ello, asistir a reuniones y responder las solicitudes, quejas, reclamos y demás eventos que se llegaren a presentar y que puedan afectar la ejecución de aquél, sin la intervención de ***ECOPETROL***, a menos que esta ***Sociedad*** considere conveniente su participación.
19. Entregar al Gestor Técnico del ***Contrato***, en la fecha de suscripción del Acta de Inicio del mismo, la identificación de las tareas críticas y los respectivos procedimientos e instructivos de trabajo seguro para cada una de ellas.

    Se deberá cumplir con esta obligación únicamente en el evento en que personas del equipo del **CONTRATISTA** vayan a realizar trabajos en alturas mayores o iguales a un (1) metro, en espacios confinados (tanques de almacenamiento, silos, ductos de ventilación, túneles, tuberías, u otros), con llama abierta o chispa (corte y soldadura con oxiacetileno, soldadura eléctrica, esmerilado, pulido, lijado, trabajo con chorro de abrasivos, rotura de concreto en seco, operación de equipos eléctricos no a prueba de explosión, u otros), o trabajos mecánicos y/o eléctricos.

20. Cuando con ocasión del objeto o alcance del ***Contrato*** se deban realizar actividades tales como construcción, interventoría o Gestión, supervisión, recepción, operación, mantenimiento o inspección, que conlleven intervención de una instalación eléctrica, aquellas deberán ser ejecutadas en su totalidad por profesionales (ingenieros electricistas, ingenieros electromecánicos, ingenieros de distribución y redes eléctricas, o ingenieros electrónicos – lo ultimo únicamente en los temas de electrónica de potencia, control o compatibilidad electromagnética-), o por tecnólogos en electricidad, tecnólogos en electromecánica o técnicos electricistas, según sea requerido.

El **CONTRATISTA**, por lo menos cuatro (4) días hábiles antes de iniciar actividades que impliquen intervención de una instalación eléctrica, deberá entregar al Gestor Técnico del ***Contrato*** un escrito en el que consigne los nombres de las personas que las realizarán, adjuntando en relación con cada una, copia de su tarjeta profesional (para el caso de ingenieros) o del documento que acredite la especialidad correspondiente y la habilitación para el ejercicio de la misma (en el caso de tecnólogos). Este plazo no aplicara en caso de urgencias; en este ultimo evento, el **CONTRATISTA** deberá entregar al Gestor del ***Contrato*** la documentación anterior dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solución de la urgencia, indicando por qué se presentó la misma.

El **CONTRATISTA** deberá entregar certificado de vigencia de la inscripción y de conducta expedido por el Consejo Profesional competente dentro de los tres (3) meses anteriores, en relación con las personas para las cuales el Gestor Técnico del Contrato lo solicite.

Si el objeto contratado comprende actividades que involucren riesgo eléctrico, debe acatarse el documento "Manejo Seguro del Sistema Eléctrico de ECOPETROL - MASE" (ECP-DHS-M-003) o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

21. Acatar las instrucciones de ***ECOPETROL***, o las impartidas por las personas designadas por esta ***Sociedad*** para ello, siempre y cuando éstas se impartan en desarrollo de las funciones que les corresponden con ocasión de la ejecución del ***Contrato***.

    El **CONTRATISTA** conoce y acepta que el único facultado por parte de ***ECOPETROL*** para introducir modificaciones al ***Contrato*** es el Funcionario Autorizado de conformidad con el Manual de Delegaciones (Autorizaciones). En consecuencia, el **CONTRATISTA** se abstendrá de realizar actividades (trabajos, servicios) o suministros que no hagan parte del objeto y alcance del ***Contrato*** y que no hayan sido acordados con el Funcionario Autorizado.

    Cualquier contravención a esta obligación, será considerada como incumplimiento contractual y, por consiguiente, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este ***Contrato*** y afectar la evaluación de desempeño del **CONTRATISTA**. Los costos de las actividades (trabajos, servicios) o suministros que el **CONTRATISTA** realizare en contravención a esta obligación no serán reconocidos por **ECOPETROL S.A**.
22. Guardar, conservar y poner a disposición de ***ECOPETROL*** cuando esta Empresa lo requiera, todos los comprobantes, registros, libros, recibos de cotizaciones, órdenes de compra, facturas, correspondencia y cualquier documentación de soporte, relacionada con el ***Contrato***, durante el plazo del mismo y dos (2) años más. Durante dicho plazo ***ECOPETROL*** queda expresamente facultada por el **CONTRATISTA** para revisar sus libros de contabilidad, su correspondencia y demás registros, con el propósito de verificar la exactitud de la información relativa al ***Contrato***.
23. Entregar al Gestor del ***Contrato*** o al Administrador la documentación que solicite(n) para verificar el cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA** en materias técnica, laboral, u otras.
24. Presentar las facturas para el cobro de las actividades y/o suministros realizados a satisfacción de ***ECOPETROL***, dentro del plazo previsto en este ***Contrato***, y anexar a ellas o aportar dentro de los términos de que dispone ***ECOPETROL*** para aceptarlas o rechazarlas, los documentos contractualmente previstos para que su pago sea exigible.
25. Asistir, a través de su representante legal o de la persona designada como interlocutor ante ***ECOPETROL*** para efectos de la ejecución del ***Contrato***, a por lo menos uno de los Talleres para la Prevención del Delito a los que convoque ***ECOPETROL***.
26. Abstenerse de utilizar cualquier operación cambiaria o de comercio exterior que realice, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.
27. Informar a ***ECOPETROL*** (Teléfonos 018000917045 – 2343345 - 2344092) y denunciar ante la autoridad competente los delitos de cuya comisión tenga conocimiento (corrupción, extorsión, falsedad documental, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás), según lo exige el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004 y las que la modifiquen o deroguen).

28. Conforme lo exige el artículo 93 de la Ley 418 de 1997 (prorrogada por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010), terminar unilateralmente los subcontratos que celebre en desarrollo del ***Contrato***, cuando establezca que el subcontratista incurrió en alguna de las conductas descritas en el Parágrafo de la Cláusula de Terminación Anticipada del ***Contrato***. Igualmente deberá terminarlos cuando se lo solicite ***ECOPETROL***, el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la Nación, en razón de que se establezca la ocurrencia de los hechos a que se ha hecho referencia.
    Cuando, sin justa causa, el **CONTRATISTA** no dé por terminado unilateralmente el subcontrato, o cuando no atienda la solicitud que en tal sentido le formule ***ECOPETROL***, el Fiscal o el Procurador, habrá lugar a la aplicación de la Cláusula de Descuentos como Apremio o Penalización prevista en el ***Contrato***, y, si es del caso, a declarar su caducidad.
    La terminación unilateral a que hace referencia el presente numeral, no requerirá decisión judicial ni dará lugar al pago de indemnización de perjuicios.
    ECOPETROL podrá también solicitar al **CONTRATISTA** dar por terminados los subcontratos que éste celebre, por hechos adicionales a los previstos en el parágrafo de la Cláusula de Terminación Anticipada del ***Contrato***, los cuales tengan que ver con el apoyo y financiación al terrorismo.
29. Cumplir a cabalidad con las disposiciones legales sobre prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) que le sean aplicables, implementando con eficiencia y oportunidad las políticas y los procedimientos necesarios para tal fin.
30. No subcontratar ni realizar operaciones con personas o entidades cuyos recursos provengan de actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione, o modifique, o que se encuentren relacionadas con dichas actividades.
31. Ejecutar todas las obligaciones que se deriven de la naturaleza del ***Contrato***, las que se consignen en otras cláusulas del mismo y las que se desprendan del Código de Comercio y el Código Civil.
32. Cumplir el Código de Ética de ***ECOPETROL*** y el Procedimiento de Responsabilidad Social Empresarial en la Contratación y Subcontratación.
33. ***ECOPETROL*** podrá, eventualmente, mediante programas de formación dirigidos por la Universidad Ecopetrol, ofrecer al personal del ***CONTRATISTA***, charlas o talleres sobre aspectos internos de la Sociedad, de manera que se asegure el normal desarrollo del ***Contrato***.
34. Aceptar que los términos, condiciones y precios pactados en el presente ***Contrato*** se extiendan a las compañías del Grupo Empresarial de ***ECOPETROL*** o con las que ***ECOPETROL*** tenga celebrados contratos de asociación, participación o colaboración (*entendidos conforme se definen en el Manual de Contratación de* ***ECOPETROL***) o que actúen como Operadoras en los mismos (*que para efectos de este acto se denominan Compañía Asociada*), cuando dichas compañías, una vez obtenidas las autorizaciones procedentes opten por acogerse al presente ***Contrato***. Para el efecto, se requerirá de la notificación previa, por parte de ***ECOPETROL*** al **CONTRATISTA**, junto con la solicitud de adhesión y aceptación, de los términos y condiciones que regulen el ***Contrato***, por parte del adherente; el vínculo contractual de los adherentes será independiente del vínculo del **CONTRATISTA** con ***ECOPETROL***.

CLÁUSULA 7 - PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO DE PRODUCTOS

El **CONTRATISTA** deberá realizar las actividades y entregar los productos objeto del ***Contrato***, en los plazos establecidos en la Minuta y/o en los ***DPS*** y/o en el cronograma de trabajo aprobado por ***ECOPETROL*** (si lo hubiere).

La falta de realización de las actividades o de entrega de los productos en los plazos indicados, sin que exista causa externa ajena al **CONTRATISTA** y que escape a su control que lo justifique, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el ***Contrato*** y/o a la terminación anticipada del mismo.

El Gestor Técnico del ***Contrato*** tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización de una actividad, o del recibo de uno o varios productos entregables, para emitir observaciones al respecto, indicando si la actividad realizada o el producto entregado está a satisfacción de ***ECOPETROL***, de conformidad con lo estipulado en el ***Contrato***.

Si el Gestor Técnico del ***Contrato***:

a. Actuando dentro del plazo antes indicado, formula observaciones a dichas actividades o productos, se entenderá que los mismos no fueron recibidos a satisfacción de ***ECOPETROL***; en tal caso el **CONTRATISTA** deberá realizar nuevamente las actividades o volver a entregar los productos incorporando o resolviendo las observaciones formuladas dentro del plazo que para el efecto establezca el Gestor Técnico.

b. No formula observaciones a las actividades o productos dentro del plazo señalado, se entenderá que aquellos fueron realizados o entregados a satisfacción de ***ECOPETROL*** para efectos de la presentación de facturas o cuentas de cobro por parte del **CONTRATISTA**.

Si finalizado el plazo antes mencionado, el **CONTRATISTA** se abstiene de ejecutar las actividades o entrega los productos sin incorporar o resolver satisfactoriamente las observaciones que el Gestor del ***Contrato*** hubiere formulado, se entenderá que las actividades o productos no fueron recibidos a satisfacción, y que hay un incumplimiento contractual; en tal caso, **ECOPETROL** podrá imponer las sanciones previstas en el ***Contrato***.

En todo caso, y sin perjuicio de que ***ECOPETROL*** reciba las actividades y/o productos a satisfacción, el **CONTRATISTA** estará obligado a tener en cuenta las observaciones que el Gestor formule durante todo el plazo de ejecución del ***Contrato***, pues es el responsable por tal ejecución.

El hecho de que el Gestor Técnico del ***Contrato*** se abstenga de formular observaciones en el plazo o las formule extemporáneamente, no libera al **CONTRATISTA** de su responsabilidad en relación con la calidad de las actividades y/o suministros que realice en ejecución del ***Contrato***.

CLÁUSULA 8 - OBLIGACIONES DE ECOPETROL

Para la ejecución del ***Contrato***, ***ECOPETROL*** se obliga, además de lo estipulado en la Minuta, a:

- Entregar al **CONTRATISTA**, en la fecha de suscripción del Acta de Inicio del ***Contrato***, la información técnica y toda aquella que sea requerida para la ejecución de las actividades.
- Tramitar y efectuar los pagos al **CONTRATISTA** dentro de los términos establecidos.
- Facilitar oportunamente el acceso a la información requerida por el **CONTRATISTA** para la ejecución del ***Contrato*** de acuerdo con lo pactado.
- Evaluar el desempeño del **CONTRATISTA** de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Desempeño de Contratistas que estuviere vigente a la fecha de ***Cierre del PS*** y bajo la metodología que resulte aplicable.
- Las demás que se deriven de la naturaleza del ***Contrato*** que se celebre, las que se consignen en otras cláusulas de este documento o de la Minuta, y las que se desprendan de la ley y que resulten aplicables.

CLÁUSULA 9 - RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

SOBRE LAS ACTIVIDADES O PRODUCTOS

La responsabilidad por la calidad de los trabajos o servicios y productos objeto del ***Contrato*** corresponde única y exclusivamente al **CONTRATISTA**, y cualquier supervisión, revisión, comprobación o inspección que realicen ***ECOPETROL*** o sus representantes sobre las actividades, procesos, productos, actualizaciones, migraciones y demás elementos propios del ***Contrato***, a ser implementados, desarrollados, realizados o entregados por el **CONTRATISTA**, no eximirá a éste de su responsabilidad por el debido cumplimiento de las obligaciones que emanen del ***Contrato***.

En consecuencia, el **CONTRATISTA** deberá rehacer a su costa los trabajos o servicios mal ejecutados o los productos entregables a los que el Gestor Técnico del ***Contrato*** les formule observaciones en el término que éste le indique, sin que ello implique modificación al plazo del ***Contrato*** o al programa de trabajo, salvo que se acuerde algo diferente en documento escrito firmado por las Partes.

Si el **CONTRATISTA** no adopta las medidas correctivas dentro del término señalado por el Gestor Técnico del ***Contrato***, o no atiende las observaciones formuladas por éste, ***ECOPETROL*** podrá proceder a imponerle las sanciones previstas en el ***Contrato***.

Cuando el **CONTRATISTA** se negare a rehacer los trabajos o servicios mal ejecutados, o a corregir los productos entregables a los cuales ***ECOPETROL*** hubiere formulado observaciones, o no rehiciere los trabajos o servicios o entregare los productos en forma aceptable para ***ECOPETROL*** en el término concedido para ello, ***ECOPETROL*** los podrá realizar u obtener directamente o contratando a terceros. En este evento ***ECOPETROL*** cobrará al **CONTRATISTA** el costo de los trabajos o servicios que tuvo que efectuar o de los productos que tuvo que obtener directamente o a través de terceros, más un diez por ciento (10%) sobre su valor total, por concepto de gastos de administración. Ello no implica que ***ECOPETROL*** releve al **CONTRATISTA** de su obligación y de la responsabilidad por la correcta ejecución del objeto contratado.

Los valores que de conformidad con esta cláusula el **CONTRATISTA** adeude a ***ECOPETROL*** se podrán imputar a la garantía respectiva o cobrar por la vía ejecutiva, para lo cual el ***Contrato*** junto con el documento en el que se liquiden dichos valores prestarán mérito de título ejecutivo.

Lo anterior, sin perjuicio de que ***ECOPETROL*** pueda hacer efectivos los amparos de calidad de los servicios o estabilidad de los trabajos de la garantía aportada por el **CONTRATISTA.**

CLÁUSULA 10 - RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y SALUD OCUPACIONAL

El **CONTRATISTA**:

1. Reconoce que será el único responsable de cualquier daño o deterioro, así sea leve, que se llegare a presentar por causa suya o de sus trabajadores, dependientes o subcontratistas (éstos últimos, en el evento en que los ***DPS*** admitan expresamente la subcontratación, o ***ECOPETROL*** la autorice, también de manera expresa, por escrito) en el aire, las aguas, el suelo, la salud humana y la vida animal o vegetal, o la polución o daño en carreteras, vías internas, calles, ciénagas, ríos, caños, parques, zonas verdes, zonas residenciales y equipos o plantas, como consecuencia del desarrollo de sus labores, y reembolsará plenamente a ***ECOPETROL*** las sumas que ésta llegare a pagar por cualquier concepto a causa de estos perjuicios.

2. Declara conocer la Legislación Colombiana sobre protección a la salud humana, a los recursos naturales y al medio ambiente y se obliga a cumplirla, en especial los principios constitucionales, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, el Decreto 02 de 1982, el Decreto 2104 de 1983, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 02309 de 1986 del Ministerio de Salud, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1180 de 2003 y demás normas concordantes y complementarias.

3. Acepta que será el único responsable por el cumplimiento de las normas de salud ocupacional, seguridad de todo el personal que trabaje para él o para sus subcontratistas (éstos últimos, en el evento en que los ***DPS*** admitan expresamente la subcontratación, o ***ECOPETROL*** la autorice, también de manera expresa, por escrito) y protección de bienes. En consecuencia, se compromete a cumplir y hacer cumplir las disposiciones internas de ***ECOPETROL*** sobre estas materias.

4. Se compromete a aplicar una política de especial consideración a la protección de la salud, a la conservación del medio ambiente y al cuidado de los bienes de ***ECOPETROL***, dándola a conocer expresamente a sus empleados y subcontratistas (estos últimos, si fuere admisible la subcontratación, de conformidad con los ***DPS*** o ***ECOPETROL*** la autorizare de manera expresa, por escrito).

   En desarrollo de esa política, en el campo práctico, deberá prestar la debida atención al medio ambiente, a la salud de sus trabajadores y a la salud de las demás personas del lugar donde se ejecutará el ***Contrato***, preservando el aire, las aguas, el suelo y la vida animal y vegetal de cualquier efecto adverso que pueda surgir de las labores correspondientes al ***Contrato*** y colaborar estrechamente con ***ECOPETROL*** en el cuidado de sus bienes y equipos.

5. Deberá proveer todos los sistemas de protección que sean necesarios para mantener a salvo a las personas y a los bienes de ***ECOPETROL*** y de terceros, respondiendo directamente por los daños que ocasione en desarrollo del ***Contrato***, para lo cual acepta desde ahora los descuentos pertinentes, sin perjuicio de las garantías otorgadas en desarrollo del ***Contrato***. Además, deberá

disponer del personal de seguridad y protección industrial exigido en el ***Contrato***. El **CONTRATISTA**, deberá reportar al Gestor del ***Contrato*** los programas de entrenamiento y capacitación del personal en estos aspectos.

6. Evitará cualquier molestia que sus labores puedan ocasionar a la comunidad o a ***ECOPETROL*** y sus trabajadores.
7. Mantendrá informado al Gestor del ***Contrato*** sobre los siguientes aspectos:
   - Hurto, pérdida, daño o deterioro de bienes equipos o herramientas, y
   - Medidas y acciones adoptadas por el **CONTRATISTA** para evitarlos.

ECOPETROL, en forma directa o por medio de un Gestor designado, podrá realizar inspecciones periódicas al sitio de las labores o a las instalaciones del **CONTRATISTA** para verificar el cumplimiento de las normas sobre protección a la salud, al medio ambiente y a los bienes y detectar cualquier acción nociva o riesgosa, para lo cual dispone desde ahora de la respectiva autorización.

Cualquier infracción a las normas sobre salud, protección ambiental y manejo de bienes, durante la ejecución de las labores, será corregida de inmediato por el **CONTRATISTA** a su costa y riesgo. Si la infracción no fuera corregida, ***ECOPETROL*** se reserva el derecho de suspender total o parcialmente las labores hasta que ello ocurra, corriendo el **CONTRATISTA** con todos los costos y riesgos que se deriven de la suspensión.

En caso de reincidencia, ***ECOPETROL*** podrá dar por terminado el ***Contrato***, sin lugar a indemnización alguna.

CLÁUSULA 11 - RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

El **CONTRATISTA** se compromete a:

1. Respetar y acatar el Código de Buen Gobierno y las Políticas de Responsabilidad Integral y Responsabilidad Social Empresarial de ***ECOPETROL***, y las políticas de prevención, control y administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de ***ECOPETROL.***
2. Procurar establecer y mantener buenas relaciones con las instituciones (autoridades) y las comunidades asentadas en la región y en el área donde se ejecutará el ***Contrato***.
3. Sin perjuicio de su autonomía técnica y administrativa, acatar integralmente el Procedimiento de Responsabilidad Social Empresarial en la Contratación y Subcontratación, publicado en la página www.ecopetrol.com.co, en la ruta Proveedores/Compras y Contratación/Normativa.
4. Reportar al Gestor del ***Contrato*** o a quien tenga sus funciones, los incidentes o novedades que puedan afectar su imagen y/o la de ***ECOPETROL***, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de aquéllos, a efectos de dar un manejo consensuado a los mismos.

CLÁUSULA 12 - CONFIDENCIALIDAD

1. El **CONTRATISTA** se obliga a mantener en reserva la información clasificada como confidencial a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del presente ***Contrato***, independientemente de que se relacione directa o indirectamente con su objeto, y por lo tanto se obliga a:

   a) No revelar, divulgar, exhibir, mostrar o comunicar dicha información en cualquier forma o por cualquier medio, a cualquier persona diferente de sus representantes o a aquellas personas que razonablemente deban tener acceso a la misma (Por ejemplo, el equipo de trabajo asignado a la ejecución del ***Contrato***), sin el consentimiento previo y por escrito de ***ECOPETROL***.

   b) No utilizar la información para fines distintos a los relacionados con el ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones ni guardar copia de la misma, emanadas del presente ***Contrato***.

   En consecuencia, el **CONTRATISTA** ejercerá sobre la información confidencial de ***ECOPETROL***, el mismo grado de diligencia que utiliza para proteger sus propios bienes intangibles al tenor de lo señalado en los artículos 196 y 200 del Código de Comercio colombiano.

2. Las Partes manifiestan y aceptan que se entiende y clasifica como "Información Confidencial":

a) Toda la información relativa a las actividades, asuntos o propiedades de ***ECOPETROL***, o de cualquiera de las sociedades que hagan parte de su Grupo Empresarial, de la que se hubiere conocido con ocasión de la celebración y ejecución del ***Contrato*** y/o dentro de las fases de negociación y/o de ejecución de cualquier proyecto relacionado con el mismo, en forma escrita y/o verbal y/o visual y/o cualquier otro medio conocido o por conocer, es decir, independientemente de la forma en que haya sido recibida.

b) Toda la información técnica, financiera, legal, comercial, administrativa o estratégica de ***ECOPETROL*** que se constituya en Secreto Empresarial al tenor de lo señalado en las normas sobre propiedad intelectual que resulten aplicables, incluyendo pero sin limitarse a los planes de proyectos, inversión y desarrollo, proyecciones financieras, planes de negocio y planes de productos y servicios, relacionada con las operaciones o negocios presentes y futuros de ***ECOPETROL*** o de su Grupos Empresarial.

c) Análisis, compilaciones, estudios u otros documentos o archivos de propiedad de ***ECOPETROL***, que se hubieren generado a partir de la información anteriormente mencionada o que la refleje.

d) Toda la información sobre la cual previamente ***ECOPETROL*** hubiere advertido su carácter de confidencial y que se hubiere comunicado a la otra parte durante la fase de formación del ***Contrato***, incluyendo pero sin limitarse, al hecho mismo de haber sostenido las negociaciones.

3. El **CONTRATISTA** se obliga a mantener en reserva la información relativa a los datos personales de empleados de ***ECOPETROL*** o de terceros que administre la ***Sociedad***, listados de direcciones electrónicas de empleados de ***ECOPETROL*** o de terceros con quienes ***ECOPETROL*** tenga relaciones comerciales, accionistas, y en general quienes hacen parte de su Grupo Empresarial, y a los cuales hubiere tenido conocimiento el **CONTRATISTA** con ocasión de la ejecución del presente ***Contrato***.

4. La obligación de confidencialidad que adquiere el **CONTRATISTA** aplicará también con respecto de los formatos, esquemas, procedimientos y especificaciones sobre programas de software, modelos de operación, planes de calidad y procesos de negocio desarrollados por ***ECOPETROL*** o por terceros, a los cuales tuviere acceso el **CONTRATISTA**.

5. La obligación de confidencialidad no otorga al **CONTRATISTA** ningún tipo de derecho o autorización en relación con la Información de ***ECOPETROL***.

6. La información y/o documentos que se produzcan como resultado de la ejecución del presente ***Contrato*** es de propiedad de ***ECOPETROL***, por lo cual su divulgación a terceros o incluso a personal del **CONTRATISTA** no vinculado directamente con la ejecución del ***Contrato***, deberá contar con la previa autorización de ***ECOPETROL***.

7. La obligación de confidencialidad no se aplicará a aquella información que:

   i. Es de dominio público o está clasificada como pública.

   ii. Fue recibida, después de su elaboración, de una tercera parte que tenía el derecho legítimo a divulgar tal información.

   iii. Ha sido legalmente divulgada por una tercera persona que no tenía obligación de mantener la confidencialidad, o

   iv. Fue independientemente desarrollada por una tercera persona sin referencia a información confidencial de cualquiera de las Partes.

   v. Cuando ***ECOPETROL*** o el **CONTRATISTA** deba hacer entrega de la información clasificada como confidencial, por orden de autoridad administrativa y/o judicial.

8. Las Partes reconocen y aceptan que salvo las excepciones legales, ***ECOPETROL*** de manera unilateral no podrá entregar a terceros la información de la otra Parte; no obstante, teniendo en cuenta la calidad de empresa pública de ***ECOPETROL*** por lo cual terceros amparados en el Derecho de Petición de Información consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana pueden solicitarle la información relacionada con el ***Contrato***, ***ECOPETROL*** no estará

obligada a mantener la confidencialidad de la información que reciba del **CONTRATISTA** y sobre la cual expresamente y por escrito éste no hubiere indicado su carácter de Confidencial sustentado en las normas de propiedad intelectual u otras normas sobre las cuales se ampare dicha confidencialidad.

9. El **CONTRATISTA** se obliga a divulgar entre su personal y subcontratistas vinculados para la ejecución del ***Contrato***, la presente Cláusula de Confidencialidad. Sin perjuicio de todo lo indicado en esta Cláusula, ***ECOPETROL*** podrá exigir la firma de un Acuerdo de Confidencialidad.
10. El **CONTRATISTA** se obliga a generar espacios de prevención contra ataques de ingeniería social[2] y cualquier otra técnica que permita a un tercero tener acceso a información de ***ECOPETROL***.
11. Las obligaciones de confidencialidad aquí señaladas deberán ser cumplidas indefinidamente en el tiempo, independientemente de la vigencia del ***Contrato***. Las Partes reconocen y aceptan que su incumplimiento podrá dar lugar a la terminación anticipada del ***Contrato***, la indemnización de perjuicios correspondientes y a la aplicación de sanciones por actos de competencia desleal y/o violación de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana.

CLÁUSULA 13 – PROPIEDAD INTELECTUAL

El **CONTRATISTA** declara que en todas las actividades que ejecute en desarrollo del objeto y alcance del presente ***Contrato*** y en el uso de todas las herramientas y/o elementos de que se valga para su ejecución, no infringirá derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y/o propiedad industrial) de terceros, por lo cual, en caso de que cualquier tercero pretenda o ejercite cualquier acción en contra de ***ECOPETROL*** por violación de cualquier norma aplicable en materia de propiedad intelectual, aplicará lo acordado en la Cláusula de Indemnidad del presente ***Contrato***.

El **CONTRATISTA** declara conocer y aceptar que cuando en desarrollo del contrato deba entregar a ***ECOPETROL*** documentos, informes, y en general cualquier tipo de información por cualquier medio conocido o por conocer, programas de software, aplicaciones sobre dichos programas, etc., se entenderá que el **CONTRATISTA** está ejecutando el ***Contrato*** en la modalidad de *"Obra por Encargo"* al tenor de lo señalado en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, y que, en consecuencia, ***ECOPETROL*** será el único titular de los derechos patrimoniales sobre los documentos, trabajos y/o entregables mencionados y desarrollados por el **CONTRATISTA**.

La violación de la presente Cláusula no sólo producirá incumplimiento contractual que podrá dar lugar a la terminación anticipada del ***Contrato***, y la indemnización de perjuicios correspondientes, sino a la aplicación de sanciones por actos de competencia desleal y/o violación de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana.

CLÁUSULA 14 - PERSONAL

1. Todas las instrucciones, observaciones y notificaciones que el Gestor del ***Contrato***, en desarrollo de sus funciones, le imparta a quien el **CONTRATISTA** hubiere designado como su representante o interlocutor en el desarrollo del ***Contrato***, se entenderán como hechas por ***ECOPETROL*** al **CONTRATISTA**.
2. Todos los documentos que suscriba la persona designada por el **CONTRATISTA** como su representante o interlocutor frente a ***ECOPETROL*** con ocasión de la ejecución del ***Contrato***, tendrán tanta validez como si hubieran sido emitidos por el propio **CONTRATISTA**.
3. En caso de que el **CONTRATISTA** requiera sustituir alguno(s) de los integrantes del Equipo de Trabajo (personal) que fue objeto de evaluación durante el ***PS*** (para cumplimiento de requisitos mínimos o para la asignación de puntaje), o cuya presencia fuere necesaria de acuerdo con las ***CEC***, este documento, la Minuta u otro documento contractual, deberá solicitarlo a través de escrito dirigido al Gestor Administrativo del ***Contrato*** en el cual indique, como mínimo:

[2] Es la práctica de obtener información confidencial a través de la manipulación de usuarios legítimos.

a) Cuál es la persona que requiere sustituir;
b) Nombre, títulos y experiencia de la persona propuesta para ocupar el cargo del sustituido, y
c) El escrito debe estar acompañado de la documentación soporte que permita verificar la información contenida en aquél, la cual se deberá ajustar a lo establecido en el Capítulo 4 de las ***CGC***.

Para que ***ECOPETROL*** autorice la sustitución en cuestión, el personal reemplazante deberá reunir, cuando menos, las mismas características del que fue objeto de evaluación y que va a ser reemplazado, es decir, debe cumplir con todos los requisitos mínimos y obtener el mismo puntaje que el obtenido por la persona a reemplazar, de ser evaluado de conformidad con las ***CEC***, o cumplir con los requisitos estipulados para el perfil en cuestión.

El Gestor Administrativo del ***Contrato*** se pronunciará por escrito en relación con las solicitudes de sustitución de personal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la totalidad de la información requerida en el ***Contrato*** para autorizar la sustitución.

Si el Gestor Administrativo del ***Contrato*** no se pronuncia dentro de dicho plazo, se entenderá que aceptó la solicitud de sustitución de personal. Si el Gestor Administrativo se niega a autorizar la sustitución, deberá indicar las razones.

4. El personal del **CONTRATISTA** no tiene ni adquirirá, por razón de la ejecución del ***Contrato***, vínculo laboral alguno con ***ECOPETROL***. Toda la responsabilidad derivada de los contratos de trabajo correrá a cargo exclusivo del **CONTRATISTA**.
5. El **CONTRATISTA**, al seleccionar y vincular el personal con el cual ejecutará el ***Contrato***, deberá tener en cuenta que ***ECOPETROL*** podrá abstenerse de dar permiso de acceso a sus instalaciones industriales, a personas que hallándose bajo la influencia de licor, drogas o sustancias alucinógenas, hubieran provocado incidentes o accidentes en aquéllas.

PARÁGRAFO: El **CONTRATISTA** autoriza a ***ECOPETROL*** para que, en caso de que no efectúe oportunamente el pago de cualquiera de las obligaciones (laborales, relativas al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, u otras) a cargo de aquél en relación con el personal que ocupe en la ejecución del ***Contrato,*** o de obligaciones adquiridas con Subcontratistas y/o proveedores con quienes hubiere establecido relaciones para la ejecución del objeto del ***Contrato*** (en tanto se tenga certeza sobre su existencia y exigibilidad) ***ECOPETROL*** descuente y pague las sumas correspondientes de los saldos a favor del **CONTRATISTA**. Dicha autorización comporta una cesión anticipada (desde la firma del ***Contrato***) a favor de ***ECOPETROL*** de los dineros en cuestión, a efectos de que pueda disponer de los mismos.

De las sumas retenidas, ***ECOPETROL*** pagará directamente a los trabajadores las acreencias laborales y realizará los pagos por concepto de aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje.

CLÁUSULA 15 - EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

Todos los bienes muebles, inmuebles, equipos, herramientas y materiales que el **CONTRATISTA** considere necesarios para la correcta y óptima ejecución del ***Contrato*** deberán ser suministrados por él mismo, quien asumirá los costos correspondientes. Lo anterior, salvo que en las ***CEC*** o en la Minuta del ***Contrato*** que forma parte de aquellas se establezca algo diferente en relación con algunos bienes, equipos, herramientas o materiales en particular.

El transporte, manejo y vigilancia de dichos bienes, equipos, herramientas y materiales son de cargo del **CONTRATISTA**.

El **CONTRATISTA** deberá asumir todos los riesgos por pérdida, deterioro, daño, de los mismos. La reparación y mantenimiento de los bienes, equipos y herramientas aportados por el **CONTRATISTA** es por cuenta exclusiva del mismo. Lo anterior, salvo que en las ***CEC*** o en la Minuta del ***Contrato*** que forma parte de aquellas se establezca algo diferente en relación con algunos bienes, equipos o herramientas en particular.

Si por alguna razón ***ECOPETROL*** tuviere que cancelar alguna cuenta del **CONTRATISTA** en relación con los bienes muebles, inmuebles, equipos, herramientas y materiales utilizados por éste para la ejecución del ***Contrato***, dicho monto se le descontará al **CONTRATISTA** de cualquier pago parcial o del final, recargando dicho valor con un diez por ciento (10%) por concepto de gastos de administración.

Si durante la vigencia del ***Contrato*** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ***ECOPETROL***, ésta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ***ECOPETROL*** resultare condenada por actos u omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del ***Contrato***, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.

Si para la fecha de pagar la última factura o cuenta de cobro, existieren demandas contra ***ECOPETROL*** por actos u omisiones del **CONTRATISTA** relacionados con bienes muebles, inmuebles, equipos o herramientas adquiridos o arrendados por éste para la ejecución del ***Contrato***, ***ECOPETROL*** retendrá las sumas que estime conveniente para aprovisionar el pago de las pretensiones demandadas.

CLÁUSULA 16 - DAÑOS A PERSONAS, EQUIPOS, DATOS, PROGRAMAS

El **CONTRATISTA**:

1. Será el único responsable por los daños que su personal, sus proveedores o sus subcontratistas (éstos últimos, en el evento en que los ***DPS*** admitan expresamente la subcontratación, o ***ECOPETROL*** la autorice, también de manera expresa, por escrito) u otros relacionados con el **CONTRATISTA**, le ocasionen a los equipos, datos y/o programas de propiedad de ***ECOPETROL*** y/o a cargo de la ***Sociedad***.
2. Se obliga a responder y a asumir los costos de reparación de los daños ocasionados a personas y/o bienes de particulares, de servicio público o de ***ECOPETROL***, por culpa, por la inobservancia de las políticas, normas o procedimientos establecidos, dentro o fuera de las áreas donde se ha de ejecutar total o parcialmente el objeto del ***Contrato***, derivados de su actividad, de la de sus trabajadores, de la de sus proveedores o de la de sus subcontratistas (éstos últimos, en el evento en que los ***DPS*** admitan expresamente la subcontratación, o ***ECOPETROL*** la autorice, también de manera expresa, por escrito) u otros relacionados con el **CONTRATISTA**.
3. Se obliga a responder y a asumir el riesgo, los daños o pérdida de las máquinas y equipos de su propiedad, que se llegaren a utilizar o instalar en las diferentes dependencias de ***ECOPETROL***.
4. En el evento que cause algún daño a ***ECOPETROL***, a personal o contratistas de la ***Sociedad***, o a terceros, por acción u omisión del personal del **CONTRATISTA** o de sus proveedores o subcontratistas (éstos últimos, en el evento en que los ***DPS*** admitan expresamente la subcontratación, o ***ECOPETROL*** la autorice, también de manera expresa, por escrito) u otros relacionados con el **CONTRATISTA**, el **CONTRATISTA** se obliga, a su costa, a:
   a) Responder por los daños que se ocasionen a las personas o bienes de ***ECOPETROL*** y/o de terceros;
   b) Reparar o reponer las máquinas o los equipos dañados o averiados por otros de iguales especificaciones técnicas;
   c) Recuperar los datos y/o programas dañados o averiados;
   d) Realizar las acciones pertinentes para subsanar el daño causado, en forma oportuna, asumiendo los costos a que haya lugar.
5. Se obliga a reparar, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su causación, los daños ocasionados a bienes de propiedad de ***ECOPETROL***, de servicio público o de particulares. Si los daños se causan a instalaciones o a edificaciones de ***ECOPETROL*** que demanden su inmediata reparación, y si el **CONTRATISTA** no acomete las reparaciones oportunamente de conformidad con la situación, ***ECOPETROL*** procederá a efectuar los trabajos

necesarios y descontará al **CONTRATISTA** la totalidad de los costos más el diez por ciento (10%) por gastos de administración.

Lo anterior, sin perjuicio de que ***ECOPETROL*** adopte las medidas correctivas o sancionatorias a que la faculta el ***Contrato***.

6. Los valores correspondientes a daños causados a bienes de propiedad de ***ECOPETROL***, no reparados oportunamente por el **CONTRATISTA**, podrán ser descontados de los saldos pendientes de pago a favor del **CONTRATISTA**, y en el evento que no existieren dichos saldos ***ECOPETROL*** podrá proceder, para el cobro de los valores mencionados, por la vía ejecutiva, para lo cual el ***Contrato*** junto con los documentos en los que se consignen tales valores, prestan el mérito de título ejecutivo.

CLÁUSULA 17 - INDEMNIDAD

El **CONTRATISTA** se obliga a:

1. Mantener indemne a ***ECOPETROL*** y a los funcionarios, agentes y empleados de ***ECOPETROL***, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del ***Contrato***.

2. Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ***ECOPETROL***, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas derivadas de la ejecución del ***Contrato*****.**

PARAGRAFO: Si durante la vigencia del ***Contrato*** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ***ECOPETROL***, ésta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ***ECOPETROL*** resultare condenada por actos u omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del ***Contrato***, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.

CLÁUSULA 18 - GARANTÍAS Y SEGUROS

Dentro de los Tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del ***Contrato***, el **CONTRATISTA** deberá constituir por su cuenta, ante una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, y entregar a ***ECOPETROL***, además de las garantías y seguros que se indiquen en la Minuta (si se exigieren) las siguientes:

1. Una Garantía de Cumplimiento otorgada a favor de ***ECOPETROL***, que se rija por el Clausulado General de la Garantía Única de Cumplimiento anexo, y que contenga los siguientes amparos:
   a) En el evento en que en la Minuta se haya pactado la entrega de un Anticipo: Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, y de restitución de las sumas entregadas a ese título que no fueren descontadas totalmente, que tenga:
      - Un valor asegurado igual al ciento por ciento (100%) del monto del anticipo;
      - Una vigencia igual al término de vigencia del ***Contrato*** y un (1) mes más. Es decir: la vigencia de la póliza debe ser igual a la sumatoria del plazo de ejecución, más el plazo de liquidación de mutuo acuerdo, mas un (1) mes.
   b) En el evento en que en la Minuta se haya pactado la entrega de un Pago Anticipado: De restitución de las sumas pagadas de manera anticipada por ***ECOPETROL***, en el evento que no se ejecuten a satisfacción, por parte del **CONTRATISTA**, las actividades y/o suministros que determinaron ese pago, que tenga:
      - Un valor asegurado igual al ciento por ciento (100%) del monto del pago anticipado pactado;
      - Una vigencia igual al término de vigencia del ***Contrato*** y un (1) mes más. Es decir: la vigencia de la póliza debe ser igual a la sumatoria del plazo de ejecución, más el plazo de liquidación de mutuo acuerdo, mas un (1) mes.

c) De Cumplimiento de las obligaciones emanadas del ***Contrato***, que garantice el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, el pago de la cláusula penal de Descuentos como Apremio o Penalización y de la cláusula penal pecuniaria, y que tenga:
   - Un valor asegurado igual al 10% del valor global o estimado del ***Contrato***, o el establecido para contratos de cuantía indeterminada (según lo pactado en la Minuta), y
   - Una vigencia igual al término de vigencia del ***Contrato*** y un (1) mes más. Es decir: la vigencia de la póliza debe ser igual a la sumatoria del plazo de ejecución, más el plazo de liquidación de mutuo acuerdo, mas un (1) mes.

d) De pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal vinculado para la ejecución del ***Contrato*** (si se exigiere en la Minuta), que tenga:
   - Un valor asegurado igual al 5% del valor global o estimado del ***Contrato***, o el establecido para contratos de cuantía indeterminada, y
   - Una vigencia igual al término de vigencia del ***Contrato*** y tres (3) años más. Es decir: la vigencia del amparo debe ser igual a la sumatoria del plazo de ejecución, más el plazo de liquidación de mutuo acuerdo, más tres (3) años.

e) Los restantes amparos indicados en la Minuta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Disposiciones comunes a las garantías y seguros antes consignados, y a los que se pacten en la Minuta (si los hubiere).

a) Las pólizas deben contener una estipulación expresa en la que se manifieste que toda solicitud de cancelación, modificación o renovación a los términos consignados en las mismas, formulada por el **CONTRATISTA** a la compañía aseguradora, debe contar con el visto bueno por escrito de ***ECOPETROL*** para poder ser tramitada.
b) Si se estableció que las garantías o seguros se deben tomar en dólares, en la póliza se debe consignar que serán pagaderas(os) en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado vigente certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha en que se efectúe el pago de la indemnización correspondiente.
c) Las carátulas deben contener en forma clara y expresa el alcance y monto del riesgo amparado.
d) El **CONTRATISTA** deberá reponer las garantías o seguros cuando el valor de los mismos se vea afectado por razón de siniestros.
e) En el evento en que se aumente el valor del ***Contrato*** o se prorrogue su vigencia, el **CONTRATISTA** deberá ampliar o prorrogar las correspondientes garantías y seguros.
f) Los costos por la expedición de las garantías y seguros, sus adiciones o prórrogas, serán exclusivamente a cargo del **CONTRATISTA**, quien puede negociar los deducibles correspondientes según su conveniencia.

PARAGRAFO SEGUNDO: El **CONTRATISTA** podrá optar por constituir una garantía bancaria o una carta de crédito "Stand-by"; en tal caso entregará a ***ECOPETROL*** una o más cartas de crédito "Stand-by" irrevocables o garantías bancarias expedidas por una institución financiera aceptada por ***ECOPETROL***, que tenga representación, o un banco confirmador y pagador en Colombia, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ***Contrato*** por una cantidad (en dólares de los Estados Unidos de América o en pesos colombianos) equivalente al 10% del valor global o estimado del ***Contrato***, o el establecido para contratos de cuantía indeterminada (según lo pactado en la Minuta). La garantía deberá estar vigente por un término que comprenda el plazo de ejecución, el plazo de liquidación del ***Contrato*** de mutuo acuerdo y un (1) mes más.

Las cartas de crédito "Stand-by" o garantías bancarias que se expidan para garantizar el cumplimiento del ***Contrato***, deben ser irrevocables y garantías a primer requerimiento o primera demanda.

En el caso de instituciones financieras locales, en la garantía debe constar expresamente que el emisor renuncia al beneficio de excusión contemplado en el artículo 2383 del Código Civil.

ECOPETROL aceptará las cartas de crédito "Stand-by" o garantías bancarias que se expidan conforme a las Reglas y Usos Uniformes relativos a créditos Documentarios (Uniform Customs and Practice for Documentary Credits - UPC), revisión de 2007, Publicación N° 600 de la Cámara de Comercio Internacional.

CLÁUSULA 19 - IMPUESTOS

Todos los impuestos que se causen por razón de la suscripción, desarrollo, ejecución y liquidación del ***Contrato***, con excepción de los que estrictamente correspondan a ***ECOPETROL***, son de cargo exclusivo del **CONTRATISTA**. ***ECOPETROL*** no reconocerá suma alguna por impuestos, así éstos fueren establecidos con posterioridad al ***Cierre del PS*** y celebración del ***Contrato*** y siempre y cuando en las ***CEC*** o en la Minuta del ***Contrato*** que forma parte de aquellas no se establezca algo diferente.

En materia de Impuestos, ***ECOPETROL*** efectuará a las cuentas o facturas del **CONTRATISTA** las retenciones que establezca la ley.

El Impuesto al Valor Agregado -IVA- estará a cargo de ***ECOPETROL***, y se liquidará y pagará sobre la base gravable y la cuantía establecida por la ley.

Las devoluciones o exenciones a que crea tener derecho el **CONTRATISTA** deberán ser tramitadas por éste ante la respectiva Administración de Impuestos, sin responsabilidad alguna por parte de ***ECOPETROL*** o costo para la ***Sociedad***.

CLÁUSULA 20 - ADMINISTRACIÓN Y GESTION DE CONTRATOS

ECOPETROL mantendrá por su cuenta, durante toda la vigencia del ***Contrato***, el personal (propio o contratado) que adelantará las funciones de Administración y Gestión de Contratos que sea necesario para asegurar el desarrollo, la ejecución y el cumplimiento de las responsabilidades, compromisos y obligaciones pactadas.

Las funciones a cargo del Administrador y del Gestor de Contratos serán las consignadas en la Guía para la Administración y Gestión de Contratos de ***ECOPETROL***, sin perjuicio de que en la Minuta se consignen otras funciones.

ECOPETROL podrá sustituir libremente, sin necesidad de consentimiento del **CONTRATISTA**, al Administrador y/o al Gestor o Interventor del ***Contrato***. Los cambios en dichas designaciones se deberán hacer por escrito firmado por quien tenga la competencia para realizarlos, y deberán ser puestos en conocimiento del **CONTRATISTA** con anterioridad al momento en que el nuevo Administrador o el nuevo Gestor o Interventor comiencen a ejercer sus funciones.

CLÁUSULA 21 – DESCUENTOS COMO APREMIO O PENALIZACION

Por el hecho de suscribir el ***Contrato***, el **CONTRATISTA** acepta y autoriza expresamente que en caso de que no realice alguna de las actividades a su cargo, o la realice de manera diferente a como fue pactado o a las normas técnicas que apliquen, o por fuera de los plazos acordados o de los previstos en la ley, ***ECOPETROL*** le descuente de los saldos a su favor o de cualquier suma que le fuere debida por esta ***Sociedad***, la suma o porcentaje que se indica en la Minuta.

Sin perjuicio de procedencia frente al incumplimiento de otras obligaciones que se consignen en los ***DPS*** y que se presenten durante la vigencia del ***Contrato***, darán lugar al descuento a que se refiere esta Cláusula los siguientes hechos:

- El **CONTRATISTA** no pague, incurra en mora o pague de manera diferente a lo pactado o a lo establecido en la ley, las acreencias laborales a su cargo con ocasión del ***Contrato***.
- El **CONTRATISTA** no pague, incurra en mora o pague de manera diferente a lo pactado, las acreencias comerciales a su cargo, adquiridas para la ejecución del ***Contrato***.
- Por acción u omisión el **CONTRATISTA** y/o sus representantes y/o sus trabajadores y/o sus Subcontratistas vulneren las normas y/o protocolos establecidos en materia de HSE, dando lugar a incidentes o accidentes.
- El **CONTRATISTA** incurra en retrasos en relación con el Programa Detallado de Trabajo o el Cronograma que se haya establecido para el desarrollo del ***Contrato***.
- El **CONTRATISTA** no ejecute las actividades objeto del ***Contrato*** conforme a las especificaciones técnicas definidas para el mismo.
- El **CONTRATISTA** subcontrate o ceda el ***Contrato*** sin la autorización previa, expresa y escrita de ***ECOPETROL***.

El descuento procederá por cada situación o hecho que lo motive, o por cada día en que el mismo se prolongue hasta un máximo de quince (15) días continuos en relación con cada situación o hecho; y se hará efectivo con cargo a la factura correspondiente al mes siguiente a aquél en que le fuere comunicado por el Administrador del ***Contrato***.

Para que el descuento opere se surtirá el siguiente procedimiento, que aplica sin perjuicio de que opere el descuento en materia laboral y/o comercial:

(i) El Gestor del ***Contrato*** comunicará por escrito al **CONTRATISTA** el hecho presentado.

(ii) Recibida la comunicación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el **CONTRATISTA** podrá indicar las razones por las cuales estima que no tiene responsabilidad en relación con el hecho notificado.

(iii) El Administrador del ***Contrato*** analizará las explicaciones suministradas por el **CONTRATISTA**, y, de resultar aceptables, se lo hará saber a éste; en caso contrario le comunicará que se procederá al descuento previsto en esta cláusula (igual comunicación se dará en caso de que el **CONTRATISTA** no indique razón alguna).

Si no existen saldos a favor del **CONTRATISTA** para descontar las sumas que resulten de la aplicación de esta cláusula, las mismas se harán efectivas con cargo al amparo de cumplimiento de la garantía respectiva. Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, ***ECOPETROL*** las cobrará por la vía ejecutiva, para lo cual el ***Contrato***, junto con las comunicaciones a través de las cuales se agota el procedimiento previsto en esta Cláusula, prestarán mérito de título ejecutivo.

Para la efectividad de la cláusula penal de apremio bastará el informe del Gestor del ***Contrato***.

Por el hecho de hacer efectivo el descuento no se entenderán extinguidas las obligaciones emanadas del ***Contrato***, ni se eximirá al **CONTRATISTA** de la indemnización de los perjuicios correspondientes, ni se impedirá a ***ECOPETROL*** efectuar registros negativos sobre el desempeño del **CONTRATISTA**, los cuales se podrán consignar en la respectiva certificación de experiencia.

CLÁUSULA 22 PENAL PECUNIARIA

En caso de incumplimiento definitivo del objeto del ***Contrato***, o de que ***ECOPETROL*** declare la terminación anticipada del mismo por acciones u omisiones antijurídicas o apartamientos del ***Contrato*** imputables al **CONTRATISTA**, éste conviene en pagar a ***ECOPETROL***, a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor global o estimado del ***Contrato****, o* del establecido para contratos de cuantía indeterminada (según lo pactado en la Minuta).

Dicha suma se imputará al monto de los perjuicios que sufra ***ECOPETROL***, y su valor se podrá tomar directamente del saldo a favor del **CONTRATISTA**, si lo hubiere, o de la garantía de cumplimiento constituida. Si esto no fuere posible, la cláusula penal pecuniaria se cobrará por la vía ejecutiva, para lo cual el ***Contrato*** prestará el mérito de título ejecutivo.

La aplicación de la cláusula penal pecuniaria no excluye la indemnización de perjuicios a cargo del **CONTRATISTA**, si el monto de éstos fuere superior, a juicio de ***ECOPETROL***, al valor de la cláusula penal pecuniaria aquí pactada.

CLÁUSULA 23 - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Ninguna de las Partes tendrá responsabilidad alguna por el incumplimiento de las obligaciones que asume, cuando tal incumplimiento, total o parcial, se produzca por hechos o circunstancias que, de acuerdo con la ley, constituyan fuerza mayor o caso fortuito (entendidos éstos en los términos del artículo 64 del Código Civil).

Solo se exonerará de responsabilidad al **CONTRATISTA**, en relación con aquél incumplimiento que sea consecuencia directa de hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, el **CONTRATISTA** se obliga a responder por el (los) incumplimiento(s) que no tenga(n) una relación directa y proporcional con los hechos o circunstancias alegados por él para exonerar su responsabilidad, el (los) cual(es) podrá(n) ser objeto de la imposición de sanciones

pecuniarias (cláusula de Descuento como Apremio o Penalización o Penal Pecuniaria) por parte de ***ECOPETROL***.

La fuerza mayor o caso fortuito podrán dar lugar a la suspensión total o parcial de las obligaciones emanadas del ***Contrato***, dependiendo de si imposibilitan el cumplimiento de todas o de algunas de las mismas, en tanto se surta el siguiente procedimiento:

1. El **CONTRATISTA**, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que impida la ejecución total o parcial del ***Contrato***, comunicará a ***ECOPETROL*** por escrito sobre tal situación, informándole, como mínimo, sobre:
   a) La ocurrencia del hecho y por qué es constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito;
   b) Las pruebas a que haya lugar para demostrar la existencia del supuesto hecho configurativo de fuerza mayor o caso fortuito.
   c) Cuáles obligaciones impide ejecutar, con una sucinta explicación del por qué (nexo causal entre el hecho y la obstaculización para ejecutar la obligación).
   d) El plazo en el que estima desaparecerán las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la comunicación a que se refiere el numeral anterior, ***ECOPETROL*** se pronunciará en relación con la misma:
   a) Si ***ECOPETROL*** considera que se acreditó la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden la ejecución de obligaciones emanadas del ***Contrato***, procederá a suscribir con el **CONTRATISTA** un acta de suspensión del ***Contrato*** en la que se indicará:
      - La ocurrencia de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito;
      - Las obligaciones del ***Contrato*** cuya ejecución se suspende por la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito;
      - El plazo estimado de la suspensión de la ejecución de dichas obligaciones;
      - Los efectos económicos de la suspensión.
   b) Si ***ECOPETROL*** considera que, con base en la información aportada por el **CONTRATISTA** o aquella a que haya tenido acceso, no se acreditó la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que dieran lugar a la suspensión de la ejecución del ***Contrato*** o de obligaciones emanadas del mismo, no habrá lugar a suspender la ejecución del ***Contrato***, por lo cual el **CONTRATISTA** deberá continuar con la ejecución normal del ***Contrato***.

En el evento en que se suscriba un Acta de Suspensión del ***Contrato*** con base en la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito:

1) El **CONTRATISTA** no podrá suspender la ejecución de aquéllas obligaciones que no hayan sido expresamente objeto de suspensión. En caso contrario, ***ECOPETROL*** podrá adoptar las medidas correctivas o sancionatorias previstas en el ***Contrato***.
2) La ejecución del ***Contrato***, o de las obligaciones del mismo que fueron suspendidas, se reanudará al finalizar el plazo estimado de suspensión, salvo que no hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la misma, de lo cual se dejará constancia en acta a través de la cual se prolongará la suspensión.

Si finalizado el plazo de suspensión del ***Contrato*** o de obligaciones emanadas del mismo, el **CONTRATISTA** no reiniciase la ejecución de las mismas, ***ECOPETROL*** podrá adoptar las medidas correctivas o sancionatorias previstas en el ***Contrato***.

CLÁUSULA 24 - SUSPENSIÓN DEL *CONTRATO*

La suspensión del ***Contrato*** procederá cuando no sea posible ejecutar total o parcialmente las obligaciones emanadas del mismo.

Las Partes podrán suspender el ***Contrato*** de mutuo acuerdo, cuando ocurran circunstancias imprevistas, ajenas a ellas y que escapen a su control, haciendo necesaria la suspensión del ***Contrato***.

Procedimiento de suspensión y reanudación de la ejecución del ***Contrato***

1. El **CONTRATISTA**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de un hecho que impida la ejecución de todas o alguna(s) de las obligaciones emanadas del ***Contrato***, o del

momento en que tenga conocimiento de la ocurrencia de aquél, lo comunicará al Gestor del ***Contrato*** en documento en el cual debe:

a) Señalar la ocurrencia del hecho, describiéndolo y allegando las pruebas del mismo;
b) Explicar por qué el hecho es constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito;
c) Indicar cuáles obligaciones le impide ejecutar el hecho, con una sucinta explicación del por qué (describir el nexo causal entre el hecho y la obstaculización para ejecutar la obligación);
d) Indicar el plazo en el que estima desaparecerán las circunstancias que impiden la normal ejecución del ***Contrato***, detallando el por qué de aquél.

2. ***ECOPETROL*** se pronunciará en relación con lo indicado en el documento citado en el numeral anterior, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su radicación; en caso de no pronunciarse dentro del plazo aquí indicado, se entenderá que no consideró acreditadas circunstancias o situaciones que ameritasen la suspensión de la ejecución total o parcial del ***Contrato***, y el **CONTRATISTA** deberá continuar con la ejecución de todas y cada una de las obligaciones emanadas del mismo.
3. Si ***ECOPETROL*** considera acreditadas las circunstancias que impiden la ejecución de una o varias obligaciones del ***Contrato*** y que es procedente la suspensión del mismo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes procederá a suscribir un acta de suspensión con el **CONTRATISTA**, en la que se detallarán, como mínimo:

   a) Los hechos que impiden la ejecución de una, varias o todas las obligaciones emanadas del ***Contrato***;
   b) Cuáles son las obligaciones del ***Contrato*** cuya ejecución se suspende;
   c) El plazo estimado de la suspensión de la ejecución de dichas obligaciones;
   d) Los efectos económicos de la suspensión, acatando lo dispuesto en este ***Contrato***, y
   e) La forma en que se deben ampliar o prorrogar las garantías y seguros del ***Contrato*** (si hay lugar a ello).
4. En el evento en que se suscriba un acta de suspensión del ***Contrato***:
   a) El **CONTRATISTA** no podrá suspender la ejecución de aquellas obligaciones que no hayan sido objeto de suspensión expresamente. En caso contrario, ***ECOPETROL*** podrá adoptar las medidas correctivas o sancionatorias previstas en el ***Contrato***.
   b) La ejecución del ***Contrato***, o de las obligaciones del mismo que fueron suspendidas, se deberá reanudar al finalizar el plazo estimado de suspensión, salvo que no hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la misma de lo cual se dejará constancia en acta a través de la cual se prorrogará el término de la suspensión.

De otra parte y sin perjuicio de la aplicación de medidas correctivas o sancionatorias previstas en el ***Contrato***, ***ECOPETROL*** podrá ordenar unilateralmente la suspensión total o parcial del mismo, por las causas que se mencionan a continuación, las cuales se consideran totalmente imputables al **CONTRATISTA**.

1. Cuando el objeto del ***Contrato*** no se esté ejecutando con sujeción a las condiciones técnicas y las especificaciones convenidas.
2. Cuando el incumplimiento de obligaciones emanadas del ***Contrato*** impida la ejecución normal de su objeto.
3. Por infracción a las normas de seguridad aplicables.

PARÁGRAFO: En el evento en que, finalizado el plazo estimado de suspensión del ***Contrato*** o de obligaciones emanadas del mismo, el **CONTRATISTA** no reiniciare su ejecución, ***ECOPETROL*** podrá adoptar las medidas correctivas o sancionatorias previstas en el ***Contrato***.

CLÁUSULA 25 - TERMINACIÓN DEL *CONTRATO*

El ***Contrato*** terminará de manera ordinaria por el vencimiento del plazo de ejecución o, una vez satisfecho el objeto del mismo, y de manera extraordinaria en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por mutuo acuerdo entre las Partes, y
2. Por declarar ***ECOPETROL*** la terminación anticipada del ***Contrato***.

En estos casos, el ***Contrato*** terminará con la liquidación definitiva del mismo.

CLÁUSULA 26 - TERMINACIÓN ANTICIPADA

Sin perjuicio de otras causales previstas en los ***DPS***, ***ECOPETROL*** podrá declarar la terminación anticipada del ***Contrato*** en los siguientes eventos:

1. Cuando el **CONTRATISTA**, sin aducir causa que lo justifique, se niegue a suscribir el documento que contiene el ***Contrato*** una vez sea notificado de la asignación del mismo.
2. Cuando el **CONTRATISTA**, sin aducir causa que lo justifique, se abstenga de entregar a ***ECOPETROL*** los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del ***Contrato***, dentro del plazo establecido para ello, o se negare a suscribir el acta de inicio una vez satisfechos esos requisitos.
3. Cuando el **CONTRATISTA**, con posterioridad a la suscripción del acta de inicio y sin mediar una causa que lo justifique, no diere inicio a la ejecución del ***Contrato***.
4. Cuando del incumplimiento de obligaciones del **CONTRATISTA** se deriven consecuencias que hagan imposible o dificulten gravemente la ejecución del ***Contrato***, o se causen perjuicios a ***ECOPETROL***.
5. Cuando el **CONTRATISTA** omita, eluda y en general no cumpla con sus obligaciones en materia laboral.
6. Cuando el **CONTRATISTA** abandone o suspenda los trabajos y/o servicios y/o suministros total o parcialmente, sin acuerdo o autorización previa y escrita de ***ECOPETROL***.
7. Cuando suspendidas todas o alguna de las obligaciones emanadas del ***Contrato***, el **CONTRATISTA** no reanude su ejecución dentro del plazo acordado entre las Partes una vez terminadas las causas que obligaron a la suspensión.
8. Cuando el **CONTRATISTA** incurra en alguna de las situaciones descritas en el numeral 4.3.1 del Procedimiento de Desempeño de Contratistas, y durante la vigencia del ***Contrato*** sea relacionado por ***ECOPETROL*** en la lista a que dicho numeral se refiere.
9. Cuando el **CONTRATISTA** subcontrate, traspase, ceda el ***Contrato*** o ceda los derechos económicos de éste, sin previa autorización expresa y escrita de ***ECOPETROL***.
10. Cuando la situación de orden público lo imponga.
11. Por muerte de la persona natural o disolución de la persona jurídica del **CONTRATISTA**.
12. Por interdicción judicial o inicio de proceso liquidatorio del **CONTRATISTA**.
13. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del **CONTRATISTA**, que afecten de manera grave el cumplimiento del ***Contrato***.
14. Cuando el **CONTRATISTA** sea una persona natural o jurídica incursa en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la ley.
15. Cuando se presente alguno de los eventos previstos en las normas internas de ***ECOPETROL***, que conforme a los ***DPS*** el **PROPONENTE** declaró conocer y aceptar.
16. Cuando el ***Contrato*** se haya celebrado contra expresa prohibición constitucional o legal.
17. Cuando el **CONTRATISTA** no diere cumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con la prevención y control al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que se sean aplicables.
18. Cuando el **CONTRATISTA** o algunos de sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el CINCO POR CIENTO (5%) o más del capital social, aporte o participación, figuren en las listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el derecho internacional (listas de las Naciones Unidas), listas OFAC o aquellas otras listas de criminales y terroristas que por su naturaleza generen un alto riesgo de LA/FT.
19. Cuando ***ECOPETROL*** determine que los recursos del **CONTRATISTA** provienen de actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, o que ha efectuado transacciones u operaciones destinadas a dichas actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.

El **CONTRATISTA** tendrá derecho, previas las deducciones a que hubiere lugar de conformidad con el ***Contrato***, a que se le pague la parte de los trabajos, bienes o servicios, recibidos a satisfacción por parte de ***ECOPETROL*** hasta la fecha de terminación anticipada, así como los costos directos en que haya incurrido hasta esa fecha.

PARÁGRAFO. De Conformidad con el artículo 31 de la Ley 782 de 2002 (Prorrogado por el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010), el Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral del

Contrato, cuando el **CONTRATISTA** incurra, con ocasión del ***Contrato*** y en relación con los grupos armados organizados al margen de la ley, en cualquiera de las siguientes conductas:

a. Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por dichos grupos.
b. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales grupos o colaborar y prestar ayuda a los mismos.
c. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichos grupos.
d. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichos grupos.
e. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichos grupos, conocidos con ocasión del ***Contrato***.

Para efectos de lo anterior, constituye hecho del **CONTRATISTA** la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento.

CLÁUSULA 27 - DOCUMENTOS DEL *CONTRATO*

Hacen parte integrante del ***Contrato*** y se tendrán en cuenta para su interpretación, los siguientes documentos, en el orden de precedencia que se indica a continuación:

1. El ***Contrato***, integrado por: i) la Minuta suscrita por las Partes y b) El presente Clausulado General;
2. Los ***DPS***, y
3. La propuesta presentada por el **CONTRATISTA**.

PARÁGRAFO: En caso de diferencia entre lo pactado en la Minuta y lo consignado en el presente Clausulado General, prevalecerá la Minuta.

CLÁUSULA 28 - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

El **CONTRATISTA** no podrá:

1. Ceder total o parcialmente el ***Contrato*** a persona alguna sin previa autorización expresa y escrita de ***ECOPETROL***.
2. Salvo en lo que respecta a créditos reales y vigentes (facturas), ceder, sin la previa y expresa autorización de ***ECOPETROL***, los derechos económicos derivados de este Contrato. Para que la cesión pueda ser autorizada, si ***ECOPETROL*** lo requiere, el **CONTRATISTA** debe asegurar de manera adecuada y suficiente, el pago a sus trabajadores, subcontratistas y proveedores. En todo caso, la cesión no afectará, limitara ni eliminará los derechos y facultades de ***ECOPETROL*** conforme al ***Contrato*** (aplicación de sanciones, descuentos, compensaciones, cesiones, entre otros).
3. Subcontratar la ejecución de una o varias de las actividades a su cargo, salvo que en esta Minuta se autorice la subcontratación de alguna(s) de ellas o ***ECOPETROL*** lo autorice de manera previa, expresa, por escrito, caso en el cual se debe dar aplicación al Procedimiento de Responsabilidad Social Empresarial en la Contratación y Subcontratación. La subcontratación no autorizada de manera previa, expresa y por escrito, además de conllevar un incumplimiento contractual, no será oponible para ningún efecto a ***ECOPETROL***, ni por el **CONTRATISTA** ni por el subcontratista.

PARÁGRAFO: El **CONTRATISTA** no podrá subcontratar, ceder el ***Contrato*** o ceder los derechos económicos derivados del mismo a personas o entidades cuyos recursos provengan de actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione, o modifique, o que se encuentren relacionadas con dichas actividades. Autorizada y efectuada la subcontratación o cesión, el subcontratista o el cesionario deberán cumplir a cabalidad con las disposiciones legales sobre prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo

(LA/FT) que le sean aplicables, implementando con eficiencia y oportunidad las políticas y los procedimientos necesarios para tal fin.

CLÁUSULA 29 - PERFECCIONAMIENTO DEL *CONTRATO*

El ***Contrato*** sólo se entiende perfeccionado una vez se logre el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, lo cual ocurre cuando se comunica al **CONTRATISTA** el acto de asignación del mismo. Perfeccionado el ***Contrato*** se procederá de inmediato a consignar los términos y condiciones del mismo por escrito.

CLÁUSULA 30 - REQUISITOS LEGALES Y CONTRACTUALES DE EJECUCIÓN

La ejecución del ***Contrato*** solo se podrá iniciar a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio o de la fecha expresamente prevista en ésta, lo cual tendrá lugar únicamente una vez se hayan cumplido todos los requisitos legales y contractuales de ejecución, que son los siguientes:

1. Suscripción del documento que contenga el ***Contrato***.
2. Entrega a ***ECOPETROL***, por parte del **CONTRATISTA**, de original de certificación suscrita por cada una de las personas del equipo del **CONTRATISTA** que deba desarrollar sus actividades en instalaciones de ***ECOPETROL*** durante la jornada laboral de la ***Sociedad*** (si las hubiere), en la que reconozca(n) que el hecho de que desarrolle sus actividades en ***ECOPETROL*** no genera relación laboral con la ***Sociedad***.
3. Si para la ejecución del ***Contrato*** en los ***DPS*** se exigiere un equipo mínimo de personal, presentación a ***ECOPETROL*** de ese equipo mínimo con los documentos que acrediten sus condiciones de idoneidad, y aprobación del mismo por parte del Gestor Administrativo del ***Contrato***.
4. Aprobación, por parte de ***ECOPETROL***, de las garantías y seguros exigidos, tomados y aportados por el **CONTRATISTA**.
5. Pago, el mismo día de firma del ***Contrato***, del impuesto de timbre por parte del **CONTRATISTA** (si aplicare conforme a las disposiciones legales vigentes), y
6. Publicación del ***Contrato*** si aplicare, en acatamiento de la normatividad legal vigente en la materia.

El **CONTRATISTA** deberá aportar los documentos a su cargo para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales de ejecución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se comunica al **CONTRATISTA** el acto de asignación del ***Contrato***.

El retraso injustificado por parte del **CONTRATISTA** en la entrega de los documentos necesarios para iniciar la ejecución del ***Contrato*** o en la firma del acta de inicio una vez satisfechos aquéllos, facultará a ***ECOPETROL*** para, a su conveniencia, extender el plazo para el aporte de los mismos, imponer la cláusula de Descuentos como Apremio o Penalización o para declarar la terminación anticipada del ***Contrato*** (según fuere pertinente).

CLÁUSULA 31 – DOMICILIO CONTRACTUAL, LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

El domicilio contractual, para todos los fines legales y procesales, será la ciudad indicada en la Minuta.

Para todos los efectos, el ***Contrato*** se regirá por las leyes de la República de Colombia, salvo que en la Minuta se establezca algo diferente.

En lo relativo a las diferencias que surjan en cuanto a las obligaciones y derechos originados en el ***Contrato***, el **CONTRATISTA** de manera expresa manifiesta que las mismas se someterán a la jurisdicción colombiana, y renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia.

CLÁUSULA 32 - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En el caso de diferencias, conflictos o disputas relacionados con la interpretación, ejecución y aplicación del ***Contrato***, las Partes procurarán acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos regulados legalmente.

CLÁUSULA 33 - LIQUIDACIÓN DEL *CONTRATO*

Concluida la ejecución del ***Contrato***, el Gestor y el **CONTRATISTA** suscribirán el acta de finalización de la ejecución.

Las Partes realizarán la liquidación de mutuo acuerdo del ***Contrato*** en el plazo señalado en este Clausulado General, salvo que en la Minuta se establezca un plazo diferente.

La terminación del plazo de ejecución y la liquidación de mutuo acuerdo del ***Contrato***, podrán constar en un único documento.

En caso de que el **CONTRATISTA** no concurra a la liquidación, o no haya acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del término antes citado, aquél faculta expresamente a ***ECOPETROL*** para que proceda a realizar la liquidación de manera unilateral en el término de dos (2) meses contados desde el vencimiento del plazo previsto para la liquidación de mutuo acuerdo.

En el acta de liquidación de mutuo acuerdo, o en el acto de liquidación unilateral, según sea el caso, deben constar en forma expresa:

1. La declaración de las Partes (o de ***ECOPETROL*** si la liquidación es unilateral) acerca del cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las Partes, con ocasión de la ejecución del ***Contrato***;
2. La constancia de la verificación, por parte de ***ECOPETROL***, del cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA** en relación con el Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales (giros y pagos a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje) por concepto del personal con contrato laboral sometido a ley colombiana que participó en el desarrollo del ***Contrato***, durante el plazo de ejecución del mismo, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

   En caso de que el **CONTRATISTA** sea conjunto, se dejará constancia de la verificación del requisito en relación con cada una de las personas naturales o jurídicas que lo integren y que tengan personal con contratos laborales sometidos a ley colombiana.
3. La verificación del cumplimiento de los pagos del **CONTRATISTA** a los trabajadores que participaron en la ejecución del ***Contrato***, por concepto de salario o remuneración pactada y prestaciones sociales. En caso de que el **CONTRATISTA** no se encuentre en situación de cumplimiento, ***ECOPETROL*** podrá retener de los saldos a favor del **CONTRATISTA** las sumas correspondientes, y proceder a pagar lo adeudado por el **CONTRATISTA**. Lo anterior, salvo que haya controversias entre empleador y trabajador en relación con la existencia de un contrato de trabajo o lo pactado en el mismo, evento en el cual la ***Sociedad*** se abstendrá de intervenir.

   En caso de que el **CONTRATISTA** o alguno de sus integrantes (en caso de contratos celebrados por Contratistas conjuntos) haya celebrado y esté dando cumplimiento a un Acuerdo de Reestructuración, no se le exigirá acreditar estar a paz y salvo con sus trabajadores como requisito para un pago ni se le efectuará retención alguna. Sin embargo, en este último caso el **CONTRATISTA** tendrá que acreditar que suscribió o está en trámite de suscripción del Acuerdo de Reestructuración, aportando certificación emitida por el Promotor del mismo y documento donde la Superintendencia de Sociedades haya designado como Promotor a quien suscribe la certificación antes mencionada.
4. Los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las Partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

ECOPETROL no reconocerá al **CONTRATISTA** costos, gastos, indemnizaciones o compensación ni suma de dinero alguna, diferentes a la que resulte de la liquidación final.

PARÁGRAFO: Liquidado el ***Contrato***, ***ECOPETROL*** pagará al **CONTRATISTA** las sumas de dinero por las actividades (trabajos - servicios) o suministros realizados que resulten de la liquidación final del mismo, una vez efectuadas las deducciones a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 34 – COMPROMISO CON LA TRANSPARENCIA

ECOPETROL y el **CONTRATISTA** se comprometen a:

1. Mantener conductas y controles apropiados para garantizar una actuación transparente alineada con el Código de Ética, el Código de Buen Gobierno, las normas internas sobre: responsabilidad integral; responsabilidad social empresarial; prevención del fraude; prevención de la corrupción; conflictos de interés, prevención, control y administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
2. Abstenerse de dar y/o recibir (directa o indirectamente a través de empleados, subordinadas, contratistas o Agentes) pagos, préstamos, regalos, gratificaciones o promesas a y/o de: empleados, directivos, administradores, contratistas, proveedores o Agentes de ***ECOPETROL***, o a Funcionarios Gubernamentales, con el propósito de inducir a tales personas a realizar algún acto, omitirlo, tomar alguna decisión o utilizar su influencia con el objetivo de contribuir a obtener o retener negocios o facilitar un trámite en relación con el ***Contrato***.
3. Abstenerse de originar registros o informaciones inexactas, o de difundir información que afecte la imagen de otra parte cuando se soporte sobre supuestos que no se encuentren demostrados.
4. Evitar cualquier situación que pueda constituir o generar un conflicto de interés o una inhabilidad o incompatibilidad o no declararla en el momento en el que dicha situación surja.

En desarrollo de este compromiso, entre otras cosas el **CONTRATISTA**:

- Se abstendrá de establecer, para efectos de la ejecución del ***Contrato***, relaciones comerciales privadas con empleados de ***ECOPETROL*** o con su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
- Se abstendrá de vincular, para efectos de la ejecución del ***Contrato*** y realización de asuntos o negocios que hagan parte del objeto y alcance del mismo, a exservidores de ***ECOPETROL*** que hubieren conocido o adelantado dichos asuntos o negocios durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos. Con este propósito el **CONTRATISTA** solicitará al exservidor de ***ECOPETROL*** que pretenda vincular, una declaración formal de no hallarse incurso en la causal de conflicto de interés, inhabilidad o incompatibilidad prevista en la ley y/o en las normas internas de ***ECOPETROL***.

5. Comunicarse cualquier situación contraria a lo establecido en esta cláusula a través del Canal de denuncias de la página web www.ecopetrol.com.co.

En caso de que ***ECOPETROL*** determine que el **CONTRATISTA** ha incurrido en conductas que violen la presente Cláusula, podrá dar por terminado el ***Contrato*** sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del **CONTRATISTA**, y sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

CLAUSULA 35: OBLIGACIONES ESPECIALES DE CUMPLIMIENTO

ECOPETROL cuenta con un Código de Ética y unos Manuales de Cumplimiento (Antifraude, Anticorrupción y de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo), que buscan:

- Describir los comportamientos esperados por sus empleados y contratistas.
- Mantener controles internos adecuados.
- Describir algunas de las tipologías más frecuentes de comportamientos que violan el Código de Ética o los procesos de cumplimiento.
- Contar con registros e informes apropiados sobre todas las transacciones.
- Dar cumplimiento a las leyes nacionales e internacionales que sean aplicables.

Por lo anterior:

1. El **CONTRATISTA** declara de manera expresa que conoce el Código y los Manuales enunciados, que los ha revisado, que los acepta y que se obliga a cumplirlos. La presentación de su oferta y la posterior asignación del presente ***Contrato*** por **ECOPETROL** al **CONTRATISTA**, implica la adhesión incondicional de éste, respecto de los mencionados documentos.

2. El **CONTRATISTA** se obliga a no emplear los recursos recibidos de **ECOPETROL** por la ejecución del ***Contrato*** para la realización de alguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal colombiano.
3. Durante la ejecución del ***contrato,*** el **CONTRATISTA** se obliga a comunicar a **ECOPETROL**, tan pronto tenga conocimiento, de cualquier información o evento que vaya en contra de los principios establecidos en el Código de Ética o los Manuales de Cumplimiento de la Empresa. Esta situación puede ser comunicada de manera confidencial usando el Canal de denuncias a través de la página web www.ecopetrol.com.co.
4. La violación de las obligaciones previstas en el Código de Ética o los Manuales de Cumplimiento de la Empresa o de lo establecido en esta cláusula, constituirá causal suficiente para que ***ECOPETROL*** pueda dar por terminado anticipadamente el ***Contrato***, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del **CONTRATISTA**, y sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.
5. ***ECOPETROL*** tendrá derecho a realizar auditorías financieras, operativas o de cumplimiento al **CONTRATISTA**, sus proveedores o Subcontratistas.

PARÁGRAFO: Las anteriores obligaciones se extienden a los empleados del **CONTRATISTA**; a sus Subcontratistas, proveedores, agentes y sus respectivos empleados, y el **CONTRATISTA** se obliga a incluir lo establecido en esta cláusula en los contratos que celebre con sus Subcontratistas.

Vit Ismay

EQM SAS

Bogotá D.C., 21 Mayo de 2013

Señores
ECOPETROL S.A **EQM – ECP- MA- 25506- 2013 - 000001**
Ing. Javier Hernández Espinel
Coordinador Cadena de Compras y Contratación, críticos y habilitadores
Carrera 7 No. 32 – 42 Edificio San Martin Piso 30
Bogotá

REF.: Contrato No MA-0025506 "*Consultoría para la elaboración de Estudios Ambientales de la Vicepresidencia de Transporte y logística de ECOPETROL S.A y filiales a nivel nacional.*

ASUNTO: Entrega de contrato Original y Pólizas.

Dando cumplimiento a lo establecido en la CLAUSULA SÉPTIMA del contrato de la referencia en mención hago entrega de la siguiente documentación.

1. Minuta del contrato No. MA-0025506 en original con sus respectivas firmas.
2. Formato de Hoja de vida persona Jurídica Departamento Administrativo de la función publica.
3. Póliza de seguros de Resp. Civil Extracontractual No. 400-74-994000004974 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia con su respectivo clausulado.
4. Póliza Seguro de cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-99000024532 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia con su respectivo clausulado.
5. Recibo de Caja No. 400054895.

Total folios entregados (33).

Cordialmente,

ECOPETROL S.A. ENERGÉTICOS
21 MAY 2013
RECIBIDO

No recibo pólizas

ELIECER REREIRA BAUTISTA
Representante Legal
EQM SAS
Cel 316 466 1508 / 314 232 1540
proyectoseqm@gmail.com / eqm.sas@gmail.com

***CONTRATO* N° MA-0025506**

Contratantes o Partes son:

ECOPETROL S.A. (en adelante ***ECOPETROL***), Sociedad de Economía Mixta, autorizada por la Ley 1118 de 2006, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, que actúa conforme a sus estatutos y tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., con NIT 899.999.068-1, representada por **JAVIER HERNANDEZ ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.940 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en su condición de **Coordinador Cadena de Compras y Contratación Críticos y Habilitadores**, facultado para suscribir el presente ***Contrato*** de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Delegaciones de Autoridad, y

ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S E.Q.M S.A.S, sociedad constituida mediante Escritura Pública N° 2414 del 1 de Septiembre de 1995, otorgada en la Notaria 11 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., aclarada por E.P. No. 3233 del 17 de Noviembre de 1995, con domicilio principal en Bogotá D.C., que para los efectos de este acto se denomina el **CONTRATISTA**, representada por ELIECER PEREIRA BAUTISTA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 13.744.106.

El **CONTRATISTA** y/o su Representante Legal manifiesta(n) que ni él ni los integrantes que representa se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley que impida la celebración de este ***Contrato***.

En las condiciones anotadas, ***ECOPETROL*** y el **CONTRATISTA** hacen constar, por el presente documento, que han celebrado este ***CONTRATO***, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a) ***ECOPETROL*** tramitó el ***PS*** No. 50020180 con el propósito de contratar **CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL**

b) **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S E.Q.M S.A.S** presentó propuesta en el ***PS*** mencionado, la cual fue evaluada de conformidad con las reglas previstas al respecto en los ***DPS***.

c) El día 23 de Abril de 2013 ***ECOPETROL*** aceptó la oferta presentada por **ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S E.Q.M S.A.S**, por constituir el ofrecimiento más favorable.

d) El **CONTRATISTA** cumplió todo lo que según la normatividad vigente debía cumplir, acreditar y aportar antes de suscribir este ***Contrato***.

e) El **CONTRATISTA** dará estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en este ***Contrato*** y en los ***DPS***, así como a lo ofrecido en la propuesta con la cual participó en el ***PS***. Adicionalmente, el **CONTRATISTA** se obliga a ejecutar el presente ***Contrato*** de buena fe, de conformidad con el artículo 1603 del Código Civil; por consiguiente, se obliga no sólo a lo que en el ***Contrato*** se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de las diferentes obligaciones pactadas en el mismo, o que por la ley pertenezcan a ella. En concordancia con lo anterior, a este ***Contrato*** le aplican todas las disposiciones legales vigentes, por lo que las Partes se obligan a cumplirlas independientemente de que se consignen o no de manera expresa en este documento.

Con fundamento en lo anterior, LAS PARTES suscriben el ***Contrato*** que obra en las siguientes Cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente ***Contrato*** es: **CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL (CONTRATO N° 2 – GRUPO 1).**

PARAGRAFO PRIMERO.- SUMINISTRO POR ÓRDENES DE DESPACHO DE SERVICIOS: Por ser un contrato de Anticipación de Demanda, los servicios específicos que deberá realizar el **CONTRATISTA,** se ejecutaran a través de **ORDENES DE DESPACHO DE SERVICIOS** (en adelante ***ODS***).

El CONTRATISTA se obliga a efectuar los servicios que ***ECOPETROL*** le requiera mediante ***ODS*** libradas y comunicadas durante el plazo de ejecución de este ***Contrato***. Cada ***ODS*** se sujeta íntegramente a las condiciones pactadas en el presente ***Contrato.***

Las ***ODS*** serán emitidas por el Administrador del Contrato ó el Funcionario que éste designe para ello, atendiendo acorde con las Especificaciones Técnicas pactadas, los ítems dispuestos en el cuadro del Ofrecimiento Económico y/o los entregables presupuestados con base en las tarifas ofertadas y aceptadas por ***ECOPETROL***.

El **CONTRATISTA** acepta que al elaborar la propuesta que dio lugar a este ***Contrato***, tuvo en cuenta todas las actividades necesarias para el cabal cumplimiento del alcance del mismo en las condiciones previstas en los ***DPS***, y que los servicios se realizarían con fundamento en ***ODS*** libradas y comunicadas por ***ECOPETROL.***

ECOPETROL tendrá la opción de solicitar, cuantas veces sea necesario, los servicios que requiera a través de las ***ODS***, y el **CONTRATISTA** se obliga a ejecutarlos en las condiciones pactadas en este Contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO.- RECIBO Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO: El Funcionario asignado por ***ECOPETROL*** que libre y comunique una ***ODS*** será el responsable de verificar, al momento del recibo, que el personal y/o equipo solicitado corresponde a las Especificaciones Técnicas y está acorde con la ***ODS***. Y sólo aprobará el inicio de la prestación de los servicios cuando cumpla con las especificaciones técnicas acordadas y dispuestas en el Anexo No 3.

De igual manera será el responsable de verificar el cumplimiento de los servicios solicitados a través de la correspondiente ***ODS*** de acuerdo con lo indicado en el Anexo "Especificaciones Técnicas" y sólo aprobará los servicios que cumplan las especificaciones técnicas acordadas, y no aceptará los servicios que no cumplan con las condiciones indicadas en el anexo de Especificaciones Técnicas.

La ejecución del ***Contrato*** en condiciones técnicas diferentes a las previstas en él anexo *"especificaciones técnicas"* y en los demás documentos que hagan parte de las ***ODS***, constituye incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA.**

PARÁGRAGO TERCERO.- MIGRACIÓN TECNOLÓGICA: EL **CONTRATISTA** conoce y acepta que para efectos de la prestación de los servicios a través de las correspondientes ***ODS*** mediante las cuales se ejecutara el objeto del presente ***Contrato***, ***ECOPETROL*** se encuentra realizando migración a la plataforma electrónica establecida para tal fin, por lo cual, una vez notificado, asistirá a las capacitaciones y entrenamiento en el uso de la herramienta (las cuales ***ECOPETROL*** ofrecerá sin ningún costo), y realizará las adecuaciones y actividades correspondientes a efecto de poder cumplir las ***ODS*** a través de la misma (acceso a internet 24 horas y uso del navegador Internet Explorer).

CLAUSULA SEGUNDA.- PLAZOS DEL CONTRATO

El plazo de ejecución de este ***Contrato*** es de **SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA,** que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en ésta se indique.

PARAGRAFO PRIMERO.- CONDICIONES DE EJECUCION DE LOS SERVICIOS: Las condiciones de despacho y ejecución de los servicios objeto del ***Contrato*** serán las establecidas en el Anexo. Especificaciones Técnicas y en los demás anexos de las ***ODS***.

CLAUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS

El presente ***Contrato*** se pacta por el sistema de tarifas unitarias (valor por unidad de recurso o bien), las cuales remuneran la totalidad de los suministros constitutivos de su objeto, de conformidad con lo pactado.

Cada tarifa unitaria comprende todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de los suministros que hacen parte del objeto del ***Contrato***. Incluye, entre otros, los salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales del personal y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, equipos, herramientas y materiales; licencias de utilización de software; impuestos a cargo del **CONTRATISTA**, las deducciones a que haya lugar y en general todo costo en que incurra el **CONTRATISTA** para la ejecución de los suministros objeto de este ***Contrato***, por lo cual incluye el AIU (administración, imprevistos ordinarios y utilidades).

El presente C***ontrato*** es de ***Cuantía Indeterminada***. No obstante lo anterior, para los únicos efectos de aplicación de las Cláusulas de Garantías y Seguros, Descuentos como Apremio o Penalización y Penal Pecuniaria, se tendrá en cuenta la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028)**

El valor real del ***Contrato*** será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas y/o entregadas por el **CONTRATISTA** a satisfacción de ***ECOPETROL***, con ocasión de las diferentes Órdenes de Despacho que se emitan, por los valores o tarifas unitarias pactadas para el respectivo ítem, los cuales se consignan en el Anexo 1.

El **CONTRATISTA** acepta que ***ECOPETROL*** no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- GASTOS REEMBOLSABLES: Los Gastos Reembolsables corresponden a valores previamente autorizados y aprobados por ***ECOPETROL***, conforme a la norma interna vigente para este tipo de gastos (Ver anexo GUIA PARA EL MANEJO DE GASTOS REEMBOLSABLES de ECOPETROL ECP-VIF-G-002 que hace parte de este ***Contrato***), los cuales si bien no hacen parte del valor del ***Contrato*** ni su utilización implica remuneración o reconocimiento alguno distinto del gasto propiamente dicho a favor del **CONTRATISTA** y a cargo de ***ECOPETROL***, resultan necesarios para el cumplimiento del objeto del mismo.

El valor de los gastos reembolsables podrán superar el 10% del valor del contrato y en todo caso sus adiciones no podrán sobrepasar el 50% del total del presupuesto de cada ***ODS***. El valor de los Gastos Reembolsables, no se incluirá como parte del valor de la propuesta económica, por no hacer parte del contrato.

Los gastos reembolsables deben cumplir con lo mencionado en la "GUÍA PARA EL MANEJO DE GASTOS REEMBOLSABLES" ECP-VIF-G-002, o del documento que la modifiquen o derogue)

Los conceptos que serán cancelados al Contratista mediante la modalidad de Gastos Rembolsables, corresponden a:

No.	DESCRIPCION
1	Costos de viaje del personal del contratista cuando se requiera que se desplace. El valor de los costos de viaje se pagará de acuerdo a con el procedimiento de gastos de viajes para contratistas de ECOPETROL S.A y las autorizaciones solo serán otorgadas a través del Gestor Técnico del Contrato.
2	Medios de transporte no contemplados en el procedimiento de viajes para contratistas
3	Monitoreos, estudios y asesorías ambientales especializadas diferentes a las contempladas en el alcance del contrato: Sondeos Eléctricos Verticales (SEV´s), prospección arqueológica no invasiva, Estudios geoeléctricos (tomografía) para cruces de corrientes y evaluación de puntos de agua subterránea, diseños sanitarios, biodiversidad, restauración ecológica, programas de conservación de ecosistemas, programas de conservación de flora y fauna terrestre y marina, reforestación y protección de nacimientos de agua, establecimiento de corredores biológicos, dinamización de regeneración natural de bosques, estudios de propagación de especies de flora y fauna terrestre y marina, estudios de dinámica de poblaciones, estudios de población de especies en vedas, estudios de briófitos para levantamiento de vedas, estudios de hábitat en fauna silvestre, estudios de marismas acuáticos estudios en diversidad marina, estudios de especies migratorias, estudios que en el marco de la nueva Política de Biodiversidad se puedan requerir para complementación de información ante las autoridades, estudios hidrológicos, hidrogeológicos, calidad del agua e hidráulicos, estudios topográficos, estudios geotécnicos, estudios agrológicos, estudios de radiación térmica, temperatura y ruido, análisis de riesgo para determinar medidas correctivas para pasivos ambientales, Estudios de contaminación en medio acuático, terrestre y aire, estudios de pasivos ambientales, perforaciones de suelos, ensayos de suelos, planes de Contingencia de Operación, estudios de análisis de brechas, consultas previas con comunidades, estudios de gobernabilidad.
4	Monitoreos ambientales requeridos en la realización del Estudio Ambiental los cuales deben ser autorizados por el Gestor Técnico del Contrato de ECOPETROL S.A previa aprobación de los líderes de programa o de Proyectos.
5	Adquisición información secundaria (Fotografías aéreas, planchas IGAC, información IDEAM y demás información de fuentes oficiales necesarias para la elaboración de los estudios ambientales que no posea ECOPETROL S.A.)
6	Trámite de Permisos de Investigación Científica. Esto incluye el costo de publicación del permiso.
7	Estrategias de comunicación por medios masivos y no masivos de comunicación asociadas a la viabilidad y/o desarrollo ambiental de estudio (pautas radiales, publicación diarios, videos, folletos, volantes, pautas en televisión, etc.).
8	Logística de transporte, insumos, servicios, alquiler de equipos, alquiler de sitios para reuniones y refrigerios necesarios en el desarrollo de reuniones con los grupos de interés para la ejecución del estudio.

La empresa de consultoría deberá facturar los Gastos Reembolsables mensualmente. No habrá lugar al reconocimiento y pago de Administración por concepto de Gastos Reembolsables.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- DESPLAZAMIENTOS DE PERSONAL DEL CONTRATISTA: En caso de que sea necesario que el personal del **CONTRATISTA** se desplace a ciudades diferentes a las de su base de trabajo, se deberá surtir el siguiente procedimiento:

a) El **CONTRATISTA** deberá informar al Gestor Administrativo y/o técnico del contrato: (i) A qué ciudad requiere desplazar personal, y por qué; (ii) Cuáles de las personas del equipo del **CONTRATISTA** se desplazarían y qué actividades realizaría cada una durante el desplazamiento; (iii) duración del desplazamiento.

Todo ello, mediante escrito presentado antes de realizar el desplazamiento.

b) El Gestor Administrativo y/o técnico del contrato se pronunciará aprobando o improbando el desplazamiento en relación con cada una de las personas para las que fue solicitado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que reciba la solicitud escrita.
c) En caso de aprobar el desplazamiento, ***ECOPETROL*** reconocerá al **CONTRATISTA** los gastos de viaje, alojamiento y alimentación de su personal de conformidad con el Reglamento para Viajes de Contratistas, y por el Procedimiento de Gastos Reembolsables.

Si el Gestor Administrativo y/o técnico del contrato no aprueba previamente y por escrito la realización del desplazamiento de una o varias personas, ***ECOPETROL*** se abstendrá de reconocer suma alguna al **CONTRATISTA** por este concepto.

PARAGRAFO TERCERO.- REAJUSTES: Dado que el **CONTRATISTA** incluye en el precio de cada **ODS**, la totalidad de los costos, gastos, el AIU, y demás elementos que inciden económicamente en la realización del mismo, **ECOPETROL** no despachará favorablemente reclamos o solicitudes de reajuste efectuadas por el **CONTRATISTA**, por concepto de costos, gastos, actividades o servicios adicionales que este requiera para cumplir el ***contrato***.

Conforme a lo anterior, tampoco procederá reconocimiento económico a favor del **CONTRATISTA** con ocasión de: (i) variación de las tarifas de equipos, servicios e insumos ofertados por el **CONTRATISTA** y/o de las tarifas de equipos, servicios e insumos previstos en las Listas de Precios aceptadas por el **CONTRATISTA**, que forman parte integral del ***Contrato***, (ii) Factor Multiplicador de personal y equipos ofertados y/o aceptados por el **CONTRATISTA**, (iii) actividades, recursos o ítems que no hacen parte del objeto del ***Contrato*** y que no fueron solicitados por el Funcionario Autorizado de ***ECOPETROL***, o que haciendo parte, su ejecución requería autorización previa del Administrador o Gestor del ***Contrato***.

No obstante lo anterior, ***ECOPETROL*** reconocerá un reajuste sobre las tarifas de personal aceptado por el **CONTRATISTA** de acuerdo con las actualizaciones que se generen de la Tabla de Niveles Salariales para Carrera Técnica y Administrativa, y/o de la Tabla de Niveles Salariales para Actividades no Propias de la Industria del Petróleo, conforme a los parámetros que ***ECOPETROL*** indique al momento de la actualización; este reajuste no se extiende al Factor Multiplicador.

El **CONTRATISTA**, a su vez, deberá reconocer dicha actualización y consecuente ajuste a su personal, para lo cual presentará las certificaciones y documentos correspondientes que lo acrediten, al Gestor del ***Contrato***.

Si la actualización de la Tabla de Niveles Salariales para Carrera Técnica y Administrativa y/o de la Tabla de Niveles Salariales para Actividades no Propias de la Industria del Petróleo, aprobada por ***ECOPETROL***, conlleva una disminución del salario básico a pagar al trabajador del **CONTRATISTA**, se mantendrá el salario inicialmente pactado.

Las tarifas de Equipos y Oficinas se reajustarán de acuerdo a las actualizaciones que realice ***ECOPETROL*** a la Lista de Precios Unitarios para Consultoría y Prestación de Servicios o el documento que la reemplace, conforme a los parámetros que ***ECOPETROL*** indique al momento de la actualización; este reajuste no se extiende al Factor Multiplicador.

Los reajustes se formalizarán mediante actas suscritas por el funcionario competente según lo indicado en la Guía para la Administración y Gestión de Contratos o el documento que haga sus veces, y el **CONTRATISTA.**

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO

ECOPETROL pagará al **CONTRATISTA** el valor del ***Contrato***, en Colombia, en **PESOS COLOMBIANOS** a través de pagos mensuales vencidos, previa radicación de la factura correspondiente de conformidad con lo siguiente:

TABLA DE PAGOS		
Nro. Pago	**Valor**	**Evento o fecha a partir de la cual el CONTRATISTA puede presentar factura**
Pagos Parciales mensuales hasta de un 90%	Pagos mensuales vencidos hasta el 90% del valor de cada ODS correspondiente al siguiente concepto: Tarifas unitarias para el equipo requerido (personal y equipos) o al valor de los entregables.	Pagos parciales de acuerdo a productos entregables pactados previamente, dependiendo del tipo de estudio hasta del 90% del valor del contrato, distribuido y correspondiente a los siguientes conceptos: ➢ Informe que contenga el plan de trabajo para el desarrollo del estudio, metodologías para desarrollo del estudio, capitulo descriptivo del proyecto objeto del estudio, con un valor del 10%, previa aprobación por parte de la Gestoría Técnica. ➢ Cuando ECOPETROL reciba con visto bueno por parte de la Gestoría Técnica, el informe de salida de campo y el capítulo de caracterización o línea base o información que aplique de acuerdo al estudio, con un valor de un 20% ➢ Cuando ECOPETROL reciba a satisfacción el documento finalizado con los capítulos restantes, con un valor del 60%. Por ***ODS*** libradas e iniciadas asegún el porcentaje de avance de los trabajos, conforme a lo indicado en el documento de Especificaciones Técnicas. Se efectuará previa presentación de los siguientes documentos: • Presentación del Acta de avance de los trabajos suscrita conjuntamente entre el CONTRATISTA y el GESTOR DE CONTRATO. • Acta de liquidación parcial (con los respectivos soportes de las cantidades y/o avances aprobados por el Gestor Técnico de Contrato). Todos los anteriores documentos deberán contar con la aprobación del Gestor Administrativo designado por ***ECOPETROL***. Sin el cumplimiento de tales requisitos, la factura respectiva se tendrá como no presentada. **De cada pago parcial se retendrá un 0,5% a manera de retención en garantía.**
Último Pago de Cada ODS	10% del valor de cada ODS	El último pago se hará a la entrega final de los trabajos a satisfacción de ECOPETROL, previa liquidación final del Contrato y presentación de los documentos que se indican a continuación: - Manifestación de la autoridad ambiental, donde se indique de manera positiva la aceptación del estudio ambiental, cuando éste sea requerido para procesos de licenciamiento ambiental, modificación de licencias ambientales, establecimientos y/o modificación de Planes de Manejo Ambiental.

		NOTA: Si por razones o circunstancias ajenas a la empresa de consultoría, la autoridad ambiental rechaza la solicitud realizada, luego de que éste haya efectuado el trámite de corrección pertinente del estudio y siempre y cuando se demuestre que no existió negligencia y/o impericia y/o omisión de algún deber específico del contrato, por su parte en el proceso de realización del estudio y/o obtención del permiso; se le reconocerá a la empresa de consultoría el pago, previo análisis, validación y aprobación de ellos por parte del Gestor Técnico de Ecopetrol. Además para el pago final de cada ODS se requiere: - Acta de terminación de la ODS a satisfacción de ECOPETROL, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y ECOPETROL. - Acta de liquidación de la ODS, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y el liquidador designado por ECOPETROL. - Comprobante de pagos de impuestos, tasas o contribuciones que le sean aplicables. - Certificado de prórroga de la garantía única en el amparo de calidad de los servicios, si fuere necesario, según el Contrato. Dicho certificado deberá contar con la aprobación del Gestor del Contrato y/o ECOPETROL. -Certificado de prórroga de la garantía única en el amparo de salarios y prestaciones sociales, si fuere necesario, según el Contrato. Dicho certificado deberá contar con la aprobación del Gestor del Contrato y/o ECOPETROL. - Certificación suscrita por el revisor fiscal o el representante legal que acredite el pago mensual de los aportes efectuados por él al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos profesionales, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar y del Fondo Nacional de Formación de Industria de la Construcción – FIC (en caso que este se cause), de los trabajadores del CONTRATISTA y. - Constancia de pago a proveedores de materiales, equipos y servicios vigente a la fecha de liquidación. - Certificaciones expedidas por las Inspecciones de Trabajo o quien haga sus veces con jurisdicción en los sitios de los trabajos, en los cuales conste que contra el CONTRATISTA, o ECOPETROL, no cursan reclamaciones de carácter laboral por concepto de pago de salarios, prestaciones sociales o Indemnizaciones laborales con motivo de la ejecución del contrato. Todos los anteriores documentos deberán contar con la aprobación del Gestor Técnico y/o administrativo del Contrato y/o ECOPETROL. Sin el cumplimiento de tales requisitos la factura respectiva se entenderá como no presentada.

PARAGRAFO PRIMERO: Las ODS podrán ser pactadas por entregables, los cuales serán presupuestados conforme a las tarifas ofertadas y aceptadas por ECOPETROL que hacen parte de los ***DPS*** y tendrán la forma de pago en este contrato.

El **CONTRATISTA** deberá presentar la factura en las oficinas de las Regionales de Cuentas por Pagar de ***ECOPETROL***, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario después de la fecha de entrega de los bienes a satisfacción de **ECOPETROL**, previo aval del funcionario correspondiente. El incumplimiento de esta obligación afectará la evaluación de desempeño del **CONTRATISTA**.

Los pagos sólo se realizarán si el **CONTRATISTA** ha despachado y prestado los servicios a satisfacción de ***ECOPETROL*** dentro del periodo que está facturando.

ECOPETROL efectuará los pagos a que haya lugar a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la factura correspondiente por parte del **CONTRATISTA**, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Para que el **CONTRATISTA** pueda radicar la factura en los sitios indicados, el Gestor del ***Contrato*** deberá asegurar que previamente se ha cumplido con los requisitos previstos para el trámite de pagos.

La factura se deberá ajustar a la normatividad que le sea aplicable, y para efectos de pago se deberá presentar el original de la misma; ***ECOPETROL*** le dará trámite para pago siempre y cuando en el texto de la misma se indique:

1. El número de aprobación de la entrada de servicio o recibo (información que debe ser suministrada por el Gestor Administrativo).
2. El número del ***Contrato*** (pedido).
3. Si existen cesiones o endosos autorizados por ***ECOPETROL***, se deberá incluir la nota de traspaso del crédito, firmada por el cedente o endosante.

- Adicionalmente, se deberá informar en la factura o en documento anexo a la misma, la cantidad de recursos, insumos, bienes a cobrar, con los correspondientes precios unitarios pactados para cada uno de ellos, y el resultado de la sumatoria de todos los conceptos anteriores.

Todos los documentos y entregables requisito para la presentación de la factura deberán contar con la aprobación del Gestor del ***Contrato*** designado por ***ECOPETROL***. Sin el cumplimiento de tales requisitos, la factura respectiva se tendrá como no presentada.

ECOPETROL revisará cada factura y le efectuará observaciones (si hubiere lugar a ello) por escrito, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la radicación de aquella. En caso de que no formulare observaciones dentro de dicho plazo, la factura se entenderá aceptada., recayendo la responsabilidad pertinente sobre el Gestor del ***Contrato***.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los errores aritméticos en las liquidaciones parciales presentadas por el **CONTRATISTA** serán susceptibles de corrección en cualquier tiempo, hasta la liquidación final del ***Contrato***. Los reconocimientos o descuentos a que haya lugar se realizarán en el acta de liquidación final o mediante actas de aclaración.

Si las facturas no han sido bien elaboradas y no es posible su corrección por parte de ***ECOPETROL***, o no se acompañan a ellas los documentos que para cada caso se solicitan en este ***Contrato***, los plazos para que ***ECOPETROL*** efectúe los pagos sólo se empezarán a contar desde la fecha en que quede corregida la factura o desde aquella en que se haya aportado el último de los documentos que debían acompañarla.

Todas las demoras que se presenten por estos conceptos serán de responsabilidad del ***CONTRATISTA***, quien por ello no tendrá derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pagos parciales no implican el recibo o aprobación definitiva por parte de ***ECOPETROL*** de las actividades ejecutadas y productos entregados y, por consiguiente, no eximen al **CONTRATISTA** de su responsabilidad en cuanto a la calidad de los mismos o de cualquier otra obligación contractual o de responsabilidad civil.

PARÁGRAFO CUARTO: ***ECOPETROL*** efectuará, sobre cada factura, las retenciones que por ley esté autorizada a hacer, y las deducciones y/o descuentos a que haya lugar.

PARAGRAFO QUINTO: REQUISITOS ADICIONALES PARA PAGO JURISDICCIÓN BARRANCABERMEJA: Certificación de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, expedida con una antelación no superior a cinco (5) días hábiles, en la cual conste que el **CONTRATISTA** se encuentra en situación de cumplimiento en relación con obligaciones de naturaleza comercial o civil que adquirió con terceros, proveedores de bienes, suministradores de servicios para la ejecución del objeto contratado con ***ECOPETROL***, y que hubieren sido notificadas por escrito por el acreedor (comerciante o no) a dicho ente, aportando los documentos que acrediten su existencia.

Dicha certificación contendrá la información relativa a la naturaleza y valor de la obligación adquirida por el **CONTRATISTA**, la notificación oportuna de su existencia a la Cámara de Comercio, la relación de causalidad entre dicha obligación y el ***Contrato*** celebrado con ***ECOPETROL,*** y la manifestación expresa de no haber sido satisfecha por el **CONTRATISTA.**

ECOPETROL no estará obligada a efectuar pago alguno ni a reconocer y pagar intereses sobre la suma adeudada al **CONTRATISTA**, si éste no aporta la certificación aludida o si de conformidad con dicha certificación no se encuentra en situación de cumplimiento. Adicionalmente, ***ECOPETROL*** no se obliga a efectuar pago alguno a favor de los terceros acreedores del **CONTRATISTA**, ni adquiere con éste y en relación con aquellos solidaridad alguna. Si trascurridos treinta (30) días calendario desde la emisión de la certificación, el tercero acreedor del **CONTRATISTA** no acreditare ante ***ECOPETROL*** la iniciación de las acciones legales conducentes a lograr el cumplimiento por parte de aquel, ***ECOPETROL*** podrá efectuar el pago de lo adeudado al **CONTRATISTA,** y se hayan cumplido los demás requisitos que hacen exigible el pago.

PARÁGRAFO SEXTO: RETENCIÓN EN GARANTÍA. Es obligación del **CONTRATISTA** acreditar dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la firma del ***Contrato***, la constitución de un contrato de Fiducia Mercantil como elemento de garantía de la destinación de los valores retenidos por garantía de cada factura (0.5%), en la cual deberá constar expresamente que el **CONTRATISTA** cede de manera incondicional el valor total de las retenciones en garantía a favor de la sociedad fiduciaria (patrimonio autónomo). En el contrato de fiducia mercantil deberán ser incluidas todas las condiciones establecidas en este ***Contrato*** aplicables y las particulares que exija ***ECOPETROL***, sin que sea dable objeción alguna por parte del **CONTRATISTA** o la sociedad fiduciaria.

Todos los costos que demanden la constitución y administración del contrato de fiducia serán por cuenta del **CONTRATISTA**. El valor que conformará el patrimonio autónomo no podrá ser entregado por la sociedad fiduciaria al **CONTRATISTA,** o a terceros autorizados por ***ECOPETROL***, hasta tanto ***ECOPETROL*** de manera expresa lo autorice por escrito.

ECOPETROL podrá disponer libremente de los dineros que se depositen en el patrimonio autónomo para realizar pagos o atender obligaciones dinerarias a cargo del **CONTRATISTA**, derivados de la ejecución del presente ***Contrato***, conforme a las estipulaciones contenidas en este documento, por lo que en el contrato de fiducia mercantil **deberán figurar como beneficiarios** además del **CONTRATISTA**, ***ECOPETROL*** y **terceros**. El **CONTRATISTA** con el presente ***Contrato*** conviene en autorizar a ***ECOPETROL*** para ordenar en cualquier momento a la sociedad fiduciaria efectuar pagos directos a terceros (relacionados con obligaciones dinerarias a cargo del **CONTRATISTA** derivados de la ejecución del presente ***Contrato***), con cargo a los recursos depositados en la fiducia mercantil. Será obligación incondicional de la sociedad fiduciaria, devolver en cualquier momento y en forma inmediata a ***ECOPETROL*** los dineros que no se autoricen entregar al **CONTRATISTA**, una vez exista orden escrita para ello por parte de ***ECOPETROL.***

Para la selección de la Fiduciaria el **CONTRATISTA** debe tener en cuenta que esta tenga una calificación de riesgo AA - o superior, otorgada por una calificadora de riesgo nacional. Por tanto, previo a la firma del contrato con la sociedad fiduciaria, se deberá presentar al ***GESTOR ADMINISTRATIVO*** del contrato

el respectivo certificado de calificación expedido por la calificadora de riesgo, en el que conste la calificación y que la misma se encuentre vigente a la fecha de expedición del mencionado certificado.

CLAUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

El **CONTRATISTA** se obliga a ejecutar el objeto del ***Contrato***, por lo cual tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se desprendan de otras cláusulas consignadas en este documento, en los ***DPS*** o en la propuesta:

1. Revisar permanentemente la herramienta electrónica y atender oportunamente todas las Órdenes de Despacho que le sean enviadas a través de la misma, e igualmente atender las Órdenes de Despacho que le fueren remitidas por otros medios.

2. Encaminar sus acciones al logro del objeto del contrato conforme a lo señalado en los DPS y sus anexos.

3. Cumplir las normas y especificaciones técnicas contenidas en el presente ***Contrato***. Por consiguiente, se obliga a entregar los servicios a satisfacción de ***ECOPETROL*** según lo previsto en el ***Contrato***.

   Sin perjuicio de la respectiva garantía exigida en el ***Contrato***, el **CONTRATISTA** responderá por la calidad de los servicios objeto de contratación.

4. Proveer el transporte de su personal para cumplir con sus compromisos contractuales.

5. Asumir las consecuencias que se deriven de una inadecuada ejecución de los Servicios.

6. Responder a las reclamaciones que presenten los trabajadores del **CONTRATISTA** o sus Subcontratistas en lo que hace a los aspectos técnicos, relacionadas con el ***Contrato*** y las eventuales órdenes de despacho de Servicios que con ocasión del mismo se emitan, estas deberán ser atendidas adecuadamente, en un término de quince (15) días calendario a partir de la presentación de las mismas, de lo cual se debe informar a **ECOPETROL** a través del Gestor del ***Contrato***.

7. Responder oportunamente por los daños que se causen a bienes o instalaciones de ***ECOPETROL*** o de particulares, sea por culpa suya, de sus trabajadores o de sus subcontratistas.

8. Mantener la seguridad y en consecuencia evitar accidentes y responder por los daños que se causen a personas o bienes, por imprevisión, negligencia o descuido, impericia o imprudencia, dentro o fuera del *área donde* se van a efectuar los servicios atribuibles al **CONTRATISTA** o a sus dependientes o subcontratistas. Por lo tanto es su obligación escoger personal o subcontratistas idóneos y vigilarlos en el desarrollo de sus actividades, además de lo definido en la Clausula de Obligaciones del **CONTRATISTA** en materia de HSE.

9. El **CONTRATISTA** deberá verificar que ninguna de las personas por él vinculadas para la ejecución del ***Contrato***, está incursa en la prohibición que consagra el artículo 47 de los Estatutos de ***ECOPETROL***, o en la que obra en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

10. La empresa de Consultoría (**El Contratista**) deberá realizar los estudios ambientales conforme a la normatividad vigente emitida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible (MADS) en materia de elaboración de estudios ambientales, asociada a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia vigentes establecidos que hagan parte de los proyectos. Así mismo se deberán contemplar los requerimientos establecidos

por la Corporaciones Autónomas Regionales para la elaboración de dichos estudios, así como las metodologías, lineamientos y directrices vigentes que tenga ECOPETROL S.A para este fin.

11. **El Contratista,** previamente a la radicación del estudio ante la autoridad ambiental competente, deberá haber entregado y obtenido ante el gestor técnico de Ecopetrol, el recibido a satisfacción por parte de este último; sin que ello, exonere a la empresa de Consultoría de su responsabilidad por la no atención de los deberes de conducta específico, diligencia debida, omisiones y/o acciones inidóneas y/o negligentes comprobadas de su parte, que motiven o conduzcan a la no expedición por parte de la autoridad competente de la licencia ambiental, autorizaciones y/o permisos objeto del estudio.

12. **El Contratista** para la elaboración de estudios ambientales deberá cumplir con las características básicas y la elaboración de los entregables consignados en los términos de referencia de los estudios, las metodologías, lineamientos, directrices y los procedimientos vigentes.

13. **El Contratista** elaborará los documentos soporte necesario y demás trámites a que haya lugar para la obtención de la viabilidad ambiental del proyecto, conforme a la legislación ambiental vigente aplicable.

14. **El Contratista** para el desarrollo de los estudios ambientales deberá tener disponible los profesionales, y equipos para el normal cumplimiento de las actividades. Así mismo asegurar la logística necesaria para la ejecución de las actividades relacionadas con el desarrollo del estudio ambiental.

15. **El Contratista** tendrá la potestad de proveerse dentro de los gastos reembolsables de actividades accesorias o complementarias, pero necesarias para el desarrollo de los estudios como lo son los monitoreos ambientales, estudios específicos, entre otros; a que haya lugar dependiendo de las necesidades puntuales que exija el estudio con el fin de asegurar todas las actividades para su elaboración. se deben incluir aquellas que se determinan por el grado de especialidad o por mandato normativo (el caso de los laboratorios de monitoreos ambientales, los cuales deben estar acreditados y certificados por el IDEAM), para esto se debe tener en cuenta que la información es propiedad de Ecopetrol S.A. y que no es de libre publicación.

16. **El Contratista** realizará los ajustes necesarios a los estudios ambientales presentados a la autoridad ambiental hasta la obtención de la viabilidad ambiental del proyecto objeto del estudio y el análisis de implicaciones del acto administrativo que sustenta dicha viabilidad.

17. **El Contratista** deberá realizar la gestión de compra de información de fuentes oficiales y no oficiales que Ecopetrol S.A. no posea y que sea necesaria para la elaboración de los estudios ambientales. Esta información en original deberá ser entregada a Ecopetrol S.A. para su custodia de acuerdo a las directrices a nivel de gestión documental y geomática.

18. **El Contratista** deberá acatar las directrices que establezca Ecopetrol S.A. en las áreas de geomática, seguridad industrial y de procesos, gestión social, gestión documental, seguridad física y mobiliaria.

19. **El Contratista** deberá tramitar ante la autoridad ambiental que corresponda el Permiso de Investigación Científica hasta su cierre para el desarrollo de Estudio Ambiental que se vaya a ejecutar.

20. **El Contratista** deberá asegurar la calidad de edición de los estudios realizados. De tal forma que se cumplan con las especificaciones técnicas, las metodologías, directrices establecidas por Ecopetrol S. A. y los requerimientos de la autoridad ambiental competente aplicables a la elaboración del estudio.

21. **El Contratista** dentro de la elaboración de estudios ambientales deberá realizar actividades complementarias como visitas, socialización de proyectos y estudios, realización de talleres de impactos ambientales y medidas ambientales, socialización de los estudios ambientales y las demás necesarias para el buen desarrollo del objeto de la consultoría. De esta forma, deberá asegurar la presentación del estudio ante la autoridad competente y comunidades del área del estudio.

22. **El Contratista** realizará la planeación y ejecución de las actividades para el desarrollo del proceso de Consulta Previa solicitado por Ecopetrol S.A., tendientes a la firma de la Protocolización de la Consulta Previa, con las comunidades objeto de este proceso.

23. **El Contratista** deberá asistir, para efectos de aseguramiento, a las reuniones programadas de pre-campo, post-campo, avances, seguimiento del estudio, entre otras.

24. **El Contratista** realizará la planeación y ejecución de las actividades para el desarrollo de la fase del Programa de Arqueología que corresponda (diagnóstico, prospección o rescate arqueológico, por ejemplo) según el estudio solicitado por Ecopetrol S.A., de acuerdo a los parámetros establecidos por la legislación y por Ecopetrol S.A.

25. **El Contratista** deberá solicitar y documentar el debido permiso de ingreso y salida de los predios a los que sea necesario entrar para el desarrollo de las actividades de la consultoría, cumpliendo con los lineamientos de ECOPETROL S.A.. Este permiso debe ser solicitado a los dueños de predios y/o sus representantes.

26. El **CONTRATISTA** se obliga a pagar a sus trabajadores el salario establecido por ***ECOPETROL*** e informado en los ***DPS***, o, en defecto de dicha información, el salario que corresponda de acuerdo con la normativa interna de ***ECOPETROL*** en materia de salarios a cargo de sus contratistas. En cuanto a las prestaciones sociales se deberán reconocer como mínimo las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan o modifican.

27. Aceptar que los términos, condiciones y precios pactados en el presente **Contrato** se extiendan a las compañías del Grupo Empresarial de **ECOPETROL** o con las que **ECOPETROL** tenga celebrados contratos de asociación, participación o colaboración (entendidos conforme se definen en el Manual de Contratación de **ECOPETROL**) o que actúen como Operadoras en los mismos (que para efectos de este acto se denominan Compañía Asociada), cuando dichas compañías, una vez obtenidas las autorizaciones procedentes opten por acogerse al presente **Contrato**. Para el efecto, se requerirá de la notificación previa, por parte de **ECOPETROL** al **CONTRATISTA**, junto con la solicitud de adhesión y aceptación, de los términos y condiciones que regulen el **Contrato**, por parte del adherente; el vínculo contractual de los adherentes será independiente del vínculo del **CONTRATISTA** con **ECOPETROL**.

Si durante la ejecución del ***Contrato ECOPETROL*** introduce modificaciones al salario informado en los ***DPS*** o a la normativa indicada, que impliquen incremento en el salario, no considerado en la propuesta que dio lugar al ***Contrato*** ni en éste, el **CONTRATISTA** se obliga a cumplir con lo dispuesto en dichas modificaciones, y, para el efecto, hará los ajustes salariales y prestacionales a los trabajadores con derecho a éstos y realizará los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

Será por cuenta del **CONTRATISTA** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución del ***Contrato***. Por consiguiente, serán de cargo del **CONTRATISTA** las indemnizaciones que se causaren por concepto de terminación unilateral de contratos de trabajo.
El Gestor Administrativo del ***Contrato*** verificará el cumplimiento de estas obligaciones en la fecha de suscripción del acta de recibo parcial de los trabajos o servicios, teniendo en cuenta que las mismas se hayan causado, es decir, que de acuerdo con las normas legales que las regulan, sean exigibles al empleador.

PARÁGRAFO 1° EL **CONTRATISTA** declara conocer y aceptar el contenido de los Anexos de los Términos de Referencia, los cuales hacen parte del presente ***Contrato*** y resultan obligatorios para las Partes del mismo.

PARAGRAFO 2°: El **CONTRATISTA** deberá vincular la totalidad del personal, mediante relación laboral; no se permitirá la vinculación bajo modalidad diferente.

Los salarios a pagar al personal vinculado para la ejecución de este ***Contrato*** que se suscribiría como resultado del presente ***PS***, serán como mínimo los indicados en la Tabla de Niveles Salariales para Carrera Técnica y Administrativa y la Tabla de Niveles Salariales para actividades no propias de la Industria del Petróleo.

CLAUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA EN MATERIA DE HSE

El **CONTRATISTA** se obliga a cumplir con todas las condiciones, previsiones y obligaciones contenidas en el **Anexo 8** de los ***DPS*** **"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA EN MATERIA DE HSE"**, el cual declara conocer y acepta que hace parte integral del presente ***Contrato***.

CLÁUSULA SEPTIMA.- GARANTÍAS Y SEGUROS

El **CONTRATISTA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de este ***Contrato***, deberá constituir por su cuenta, ante una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, y entregar a ***ECOPETROL***:

1. Una Garantía de Cumplimiento otorgada a favor de ***ECOPETROL S.A.***, que se rija por el Clausulado General de la Garantía Única de Cumplimiento anexo, y que contenga los siguientes amparos:

   b) De Cumplimiento de las obligaciones emanadas del ***Contrato***, que garantice el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, el pago de la cláusula penal de apremio y de la cláusula penal pecuniaria, y que tenga:

   - Un valor asegurado igual al 10% del valor estimado del Contrato, y
   - Una vigencia igual al término de vigencia del Contrato y un (1) mes más. Es decir: la vigencia de la póliza debe ser igual a la sumatoria del plazo de ejecución, más el plazo de liquidación de mutuo acuerdo, más un (1) mes.

   c) De pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal vinculado para la ejecución del Contrato, que tenga:

   - Un valor asegurado igual al 5% del valor estimado del Contrato, y
   - Una vigencia igual al término de vigencia del Contrato y tres (3) años más. Es decir: la vigencia del amparo debe ser igual a la sumatoria del plazo de ejecución, más el plazo de liquidación de mutuo acuerdo, más tres (3) años.

   d) De calidad del servicio, que tenga:

   - Un valor asegurado igual al 10% % del valor final del presente ***Contrato***, y
   - Una vigencia que comprenda el plazo de liquidación del ***Contrato*** de común acuerdo y un (1) año más, contada desde la fecha de terminación de este ***Contrato***.

Adicionalmente y dentro del mismo término el **CONTRATISTA** deberá constituir y entregar a ***ECOPETROL*** los siguientes seguros:

Un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, por un valor asegurado equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del presente Contrato, con una vigencia igual a la del Contrato (plazo de ejecución más plazo de liquidación). ECOPETROL S.A. debe figurar como asegurado y beneficiario adicional.

CLAUSULA OCTAVA.- DESCUENTOS COMO APREMIO O PENALIZACION

ECOPETROL, con fundamento en lo establecido en los artículos 867 y 949 del Código de Comercio, y durante la vigencia del ***Contrato***, podrá hacer efectiva la cláusula penal de apremio al **CONTRATISTA** en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que éste asume, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, si el apremio fuere pertinente y necesario a juicio de ***ECOPETROL***.

El descuento procederá así: cinco por ciento (5%) del valor de la ***ODS*** respectiva, cuando se presente, se podrá hacer efectiva por cada situación o hecho constitutivo de incumplimiento, o por cada día en que tal incumplimiento se prolongue hasta un máximo de quince (15) días continuos en relación con cada incumplimiento; y su valor se compensará de la factura correspondiente al mes siguiente a aquel en que le fuere notificado por el Administrador del ***Contrato***.

El **CONTRATISTA** autoriza expresamente a ***ECOPETROL*** para compensar de los saldos a su favor o de cualquier suma que le fuere debida por el ***ECOPETROL***, la cláusula penal de apremio

Lo anterior, exceptuando aquellos casos donde el incumplimiento recaiga sobre las obligaciones generales del **CONTRATISTA**, evento en el cual el valor del apremio será equivalente al 0.6% del valor de las ***ODS*** ejecutadas o en ejecución, por cada situación o hecho constitutivo de incumplimiento o por cada día en que tal incumplimiento se prolongue y hasta por el 10% del valor de la sumatoria de dichas órdenes.

CLÁUSULA NOVENA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

En caso de incumplimiento definitivo del objeto del ***Contrato***, o de que ***ECOPETROL*** declare la terminación anticipada del mismo por acciones u omisiones antijurídicas o apartamientos del ***Contrato*** imputables al **CONTRATISTA**, éste conviene en pagar a ***ECOPETROL***, a título de pena, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor acumulado de los ***ODS*** libradas por ***ECOPETROL*** a la fecha de la declaratoria de incumplimiento del ***Contrato.***

En caso de no haberse librado ninguna ***ODS***, el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria corresponderá al cinco (5%) del valor establecido en el ***Contrato*** como referente para efectos de garantías y seguros, descuentos como apremio o penalización y penal pecuniaria.

Dicha suma se imputará al monto de los perjuicios que sufra ***ECOPETROL***, y su valor se podrá tomar directamente del saldo a favor del **CONTRATISTA**, si lo hubiere, o de la garantía de cumplimiento constituida. Si esto no fuere posible, la Cláusula Penal Pecuniaria se cobrará por la vía ejecutiva, para lo cual el ***Contrato*** prestará el mérito de título ejecutivo.

La aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria no excluye la indemnización de perjuicios a cargo del **CONTRATISTA**, si el monto de éstos fuere superior, a juicio de ***ECOPETROL***, al valor de la Cláusula Penal Pecuniaria aquí pactada.

CLÁUSULA DECIMA.- REQUISITOS PREVIOS PARA QUE PROCEDA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS EN GENERAL Y DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE CONSULTORIA EN ESPECIAL

Antes de la suscripción del Contrato, el gestor de la etapa precontractual o en su defecto el Funcionario Autorizado o la persona delegada por el mismo debe verificar que el futuro **CONTRATISTA** cumple con todos los siguientes requisitos, y dejar constancia escrita de ello:

1) Está en situación de cumplimiento por concepto de pago de giros y aportes al Sistema de Protección Social a sus empleados con contrato laboral sometido a ley colombiana.
2) Para acreditarlo, se entregará a ***ECOPETROL*** certificación donde conste lo anterior, expedida por el revisor fiscal del **CONTRATISTA**; en caso de que legalmente no tenga obligación de tener revisor fiscal, deberá ser expedida por su representante legal.
3) No aparece relacionado en el Boletín de Responsables Fiscales elaborado por la Contraloría General de la República.

Si el Contrato a celebrar es de prestación de servicios o de consultoría, el CONTRATISTA, debe aportar:

- Formato Único de Hoja de Vida de Persona Natural o Jurídica -según corresponda-, debidamente diligenciado. (Resolución 580 del 19 de agosto de 1999, Departamento Administrativo de la Función Pública; Decreto 1145 de 2004).
- Si el **CONTRATISTA** es persona natural, presentará, adicional a lo anterior:
- Certificado sobre antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación;
- Certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS;
- Acreditación de Afiliación al Sistema General de Pensiones (Artículos 2° y 3° de la Ley 797 de 2003, que modifican los artículos 13 y 15 de la Ley 100 de 1993; art. 1° del Decreto Reglamentario 510 de 2003);
- Si realiza de manera personal y por su cuenta y riesgo la actividad contratada, la duración del contrato fuere superior a tres (3) meses, y manifiesta su intención de hacer parte del sistema, se debe afiliar dentro de los dos (2) días siguientes, a través de una agremiación o asociación autorizada para afiliar colectivamente trabajadores independientes, al Sistema General de Riesgos Profesionales (Decreto 2313 de 2006).
- Si la duración del contrato es superior a tres (3) meses, acreditación de afiliación al sistema de seguridad social en salud (Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002).
- Únicamente se considerarán como antecedentes disciplinarios o penales que determinen la existencia de inhabilidades o incompatibilidades, las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente.

PARAGRAFO: En caso de que el **CONTRATISTA** sea conjunto, cada uno de sus integrantes deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y aportar la documentación antes enunciada.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA.- DOCUMENTOS DEL *CONTRATO*

Hacen parte integrante del ***Contrato*** y se tendrán en cuenta para su interpretación, los siguientes documentos, sin que se tenga en cuenta el orden de precedencia que se indica a continuación:

1. El ***Contrato***;
2. Las Órdenes de Despacho;
3. Los ***DPS***, y
4. La propuesta presentada por el **CONTRATISTA**.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA.- DOMICILIO CONTRACTUAL

El domicilio contractual, para todos los fines legales y procesales, será la ciudad de Bogotá D.C.

CLÁUSULA DECIMO TERCERA.- NOTIFICACIONES

Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las Partes deban dirigirse en virtud de este ***Contrato***, se efectuarán por escrito y se considerarán realizadas desde el momento en que el documento correspondiente sea radicado en la dirección que a continuación se indica.

CONTRATISTA

Dirección Calle 168 No. 65-50 Casa 05
Teléfono 316 466 1508

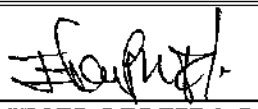
ECOPETROL S.A.

Dirección Carrera 7 No. 7-21 Piso 1
Teléfono 234 58 70
Fax 234 45 10

Las comunicaciones enviadas vía fax se considerarán como cursadas una vez recibido el mensaje de comunicación exitosa de la máquina en donde se origina el envío de ésta.

En constancia, se firma el presente documento, a los 10 días del mes de Mayo de 2013 en dos (2) ejemplares de idéntico tenor literal:

POR ECOPETROL S.A.: **POR EL CONTRATISTA:**

Firma:		Firma:	
Nombre:	**JAVIER HERNANDEZ ESPINEL**	Nombre:	**ELIECER PEREIRA BAUTISTA**
Registro:	E0927633	NIT / c.c.	13.744.106
Cargo:	Coordinador Cadena de Compras y Contratación Críticos y Habilitadores	Cargo:	Representante Legal
Dependencia:	Unidad de Servicios Compartidos de Compras y Contratación	Dirección:	Calle 168 No. 65-50 Casa 05

ANEXO 1 AL MA-0025506

GRUPO 1 CONTRATO 2

CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL

FACTOR MULTIPLICADOR PERSONAL -FMp- (Ver Doc. Tarifas de Consultoría)	**2,38**
FACTOR MULTIPLICADOR EQUIPOS -FMe- (Ver Doc. Tarifas de Consultoría)	**1,10**

A. COSTOS DE PERSONAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN RECURSO	CANTIDAD DEL RECURSO	DÍAS (B)	TARIFA DÍA (sin FMp)	TARIFA DÍA (Incluye FMp)	TOTAL (E) = (A) x (B) x (D)
6010663	Líder Administrativo II	2	35	280.787	668.273,00	46.779.110,00
6008511	Profesional Senior	12	55	230.152	547.762,00	361.522.920,00
6008512	Profesional Pleno	18	55	196.561	467.815,00	463.136.850,00
6008513	Profesional Junior	6	55	150.371	357.883,00	118.101.390,00
6008514	Profesional en entrenamiento	6	33	114.282	271.991,00	53.854.218,00
6082058	Obrero- baquiano	12	30	29.587	70.417,00	25.350.120,00
6009015	Conductor de Vehículo de Pasajeros*	9	43	44.799	106.622,00	41.262.714,00
					SUBTOTAL:	**1.110.007.322,00**

B. COSTOS DE EQUIPOS Y OFICINAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN RECURSO	CANTIDAD DEL RECURSO	DÍAS (B)	TARIFA DÍA (sin FMe)	TARIFA DÍA (Incluye FMe)	TOTAL (E) = (A) x (B) x (D)
6024748	Campero 4X4 o camioneta doble cabina 4X4 - 2005 o modelo más reciente	9	43	136.667	150.334,00	58.179.258,00
6018945	Computador portátil	48	27	7.333	8.066,00	10.453.536,00
6016451	Radio avantel - Equipo gama alta o gama media	18	23	6.667	7.334,00	3.036.276,00
6028446	Impresora de inyección de tinta a color	3	23	4.333	4.766,00	328.854,00
6024747	Fotocopiadora de trabajo pesado	3	29	7.333	8.066,00	701.742,00
6024750	Alquiler de oficina - Capitales de departamentos principales - Bogotá	3	60	55.253	60.778,00	10.940.040,00
					SUBTOTAL:	**83.639.706,00**

VALOR TOTAL PRESUPUESTO (A + B)	**1.193.647.028**
IVA (16%)	**190.983.524**
VALOR TOTAL PRESUPUESTO INCLUIDO IVA	**1.384.630.552**

POR ECOPETROL S.A.:

JAVIER HERNANDEZ ESPINEL

Coordinador Cadena de Compras y Contratación
Críticos y Habilitadores

POR EL CONTRATISTA:

ELIECER PEREIRA BAUTISTA

Representante Legal

Departamento Administrativo de la Función Pública

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

PERSONA JURÍDICA

(LEYES 190 DE 1995 Y 443 DE 1998)

RESOLUCIÓN 580 DEL 19 DE AGOSTO DE 1999

ENTIDAD RECEPTORA

I. IDENTIFICACIÓN

RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN: Environmental Quality Management

SIGLA: E.Q.M. SAS — NIT No. 830011647-3

PARA ENTIDAD O SOCIEDAD PÚBLICA, DETERMINE ORDEN Y TIPO: — PARA ENTIDAD O SOCIEDAD PRIVADA, DETERMINE CLASE:

ORDEN: [X] NAL. [ ] DPTL. [ ] DIST. [ ] MPL. [ ] OTRO ¿CUÁL? _____

TIPO: 08 (VER AL RESPALDO)

CLASE: 13 (VER AL RESPALDO)

DOMICILIO PARA CORRESPONDENCIA — PAÍS: Colombia — DEPARTAMENTO: Bogota. D.C.

MUNICIPIO: Bogota. — DIRECCIÓN: Calle 168 # 65-50 C.5

TELÉFONOS: 3164661508 — FAX: — APARTADO AÉREO:

II. SERVICIOS

RELACIONE LOS PRINCIPALES SERVICIOS QUE OFRECE SU ENTIDAD O SOCIEDAD

1 Engenieria Electrica	2
3 Ingenieria Ambiental	4
5	6

III. EXPERIENCIA (ESPECIFICACIÓN DE CONTRATOS)

RELACIONE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE HA CELEBRADO, EMPEZANDO POR EL ACTUAL O ÚLTIMO:

ENTIDAD CONTRATANTE	PUB	PRIV	TELÉFONO	FECHA TERMINACIÓN	VALOR
ECOPETROL S.A.				Dic 31 /2014.	1'193.647.028

IV. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

PRIMER APELLIDO: Pereira — SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA): Bautista — NOMBRES: Eliecer.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. [X] C.E. [ ] PASAPORTE [ ] — NÚMERO: 13744.106 — ACTÚA EN CARÁCTER DE: Representante Legal [X] Apoderado [ ] — CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN: $ 10.000 . SMMLV

ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: SI [ ] NO [X] ME ENCUENTRO INCURSO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ART. 1o. LEY 190 DE 1995).

OBSERVACIONES: _____

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS, EN EL PRESENTE FORMATO SON VERACES (ART. 5o. LEY 190 DE 1995).

FIRMA: [signature] — FECHA DE DILIGENCIAMIENTO:

V. OBSERVACIONES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE LA ENTIDAD O SOCIEDAD HA PRESENTADO COMO SOPORTE (ART. 4o. LEY 190 DE 1995).

NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL RESPONSABLE — CIUDAD Y FECHA

CONTRATANTE

CONTENIDO

1. OBJETIVO 3

2. GLOSARIO 3

3. CONDICIONES GENERALES 5

3.1 MARCO NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES 5
3.2 ASPECTOS METODOLÓGICOS 6
3.3 DOCUMENTOS DE REFERENCIA 6
3.4 ALCANCE DEL OBJETO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES 6
3.4.1 ELABORACIÓN DEL PDT 6

4. DESARROLLO 7

4.1 METODOLOGÍAS ESPECÍFICAS DE CAMPO 8
4.2 CARACTERIZACIÓN DE LÍNEA BASE 8
4.2.1 Definición de áreas de influencia 8
4.2.2 Medio abiótico 12
4.2.3 Medio biótico 14
4.2.4 Medio socioeconómico 16
4.3 PROCESO METODOLÓGICO 17
4.3.1 PLANEACION O ACTIVIDADES PREVIAS (PRE CAMPO) 17
4.4 EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES EN CAMPO 21
4.4.1 Reconocimiento del territorio 21
4.5 EJECUCION DE ACTIVIDADES POST CAMPO 24
4.5.1 Balance de resultados y hallazgos del trabajo de campo 24
4.5.2 Taller de evaluación de impactos 25
4.5.3 Revisión, solicitud de ajustes y validación del documento 25
4.5.4 Concepto final sobre el estudio 26
4.5.5 Participación en el seguimiento sistemático de los estudios ambientales 26
4.6 LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA EL DESARROLLO DEL COMPONENTE SOCIAL DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES 26
4.6.1 DEFINICION DEL AREA DE INFLUENCIA 26
4.7 PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DE LOS LINEAMIENTOS DE PARTICIPACION 28
4.7.1 Reuniones y talleres con las comunidades del área de influencia directa (incluye la puntual) del proyecto 29
4.7.2 Divulgación del proceso a las autoridades locales del área de influencia del proyecto 34
4.7.3 Aspectos logísticos generales para el desarrollo de reuniones 36
4.8 CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA 37
4.8.1 Caracterización del área de influencia puntual 37
4.8.2 Instrumentos a utilizar para la caracterización socioeconómica del área de influencia directa 38
4.9 CARACTERIZACÓN SOCIOECONÓMICA Y CULTURA DE LA POBLACION A REASENTAR 39
4.9.1 Objetivos de la caracterización socioeconómica de la población a reasentar 39
4.9.2 Marco conceptual general del reasentamiento 40
4.9.3 Contenidos de la caracterización socioeconómica de la población a reasentar 41
4.9.4 Proceso metodológico a implementar 44
4.9.5 Identificación y evaluación de los impactos que se causarán a la población que deberá reasentarse 50
4.9.6 Identificación y evaluación de la vulnerabilidad de las familias frente al desplazamiento 53
4.10 ZONIFICACIÓN AMBIENTAL 71
4.11 DEMANDA DE RECURSOS NATURALES 71

4.12 EVALUACIÓN AMBIENTAL 72
4.13 ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL 73
4.14 FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL 74
4.15 EVALUACION ECONOMICA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL 73
4.16 ESTUDIO DE GOBERNABILIDAD 74
4.16.1 OBJETO 74
4.16.2 ALCANCE TÉCNICO 75
4.16.3 PRODUCTOS 76
4.17 CARTOGRAFÍA 77
4.17.1 Adquisición de información cartográfica y geográfica 77
4.17.2 Generalidades 77
4.17.3 Sistema de referencia 77
4.17.4 Elaboración de la cartografía 78
4.17.5 Entrega final de la información cartográfica 80
4.18 ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS 80
4.19 METODOLOGIAS AMBIENTALES 80
4.20 OTRAS CONSIDERACIONES 81
4.21 DESCRIPCION DE COSTOS 82

5. CONTINGENCIAS 83

1. OBJETIVO

Los lineamientos presentados en este documento para la definición del alcance del objeto en los contratos para la elaboración de Estudios Ambientales (Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA-, Planes de Manejo Ambiental - PMA -, Estudios de Impacto ambiental - EIA – y Estudios de Sustracción de Áreas de Reserva Forestal - SR, no reemplazan ni sustituyen los documentos técnicos y normativos del MADS; son un complemento que busca precisar y profundizar algunos aspectos con el fin de asegurar que los estudios ambientales incorporen la totalidad de información requerida y esperada en calidad y alcance.

2. GLOSARIO

Biota: Conjunto de seres vivos de un lugar.

Cites: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Clase: Categoría taxonómica comprendida entre el Phylum y el Orden. Por ejemplo: Clase Amphibia (anfibios), Clase Reptilia (reptiles), Clase Aves, Clase Mammalia (mamíferos).

Comunidad: Conjunto de poblaciones de diferentes especies que se encuentran en un mismo lugar.

Conspicuo: Adjetivo para describir que algo es llamativo, notorio o fácilmente perceptible. Se aplica a la fauna cuando un animal es de colores vistosos o de un tamaño tal que es fácilmente visible en su entorno.

Crepuscular: animal que efectúa sus actividades principalmente en el atardecer.

DAA: Diagnóstico Ambiental de Alternativas

Dosel: estrato superior de un bosque, generalmente continuo y ubicado por encima de 10 m. de altura, donde se unen las copas de los árboles conformando el "techo" del bosque.

Ecosistema:Se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional (Ley 165 de 1994). Unidad geográfica funcional cuyos límites pueden ser naturales o arbitrarios y que se identifican como la confluencia de una asociación de clima, geoformas, sustratos, comunidades biotas y usos antrópicos específicos (IGAC, IDEAM, INVEMAR, IAVH, SINCHI, IIAP 2007)...

Ecotono: Zona de transición entre dos ecosistemas.

EIA: Estudio de Impacto Ambiental

Endémico: Carácter que tiene cualquier jerarquía taxonómica cuyo rango de distribución geográfico esté restringido a un lugar, región o país.

Especie: Conjunto de individuos que pueden cruzarse y reproducirse únicamente entre sí, y cuyos

descendientes son fértiles. Es la unidad taxonómica básica.

Especiación: Proceso de diferenciación genética por medio del cual se forma una nueva especie. Es un proceso que puede durar miles o millones de años.

Estrato: Capa o franja de vegetación, ubicada en un determinado rango de altura.

Familia: Categoría taxonómica comprendida entre el Orden y el Género. Familia Bufonidae (sapos), Familia Trochilidae (colibríes, chupaflores), Familia Felidae (felinos).

Forrajeo: Búsqueda activa y consumo de alimento.

Frugívoro: Animal que se alimenta principalmente de frutos.

Generalista: Hábito ecológico en el que una especie es capaz de aprovechar los recursos ofrecidos por una gran variedad de hábitats.

Género: Categoría taxonómica entre la Familia y la Especie. Por ejemplo: Género Crotalus (serpientes cascabel), Género Otus (búhos pequeños), Género Leopardus (felinos medianos y pequeños).

Granívoro: Animal que se alimenta principalmente de semillas.

Hábitat: Lugar geográfico que reúne un conjunto específico de condiciones ambientales (físicas y bióticas), donde sobrevive y prospera una especie.

Inventario: Muestreo cuyo resultado es la lista de especies presentes en un lugar determinado.

MADS: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Migración: Desplazamientos estacionales efectuados por poblaciones de una o varias especies a través de grandes distancias, para buscar recursos alimenticios o hábitats menos drásticos.

Omnívoro: Animal que consume en igual proporción componentes animales y vegetales.

Orden: Categoría taxonómica entre la Clase y la Familia. Por ejemplo: Orden Anura (ranas y sapos), Orden Psittasiformes (guacamayas, pericos y loros), Orden Primates (micos y monos).

PMA: Plan de Manejo Ambiental

Polinizador: Agente físico o biótico por medio del cual se contribuye a la dispersión del polen entre las plantas con flor.

Rastros: Indicios o evidencias indirectas que demuestran la presencia de mamíferos (huellas, excrementos, madrigueras, sitios de alimentación, etc.).

Red de Niebla**:** Malla cuyos hilos están compuestos de una mezcla de nylon y poliéster, que se emplea para la captura de aves y/o murciélagos.

Registros: Los registros eléctricos se utilizan para determinar las propiedades físicas de la formación y fluidos, verificar el estado de la cementación, de la tubería y de la producción.

Riqueza: Índice ecológico utilizado para estimar la diversidad biótica de un lugar. Corresponde al número absoluto de especies.

Semiacuático: Hábito ecológico en el que los animales efectúan parte de sus actividades en el agua.

Semiarborícola: Hábito ecológico en el que los animales efectúan parte de sus actividades en los estratos medios y altos del bosque.

Sustrato: Suelo o base sobre la cual se mueve un organismo.

SR: Sustracción de reserva forestal.

Tetrápodo: Vertebrado terrestre que posee cuatro extremidades, aunque secundariamente haya perdido o modificado alguno de ellos.

Transectos: Trayecto efectuado para evaluar la presencia/ausencia, abundancia o densidad de una especie animal o vegetal, en un lugar determinado.

UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

3. CONDICIONES GENERALES

3.1 MARCO NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

El Contratista deberá realizar las actividades y elaborar los estudios ambientales con el alcance técnico establecido en el Decreto 2820 de agosto de 2010, Resolución 1503 de agosto de 2010 por la cual se adopta la Metodología para la presentación de Estudios Ambientales, en lo referente al transporte de hidrocarburos la Resolución No. 1275 del 30 de junio de 2006 y la Resolución No. 1253 del 30 de junio de 2006 por la cual se adoptan los términos de referencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS - para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de "Terminales de Entrega y Estaciones de transferencia de Hidrocarburos Líquidos, infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos" (HI-TER-1-06), la Resolución No. 1275 por medio de la cual se acogen los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambientalpara la "Conducción de fluidos por ductos en el sector de hidrocarburos" (HI-TER-1-05), la Resolución No. 1277 por medio de la cual se acogen los Términos de Referencia para elaboración de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos lineales (DA-TER-3-01), la Resolución No. 1255 por medio de la cual se acogen los Términos de referencia para la elaboración de diagnóstico ambiental de alternativas para proyectos puntuales (DA-TER-4-01) y Resolución 917 del 20 de mayo de 2011, por medio de la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la sustracción de áreas de las reservas forestales nacional y regional, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o aquellos que la autoridad ambiental nacional establezca, y toda aquella normativa que la modifique o sustituya, así como las especificaciones particulares de ECOPETROL S.A., los productos que no cumplan con estos requerimientos no serán recibidos a satisfacción.

Adicionalmente deberá tener en cuenta toda la normativa específica que aplica en la elaboración del EIA y su respectiva temática, entre otros; levantamiento de vedas, especies en amenaza, calidad de

aire y ruido, concesión de agua, vertimientos, residuos sólidos, plan nacional de contingencia, entre otros. El Contratista deberá realizar la caracterización de la línea base del proyecto, así como el desarrollo de los demás capítulos del EIA/PMA/DAA/SR desde los conceptos planteados en los documentos técnicos y normativos del MADS, ECOPETROL S.A. y en consecuencia del grupo de aseguramiento de estudios ambientales.

3.2 ASPECTOS METODOLÓGICOS

ECOPETROL S.A. dentro de la Solicitud de Propuesta de Planeación, prevista en el MANUAL PARA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE DESPACHO DE SERVICIOS – ODS, entregará los Lineamientos metodológicos bajo los cuales el contratista deberá desarrollar en las diferentes fases del estudio ambiental la metodología que considere aplicable al entorno del proyecto, pero esta deberá corresponder a una metodología reconocida y avalada internacionalmente, deberá estar debidamente explicada y referenciada en la literatura especializada, contar con sustento académico y haber sido utilizada de manera exitosa en la elaboración de EIA/PMA/DAA/SR. No se podrá por parte del Contratista introducir cambios o adaptaciones estructurales a las metodologías.

3.3 DOCUMENTOS DE REFERENCIA

1. Carta estratigráfica global 2000 de la ICS.
2. Atlas de hidrogeología de INGEOMINAS
3. Metodología CorineLandCover
4. La presentación de los documentos de los estudios ambientales debe tener en cuenta las siguientes normas técnicas colombianas expedidas por el ICONTEC:

- NTC 1075: guía para numeración de divisiones y subdivisiones en documentos escritos.
- NTC 1160: referencias bibliográficas para libros, folletos e informes.
- NTC 1307: referencias bibliográficas para normas.
- NTC 1487: citas y notas de pie de página.
- NTC 4490: referencias documentales para fuentes de información electrónicas.
- NTC 1308: referencias bibliográficas para publicaciones seriadas.

3.4 ALCANCE DEL OBJETO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

3.4.1 ELABORACIÓN DEL PDT

El Contratista deberá presentar a ECOPETROL S.A. un Plan de Trabajo (PDT) detallado, donde se discriminen las actividades a ser ejecutadas para el cumplimiento del alcance requerido para el estudio. En dicho PDT se deberá incluir entre otras actividades:

- La actividad de gestión de permisos de ingreso a los predios antes de iniciar labores de campo.
- La actividad correspondiente a la entrega de metodologías específicas para cada componente (de los medios abiótico, biótico, socioeconómico y SIG), las cuales deben incluir los respectivos formatos a ser utilizados para la recolección de información primaria. Lo anterior, como requisito previo para la reunión entre pares y para la salida de campo.
- Fechas de salidas de campo y tiempoos destinados para la recolección de información.
- La actividad de gestión de permisos de ingreso a los predios antes de iniciar labores de campo.

- Revisión de la base cartográfica por parte de Aseguramiento (antes de la generación de mapas temáticos).
- Fechas de entrega de todos y cada uno de los capítulos que integran el estudio ambiental y de los respectivos productos cartográficos (geodatabase, mxd, metadato, entre otros).
- Tiempos de revisión de documentos por parte de Aseguramiento ECOPETROL S.A. y tiempos para el ajuste de documentos por parte del Contratista.
- Fechas de revisión de la base cartográfica por parte de Aseguramiento.
- Fechas de realizar un taller con Aseguramiento para la validación de alternativas (DAA).
- Incluir en la programación el taller de pares para revisión y aprobación de criterios para definición de alternativas (DAA).
- Entrega y análisis preliminar del área de influencia del proyecto (numeral 3.1 o 4.1 según aplique EIA/DAA), para revisión de Aseguramiento.
- Incluir en la programación el taller de pares para revisión y aprobación de criterios para definición de alternativas.
- Incluir en la programación el taller de pares para revisión y aprobación de las áreas de influencia definitivas del proyecto.
- Incluir en la programación el taller de pares para zonificación ambiental.
- Incluir en la programación el taller de pares para evaluación ambiental.
- Incluir actividad de reuniones de pares para revisión avances en temáticas de caracterización.
- Las actividades relacionadas con la valoración económica de impactos ambientales y el análisis costo beneficio ambiental.
- Fechas de reuniones sistemáticas del proyecto o jornadas de trabajo requeridas con el grupo de Aseguramiento de ECOPETROL S.A.
- La actividad de solicitud de información a las autoridades municipales y ambientales, mediante el envío de comunicaciones escritas.
- Tiempos de realización de reuniones y talleres con comunidades y autoridades locales (cuando aplique).
- Incluir el tiempo requerido para el diseño de la presentación a ser empleada en las reuniones con las autoridades ambientales dentro del proceso de gestión del licenciamiento.

4. DESARROLLO

La descripción del proyecto es un insumo que suministrará el área de ingeniería de ECP o quien haga sus veces.

La información deberá ser avalada por el líder del proyecto y no podrá ser modificada o alterada en el EIA/PMA/DAA/SR. De igual manera, deberá ser avalada por ECOPETROL S.A., todas las áreas requeridas para los campamentos, los centros de acopio temporal y permanente, los ZODMEs, las áreas para las plataformas de perforación dirigida, las casetas de válvulas, los puntos de vertimientos y captaciones; y demás infraestructura asociada al sistema.

Deberá en alcance y contenido satisfacer los requerimientos establecidos en los términos de referencia.

Toda información presentada deberá estar debidamente sustentada por los diseños, memoria de cálculo y planos en las escalas y especificaciones que ECP determine y los TDR del MADS especifique.

En el caso de las estaciones, se debe tener en cuenta las buenas prácticas de manejo de aguas lluvias y aceitosas (enmarcadas dentro de la filosofía ZLD - Cero Descargas Líquidas en las Estaciones de la VIT) para el diseño hidráulico de los sistemas de evacuación de estas aguas.

4.1 METODOLOGÍAS ESPECÍFICAS DE CAMPO

El Contratista deberá presentar a ECOPETROL S.A. antes de las salidas de campo para revisión y aprobación, metodologías de campo específicas para cada una de las temáticas que integran el estudio ambiental, el Estudio de Gobernabilidad, y la evaluación económica de impactos. El contenido mínimo de dichas metodologías se relaciona a continuación:

- Introducción en la que se indique el sentido general de la metodología.
- Marco conceptual con el cual se desarrolla el componente.
- Aspectos metodológicos detallados de la metodología de campo.
- Fuentes de información que se consultarán para el desarrollo del componente.
- Detalle de los registros de campo a tomar, para lo cual se deberán anexar los formatos respectivos.
- Criterios mínimos que se utilizarán para desarrollar la caracterización del componente.
- Descripción de los aspectos logísticos para el desarrollo del trabajo de campo.
- Contenido mínimo que a partir del trabajo de campo se espera presentar para cada uno de los componentes.

Previo a la fase de campo, se celebrarán las reuniones técnicas de pares Contratante – Contratista en las cuales se discutirán y precisarán todos los aspectos metodológicos a que hubiere lugar teniendo como base los lineamientos de ECP y la metodología específica presentada por el Contratista.

Como **Anexo 1**se incluyen las metodologías establecidas por el grupo de aseguramiento de estudios ambientales de la VIT – PEC. Dichas metodologías podrán ser implementadas por el Contratista sin límite de mejora.

4.2 CARACTERIZACIÓN DE LÍNEA BASE

4.2.1 Definición de áreas de influencia

El contratista deberá definir las áreas de influencia a partir del siguiente marco conceptual y criterios, sin embargo, cada área de estudio o entorno donde se desarrollará el proyecto es única y tiene sus particularidades, en este sentido, lo descrito a continuación se convierte en un lineamiento, que deberá ser precisado y particularizado por el contratista.

Igualmente, es muy importante en la definición de las áreas de influencia conservar el principio de proporcionalidad, entendido como una intervención en un área pequeña no se puede reflejar en muchas veces esta área.

Marco conceptual

- **<u>Áreas de influencia</u>**: Corresponden a las áreas delimitadas por polígonos irregulares definidos a partir de unidades de territorio como cuencas y microcuencas, unidades fisiográficas, unidades ecosistémicas, entidades territoriales, infraestructura social, económica y cultural, cobertura de la tierra, en las cuales se manifiestan de manera puntual, trascienden o se reflejan los probables impactos que la construcción y operación del proyecto y su infraestructura asociada puedan causar en los medios abiótico, biótico, socioeconómico y cultural.
- **<u>Área de influencia indirecta</u>:** Corresponde al área delimitada por un polígono irregular definido a partir de unidades fisiográficas, sociales, de infraestructura, cobertura de la tierra, económicas y culturales en la cual los impactos trascienden o se reflejan, es decir, la zona externa al área de influencia directa y que se extiende hasta donde se manifiestan tales impactos.

  Para el medio abiótico y biótico debe corresponder al área delimitada por un polígono irregular definido en primera instancia a partir de las cuencas y microcuencas hidrográficas que el trazado del ducto y su infraestructura asociada atraviese, de no ser posible por la cuencas o microcuencas o bien por qué corresponde a áreas extensas que no guardan principio de proporcionalidad, o porque no son de fácil delimitación, deberá definirse por los criterios planteados.

  Para el medio socioeconómico y cultural el área de influencia indirecta corresponde a los polígonos irregulares legalmente establecidos con los que se han delimitado las entidades territoriales (municipios, corregimientos, veredas, cascos urbanos, centros poblados, entre otros) en los cuales el proyecto realice demanda de bienes y servicios y se generen impactos de manera indirecta.

  En ningún caso el área de influencia del medio socioeconómico podrá ser menor o inferior a los medios abiótico y biótico

  El área de influencia definitiva deberá trazarse sobre la cartografía básica aprobada y deberá ser ajustada luego de la actualización de la misma; para su delimitación debe utilizarse los límites arcifinios complementando la descripción fisiográfica antes señalada, precisando las coordenadas norte y este para los puntos de localización que describen el área de influencia indirecta.
- **<u>Área de influencia directa</u>**: Corresponde al área donde se realizan de manera directa las actividades de construcción y operación del proyecto y su infraestructura asociada, y en la cual se manifiestan de manera puntual y directa los probables impactos que se pueden causar en los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

  En ductos, para el medio abiótico y biótico el Área de Influencia Directa - AID corresponde al derecho de vía - DDV - del ducto, que es determinado por ingeniería de acuerdo a las características de la tubería y maquinaria a utilizar. Así mismo el área de influencia directa incluye el área ocupada por la infraestructura asociada, como estaciones de almacenamiento y bombeo, sitios de acopio de tubería, áreas ocupadas por los sitios de disposición de material sobrante -ZODMES-, áreas de localización de casetas de válvulas, los corredores de acceso de maquinaria hacia el derecho de vía y plataformas durante la etapa constructiva, como también las plataformas requeridas para la realización de los cruces subfluviales de corrientes mediante perforación dirigida y el derecho de vía para cruces con excavación a cielo abierto, equivalente a una franja de determinados metros a cada lado del eje del derecho de vía en las márgenes de las corrientes de los ríos intervenidos, necesaria para localizar equipos de perforación, piscinas para manejo de lodos, acopio de maquinaria, acopio de tubería, acopio temporal de material de excavación, soldadura y manejo de lingadas. Adicionalmente, para el componente hidrogeológico se considera como área de influencia directa cada uno de los nacederos de agua y su zona de ronda hidráulica que se encuentren a menos de 100 metros de los hombros del DDV.

En Estaciones, para el medio abiótico y biótico el Área de Influencia Directa - AID corresponde al área de la estación, a los puntos de captación y vertimiento a las líneas de aducción, conducción, vertimiento de la estación y zodmes.

Para el componente socioeconómico y cultural el área de influencia directa corresponderá a las entidades territoriales (municipios, corregimientos, veredas, barrios, entre otros) que sean atravesados por el ducto o en donde se localice su infraestructura asociada (centros de acopio, campamentos, zodmes, entre otros).

También se deberá considerar como AID socioeconómica, las unidades territoriales en las cuales se ubican los puntos de captación y vertimiento que sean definidos durante el estudio (tanto para la construcción como para la operación) y en donde se puedan generar impactos, de acuerdo con el análisis de usuarios de agua.

Igualmente hacen parte del AID socioeconómica durante la fase constructiva las entidades territoriales (municipios, corregimientos, veredas, cascos urbanos, centros poblados) en las cuales se ubiquen las vías terciarias, carreteables o privadasque vayan a ser utilizadas por el proyecto durante la construcción.

Así mismo deberán ser consideradas dentro del AID las vías del orden antes señalado utilizadas por la Empresa para el desarrollo de sus actividades durante la fase de operación de los sistemas de transporte. Esto en el caso específico de los estudios ambientales correspondientes a los Planes de Manejo Ambiental o actualizaciones de los mismos.

En todos los casos, deberá tomarse la información oficial existente en los municipios en relación con la denominación, ubicación y límites de las unidades territoriales que sean consideradas como AID socioeconómica. En el evento en que los municipios no cuenten con cartografía oficial que permita ubicar los límites de las unidades territoriales, éstos deberán levantarse con base en la cartografía social que se adelante con la comunidad durante la realización del estudio ambiental, dejando claridad en el documento de la situación encontrada.

- Área de influencia directa puntual del medio socioeconómico:Para el caso de ductos, el AID puntual, corresponderá a los predios que serán intervenidos para la conformación del DDV.

  Adicionalmente, serán AID puntual aquellos que a partir de las distancias establecidas e indicadas por ECP tenga infraestructura social que pueda llegar a ser afectada por la construcción del ducto.

Criterios mínimos

Se presentan a continuación los criterios (Norma, o condición o juicio que orienta la toma de decisión) mínimos a partir de los cuales se deben definir las áreas de influencia indirecta y directa del proyecto.

- Cuenca: Aquella unidad de territorio donde las aguas fluyen naturalmente, en un sistema interconectado y en el cual interactúan uno o varios elementos biofísicos, socioeconómicos y culturales".
- Delimitación de la cuenca. Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima que divide dos cuencas contiguas.
- Unidades fisiográficas naturales: La fisiografía está definida como unidades espaciales definidas mediante un método de clasificación sistemática que se caracteriza por establecer una jerarquización integrada de los aspectos de relieve, formaciones geológicas, formaciones superficiales y el clima entre otros (Villota. 1992).

- Ecosistema: Se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional (Ley 165 de 1994). Unidad geográfica funcional cuyos límites pueden ser naturales o arbitrarios y que se identifican como la confluencia de una asociación de clima, geoformas, sustratos, comunidades biotas y usos antrópicos específicos (IGAC, IDEAM, INVEMAR, IAVH, SINCHI, IIAP 2007).
- Cobertura de la tierra: Unidades homogéneas que conforman la ocupación (Cobertura) de la tierra.
- Cobertura vegetal: Capa de vegetación natural que cubre la superficie terrestre, comprendiendo una amplia gama de biomasa con diferentes características fisonómicas y ambientales que van desde pastizales hasta las áreas cubiertas por bosques naturales. También se incluyen las coberturas vegetales incluidas que son el resultado de la acción humana como serías las áreas de cultivos agrícolas y las plantaciones forestales.La cobertura vegetal hace parte de la cobertura de la tierra.
- Caminos y vías de acceso. Para la definición del área de influencia directa e indirecta se deben tener en cuenta las vías de acceso de carácter nacional, interdepartamentales, municipales y veredales que se utilizarán o construirán para acceder al derecho de vía y los caminos veredales paralelos a éste para la movilización de personal y vehículos pequeños.
- Infraestructura social: Entiéndase por infraestructura social: viviendas y cualquier otro tipo de construcción, áreas o zonas productivas (cultivos permanentes o transitorios, piscícolas y otros), iglesias o capillas, escuelas, salones comunales, canchas deportivas, pozos, aljibes, jagüeyes o cualquier otro tipo de infraestructura individual o colectiva que pueda resultar afectada con las obras y adecuaciones a construir.
- Zonas de vida según la clasificación de Holdridge, SINAP, SIRAP, SILAP, áreas que hacen parte del portafolio de prioridades de conservación.
- Se debe incluir la infraestructura social cercana al derecho de vía y conectada a través de las vías de acceso al proyecto. Se deben incluir también las viviendas y predios cuyos accesos pudieran estar conectados de alguna manera con el derecho de vía.

Marco metodológico

El Contratistadeberá presentar y explicar los criterios específicos utilizados para definir las áreas de influencia del proyecto, así como los aspectos metodológicos utilizados en la definición de las áreas de influencia del proyecto.

Fuentes de información

Para la definición preliminar de área de influencia directa e indirecta se deberá consultar información secundaria en fuentes como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - , Autoridades Ambientales Regionales y Locales, Planes, Esquemas, y Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial de los entes territoriales, así como los estudios específicos temáticos del área.

Para la delimitación preliminar de las áreas de influencia indirecta deberá utilizar, pero no limitarse a:

- Imágenes de satélite
- Radar

- Fotografías aéreas
- Cartografía IGAC 1:25000
- Cartografía de los esquemas de ordenamiento territorial

Para el área de influencia directa

- Orto fotografías
- Fotografías aéreas
- Cartografía IGAC 1:25000

4.2.2 **Medio abiótico**

Temática de Geología

Adicional a los requerimientos del MADS en los respectivos términos de referencia, el Contratista para la temática de geología deberá:

- Tener en cuenta la carta estratigráfica internacional (CSI), para la datación de las unidades geológicas.
- Rasgos estructurales, muestreos con respectivos perfiles estratigráficos (apiques, perforaciones).
- Fotointerpretación, sensores remotos, control de campo.

Temática de hidrología

Adicional a los requerimientos del MADS definidos en el alcance general de los respectivos términos de referencia, el Contratista para la temática de hidrología deberá:

- Establecer los usos y usuarios del agua longitudinalmente a lo largo de la corriente. Esta información se debe obtener de consultas directas a la comunidad y de la revisión de información en las Corporaciones.

  Para los DAA se debe realizar a partir de información secundaria el inventario de usos y usuarios actuales de las principales fuentes hídricas susceptibles de intervención para las diferentes alternativas y plantear medidas de manejo. Complementar la información a partir de las consultas que se realicen a los diferentes líderes de JAC de cada una de las veredas del área de influencia.
- Se debe caracterizar física, química e hidrobiológicamente el 100% de los cuerpos de agua interceptados por el proyecto.
- Los Laboratorios que realicen los monitoreos deben ser acreditados por el IDEAM y la toma de muestra contar con cadena de custodia, controles de campo.
- Presentar la delimitación de las cuencas hidrográficas a nivel regional, presentando la unidad completa según corresponda (cuenca, microcuenca o subcuenca).

- Evaluar las corrientes de cuenca baja y realizar el análisis de divagación en los casos que se requiera para un periodo de retorno 5, 10, 25 y 50 años, dependiendo de la información disponible presentando los resultados en la cartografía respectiva.
- Determinar los caudales para eventos extremos para época de inundación y estiage para diferentes periodos de retorno como mínimo de 5, 10, 25 y 50 años.

Temática de hidrogeología

Adicional a los requerimientos del MADS definidos en el alcance general de los respectivos términos de referencia, el Contratista para la temática de hidrogeología deberá:

- Inventario de puntos de agua: La fuente primaria para la identificación de los puntos de agua deben ser los propietarios de los predios.
- De acuerdo a la estructura de la geodatabase de la Guía Metodológica, se deben incluir en el inventario otros puntos de agua (que corresponde básicamente a otras formas de captación de aguas subterráneas) como zanjas de drenaje, excavaciones de forma regular o irregular que corten el nivel freático, obras de geotécnia que hayan interceptado aguas subterráneas y generado un afloramiento del agua, entre otros.
- Caracterización de los todos los puntos de agua localizados a menos de 100 metros del DDV.
- Teniendo en cuenta que el área de influencia directa hidrogeológica no corresponde una franja de 100 metros a cada lado del DDV, el inventario en su mayoría debe corresponder al ancho de esta franja, la cual deberá ser ampliada a criterio del hidrogeólogo, teniendo en cuenta por ejemplo las posibles direcciones de flujo subterráneo, presencia de viviendas, entre otros, para contar con suficiente información que permita definir el AID para el componente hidrogeológico.
- Para todos los puntos localizados a menos de 100 metros se debe realizar un modelo hidrogeológico esquemático - conceptual, por medio del cual se pueda analizar la posible afectación al punto por la construcción del oleoducto.
- Teniendo en cuenta que la elaboración del modelo hidrogeológico esquemático - conceptual (de los puntos de agua) se basa en un modelo geológico local, se requiere que en el inventario participen hidrogeólogos o por lo menos geólogos con experiencia en hidrogeología.
- Se deberá evaluar la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, teniendo en cuenta para los acuíferos más someros el grado de confinamiento o profundidad de la tabla de agua, la caracterización de la zona no saturada (litología, grado de consolidación y fracturamiento), el tipo de ocurrencia de los acuíferos y demás parámetros que requiera el método de evaluación a utilizar.

En los DAA para la caracterización del componente hidrológico e hidrogeológico se deben localizar y revisar todos los estudios hidrológicos que se dispongan del área de estudio sobre la dinámica fluvial, comportamiento hidrológico e hidráulico de las principales corrientes, así como las zonas de recarga hídrica y de existir sobre los posibles complejos cenagosos; identificando y evaluando para cada alternativa la posible afectación sobre estos cuerpos de agua loticos y lenticos, sobre la interacción hídrica de éstos y a los ecosistemas asociados, lo mismo que la afectación a los servicios ambientales, socioeconómicos, culturales que estos prestan.

Temática de atmósfera

Adicional a los requerimientos del MADS definidos en el alcance general de los respectivos términos de referencia, el Contratista para la temática de atmósfera deberá tener en cuenta que:

- Las estaciones meteorológicas deben estar certificadas por el IDEAM o demás entidades o empresas autorizadas.
- Monitoreos de calidad del aire: Identificación y ubicación respecto al proyecto de las fuentes de emisión existentes en la zona de estudio (fuentes fijas, lineales, móviles, de área). Aplicación del protocolo para le medición de la calidad del aire, Resolución No. 650 de 2010.
- Tener en cuenta la metodología para ruido ambiental, establecida en el anexo 3 de la Resolución 627 de 2006.

Temática de Amenazas Naturales

Se deberá presentar un documento específico de identificación y análisis de amenazas naturales como procesos de remoción en masa, actividad volcánica, sísmica, inundaciones, incendios forestales, entre otros, dependiendo del área de estudio.

Información relacionada con otros proyectos industriales

Para los DAA se debe presentar información relacionada con otros proyectos industriales (de explotación minera, de hidrocarburos, agroindustriales, entre otros) existentes en el área de influencia de cada una de las alternativas propuestas y los posibles conflictos que se puedan presentar con la ejecución del proyecto.

4.2.3 **Medio biótico**

Temática de Ecosistemas terrestres

Adicional a los requerimientos del MADS en los respectivos términos de referencia, el Contratista deberá:

- ✓ Identificar, sectorizar y describir las zonas de vida o formaciones vegetales. Si es del caso, ha de incluirse cartografía a escala conveniente.
- ✓ Identificar, sectorizar, cuantificar y describir los diferentes tipos de cobertura de la tierra existentesy uso actual del suelo, así como establecer las áreas en hectáreas y su porcentaje de participación con respecto al área de influencia indirecta y directa del proyecto.
- ✓ Presentar un plano de cobertura de la tierra y uso actual del suelo a escala de trabajo o captura 1:25.000 o mayor. Las coberturas de la tierra se identificarán con base en la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra -Metodología CorineLandCover adaptada para Colombia-.
- ✓ Identificación de ecosistemas de acuerdo al Mapa Nacional de ecosistemas Marinos y Terrestres para Colombia (IDEAM, IIAP, SINCHI, IAvH e IGAC, 2007).
- ✓ Análisis de fragmentación: conectividad del fragmento del ecosistema con otros fragmentos con coberturas naturales.

Temática de Flora

- ✓ Se deberán caracterizar todas las coberturas presentes en el AID del proyecto, independientemente que estas, por su extensión, no hayan sido cartografiadas en el mapa de cobertura de la tierra. Se tendrán en cuenta entre otras, ecosistemas sensibles como nacederos, morichales, lagunas, humedales, etc. Estas áreas deberán ser convenientemente identificadas y georreferenciadas, indicando entre otras cosas, PK. coordenadas, municipio, vereda, entre otras; así como cartografiadas mediante alguna convención.
- ✓ Los muestreos para la caracterización y descripción de la composición florística deben realizarse utilizando metodologías de evaluación rápida propuestas por Gentry (1982) y Rangel y Velázquez (1997) las cuales se encuentran contempladas en el Manual de Métodos para el desarrollo de inventarios de Biodiversidad del IAVH 2006.
- ✓ Se debe realizar la caracterización de otros tipos de vegetación como las epifitas (vasculares y no vasculares, Bromelias, Orquídeas, Helechos, Musgos, Hepáticas, Líquenes, Aráceas, Cactáceas, Piperáceas, Clusiáceas, Gesneriáceas, Zamiáceas, pasifloráceas, labiadas, antoceros, entre otras) requiere de la caracterización e inventario sobre toda el área de influencia directa del proyecto.
- ✓ El Contratistadeberá allegar la certificación donde conste que la identificación taxomómica fue adelantada por una institución especializada o un profesional idóneo.

Para los DAA, por zona de vida y por cada una de las coberturas boscosas (bosque denso, bosque fragmentado, bosque abierto, bosque de galería y ripario, plantación forestal, entre otras) y de vegetación secundaria o en transición (rastrojos) a intervenir, se debe realizar el desarrollo de un inventario de reconocimiento general, mediante la implementación de por lo menos tres (3) parcelas con adecuado tamaño, en cada una de estas coberturas. Lo anterior, con el fin de hacer una evaluación rápida del potencial forestal (m3 por hectárea) presente en cada una de las alternativas contempladas para la realización del proyecto. La información así obtenida permitirá estimar el volumen a aprovechar en cada una de las alternativas, con base en el establecimiento de un trazado preliminar conceptual, en el cual se identifiquen las área de las coberturas boscosas o de vegetación secundaria o en transición a intervenir, por cada una de ellas. Con este mismo sistema se debe adelantar la caracterización de las coberturas boscosas o de vegetación secundaria o en transición a intervenir, el cual será enriquecido con la información secundaria con que se cuente.

Temática de Ecosistemas estratégicos, sensibles, áreas de manejo especial o áreas protegidas

Adicional a los requerimientos del MADS en los respectivos términos de referencia, el Contratista para la temática de Ecosistemas Estratégicos, Sensibles, áreas de manejo especial o Áreas Protegidas deberá tener en cuenta:

- Identificar, caracterizar y delimitar cartográficamente los Ecosistemas Estratégicos, Sensibles, áreas de manejo especial o Áreas protegidas.
- Localización del proyecto con respecto a la zonificación y los usos del suelo establecidos en los esquemas o planes de ordenamiento territorial vigentes.
- Se deben identificar, delimitar y describir las áreas protegidas de orden nacional, regional o local existentes en el área de influencia del proyecto.

- Además se deben identificar, delimitar y describir las áreas naturales protegidas, por iniciativa de conservación pública o privada (en estas zonas se clasifican reservas forestales protectoras o productoras).
- Para todos los Ecosistemas Estratégicos, Sensibles, áreas de manejo especial o Áreas Protegidas deberá:

✓ Se deben identificar, delimitar y describir las áreas de importancia ambiental o de ecosistemas sensibles reconocidas bajo régimen de protección internacional, por ejemplo los sitios incluidos en el Convenio Ramsar. Las zonas AICAS que corresponden a las áreas importantes para la conservación de aves.

✓ La identificación de las áreas protegidas consiste en el nombre del área, la categoría de protección del área (parque nacional natural, reserva forestal, santuario de fauna y flora), el acto administrativo mediante el cual fue declarada el área protegida.

✓ La delimitación consiste en la localización del área protegida en un departamento, municipio, vereda y coordenadas geográficas referencia magna sirgas.

✓ La descripción consiste en un resumen de las características ecológicas actuales del área protegida y del estado de conservación de la flora y fauna.

- En el caso de requerirse la sustracción de áreas de reserva de la Ley 2ª, área de reserva forestal protectora, áreas de manejo especial o áreas que formen parte del SINAP, el Contratista deberá elaborar el documento respectivo acompañado de la cartografía (digital y análoga) y anexos de conformidad con los términos de referencia específicos del MADS (Decreto 2372 de 2010 y Resolución 918 de 2011, Resolución 731 de 2012) o los que expida la autoridad ambiental regional.
- Si el proyecto afecta áreas de manglar, se deberá verificar si la zonificación en áreas de manglar definida por la Corporación Autónoma Regional y establecida mediante resolución por este Ministerio, permite su aprovechamiento; en caso contrario, el peticionario deberá presentar el estudio a la Corporación, con el fin de que ésta tramite ante este Ministerio la modificación de la resolución mediante la cual se estableció la zonificación en áreas de manglar.
- En el caso de los DAA, para las diferentes alternativas se deberán identificar los siguientes elementos: Biodiversidad sensible (especies amenazadas, migratorias, endémicas), áreas protegidas, ecosistemas naturales y zonas de importancia socio-cultural; para tal fin se deben consultar entre otras herramientas Tremarctos Colombia, cuya información está dispuesta en la página web: www.tremarctoscolombia.org.co.

4.2.4 **Medio socioeconómico**

Para el desarrollo del componente socioeconómico y cultural de los estudios ambientales el Contratistadeberá implementar los lineamientos o directrices establecidos por la Dirección de Gestión Social de ECOPETROL S.A. para el relacionamiento con grupos de interés en el marco de la elaboración de estudios ambientales, los cuales se desarrollan a continuación.

En el caso de los DAA, se aclara que para el medio socioeconómico, se deberá realizar un proceso de acercamiento e información con los representantes y líderes de las comunidades del área de influencia, con las autoridades municipales y departamentales; en dichos espacios además de realizar la socialización del proyecto, se deberá realizar la recopilación de información primaria que sea requerida y la identificación de los posibles impactos e implicaciones que el proyecto pueda ocasionar. En el caso

de los líderes de las comunidades, se deberá generar un espacio de reunión en el cual puedan participar los diferentes representantes. Siempre bajo la dirección y coordinación de ECOPETROL S.A.

4.3 PROCESO METODOLÓGICO

El desarrollo del componente socioeconómico de los estudios ambientales, deberá efectuarse en tres etapas o fases así: (i) De planeación o Pre campo (ii) de ejecución o de trabajo en campo y (iii) de revisión del estudio o post campo.

4.3.1 PLANEACION O ACTIVIDADES PREVIAS (PRE CAMPO)

Con el desarrollo de esta primera etapa, se busca: (i) propiciar un escenario social favorable para la operación, el proyecto o la intervención a realizar, a través de la construcción o permanencia de relaciones armónicas con la comunidad y autoridades locales del área de influencia y, (ii) fortalecer los procesos de divulgación y comunicación que brinden la posibilidad de adelantar una gestión social adecuada y de relacionamiento favorable con el entorno por parte de Ecopetrol.

En este orden de ideas, durante esta primera etapa –cuya duración deberá ser definida de acuerdo con los tiempos establecidos para el estudio y el Plan de Trabajo PDT diseñado por el grupo de aseguramiento ambiental -, deberán ser abordados los siguientes aspectos:

Reconocimiento de otros estudios ambientales en desarrollo dentro del área de intervención

Con base en la identificación de las obras o el estudio a adelantar, el profesional de aseguramiento social del área de Gestión Social del Programa respectivo, suministrará al consultor la información relativa a la presencia de otros estudios ambientales en desarrollo dentro del área de intervención, por parte de otros negocios u otras empresas.

Esta información, deberá ser tenida en cuenta en el diseño de la metodología de trabajo para el desarrollo del componente socioeconómico del estudio, a fin de determinar conjuntamente con el grupo de aseguramiento social, las estrategias viables a implementar para el buen desarrollo de las actividades requeridas dentro del estudio, en los tiempos previstos.

Formulación de la metodología general a desarrollar

Consiste en el diseño de la metodología particular para el estudio a desarrollar, es decir, acorde las especificidades del proyecto y del contrato, en la que el consultor defina y presente las estrategias, herramientas operativas y logísticas a aplicar en campo, el personal destinado y sus perfiles, los roles asignados, los instrumentos a aplicar para la recolección de información primaria, los tiempos

estimados, las herramientas participativas y pedagógicas a implementar en los talleres de socialización y los recursos asignados para el desarrollo del estudio, específicamente en lo que al componente socioeconómico y cultural concierne.

Esta metodología será revisada y avalada por el profesional de aseguramiento social del Programa o área responsable del estudio, luego de lo cual podrá iniciarse su implementación.

De manera general, el documento de metodología para el desarrollo del componente socioeconómico, deberá dar cuenta de:

- Etapas del proceso
- Estrategias
- Mecanismos de participación
- Marco conceptual
- Métodos de investigación social
- Herramientas operativas y logísticas a aplicar en campo
- El personal destinado para las actividades y dedicación
- Los roles asignados al personal que desarrollará el componente social
- Los instrumentos a aplicar para la recolección de información primaria
- Los tiempos estimados para el estudio y el desarrollo del componente
- Las herramientas participativas y pedagógicas a implementar en los talleres de socialización (material de trabajo y ayudas didácticas)
- Los recursos asignados para el desarrollo del estudio, específicamente en lo que tiene que ver con el componente socioeconómico y cultural.

Información a las comunidades y autoridades locales sobre realización de estudios ambientales

Así mismo, durante esta etapa, el consultor –contando con el acompañamiento de los profesionales del área de gestión social de Ecopetrol que sean delegados , deberá adelantar el acercamiento y contacto inicial con las autoridades municipales y líderes (Juntas de Acción Comunal o representantes comunitarios) de las unidades territoriales identificadas preliminarmente dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto, en la que se brinde la información inicial sobre el estudio e intervención a realizar.

Para el desarrollo de esta labor, se considera pertinente la elaboración de una comunicación emitida por Ecopetrol, que incluya:

- Una presentación general del estudio o proyecto a realizar.
- El nombre de la empresa contratada para la elaboración del mismo,
- La información sobre la permanencia del personal contratista del estudio en el área o en áreas específicas y las labores que se adelantarán
- El nombre del profesional o gestor social de Ecopetrol responsable o al cual se pueden dirigir en caso de existir alguna inquietud, queja o solicitud, relacionada con el estudio y el proyecto.

Esta comunicación será elaborada por el consultor para la revisión, aprobación y posterior firma del funcionario responsable de Ecopetrol, a través de la gestión del profesional de aseguramiento social responsable.

Es importante señalar que, todos los oficios que se elaboren en el marco del proceso de aseguramiento ambiental, deberán ser firmados así:

- En el caso de estudios ambientales correspondientes a proyectos, por el Líder Social del Programa o del área de Proyectos, según se delegue.
- En el caso de estudios ambientales de sistemas en Operación (que no incluyan obras nuevas), por el Líder Social de la Regional respectiva, o a quien se delegue, previo acuerdo y concertación.

De igual manera, los oficios para la firma del funcionario encargado, deberán ser entregados con mínimo cinco (5) días de anticipación por parte del consultor, por lo cual es importante contemplar estos tiempos dentro de los cronogramas elaborados para el desarrollo de los estudios ambientales.

Socialización de los aspectos propios de la Política de Responsabilidad Social Empresaria -RSE-

Como requisito previo al desarrollo de las actividades en campo, por parte de los distintos profesionales de las diversas áreas que conforman el estudio ambiental (técnica, ambiental, HSE, administrativa y social, entre otras), es necesario que se de a conocer -por parte del área de gestión social de ECP-, los aspectos relacionados con la política de responsabilidad social empresarial que deben ser tenidos en cuenta por el consultor para el desarrollo de las obras tales como:

Contratación o vinculación de mano de obra local

Si para el desarrollo o ejecución de las actividades propias del estudio ambiental, el consultor requiere la contratación de mano de obra local (permiseros, baquianos, entre otros) deberá solicitar al Área de Gestión Social de Ecopetrol – a través del profesional de aseguramiento social responsable del estudio-, el suministro de las directrices o lineamientos al respecto, quien a su vez coordinará con la Regional Social de la Operación respectiva, los mecanismos necesarios para ello. En ningún caso, el consultor

podrá seleccionar y contratar personal, desconociendo las políticas de Ecopetrol establecidas en cada región y entidad territorial.

Relacionamiento con comunidades

El área de Gestión Social Ecopetrol –a través del profesional de aseguramiento social responsable del estudio- , divulgará a todo el personal de la consultoría que vaya tener algún relacionamiento con la comunidad (no solo el área social), el manual de comportamiento en proyectos, código de ética de Ecopetrol, relacionamiento con grupos étnicos y todos aquellos lineamientos o directrices que se consideren necesarios para el buen desarrollo de las actividades de los estudios ambientes, procurando las relaciones armónicas, la minimización de escenarios de conflicto social y el surgimiento de pasivos sociales en detrimento de la imagen de la Empresa.

Ello implica coordinar con el consultor los mecanismos para adelantar dicha labor, previo al inicio de las actividades en campo.

Ingreso a predios y obtención de paz y salvos

Con el fin de evitar el surgimiento de pasivos y conflictos con los propietarios y habitantes de los predios a intervenir, derivados de la acción del personal ambiental en las labores de campo – que afecten la imagen institucional -, el consultor debe presentar- para revisión y aprobación del área de Gestión Inmobiliaria de ECP-, el procedimiento para el ingreso a predios y obtención de paz y salvos (obtención de permisos y paz y salvos).

El profesional de aseguramiento social del estudio, verificará con el área de gestión inmobiliaria delegado o responsable, el cumplimiento por parte del consultor, de este requisito previo a cualquier intervención en campo.

Diseño de herramientas de comunicación y divulgación

La fase de planeación también incluirá la previsión, preparación, elaboración y proceso de aprobación de todos los documentos, formatos de registro y piezas comunicacionales que se utilizarán dentro del proceso de socialización del proyecto o el estudio ambiental como son:

- Folletos o piezas informativas.
- Cartas de Convocatoria
- Carteleras, volantes y/o plegables
- Presentaciones a Comunidades y Autoridades (mediante el uso de rotafolios o video beam)
- Formatos de Acta de Reunión, registros de asistencia

- Material pedagógico a utilizar durante los talleres y reuniones.

La producción de folletos o piezas informativas estará a cargo de Ecopetrol – a través del área de Comunicaciones del Programa o área responsable del estudio o proyecto-, por lo cual el consultor no está autorizado para reproducir ni distribuir ningún tipo de material que no cuente con el aval y aprobación del área de Comunicaciones de Ecopetrol.

No obstante y, en caso de que sea requerido, el consultor podrá y deberá participar en el suministro de la información que sirva como insumo para la definición de los contenidos de las piezas de comunicación que se definan y se consideren pertinentes.

Elaboración de oficios de solicitud de certificaciones ante el Ministerio del Interior y el INCODER

El consultor proyectará los oficios o comunicaciones dirigidas al Ministerio del Interior e INCODER, relacionados con la solicitud de certificación acerca de la presencia de grupos étnicos y territorios legalmente constituidos, respectivamente, en el área de intervención.

Así mismo, deberá aportar la información impresa y en medio digital que le sea solicitada, como soporte a dichas solitudes, tales como resumen ejecutivo del proyecto, cartografía y todo lo demás que se considere necesario.

4.4 EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES EN CAMPO

Una vez agotadas las actividades previstas dentro de la planeación, en esta fase se contempla el desarrollo en campo, de los aspectos propios del estudio ambiental, tales como recolección de información primaria y secundaria, programación y realización de los talleres y reuniones de socialización, entre otros. Es así como, el consultor adelantará actividades como:

4.4.1 **Reconocimiento del territorio**

Como una de las primeras actividades a desarrollar en campo y requisito previo para la programación y desarrollo de reuniones y talleres, se encuentra la identificación de las unidades territoriales (municipios, veredas, corregimientos, barrios y predios) que podrán estar involucrados dentro de la ejecución del proyecto, según las definiciones técnicas tales como, obras a realizar, vías de acceso, puntos de captación y vertimiento, centros de acopio, campamentos, ZODMES, áreas de préstamo, áreas de trabajo, entre otros.

Lo anterior implica que, los profesionales sociales que estarán en campo conozcan de manera previa y suficiente las especificaciones técnicas y alcances del estudio y obras a realizar, como insumo fundamental para el reconocimiento del territorio y definición de las áreas de influencia desde el medio socioeconómico.

De igual manera, es deber del consultor, antes de la programación de cualquier reunión o generación de cualquier expectativa hacia las comunidades y autoridades locales:

- Realizar los recorridos en campo, a las áreas de intervención identificadas preliminarmente como áreas de influencia.
- Revisar los PBOT, POT, EOT en relación con la división político administrativa establecida por los municipios, comparando esta información con los hallazgos de los recorridos.
- Socialización y revisión de las unidades territoriales identificadas, con el profesional de aseguramiento social del estudio.

En todo caso, la revisión y validación de las áreas de influencia se deberá efectuarse a luz de los criterios, directrices y lineamientos corporativos existentes, en relación con la definición de las mismas para estudios ambientales.

Identificación y acercamiento con actores sociales (comunitarios e institucionales)

A partir de la identificación de las unidades territoriales involucradas dentro de estudio, de acuerdo con los aspectos señalados anteriormente, es necesario adelantar las consultas e indagaciones pertinentes con el fin de determinar los representantes de las comunidades y actores sociales involucrados en el proyecto. Para tal efecto, es importante llevar a cabo la construcción del directorio de actores locales tanto comunitarios como institucionales.

A partir de la coordinación que realice el profesional de aseguramiento social responsable del estudio, el proceso de acercamiento y contacto los actores sociales locales (comunitarios e institucionales) se realizará a través del área de gestión social de la Regional Social Respectiva, la cual designará a los gestores sociales para brindar el acompañamiento necesario que permita efectuar el enlace entre la consultoría y los representantes comunitarios e institucionales.

En el caso del área de proyectos, el acompañamiento al consultor, será brindado por los profesionales o gestores sociales el Programa de la Empresa al cual que pertenezca el estudio.

Respecto las autoridades locales, el consultor – contando con el acompañamiento de la gestión social Regional de Ecopetrol o la responsable del proyecto, adelantará la entrega personal del oficio de presentación elaborado a Alcaldes o Secretaria de Gobierno y Personería municipal, donde además se realice la presentación formal de la consultoría que desarrollará el estudio.

Recolección de información secundaria

Una vez agotado el aspecto anterior, la consultoría podrá efectuar las gestiones necesarias para la solicitud y obtención de la información secundaria que se requiera para la elaboración del estudio ambiental. Todas las solicitudes de información deberán realizarse por escrito y están a cargo de la consultoría, señalando en la comunicación – como antecedente y referencia-, el radicado del oficio de Ecopetrol, mediante el cual se realizó la presentación del estudio y la empresa consultora.

Preparación de las reuniones, talleres de identificación impactos y medidas de manejo

Esta labor, se llevará a cabo mediante las siguientes actividades por parte del consultor:

- Coordinación logística (fecha, hora, lugar, condiciones espaciales,) de las reuniones propuestas con cada uno de los actores sociales, líderes comunitarios, organizaciones, autoridades locales del área de influencia del proyecto.

Es importante mencionar que, para la determinación de las fechas y horas de realización de las reuniones, el consultor deberá tomar en consideración la información que brinden los representantes de la comunidad, en cuanto a los días y horas en que se cuenta con la mayor asistencia a reuniones. Ello con el fin de asegurar, la mayor cobertura de asistencia.

- Elaboración de cronograma de cada una de las jornadas de talleres y reuniones de información, de identificación de impactos y medidas de manejo.

- Preparación del material pedagógico, presentaciones a implementar para el desarrollo de los talleres y reuniones, el cual deberá estar avalado por el especialista de aseguramiento social del estudio de Ecopetrol.

- Elaboración de las comunicaciones elaboradas para el proceso de convocatoria tanto a Juntas de Acción Comunal, Organizaciones sociales como autoridades locales, que elabore y presente el consultor de estudios ambientales.

El consultor deberá hacer entrega de los oficios de convocatoria a las reuniones -totalmente elaborados, es decir no en versión borrador- al profesional de aseguramiento social del estudio, cinco (5) días antes de iniciarse la convocatoria a las reuniones, tiempo que será destinado a la recolección de las firmas de los líderes sociales y a la radicación de los mismos en el sistema cartero de Ecopetrol.

Realización de reuniones, talleres y recolección de información primaria

Para el desarrollo de las actividades en el marco de los lineamientos de participación de que tratan los términos de referencia del MADS, el consultor, deberá implementar el protocolo para el desarrollo de

los lineamientos de participación en el marco de la realización de estudios ambientales, el cual se detalla en la sección número dos (2) del presente documento.

Así mismo, dentro de esta actividad, se encuentra contemplada la aplicación de las fichas veredales, ficha socio prediales y de reasentamiento (esta última en caso de requerirse), así como de otros instrumentos tales como la cartografía social, fichas de paisaje, matrices de impacto, principalmente, algunas de las cuales podrán se diligenciadas durante las reuniones y talleres, de acuerdo con la planeación efectuada y en caso de considerarse viable.

Taller de lecciones aprendidas

Como parte integral del proceso de estudios ambientales y luego de cada etapa o momento de campo (en especial de las reuniones y de la recolección de información primaria) el consultor deberá participar en el taller de lecciones aprendidas que desde el aseguramiento social del estudio se programe. Ello con el fin de identificar los aspectos positivos y negativos que puedan servir para el mejoramiento de los procesos.

4.5 EJECUCION DE ACTIVIDADES POST CAMPO

4.5.1 Balance de resultados y hallazgos del trabajo de campo

Antes de dar inicio a la sistematización de la sistematización, procesamiento y análisis de la información que quedará consignada en el estudio ambiental, se hace necesario adelantar la validación de la influencia definida (cómo quedó establecida de acuerdo con las directrices, criterios y lineamientos suministrados por Ecopetrol), para lo cual deberá programarse un espacio con el consultor para tratar este tema en particular.

De igual manera, el consultor -una vez finalizada las actividades de campo- deberá hacer entrega al profesional de aseguramiento social, de:

- Los soportes documentales originales, correspondientes a los instrumentos de recolección de información primaria, de manera tal que se realice la revisión, verificación y validación oportuna de los anexos sociales que harán parte integral del documento, antes de su reproducción final y con el suficiente tiempo, para ajustar – incluso en campo- las deficiencias que se puedan identificar.

- Los soportes del proceso de lineamientos de participación, tales como listados de asistencia, planillas de convocatoria a reuniones, actas de reunión, de manera tal que se asegure el ajuste, coherencia y buen diligenciamiento de estos insumos antes de su procesamiento y reproducción final para ser incorporados dentro de los anexos del estudio ambiental.

4.5.2 **Taller de evaluación de impactos**

Una vez que el consultor tenga construida las matrices de identificación de impactos con y sin proyecto, en coordinación con el grupo de aseguramiento ambiental se programará y realizará el taller de validación de la evaluación de impactos, en el que participen los especialistas de cada unos de los componentes tanto del consultor como del grupo de aseguramiento ambiental, con el fin.

4.5.3 **Revisión, solicitud de ajustes y validación del documento**

El consultor podrá hacer entrega de documentos para revisión del componente social, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- Podrán realizarse revisiones de documentos de manera progresiva, es decir, por capítulos, siempre y cuando la secuencia en la entrega de éstos, sea coherente y permita realizar un adecuado análisis de la información. En todo caso la revisión de los documentos debe iniciar con la entrega de los capítulos correspondientes a:

- Descripción del proyecto
- Caracterización del área de influencia completa, incluyendo bibliografía.
- Soportes del proceso del desarrollo de la caracterización del capítulo
- Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales

De igual manera la entrega de los demás capítulos deberá entregarse en secuencia de acuerdo a la estructuración de los estudios ambientales.

- No podrán ser validados o aprobados documentos parciales que no se encuentren totalmente finalizados por parte del consultor y en los que no se logre evidenciar que los ajustes y correcciones solicitadas para el componente socioeconómico y cultural fueron realizadas por parte de éste.

- Las observaciones y conceptos técnicos que emita el profesional de aseguramiento social, respecto del componente socioeconómico y cultural, deberán ser enviadas al coordinador del estudio ambiental de Ecopetrol responsable del proyecto o el estudio . De considerarse necesario, podrá remitirlas directamente el consultor, siempre haciendo entrega de la copia al coordinador ambiental del tema de aseguramiento del estudio.

- Los tiempos de revisión y de ajustes del estudio o de los documentos entregados al profesional de aseguramiento social, deben corresponder a los acordados al inicio del proceso dentro del plan de trabajo -PDT- para la realización del estudio ambiental, de manera que se de respuesta oportuna , es decir dentro de los tiempos inicialmente previstos y requeridos por la Empresa.

4.5.4 **Concepto final sobre el estudio**

Como actividad previa a la radicación del documento a la autoridad ambiental, se encuentra la validación final del mismo, desde el componente socioeconómico. En este sentido, se entenderá como validado o aprobado el contenido social del estudio mediante concepto técnico emitido por el profesional de aseguramiento, en el que se deje constancia y se pueda verificar que los ajustes solicitados fueron realizados por el consultor.

4.5.5 **Participación en el seguimiento sistemático de los estudios ambientales**

Durante todo el proceso de elaboración del estudio ambiental y, como actividad transversal a la misma, el profesional social de aseguramiento deberá participar en las acciones de seguimiento que se programen por parte del área ambiental o técnica y, donde concurran todos los actores involucrados tanto de la consultoría como del aseguramiento ambiental. Ello con el fin de contar con una visión integral acerca del estudio en términos de su alcance, requerimientos de insumos, estado de avance, dificultades, entre otros, lo cual permitirá el planteamiento de alternativas, conceptos y soluciones oportunas a los obstáculos que se puedan presentar en el proceso de elaboración del estudio ambiental.

Así mismo y, según amerite la temática o situación a tratar, el profesional de aseguramiento social, a través de los canales de comunicación oficiales establecidos para el desarrollo del estudio ambiental, podrá solicitar o convocar a personal de la empresa que considere pertinente, a las actividades de seguimiento del componente socioeconómico que sean programadas.

4.6 LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA EL DESARROLLO DEL COMPONENTE SOCIAL DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

4.6.1 **DEFINICION DEL AREA DE INFLUENCIA**

- ***Áreas de influencia***

Corresponden a las áreas delimitadas por polígonos irregulares definidos a partir de unidades de territorio como cuencas y microcuencas, unidades fisiográficas, unidades ecosistémicas, entidades territoriales, infraestructura social, económica y cultural, en las cuales se manifiestan de manera

puntual, trascienden o se reflejan los probables impactos que la construcción y operación del proyecto y su infraestructura asociada puedan causar en los medios abiótico, biótico, socioeconómico y cultural.

- ***Área de influencia indirecta***

Para el medio socioeconómico y cultural el área de influencia indirecta corresponde a los polígonos irregulares con los que se han delimitado las entidades territoriales (municipios, corregimientos, veredas, cascos urbanos, centros poblados, entre otros) en los cuales el proyecto realice demanda de bienes y servicios y se generen impactos de manera indirecta.

En ningún caso, el área de influencia del medio socioeconómico podrá ser menor al área de los medios biótico y abiótico.

- ***Área de influencia directa***

Corresponde al área donde se realizan de manera directa las actividades de construcción y operación del proyecto y su infraestructura asociada, y en la cual se manifiestan de manera puntual y directa los probables impactos que se pueden causar en los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Para el componente socioeconómico y cultural el área de influencia directa corresponderá a las entidades territoriales (municipios, corregimientos, veredas, barrios, entre otros) que sean atravesados por el ducto o en donde se localice su infraestructura asociada (centros de acopio, campamentos, Zodmes, entre otros). Así mismo, corresponde a la unidad territorial donde se localicen las estaciones de almacenamiento o bombeo relacionadas con el sistema de transporte y su infraestructura asociada.

Igualmente hacen parte del AID socioeconómica durante la fase constructiva las entidades territoriales en las cuales se ubiquen las vías terciarias, carreteables y privadas que vayan a ser utilizadas por el proyecto durante la construcción.

Así mismo, deberán ser consideradas dentro del Área de influencia directa, las vías -del orden antes señalado-, utilizadas por la empresa para el desarrollo de sus actividades durante la fase de operación de los sistemas de transporte. Esto en el caso especifico de los estudios ambientales correspondientes a los planes de Manejo Ambiental o actualizaciones de los mismos.

También se deberá considerar como AID socioeconómica, las unidades territoriales en las cuales se ubican los puntos de captación y vertimiento que sean definidos durante el estudio (tanto para la construcción como para la operación) y en donde se puedan generar impactos, de acuerdo con el análisis de usuarios de agua.

En todos los casos, deberá tomarse la información oficial existente en los municipios en relación con la denominación, ubicación y límites de las unidades territoriales que sean consideradas como AID socioeconómica. En el evento en que los municipios no cuenten con cartografía oficial que permita ubicar los límites de las unidades territoriales, éstos deberán levantarse con base en la cartografía social que se adelante con la comunidad durante la realización del estudio ambiental, dejando claridad en el documento de la situación encontrada.

- ***Área de influencia Puntual***

Para el caso de ductos, el AID puntual, corresponderá a los predios que serán intervenidos para la conformación del DDV.

Adicionalmente, serán AID puntual, aquellos que a partir de la distancia establecida o indicada por Ecopetrol, tengan infraestructura social (tales como viviendas, infraestructura social, comunitaria, productiva). Así mismo, se debe incluir en ésta, la infraestructura social cercana al derecho de vía y conectada a través de las vías de acceso al proyecto.

- ***Aspectos a considerar***

Otros criterios a considerar para la definición del área de influencia del medio socioeconómico:

- La información recopilada en campo, deberá ser verificada o constatada a partir de las fuentes oficiales existentes en el municipio, específicamente las consignadas en el ordenamiento territorial (PBOT, EOT o POT).
- La información que aporte la comunidad, respecto al nombre y límites de las unidades territoriales, será tomada solo como referencia, más no como dato oficial. En caso de existir discrepancias entre lo manifestado por la comunidad y los documentos oficiales, se tomará éste último, mencionando en el documento la situación encontrada.
- Solamente serán consideradas las unidades territoriales legalmente constituidas (Personería y reconocimiento por parte de las Gobernaciones). Los asentamientos no formalizados, deberán incluirse dentro de la unidad territorial formal a la cual hagan parte.
- En caso de que en los planes de ordenamiento de los municipios no exista división político administrativa, la definición de las unidades territoriales deberá estar soportada por las Oficinas de Planeación Municipal, quienes deberán certificar en que jurisdicción, se encuentran las obras e infraestructuras a construir por parte de Ecopetrol.
- La localización y los límites de las unidades territoriales (polígonos) deberán ser los suministrados por los Planes o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios. En caso de que dichos documentos oficiales no cuenten con la división político administrativa del municipio, esta información deberá ser construida con la comunidad, viéndose reflejada en la cartografía socioeconómica.

4.7 PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DE LOS LINEAMIENTOS DE PARTICIPACION

En cumplimiento de los requerimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- y atendiendo los lineamientos establecidos por Ecopetrol, se busca adelantar el proceso de lineamientos de participación, dando respuesta adecuada a la necesidad de informar a las comunidades y autoridades locales sobre los proyectos a desarrollar, a partir de criterios como:

- Universalidad, descentralizando los procesos de convocatoria a las reuniones a través de los líderes, garantizando llevar la información a todas los hogares del as Unidades territoriales involucradas en los proyectos.
- Suficiencia, tanto en las convocatorias como en los contenidos de la información brindada.
- Eficiencia y efectividad de la información, buscando no solo dar cumplimiento a un requerimiento, sino también procurando que la información brindada sea aprehendida y comprendida por los representantes locales y comunidades en general. Ello, a través de la formulación de metodologías pedagógicas y participativas.

- Trazabilidad en el registro y recolección documental de todo el proceso adelantado para el desarrollo de los lineamientos de participación, procurando garantizar contar siempre con la evidencia de las actividades adelantadas.

4.7.1 Reuniones y talleres con las comunidades del área de influencia directa (incluye la puntual) del proyecto

Sobre la Convocatoria

- Como condición previa al inicio de las convocatorias, el consultor deberá remitir para revisión y aprobación del grupo de aseguramiento de estudios ambientales encargado, la (s) presentación (es) a implementar para la realización de las reuniones, a fin de garantizar los contenidos de la información, de conformidad con los lineamientos establecidos. De igual manera, esta (s) presentación (es) deberán quedar ajustada (s) y avalada (s) por lo menos 4 días antes del inicio de las reuniones y talleres.
- Adicionalmente, se deberá prever la impresión de las herramientas o ayudas que serán utilizados durante las presentaciones, definiendo aspectos como materiales, tamaños, etc . Ello, dado que no es todos los casos es posible el uso de video beam.

Además de revisar el contenido de la información, el especialista de aseguramiento del componente social, deberá participar en la definición de las herramientas pedagógicas y materiales a utilizar durante las reuniones.

En todo caso y aún cuando sea posible el uso del video beam, el consultor deberá llevar la presentación impresa en tamaño pliego como mínimo, previendo cualquier situación que impida el uso del primer recurso.

- La consultoría presentará al grupo de aseguramiento –específicamente al área social-, en reunión sistemática del proyecto o por escrito, la programación fijada para adelantar las reuniones y talleres, la cual deberá ser informada mínimo con 2 semanas de antelación.

- El consultor preparará un modelo de oficio o carta a la comunidad que contenga la siguiente información:

☐ Área, negocio o Programa de la empresa responsable del proyecto o el estudio.

☐ Descripción, alcance y actividades generales del proyecto o el estudio.

☐ Empresa consultora responsable.

☐ Nombre del gestor social de Ecopetrol Responsable o a quien pueden dirigirse en caso de presentarse inquietudes.

Así mismo, dentro del mencionado oficio invitará a la comunidad a la reunión informativa en la fecha, hora y lugar, concertados previamente.

Es importante mencionar que, para cada comunidad o unidad territorial, deberán expedirse 2 oficios modelos: (i) uno de invitación a las JAC o representantes comunitarios y (ii) uno para la comunidad en general.

- El anterior oficio, será revisado y avalado por Gestión Social de Ecopetrol, a través del profesional encargado del proceso de aseguramiento social del estudio.

- Los oficios de invitación a reuniones, serán firmados por el Líder Social de Ecopetrol del Programa, área o negocio responsable del estudio o proyecto a realizar y deberán contar con radicación, cuya tarea será apoyada por el área de gestión social de Ecopetrol, a través del profesional de aseguramiento social.

- Con mínimo cinco (5) días de antelación a la realización de la reunión programada, el consultor debe iniciar el proceso de entrega del oficio elaborado, el cual deberá llevarse a cabo predio a predio, dejando constancia de recibido del mismo mediante un formato o planilla de control establecido para el efecto (anexo No. 1).

- Adicionalmente, en el formato aprobado o suministrado por Ecopetrol, el consultor deberá fijar por lo menos tres (3) carteleras de invitación a la reunión comunitaria (dependiendo el tamaño de cada área), las cuales deben ser colocadas en puntos de información estratégicos tales como escuela, tiendas, iglesia, entre otros, de conformidad con el reconocimiento que se haya hecho del territorio.

- Complementario a lo anterior y en el caso que las condiciones físicas y de organización del asentamiento poblacional a convocar lo permitan, se deberá adelantar el perifoneo en toda el área de la vereda, barrio o centro poblado convocado un (1) día antes de la realización de la reunión.

- El consultar podrá fortalecer el proceso de convocatoria, a través de la utilización de otros medios de comunicación que sean identificados y que puedan contribuir a la búsqueda de una mayor cobertura, tales como difusión en emisoras locales, utilización de otras reuniones o encuentros comunitarios, entre otros.

- Antes de iniciar la entrega de las invitaciones y fijación de las carteleras, el profesional social del consultor deberá informar al profesional social de aseguramiento ambiental del estudio o proyecto (Ecopetrol), sobre el inicio de su labor en campo y el tiempo que tardará, ejecutando la misma. Una vez culmine esta tarea, informará nuevamente, sobre la finalización de la actividad.

A través del profesional social de aseguramiento social, se brindará la información a los respectivos coordinadores y gestores sociales de Ecopetrol, sobre las labores del consultor en campo, quienes a su vez, podrán acompañar, verificar y hacer seguimiento a las actividades de convocatoria.

Las reuniones y talleres, deberán efectuarse para cada unidad territorial involucrada dentro del estudio ambiental y en ningún caso -salvo por solicitud expresa de la comunidad (de lo cual deberá quedar evidencia) - se podrá realizar 1 sola reunión para 2 o más unidades territoriales.

De igual manera, el consultor debe identificar previamente el número de población o viviendas aproximadas de la unidad territorial a convocar, a fin de determinar con antelación, si se requiere más de 1 reunión por barrio, vereda o corregimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que la realización de talleres y ejercicios participativos exigen un número limitado de personas, para que éstos puedan ser desarrollados de manera adecuada.

Personal para el desarrollo del proceso de convocatorias

Para adelantar la convocatoria predio a predio a las reuniones, el consultor contará con el personal suficiente para desarrollar esta labor en los tiempos previstos dentro del cronograma del estudio, definiendo previamente la implementación de cualquiera de las siguientes 2 opciones:

- Realizar la convocatoria, directamente con personas de la empresa consultora, que estén cubriendo la zona, para la realización del estudio.
- Mediante la contratación de integrantes de la unidad territorial (barrio, vereda o corregimiento), objeto de la convocatoria, en cuyo caso, el consultor deberá cumplir con los requisitos establecidos por Ecopetrol en materia de contratación y HSE (cursos de fomento de trabajo seguro, entre otros).

Personal requerido para la realización de las reuniones

A las reuniones y talleres con las comunidades, deberá asistir:

- El gestor ambiental del proyecto o el estudio de Ecopetrol o su delegado,
- El coordinador del estudio ambiental del consultor o los profesionales de la consultoría que manejen cada uno de los componentes del estudio (abiótico biótico y social) y,
- El gestor social de Ecopetrol (profesional de aseguramiento social, gestor social de la Operación o el proyecto o quien se delegue).
- El gestor técnico del proyecto de Ecopetrol o su delegado.

Es importante mencionar, que para el desarrollo de las reuniones el consultor deber contar con una persona encargada exclusivamente de la elaboración del acta de la reunión.

Así mismo, para la ejecución del taller de identificación de impactos, levantamiento de la ficha veredal, cartografía social y demás instrumentos de recolección de información, el consultor deberá disponer los profesionales sociales que se requieran para el desarrollo adecuado de estas labores.

Contenidos a desarrollar en las reuniones

Para el primer encuentro, deberá tratarse como mínimo los siguientes contenidos:

- Descripción del proyecto o del estudio
- Alcance
- Obras y actividades
- Etapas del proyecto o fases a desarrollar
- Área de influencia física, biótica y social
- Demandas de recursos (puntos de captación, vertimientos, aprovechamiento forestal, ocupaciones de cauce entre otros). Por lo menos las fuentes hídricas y áreas si no se cuenta con los puntos exactos.
- Uso de vías proyectadas (alternativas)
- Trazado del proyecto donde se mencione la ubicación de toda la infraestructura a construir, tales como estaciones, líneas, ZODMES, obras de captación, entre otros.
- Desarrollo de taller de identificación de impactos y medidas de manejo, para lo cual deberá formularse una metodología participativa, de tal manera que la comunidad comprenda el proyecto y sus etapas, identifique los impactos y a la vez participe en la formulación de las medidas de manejo.

En este orden de ideas, el consultor debe tener en cuenta el abordaje de los siguientes aspectos:

☐ Presentación institucional de la empresa responsable del proyecto.

☐ Presentación del proyecto, de acuerdo con los contenidos expuestos anteriormente.

☐ Ejercicio participativo de identificación de impactos y medidas de manejo, de acuerdo con las etapas, obras y actividades del proyecto.

☐ Al final de la reunión, se deberá hacer lectura del acta donde la comunidad tenga claridad sobre los puntos y temas tratados. En esta acta deberá quedar claramente consignados los aportes de la comunidad frente a la identificación de los impactos y medidas de manejo propuestas en todos los componentes (abiótico, biótico y social).

Para el segundo encuentro, deberá presentarse los resultados del estudio en donde deberá tratarse los siguientes contenidos:

- Descripción del proyecto
- Alcance y etapas o fases a desarrollar
- Área de influencia física, biótica y social
- Nueva presentación breve de las generalidades del proyecto.
- Demandas de recursos (puntos de captación, vertimientos, aprovechamiento forestal, ocupaciones de cauce entre otros), mencionando la localización, volúmenes y etapas del proyecto en que serán utilizados (construcción, operación, desmantelamiento y abandono).
- Vías a utilizar por el proyecto
- Infraestructura, localización, características y áreas de la misma (líneas, estaciones, campamentos, centros de acopio, ZODMES, áreas de préstamo, entre otros)
- Impactos y medidas de manejo (Plan de Manejo en los 3 componentes) formulados dentro del documento.
- Zonas de restricción ambiental y social.

Al final de la reunión, se deberá hacer lectura del acta donde la comunidad tenga claridad sobre los puntos y temas tratados. Así mismo,se deberá hacer entrega en medio físico, de la presentación o resumen de los temas tratados, al Presidente o represente de la Junta de Acción Comunal de la unidad territorial.

Sobre los registros

El proceso de convocatoria y ejecución de las reuniones, deberá quedar debidamente soportado con los siguientes registros:

- Fotografías de las actividades realizadas (entrega de cartas de invitación y de fijación de carteleras).
- Planilla de control diligenciada en el formato del anexo al presente protocolo.
- Fotografías de cada reunión adelantada
- Acta de reunión y listado de asistencia, de conformidad con los formatos previamente avalados por el profesional social del grupo de aseguramiento ambiental.
- Registro fílmico de las actividades realizadas (entrega de invitaciones, fijación de carteleras y reuniones comunitarias).

4.7.2 Divulgación del proceso a las autoridades locales del área de influencia del proyecto

Sobre la Convocatoria

- El consultor preparará un modelo de oficio dirigido a: Alcalde, Personería, Concejo e instituciones que se consideren pertinentes, el cual debe contener la siguiente información:

☐ Área, negocio o Programa de la empresa responsable del proyecto o el estudio.

☐ Descripción, alcance y actividades generales del proyecto o el estudio.

☐ Empresa consultora responsable.

☐ Nombre del gestor social de Ecopetrol Responsable o a quien pueden dirigirse en caso de presentarse inquietudes.

Así mismo, dentro del mencionado oficio se solicitará a la institución o entidad el espacio de encuentro o reunión.

En caso de efectuarse la coordinación de la reunión por vía telefónica, el consultor deberá enviar igualmente una comunicación a los funcionarios de la administración municipal e instituciones, en la que además de los aspectos arriba señalados, manifieste la confirmación del espacio definido de la reunión.

El anterior oficio, será revisado y avalado por Gestión Social de Ecopetrol, a través del profesional encargado del proceso de aseguramiento del estudio.

Personal requerido para la realización de las reuniones

A las reuniones de socialización con las administraciones municipales, deberá asistir:

- El gestor ambiental del proyecto o el estudio de Ecopetrol o su delegado,
- El coordinador del estudio ambiental del consultor o los profesionales de la consultoría que manejen cada uno de los componentes del estudio (abiótico biótico y social) y,
- El gestor social de Ecopetrol (profesional de aseguramiento social, gestor social de la Operación o el proyecto o quien se delegue).
- El gestor técnico del proyecto de Ecopetrol o su delegado.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de las reuniones, el consultor deber contar con una persona encargada exclusivamente de la elaboración del acta de la reunión.

Contenidos a desarrollar en las reuniones

Para el primer encuentro, deberá tratarse como mínimo los siguientes contenidos:

- Descripción del proyecto
- Alcance
- Obras y actividades
- Etapas del proyecto o fases a desarrollar
- Área de influencia física, biótica y social
- Demandas de recursos (puntos de captación, vertimientos, aprovechamiento forestal, ocupaciones de cauce entre otros).). Por lo menos las fuentes hídricas y áreas si no se cuenta con los puntos exactos.
- Uso de vías proyectadas
- Trazado del proyecto donde se mencione la ubicación de toda la infraestructura a construir, tales como estaciones, líneas, ZODMES, obras de captación, entre otros.

Para el segundo encuentro, deberá presentarse los resultados del estudio en donde deberá tratarse los siguientes contenidos:

- Descripción del proyecto
- Alcance y etapas o fases a desarrollar
- Nueva presentación breve de las generalidades del proyecto.
- Área de influencia física, biótica y social
- Demandas de recursos (puntos de captación, vertimientos, aprovechamiento forestal, ocupaciones de cauce entre otros), mencionando la localización, volúmenes y etapas del proyecto en que serán utilizados (construcción, operación, desmantelamiento y abandono).
- Vías a utilizar por el proyecto
- Infraestructura, localización, características y áreas de la misma (líneas, estaciones, campamentos, centros de acopio, ZODMES, áreas de préstamo, entre otros)
- Impactos y medidas de manejo (Plan de Manejo en los 3 componentes) formulados dentro del documento.

En este orden de ideas, el consultor debe tener en cuenta el abordaje de los siguientes aspectos:

- Presentación institucional de la empresa responsable del proyecto
- Presentación del proyecto, de acuerdo con los contenidos descritos en el numeral anterior.
- Al final de la reunión, se deberá hacer lectura del acta donde la comunidad tenga claridad sobre los puntos y temas tratados. En esta acta deberá quedar claramente consignados los aportes de la administración municipal frente a la identificación de los impactos y medidas de manejo propuestas en todos los componentes (abiótico, biótico y social).

Al final de la reunión, se deberá hacer entrega en medio físico, de la presentación o resumen de los temas tratados a quien la administración municipal designe para el efecto y a la Personería Municipal.

Sobre los registros

El proceso de convocatoria y ejecución de las reuniones, debe quedar debidamente soportado con los siguientes registros:

- Original del radicado de cada oficio con firma o constancia de recibido por parte del despacho del alcalde, Personería y las demás instituciones a las cuales se les haya radicado el oficio.
- Fotografías de la (s) reunión (es) adelantada (s)
- Acta (s) de reunión y listado (s) de asistencia.

4.7.3 Aspectos logísticos generales para el desarrollo de reuniones

Transporte del personal de la consultoría

Estará bajo la responsabilidad y a cargo de la consultoría, el suministro de las facilidades de desplazamiento del personal a cargo de las reuniones y talleres con comunidades y autoridades locales, en el marco del desarrollo de lineamientos de participación.

Utilización de medios audiovisuales.

Como herramienta para el desarrollo de las reuniones, el consultor deberá apoyarse en el uso de carteleras, planos o rotafolios de tamaño adecuado para la visualización de los asistentes y participantes, como medio para realizar su presentación.

Si las condiciones y características del lugar de la reunión lo permiten, podrá hacerse uso del video beam, como medio de apoyo a la presentación.

El consultor debe prever con antelación la necesidad de recursos tales como uso de sonido, espacios físicos adecuados, entre otros, temas que estarán a su cargo y bajo su responsabilidad.

Suministro de refrigerios

El consultor deberá considerar el suministro de refrigerios, durante las reuniones de socialización con las comunidades, cuando por las características de la reunión ello sea considerado pertinente (duración de más de dos horas).

Dotación institucional

El personal de la consultoría que participe en las reuniones de socialización, deberá portar el carnet o documento que lo acredite como empleado o vinculado a la firma, así como los elementos de dotación institucional y de protección personal, dando cumplimento a las normas y estándares HSE y de seguridad de Ecopetrol.

4.8 CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA

La Consultoría se obliga a tomar en cuenta la Información sobre las Dimensiones demográficas, Espacial, Cultural, Arqueología, Político-administrativa, Tendencias del Desarrollo, etc., procedentes de las fuentes oficiales, así como también las fuentes que se consideren pertinentes o confiables: monografías, ensayos, textos de historia, artículos de prensa, tomando en consideración las fuentes oficiales señaladas en la Guía Metodológica para la realización de estudio, del Ministerio de Ambiente MADS.

Así mismo y, para el caso particular del área de influencia directa, puntual y población a reasentar, la caracterización socioeconómica y cultural deberá tomarse a partir de la información primaria recolectada durante la realización del estudio ambiental y conforme a los lineamientos señalados en el presente documento.

4.8.1 **Caracterización del área de influencia puntual**

Para la caracterización socioeconómica del área de influencia puntual, es decir de la población asentada en el corredor aledaño al DDV (según la distancia que se determine, la cual será suministrada por Ecopetrol) o a la infraestructura existente o a construir (que esté involucrada dentro del estudio o proyecto), se deberá levantar y presentar la siguiente información:

- Localización del predio (municipio, vereda o barrio, entre otros)
- Nombre del propietario del predio

- Tipo de infraestructura existente, privada o comunitaria, (viviendas o de tipo productivo)
- Distancia (de la vivienda o la infraestructura identificada) al DDV, a la obra a construir o a la instalación petrolera existente y vinculada con estudio ambiental o proyecto a realizar.
- Existencia de puntos de agua dentro de la franja (pozos, aljibes, otros) y su distancia al DDV o la infraestructura a construir o existente y vinculada con estudio ambiental o proyecto a realizar.
- Población asentada en las viviendas identificadas, identificando:

- Número de familias en la vivienda
- Nombre del jefe de cada hogar
- No de personas por hogar y total que habitan la vivienda
- Edad de los miembros del hogar.
- Tenencia frente al predio
- Uso que se le da al predio o inmueble
- Descripción socioeconómica general de la población asentada allí.

Para la recolección de esta información, el consultor deberá diseñar un instrumento de recolección de información (ficha socio predial), el cual será avalado por el profesional de aseguramiento social del estudio ambiental.

4.8.2 Instrumentos a utilizar para la caracterización socioeconómica del área de influencia directa

Para la recolección de la información primaria del área de influencia directa y puntual, el consultor deberá hacer uso como mínimo de las siguientes herramientas:

Encuestas o fichas: Instrumento de recolección de información que recogerá la información requerida para el análisis de cada una de las variables consignadas en los términos de referencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los lineamientos suministrados por Ecopetrol. Entre éstas, se encuentra la ficha veredal, ficha de paisaje, de reasentamiento de población, ficha socio predial, entre otras que se consideren necesarios.

Entrevista: Técnica o método mediante el cual se deberá diligenciar o aplicar la encuesta o ficha por cada una de las unidades territoriales involucradas en el estudio, lo cual permitirá tener una información ampliada y cualitativa complementaria al mismo instrumento.

Observación directa: Técnica que permitirá recopilar información relacionada principalmente con aspectos colectivos o comunitarios que forman parte de la cotidianidad de las personas o familias y que complementan los datos recogidos en una entrevista.

Esta observación deberá realizarse a través de una guía previamente establecida que permita establecer los aspectos que pretenden ser reconocidos y puede ser soportada con registros fotográficos.

Cartografía social: Herramienta que contribuye a la identificación y evaluación de los impactos, así como a la georeferenciación de diversos elementos sociales, económicos, organizativos y culturales, relacionada con aspectos tales como:

- Localización y límites de las unidades territoriales
- Existencia y ubicación de equipamientos colectivos e infraestructura de servicios públicos, sociales y comunitarios.
- Puntos y medios de información
- Puntos representativos o de encuentro comunitarios
- Puntos de abastecimiento y acceso a servicios sociales como salud, educación, culto y recreación.
- Sitios significativos para la comunidad, de referencia cultural o religiosa.

4.9 CARACTERIZACÓN SOCIOECONÓMICA Y CULTURA DE LA POBLACION A REASENTAR

La definición de la población a reasentar que deberá identificarse y caracterizarse dentro del estudio ambiental, se realizará a partir de los siguientes criterios:

1. Aquella que se encuentre asentada dentro del corredor definido como derecho de vía (DDV).
2. Aquella que se encuentre asentada dentro del área requerida por la empresa para la construcción de alguna infraestructura u obra asociada al proyecto o sistema de transporte.
3. Aquella que resulten del análisis técnico realizado para la ejecución de algún proyecto.

En este orden de ideas, serán consideradas sujetos de reasentamiento, todas aquellas personas o grupos familiares, que residan – en cualquier calidad de tenencia - en los predios o franjas de éstos, que sean requeridos por ECOPETROL para la operación y construcción de proyectos y que puedan sufrir algún impacto con ocasión de un traslado o movilización involuntaria.

4.9.1 Objetivos de la caracterización socioeconómica de la población a reasentar

General

Identificar y caracterizar las condiciones socioeconómicas y culturales de la población a reasentar identificada dentro de estudio, con el fin de valorar los impactos (positivos o negativos), determinar el grado de vulnerabilidad frente al desplazamiento, así como formular las estrategias necesarias, que sirvan como insumo para el diseño del Programa de Reasentamiento de Población.

Objetivos específicos

- Elaborar el censo de las unidades sociales (familias y hogares) asentadas y habitantes en las viviendas e infraestructura identificada a adquirir por parte de la empresa.
- Describir y analizar las características demográficas, sociales, económicas y culturales de las unidades sociales.
- Identificar y evaluar los impactos que se generan por el desplazamiento.
- Caracterizar individualmente (por cada hogar) la vulnerabilidad de Unidades social, frente al desplazamiento.
- Contar con la información necesaria, que permita posteriormente formular los planes o estrategias de intervención para abordar los procesos de reubicación o reasentamiento de población.
- Identificar la población que por sus características requerirán una atención especial durante el proceso de reubicación o reasentamiento.

4.9.2 **Marco conceptual general del reasentamiento**

Para efectos del abordaje institucional al tema del desplazamiento o traslado de personas, hogares y familias, con ocasión de la adquisición (Parcial o total) de predios o viviendas requeridos para la ejecución de los proyectos que adelante ECOPETROL S.A., se entenderá el reasentamiento como:

- Proceso completo que involucra no sólo la reposición habitacional, sino también la gestión para propiciar el restablecimiento de las condiciones sociales, culturales y económicas de una persona o familia que deba desplazarse de su lugar de asentamiento a causa de cualquier obra o intervención que realice ECOPETROL.

Se asume como un proceso planificado de traslado o movilización de población, que reconoce diferentes dimensiones tales como físicas, sociales, económicas, jurídicas y culturales, a tener en cuenta para el restablecimiento y mejoramiento de vida de la población y el ordenamiento del territorio.

En este orden de ideas, el término reasentamiento aplicará para los procesos de intervención en los que una persona o familia deba movilizarse, a causa de una obra o proyecto que realice ECOPETROL y que dadas las razones técnicas, jurídicas o de riesgo, imposibiliten su permanencia en él.

Ahora bien, para la formulación del Programa de Reasentamiento, deberá diferenciarse lo siguiente:

- Reubicación o relocalización: La mera reposición de la unidad habitacional y el procedimiento de traslado de población dentro de un mismo entorno de permanencia que puede ser transitorio o no.

En estos casos y de acuerdo con los análisis de cada caso , las familias residentes u ocupantes de los predios y viviendas, podrán permanecer en ellos, pues no se requerirá un traslado fuera del mismo, que implique el restablecimiento de otras condiciones sociales y económicas.

- Reasentamiento: Aplicará para los procesos de intervención en los que una persona o familia deba movilizarse o trasladarse fuera del predio o inmueble que ocupe, a causa de una obra o proyecto que realice ECOPETROL y que dadas las razones técnicas, jurídicas o de riesgo, imposibiliten su permanencia en él.

En este orden de ideas, para la formulación del programa de reasentamiento (del Plan de Manejo Ambiental), deberán contemplarse estas dos posibilidades, para el planteamiento de las acciones a desarrollar. No obstante y, para la caracterización socioeconómica y cultural se aplicará el mismo instrumento de recolección de información (Reasentamiento) dado que para el momento del diagnóstico aún no se tiene conocimiento de cuál alternativa podrá ser viable.

4.9.3 **Contenidos de la caracterización socioeconómica de la población a reasentar**

El consultor adelantará la caracterización social, económica y cultural de la población asentada en estas áreas, conforme a los lineamientos que se brindan a continuación, en cumplimiento de los requerimientos establecidos por la autoridad ambiental.

Dada la necesidad de brindar alternativas institucionales, para enfrentar los procesos de movilización o traslado de población, se considera de gran importancia tener un amplio conocimiento de la misma en términos de sus características demográficas, sociales, económicas y culturales. En este orden de ideas, adelantar un diagnóstico social, tiene como propósitos principales:

- Determinar el número y tipo de las unidades sociales involucradas en un proceso de traslado o movilización.
- Disponer de una línea base que permita identificar y evaluar los impactos que se ocasionaran a las personas involucradas.
- Identificar la población que por sus características requerirán una atención especial durante el proceso de reubicación o reasentamiento.

- Contar con la información necesaria, que permita posteriormente formular los planes o estrategias de intervención para abordar los procesos de reubicación o reasentamiento de población.

Por otro lado, la realización del censo así como la caracterización socioeconómica de la población que podrá verse afectada en un proceso de reasentamiento, contemplará las siguientes dimensiones y variables como elementos de análisis:

Dimensión poblacional: busca, recopilar información relacionada con la estructura y composición demográfica así:

- Identificación del jefe o representante del hogar
- No. de Personas
- Edad
- Sexo
- Distribución espacial (relación de las personas con los predios requeridos)
- Estructura y composición de las familias a reasentar: tipo de hogares, número de personas por hogar y hogares por predio, parentesco

Dimensión física: busca el reconocimiento del espacio habitacional, como del entorno físico que rodea a la población ubicada en las áreas requeridas por un proyecto, por lo cual se incluye información específica del predio y su entorno tal como:

- Ubicación o localización del predio (municipio, barrio o vereda, nombre de la finca, el predio o dirección)
- Tipo de suelo a intervenir (urbano o rural)
- Identificación del predio (nombre, dirección)
- Tenencia sobre el predio
- Uso del predio (permitido y desarrollado)
- Tipo de construcción
- Dimensiones (áreas de ser necesario)
- Materiales empleados
- Espacios construidos
- Funcionalidad de la vivienda y utilización de los espacios existentes.
- Acceso a servicios públicos domiciliarios y colectivos como: Acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía y comunicaciones, gas natural, disposición de residuos sólidos, alumbrado público.
- Vías de acceso (principales y secundarias)
- Transporte y movilidad (acceso y cobertura)
- Equipamientos institucionales y de servicios existentes utilizados por la población
- Espacios y mobiliarios de recreación cercanos y utilizados por la población.

Dimensión ambiental: espera dar cuenta de la relación entre la población y el ambiente, mediante la identificación de aspectos como:

- Condiciones paisajísticas
- Factores contaminantes del entorno
- Utilización y aprovechamiento de los recursos naturales existentes por parte de la familia.

Dimensión social y cultural: consiste en el reconocimiento de las dinámicas relacionales construidas por la población residente, estableciendo el cómo se da la interacción de las personas o familias con su predio, vecinos, familiares, comunidad, instituciones público privadas y con la empresa. Así mismo, se pretende identificar los referentes y significados construidos en ocasión de su permanencia en el predio y en el sector, así como a las expectativas de las personas frente al proyecto que motiva su movilización o traslado.

En este orden de ideas, se contemplan variables como:

- Nivel educativo de la población
- Acceso y estado de los aspectos de salud
- Organización y participación social y comunitaria
- Migración de la población y antecedentes de otros procesos de reasentamiento (voluntario e involuntario)
- Tiempo de permanencia en el predio y el área de influencia
- Lugares de procedencia
- Menores escolarizados
- Ocupación de los miembros del hogar
- Identificación y caracterización de relaciones familiares construidas por las personas y familias
- Identificación y caracterización de relaciones sociales construidas Identificación de prácticas culturales (abastecimiento, culto, esparcimiento)
- Medios de comunicación empleados
- Conocimiento previo sobre el proyecto
- Percepción sobre la afectación que traerá el proyecto
- Actitud y expectativas frente al desplazamiento

Dimensión Económica: Se refiere a la información sobre los ingresos económicos del hogar, su posible relación con el predio y las condiciones de sostenibilidad que le permiten acceder a los miembros del hogar o familia a diferentes servicios como salud, educación y recreación, entre otros:

- Empleo y vinculación laboral de los miembros de cada hogar
- Estrategias de supervivencia
- Ocupación (tipo y lugar)
- Circuitos de economía formal e informal

- Dependencia económica de las familias con los predios y la zona requerida para la ejecución de las obras
- Ingresos familiares del jefe de hogar y de los miembros de la familia
- Fuente de ingresos del hogar
- Identificación de actividad productiva asociada al predio. Si existe deberá determinarse: tipo de actividad (comercio, servicios, agrícola, industria, etc), promedio de ventas, clientes, proveedores, mano de obra contratada.
- Forma y lugares de obtención de bienes para consumo
- Egresos familiares

4.9.4 **Proceso metodológico a implementar**

Con base en las anteriores consideraciones, para el desarrollo de la caracterización socioeconómica y cultural de la población a reasentar, es necesario considerar los siguientes momentos o etapas:

Socialización del proyecto y el proceso de censo y diagnóstico socioeconómico

Como parte del desarrollo de los lineamientos de participación de que tratan los términos de referencia del Ministerio de Ambiente, el consultor debe garantizar la inclusión de la población a reasentar dentro de las acciones de información y comunicación relacionadas con el proyecto.

Es así como, no sólo debe asegurarse la participación de esta población en las reuniones informativas y talleres de impactos, sino que además debe adelantar una labor individual y personalizada en la que se brinde la información sobre el proyecto, el motivo o causas por el cual la empresa adelantaría el proceso de negoción del predio o parte de él. Dicha labor deberá ser documentada y los soportes deberán hacer parte integral del documento (lineamientos de participación) dentro de los anexos del componente social.

Todas las actividades informativas sobre el proyecto deberán ser realizadas por el consultor de manera previa a la recolección de información primaria sobre la población a reasentar, de manera tal que para el momento del diligenciamiento del instrumento, la unidad social o familia ya tenga conocimiento sobre el objeto y el alcance de la visita domiciliaria.

Reconocimiento y ajuste de los instrumentos de recolección de información

- Para llevar a cabo el registro o censo de población así como la caracterización socioeconómica de las unidades sociales, el consultor deberá acoger y aplicar los instrumentos entregados por Ecopetrol, para el reasentamiento de población, los cuales se anexan al presente documento (anexo No. 2).

Dicho instrumento está conformado de la siguiente manera:

1. Sección: Información sobre el predio

2. Sección 2 Información socioeconómica de los hogares, incluye el cuadro de composición y estructura familiar.

3. Anexo 1. Actividad económica

De igual manera y, para efectos del adecuado diligenciamiento del instrumento diseñado, el consultor deberá tomar en cuenta el que entregará Ecopetrol, en donde se precisan algunos aspectos considerados de gran importancia dentro de la recolección de la información. En caso de requerirse, el consultor podrá solicitar al profesional de aseguramiento social, una sesión de ampliación de los elementos para el desarrollo de esta temática dentro del estudio ambiental.

Para el diligenciamiento del instrumento de recolección de información en el área urbana, el consultor deberá efectuar la revisión del mismo y proponer los ajustes pertinentes, los cuales deberán estar avalados por el profesional de aseguramiento social, previo a su diligenciamiento.

No obstante lo anterior, es necesario que -producto del reconocimiento del entorno donde se desarrollará el estudio-, el consultor presente los ajustes que considere convenientes, los cuales deberán ser avalados o aprobados Ecopetrol (aseguramiento social). Así mismo, y de estimarlo necesario, el consultor podrá aplicar una prueba piloto del instrumento, a fin de soportar los ajustes posteriores.

Recolección de información

Una vez se cuente con el instrumento final, el consultor procederá a la aplicación del instrumento diseñado, tomando en consideración lo siguiente:

- La recolección de información se deberá realizar mediante visita domiciliaria al predio objeto de intervención, en donde el profesional social de la consultoría, pueda verificar la residencia de la unidad social o familia en el predio a adquirir o negociar. En este orden de ideas, la información debe ser recolectada directamente en el predio a intervenir y no por vía telefónica o cualquier otro medio.
- Se deberá dejar constancia fotográfica de la visita domiciliaria, de la vivienda y de la familia que habita en la vivienda a negociar parcial o totalmente.
- La información que se recopile durante la visita domiciliaria debe ser suministrada por personas mayores de edad, integrantes del hogar del cual se estén obteniendo los datos. Se debe recopilar información proveniente del jefe del hogar residente o su compañero. Si ello no es posible, de uno de los miembros de la familia, siempre y cuando no sea menor de edad y esté en capacidad de responder adecuadamente las preguntas.

En todo caso, se debe dejar anotado en el instrumento, las razones por las cuales el jefe del hogar o su compañero no brindaron la información.

Tabulación de la información

Antes de iniciar la tabulación, el consultor deberá realizar la revisión de la información levantada en campo (uno a uno), a fin de identificar inconsistentes, completar lo faltante y realizar los ajustes del caso, de manera tal que se eviten re procesos durante la sistematización.

Posteriormente, se deberá diseñar un cuadro o matriz en Excel, en el cual se tabule cada uno de los instrumentos aplicados en campo, tal como se muestra en la figura mostrada abajo a manera de ejemplo:

No.	Nombre	Edad	Sexo	Parentesco	Estado Civil	Ocupacion	Descripción	Lugar de ocupacion	Medio de Transporte	Grado escolaridad	Sistema de Salud
1	MARIA ISABEL AGRESOTT	73	1	1	1	5,2	VENTA DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS QUE SE PRODUCEN EN	1	5	2	3 (MUTUAL SER)
2	ROIBER HERRERA AGRESOTT	47	2	3	3	2	ACTIVIDAD AGRICOLA EN EL	1	5	8	3 (MUTUAL SER)
3	JUAN DAVID DIAZ HERNANDEZ	25	2	6	3	6	NA	NA	NA	5	3 (MUTUAL SER)
4	JULIO DIAZ AGRESOTT	46	2	6	3	2	PESCADOR	2	1	2	3 (ENDISALUD)
5	MANUEL AGRESOTT	62	2	1	1	2	OFICIOS VARIOS (PESCADOR, OBRERO, AGRICULTOR)	2	1,4	3	3 (MUTUAL SER)
6	ILSA PADILLA LOPEZ	48	1	2	1	5	NA	7	5	2	3 (MUTUAL SER)
7	MANUEL AGRESOTT PADILLA	18	2	3	3	3	NA	6 (TOLU)	3 (MOTO)	6	3 (CAPRECOM)
8	DINA AGRESOTT PADILLA	16	1	3	3	8	EN PROCESO DE DEFINIR ESTUDIOS O TRABAJO	7	5	4	3 (CAPRECOM)
9	YIRLEYDYS AGRESOTT PADILLA	11	1	3	3	3	NA	2	1,3	7	3 (MUTUAL SER)
10	YORLADYS CARDONA SANTOS	32	1	1	5	5	AMA DE CASA	7	5	3	3 (CAPRECOM)
11	KAREN P. CARDONA SANTOS	18	1	3	3	6	DESEMPLEADA	7	5	4	3 (MUTUAL SER)
12	LUIS GUILLERMO CARDONA SANTOS	14	2	3	3	3	OCTAVO GRADO	5	1	5	3 (MUTUAL SER)
13	SELENA A. SEVILLA CARDONA	11	2	3	3	3	OCTAVO GRADO	5	1	5	3 (ENDISALUD)
14	SANDY M SEVILLA CARDONA	9	3	3	3	3	QUINTO PRIMARIA	5	1	2	3 (CAPRECOM)
15	EZEQUIEL DIAZ BELTRAN	64	2	1	2	2	RECICLADOR	5	1	8	3 (CAPRECOM)

Figura 1
Matriz de tabulación de instrumentos de recolección de información
Tabulación de cuadro hogar

Análisis de la información

A partir de la tabulación de los datos, se deberá describir y analizar la información social y económica, en textos, tablas o gráficas, por cada uno de los componentes que se señalan en el ítem siguiente.

Presentación y estructuración de la información

La línea base correspondiente a la población a reasentar y que deberá consignarse en el documento ambiental, deberá ser presentada por el consultor, tomando en consideración las siguientes variables e indicadores registrados en el instrumento de recolección de información. Es así como, los ítems desarrollados de deben aparecer en el documento son:

- Datos generales de los predios

- Ubicación
- Tipo de asentamiento
- Tipo de afectación

- Estimación de áreas no afectadas y uso de las mismas
- Infraestructura existente en las áreas no afectadas
- Causa u origen del a afectación

• Características de los inmuebles

- Uso de los inmuebles
- Tipo de inmuebles
- Características de las construcciones (acabados, pisos, materiales, distribución de la viviendas, etc.)

Servicios públicos

- Abastecimiento de agua
- Disposición de aguas residuales
- Fuentes para preparación de alimentos

• Trámites legales sobre el predio
• Ocupación del predio

- Número de unidades sociales que habitan en el predio
- Unidades sociales y tenencia (propietarias, poseedoras, arrendatarias, otros).
- Tipo de ocupación del predio (permanente, temporal u ocasional)
- Actividades económicas existentes en el predio (tipo)
- Tipo de unidad social (hogar o socioeconómica)

• Datos demográficos y composición de hogares

- No de personas por predio
- No de hogares por predio
- No de personas por predio
- Composición y estructura de los hogares (nucleares, monoparentales, extensos, madres cabeza de hogar)
- Género (de los jefes de hogar y del resto)
- Edad (edad de los jefes de hogar y del resto de la población)
- Parentesco
- Estado civil de los jefes de hogar

• Aspectos económicos

- Ingreso y egreso mensual de los hogares

- Fuentes de ingreso u ocupación
- Genero y ocupación (población mayor de edad)
- Actividades desarrolladas por la población
- Población en situación de desempleo (incluye los jefes de hogar desempleados)
- Ahorros y deudas de los hogares

- Aspectos sociales

- Educación
  - Nivel educativo de la población no estudiante (incluye nivel educativo del jefe de hogar)
  - Población escolarizada
  - Grado de escolaridad de la población escolarizada
  - Tipo de educación de la población escolarizada
- Salud
  - Tipo de aseguramiento en salud
  - Población en situación de discapacidad y tipo
- Redes sociales y familiares
  - Familiares dentro de la comunidad
  - Relación con familiares
  - Relación vecinos y comunidad en general
  - Lugar de desarrollo de actividades de los miembros del hogar o unidad social (recreación, abastecimiento, culto, entre otros)
  - Lugar de ocupación de la población
  - Lugar de ocupación del a población estudiantil
  - Medios de desplazamiento de la población
  - Tiempos de desplazamiento
- Organización y participación comunitaria
  - Afiliación o membrecía a organizaciones sociales
  - Cargos o roles que ocupan
  - Participación en actividades comunitarias
- Arraigo
  - Satisfacción de vivir dentro de la comunidad
  - Tiempo de permanencia en el municipio
  - Tiempo de permanencia en la unidad territorial donde reside
  - Motivo de llegada al municipio y al lugar de residencia actual

- Antecedentes de desplazamiento
  - No de traslados anteriores de la unidad social y motivos
  - Lugar de origen de los jefes de hogar y cónyuges
  - Perspectivas o deseos de traslado anteriores al proyecto
- Expectativas frente al traslado
  - Acciones en perspectiva
  - Sitios de preferencia de traslado y razones
  - Tenencia de otras propiedades (tipos, ubicación y razones por las cuales no se reside allí)
  - Recursos económicos disponibles o existentes para el traslado
  - Tipo de solución de vivienda proyectada

  - Actividades económicas

- Porcentaje de afectación sobre la actividad económica
- Tipo de actividad económica
- Para el caso de actividades agrícolas, especificar el tipo
- Procedencia de clientes o proveedores y de los materiales o insumos
- Características de los clientes de la actividad
- Antigüedad de la actividad económica
- Capital invertido
- Ingresos mensuales
- Egresos mensuales
- Utilidad mensual
- Personas que desarrollan la actividad económica
- Deudas del negocio
- Infraestructura, dotación o maquinaria para el desarrollo de la actividad económica

- Para actividades agrícolas
  - Variedad de cultivos
  - Tipo de cultivos
  - Áreas
  - Tiempos de recolección
- Para actividades pecuarias
  - Variedad y tipo

- Cantidad
- Áreas ocupada

- Expectativas frente al traslado de la actividad

Adicional a la información que deberá consignarse en el capítulo de caracterización socioeconómica, dentro de los anexos del documento, el consultor deberá presentar una ficha resumen de la caracterización social, para cada hogar a reasentar, con su respectivo registro fotográfico (de la vivienda y la visita realizada donde aparezca la persona entrevistada), en la que se incluya:

- Ubicación (Unidad territorial)
- Nombre del propietario del predio
- Nombre o dirección del predio
- Nombre del jefe de hogar
- Teléfono de contacto
- No de personas del hogar
- Descripción socioeconómica general
- Impactos que enfrentará la familia
- Grado de vulnerabilidad
- Fecha de la visita domiciliaria
- Profesional social que realizó la visita
- Empresa
- Firma del profesional social y tarjeta profesional

4.9.5 Identificación y evaluación de los impactos que se causarán a la población que deberá reasentarse

A partir del censo y la caracterización socioeconómica y cultural de la población, el consultor deberá incorporar dentro de la evaluación ambiental del estudio, los impactos que se podrán causar a las personas y familias involucradas en una posible reubicación o reasentamiento.

Se entiende por impacto los efectos o alteraciones causados a las condiciones actuales de los elementos que componen el medio, para el caso que nos ocupa serán los efectos o alteraciones que con el desplazamiento se generaran a las unidades sociales asentadas en los predios; estas se catalogan de acuerdo con la condición final de mejoramiento (positivos) o daño provocado (negativos).

En este orden de ideas, es preciso considerar los posibles efectos o alteraciones sociales, económicas y culturales desde diversos componentes y variables, tomando en consideración los aspectos que sigue a continuación, los cuales se constituyen en una guía orientadora a tener en cuenta para el posterior análisis, la cual podrá ser modificada y enriquecida de acuerdo con las particularidades identificadas en cada proyecto:

ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS DE LA POBLACIÓN A REASENTAR

COMPONENTE	DESCRIPTORES	POSIBLES IMPACTOS Población residente área de influencia	POSIBLES IMPACTOS Población a desplazar
POBLACIONAL O DEMOGRÁFICO	Cantidad de población Estructura poblacional	Disminución de población Cambios en la estructura demográfica.	Cambios en la composición familiar.
ECONÓMICO	Empleo (fuente de ingresos) Ingresos Actividades económicas Relaciones económicas Estrategias de supervivencia	Variaciones (disminución) en la oferta y demanda de empleo de empleados del sector. Desarticulación de redes económicas. Disminución de ingresos en actividades económicas por las transacciones realizadas con las personas que se trasladaran.	Pérdida de empleo para trabajadores. Pérdida temporal o definitiva de actividades económicas (renta, comercio, servicios) Disminución de ingresos familiares Disminución del patrimonio Pérdida de inversiones en infraestructura Afectación de movilidad (distancia –tiempo)
POLÍTICO	Organizaciones comunitarias y políticas	Desarticulación de organizaciones comunitarias y grupos políticos Pérdida o cambio de líderes comunitarios	Desvinculación a organizaciones comunitarias Surgimiento de conflictos sociales
SOCIAL	Redes familiares/vecinales Satisfacción de necesidades básicas	Desarticulación de redes familiares Desarticulación de redes vecinales	Desarticulación de redes familiares Desarticulación de redes vecinales (Apoyo, dependencia, esparcimiento, compañía)
SERVICIOS Educación	Vinculación al sistema educativo	Disminución de la demanda de cupos escolares.	Desvinculación al sistema educativo Readaptación escolar Afectación de movilidad (distancia –tiempo)
SERVICIOS Salud	Morbilidad Vinculación al sistema de seguridad social	Cambios en la oferta/demanda del servicio	Desvinculación al sistema de seguridad social Aumento de morbilidad o mortalidad por factores asociados al traslado como estrés, angustia, tristeza, desanimo, estrés. Afectación de movilidad (distancia –tiempo)
INFRAESTRUCTURA	Vivienda Equipamientos colectivos	Pérdida de equipamientos. Cambios en la oferta y demanda de servicios públicos	Pérdida temporal o definitiva del inmueble Pérdida o alteraciones en el acceso a la oferta de servicios públicos. Afectación de la movilidad (distancia y tiempo)

4.9.6 Identificación y evaluación de la vulnerabilidad de las familias frente al desplazamiento

Al igual que los impactos socioeconómicos, otra de las actividades a desarrollar durante la caracterización socioeconómica, es la identificación y evaluación de la vulnerabilidad de la población involucrada en posibles procesos de reasentamiento.

El concepto de vulnerabilidad, está referido a situaciones diversas que se constituyen en riesgo de engrosar los espacios de exclusión. Además de las situaciones de carencias efectivas relacionadas con situaciones de pobreza, la vulnerabilidad adquiere una connotación futura, pues su identificación puede determinar la posibilidad de padecer una condición de pobreza, dadas las debilidades presentes de una persona o familia. En otras palabras, identificar y calificar la vulnerabilidad, contribuye a determinar y describir, situaciones de riesgo, de debilidad, de fragilidad y de precariedad futura de un individuo o familia, a partir de las condiciones registradas en un momento actual.

De igual manera, identificar la vulnerabilidad social permite identificar a grupos sociales, hogares e individuos, que por su menor disponibilidad de activos materiales y no materiales, quedan expuestos a sufrir alteraciones bruscas y significativas en sus niveles de vida, ante los cambios que para el tema que ocupa el presente documento, serian generados por un desplazamiento o traslado a causa de un proyecto que adelante Ecopetrol.

En concordancia con lo anterior, "la categoría de vulnerabilidad refleja dos condiciones: la de los "vulnerados" que se asimila a la condición de pobreza es decir que ya padecen una carencia efectiva que implica la imposibilidad actual de sostenimiento y desarrollo y una debilidad a futuro a partir de esta incapacidad; y la de los "vulnerables" para quienes el deterioro de sus condiciones de vida no está ya materializado sino que aparece como una situación de alta probabilidad en un futuro cercano a partir de las condiciones de fragilidad que los afecte."

Un proceso de reasentamiento de población - a causa de un traslado involuntario-, podría generar que los hogares vulnerables -y los individuos- se enfrenten a situaciones de riesgo, deterioro, pérdida o imposibilidad de acceso a condiciones habitacionales, de salud, sanitarias, educativas, laborales, previsionales, de participación, de acceso diferencial a la información entre otros.

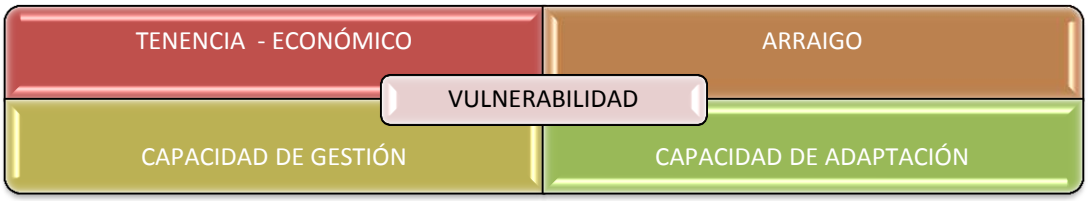
Es por ello, que, la vulnerabilidad de la población frente a un proceso de reasentamiento, puede verse expresada en la incapacidad, la inseguridad e indefensión que experimentan las unidades sociales en sus condiciones de vida a consecuencia de los diferentes impactos generados . Sin embargo, también puede encontrarse en el manejo de los recursos y las estrategias que serán empleadas para enfrentarlos, neutralizarlos o en otros casos lograr obtener beneficios de los cambios que se generan por un proceso de negociación de un predio o una vivienda.

Teniendo en cuenta que, los efectos que los diversos proyectos o acciones a realizar por ECOPETROL, pueden ocasionar en la población involucrada en procesos de movilización o traslado, el aumento de los estados de indefensión y de inseguridad, se constituye en una necesidad el lograr una aproximación a la valoración del nivel de vulnerabilidad social, para proponer y ejecutar acciones coherentes dentro de los Planes o estrategias de Gestión Social formulados para cada caso, que permitan mantener y/o

mejorar las condiciones de cada una de las unidades sociales que actualmente experimentan una exposición a los impactos identificados

Contenidos

No existe un instrumento unificado para realizar la medición, evaluación y análisis de las condiciones de vulnerabilidad social. No obstante, se han considerado las siguientes variables e indicadores a partir de los cuales deberá ser realizada la identificación y la evaluación de la vulnerabilidad, para cada uno de los hogares involucrados en procesos de reubicación o reasentamiento:



Para la calificación de la vulnerabilidad, a cada una de las variables anteriormente mencionadas (tenencia-económica, arraigo, capacidad de gestión y capacidad de adaptación) se les establecen unos criterios los cuales enunciamos en el cuadro que se relaciona a continuación, sin embargo, y considerando la importancia de establecer los criterios particulares para cada población estos deben ser validados una vez surtido el proceso de recolección de información, posteriormente se determinan las condiciones para la medición de cada uno de los criterios a los cuales se les establece un puntajes para valorar si es alta, media o baja.

Variable	Criterios
Tenencia	Tipo de tenencia sobre los predios
	Existencia de limitaciones al dominio, gravámenes o demás situaciones jurídicas
Economía	Dependencia económica del hogar frente al predio
	Nivel de ingresos mensuales del hogar
	Nº de personas que aportan ingresos económicos al hogar
	Ocupación y tipo de vinculación laboral de los miembros del hogar

Variable	Criterios
Arraigo	Antigüedad en el predio y en el área o sector
	Antecedentes de traslado del grupo familiar o unidad social
Capacidad de Gestión	Composición del hogar, tipología del hogar y número de miembros que lo conforman
	Edad del jefe de hogar

	Jefe de hogar o miembros del hogar en situación de discapacidad
	Nivel educativo del jefe del hogar
	Afiliación al sistema de seguridad social en salud
	Vinculación al sistema educativo de algún miembro del hogar
Capacidad de adaptación	Existencia de redes familiares y sociales de apoyo o dependencia
	Grado y tipo de Interrelación con vecinos y familiares localizados en cercanías del lugar de la vivienda
	Pertenencia o vinculación a organizaciones sociales o comunitarias del sector de algún miembro del hogar
	Participación en actividades comunitarias de algún miembro del hogar

Descripción de variables

Calidad jurídica frente al predio

Se refiere a la ubicación de la unidad social, frente a la relación jurídica que tiene con el predio, es decir, si se trata de una unidad propietaria o si por el contrario se podría considerar como poseedora, arrendataria o tenedora.

En este sentido, se considera de mayor vulnerabilidad a las unidades sociales cuya condición frente al predio es de NO propietaria, toda vez que posee menos elementos para enfrentar el proceso de traslado y un mayor riesgo de ver deteriorada su calidad de vida.

Es así como, para la unidad social propietaria residente, se considera que su grado de vulnerabilidad es menor, puesto que mediante el pago por concepto de la adquisición del predio o la vivienda y de las indemnizaciones o primas a que haya lugar, se disminuye la condición de riesgo o deterioro para el restablecimiento de las condiciones socioeconómicas, toda vez que se contaría con recursos para lograrlo.

Para las demás formas de tenencia, la vulnerabilidad podrá ser mayor, teniendo en cuenta que es menor también el grado de vinculación jurídica con un predio – y por ende la probabilidad o posibilidad de recibir recursos económicos que permitan enfrentar el traslado-, aunque de gran impacto socioeconómico.

Limitaciones al dominio, gravámenes y otros

La presencia de limitaciones o gravámenes sobre los inmuebles a negociar o adquirir por un proyecto, es una variable externa que afecta a la unidad social de forma directa, puesto que influirá su acción y deseo de venta. La presencia de problemas jurídicos que recaigan sobre un predio, hará en su momento que la unidad social deba afrontar procesos legales, que le

ocasionaran la necesidad de conseguir profesionales o entidades de apoyo a fin de realizar el saneamiento del predio y a su vez le hará incurrir en costos no previstos.

Con base en ello, enfrentarán un mayor grado de vulnerabilidad, aquellas unidades sociales propietarias en los casos en que sobre sus inmuebles recaiga algún tipo de limitación al dominio y gravámenes tales como: hipotecas, embargos, falsas tradiciones, demandas o cuando existan sucesiones ilíquidas, las cuales dificultarían el proceso de negociación, haciendo que la unidad social deba destinar esfuerzos y dineros para el saneamiento del inmueble. Así mismo, quedaría la unidad social susceptible a procesos judiciales en los casos en que el saneamiento no logre hacerse dentro de los tiempos previstos por el proyecto.

Composición del hogar

La composición del hogar se refiere a la tipología, es decir, un hogar unipersonal, nuclear (padre, madre e hijos), monoparental (una sola cabeza de hogar e hijos) o extenso (padre, madre, hijos y otros parientes). En este sentido, se considera que enfrentarán un mayor grado de vulnerabilidad, los hogares monoparentales y extensos dado que podría existir una menor capacidad de gestión frente al reasentamiento. En el primer caso, porque la responsabilidad del grupo familiar recae en uno solo de los dos padres y en el segundo, por la existencia de otros integrantes o familiares como abuelos, tíos y/o nietos, que también podrán encontrarse a cargo del jefe de hogar (en dicha situación es que se hace referencia a hogar monoparental extenso), en donde el grado de indefensión que se produce por el traslado puede ser mucho mayor.

Así mismo, se considera directamente proporcional la relación entre el número de integrantes de un hogar y la vulnerabilidad. Así pues, a mayor número de integrantes de un hogar, mayor riesgo de deterioro de sus condiciones materiales y no materiales con ocasión del proceso de negociación y traslado.

La menor vulnerabilidad, se establece para los casos en que la familia está compuesta por los padres, hijos y demás parientes ascendientes, descendientes y colaterales que viven juntos en un mismo predio (hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, nietos y afines). En estos casos se presupone que hay responsabilidades compartidas y capacidades de gestión diversas que puestas al servicio del proceso de reasentamiento podrían facilitarlo.

Así mismo, será mucho menor la vulnerabilidad, cuando la composición del hogar es nuclear, es decir, cuando el hogar está compuesto sólo por los cónyuges y sus hijos, toda vez que se presupone que esta condición le permitirá a la unidad social tener una mayor capacidad de gestión, de decisión dentro del proceso, entre otras razones por el tamaño y tipo de personas que estarían dependiendo del jefe de hogar.

Edad del jefe del hogar

Esta variable corresponde a la etapa del ciclo vital en que se encuentra el jefe o representante de hogar toda vez que esta condición está asociada directamente con la capacidad de gestión de la familia frente al proceso de reasentamiento o reubicación.

Por tanto, se considera que la vulnerabilidad será mayor o alta en los casos en que el jefe del hogar se encuentra en una condición de tercera edad, ya que en algunos casos, sus recursos físicos, psicológicos y económicos podrían verse disminuidos por la presencia de limitaciones en su salud, la imposibilidad de realizar actividades productivas y de realizar acciones de una manera más autónoma.

Por el contrario, en la medida en que la edad del jefe de hogar, se encuentra en una etapa de su ciclo vital productiva, la vulnerabilidad será más baja toda vez que se encuentra en la posibilidad de gestionar por sí mismo la satisfacción de sus necesidades, cuenta con la oportunidad de realizar actividades que le generen ingresos y tiene opciones de desarrollo, tanto para él, como para su grupo familiar.

Jefe de hogar o miembros del hogar en situación de discapacidad

Con la inclusión de esta variable, se busca considerar los casos en los que el jefe de hogar presenta una condición de discapacidad ya sea física, sensorial, intelectual o psíquica , que podría significar el impedimento para realizar algunas de las actividades cotidianas consideradas normales - por alteración de sus funciones intelectuales o físicas-, lo que aumentaría el riesgo de deterioro de las condiciones socioeconómicos de la unidad social con un proceso de traslado. En los casos en que exista esta condición, se considera el mayor grado de vulnerabilidad.

Nivel educativo del jefe de hogar

Esta variable, se refiere a la formación académica del representante de la familia y hogar, por considerar que mediante su identificación se podrán conocer los recursos intelectuales con lo que cuenta el jefe del hogar, para hacer frente a los impactos ocasionados por el proceso de reasentamiento y una posible negociación. Esta misma condición, permite identificar cuál sería el posicionamiento de la persona ante un nuevo proceso de vinculación laboral o incluso podría incidir en la capacidad de gestión que requiera dentro del reasentamiento.

La mayor vulnerabilidad se considera para aquellas unidades sociales en donde el jefe de hogar es una persona que no ha realizado ningún estudio o que solamente cursó la primaria. En estos casos es posible que existan dificultades en los procesos de comprensión y entendimiento de las diferentes acciones que deberán realizarse dentro de una negociación y el reasentamiento. Existen algunos casos en los que los jefes de hogar no saben leer, ni escribir; de manera que requerirán el acompañamiento de familiares y/o acudientes, para evitar que se les genere confusión y desconfianza al momento de participar en un proceso de compra o negociación.

La vulnerabilidad disminuirá cuando el jefe del hogar haya cursado niveles de secundaria, técnica o superior, puesto que esta situación le ha proveído de herramientas para el desarrollo de sus actividades cotidianas y le permitirá participar de las acciones del proceso de adquisición de una forma más asertiva.

Redes familiares y sociales de apoyo o dependencia

En términos generales, el concepto de redes sociales, hace referencia a las estructuras relacionales que surgen entre diferentes individuos, grupos u organizaciones, mediante las cuales se producen interacciones, comunicaciones y colaboraciones, entre otros. En este caso, la existencia de redes de apoyo o dependencia, se constituye en un indicador relevante para determinar el grado de afectación que se le produciría a unidad social con ocasión del proceso de traslado.

Los parientes pueden constituirse en una red de apoyo que brinda el respaldo y la confianza durante los diferentes momentos del ciclo de vida de una persona o familia, por lo cual, la vulnerabilidad aumentará al verse enfrentado un hogar al hecho de alejarse de dicha red. Esta situación modificará los patrones de convivencia de la unidad social y le implicará la creación de nuevas estrategias de afrontamiento para su nueva condición de vida, una vez se haya hecho efectivo el proceso de reasentamiento.

El mayor grado de vulnerabilidad, será considerado cuando la unidad social tiene parientes cercanos en el sector con los cuales mantiene buenas relaciones familiares y vínculos estrechos, que de alguna manera le generan dependencia ya sea de tipo económico, laboral y/o personal. Por ejemplo, cuando los abuelos residentes en el sector son los encargados de cuidar a los menores mientras sus padres trabajan, o en los casos en que se realizan intercambios de alimentos, dinero o responsabilidades.

De igual forma, el grado de vulnerabilidad será menor cuando las redes sociales que se identifican no son de dependencia sino de apoyo mutuo o colaboración, en estos casos, la familia es un soporte, pero no es la base de los patrones de convivencia de la familia, así que el reasentamiento no modificará las pautas de acción de la unidad social, de la misma forma.

Grado y tipo de interrelación con vecinos y familiares del sector

La vulnerabilidad hace presencia ante la desarticulación de la red social producto del traslado. Dejar atrás, vecinos, amigos, compadres, con los cuales han compartido la mayor parte de su vida es una situación que podría volver vulnerable a la familia, generando sentimientos de tristeza, angustia y en algunos casos depresión. La unidad social tendrá que modificar sus pautas de interacción y mientras eso ocurra se verá afectada en algunas de sus actividades cotidianas. Se hace evidente el temor a enfrentarse a personas desconocidas en el nuevo lugar de vivienda, surge la desconfianza, mientras se va construyendo una nueva red que le permita restablecer las condiciones actuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, enfrentarán un mayor grado de vulnerabilidad, las unidades sociales que cuentan con una interacción significativa de apoyo, colaboración o solidaridad con sus vecinos o familiares. Si por el contrario, la interacción que existe es de conflicto o nula, esta condición podrá ser considerada como un factor de generatividad, pues se constituye en una oportunidad o simplemente en una ventaja frente al proceso de traslado.

Pertenencia o vinculación a organizaciones sociales y participación

Una de las variables importantes dentro del análisis de la vulnerabilidad, es la ruptura de relaciones de liderazgo construidas a través del tiempo, frente a una comunidad en particular. Es por ello que, con el proceso de traslado se podrá producir la pérdida de referentes culturales, liderazgo, así como de la vinculación de la unidad social o alguno de sus integrantes a las organizaciones sociales y comunitarias presentes en el sector y en donde se tiene una participación constante y activa dentro de ellas, no solo como miembro de las mismas, sino como asistente participativo.

En este sentido, la mayor vulnerabilidad de una unidad social residente frente a esta variable, se presentará en los casos en que algún miembro del hogar, se encuentra vinculado a alguna organización o institución comunitaria. Por el contrario, en la medida en que la membrecía o participación de las unidades sociales en aspectos colectivos o comunitarios es baja, así mismo, será la vulnerabilidad con respecto a este ítem o variable.

Afiliación al sistema de salud

Se considera un factor de vulnerabilidad, el hecho que el hogar, no cuente con ningún tipo de afiliación al sistema de salud, situación contraria, cuanto exista afiliación o vinculación al sistema de salud, ya sea en calidad de contribuyente, beneficiario o al régimen subsidiado.

Vinculación al sistema educativo

La población en edad escolar, también es considerada para la evaluación de la vulnerabilidad, dado que con el proceso de reasentamiento de las familias, se puede producir una alteración en términos: la continuidad o el acceso, el tiempo y costo del desplazamiento a los centros educativos, lo que podría generar un incremento en los gastos de los hogares por este concepto y producir un detrimento en las condiciones económicas de las familias. Así mismo, la población desescolarizada también representa dentro del proceso de reasentamiento, un factor que indica una condición de vulnerabilidad socioeconómica.

Por lo anterior, para la evaluación de la vulnerabilidad se considera que el mayor gado de la misma, lo enfrentará la población que acude a centros, colegios, o escuelas del sector, en donde el desplazamiento es corto y de bajo costo (generalmente se produce a pie), seguido de aquellos menores o estudiantes desvinculados del sistema educativo. Finalmente, la menor condición de vulnerabilidad será para la población que estudia fuera del sector o alejado de él, en cuyo caso, las condiciones socioeconómicas podrían no modificarse significativamente con el proceso de traslado.

Antigüedad en el predio y en el sector

Esta variable hace referencia al tiempo de residencia u ocupación del predio o la vivienda ya que ello se constituye en una condición que habla acerca del arraigo, de establecerse de manera permanente en un lugar, generando a través del tiempo vínculos y relaciones que permiten la construcción de significados personales y colectivos sobre temas como la familia, la

tierra y la vida en general. A mayor número de años de permanencia en el predio, mayor serán los lazos y la profundidad de las relaciones construidas.

Por tanto, se considera una mayor vulnerabilidad para las unidades sociales cuya antigüedad en un predio o en un sector, es mayor de 10 años. Por el contrario, a los hogares que lleven en el predio menos de 1 año, no se les consideran vulnerables en relación con esta variable, puesto que su grado de arraigo con relación al inmueble o al sector es mucho menor.

No obstante lo anterior, debe considerarse el tiempo de conformación o antigüedad de un asentamiento, así como sus antecedentes, ya que ello, puede significar elementos a considerar dentro del arraigo (procesos de autoconstrucción, antepasados fundadores, etc).

Antecedentes de traslado de la unidad social

El enfrentar varias veces un proceso de traslado, puede brindarle a una familia, mayores herramientas en lo referente al restablecimiento de condiciones. Es por ello que, se considera relevante conocer el número de veces que un hogar ha cambiando de lugar de residencia, para lograr así identificar que tan vulnerable podría al momento de iniciar el proceso de búsqueda de una nueva vivienda, un nuevo colegio para los menores, un nuevo empleo o iniciar una nueva actividad productiva.

Con base en ello, a mayor número de traslados anteriores al proceso de reasentamiento, menor será el grado de vulnerabilidad de la unidad social, pues se espera que cuente con el aprendizaje de las situaciones anteriores, potencializando de esta forma sus nuevas estrategias de afrontamiento.

A medida que disminuyen las experiencias de traslados anteriores, se incrementará el grado de vulnerabilidad de la familia, por cuanto se entiende que disminuye la capacidad de adaptación y se hace más difícil el restablecimiento de redes sociales en el nuevo sitio de asentamiento.

Dependencia económica frente al Predio

En algunas ocasiones –sino muchas-, los hogares y familias desarrollan actividades productivas o económicas en el lugar donde viven y, en ese sentido, la fuente de ingresos proviene de forma directa -y algunas veces exclusiva¬- de la relación que se tiene con el predio. La vulnerabilidad ante el cambio de las condiciones actuales será mayor, puesto que por objeto de un proyecto sus predios o viviendas serán adquiridos y por consiguiente la fuente de ingresos se verá anulada, al menos temporalmente, lo que podría constituirse en un riesgo potencial de deterioro de la situación económica de las unidades sociales.

Es así como, el mayor puntaje o grado de vulnerabilidad, lo enfrentan todas aquellas unidades sociales que dependan exclusivamente de la actividad desarrollada en el predio o la renta del mismo como fuente de ingresos para el sustento o subsistencia de sus hogares. La vulnerabilidad en su grado medio, se considera en los casos en que existe una fuente de

ingresos adicional o complementaria a la derivada del ejercicio de la actividad económica del predio ya sea por parte del titular de la actividad, jefe de hogar o cualquier otro integrante del hogar. Esta condición permitirá que ante la inminente pérdida de la fuente de ingresos del predio, se mantenga la posibilidad de recibir el ingreso de la persona que trabaja o recibe de fuentes alternas para la familia.

Por el contrario, no enfrentarán vulnerabilidad desde esta variable, los hogares o familias que no tienen dependencia económica total ni parcial con el lugar donde habitan, por la existencia de una actividad económica o de la renta del mismo.

Nivel de Ingresos mensuales del hogar

El nivel de los ingresos económicos del hogar, también es considerado como un factor de vulnerabilidad o no, dado que se refiere al monto o cantidad de los recursos mensuales que reciben los hogares y que permiten satisfacer en menor o mayor grado sus diversas necesidades básicas, los cuales pueden provenir del aporte o participación de uno o varios de sus miembros. El riesgo de deterioro o alteración negativa de las condiciones socioeconómicas del hogar, con respecto al reasentamiento, está directamente asociado al nivel de ingresos del hogar.

Así pues, a mayores ingresos económicos mensuales en el hogar, existe un menor grado de vulnerabilidad, es decir una mayor capacidad para enfrentar los aspectos propios del proceso de traslado. Por el contrario, cuanto más bajo sean los ingresos mensuales, se incrementará el grado de vulnerabilidad, toda vez que con el proceso de traslado, pueden surgir cambios, que impliquen un incremento en la redistribución de los ingresos mensuales y por ende, una menor capacidad económica del hogar.

Número de personas que aportan ingresos económicos al hogar

La existencia de varios integrantes de un hogar o familia que dependen económicamente del jefe del hogar, incrementa el grado de vulnerabilidad frente a un desplazamiento, toda vez que los ingresos del hogar deben destinarse para un número mayor de personas, viéndose en mayor riesgo y dificultad la posibilidad de que éstas alcancen niveles mínimos de subsistencia y satisfacción de necesidades básicas, ante un cambio con ocasión del proceso de reasentamiento.

En este orden de ideas, el mayor grado de vulnerabilidad, es considerado para los casos en que exista un gran número de personas que dependan económicamente del jefe de hogar y a medida que disminuya esta condición, disminuirá igualmente el grado de vulnerabilidad. Por tanto, se considera que la vulnerabilidad alta se presenta para los casos en los que la responsabilidad económica del hogar recae sobre sólo en una persona o donde ningún miembro del grupo familiar percibe ingresos.

Por otro lado, disminuye la vulnerabilidad cuando la economía familiar se encuentra soportada en diferentes miembros de la unidad social, toda vez que existe un aporte económico

significativo que contribuye a disminuir la carga y la responsabilidad de un hogar. Así mismo, la estabilidad y el poder adquisitivo de una familia serán mayores.

Ocupación y tipo de vinculación laboral de los miembros del hogar

Estas variables se refieren al oficio y vínculo laboral establecido entre el jefe de hogar y su fuente de ingresos. La mayor vulnerabilidad hace presencia en los casos donde la jefatura de hogar, no desarrolla ningún tipo de ocupación que le genere ingresos económicos a hogar o cuando se encuentre desempleada.

De igual forma, dependiendo del tipo de vinculación laboral del jefe del hogar se presenta una mayor o menor vulnerabilidad con ocasión del proceso de traslado. Es así como, el mayor grado de vulnerabilidad es considerado para los casos en los que el jefe de hogar, se encuentra desempleado, es decir, cuando no cuenta con un empleo que le permita asegurar los ingresos para el sostenimiento de su familia, situación que podrá llegar a aumentar su estado de inseguridad e indefensión en el momento del reasentamiento. Esta condición de vulnerabilidad está íntimamente relacionada al factor del ciclo vital del jefe de hogar, puesto que en los casos en que el jefe de hogar se encuentre en la tercera edad, su posibilidad de acceder a un empleo es cada vez menor, si no se tienen fuentes de ingreso distintos.

Aun cuando es menor, también se presenta una situación de vulnerabilidad cuando el jefe de hogar es un trabajador ocasional o independiente porque se encuentra en la capacidad de obtener ingresos que aunque no sean constantes pueden proveer a la familia de lo básicamente necesario.

Con una menor situación de riesgo, con ocasión del proceso de traslado, se encuentran los hogares en donde el jefe de hogar: (i) tiene una vinculación permanente con alguna organización, empresa o entidad, toda vez que esta situación le permite a la unidad social mantener una relativa estabilidad económica o (ii) cuenta con una propiedad o pensión que le genera o representa una fuente de ingreso ya sea por concepto de renta o por el desarrollo de alguna actividad productiva.

Calificación de la vulnerabilidad

De acuerdo con las consideraciones conceptuales y metodológicas señaladas arriba, a continuación se muestran 3 ejercicios realizados en proyectos de reasentamiento a manera de ejemplo, a fin de que sean tomados como referencia por parte del consultor para el desarrollo de su análisis:

EJERCICIO No. 1

Indicador	Descripción de la Condición de vulnerabilidad	Grado de Vulnerabilidad	Condiciones identificadas
Tenencia	Morador o tenedor	ALTA	3
	Propietario/ Poseedor o Arrendatario Residente	MEDIA	2
	No Residente	BAJA	1
Limitaciones o gravámenes del predio	Presencia de Grávamen o falsa tradición o sucesión iliq.	ALTA	3
	Presencia de Limitación	MEDIA	2
	Predio Saneado	BAJA	1
Tipo de unidad social	Monoparental o extensa	ALTA	3
	Extenso	MEDIA	2
	Nuclear o unipersonal	BAJA	1
Etapa del ciclo vital del jefe de hogar	Tercera Edad	ALTA	3
	Edad Productiva	BAJA	1
Condiciones de actividad del jefe de hogar	Discapacidad	ALTA	3
No. Personas que dependen económicamente del jefe de hogar	Más de 6	ALTA	3
	Entre 4 y 6	MEDIA	2
	Entre 1 y 3	BAJA	1
Valor del avalúo/ valor mínimo de reposición	Inferior a 50 SMMLV	ALTA	3
	Superior a 50 SMMLV	BAJA	1
Personas que aportan ingresos mensuales al hogar	Una o ninguna	ALTA	3
	Dos y/o tres	MEDIA	2
	Más de tres	BAJA	1
Ingresos mensuales del jefe de hogar	Menos de un SMMLV	ALTA	3
	Entre 1 y 2 SMMLV	MEDIA	2
	Más de 2 SMMLV	BAJA	1
Fuentes de ingreso del hogar	De la actividad desarrollada en el Predio exclusivamente	ALTA	3
	Del Predio y de otra actividad fuera de él	MEDIA	2
	De una actividad extrapedial	BAJA	1
Nivel educativo del jefe de hogar	Ninguno o Primaria Incompleta	ALTA	3
	Primaria completa o Secundaria	BAJA	1
Tipo de vinculación laboral del jefe de hogar	Desempleado / Hogar	ALTA	3
	Trabajador ocasional	MEDIA	2
	Trabajador permanente como empleado o independiente	BAJA	1
Afiliación a sistema de seguridad social en Salud	Afiliado al SISBEN	ALTA	3
	No Afiliado	MEDIA	2
	Afiliado a Régimen contributivo	BAJA	1
Vinculación de algún miembro fliar a ayudas institucionales	Con Vinculación	ALTA	3
Grado de	Vinculado a una organización comunitaria	ALTA	3

Indicador	Descripción de la Condición de vulnerabilidad	Grado de Vulnerabilidad	Condiciones identificadas
participación, sectores a los que se dirigen, iniciativas de formación	No vinculado	MEDIA	2
Existencia de redes familiares de dependencia	Redes Familiares de dependencia	ALTA	3
	Redes Familiares de Apoyo	MEDIA	2
Existencia de redes sociales de dependencia	Redes Sociales de dependencia	ALTA	3
	Redes Sociales de Apoyo	MEDIA	2
Permanencia en el sector	Más de 10 años	ALTA	3
	Entre 5 y 10 años	MEDIA	2
	Menos de 5 años	BAJA	1
Antecedentes de mudanzas	Una vez o ninguna	ALTA	3
	Más de una vez	MEDIA	2

EJERCICIO No. 2

No del predio	Nombre del Jefe de la Unidad Social	Tenencia	Limitaciones o gravámenes del predio	Tipo de Unidad Social	Etapa del Ciclo vital del jefe de hogar	Condiciones de actividad del jefe de hogar	No. De personas que dependuen económicamente del jefe de hogar	Valor del avalúo / valor mínimo de reposición	Personas que aportan ingresos mensuales al hogar	Ingresos Mensuales del jefe de Hogar	Fuentes de Ingreso de Hogar	Nivel educativo del jefe de hogar	Tipo de vinculación laboral del jefe de hogar	Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud	Vinculación de algún miembro fliar a ayudas institucionales	Grado de participación, sectores a los que se dirigen, iniciativas de formación	Existencia de redes familiares de dependencia	Existencia de redes sociales de dependencia	Permanencia en el sector	Antecedentes de Mudanzas
10	MIGUEL ANGEL BOLIVAR ESPAÑOL	Media	Baja	Baja	Baja	NA	Baja	NA	Baja	Media	Baja	Baja	Baja	Baja	NA	Media	Alta	Media	Baja	Alta
11	INES VALERO	Media	Media	Alta	Baja	NA	Baja	NA	Alta	Media	Alta	Baja	Baja	Alta	NA	Media	NA	Media	Media	Alta
11	IVAN HERRAN	Media	Media	Baja	Baja	NA	Baja	NA	Media	Baja	Baja	Baja	Baja	Baja	NA	Media	Alta	NA	Baja	Media
11	TANCREDO HERRAN	Media	Media	Baja	Alta	Alta	Baja	NA	Alta	Baja	Baja	Baja	Alta	Baja	NA	Media	Alta	Alta	Media	Alta
11	ALVARO MEJÍA	Alta	Media	Baja	Baja	NA	Baja	NA	Alta	Media	Alta	Alta	Baja	Baja	NA	Media	NA	Alta	Alta	Media
11	URIEL OLAYA	Alta	Media	Baja	Baja	NA	Baja	NA	Alta	Media	Alta	Alta	Baja	Alta	NA	Media	NA	Media	Baja	Media
12	GERADO ANTONIO RENDON SALAZAR	Media	Media	Baja	Baja	NA	Baja	NA	Media	Media	Baja	Baja	Baja	Alta	NA	Media	NA	Alta	Baja	Media
12	JHON HENRY STAMPER	Media	Media	Baja	Baja	NA	Baja	NA	Alta	Media	Alta	Baja	Baja	Alta	NA	Media	NA	Alta	Baja	Media
12	LUIS ALBERTO PULIDO MELO	Media	Media	Baja	Baja	NA	Baja	NA	Alta	Alta	Baja	Alta	Baja	Alta	NA	Media	NA	Alta	Baja	Media
14	GLORIA ELIZABETH ANTOLINEZ DE PINEDA	Media	Media	Alta	Baja	NA	Baja	Baja	Media	Baja	Alta	Alta	Alta	Baja	NA	Media	Alta	NA	Alta	Alta
14	CLAUDIA PINEDA ANTOLINEZ	Media	Media	Alta	Baja	NA	Baja	NA	Alta	Alta	Baja	Baja	Alta	Baja	NA	Media	Alta	NA	Baja	Alta
15	CASTAÑO NICHOLLS Y COMPAÑÍA LTDA	Media	Baja	Baja	Alta	NA	Baja	Baja	Alta	Baja	Baja	Baja	Alta	Baja	NA	Media	NA	NA	Alta	Alta
17	MIGUEL ANGEL OLIVEROS	Media	Baja	Baja	Baja	NA	Media	NA	Media	Baja	Alta	Alta	Baja	Alta	NA	Media	Alta	Alta	Baja	Media

EJERCICIO No. 3

Indicador	Variables que agrupa	Vulnerabilidad			Generatividad			Razón de la Calificación
		1	2	3	4	5	6	
Predial	Tenencia sobre el predio							
	Existencia de limitaciones al dominio, gravámenes, sucesiones ilíquidas o cualquier otro tipo de afectación							
Familiar	Composición del hogar (familia unipersonal, nuclear, extensa o monoparental) y número de miembros que lo conforman							
	Edad del jefe de hogar (tercera edad o en edad productiva)							
	Jefe de hogar o miembros del hogar en situación de discapacidad							
	Nivel educativo del jefe del hogar							
	Existencia de redes familiares y sociales de apoyo o dependencia							
	Grado y tipo de Interrelación con vecinos y familiares residentes del sector							
	Pertenencia o vinculación a organizaciones sociales o comunitarias del sector y participación en actividades comunitarias							
	Afiliación al sistema de salud							
	Vinculación al Sistema Educativo del Distrito, de algún miembro del hogar							
Arraigo	Antigüedad en el predio y en el sector							
	Antecedentes de traslado del grupo familiar o unidad social							
Economía	Dependencia económica de la unidad social frente al predio (por renta o desarrollo de alguna actividad económica)							
	Nivel de ingresos mensuales del hogar							
	Nº de personas que aportan ingresos económicos al hogar							
	Ocupación y tipo de vinculación laboral de los miembros de la Unidad Social (empleados, independientes, pensionados)							
Se calificará 1 en los casos donde la condición de riesgo o deterioro social, será mayor con ocasión del proceso de traslado, en tanto que la calificación 6, se enciente como factor de mayor potencia o fortaleza del grupo familiar								

- ***Presencia de comunidades étnicas***

Con el fin de determinar la presencia de comunidades étnicas y territorios legalmente titulados dentro del área del proyecto, el Contratistapreparará la comunicación de solicitud de certificaciones (ante el Ministerio del Interior y de Justicia e INCODER), junto con los soportes técnicos respectivos, a fin de que ECOPETROL S.A. realice la gestión interinstitucional pertinente.

- ***Aspectos arqueológicos***

De acuerdo al régimen legal, el patrimonio arqueológico pertenece a la nación, es inembargable, inalienable e imprescriptible y cuenta con un régimen especial de protección (Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 7, 8, 63 y 72, la ley 163 de 1959, el decreto 264 de 1963, la ley 397 de 1997, el decreto reglamentario 833 de 2002, la ley 1185 de 2008 y el decreto 763 de 2009). La legislación vigente contempla que todo Proyecto de construcción (Infraestructura Vial, Construcción de redes para el transporte de hidrocarburos, Bloques y Pozos Exploratorios, entre otros) que requiere licencia ambiental, debe llevar a cabo un Programa de Arqueología Preventiva, con el fin de evitar la destrucción o saqueo del patrimonio material que pudiera verse afectado durante la construcción del Proyecto. La autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la legislación vigente y garantizar la protección del patrimonio arqueológico es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Cualquier labor arqueológica debe desarrollarse dentro del marco presentando en el documento: "Régimen Legal y Lineamientos técnicos de los Programas de Arqueología Preventiva en Colombia"del ICANH. Cualquier intervención sobre el patrimonio debe contar con la Autorización o Licencia de Intervención otorgada por el ICANH.

El trámite para la solicitud da inicio con la presentación de un proyecto de investigación en cabeza de un arqueólogo. La propuesta debe ceñirse a los términos establecidos en la: "Guía de Presentación de Proyectos" del ICANH. En caso de ser aprobado, se tendría la licencia que permitirá desarrollar la fase de campo. Finalmente se entrega un Informe Final, siguiendo los requerimientos señalados en la "Guía de Presentación de Informe" del ICANH. Dicho informe deber ser aprobado por el ICANH para dar cierre al componente arqueológico. Para garantizar el cumplimiento de las normas, para cada fase y su respectiva licencia se debe entregar la solicitud 20 días antes del inicio del trabajo de campo.

Para conocer en detalle los términos y trámites remitirse a la página web (http://www.icanh.gov.co/) en donde encontrará los requerimientos necesarios.

Los Programas de Arqueología Preventiva se desarrollan desde la etapa de diseño de un proyecto hasta la construcción del mismo, cada fase arqueológica debe contar con la aprobación del ICANH, a excepción del Diagnóstico Arqueológico, el cual es un estudio preliminar y no se realiza intervención directa sobre bienes o contextos arqueológicos, por lo que no requiere licencia. El componente arqueológico debe ser realizado por profesionales en arqueología. A continuación se relacionan las diferentes etapas del programa:

- **Primera etapa: Diagnostico Arqueológico**: No requiere Licencia Arqueológica. Esta etapa se desarrolla durante el Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Con base en fuentes secundarias se debe realizar una caracterización arqueológica que de cuenta de las problemáticas de la región y con base en el análisis presentar una zonificación preliminar del potencial arqueológico, adicionalmente evidenciar la capacidad de gestión cultural de los municipios del área de influencia indirecta del proyecto.

Dentro de la caracterización regional deben identificar Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional (BICN), parques arqueológicos, áreas arqueológicas protegidas, estas son consideradas zonas de exclusión para el desarrollo de obras

Entregables: Documento y plano del Potencial Arqueológico.

- **Segunda Etapa: Prospección Arqueológica y Formulación del Plan de Manejo Arqueológico**: Requiere Licencia de Intervención. Esta fase se lleva a cabo durante el Estudio de Impacto Ambiental. Se realiza una prospección arqueológica (muestreos) en toda el Área de Influencia Directa del proyecto (DDV y cualquier área adicional) y de acuerdo a los resultados obtenidos se formula un plan de manejo arqueológico, en el que se establecen las medidas de manejo (preventivas o de mitigación) para controlar el impacto negativo sobre el patrimonio arqueológico durante las actividades constructivas.
- Previo al inicio de la etapa de campo debe presentarse un proyecto al ICANH, de acuerdo a la "Guía de Presentación de Proyecto", el cual debe ser aprobado para obtener la autorización para realizar la prospección. Es importante recalcar que no solo es un estudio técnico, el proyecto debe tener carácter académico (pregunta de investigación que contribuya a las problemáticas de investigación). La radicación de la solicitud debe hacerse 20 días antes de que el arqueólogo vaya a campo.

  Posteriormente, se debe realizar el Informe Final –desarrollo de laboratorio- (Guía de presentación de Informe) incluyendo el Plan de Manejo Arqueológico, los cuales deben ser aprobados por el ICANH.

  Entregables: Propuesta de solicitud, Licencia de Intervención arqueológica, Informe Final, Plan de Manejo Arqueología y Cartografía

- **Tercera Etapa: Ejecución del Plan de Manejo Arqueológico (Rescate y Monitoreo)**: Esta es la última fase del Programa de Arqueología Preventiva, también requiere Licencia de Intervención. En esta fase se aplican las acciones establecidas en el Plan de Manejo Arqueológico –de carácter obligatorio- el cual puede contemplar, de acuerdo a los resultados de la prospección de cada proyecto: el Rescate y/o Monitoreo en el AID durante las actividades que impliquen remoción de suelos y socializaciones al personal de la obra.

  Como se requiere autorización se debe realizar el trámite para la obtención de licencia. La propuesta de solicitud debe incluir estrategias de divulgación de los resultados (hallazgos arqueológicos, identificación de yacimientos) y la propuesta de tenencia de materiales, asimismo, el proyecto debe contar con calidad técnica y científica. El tramite debe adelantarse previo al inicio de la obra, va en contra de la normas adelantar labores o acompañamiento arqueológico sin contar con el correspondiente permiso.

  Durante la construcción no deben iniciar labores constructivas en nuevas áreas, hasta que la zona cuente con la evaluación del arqueólogo a cargo, quien realizará la prospección arqueológica. De esta manera, se determina la presencia o ausencia de materiales arqueológicos y se establecen acciones preventivas y de mitigación; puesto que el objetivo primordial del programa es evitar la destrucción y/o saqueo del patrimonio material durante las actividades constructivas.

  Luego de la fase de campo, se lleva a cabo el laboratorio (análisis de materiales) y la elaboración de Informe Final, el cual debe incluir la propuesta de tenencia de materiales (en caso de hallazgos). Siguiendo la Guía de Presentación de Informe). Por último, se entrega al ICANH para evaluación y aprobación.

Entregables: Propuesta de solicitud, Licencia de Intervención arqueológica, Informe Final y Cartografía.

- ***Bienes de interés Cultural***

Se debe indagar en las áreas del proyecto los bienes de interés cultural como monumentos, áreas arqueológicas y arquitectónicas de preservación, claustros, entre otros con el fin de solicitar formalmente certificación ante la entidad encargada del cuidado y protección de las mismas. Igualmente, se deben identificar áreas declaradas por la UNESCO como patrimonio de la humanidad, sitios, áreas y/o monumentos declarados como patrimonio cultural a nivel municipal y departamental mediante acuerdos y/o incluidas en el EOT/POT.

Lo anterior con el fin de no intervenir áreas especiales o bienes de interés cultural y/o consideradas patrimonio municipal, nacional o mundial.

- ***Temática de Paisaje***

Adicional a los requerimientos del MADS, el Contratista para la temática de paisaje deberá:

- Realizar la caracterización del componente Paisaje desde el concepto de Ecología del Paisaje.

  En este concepto (y por esta razón se encuentra el paisaje dentro de la caracterización del componente socioeconómico) se introduce la interpretación o la medida del paisaje en términos de los valores humanos, permitiendo garantizar las funciones ecológicas del paisaje de forma compatible con los valores, demandas y expectativas de la población, considerando el punto de vista del hombre que percibe el paisaje, y el punto de vista ecológico en el que el paisaje se inserta.

- Para la caracterización del paisaje se deben tener en cuenta, pero no limitarse, los siguientes criterios, entendidos como:

i. **Accesibilidad visual**: método de aproximación de cuencas visuales que consiste en la selección de diversos puntos de observación en el escenario paisajístico, desde los cuales se lanzan rayos de visibilidad (proyecciones visuales que barren la zona de estudio); estos rayos s dividen en segmentos visibles y no visibles, en función a la interferencia que pueda haber a causa de elementos topográficos (relieve, construcciones) que impidan la visibilidad de un sector. En consecuencia estos rayos permiten definir zonas accesibles y no accesibles visualmente desde cualquier punto de observación
ii. **Calidad visual**: Elementos sensoriales que contribuyen con la definición de un paisaje dado, la percepción visual juega un rol importante, los elementos esenciales de cualquier paisaje son de naturaleza visual: forma, color, textura, tono, entre otros. Por tanto, para la valoración del mismo se establece una valoración de tipo visual.
iii. **Capacidad de absorción visual**: Capacidad que tiene el paisaje para acoger acciones propuestas sin que se produzcan variaciones en su carácter visual
iv. **Contraste visual**: La vegetación existente permite establecer un contraste en el escenario total del área, así mismo, la presencia de agua permite que este contraste se acentúe. El contraste del fondo escénico resalta las características visuales del paisaje.

v. **Dominancia visual**: El dominio visual del escenario está determinado por la espacialidad y la escala, con respecto al observador, destacando el dominio visual del fondo escénico debido, principalmente, a las configuraciones topográficas.

vi. **Inter-visibilidad o Fragilidad visual**: Pretende medir la accesibilidad visual de un punto desde el resto de puntos del paisaje al que pertenece, determinando sus cuencas visuales.

vii. **Potencial estético del paisaje**: evaluación de cada elemento constitutivo del paisaje asociado al Proyecto considerando su relevancia en la formación de este paisaje.

viii. **Unidades de paisaje**: Porciones del territorio con un mismo carácter paisajístico. El carácter de la unidad depende de la combinación de formas del relieve, coberturas del suelo, dimensión histórica y percepción social, así como de las especiales relaciones que se establecen entre la población y su paisaje (sentimientos de arraigo y pertenencia).

ix. **Valoración del paisaje**: Calificación objetiva del paisaje mediante la disgregación en las distintas características del mismo y luego valorar cada elemento según unos parámetros tabulados de antemano. Pueden valorarse bien las variables del paisaje, también denominadas categorías estéticas, (textura, uniformidad, etc) o bien los elementos (relieve, vegetación, agua, usos antrópicos)

x. **Variedad visual**: La característica visual más destacada es la que ofrece el terreno, como su forma irregular (topografía), el contraste del escenario (presencia de vegetación) y la presencia de otras formas de relieve y accidentes orográficos.

xi. **Arraigo.** Elementos que generan cohesión, apropiación y sentido de pertenencia a un lugar. En este orden de ideas, se debe describir la existencia de estos elementos y la magnitud o grado de los mismos, para lo cual, se deben considerar por lo menos las siguientes variables:

- **Lo Histórico.** Se debe considerar la antigüedad o permanencia de la población en la zona que habita actualmente, tratando de identificar si se presenta una movilidad poblacional frecuente o no así como las razones. En este orden de ideas, se asume que a menor movilidad, mayores niveles de arraigo. En este orden de ideas, lo histórico implica considerar también el tiempo de residencia u ocupación de los predios, ya que ello se constituye en una condición que habla acerca del arraigo, de establecerse de manera permanente en un lugar, generando a través del tiempo vínculos y relaciones que permiten la construcción de significados personales y colectivos sobre temas como la familia, la tierra y la vida en general. A mayor número de años de permanencia en el predio, mayor serán los lazos y la profundidad de las relaciones construidas.

  Complementariamente, para la variable histórica deben incluirse los orígenes o antecedentes de desplazamiento, en donde se identifiquen las herencias o transferencias de los territorios entre las familias, generación tras generación. Así por ejemplo, los territorios heredados -grandes o pequeños- que se quedan entre los miembros de una misma familia, generan grandes niveles de arraigo y sentido de pertenencia hacia un lugar.

- **Lo económico.** Para la determinación de las unidades de paisaje, también se debe identificar áreas homogéneas de las áreas de estudio en relación con: los usos del suelo, sus vocaciones y las actividades productivas desarrolladas. Adicional a lo anterior, el arraigo, también dependerá de si la fuente o el medio de subsistencia de una población, se encuentra o está ligado con el lugar de residencia.

- **Las redes sociales.** La existencia de relaciones de apoyo, colaboración, dependencia o solidaridad entre vecinos de un lugar o comunidad, o por el contrario, la presencia de situaciones de conflicto, pueden indicar aspectos de arraigo y cohesión. Así mismo, la existencia de asentamientos conformados por familiares, puede generar redes sociales de dependencia y apoyo,

que implican también cierto nivel de arraigo. En este sentido, se hace necesario considerar dentro del análisis de arraigo, el grado de cohesión de la población frente a su lugar de asentamiento.

- **La percepción social, entendida como la "satisfacción"** y el agrado de vivir en un sitio (vivienda, vereda, municipio, etc.), así como sus razones. A mayor satisfacción, mayor nivel de arraigo.

4.10 ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

El contratista deberá presentar en este numeral una introducción, un marco conceptual, un marco metodológico, una descripción de los variables a utilizar, y de los criterios de calificación. La zonificación ambiental, se debe realizar a partir de la caracterización ambiental, calificando la importancia y la sensibilidad de las unidades identificadas y caracterizadas en cada una de las temáticas. Se deben realizar zonificaciones parciales para el medio abiótico, biótico y socioeconómico. Se debe presentar la zonificación total a partir del cruce de las zonificaciones parciales. La zonificación ambiental debe expresarse en unidades de alta, media, y baja aptitud.

4.11 DEMANDA DE RECURSOS NATURALES

Adicional a los requerimientos de los TDR del MADS, el Contratista deberá tener en cuenta para la definición de demanda de recursos naturales:

- Definir sitios de captación y vertimientos para las dos (2) márgenes de los cuerpos de agua, debidamente georreferenciados.
- De acuerdo con el Decreto 3930 de 2010. Para los vertimientos de aguas residuales domesticas o industriales se deberá realizar batimetría, medición directa del caudal, modelación del vertimiento e identificación y evaluación de impactos.
- Definir caudales demandados para las fases de construcción y operación del proyecto.
- Definición de sitios y volúmenes generados de materiales de sobrantes de excavación.
- Determinación de los volúmenes y sitios de material forestal a ser aprovechado.
- Determinación de las corrientes y puntos donde se realizará ocupación de cauces, debidamente georreferenciados.
- Inventario de sitios debidamente autorizados para suministro de materiales de arrastre y cantera
- Definición de áreas para campamentos temporales y permanentes.
- Definición de demanda de recursos para los sitios de perforación dirigida y cruces subfluviales.
- La información para la solicitud de los diferentes permisos debe corresponder como mínimo a la contenida en los Formularios Únicos Nacionales respectivos del MADS; con todos los anexos requeridos.
    - Para el inventario forestal:

✓ Localización y georreferenciación de áreas (vereda o corregimiento, municipio predios afectados, nombre de propietario).

✓ La identificación de coberturas de la tierra se deberá realizar con la Metodología CorineLandCover.

✓ Realizar el inventario de fustales al 100%.

- ✓ Inventario mediante muestreo estratificado al azar de latizales.
- ✓ Se deberá realizar el inventario de epifitas vasculares y no vasculares y preparar el documento respectivo para la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicosdel MADS con la cartografía respectiva.
- ✓ Se deben presentar los cálculos estadísticos para la determinación del tamaño de la muestra.
- ✓ Para el caso del inventario al 100%: Todos los árboles se marcarán con un número consecutivo con pintura de aceite o asfáltica.
- ✓ Todos los individuos deben estar adecuadamente georreferenciados.

- El documento para permiso de aprovechamiento forestal deberá entre otros:

- ✓ Identificar el tipo de aprovechamiento forestal y su justificación.
- ✓ Determinar volúmenes máximos totales y comerciales de aprovechamiento forestal por tipo de cobertura vegetal y por obra o actividad a desarrollar, según jurisdicción de cada corporación autónoma regional.
- ✓ Incluir cartografía a escala conveniente (mapa de inventario forestal).
- ✓ Identificar especies en alguna categoría de amenaza y/o vedadas, para lo cual se deberá elaborar un documento de levantamiento parcial de veda.
- ✓ Identificar usos de las especies de mayor importancia.
- ✓ Indicar los productos forestales y su respectivo destino final.
- ✓ Presentar el plan de aprovechamiento forestal

En caso tal que se realice una modificación a estudio EIA/PMA que no cuente con permisos implícitos dentro de la Licencia Ambiental a modificar, el contratista realizará lo informes y diligenciará los formatos requeridos para ser radicados ante las Corporaciones Autónomas Regionales del área de influencia del proyecto, previa revisión y aprobación por parte de ECOPETROL S.A.

4.12 EVALUACIÓN AMBIENTAL

La evaluación ambiental de los estudios ambientales, deberá cumplir y estar conforme con el alcance técnico establecido en el Decreto 2820 de agosto de 2010, los términos de referencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT (hoy MADS), aquellos que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) establezca, así como toda aquella normativa que la modifique o sustituya y las especificaciones particulares de ECOPETROLS.A.

El Contratistadeberá emplear para la evaluación ambiental de impactos, la Guía Metodológica para la Evaluación de Impacto Ambiental de Vicente Conesa Fernández – Vitora, cuarta Edición 2010. No se podrá por parte del Contratistaintroducir cambios o adaptaciones estructurales a la metodología; ni se aceptará el uso de metodologías específicas para valoración de riesgos.

Adicional a los requerimientos de los TDR del MADS, el Contratista deberá en la evaluación ambiental realizar lo siguiente:

- Identificación y evaluación de impactos por medio de la metodología definida.

- Identificación clara de las actividades del proyecto.
- Análisis de la interacción de las actividades con la oferta ambiental del entorno del proyecto.
- Identificación y evaluación de impactos sin proyecto e identificación de las tendencias de desarrollo.
- Identificación y evaluación de impactos con proyecto.
- Identificación y evaluación de impactos acumulativos y residuales, en el escenario sin proyecto.
- Discusión, análisis y conclusiones multidisciplinarias de los impactos identificados y evaluados.

4.13 EVALUACION ECONOMICA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La evaluación económica en el proceso de evaluación de impacto ambiental de los estudios ambientales, deberá cumplir y estar conforme con el alcance técnico establecido en el Decreto 2820 de agosto de 2010, la Resolución 1503 de agosto de 2010, por medio de la cual se adopta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, aquellos que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) establezca, así como toda aquella normativa que la modifique o sustituya y las especificaciones particulares de ECOPETROL S.A.

El Contratista está en libertad de utilizar la metodología que considere aplicable al entorno del proyecto, pero esta deberá corresponder a una metodología reconocida y avalada internacionalmente, deberá estar debidamente explicada y referenciada en la literatura especializada, contar con sustento académico y haber sido utilizada de manera exitosa en la elaboración de estudios ambientales. No se podrá por parte del Contratista introducir cambios o adaptaciones estructurales a las metodologías.

4.14 ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

La zonificación ambiental y la zonificación de manejo ambiental de los estudios ambientales, deberá cumplir y estar conforme con el alcance técnico establecido en el Decreto 2820 de agosto de 2010, los términos de referencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT (hoy MADS), aquellos que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) establezca, así como toda aquella normativa que la modifique o sustituya y las especificaciones particulares de ECOPETROL S.A.

El Contratistaestá en libertad de utilizar la metodología que considere aplicable al entorno del proyecto, pero esta deberá corresponder a una metodología reconocida y avalada internacionalmente, deberá estar debidamente explicada y referenciada en la literatura especializada, contar con sustento académico y haber sido utilizada de manera exitosa en la elaboración de estudios ambientales.

La zonificación (ambiental y de manejo) se debe hacer con la herramienta de SIG en cruce y superposición de temáticas. Se deben tener en cuenta las categorías de zonificación propuestas en la metodología del MAVDT (Hoy MADS).

Adicional a los requerimientos de los TDR del MADS, el Contratista deberá en la zonificación de manejo ambiental realizar lo siguiente

- Zonificar de acuerdo a las unidades de la zonificación ambiental.

- Determinar restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico en las áreas de intervención, intervención con restricciones y de exclusión.
- Se debe utilizar la herramienta SIG, debidamente licenciada, para el desarrollo de la temática, la cual se debe explicar conceptual y metodológicamente.

4.15 FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Adicional a los requerimientos del MADS, el Contratista deberá tener en cuenta el diseño de medidas de manejo adicionales para:

- Protección y manejo de puntos de agua durante la construcción.
- Perforación dirigida.
- Zonas de bajos.
- Cruces por áreas aledañas a ecosistemas sensibles (de identificarse la existencia de los mismos).
- Recuperación y traslado de especies vedadas.
- Accesibilidad y movilidad de la población.
- Manejo de aguas lluvias y aceitosas de las Estaciones.
- Otras medidas de manejo que se requieran de acuerdo con las características del proyecto.

El contratista deberá discriminar todos y cada uno de los costos planteados en el Plan de Manejo Ambiental, para cada una de las medidas de manejo propuestas para los medios abiótico, biótico y socioeconómico; haciendo claridad de los costos que son directos por la implementación de las medidas previstas en el PMA; es importante aclarar que en los costos del PMA se deben excluir los valores de obras correspondientes a los aspectos constructivos, como por ejemplo la geotecnia, puesto que los mismos corresponden como tal a la construcción del ducto o estación o demás infraestructura que aplique; es decir, no se deben facturar dos (2) veces los costos de las medidas de manejo.

4.16 PLAN DE CONTINGENCIA (PDC)

ECOPETROL S.A., indicará de manera específica el alcance y contenido de la información que respecto al Plan de Contingencia (PDC) debe ser estructurada e incluida en los capítulos del Plan de Contingencia según los requerimientos de los términos de referencia del MADS (capitulo 11 para DAA y capitulo 9 para EIA).

4.17 ESTUDIO DE GOBERNABILIDAD

En caso de requerirse y a solicitud expresa de ECOPETROL S.A., se deberá elaborar un estudio específico de Gobernabilidad en la región de emplazamientodel proyecto bajo los siguientes parámetros:

4.17.1 **OBJETO**

Elaborar el Estudio de Gobernabilidad en la región de emplazamiento de los diferentes proyectos que adelante PEC.

4.17.2 **ALCANCE TÉCNICO**

1. La región sobre la cual se debe realizar el Estudio de Gobernabilidad corresponderá a los diferentes entes territoriales a ser intervenidos con los proyectos PEC.

2. A partir de la información secundaria se deberá realizar una caracterización general de todos y cada uno de los municipios del área de estudio y con base en información primaria complementar dicha caracterización donde se presente:

i. Aspectos geográficos y de localización.
ii. Análisis de indicadores sociales y económicos.
iii. Estadísticas de Derechos Humanos.
iv. Estadísticas de la población en situación de desplazamiento.
v. Presencia de grupos armados al margen de la Ley: Antecedentes y acciones.
vi. Estadísticas de elecciones.
vii. Estructura de la administración municipal con su respectivo directorio.
viii. Identificar las líneas en las cuales ha centrado la inversión la administración municipal.

3. Identificar y analizar:

- Los actores políticos que interactúan en el área regional del proyecto que representen la estructura de poder existente.
- Los actores armados generadores de conflicto con presencia en el área de estudio.
- Las organizaciones sociales, comunitarias, gremiales, ambientales, instituciones gubernamentales o privadas con presencia en cada uno de los municipios existentes en el área de estudio.
- Para los actores y organizaciones se debe establecer su interacción con otros actores, intereses, grado de conflictividad y percepción ante el proyecto.

4. Identificar y analizar los actores organizados o no, presentes en cada una de las veredas del área de estudio y su posible grado de conflictividad frente al proyecto.
5. Realizar la caracterización de las diferentes organizaciones sociales, comunitarias, ambientales, o económicas presentes en el área de estudio; definiendo el capital social en términos de las redes sociales, las normas sociales, los vínculos de confianza social y de autoridad.
6. Establecer la densidad y articulación de las diferentes organizaciones sociales, culturales, ambientales o económicas presentes en la zona de estudio.
7. Se deben identificar, analizar y documentar los conflictos evidenciados; en particular los relacionados con la industria del petróleo.

8. El estudio deberá realizar la identificación, descripción y análisis de los siguientes riesgos:

i. Riesgos políticos: Antecedentes de paros cívicos, protestas sociales, conflictos laborales, asonadas y marchas.

ii. Riesgos de seguridad: Perfil criminológico de los municipios, en especial antecedentes de robo de combustibles, antecedentes de atentados contra la infraestructura petrolera, secuestros, extorsiones e identificación de actores armados y tipo de criminalidad urbana y rural.

iii. Riesgos ambientales: Conflictos ambientales, organizaciones ambientales con gran impacto social.

iv. Riesgos de gobernabilidad Institucional: Conflictos políticos, manejo del poder político, relaciones intergubernamentales y proceso de toma de decisiones públicas.

9. Análisis de riesgos sociopolíticos por municipio frente a la ejecución de un proyecto nuevo de transporte de hidrocarburos.

10. Elaboración de cartografía temática donde se identifiquen los riesgos identificados.

11. Se debe presentar un análisis de la legitimidad y la aceptación de diferentes actores en cuanto a la implementación de las políticas públicas y la gestión de sus representantes.

12. Se debe presentar un análisis general de la gobernabilidad en cada uno de los municipios del área de estudio.

13. Indicar las recomendaciones y conclusiones que deben ser claras, precisas y que permitan orientar líneas de acción para la viabilidad del proyecto; no solo con los actores a nivel regional si no también del nivel central.

14. Se aclara que el Estudio de Gobernabilidad no hace parte integral de los estudios ambientales.

4.17.3 **PRODUCTOS**

1. Plan de Trabajo Detallado (PDT) donde se discriminen actividades de campo y de oficina; donde se incluyan además actividades de retroalimentación del avance del estudio y presentación de informes semanales y de avance de avance en la consolidación del producto final.
2. Metodología específica de trabajo que se implementará para la ejecución del Estudio de Gobernabilidad, que incluya el diseño de los instrumentos de recolección de información primaria.
3. Base de datos consolidada de actores sociales, políticos e institucionales contactados con sus respectivos datos de identificación y localización.
4. Base de datos consolidada de organizaciones sociales, comunitarias, gremiales, ambientales, laborales identificadas en el área de estudio con sus respectivos datos de identificación y localización.
5. Documento de análisis de la gobernabilidad de todos y cada uno de los municipios que integran el área de estudio.
6. Cartografía temática del Estudio de Gobernabilidad en formatos dwg y pdf; y escala 1:100.000.

4.18 CARTOGRAFÍA

4.18.1 **Adquisición de información cartográfica y geográfica**

ECOPETROL S.A. informará al contratista de manera detallada sobre las características y disponibilidad de la información de sensores remotos, cartográfica, geográfica y demás con que cuente con el fin de ser suministrada.

En caso de que el contratista requiera adquirir información de sensores remotos, cartográfica o geográfica, deberá demostrar su compra legal y el pago del derecho de uso para el estudio ambiental, igualmente al final del proyecto deberá ser entregada a ECP S.A.

Para el proyecto se consultarán las distintas fuentes de información secundaria y se emplearán métodos para la captura de información primaria de acuerdo a los requerimientos específicos para cada temática.

- Información existente correspondiente a proyectos existentes en la zona de estudio
- Cartografía Base IGAC – Planchas escala 1:25.000 o mayor.
- Imágenes provenientes de sensores remotos PASIVOS y ACTIVOS.
- Información geográfica recolectada en campo por métodos directos
- Información de Ingeniería (Topografía, Geotécnica y Plan Vial).
- Información proveniente de las entidades como IGEOMINAS, IDEAM, DANE,IGAC, entre otras.
- Información de Planes de Contingencia PDC, Planes Locales de Emergencias y Contingencia PLEC,s, Planes de Ordenamiento Territorial POT´s.

4.18.2 **Generalidades**

La totalidad de la información debe tener Integridad y consistencia (documento, geodatabase y salidas cartográficas).

La información presentada debe cumplir con los mínimos en "consistencia lógica y topología", "exactitud posicional", "exactitud temporal" y "exactitud temática".

4.18.3 **Sistema de referencia**

Adicional a los requerimientos del MADS, el Contratista deberá tener en cuenta para referenciar la información:

- GDB-MAVDT: Información referida Magna-Sirgas coordenadas planas de Gauss: Norte, Este origen Bogotá.
- Información GDB WGS 84.
- Coordenadas Geográficas: Latitud, longitud, y altura elipsoidal.
- Infraestructura Colombiana de Datos espaciales ICDE. Calidad de la información (fuentes, métodos de captura, procesamiento, estructura y cargue de metadato).
- NTC 4611 Metadatos, segunda actualización de conformidad dos (2).
- NTC 5043 Calidad de datos
- NTC 5204 Precisión de redes geodésicas.

- NTC 5205 Precisión de datos espaciales.
- NTC 5660 Evaluación de calidad, procesos y medidas.
- NTC 5661 Metodología para la catalogación de objetos geográficos.
- NTC 5662 Especificaciones técnicas de productos geográficos.

4.18.4 **Elaboración de la cartografía**

El Contratista en lo referente a la cartografía del estudio deberá elaborar los planos y documentos de acuerdo con las especificaciones documentales de los estudios ambientales de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales del MADS numerales 3.2 y 3.3, en formatos DWG y PDF; además se deberá seguir las "Especificaciones Técnicas Georreferenciación, Toma de Fotografías Aéreas Digitales, Lineamientos de Georreferenciación –SIG", los cuales entraron en vigencia a partir de noviembre de 2010" para la VIT de ECOPETROL S.A.

- Entrega de Productos: El Contratista deberá entregar como mínimo pero no limitarse a los siguientes productos cartográficos:

1. Una (1) geodatabase *GDB en sistema de referencia Magna Sirgas de extensión *file, correspondiente a la información geoespacial del estudio ambiental, que obedezca al diseño del modelo de datos elaborado por el MADS; adicionalmente, debe contener la estructura e información adicional que requiere cada uno de los componentes temáticos del estudio.
2. Una (1) geodatabase *GDB de base de datos geográfica WGS84,correspondiente a la información geoespacial del estudio ambiental.
3. Suministrar los metadatos de la totalidad de la información producida, éstos deberán elaborarse de acuerdo al formato de especificaciones técnicas para conjunto de datos y productos geográficos (ECP-DAB-F-293).
4. Suministrar los archivos de proyectos de Arcgis (*mxd) empleados para la generación de temáticos.
5. Anexos correspondientes a cada una de la información temática y cartográfica (imágenes de sensores remotos, carteras de campo, planchas IGAC, entre otras)
6. Archivo texto léeme el cual describa la estructura de la información geoespacial.
7. Productos temáticos en formato análogo (ploteo de los planos temáticos):

Los productos cartográficos se trabajaran y se generaran a una escala 1:25.000 o mayor.

Componente Físico

- Geología
- Geomorfología
- Zonificación geotécnica (análisis de factores de amenaza sísmica, geología, hidrogeología, geomorfología, cobertura vegetal, pendientes, vulcanismo, susceptibilidad a la erosión entre otros).
- Pendientes
- Hidrogeología
- Análisis de vulnerabilidad hidrogeológica
- Hidrología

- Suelos
- Uso Actual del Suelo
- Uso potencial del suelo
- Conflicto de Uso
- Monitoreos y muestreos
- Ruido (Diurno y/o Nocturno)
- Paisaje (fisiográfico/ecológico)
- Zonificación Climática (viento, precipitación, temperatura,evaporación, humedad relativa, presión atmosférica entre otros).
- Demanda de recursos naturales (ocupación de cauce, captación, vertimientos, entre otros).

Componente Biótico

- Áreas y puntos de muestreos de flora y fauna.
- Ecosistemas (terrestres, marítimos o costeros y biomas).
- Aprovechamiento forestal.
- Cobertura de la Tierra.
- Epifitas (Sí aplica).
- Especies Vedadas.
- Áreas protegidas, ecosistemas sensibles, áreas de manejo especial.
- Análisis de fragmentación (Sin y con proyecto).

Componente Socio-Económico

- Gobernabilidad.
- Grupos étnicos.
- Arqueología (Potencial arqueológico)
- Información predial (física, económica y jurídica).
- Uso Reglamentado del Suelo.
- Socioeconómico (actividades productivas, áreas mineras, zonas de interés arqueológico, entidades territoriales, centros poblados, viviendas, proyectos de desarrollo, accesibilidad, entre otros).
- Población a reasentar (si aplica)

Componente Analítico

- Zonificación ambiental para las áreas de influencia directa e indirecta (realizarla por sensibilidad e importancia ambiental).
- Zonificación de manejo ambiental de la actividad para el área de influencia
- Evaluación de impactos
- Plan de contingencia (amenaza, vulnerabilidad y riesgo)

4.18.5 **Entrega final de la información cartográfica**

En cuanto a la entrega de la información final del proyecto (documentos de los estudios ambientales, cartografíadeberá presentar a escala 1:25.000 o mayor, dependiendo del área de estudio, metadatos ygeodatabase), se deben remitir a los requerimientos de la VIT de ECOPETROL S.A., la Dirección de Tecnología Informática ECOPETROL S.A. (DTI) y al Centro de Información técnica de ECOPETROL S.A. (CIT), en este sentido el Contratista deberá imprimir y entregar en medio físico y magnético las copias del estudio que sean establecidas en el contrato cumpliendo los requerimientos.

4.19 ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

En caso de ser requerido estudios específicos o complementarios, estos deberán ser desarrollados a solicitud de ECOPETROL S.A. Estos serán incluidos dentro del estudio ambiental y serán desarrollados acorde con los requerimientos técnicos solicitados.

Los estudios específicos o complementarios pueden estar relacionados con los monitoreos, estudios y asesorías ambientales especializadas diferentes a las contempladas en el alcance del contrato: Sondeos Eléctricos Verticales (SEV´s), prospección arqueológica no invasiva, Estudios geoeléctricos (tomografía) para cruces de corrientes y evaluación de puntos de agua subterránea, diseños sanitarios, biodiversidad, restauración ecológica, programas de conservación de ecosistemas, reforestación y protección de nacimientos de agua, establecimiento de corredores biológicos, dinamización de regeneración natural de bosques, estudios de propagación de especies, estudios de hábitat en fauna silvestre, estudios de marismas acuáticos, estudios ornitológicos de especies migratorias, estudios que en el marco de la nueva Ley de Biodiversidad se puedan requerir para complementación de información ante las autoridades, estudios hidrológicos e hidráulicos, planes de Contingencia de Operación, consultas previas con comunidades, estudios de Análisis de brechas (GAP Analysis) entre el EIA de acuerdo a la legislación nacional y un EIA de acuerdo a los estándares internacionales del IFC, entre otros.

4.20 METODOLOGIAS AMBIENTALES

Para el desarrollo de las diferentes temáticas ambientales de la línea base, específicamente de Estudios de impacto Ambiental y Planes de manejo Ambiental (cuando apliquen), se anexan las siguientes metodologías que sirven de modelo para el desarrollo de actividades en campo y recopilación de información. Estas metodologías son pueden ser ampliadas o mejoradas sin límite.

- Componente Abiótico

- ✓ Calidad del aire
- ✓ Clima
- ✓ Paisaje
- ✓ Geología
- ✓ Hidrogeología
- ✓ Geomorfología
- ✓ Geotecnia
- ✓ Zonificación geotécnica
- ✓ Ruido
- ✓ Suelos
- ✓ Usos del agua, captaciones
- ✓ Vertimientos

- Componente Biótico:

- ✓ Epifitas
- ✓ Inventario forestal
- ✓ Avifauna
- ✓ Mastofauna
- ✓ Herpetofauna
- ✓ Monitoreos hidrobiológicos

- Componente socioeconómico

Para el caso del componente socioeconómico se seguirán los *"Lineamientos generales para el desarrollo del componente socioeconómico de los estudios ambientales"* de la Dirección HSE y gestión Social de ECOPETROL S.A.,*en el cual se consignan además las directrices de ECOPETROL S.A. S.A. referidas al relacionamiento con grupos de interés (comunidades y autoridades locales y municipales) en el marco de la elaboración de estudios ambientales, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los Contratistas de* ECOPETROL S.A.

- Gestión de permisos de ingreso a predios y obtención de Paz y Salvos.

Para la elaboración de los estudios ambientales, el Contratistadeberá contemplar la planeación y el desarrollo de la gestión de permisos de ingreso a predios como requisito previo a cualquier actividad en campo, así como la obtención de paz y salvos al finalizar la ejecución de las labores en las áreas de intervención.

- Procesamiento de información SIG.

El Contratista deberá presentarlos aspectos metodológicos de los procesos de captura, cargue y control de procesamiento de la información geoespacial (geográfica y alfanumérica) de conformidad con lo establecido en la metodología para el procesamiento de información SIG.

4.21 OTRAS CONSIDERACIONES

En caso tal que en uno de los proyectos se requiera consulta previa se tomará decisión de continuar o suspender el estudio ambiental, hasta un plazo convenido por mutuo acuerdo entre ambas partes.

El Contratistadeberá responder por información adicional requerida por el MADS durante el curso normal de evaluación, la cual será reconocida económicamente, siempre y cuando salga de los requerimientos establecidos en HTER y metodología para estudios ambientales establecida en Resolución 1503 de 2010, así como las especificaciones técnicas del presente contrato.

El Contratistadeberáelaborar, producir y distribuirlas piezas de comunicación del proyecto para entrega durante las socializaciones del estudio ambiental, previa aprobación por parte de comunicaciones de ECOPETROL S.A. y áreas requeridas.

El contratista deberá garantizar el equipo mínimo ofertado a lo largo de la ejecución del estudio ambiental.

4.22 DESCRIPCION DE COSTOS

Con relación a los cuadros de ofrecimiento que hacen parte de la oferta, se aclara lo siguiente:

- ✓ Se entiende en el cuadro de ofrecimiento de estudios ambientales, para cuestiones de evaluación y unidad de criterio en costos de personal lo siguiente:
  Cantidad profesionales: 1 (uno)
  Duración (meses): 1 (uno)
  Dedicación (%): 100
  Tarifa: Serán las tarifas para el año 2012 establecidas por ECOPETROL S.A. de acuerdo a las categorías solicitadas
  Factor Multiplicador (FM): será establecido por el oferente, el cual deberá asegurar la inclusión de todos ítems correspondientes a prestaciones, seguridad social, parafiscales, materiales y equipos, administración, equipos de protección personal, imprevistos, oficinas, entre otros. Sin embargo, será responsabilidad del oferente considerar dentro de su oferta de FM todos los costos en que incurra.

- ✓ Los profesionales principales, constituyen el equipo mínimo con el cual el oferente debe realizar los ofrecimientos de EIA, DAA, PMA, sustracción de reserva forestal y aspectos de ingeniería (topografía, geotecnia y uso de vías, según aplique).

- ✓ Para el caso del estudio de sustracción de reserva forestal, se solicita ofrecimiento, sin embargo, se aclara que la ejecución de este tipo de estudios queda sujeto durante la ejecución del contrato, a las áreas asignadas y a la legislación ambiental referente a la declaración de áreas de reserva forestal nacional.

- ✓ En cuanto al numeral 1.4.4 del cuadro de ofrecimiento, biólogo marino, se entiende que dicho profesional será incluido en el ofrecimiento de acuerdo a la necesidad cuando aplique, sin embargo, para efectos de evaluación del proceso debe ser cotizado.

- ✓ Se entiende en el cuadro de ofrecimiento, para cuestiones de evaluación y unidad de criterio en otros costos lo siguiente:
  Cantidad: 1 (uno)
  Valor unitario: valor dado por el oferente que incluye costo total del ítem ofrecido. p.e. monitoreos: equipos, transporte, mantenimiento, entre otros.

- ✓ Para el caso de los numerales 2.1 a 5.2.5 del cuadro de ofrecimiento, se solicita cotizar valores unitarios.

- ✓ El ítem 2.12 en el cuadro de ofrecimiento, se entiende para las gestiones respectivas de permiso de ingreso a predios, más no por daños eventuales hechos por el contratista. Estos últimos serán asumidos por el contratista en caso que se presenten durante las labores de campo de la ejecución de los estudios ambientales.

- ✓ El ítem 2.16 en el cuadro de ofrecimiento, que corresponde a logística talleres socialización y divulgación debe incluir por taller: viáticos, transporte, pasajes aéreos, refrigerios, papelería para

convocatoria, folletos con información del proyecto, filmación y registro fotográfico, herramientas de visualización y el personal requerido para la actividad y todas aquellas ayudas y logística que el oferente a partir de su experticia y de la aplicación del protocolo de socialización considere necesarias.

- ✓ Los ítem 2.17 y 2.18 del cuadro de ofrecimiento, para edición e impresión de informes y cartografía, corresponden a la información tanto preliminar para revisión como final que deberá entregar el contratista para fines de seguimiento y productos finales.

5. CONTINGENCIAS

N.A

RELACIÓN DE VERSIONES

Documento Anterior			
Versión	**Fecha**	**Antiguo Código y Título**	**Cambios**
Documento Nuevo			
Versión	**Fecha**	**Cambios**	
1	19/06/12	Elaboración del documento	

Para mayor información sobre este documento dirigirse a quien lo elaboró, en nombre de la dependencia responsable:
Elaboró: Zully Guzmán Teléfono: 2344000 Ext. 54553 Buzón: : Zully.guzman@ecopetrol.com.co Dependencia: Ambiental

Revisó	**Aprobó**
Carlos Castelblanco Líder de Aseguramiento de Ingeniería **Blanca Jiménez** Líder de Gestión Ambiental **Johanna Milena Celis Bueno** Profesional Gestión Integral	**Orlando Pardo** Gerente de Proyectos

ORDEN DE DESPACHO DE SERVICIOS - ODS - No. 01 ECP
CONTRATO No. MA- 0025506

Bogotá D.C.

Fecha:	01-dic-14

DEPENDENCIA. - No. - AÑO

Contrato MA- 0025506

CONTRATISTA / CONSULTOR

Nombre o Razón Social	ENVIROMENTAL QUALITY MANAGEMENT EQM S.A.S

IDENTIFICACIÓN

NIT 830011647-3

OBJETO DE LA ORDEN DE TRABAJO:

Actualización plan de Manejo Ambiental Terminales Cartagena.

VALOR $ 538.737.208,00

Quinientos Treinta y Ocho Millones Setecientos treinta y siete Mil Doscientos Ocho Pesos Colombianos (antes de Iva)

Valor		$	Servicios	$	538.737.208
Valor		$			
IVA	16 %	$		$	86.197.953
VALOR TOTAL		$	COL	$	624.935.161

SISTEMA DE PRECIOS	
Global fijo	X
Precios Unitarios	
Gastos Reembolsables	X
Otro	

Reembolsables		$ 268.993.922

FORMA DE PAGO: Facturación Prevista:

a)		Al recibo a satisfacción de la totalidad del objeto contratado
b)	X	Por avance de trabajo aprobado entregables
c)		% Anticipo ( ) Pago Anticipado ( ) y saldo por facturación mensual según avance

La última factura será como mínimo 10 % del valor del contrato

Otro

PLAZO DE EJECUCIÓN

Plazo total	150 días calendario	Días Calendario (150) Hábiles ( )

OBSERVACIONES:

ORDEN DE DESPACHO DE SERVICIO:

Se harán pagos parciales por productos entregables, así:

10% Informe que contenga el plan de trabajo para el desarrollo del estudio, metodologías para el desarrollo del estudio, capítulo descriptivo del proyecto objeto del estudio, previa aprobación de la gestoría técnica.

20% Cuando ECOPETROL reciba con visto bueno por parte de la gestoría técnica, el informe de salida de campo, el capítulo de caracterización de la zona o proyecto en estudio o información que aplique de acuerdo a cada ODS.

60% Cuando ECOPETROL reciba a satisfacción el documento finalizado con los capítulos restantes.

10% Manifestación Autoridad Ambiental.

ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORIA

Administrador ALEXANDER NAVAS BETANCOURT

Gestor Técnico ANTEAGROUP

ANEXOS

Hacen parte de este documento los siguientes anexos

Precios unitarios		Especificaciones Técnicas	X	Términos de Referencia		Condiciones Especiales	
Clausulado Garantia de Cumplimiento		Evaluación de Proveedores		Anexo Obligaciones HSE		Otro	

ORDEN DE DESPACHO DE SERVICIOS - ODS - No. 01 ECP
CONTRATO No. MA- 0025506

Cláusulas Adicionales.

De acuerdo a la clausula tercera del contrato MA- 0025506 " *PARÁGRAFO PRIMERO - GASTOS REEMBOLSABLES: Los Gastos Reembolsables corresponden a valores previamente autorizados y aprobados por ECOPETROL, conforme a la norma interna vigente para este tipo de gastos (Ver anexo GUIA PARA EL MANEJO DE GASTOS REEMBOLSABLES de ECOPETROL ECP-VIF- G - 002 que hacen parte de este Contrato), los cuales si bien no se hacen parte del valor del Contrato ni su utilización implica remuneración o reconocimiento alguno distinto del gasto propiamente dicho a favor del CONTRATISTA y a cargo de ECOPETROL, resultan necesarios para el cumplimiento del objeto del mismo.*"

Para la presente orden de despacho de Servicios se establecieron Gastos Reembolsables por valor de $268.993.922 pesos colombianos.

Anexos.

Anexo 1. Propuesta Tecnico economica.
Anexo 2. Acta de acuerdo de costos.
Anexo 3. Especificaciones tècnicas

POR EL CONTRATISTA:	**POR ECOPETROL S.A.:**
Firma:	Firma:
Nombre: ELIECER PEREIRA BAUTISTA	Nombre:ALEXANDER NAVAS BETANCOURT
NIT / c.c. 13.744.106	Registro: E0010684
Cargo: Representante Legal	Cargo: Administrador de Contrato
Dirección: Carrera 25 No. 37 - 78 Bogota	Dependencia: PRG- VIT
Telefono: 316 4661508 - 3106070116	

ACTA DE ACUERDO DE COSTOS No. 001

El día 19 de Septiembre de 2014, en las instalaciones de la Gestoria Tecnica en la ciudad de Bogotá D.C, se reúnen por una parte y en representación de ECOPETROL S.A., **HENRY JAVIER PALACIOS CLAVIJO** en calidad de Lider de Actualización, **CARLOS AUGUSTO RIAÑO ZAMUDIO** en calidad de Gestor Técnico y en representación de Antea Group SAS y por otra parte **ELIECER PEREIRA BAUTISTA** como representante legal de la firma contratista **EQM SAS**, con el fin de formalizar el acuerdo de costos para la propuesta técnico económica presentada el día 16 de Septiembre de 2014, para la ejecución de la Orden de Trabajo No. 001 cuyo objeto es "La Actualizacion del Planes de Manejo Ambiental Terminales Cartagena" dentro del contrato ANDE MA-0025506 cuyo Objeto es "CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A Y SUS FILIALES A NIVEL NACIONAL". De lo anterior se acuerda como valor global fijo para ***"La Actualizacion del Planes de Manejo Ambiental Terminales Cartagena"*** la suma total de Quinientos treinta y ocho millones setecientos treinta y siete mil doscientos ocho pesos Colombianos ($ 538.737.208) antes de IVA, y un valor de Doscientos sesenta y ocho millones novecientos noventa y tres mil novecientos veintidos *pesos Colombianos* ***($ 268.993.922)*** por concepto de reembolsables. El plazo de ejecución es de 5 meses calendario a partir de la firma del acta de inicio de la Orden de servicio resultante del presente acuerdo de costos.

EL CONTRATISTA acepta las condiciones presentadas y entregadas en el diagnostico, especificaciones tecnicas, normatividad vigentes, lineamientos corporativos de ECOPETROL S.A., DPS, contrato marco y demás documentos contractuales del contrato MA-0025506, para el desarrollo del objeto contractual de la orden de servicios resultante del presente acuerdo de costos.

Para constancia de lo anterior se firma el dia 15 de Octubre de 2014, en la ciudad de Bogotá D.C, por los que en ella intervinieron.

Por el CONTRATISTA

ELIECER PEREIRA BAUTISTA
EQM SAS

por ECOPETROL S.A.

HENRY JAVIER PALACIOS CLAVIJO
LÍDER DE ACTUALIZACIÓN PMA Y PDE

Por la GESTORIA TECNICA

CARLOS AUGUSTO RIAÑO ZAMUDIO
GESTOR TECNICO
ANTEA GROUP SAS

EQM SAS

CONTRATO No MA 0025506

CONTRATOS GRUPO I ODS : Actualización Plan de Manejo Ambiental Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena".

FACTOR MULTIPLICADOR PERSONAL	2,38
AIU OTROS COSTOS DIRECTOS	1,10
TIEMPO DE ELABORACION MESES	5,0

A. COSTOS DE PERSONAL

CODIGO	DESCRIPCION DEL RECURSO	CANTIDAD DEL RECURSO (A)	DIAS (B)	TARIFA DIA (sin FMp) (C)	TARIFA DIA (con FM)	TOTAL
6010663	Lider Administrativo II	1	12,00	305.218,00	726.419,00	$ 8.717.028,00
6008511	Profesional Senior	1	90,00	250.177,00	595.421,00	$ 53.587.890,00
6008512	Profesional Pleno	3	93,00	213.664,00	508.520,00	$ 141.877.080,00
6008513	Profesional Junior	4	120,00	163.455,00	389.023,00	$ 186.731.735,00
6008514	Profesional en entrenamiento	4	90,00	124.225,00	295.656,00	$ 106.436.160,00
6082058	Obrero- baquiano	1	90,00	32.161,00	76.543,00	$ 6.888.870,00
6009015	Conductor de Vehículo de Pasajeros	1	68,00	48.697,00	115.899,00	$ 7.881.132,00
	VALOR PERSONAL ESTUDIO AMBIENTAL					$ 512.119.895,00

B. COSTOS DE OFICINA

Codigo	DESCRIPCION DEL RECURSO	CANTIDAD DEL RECURSO (A)	DIAS (B)	TARIFA DIA (Sin FME)©	Tarifa dia (incluye Fme) D=CxFm	
6024748	Campero 4X4 o camioneta doble cabina 4X4 - 2005 o modelo más reciente	1	90	$ 136.667,0	$ 150.334	$ 13.530.033
6018945	Computador portátil	5	90	$ 7.333,0	$ 8.066	$ 3.629.835
6016451	Radio avantel - Equipo gama alta o gama media	3	45	$ 6.667,0	$ 7.334	$ 990.050
6028446	Impresora de inyección de tinta a color	1	94	$ 4.333,0	$ 4.768	$ 448.032
6024747	Fotocopiadora de trabajo pesado	1	90	$ 7.333,0	$ 8.066	$ 725.967
6024750	Alquiler de Oficina - Capitales de Departamentos Principales - Bogotá	1	120	$ 55.253,0	$ 60.778	$ 7.293.396
	COSTOS DE OFICINA					$ 26.617.312,70

C. REEMBOLSABLES **

REEMBOLSABLES	$ 268.993.922,00

VALOR TOTAL PRESUPUESTO SIN IVA	$ 538.737.208,00
GASTOS REEEMBOLSABLES	$ 268.993.922,00
IVA 16%	$ 86.197.953,00
VALOR TOTAL PRESUPUESTO CON IVA	$ 624.935.161,00

* Valor de la propuesta $ 538.737.208.oo SIN incluir IVA ni GASTOS REEMBOLSABLES.

** Para el cuadro Gastos Reembolsables se hace un calculo estimado ya que estos se pagan contra factura y podran incrementar o disminuir según lo acordado entre las partes.

EQM S.A.S

ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Cc 13.744.106
REPRESENTANTE LEGAL
proyectoseqm@gmail.com / eqm.sas@gmail.com

Bogotá, 11 de Octubre de 2016

Señores
ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S. – EQM S.A.S
Atn: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Representante Legal
Transversal 72 No. 35-198
gerenciaeqmsas@gmail.com
Bucaramanga

REF: Derecho de petición con número de radicado interno en ECOPETROL No. 1-2016-079-1879 (identificado con número de caso N° 00312537)

Asunto: Respuesta a su solicitud de autorización para la liquidación del contrato de fiducia mercantil suscrito con FIDUAGRARIA y solicitud de autorización para la devolución de los dineros retenidos en garantía.

Respetado Doctor Pereira:

De acuerdo con la petición presentada el 20 de septiembre de 2016 mediante la cual solicita:

> *"Con base en lo antes señalado, se solicita al Funcionario Autorizado y al Administrador del contrato de la referencia, cumplir en FORMA INMEDIATA con las obligaciones a su cargo y solicitar a FIDUAGRARIA S.A. proceder con la liquidación del contrato de fiducia mercantil irrevocable con fines de garantía, de administración de recursos, pagos y de desembolsos para la ejecución del contrato de ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S, EQM S.A.S No. MA-0025506, suscrito con ECOPETROL S.A y AUTORIZAR la devolución a favor del contratista de los dineros retenidos, junto con todos los rendimientos que se generen por concepto de fiducia Mercantil hasta la liquidación del referido contrato."*

Procederemos a brindarle una respuesta de fondo en los siguientes términos:

Como es de su conocimiento, las Condiciones Genéricas de la Contratación (en adelante CGC) hacen parte integrante del Contrato N° MA – 0025506 suscrito entre ECOPETROL S.A. y ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S, EQM S.A.S, el 10 de mayo de 2013.

Dentro de las CGC, más exactamente en la página 39 del mencionado clausulado, se pactaron las condiciones a través de las cuales ECOPETROL

S.A. procedería a autorizar la devolución de los dineros retenidos en garantía, siendo estas:

> "**CAPÍTULO SÉPTIMO – 7. CLAUSULADO GENERAL**
> **CLÁUSULA 3 - FORMA DE PAGO**
> (...)
> **PARAGRAFO QUINTO: RETENCIÓN EN GARANTÍA:**
> (...)
> Los valores que conforme a la cláusula sobre forma de pago de la Minuta se retengan por este concepto y se giren a la fiduciaria se entienden como saldos a favor del CONTRATISTA, a quien corresponderán igualmente los rendimientos que se generen.
>
> No obstante lo anterior, **el valor que conformará el patrimonio autónomo, no podrá ser entregado por la sociedad fiduciaria al CONTRATISTA o a terceros, hasta tanto ECOPETROL de manera expresa lo autorice por escrito, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen para el pago final** (...)"

(Negrita y subrayas fuera del texto original)

Como puede evidenciarse, ECOPETROL autorizará expresamente la devolución de los dineros retenidos en garantía una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para el pago final.

Dichos requisitos se encuentran estipulados en las CGC, específicamente en su página 38, de la siguiente manera:

> "**CAPÍTULO SÉPTIMO – 7. CLAUSULADO GENERAL**
> **CLÁUSULA 3 - FORMA DE PAGO**
> (...)
> **El último pago del Contrato, y la autorización de la devolución de los dineros retenidos en garantía** incluidos sus rendimientos si a ello hubiere lugar, **se efectuará previa presentación de los siguientes documentos**:
>
> - Acta de terminación del Contrato a satisfacción de ECOPETROL, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y ECOPETROL.
>
> - **Acta de liquidación del Contrato, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y el liquidador designado por ECOPETROL, o, en su defecto, Acta de Liquidación Unilateral suscrita por el liquidador designado por ECOPETROL.**
>
> - Comprobante de pago del impuesto de Timbre Nacional (si aplicare conforme a las disposiciones legales vigentes).

- Comprobante de pagos de impuestos, tasas o contribuciones que le sean aplicables.

- Constancia de los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles afectados con la ejecución del Contrato y que no hubieren sido entregados por ECOPETROL al inicio de aquél, en el sentido de que el CONTRATISTA.
(...)"

(Negrita y subrayas fuera del texto original)

Es por lo anterior que no podremos atender favorablemente su solicitud, en razón a que aún nos encontramos en proceso de elaboración del Acta de Liquidación de mutuo acuerdo, por lo tanto una vez esta se encuentre suscrita y se determine que efectivamente el Contratista, EQM S.A.S., ha cumplido con los demás requisitos allí mencionados, ECOPETROL podrá otorgar su autorización para la devolución de los dineros retenidos en garantía.

Cabe aclarar que en respuesta a la petición por usted interpuesta el 20 de septiembre de 2016 (con número de radicado interno N° 1-2016-079-1880 y número de caso 00312535) se le comunicó que el Acta de Liquidación de mutuo acuerdo ya se encuentra en proceso de elaboración.

Le estamos dando al presente caso toda la celeridad posible, por lo tanto el Acta mencionada le será enviada en los próximos días para su validación.

Atentamente,

DIEGO ARMANDO CALA BARRERA
ADMINISTRADOR DE CONTRATOS

Bogotá, 11 de Octubre de 2016

Señores
ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S. – EQM S.A.S
Atn: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Representante Legal
Transversal 72 No. 35-198
gerenciaeqmsas@gmail.com
Bucaramanga

REF: Derecho de petición con número de radicado interno en ECOPETROL No. 1-2016-079-1879 (identificado con número de caso N° 00312537)

Asunto: Respuesta a su solicitud de autorización para la liquidación del contrato de fiducia mercantil suscrito con FIDUAGRARIA y solicitud de autorización para la devolución de los dineros retenidos en garantía.

Respetado Doctor Pereira:

De acuerdo con la petición presentada el 20 de septiembre de 2016 mediante la cual solicita:

> *"Con base en lo antes señalado, se solicita al Funcionario Autorizado y al Administrador del contrato de la referencia, cumplir en FORMA INMEDIATA con las obligaciones a su cargo y solicitar a FIDUAGRARIA S.A. proceder con la liquidación del contrato de fiducia mercantil irrevocable con fines de garantía, de administración de recursos, pagos y de desembolsos para la ejecución del contrato de ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S, EQM S.A.S No. MA-0025506, suscrito con ECOPETROL S.A y AUTORIZAR la devolución a favor del contratista de los dineros retenidos, junto con todos los rendimientos que se generen por concepto de fiducia Mercantil hasta la liquidación del referido contrato."*

Procederemos a brindarle una respuesta de fondo en los siguientes términos:

Como es de su conocimiento, las Condiciones Genéricas de la Contratación (en adelante CGC) hacen parte integrante del Contrato N° MA – 0025506 suscrito entre ECOPETROL S.A. y ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S, EQM S.A.S, el 10 de mayo de 2013.

Dentro de las CGC, más exactamente en la página 39 del mencionado clausulado, se pactaron las condiciones a través de las cuales ECOPETROL

S.A. procedería a autorizar la devolución de los dineros retenidos en garantía, siendo estas:

> "**CAPÍTULO SÉPTIMO – 7. CLAUSULADO GENERAL**
> **CLÁUSULA 3 - FORMA DE PAGO**
> (...)
> **PARAGRAFO QUINTO: RETENCIÓN EN GARANTÍA:**
> (...)
> Los valores que conforme a la cláusula sobre forma de pago de la Minuta se retengan por este concepto y se giren a la fiduciaria se entienden como saldos a favor del CONTRATISTA, a quien corresponderán igualmente los rendimientos que se generen.
>
> No obstante lo anterior, **el valor que conformará el patrimonio autónomo, no podrá ser entregado por la sociedad fiduciaria al CONTRATISTA o a terceros, hasta tanto ECOPETROL de manera expresa lo autorice por escrito, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen para el pago final** (...)"

(Negrita y subrayas fuera del texto original)

Como puede evidenciarse, ECOPETROL autorizará expresamente la devolución de los dineros retenidos en garantía una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para el pago final.

Dichos requisitos se encuentran estipulados en las CGC, específicamente en su página 38, de la siguiente manera:

> "**CAPÍTULO SÉPTIMO – 7. CLAUSULADO GENERAL**
> **CLÁUSULA 3 - FORMA DE PAGO**
> (...)
> **El último pago del Contrato, y la autorización de la devolución de los dineros retenidos en garantía** incluidos sus rendimientos si a ello hubiere lugar, **se efectuará previa presentación de los siguientes documentos**:
>
> - Acta de terminación del Contrato a satisfacción de ECOPETROL, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y ECOPETROL.
>
> - **Acta de liquidación del Contrato, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y el liquidador designado por ECOPETROL, o, en su defecto, Acta de Liquidación Unilateral suscrita por el liquidador designado por ECOPETROL.**
>
> - Comprobante de pago del impuesto de Timbre Nacional (si aplicare conforme a las disposiciones legales vigentes).

- Comprobante de pagos de impuestos, tasas o contribuciones que le sean aplicables.

- Constancia de los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles afectados con la ejecución del Contrato y que no hubieren sido entregados por ECOPETROL al inicio de aquél, en el sentido de que el CONTRATISTA.
(...)"

(Negrita y subrayas fuera del texto original)

Es por lo anterior que no podremos atender favorablemente su solicitud, en razón a que aún nos encontramos en proceso de elaboración del Acta de Liquidación de mutuo acuerdo, por lo tanto una vez esta se encuentre suscrita y se determine que efectivamente el Contratista, EQM S.A.S., ha cumplido con los demás requisitos allí mencionados, ECOPETROL podrá otorgar su autorización para la devolución de los dineros retenidos en garantía.

Cabe aclarar que en respuesta a la petición por usted interpuesta el 20 de septiembre de 2016 (con número de radicado interno N° 1-2016-079-1880 y número de caso 00312535) se le comunicó que el Acta de Liquidación de mutuo acuerdo ya se encuentra en proceso de elaboración.

Le estamos dando al presente caso toda la celeridad posible, por lo tanto el Acta mencionada le será enviada en los próximos días para su validación.

Atentamente,

DIEGO ARMANDO CALA BARRERA
ADMINISTRADOR DE CONTRATOS

GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO

Bogotá D.C., 10 JUL 2019

La Gerente (E) de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. encontrándose en la etapa procesal para ello, en ejercicio de sus facultades legales y en especial, las previstas en los artículos 169 y 170 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), procede a proferir **fallo de primera instancia** en el proceso disciplinario radicado con el No. **PD 5927-2017.**

1. Identificación del Investigado

Este proceso disciplinario se dirige en contra del trabajador de esta empresa:

- **Alexander Navas Betancourt**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.783.377 y registro interno No. 10684, trabajador de Ecopetrol S.A., quien para la fecha de los hechos (17 de julio de 2015 a 1 de junio de 2016), ejerció el rol de Administrador del contrato MA-0025506.

La anterior información tiene como sustento básicamente los siguientes documentos: el Contrato Individual de Trabajo del investigado, descripción de los cargos y certificaciones laborales emitidas por el Líder del Grupo de Maestra de Datos de la Gerencia de Servicios Compartidos de Ecopetrol, (Testigo documental No. 3 - folio 866) y la copia del acta de designación como administrador del contrato MA-0025506 (folio 300).

2. Antecedentes Procesales

Esta Gerencia de Control Disciplinario recibió sendas comunicaciones remitidas por el señor **Eliécer Pereira Bautista,** representante legal de la firma Environmental Quality Management S.A.S., a través de las cuales informó de la existencia de presuntas irregularidades ocurridas durante las etapas de ejecución y liquidación del contrato MA-0025506, en el licenciamiento ambiental para la construcción del Quinto Brazo del Terminal Néstor Pineda, y en la atención de algunos derechos de petición presentados ante Ecopetrol S.A. tal y como se resume a continuación:

- Comunicaciones fechadas el 13 de marzo de 2017, con radicado de correspondencia No. **1-2017-079-1845**, la cual tenía por asunto *"INICIACIÓN DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONTRA LOS FUNCIONARIOS DE ECOPETROL QUE TUVIERON BAJO SU RESPONSABILIDAD LA ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA DEL CONTRATO MA-0025506 DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO"* (folios 2 a 35), y radicado N° **1-2017-079-1846**, con asunto *"INICIACIÓN DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONTRA LEONARDO FRANCISCO SANCHEZ DAZA, ASESOR JURÍDICO DESIGNADO CONTRATO N° MA-0025506"* (folios 60 a 91)

En estos escritos, el quejoso hace un relato de su participación en el proceso de selección que terminó con la suscripción del contrato MA-0025506, cuyo objeto era *"CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL"* y afirma que durante la Ejecución del Contrato Ecopetrol S.A. decidió subejecutar el contrato causando graves detrimentos patrimoniales al Contratista ya que, a pesar de haber obtenido el primer lugar dentro del Grupo 1 del Concurso Abierto No. 50020180, solo se le asignó la ejecución de la ODS No. 1 al contrato principal, cuyo objeto es *"ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL TERMINALES CARTAGENA"*, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS (COP $ 538.737.208), actividades que representan el 45,13% del total contratado.

Lo anterior, a pesar de que *"todos los contratistas del Grupo 1, menos EQM S.A.S, ejecutaron la totalidad del valor contratado e incluso un valor superior al mismo, cuestión que resulta bastante cuestionable si se tiene en cuenta que la adjudicación de ODS no respetó el orden de elegibilidad dentro del mencionado grupo"*, situación que, según el quejoso, es contraria a lo dispuesto en el Anexo 3.1. del Manual de Entendimiento para la Generación, Asignación, Ejecución y Cierre de las Órdenes de Despacho de Servicios, documento que hace parte de los DPS del Contrato No. MA-0025506, en donde claramente se establece: *"DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA. ECOPETROL S.A., propenderá porque entre los contratistas asignados a un mismo grupo se reparta equitativamente el número de estudios generados para este grupo según los criterios mencionados a continuación y sin detrimento de lo más conveniente para ECOPETROL. Siempre observando el cumplimiento y buen desempeño que haya obtenido el CONTRATISTA en los estudios ya asignados. El Administrador del contrato debidamente soportado por las gestorías propenderá porque las ODS se asignen de tal manera y secuencia conforme al orden preestablecido".*

Para respaldar lo anterior, el quejoso señala que *"Resultaba cuestionable que a EQM S.A.S, ECOPETROL sólo le hubiese adjudicado una ODS, mientras que a contratistas como MCS CONSULTORÍA y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, se le adjudicaron 4 ODS, a pesar que ni siquiera hace parte del Grupo 1 del Concurso Abierto No. 50020180, mientras EQM S.A.S ocupaba el primer lugar de elegibilidad dentro del referido grupo.*

De igual forma, es claramente vulnerario (sic) del principio de transparencia que CONSORCIO ECODES GESAM, quien ocupó el sexto lugar dentro del Grupo 1 del Concurso Abierto No. 50020180, logrará la adjudicación de 4 ODS, mientras EQM S.A.S quien ocupó el primer lugar de dicho grupo, sólo ejecutó una ODS".

Sumado a lo anterior, el señor Pereira indica que el contrato no se ha liquidado debido al actuar poco diligente de parte del administrador del contrato y el soporte jurídico designado por VIJ, quienes a pesar de haberse adelantado 4 mesas de trabajo con el fin de estudiar la viabilidad del reconocimiento económico presentado por el contratista, tampoco han atendido satisfactoriamente dicha solicitud.

Precisamente, dice el quejoso, la Mesa de Trabajo No. 4, realizada el día 28 de febrero de 2017, *"finalizó de manera abrupta, por culpa del comportamiento desproporcionado del asesor jurídico de ECOPETROL, quien de forma soez, irrespetuoso, antiética y completamente temeraria, sin soporte fáctico, ni jurídico alguno y sin haber revisado al detalle el contenido de las comunicaciones con radicación Nos. 1-2016-079-2314 y 1-2017-093-5880 y de todos y cada uno de sus documentos anexos a las mismas... realizó acusaciones infundadas en contra de EQM S.A.S, de sus funcionarios, de la transparencia*

de sus actuaciones y de la veracidad de los documentos que soportan todos y cada uno de los capítulos que integran la solicitud de reconocimiento económico presentada, olvidando totalmente que dentro de la legislación vigente en Colombia, la mala fe no se presume, se demuestra y que ningún ciudadano puede lanzar acusaciones infundadas en contra de otra persona, que afecten su buen nombre, sin que ello se traduzca en la puesta en marcha de las acciones del caso para la protección de los derechos afectados", como consecuencia de lo anterior, el señor Pereira remitió su queja al Consejo Superior de la Judicatura, para que adelantaran las investigaciones correspondientes.

Por otra parte, refiere que el derecho de petición con radicado **OPC-0034999** del 10 de marzo de 2017, en el cual presuntamente solicitó el acta de reunión realizada el 14 de febrero de 2017, correspondiente a la Mesa de Trabajo Conjunto No.3., no ha sido atendido.

Finalmente, el señor Pereira afirma haber puesto en conocimiento de los administradores del contrato, la presunta irregularidad relacionada con el licenciamiento para la construcción del quinto brazo del Terminal Néstor Pineda, debido a que, supuestamente, la licencia otorgada por la autoridad ambiental solo era para cuatro brazos en dicho terminal, por consiguiente, *"la operación de construcción de dicha obra, no tuvo licencia ambiental, ni ha estado en trámite, como tampoco la operación del mismo aparato…"*.

- Comunicación del 21 de abril de 2017 con radicado de correspondencia No. **1-2017-079-2973** dirigida a Diana Vélez funcionaria autorizada del contrato N° MA-0025506, suscrita por el señor Eliécer Pereira Bautista – Representante Legal EQM SAS, con asunto *"SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO N° MA-0025506 E INICIACIÓN DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONTRA EL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO N° MA-0025506 POR LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL MENCIONADO DOCUMENTO"* (folios 26 a 58)

En esta ocasión, aparte de transcribir casi en su totalidad el mismo texto que en las demás comunicaciones, el quejoso afirma que EQM S.A.S. remitió al Administrador del Contrato el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo con las salvedades correspondientes y ratificando que esa compañía no estaba dispuesta a modificar el contenido de dicha acta en algunos de sus numerales como son: 5.3. SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA y 5.5. VALOR FINAL DEL CONTRATO MA-0025506.

Ante esta situación, el quejoso afirma que *"NO SE ENCUENTRA NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL, NI CONTRACTUAL, para que el Administrador del Contrato No. MA-0025506, se NIEGUE a suscribir el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del contrato No. MA-0025506, cuestión que refleja la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones y no perjudica el interés de ECOPETROL, sino que ha afectado y sigue afectando económicamente al contratista, a causa de la dilación injustificada del referido tramite y ha consumido parte del término legalmente establecido para que EQM S.A.S pueda realizar la defensa de sus derechos a través de los mecanismos legalmente establecidos"*.

- Comunicación del 16 de marzo de 2017 con radicado de correspondencia No. **1-2017-079-1951**, con asunto "*DERECHO DE PETICIÓN. INICIACIÓN DE INVESTIGACIÓN*

CONTRA LEONARDO FRANCISCO SANCHEZ DAZA, ASESOR JURÍDICO DESIGNADO CONTRATO Nº MA-0025506" (folios 92 a 128)

Con esta comunicación el quejoso puso en conocimiento de esta Gerencia que el día 15 de marzo de 2017 había radicado queja formal en contra del abogado Leonardo Francisco Sanchez Daza, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado el escrito dirigido al ente investigador se observa que la descripción de los hechos y las supuestas irregularidades corresponde al mismo contenido en las comunicaciones 1-2017-079-1845 y 1-2017-079-1846, las cuales ya fueron descritas con antelación.

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 21 de abril de 2017[1], se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación de hechos y responsables a efectos de verificar o descartar la existencia de presuntas irregularidades en la ejecución del contrato Nº MA-0025506 relacionadas con **i)** La liquidación de la ODS # 1 se realizó solo 11 meses y 23 días después de la suscripción del acta de finalización de obra. **ii)** Negar a EQM S.A.S la posibilidad de contar con información que le permitiera participar en la presentación de propuestas para la asignación de ODS que se suscribieron con otras firmas contratistas. **iii)** Adjudicación irregular de 4 ODS a la firma MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S sin hacer parte del grupo Nº 1 del concurso abierto Nº 50020180 en el que EQM S.A.S ocupaba el primer lugar de elegibilidad. **iv)** Desconocimiento de las actividades y solicitudes presentadas durante el contrato. **v)** Irrespeto y maltrato hacia los representantes de la firma. **vi)** Construcción de un brazo de cargue y descargue de mercancías y productos petroquímicos sin licencia ambiental así como la operación del mismo, y vii) Respuesta incompleta al derecho de petición OPC 2017 009958.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017[2], se ordenó abrir Investigación Disciplinaria en contra de **Henry Javier Palacios Clavijo, Mabel Martínez Dussan, Alexander Navas Betancur, Diego Armando Cala Barrera, Rafael Alexander Galindo Rico, Maricela Herrera Fajardo** y **Sandra Patricia Báez,** en calidad de administradores del contrato MA-0025506 y en contra del abogado **Leonardo Francisco Sánchez Daza,** como asesor jurídico dentro del mencionado contrato, con el fin de verificar o descartar la existencia de irregularidades relacionadas con:

[1] Folios 150 a 154
[2] Folios 540 a 555

- La asignación de 1 sola Orden de Despacho de Servicio (ODS) a la empresa Environmental Quality Management S.A.S., durante la ejecución del contrato MA-0025506, a pesar de haber ocupado el primer orden de elegibilidad dentro del grupo No. 1 del proceso de selección No. 50020180.

- La supuesta falta de diligencia y gestión para realizar la liquidación de la ODS No. 1 y del contrato MA-0025506.

- Adjudicación irregular de 4 ODS a la firma MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S sin hacer parte del grupo N° 1 del concurso abierto N° 50020180 en el que EQM S.A.S ocupaba el primer lugar de elegibilidad.

- Presunta falta de respeto hacia los representantes de la firma contratista ocurrida durante la mesa de trabajo No. 4 realizada el 28 de febrero de 2017.

- La supuesta omisión de denuncia por la construcción del brazo de cargue y descargue de mercancías y productos petroquímicos No. 5 del Terminal Néstor Pineda sin contar con la licencia ambiental correspondiente.

- Mora en responder el derecho de petición **OPC-0034999** del 10 de marzo de 2017, presentado por el quejoso durante la ejecución del contrato MA-0025506.

Esta decisión se notificó personalmente el 27 de octubre de 2017 a **Diego Armando Cala Barrera** y a **Sandra Patricia Báez Rojas** (Folio 577 a 578), el 26 de octubre de 2017 a **Maricela Herrera Fajardo** (Folio 579), el 31 de octubre de 2017 a **Mabel Martínez Dussán** y **Alexander Navas Betancur** (Folios 653 a 654) y por edicto a **Henry Javier Palacios Clavijo, Leonardo Francisco Sánchez Daza** y **Rafael Alexander Galindo Rico** (folios 658 a 661).

Igualmente, en auto que data del 9 de octubre de 2018 (Folios 893 a 904), esta Gerencia declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria del presente proceso, decisión que fue comunicada a los investigados a través de mensaje de datos del 10 de los referidos mes y año (Folio 905), y notificada mediante anotación en el estado No. 2203 del 17 de octubre de 2018 (Folio 904). Contra este proveído no se interpuso el recurso procedente por ley (reposición), tal y como se dejó consignado en la constancia que data del 23 de octubre de 2018 que reposa a folio 920 del expediente; quedando por consiguiente la decisión objeto del recurso debidamente ejecutoriada.

A su vez, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018 (Folios 921 a 991), al evaluar la investigación disciplinaria seguida en contra de **Henry Javier Palacios Clavijo, Mabel Martínez Dussán, Alexander Navas Betancur, Diego Armando Cala**

Barrera, Rafael Alexander Galindo Rico, Maricela Herrera Fajardo, Sandra Patricia Báez y Leonardo Francisco Sánchez Daza, se resolvió lo siguiente:

"Primero. Formúlese el presente pliego de cargos al señor Alexander Navas Betancur, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación al señor Alexander Navas Betancur, en la forma y términos del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, con la advertencia de que contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Disciplinario Único.

Tercero. El disciplinado dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar pruebas si lo estima necesario.

Cuarto. Para los fines legales consiguientes, se ordena que el presente expediente permanezca a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría de esta Gerencia en la ciudad de Bogotá D.C., por el término indicado en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002.

Quinto. Ordénese la Terminación de las diligencias por las presuntas irregularidades relacionadas con los siguientes puntos, conforme lo dispuesto en el acápite tercero (consideraciones) de esta decisión:

1. - La asignación de 1 sola Orden de Despacho de Servicio (ODS) a la empresa Environmental Quality Management S.A.S., durante la ejecución del contrato MA-0025506, a pesar de haber ocupado el primer orden de elegibilidad dentro del grupo No. 1 del proceso de selección No. 50020180.

3. - Adjudicación irregular de 4 ODS a la firma MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S sin hacer parte del grupo N° 1 del concurso abierto N° 50020180 en el que EQM S.A.S ocupaba el primer lugar de elegibilidad

6. - Mora en responder el derecho de petición OPC-0034999 del 10 de marzo de 2017, presentado por el quejoso durante la ejecución del contrato MA-0025506.

Sexto. Como consecuencia del numeral anterior, archívese las mencionadas diligencias, conforme lo previsto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Séptimo. Archívese las diligencias adelantadas en relación con los siguientes puntos, conforme lo dispuesto en el acápite tercero (consideraciones) de esta decisión:

2. - La supuesta falta de diligencia y gestión para realizar la liquidación del contrato MA-0025506.

5. - Presunta falta de respeto hacia los representantes de la firma contratista ocurrida durante la mesa de trabajo No. 4 realizada el 28 de febrero de 2017.

Octavo. Infórmese de esta determinación al señor Eliécer Pereira Bautista, en calidad de quejoso, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 90 y el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, informándole que contra las decisiones contempladas en los numerales quinto, sexto y séptimo de este auto, procede el recurso de apelación ante el Presidente de Ecopetrol S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002.

Noveno. Conforme lo numerales anteriores, notifíquese la decisión de terminación y archivo parcial de las diligencias a los señores ***Sandra Patricia Baez Rojas, Henry Javier Palacios Clavijo, Mabel Martínez Dussan, Diego Armando Cala Barrera, Rafael Alexander Galindo Rico, Maricela Herrera Fajardo y Leonardo Francisco Sánchez Daza*** *conforme lo previsto en el artículo 103 de la Ley 734 de 2002, informándoles que contra la decisión de terminación y/o archivo, procede el recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.*

Décimo. En firme esta decisión, comuníquese al Centro de Atención al Público (CAP) de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en la resolución 346 del 3 de octubre de 2002. Notifíquese, comuníquese y cúmplase",

Lo resuelto en el auto del 31 de octubre de 2018 (formulación de pliego de cargos y terminación) fue comunicado mediante mensaje de datos enviado el 13 de noviembre de 2018 a **Henry Javier Palacios Clavijo, Mabel Martínez Dussán, Alexander Navas Betancur, Diego Armando Cala Barrera, Rafael Alexander Galindo Rico, Maricela Herrera Fajardo, Sandra Patricia Báez** y **Leonardo Francisco Sánchez Daza** (Folios 992 y 996 a 997 y 1002) y al señor Eliécer Pereira Bautista en calidad de quejoso (Folios 999 a 1001).

Contra la decisión de terminación, adoptada en el artículo quinto del auto del 31 de octubre de 2018, el señor Javier Villamizar Rangel en calidad de Representante Legal de la firma Environmental Quality Management SAS interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Presidencia de Ecopetrol S.A. a través de auto de fecha 20 de diciembre de 2018[3] que en su artículo primero confirmó la decisión proferida en el numeral quinto del auto del 31 de octubre de 2018; decisión que se comunicó al representante legal el 26 de diciembre de 2018 y quedó ejecutoriada de acuerdo a la constancia obrante a folio 1325 del expediente.

Como ya se mencionó, el señor **Alexander Navas Betancourt** se notificó personalmente de la decisión de fecha 31 de octubre de 2018[4] y confirió poder al abogado Gustavo Quintero Navas identificado con cédula de ciudanía N° 79.288.589 y T. P. N° 42.992 del Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de su defensa, a quien se le reconoció personería para tales efectos (Folios 1301 y 1305).
Luego de ello, dentro del término establecido en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, el apoderado, presentó escrito de descargos (folios 1026 a 1049 con anexos a folios 1050 a 1299), el cual fue recibido el 28 de noviembre de 2018; en dicho

[3] Folios 1308 a 1320
[4] Folio 1004

documento expusieron las razones por las que consideran no está llamado a prosperar los cargos elevados en contra del señor **Alexander Navas Betancourt** y solicita la práctica de pruebas y allega prueba documental como soporte de los argumentos; la situación en comento quedó reflejada en la constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2018 que se encuentra a folio 1302 del proceso.

Posteriormente, a través de auto de fecha 18 de enero de 2019[5] esta Gerencia se pronunció sobre la solicitud de práctica de pruebas de descargos. En dicha decisión se resolvió lo siguiente:

*"**Primero.**- Accédase a la solicitud presentada por el doctor **Gustavo Quintero Navas**, en calidad de apoderado del señor **Alexander Navas Betancur** y, por consiguiente fíjese fecha y hora para escuchar en Declaración Juramentada a la señora **Marcela Patricia Ramírez Benavides**, el día 20 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m.*
(...)
(...)

*Segundo.- Fíjese fecha y hora para escuchar en ampliación de versión libre al señor **Alexander Navas Betancur** el día 20 de febrero de 2019 a las 09:30 a.m.; esta diligencia se practicará desde las instalaciones de la Gerencia de Control Disciplinario ubicadas en el bloque No. 9 de las Oficinas Administrativas del 25 de agosto en Barrancabermeja, en conexión por videoconferencia o Lync con las instalaciones de esta misma Gerencia en el piso 4 del edificio principal en la ciudad de Bogotá, lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 98 de la Ley 734 de 2002.*

Tercero.- Ordénese de oficio la práctica de los siguientes medios de prueba:
*3.1. Escúchese en declaración juramentada a la señora **Marcela Patricia Ramírez Benavides**, en la fecha y hora dispuesta en el numeral 1.2. de este auto.*

*3.2. Oficiar a la señora **Sandra Patricia Báez, Administradora del Contrato MA-0025506**, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que le envíe esta Gerencia, se sirva remitir los siguientes documentos:*

- Copia de la ODS suscrita el 1 de diciembre de 2014, la cual tenía un plazo de ejecución de 150 días calendario (4 de junio de 2015).
- Copia del Acta de Terminación y Recibo de los Trabajos fechada el 17 de julio de 2015.

*3.3. Oficiese al señor **Mauricio Cufiño Peña, Líder del Proyecto de Logística de Refinería de Cartagena**, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que le envíe esta Gerencia, se sirva informar o remitir, según sea el caso:*

- Fecha de construcción del brazo de cargue y descargue de mercancías y productos petroquímicos No. 5 del Terminal Néstor Pineda.
- Fecha en la que se desmontó el mencionado brazo en el Terminal Néstor Pineda.
- Fecha en la que se instaló nuevamente el brazo de cargue y descargue de mercancías y productos petroquímicos No. 5 del Terminal Néstor Pineda.
- Copia de la licencia ambiental que soportó la reinstalación (sic) del mencionado brazo de cargue y descargue, en caso de no contarse con dicha información, explicar a quien le correspondía haber gestionado la correspondiente licencia.

*Cuarto-. Incorpórese y téngase como prueba los mensajes de datos y demás documentos aportados por el doctor **Gustavo Quintero Navas**, en calidad de apoderado del señor **Alexander Navas Betancur**, junto con su escrito de descargos";* decisión que fue comunicada al investigado y a su apoderado a través de mensaje de datos enviado el 21 de enero de 2019[6].

[5] Folios 1329 a 1334
[6] Folios 1335 a 1337

Con auto de fecha 17 de mayo de 2019[7] se procedió a correr traslado al investigado y a su apoderado para que presentaran los alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único); dicho traslado fue comunicado al señor **Alexander Navas Betancourt** y a su apoderado con mensaje de datos del 17 de mayo de 2019[8] y notificado mediante estado No. 2321 del 23 de mayo del presente año[9]. El respectivo estado fue fijado, en un lugar visible, en las instalaciones de esta Gerencia de Control Disciplinario en Bogotá.

Tenemos que el 10 de junio de 2019 se recibió escrito proveniente del doctor **Gustavo Quintero Navas**[10], en su calidad de apoderado, a través del cual presentó alegaciones de conclusión en nombre de su prohijado.

Por consiguiente, corresponde en este momento, como se indicó en el encabezadó de este auto, proferir fallo de primera instancia en el presente proceso disciplinario, con base en el material probatorio oportuna y válidamente recaudado.

1. Cargos

Cargo Primero formulado al señor **Alexander Navas Betancourt** reza al siguiente tenor:

"Usted, señor Alexander Navas Betancourt, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria al presuntamente no haber actuado diligentemente para realizar la liquidación de la ODS No. 1 asignada firma ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S, (EQM S.A.S), en virtud del contrato MA-0025506, suscrito el 10 de mayo de 2013, durante el periodo que ejerció la función de administrador dentro del referido contrato.

La falta de diligencia imputada al investigado se concreta partiendo de la base de que, a pesar de haberse suscrito el acta de terminación y recibo a satisfacción de los trabajos por parte Ecopetrol S.A. el día 17 de julio de 2015, para el mes de junio de 2016, cuando fue remplazado por un nuevo administrador, no había gestionado la liquidación de la referida ODS".

La presunta falta endilgada al señor **Alexander Navas Betancourt**, fue calificada en el pliego de cargos, provisionalmente, como **grave** e imputada a título de **culpa grave.**

2. Normas infringidas con el cargo primero formulado al disciplinado

[7] Folios 1376 a 1380
[8] Folios 1381 a 1383
[9] Folio 1380
[10] Folios 1384 a 1399

Con la conducta endilgada en el cargo primero elevado al señor **Alexander Navas Betancourt** se señaló que éste presuntamente desconoció la siguiente disposición:

"Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).-

"Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

En este caso, la remisión hecha por el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 debe ser interpretada de acuerdo con lo establecido en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. donde se encuentran contempladas las funciones del administrador del contrato.

Al respecto, conviene destacar que en las Guías para la Administración y Gestión de Contratos y Convenios (GAB-G-001 – versiones 4, 5 y 6), se han asignado a los administradores de los contratos las siguientes funciones:

- ***Guía para la Administración y Gestión de Contratos y Convenios GAB-G-001 – Versión No. 4, elaborada el 7 de noviembre de 2014.***

  "El rol de Administrador y Gestor de Contratos implica el seguimiento, la verificación y el aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones que adquieren tanto ECOPETROL como los contratistas durante la ejecución del Contrato y la administración de los riesgos de esta etapa como la ejecución de los controles definidos para su mitigación, por lo que, de la rigurosidad y efectividad de dicha Gestión depende el éxito o fracaso de la fase de ejecución contractual.

  En la lectura e implementación de la presente Guía, deberá tenerse en cuenta que las funciones a cargo de los mencionados roles, se expresan de manera general, con carácter enunciativo y no taxativo. En consecuencia, corresponde al Administrador y al Gestor actuar con la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones, de manera proactiva y no reactiva, dentro del marco y la legislación que resulte aplicable al Contrato y la normativa interna de ECOPETROL.

  Conforme a lo anterior, todas las actuaciones del Administrador y del Gestor, se deberán encaminar a asegurar la ejecución exitosa del contrato y la real satisfacción de las necesidades que motivaron su celebración; por lo cual, si se presentare incumplimiento de obligaciones (no realización o realización defectuosa, inoportuna, incompleta, etc., de las actividades a cargo), imputable al Contratista, y se afectare la normal ejecución del Contrato, será necesario dar aplicación inmediata a los instrumentos de disuasión y/o sancionatorios previstos en el mismo (requerimientos, no conformidades, apremios, descuentos, terminaciones anticipadas, afectación a la evaluación de desempeño, entre otros), considerando para graduar su imposición la gravedad y magnitud del incumplimiento, su causa, su reiteración, etc.

(...)

3.1 ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS

Durante la fase de ejecución del contrato, el Administrador es el principal responsable por asegurar su debido seguimiento; para lo cual, cuenta con un equipo de apoyo conformado por las Gestorías.

El Administrador deberá obrar de manera diligente en el despliegue de todas las actuaciones que sean necesarias para asegurar la correcta ejecución del Contrato en los plazos y condiciones acordados por las partes, incluyendo aquellas tendientes a evitar la materialización de los riesgos que dificulten o imposibiliten su ejecución; previniendo y dando solución de fondo a los conflictos que puedan surgir entre las partes y evitando, de esta manera, la ocurrencia de situaciones que se materialicen en reclamaciones, quejas, demandas, etc.

*El Administrador es el líder del relacionamiento de ECOPETROL con el Contratista y con los terceros relacionados con la ejecución del Contrato, por lo que **será el responsable de atender, suscribir y ofrecer respuestas debidamente sustentadas, con ocasión de la presentación de peticiones, quejas o reclamos relacionados con el Contrato a su cargo.***

"3.7. ROLES Y RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DE CONTRATOS

3.7.a. Funciones del Administrador del Contrato

A continuación se enuncian las principales funciones del Administrador del Contrato, sin perjuicio de las demás con que deba cumplir señaladas en los documentos normativos y de gestión que resulten aplicables al Contrato, la Ley, o aquellas que se entiendan pertenecerle dada la naturaleza de su encargo:

***1. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratos bajo su administración**, así como de la correcta aplicación de la normativa interna que haga parte del mismo.*

2. Coordinar con las Gestorías el plan de trabajo y las reuniones sistemáticas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del Contrato, de manera que se asegure una actuación proactiva, preventiva y no reactiva, y la toma de decisiones oportunas durante su ejecución, liquidación o posterior a esta.

(...)

32. Las demás que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa interna de ECOPETROL y la Ley." (Resaltado Fuera del texto)

- ***Guía para la Administración y Gestión de Contratos y Convenios GAB-G-001 – Versión No. 5, elaborada el 3 de septiembre de 2015.***

"3. DESARROLLO

*El rol de Administrador y Gestor de Contratos **implica el seguimiento, la verificación y el aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones que adquieren tanto ECOPETROL como los contratistas** durante la ejecución del Contrato y la administración de los riesgos de esta etapa como la ejecución de los controles definidos para su mitigación, por lo que, de la rigurosidad y efectividad de dicha Gestión depende el éxito o fracaso de la fase de ejecución contractual.*

En la lectura e implementación de la presente Guía, deberá tenerse en cuenta que las funciones a cargo de los mencionados roles, se expresan de manera general, con carácter enunciativo y no taxativo. En

consecuencia, corresponde al Administrador y al Gestor actuar con la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones, de manera proactiva y no reactiva, dentro del marco y la legislación que resulte aplicable al Contrato y la normativa interna de ECOPETROL.

(...)

3.1 ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS

Durante la fase de ejecución del contrato, el Administrador es el principal responsable por asegurar su debido seguimiento; para lo cual, dependiendo de la complejidad del contrato, contará con un equipo de apoyo conformado por las Gestorías.

El Administrador deberá obrar de manera diligente en el despliegue de todas las actuaciones que sean necesarias para asegurar la correcta ejecución del Contrato en los plazos y condiciones acordados por las partes, incluyendo aquellas tendientes a evitar la materialización de los riesgos que dificulten o imposibiliten su ejecución; previniendo y dando solución oportuna y de fondo a los conflictos que puedan surgir entre las partes y evitando, de esta manera, la ocurrencia de situaciones que se materialicen en reclamaciones, quejas, demandas, etc.

(...)

3.8 ROLES Y RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DE CONTRATOS

3.8. a Funciones del Administrador del Contrato

A continuación se enuncian las principales funciones del Administrador del Contrato, sin perjuicio de las demás con que deba cumplir señaladas en los documentos normativos y de gestión que resulten aplicables al Contrato, la Ley, o aquellas que se entiendan pertenecerle dada la naturaleza de su encargo:

1. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratos bajo su administración, así como de la correcta aplicación de la normativa interna que haga parte del mismo.

2. Coordinar con la(s) Gestoría(s), el plan de trabajo y las reuniones sistemáticas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del Contrato, de manera que se asegure una actuación proactiva, preventiva y no reactiva, y la toma de decisiones oportunas durante su ejecución, liquidación o posterior a esta.

(...)

32. Las demás que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa interna de ECOPETROL y la Ley." (Resaltado fuera del texto)

- *Guía para la Administración y Gestión de Contratos y Convenios GAB-G-001 – Versión No. 6, elaborada el 29 de septiembre de 2015.*

"3. DESARROLLO

El rol de Administrador y Gestor de Contratos implica el seguimiento, la verificación y el aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones que adquieren tanto ECOPETROL como los contratistas durante la ejecución del Contrato y la administración de los riesgos de esta etapa como la ejecución de los controles definidos para su mitigación, por lo que, de la rigurosidad y efectividad de dicha Gestión depende el éxito o fracaso de la fase de ejecución contractual.

En la lectura e implementación de la presente Guía, deberá tenerse en cuenta que las funciones a cargo de los mencionados roles, se expresan de manera general, con carácter enunciativo y no taxativo. En consecuencia, corresponde al Administrador y al Gestor actuar con la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones, de manera proactiva y no reactiva, dentro del marco y la legislación que resulte aplicable al Contrato y la normativa interna de ECOPETROL.

(...)

3.1 ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS

Durante la fase de ejecución del contrato, el Administrador es el principal responsable por asegurar su debido seguimiento; para lo cual, dependiendo de la complejidad del contrato, contará con un equipo de apoyo conformado por las Gestorías.

El Administrador deberá obrar de manera diligente en el despliegue de todas las actuaciones que sean necesarias para asegurar la correcta ejecución del Contrato en los plazos y condiciones acordados por las partes, incluyendo aquellas tendientes a evitar la materialización de los riesgos que dificulten o imposibiliten su ejecución; previniendo y dando solución oportuna y de fondo a los conflictos que puedan surgir entre las partes y evitando, de esta manera, la ocurrencia de situaciones que se materialicen en reclamaciones, quejas, demandas, etc.

(...)

3.8 ROLES Y RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DE CONTRATOS

3.8. a Funciones del Administrador del Contrato

A continuación se enuncian las principales funciones del Administrador del Contrato, sin perjuicio de las demás con que deba cumplir señaladas en los documentos normativos y de gestión que resulten aplicables al Contrato, la Ley, o aquellas que se entiendan pertenecerle dada la naturaleza de su encargo:

1. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratos bajo su administración, así como de la correcta aplicación de la normativa interna que haga parte del mismo.

2. Coordinar con la(s) Gestoría(s), el plan de trabajo y las reuniones sistemáticas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del Contrato, de manera que se asegure una actuación proactiva, preventiva y no reactiva, y la toma de decisiones oportunas durante su ejecución, liquidación o posterior a esta.

(...)

32. Las demás que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa interna de ECOPETROL y la Ley." (Resaltado fuera del texto)"

Cargo Segundo formulado al señor **Alexander Navas Betancourt** reza al siguiente tenor:

Usted, señor Alexander Navas Betancourt, en su condición de servidor público de Ecopetrol S.A., puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria al presuntamente no haber puesto en conocimiento de las autoridades, las presuntas irregularidades relacionadas con la construcción del brazo de cargue y descargue de mercancías y productos petroquímicos No. 5 del Terminal Néstor Pineda, labor que supuestamente se realizó sin contar con la licencia ambiental correspondiente.

Lo anterior en virtud de su designación como administrador del Contrato MA-0025506, cuyo objeto era "CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL", en atención a las manifestaciones hechas por los representantes de la firma Environmental Quality Management S.A.S., el día 17 de marzo de 2016, quienes desde esa fecha solicitaron información relacionada con la construcción del brazo de cargue y descargue de mercancías y productos petroquímicos No. 5 del Terminal Néstor Pineda, informando que dicha labor aparentemente se realizó obviando las licencias ambientales requeridas".

La presunta falta endilgada al señor **Alexander Navas Betancourt**, fue calificada en el pliego de cargos, provisionalmente, como **grave** e imputada a título de **culpa grave.**

3. Normas Infringidas con el cargo segundo formulado al disciplinado

Con la conducta endilgada en el cargo segundo elevado al señor **Alexander Navas Betancourt** se señaló que éste presuntamente desconoció la siguiente disposición:

"Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).-

"Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".

4. Descargos y Alegatos de conclusión

4.1. Descargos.-

En su escrito de descargos[11] recibido el 28 de noviembre de 2018, el defensor hizo un recuento de las gestiones adelantadas por el señor **Alexander Navas Betancourt** con el fin de lograr la liquidación de la ODS No. 1 del contrato MA-0025506, allegando sendos anexos (folios 1050 a 1299).

Respecto al segundo cargo, el abogado defensor afirmó que en la reunión del 17 de marzo de 2016 solo se preguntó sobre la fecha de construcción del brazo No. 5 de cargue y descargue, sin que se tratara el tema de las licencias ambientales;

[11] Folios 1026 a 1049

agrega que la denuncia no era necesaria toda vez que el señor **Alexander Navas Betancourt**, agotó todos los medios que tenía a su alcance para responder al quejoso la petición.

Igualmente, sus argumentos incluyen apreciaciones jurídicas relacionadas con la tipicidad, la culpabilidad y la ilicitud sustancial de las conductas reprochadas al señor **Navas Betancourt.**

Finalmente, junto con las pruebas documentales allegadas, el abogado defensor solicitó escuchar en declaración juramentada a la señora Marcela Ramírez, *"quien para la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora del Área Ambiental de ECOPETROL. En virtud de su cargo, la señora Ramírez conoce los pormenores de la gestión que se hizo a (sic) con la ODS No. 1 del Contrato MA-0025506"*, también solicitó se fijara fecha y hora para la diligencia de versión libre de su prohijado.

4.2. Alegatos de conclusión.-

El día 10 de junio de 2019 se recibió el escrito proveniente del doctor **Gustavo Quintero Navas**, apoderado del disciplinado (folios 1384 a 1399), a través del cual presentó alegatos de conclusión en nombre de su defendido, señor **Alexander Navas Betancourt.**

En dicho escrito, el defensor de confianza anotado, señaló que el investigado si efectuó una gestión adecuada en la liquidación de la ODS N° 1 y fundamentó su dicho en los siguientes argumentos:

"1.1. SOBRE LA AUSENCIA DE TIPICIDAD

Para mostrar la diligencia que tuvo mi cliente a lo largo de su gestión como administrador, con el escrito de descargos se allegaron 53 pruebas documentales que evidencian las actuaciones realizada s por el señor ALEXANDER NAVAS a lo largo del año en que estuvo pendiente de liquidación la ODS No. 1. Entre los documentos allegados, se encuentra una variedad de correos electrónicos enviados al contratista donde, primero, se le solicitaba realizar los correspondientes ajustes a la Orden y, segundo, se le pedía que enviara el acta de finalización para poder iniciar el proceso de pago.

Además, entre las pruebas aportadas y decretadas también se encuentran documentos donde se demuestra que, durante los meses posteriores a la entrega del acta de finalización de la ODS, y en aras de entregar el recibo a satisfacción, mi prohijado tuvo múltiples comunicaciones con el contratista. En estas, se le solicitó hacer los ajustes pertinentes del servicio, pues se encontraron varios errores que hacían imposible proceder a los últimos pagos del contrato, y, por consiguiente, a su liquidación.

Aunado a lo anterior, en el escrito de descargos se incorporó un cuadro organizado cronológicamente para facilitarle al despacho la comprensión de los hechos y actuaciones que tuvieron lugar a lo largo del año de administración del contrato por parte de mi cliente. En el precitado gráfico, se encuentran mencionados los documentos que soportan que, entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016, se recibieron varias respuestas del contratista indicando que iba a corregir los errores con el fin de que se le pagara lo establecido en el contrato. Empero, como el contratista no los corrigió o en su defecto tardó

mucho, se tornaba imposible pagar la totalidad de la ODS No. 1y liquidarla, pues no se podía emitir un recibo a satisfacción, prerrequisito establecido en el contrato para el pago total, por las inconsistencias existentes que le fueron expuestas a la empresa EQM. Lo anterior, está probado en la documentación que se allegó con el escrito de descargos.

Entonces, si mi prohijado hubiese accedido a liquidar el contrato sin contar con el recibo a satisfacción, posiblemente el proceso disciplinario que nos ocupa no sería por una supuesta falta de diligencia, si no por ir en contravía de las funciones propias de su cargo. Además, hubiese podido verse inmerso en una responsabilidad por un posible detrimento al patrimonio de la empresa, al pagar una liquidación de un contrato que no debía.

Las falencias que se han mencionado a lo largo de este escrito también fueron notadas por la gestoría técnica, quien en comunicación del 10 de febrero de 2016 le manifestó al contratista EQM la existencia de errores en la ODS No. 1. La citada comunicación expresó:

> *"De acuerdo a lo estipulado en el diagnostico Plan de Manejo Ambiental de los Terminales Marítimos y Fluviales, Oferta Técnico- Económica, Orden de Servicio, y Acuerdo de Costos de ODS-001 del MA- 0025506 sus argumentos dan una clara aceptación de las falencias del producto entregado, sin embargo se aduce que estos faltantes se presentan al ser requerimientos fuera del alcance pactado, situación la cual no es correcta a la luz de los documentos anteriormente mencionados."*

Ante esta comunicación, el contratista respondió que no haría ningún ajuste, porque según él ya se había recibido a satisfacción la obra por parte de ECOPETROL, situación que no era cierta, más si tenemos en cuenta que en correos de enero de 2016, EQM solicitaba reuniones con el fin de ajustar la documentación y cumplir con lo pactado. Lo anterior, más que demostrar una falta de gestión de mi cliente, expone los inconvenientes que se presentaron con el contratista y que evitaron que el señor NAVAS liquidara el contrato.

Así, se observa que durante el año que argumenta la Gerencia de Control Disciplinario no se evidenció gestión realizada por parte del Sr. NAVAS, más que falta de diligencia por parte de mi prohijado, hubo una serie de inconvenientes con el contratista que impedían liquidar el contrato. Y es que, debe reiterársele al despacho que nunca hubo un recibo de satisfacción por parte de ECOPETROL, y que al estar EQM incumpliendo lo pactado, mi representado no podía pagar la totalidad de la ODS o liquidarla, puesto que eso hubiese sido extralimitarse en sus funciones".

Agregó el defensor, frente al primer cargo, que el señor **Alexander Navas Betancourt** no liquidó la ODS porque el contratista no había cumplido con las especificaciones técnicas que se le pedían y ello lo hizo en cumplimiento de las obligaciones que tenía como administrador del contrato y citó como prueba de ello apartes de la declaración rendida ante esta Gerencia por la señora Sandra Ramírez – Líder ambiental.

Igualmente manifestó que la Gerencia no explicó cuál era la diligencia debida que debió tener el señor **Navas Betancourt**, por lo tanto no es claro la culpa grave endilgada y concluyó diciendo que las actuaciones del investigado condujeron a que se cumpliera con lo pactado en el contrato.

También menciona que *"Es errado afirmar que mi representado era conocedor que el acta de terminación de la ODS No. 1 se había suscrito el 17 de julio de 2015 y no quiso liquidarla, pues como se demostró con los documentos aportados a este proceso disciplinario, el acta de finalización se firmó hasta el mes de agosto del 2015 y fue entregada en el mes de septiembre del mismo año. Además, durante los meses subsiguientes se dedicó a gestionar de la mejor manera los ajustes que se necesitaban para entregar el recibo de satisfacción, y por*

consiguiente la liquidación de la ODS. Y fue por sus buenas gestiones, (sic)el nuevo administrador pudo liquidar la Orden en tan poco tiempo.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer una aclaración frente a la culpabilidad propuesta por la Gerencia de Control Disciplinario. El despacho afirma que mi representado era conocedor que el acta de terminación de la ODS No.1 se había suscrito el17 de julio de 2015 y no quiso liquidarla, lo que permite inferir que, según el ente disciplinario, el señor Navas tenía conocimiento que estaba incumpliendo su deber y su voluntad fue la de no hacer nada.

Entonces, se torna indispensable indicarle al despacho que los elementos cognitivo y volitivo son propios del dolo y no de la culpa grave. Por ende, el despacho no hizo un análisis correcto de la presunta culpabilidad de mi cliente, lo que puede implicar que haya una vulneración al derecho fundamental a la defensa y por consiguiente al debido proceso.

Pese a lo anterior, y contrario a lo que pretende endilgarle la Gerencia de Control Disciplinario a mi representado, el señor NAVAS sí cumplió con los deberes contenidos en las Guías para la Administración y Gestión de Contratos y Convenios, así como los deberes establecidos en los numerales 1de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002".

Finaliza este acápite, solicitando el archivo porque el primer cargo no está llamado a prosperar.

Frente al segundo cargo, señaló que al investigado se le reprochó la omisión de denuncia, sin embargo adujo que él no tenía nada que denunciar porque, no existía ningún tipo de irregularidad, y por otro lado, todos los órganos de control a los que se debía acudir para denunciar ya tenían conocimiento del tema y habían emitido comunicados al respecto; para ello realiza transcripciones de la declaración rendida por la señora Marcela Ramirez en lo atinente a la construcción del brazo N° 5° y concluye afirmando que el quejoso partió de un supuesto erróneo al presumir que el brazo de carga No. 5 requería de licencia ambiental.

Frente a la culpabilidad adujo que no existió ninguna inobservancia por parte del investigado, que no había necesidad de denunciar un asunto que ya estaba en conocimiento de los órganos de control y que éstos ya se habían pronunciado diciendo *"que no se estaba ante ninguna irregularidad ya que toda la infraestructura de Terminales Cartagena contaba con un plan de manejo ambiental, eliminando así cualquier deber de denuncia que se le pueda atribuir a mi representado"*

Agrega, que en la conducta del investigado no existió ilicitud sustancial, porque el comportamiento cuestionado no constituyó falta disciplinaria y tampoco revistió trascendencia alguna en la sociedad y en la función pública y finalizó su alegato indicando que *"A manera de corolario, tenemos que se desvirtuaron los dos cargos propuestos por el despacho. Por una parte, quedó demostrado que sí hubo diligencia por parte del señor Navas en la liquidación de la ODS No. 1. De igual forma, se acreditó que mi representado no tenía la obligación de hacer denuncia alguna, pues toda la infraestructura de Terminales Cartagena contaba con el plan de manejo ambiental. Así las cosas, en el presente caso no se configuran los elementos de la responsabilidad disciplinaria frente a los hechos materia de investigación. Por consiguiente, solicito*

comedidamente al despacho que decrete la terminación del proceso disciplinario y se archiven definitivamente las diligencias en contra de mi poderdante".

5. Versión Libre del disciplinado.-

El día 30 de agosto de 2018, el investigado **Alexander Navas Betancourt** rindió versión libre[12] en la cual manifestó sobre los hechos relacionados con la liquidación de la ODS No. 1 y del Contrato MA-0025506, que *"Sobre este punto no tengo información porque yo entregué los contratos cuando estaban en ejecución, por lo tanto, no fue el encargo (sic) de la liquidación"*. Y sobre el comportamiento señalado en el segundo cargo manifestó que *"(...) Eso es una información técnica, la orden que ejecutaron fue en Cartagena pero en mi rol no tengo información al respecto. Para eso existía una gestoría técnica y un área técnica que verificaba dichos temas. (...) En ese momento los que actuaban como gestores técnicos del contrato, si no estoy mal, era la empresa Antea Group, pero no sé quién sería el área técnica experta en el tema"*

Luego, el 20 de febrero de 2019[13] rindió ampliación de la versión libre y manifestó lo siguiente: *"Quiero mencionar, en relación con el primer cargo, por la no gestión realizada para la liquidación de la ODS del contrato de EQM que, a través de los descargos presentados dentro del proceso se aportaron unas evidencias donde a lo largo de ese año se advierte que el hecho de no liquidar la ODS dentro de ese periodo se debió a las dificultades en la calidad de los entregables y a la cantidad de obstáculos que el mismo consultor presentó, lo que yo realicé fue acatar los procedimientos de Ecopetrol, salvaguardar la actividad que tenía, que era asegurar que lo que se contrató se dieran los resultados que Ecopetrol estaba esperando y pasado el año se logró la liquidación de esa orden pero eso fue gracias a toda la gestión que realicé a lo largo de ese año. Todas las solicitudes que el contratista presentó durante ese año fueron atendidas, todo eso aportó para que se retrasara el proceso de liquidación de la ODS. Frente al segundo cargo, Lo que quiero aportar es básicamente ratificar que no se realizó ningún tipo de denuncia, porque como se demostró con las evidencias aportadas en los descargos, era un tema de pleno conocimiento de las áreas responsables de Ecopetrol, es decir, no era un hecho desconocido y por lo tanto no había mérito para denunciar algo que era de pleno conocimiento de todas las áreas. Realicé las consultas que en su momento eran necesarias y así mismo se le dio respuesta al consultor que frente a esos temas él solicitó. Siempre bajo el apoyo de la Gestoría Técnica que era el direccionador sobre estos temas técnicos. Considero que con los descargos se aportaron las pruebas suficientes donde se da respuesta a ambos cargos, siempre ejecuté mis acciones dentro de los procedimientos de la compañía;* al preguntársele a quien le formuló las consultas relacionadas con la construcción del brazo No, 5° de cargue del terminal en Cartagena, respondió que *"La consulta fue hecha directamente a Marcela Ramírez"*.

6. Consideraciones

El trámite seguido en este proceso se ajustó en cuanto a su forma y términos a los lineamientos previstos en los artículos 150 y siguientes de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Respecto al tema de competencia, así como a las garantías de los derechos al debido proceso, de contradicción y de defensa, no se advierte ninguna anomalía, pues, de una parte, la Gerencia de Control Disciplinario está facultada

[12] Folios 823 a 826
[13] Folios 1368 a 1370

legalmente para instruir y fallar en primera instancia el presente caso y, de otra, el señor **Alexander Navas Betancourt** tuvo la posibilidad de actuar en las fases procesales surtidas, bien directamente o a través de un defensor, en virtud de la publicidad dada a cada una de ellas, y así mismo, tuvo la oportunidad de solicitar pruebas pertinentes y conducentes para su defensa e intervenir en la práctica de las mismas, al igual que en las decretadas de oficio.

6.1. Competencia.-

En lo que atañe a la competencia, es oportuno indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 734 de 2002 (CDU), a través del cual se determinó la titularidad de la acción disciplinaria en las oficinas de control interno disciplinario de las entidades del Estado, en concordancia con el artículo 76 ibídem, esta Gerencia está investida con la competencia general para ejercer el poder disciplinario respecto de los funcionarios o servidores públicos de Ecopetrol S.A.

Dicha competencia fue asignada por la Junta Directiva de Ecopetrol S.A., mediante el Acuerdo No. 02 de 1998, a través del cual se creó la Oficina (hoy Gerencia) de Control Disciplinario, confirmada posteriormente con la expedición de la Ley 1118 de 2006, y revalidada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-026 de 2009.

Así mismo, se debe mencionar que el señor **Alexander Navas Betancourt,** persona contra quien se adelanta la presente investigación, para la fecha de los hechos investigados (Junio 2016), era servidor público, calidad que se encuentra acreditada con su Contrato Individual de Trabajo y la certificación laboral emitida por la señora Xiomara Villamizar Peña, Líder (E) de Grupo Maestra de Datos de la Gerencia de Servicios Compartidos de Ecopetrol, de fecha 21 de agosto de 2018. (Testigo documental No. 3 - folio 866).

Con fundamento en los anteriores referentes constitucionales y normativos, esta Gerencia de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. es la competente para conocer y adelantar el presente proceso disciplinario en contra del señor **Alexander Navas Betancourt** trabajador de Ecopetrol S.A. al momento de ocurrencia de los hechos objeto de tratamiento en este radicado.

6.2. Ausencia de Nulidades.-

Revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie hasta el momento el procedimiento adelantado, pues la actuación de esta Gerencia siempre estuvo enmarcada

dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002 y la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, de las pruebas recaudadas, es preciso destacar que cumplen las formalidades exigidas para su evaluación y, en el caso de los documentos, se observó que éstos fueron aportados en forma legal y oportuna, y no fueron tachados de falsos, por tanto, permiten su valoración.

Entonces, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a la Gerente (E) de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. emitir el respectivo fallo de primera instancia, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley.

6.3. Valoración fáctica y jurídica

Atendiendo las previsiones de los artículos 128 y 141 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) en cuanto a que el fallo debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, y éstas a su vez deben apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, resulta forzoso proceder a la valoración integral del recaudo probatorio, conforme a las reglas mencionadas.

Consecuente con lo anterior, corresponde a esta Gerencia establecer si en el asunto bajo estudio concurren los requisitos señalados por el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 para proferir fallo sancionatorio, los cuales se concretan en que obre dentro del proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta endilgada y la responsabilidad del investigado.

Para tal fin, se hace necesario confrontar los cargos elevados al investigado y lo que se ha logrado probar en el proceso con fundamento en los elementos de juicio recaudados, así:

6.3.1. Cargo primero.-

"Usted, señor Alexander Navas Betancourt, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria al presuntamente no haber actuado diligentemente para realizar la liquidación de la ODS No. 1 asignada firma ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S, (EQM S.A.S), en virtud del contrato MA-0025506, suscrito el 10 de mayo de 2013, durante el periodo que ejerció la función de administrador dentro del referido contrato.

La falta de diligencia imputada al investigado se concreta partiendo de la base de que, a pesar de haberse suscrito el acta de terminación y recibo a satisfacción de los trabajos por parte Ecopetrol S.A. el día 17 de julio de 2015, para el mes de junio de 2016, cuando fue remplazado por un nuevo administrador, no había gestionado la liquidación de la referida ODS".

En este orden de ideas, analizadas y valoradas las pruebas recaudadas durante la instrucción, es claro que el cargo primero se limita a reprocharle al señor **Alexander Navas Betancourt**, que en su condición de administrador del contrato N° MA-0025506 incurrió en falta disciplinaria por no haber actuado diligentemente para realizar la liquidación de la ODS No. 1 asignada a la firma ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S, (EQM S.A.S), en virtud del contrato MA-0025506, suscrito el 10 de mayo de 2013, durante el periodo que ejerció la función de administrador dentro del referido contrato.

De acuerdo al acta de finalización del contrato (Folios 453 a 454), el 17 de julio de 2015 se dio la terminación de la ODS N° 1 y el 10 de agosto de 2015, las partes declararon que daban por finalizados los plazos establecidos a la orden de servicio N° 01 del contrato ANDE MA-0025506.

Sea lo primero señalar que en el año 2011 la Vicepresidencia de Transporte y Logística - VIT de Ecopetrol S.A., identificó que algunos planes de manejo ambiental no habían sido establecidos por el ANLA y en otros la autoridad requirió su presentación o actualización; además se identificó la necesidad de actualizar los planes de manejo ambiental (PMA) para viabilizar los proyectos, actividades o ajustes, porque se debían ejecutar dentro del marco de la modificación de los PMA de los Sistemas de Transporte[14].

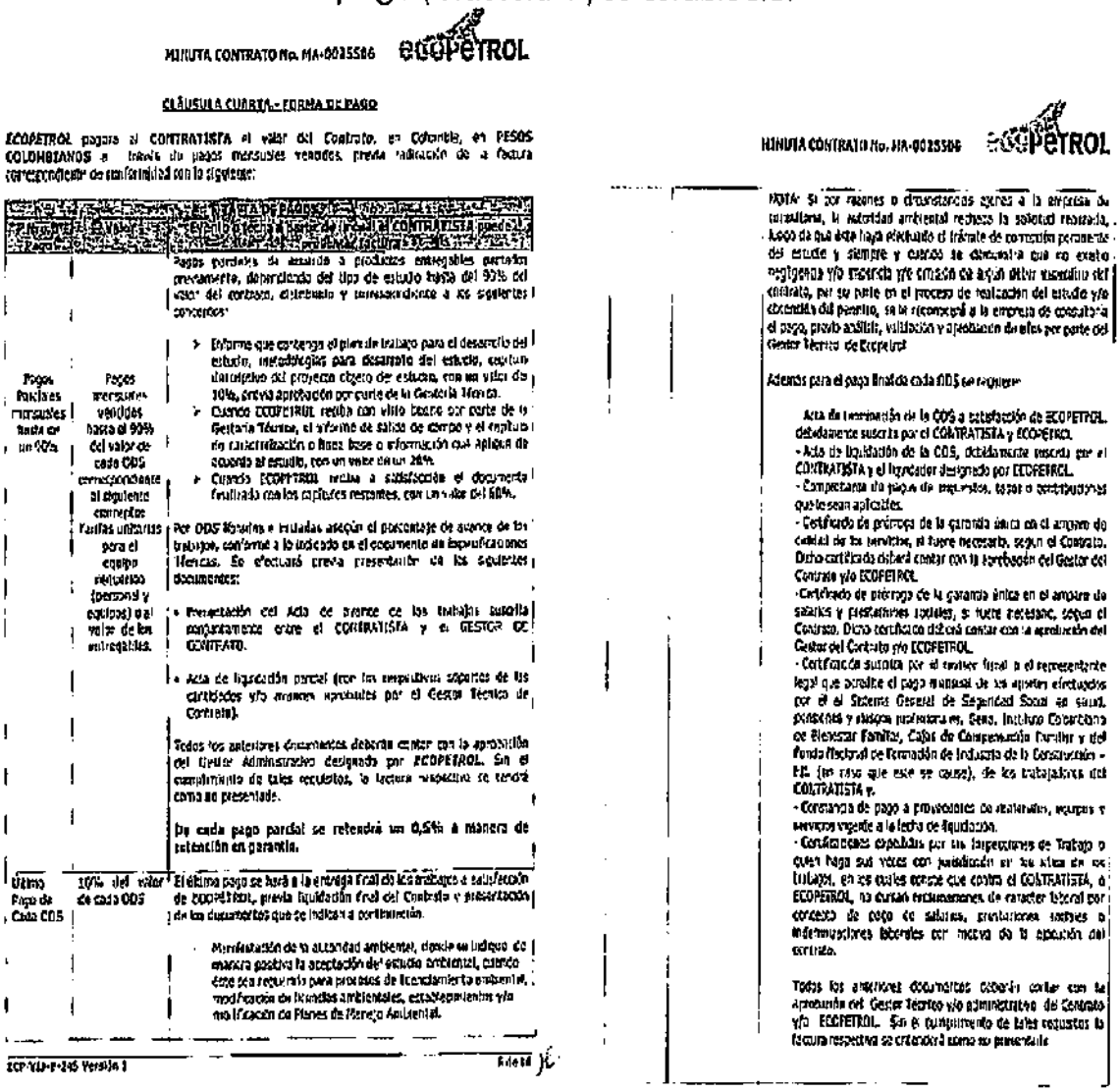
Por lo anterior, la VIT en el año 2012 planeó la contratación de un servicio de consultoría para la elaboración de estudios ambientales, con el fin de garantizar un único lineamiento técnico, calidad, oportunidad y estandarización de los PMA para lograr con ello la efectividad en su aplicación y el establecimiento o aceptación de los mismos por parte de la autoridad Ambiental[15].

En razón a lo anterior, Ecopetrol S.A. adelantó el Proceso de Selección – Concurso Abierto No. 50020180, con el propósito de contratar la *"CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES PARA LOS PROYECTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL"*; como consecuencia de dicho proceso de selección el día 10 de mayo de 2013 Ecopetrol S.A. y la firma ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S, (EQM S.A.S), celebraron el contrato MA-0025506, el cual tenía por objeto *"CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL (CONTRATO No. 2 – GRUPO 1)* y será ejecutado a través de órdenes de despacho de servicios (ODS) por tratarse de un contrato de anticipación de demanda y se estableció que si la ejecución del

[14] Texto extraído de la comunicación elaborada por la Profesional del Departamento HSE-VIT
[15] Texto extraído de la comunicación elaborada por la Profesional del Departamento HSE-VIT

contrato se aparta de las especificaciones técnicas y de los demás documentos que hagan parte de la ODS, ello constituye incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. (Folios 276 a 291).

Frente al plazo de ejecución del contrato se señaló *"(...) es de SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, LO PRIMERO QUE OCURRA, que se contabilizaran a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio o de la fecha que en éste se indique"* y en referencia a la forma de pago (Cláusula 4ª) se estableció:



MINUTA CONTRATO No. MA-0025586 ecopetrol

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO

ECOPETROL pagará al CONTRATISTA el valor del Contrato, en Colombia, en PESOS COLOMBIANOS a través de pagos mensuales vencidos, previa radicación de la factura correspondiente de conformidad con lo siguiente:

Pagos Parciales mensuales hasta de un 90%	Pagos mensuales vencidos hasta el 90% del valor de cada ODS correspondiente al siguiente concepto: Tarifas unitarias para el equipo requerido (personal y equipos) o al valor de las entregables.	Pagos parciales de acuerdo a productos entregables pactados previamente, dependiendo del tipo de estudio hasta del 90% del valor del contrato, distribuido y correspondiente a los siguientes conceptos: ➢ Informe que contenga el plan de trabajo para el desarrollo del estudio, metodologías para desarrollo del estudio, esquema conceptual del proyecto objeto de estudio, con un valor de 10%, previa aprobación por parte de la Gerencia Técnica. ➢ Cuando ECOPETROL reciba con visto bueno por parte de la Gerencia Técnica, el informe de salida de campo y el capítulo de caracterización o línea base o información que aplique de acuerdo al estudio, con un valor de un 20%. ➢ Cuando ECOPETROL reciba a satisfacción el documento finalizado con los capítulos restantes, con un valor del 60%. Por ODS ejecutada e incluida dentro el porcentaje de avance de los trabajos, conforme a lo indicado en el documento de Especificaciones Técnicas. Se efectuará previa presentación de los siguientes documentos: • Presentación del Acta de avance de los trabajos suscrita conjuntamente entre el CONTRATISTA y el GESTOR DE CONTRATO. • Acta de liquidación parcial (con los respectivos soportes de las cantidades y/o avances aprobados por el Gestor Técnico de Contrato). Todos los anteriores documentos deberán contar con la aprobación del Gestor Administrativo designado por ECOPETROL. Sin el cumplimiento de tales requisitos, la factura respectiva se tendrá como no presentada. De cada pago parcial se retendrá un 0,5% a manera de retención en garantía.
Último Pago de Cada ODS	10% del valor de cada ODS	El último pago se hará a la entrega final de los entregables a satisfacción de ECOPETROL, previa liquidación final del Contrato y presentación de los documentos que se indican a continuación. • Manifestación de la autoridad ambiental, donde se indique de manera positiva la aceptación del estudio ambiental, cuando este sea requerido para procesos de licenciamiento ambiental, modificación de licencias ambientales, establecimiento y/o modificación de Planes de Manejo Ambiental.

ECP-VLD-F-245 Versión 1 Folio 68

MINUTA CONTRATO No. MA-0025586 ecopetrol

NOTA: Si por razones o circunstancias ajenas a la empresa de consultoría, la autoridad ambiental rechaza la solicitud realizada, luego de que esta haga efectivo el trámite de corrección pertinente del estudio y siempre y cuando se demuestre que no existe negligencia y/o impericia y/o omisión de actuar dentro del contrato, por su parte en el proceso de realización del estudio y/o elaboración del permiso, se le reconocerá a la empresa de consultoría el pago, previo análisis, validación y aprobación de ello por parte del Gestor Técnico de Ecopetrol

Además para el pago final de cada ODS se requiere:

- Acta de terminación de la ODS a satisfacción de ECOPETROL, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y ECOPETROL.
- Acta de liquidación de la ODS, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y el liquidador designado por ECOPETROL.
- Comprobante de pago de impuestos, tasas o contribuciones que le sean aplicables.
- Certificado de prórroga de la garantía única en el amparo de calidad de los servicios, si fuere necesario, según el Contrato. Dicho certificado deberá contar con la aprobación del Gestor del Contrato y/o ECOPETROL.
- Certificado de prórroga de la garantía única en el amparo de salarios y prestaciones sociales, si fuere necesario, según el Contrato. Dicho certificado deberá contar con la aprobación del Gestor del Contrato y/o ECOPETROL.
- Certificación suscrita por el revisor fiscal o el representante legal que acredite el pago mensual de los aportes efectuados por el Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos profesionales, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar y del Fondo Nacional de Formación de Industria de la Construcción - FIC (en caso que este se cause), de los trabajadores del CONTRATISTA y.
- Constancia de pago a proveedores de materiales, equipos y servicios vigente a la fecha de liquidación.
- Certificaciones expedidas por los Inspectores de Trabajo o quien haga sus veces con jurisdicción en los sitios de los trabajos, en los cuales conste que contra el CONTRATISTA, a ECOPETROL, no existen reclamaciones de carácter laboral por concepto de pago de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales con motivo de la ejecución del contrato.

Todos los anteriores documentos deberán contar con la aprobación del Gestor Técnico y/o administrativo del Contrato y/o ECOPETROL. Sin el cumplimiento de tales requisitos la factura respectiva se entenderá como no presentada

Es decir, que se pactó como forma de pago **I)** pagos parciales mensuales hasta de un 90% y, **II)** último pago de cada ODS (10% de cada ODS); en dicho acápite

se enfatiza, en que el último pago se hará a la entrega final de los trabajos a satisfacción de la compañía, previa liquidación final del contrato y la entrega del documento a través del cual la autoridad ambiental acepte el estudio y todos los documentos deben contar con la aprobación del gestor técnico. (Folios 281a 282).

Igualmente, en la cláusula 5ª "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", del referido contrato, se señala que el contratista se obliga a entregar los servicios a satisfacción de Ecopetrol, en cumplimiento de las normas y las especificaciones técnicas del contrato y debe realizar los ajustes necesarios a los estudios ambientales presentados a la autoridad competente hasta la obtención de la viabilidad ambiental del proyecto objeto de estudio y análisis de implicaciones del acto administrativo que sustenta dicha viabilidad[16].

Posteriormente, mediante memorando fechado el 30 de octubre de 2014, a través de memorando con radicación N° 2-2014-021-14918, el señor **Adrián Alonso Espejo Restrepo**, en calidad de Funcionario Autorizado, designó al señor **Alexander Navas Betancourt**, como administrador de 11 contratos, entre ellos el MA-0025506 (folio 300).

Luego, el 1 de diciembre de 2014 se suscribió la Orden de Despacho de Servicios (en adelante ODS) N°, 1 entre los señores Eliécer Pereira Bautista, Representante Legal de la firma EQM S.A.S., y **Alexander Navas Betancourt**, como administrador de dicho negocio jurídico, cuyo objeto era la actualización del plan de manejo ambiental Terminal Cartagena por un valor total de $624.935.161, con un plazo de 150 días; respecto de la forma de pago la ODS establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:
ORDEN DE DESPACHO DE SERVICIO: **Se harán pagos parciales por productos entregables, así:** **10% Informe que contenga el plan de trabajo para el desarrollo del estudio, metodologías para el desarrollo del estudio, capítulo descriptivo del proyecto objeto del estudio, previa aprobación de la gestoría técnica.** **20% Cuando ECOPETROL reciba con visto bueno por parte de la gestoría técnica, el informe de salida de campo, el capítulo de caracterización de la zona o proyecto en estudio o información que aplique de acuerdo a cada ODS.** **60% Cuando ECOPETROL reciba a satisfacción el documento finalizado con los capítulos restantes.** **10% Manifestación Autoridad Ambiental.**

Igualmente, el día 5 de enero de 2015 se suscribió el Acta de Inicio de la Orden de despacho de servicios (en adelante ODS) No. 1, entre los señores Eliécer Pereira Bautista, Representante Legal de la firma EQM S.A.S., Edgar Mauricio Rico,

[16] Numeral 16 de la cláusula 5° del contrato MA-0025506

Gestor Integral del contrato y **Alexander Navas Betancourt**, como administrador de dicho negocio jurídico, cuyo objeto era la actualización del plan de manejo ambiental terminales de Cartagena. (Folios 457 a 458); el 3 de junio de 2015, se suscribió el Control de Cambios No. 1 de la referida ODS, ampliando el plazo de finalización hasta el 17 de julio de 2015, con el fin de atender las etapas de aseguramiento técnico y presentación del documento final ante la Gerencia de Puertos del Departamento Marítimo Norte. (Testigo documental Nº 1).

Luego, el 10 de agosto de 2015 el investigado suscribió el acta de finalización del contrato (Folios 453 a 454 y testigo documental Nº 1) con el fin de declarar que se dan por finalizados los plazos establecidos a la orden de servicio Nº 001 del contrato MA-0025506; se anexó a la referida acta el concepto técnico versión 0 de fecha 7 de junio de 2015 emitido a la firma Consultora y se señaló que debía ser acogido en su totalidad para la emisión del recibo a satisfacción a Ecopetrol S.A., como se puede observar a continuación:

Se anexa a la presente acta el Concepto técnico Versión 0, de fecha 07 de julio de 2015, emitido a la firma Consultora y el cual debe ser acogido en su totalidad para la emisión del recibo a satisfacción a Ecopetrol

Para constancia se firman dos actas con idéntico tenor literal, en la ciudad de Bogotá D.C., a los 10 días del mes de agosto de 2015.

Por el CONTRATISTA

EQM S.A.S

ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Representante Legal
ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.

Por la GESTION TÉCNICA

MARIO ENRIQUE CUETO LOPEZ
Gestor Técnico
ACI PROYECTOS SAS

CARLOS AUGUSTO RIAÑO ZAMUDIO
Gestor Técnico Ambiental
ACI PROYECTOS SAS

Por ECOPETROL S.A.

ALEXANDER NAVAS BETANCOURT
Administrador de Contrato

Anexo Concepto técnico Versión 0 de fecha 07 de julio de 2015

Respecto del concepto técnico[17] anexo al acta del 10 de agosto de 2015, la Gestoría Técnica CI-ACI Proyecto identifica e indica al Consultor (EQM SAS), los aspectos en los cuales es preciso que realice correcciones y ajustes en cuanto a la presentación y contenido de la información inherente al desarrollo de la actualización del Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA) de los terminales marítimos y fluviales e instalaciones terrestres de almacenamiento, área de

[17] Folios 1073 a 1092

tanques – TNP y edificio administrativo (Ecopetrol – Cartagena); documento que concluye que *"Es necesario que el documento se ajuste a los términos de referencia HI-TER-1-06 y lineamientos de Ecopetrol, ya que se encontraron errores de fondo y forma en los documentos. Todas las correcciones y sugerencias realizadas están basadas en el buen desarrollo del documento, con el objetivo de expresar correctamente hacia la Autoridad Ambiental los motivos por los cuales se realiza la actualización de este PMA".*

Frente al cumplimiento de lo estipulado en el concepto técnico que daba viabilidad al pago a la firma contratista EQM, tenemos lo siguiente:

- El 03/08/2015 a través de comunicación EQM-ECP-MA-25506-2013-00265 la firma EQM SAS hace entrega de un disco duro con la información solicitada por la Gestoría Técnica. (Folios 1063 a 1064).

- El 04/08/2015 **Alexander Navas Betancourt,** luego de un intercambio de correos electrónicos entre la firma EQM SAS y la Gestoría Técnica, informa a EQM SAS que *"Vamos a revisar los documentos entregados lo antes posible acorde a los tiempos que se tienen establecidos para dicha actividad. Con el concepto Técnico emitido se define si es viable el pago el cual esperamos así sea y ya con esto procederemos a la entrega del documento a la operación y cierre y liquidación de la orden".* (Folios 1065 a 1068)

- El 21/08/2015 **Alexander Navas Betancourt,** cita a reunión al Representante Legal de EQM SAS, con el fin de realizar la presentación del concepto técnico final del producto entregado, análisis y respuesta a comunicación recibida el 19 de agosto de 2015 (Folios 1070 a 1072) y definir el plan de cierre y pago de la orden; reunión que se programó para el 24/08/2015 pese a la solicitud por parte de la firma EQM SAS de que fuera aplazada. (Folios 1096 a 1101).

- El 24/08/2015 a través de comunicación con radicación N° 2-2015-093-22617 el señor **Alexander Navas Betancourt,** en una de las respuestas dadas al señor Eliécer Pereira Bautista – Representante Legal de EQM SAS, señaló *"Posterior a la entrega del concepto técnico el día 7 de julio de 2015, se recibió nuevamente el producto final el día 3 de agosto de 2015 con lo cual se entiende que el concepto fue acogido".* (Folios 1102 a 1107).

Otras actuaciones:

- El 10/08/2015 la Gestoría Técnica remite el acta de finalización de la ODS-001 del contrato MA-0025506 a la firma EQM SAS para su respectiva suscripción; solicitud que se reiteró por parte de la Gestoría Técnica el 18/08/2015 (Folio 1069).

- El 19/08/2015 se recibió documento con radicación N° 1-2015-093-26109 suscrito por Eliécer Pereira Bautista – Representante Legal de EQM SAS, a través del cual solicita realizar aclaraciones al acta de finalización del contrato ODS 001 y

fijar fecha para realizar una reunión que aclare los temas señalados en la citada misiva. (Folios 1070 al 1072).

- El 24/08/2015 a través de comunicación con radicación N° 2-2015-093-22617 el señor **Alexander Navas Betancourt** dio respuesta a cada una de las inquietudes planteadas por el señor Eliécer Pereira Bautista – Representante Legal de EQM SAS en la comunicación del 19 de agosto de 2015; se resalta que en la respuesta el señor Navas Betancourt reiteró que Ecopetrol S.A. no ha recibido a satisfacción el producto contratado por hechos atribuibles a la falta de calidad del PMA y a que la ejecución de la orden está sujeta a la elaboración y entrega del documento. (Folios 1102 a 1107).

- El 01/09/2015 a través de mensaje de datos enviado a EQM SAS, la Gestoría Técnica con copia al investigado, preguntó por el estado de la suscripción del acta de finalización. (Folios 1109 a 1110); en la misma fecha el señor **Alexander Navas Betancourt,** solicitó a EQM SAS el envío del acta para iniciar el proceso de liquidación y pago del 60%. (Folio 1111).

- Mediante comunicación con radicación N° 2-2015-093-24081 del 08/09/2015, el señor **Alexander Navas Betancourt** responde solicitud presentada por la firma EQM SAS relacionada con el pago de un reconocimiento económico. (Folio 1114).

- El 08/09/2015 el Gestor Técnico informó a Mabel Martínez Dussán que el consolidado de conceptos fue entregado el 07/09/2015 y el producto resultado del PMA se copió en el disco duro de la coordinación y quedaban a la espera de instrucciones para proceder a validar el pago. (Folio 1117); el mismo día el señor **Alexander Navas Betancourt** envío un mensaje de datos a Mabel Martínez Dussán a través del cual le informó y solicitó lo siguiente: (Folio 1116)

Hola Mabel,

En la reunión que tuvimos con este consultor quedamos que ya después del concepto se realizaba completitud y se radicaba ante ANLA para esperar su pronunciamiento. en este sentido te pido nos definas si procedemos a pagar con el concepto ya dado por GT mas la completitud o si tienes algo más que verificar lo realices para que de esta manera podamos proceder a la liquidación final de la orden.

Recuerda que esto es urgente pues tenemos una reclamación económica con este consultor por lo que debemos cerrar este tema lo antes posible.

Saludo cordial,

Alexander Navas Betancourt.
Líder de Compras y Contratos./
Administrador Exclusivo de Contratos.
Departamento HSE(PHE/VIT)
Alexander.navas@ecopetrol.com.co
Tel: 51 (1) 2344000 ext:59439
Carrera 7 N° 32-42 Edificio San Martín Piso 18
Bogotá – Colombia.

- Mensaje de datos que el mismo día, fue respondido, así: (Folio 1116)

De: Mabel Martinez Dussan
Enviado el: martes, 08 de septiembre de 2015 08:29 p.m.
Para: Alexander Navas Betancourt
CC: Carlos Riaño
Asunto: RE: Entrega final PMA Terminales Cartagena

Buenas noches,

Estoy de acuerdo en proceder con el pago, contra el concepto que agradezco sea actualizado con relación a los escenarios que se surtieron posterior a la reunion que tuvimos con el consultor, y la completitud (los cuales agradezco enviar por este medio). Ajustes adicionales que se requieran principalmente en las fichas de manejo lo trataremos internamente.

Quedo atenta,

- Y con ocasión a la respuesta antes citada, el 09/09/2015 el señor **Alexander Navas Betancourt** le solicitó a la Gestoría Técnica actualizar el concepto y elaborar el acta de pago del 60%. (Folio 1116).

- El 17/09/2015 el investigado solicitó a EQM SAS realizar ajustes al producto final. (Folio 1124), a lo que el 18/09/2015 el contratista informó que entregará el producto final con los ajustes el 25/09/2015. (Folio 1132).

- El 23/09/2015 la firma EQM SAS radicó la factura N° 0322 por valor de $374.961.092.00 (Folio 1135).

- El 13/10/2015 **Alexander Navas Betancourt** mediante mensaje de datos preguntó a Marcela Patricia Ramírez Benavides - Profesional Senior de la Gerencia HSE *"Se tiene previsto la fecha de radicación de estos documentos ante ANL? (...) El consultor pregunta pues sabe que de esto depende su pago final..."* (Folio 1137), a lo que la profesional de la Gerencia HSE le responde que la fecha estimada de radicación sería a mediados de noviembre o antes si es posible. (Folio 1137).

- El 20/10/2015 el **investigado** informó sobre el estado del cierre de la OT. (Folio 1139) y el 26/10/2015 resolvió el bloqueo de la factura 0322. (Folio 1141).

- Comunicación con radicación N° 2-2015-093-31560 del 04/12/2015 a través de la cual **Alexander Navas Betancourt** respondió la solicitud presentada por la firma EQM SAS, a través de la cual les informó que una vez revisado el documento por la Operación y Mantenimiento se generaron observaciones que conllevaron falta de integralidad e inconsistencias en el PMA que debían ser ajustadas, porque *"Ecopetrol no puede presentar y radicar un documento desactualizado con errores de fondo, que le pueda conducir a discordancias con las autoridades ambientales y así tener un pronunciamiento equivoco frente a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Sistema"* (Folios 1148 a 1152).

- Comunicación con radicación N° 2-2016-093-207 del 7 de enero de 2016, **Alexander Navas Betancourt** da respuesta al oficio con radicado N° 1-2015-093-42408 del 29 de diciembre de 2015 suscrito por el representante legal de EQM SAS. (Folios 1159 a 1160).

- El 20 de enero de 2016 **Alexander Navas Betancourt** respondió mensaje de datos de EQM SAS. (Folio 1166), mediante mensaje de datos enviado el 25/01/2016 **Alexander Navas Betancourt** da respuesta a EQM SAS frente al tema técnico y el pago del 10%. (Folio 1175), luego el 28/01/2016 gestionó apoyo ante la VIJ para dar respuesta definitiva a EQM SAS en relación con el pago del 10%. (Folios 1177 a 1178).

- Con comunicación N° 2-2016-093-6977 del 10 de febrero de 2016, **Alexander Navas Betancourt** da respuesta al oficio con radicado N° 1-2016-093-2202 del 26 de enero de 2016, a través del cual le ratificó al contratista la necesidad que el entregable debe estar acorde con lo especificado y contratado para que pueda ser entregado ante la autoridad competente (ANLA). (Folios 1191 a 1194).

- El 07/03/2016, **Alexander Navas Betancourt** solicita a EQM SAS confirmación para coordinar reunión. (Folio 1209) y el 08/03/2016 informó a funcionario de la Vicepresidencia de Transporte que está a la espera que el representante legal de la firma EQM SAS confirme hora y lugar para agendar la reunión. (Folio 1210) y a través de mensaje del 14/03/2016 continúa gestionando la reunión. (Folio 1212).

- El 16/03/2016 comunicó a la firma EQM SAS que a partir del 1 de abril de 2016 la gestoría técnica será asumida por Ecopetrol S.A. (Folio 1252).

- El 17/03/2016 se realizó reunión cuyo objetivo es "Revisar el estado de la ODS y la solicitud de pago del 10% final"; a dicha reunión asiste el representante legal de EQM SAS. (Folios 1254 a 1256).

- El 30/03/2016, **Alexander Navas Betancourt** asistió a reunión en la que ACI Proyectos, realizó entrega de la gestión técnica del contrato MA-0025506. (Folios 1262 a 1276).

- El 04/04/2016 y el 27/04/2016 gestionó derecho de petición incoado por la firma EQM SAS. (Folios 1277 a 1278).

- El 20/05/2016 a través de comunicación con radicación N° 2-2016-093-17550, **Alexander Navas Betancourt** respondió peticiones N° (s) 3-2016-093-133, 3-2016-093-271 y 3-2016-093-265 del 14/03/2016. (Folios 1280 a 1294).

- El 25/05/2016, **Alexander Navas Betancourt** respondió petición N° 1-2016-093-9403 del 23 de marzo de 2016. (Folio 1295).

- El 27/05/2016, **Alexander Navas Betancourt** remitió a la firma EQM SAS documentos solicitados a través de una acción de tutela con radicación N° 2016-00237. (Folio 1299).

Los medios probatorios antes señalados, muestran la gestión realizada por el señor **Alexander Navas Betancourt** en la ODS N° 1 del contrato MA-0025506 desde agosto de 2015 hasta el 27 de mayo de 2016 y que la actualización del estudio ambiental que motivó la celebración de la ODS N° 1 con la firma EQM SAS, no se entregó durante el periodo antes citado, en las condiciones que exigía la autoridad competente (ANLA).

Se reitera que Ecopetrol S.A., suscribió el Contrato N° MA-0025506 con EQM Consultores, con objeto "la elaboración de estudios ambientales para los proyectos de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A y filiales a nivel nacional" y en la cláusula primera del citado negocio jurídico, se estableció:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente ***Contrato*** es: **CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL (CONTRATO N° 2 – GRUPO 1).**

PARAGRAFO PRIMERO.- SUMINISTRO POR ÓRDENES DE DESPACHO DE SERVICIOS: Por ser un contrato de Anticipación de Demanda, los servicios específicos que deberá realizar el **CONTRATISTA**, se ejecutaran a través de **ORDENES DE DESPACHO DE SERVICIOS** (en adelante ***ODS***).

El **CONTRATISTA** se obliga a efectuar los servicios que ***ECOPETROL*** le requiera mediante ***ODS*** libradas y comunicadas durante el plazo de ejecución de este ***Contrato***. Cada ***ODS*** se sujeta íntegramente a las condiciones pactadas en el presente ***Contrato***.

Las ***ODS*** serán emitidas por el Administrador del Contrato ó el Funcionario que éste designe para ello, atendiendo acorde con las Especificaciones Técnicas pactadas, los ítems dispuestos en el cuadro del Ofrecimiento Económico y/o los entregables presupuestados con base en las tarifas ofertadas y aceptadas por ***ECOPETROL***.

El **CONTRATISTA** acepta que al elaborar la propuesta que dio lugar a este ***Contrato***, tuvo en cuenta todas las actividades necesarias para el cabal cumplimiento del alcance del mismo en las condiciones previstas en los ***DPS***, y que los servicios se realizarán con fundamento en ***ODS*** libradas y comunicadas por ***ECOPETROL***.

ECOPETROL tendrá la opción de solicitar, cuantas veces sea necesario, los servicios que requiera a través de las ***ODS***, y el **CONTRATISTA** se obliga a ejecutarlos en las condiciones pactadas en este Contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO.- RECIBO Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO: El funcionario asignado por ***ECOPETROL*** que libre y comunique una ***ODS*** será el responsable de verificar, al momento del recibo, que el personal y/o equipo solicitado corresponde a las Especificaciones Técnicas y está acorde con la ***ODS***. Y sólo aprobará el inicio de la prestación de los servicios cuando cumpla con las especificaciones técnicas acordadas y dispuestas en el Anexo No 3.

De igual manera será el responsable de verificar el cumplimiento de los servicios solicitados a través de la correspondiente ***ODS*** de acuerdo con lo indicado en el Anexo "Especificaciones Técnicas" y sólo aprobará los servicios que cumplan las especificaciones técnicas acordadas, y no aceptará los servicios que no cumplan con las condiciones indicadas en el anexo de Especificaciones Técnicas.

La ejecución del ***Contrato*** en condiciones técnicas diferentes a las previstas en el anexo "***especificaciones técnicas***" y en los demás documentos que hagan parte de las ***ODS***, constituye incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**.

Obsérvese que el funcionario designado por Ecopetrol S.A., en este caso el señor **Alexander Navas Betancourt** en calidad de administrador solo podía aprobar los servicios que cumplían las especificaciones técnicas y los entregables que no cumplían con dichas condiciones no los podía aceptar.

Además, en el anexo N° 3 de las especificaciones técnicas se precisó que hacen parte de los estudios ambientales **i)** el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, **ii)** Planes de Manejo Ambiental- PMA, **iii)** Estudios de Impacto Ambiental- EIA y, **iv)** Estudios de Sustracción de Reserva Forestal- SR; y en el capítulo 3, numeral 3.2 del mismo documento se señala que el nombre del estudio a realizar es la "Actualización Plan de Manejo Ambiental Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena", el cual debía contemplar en su alcance la infraestructura y por tanto las áreas que se encuentran relacionadas en el PMA vigente ante la ANLA[18].

Aunado a lo anterior, como ya se refirió, en la cláusula 4ª del contrato MA-0025506, se estableció pagos parciales de acuerdo a los entregables hasta del 90% del valor contratado y además se estipuló que:
"

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO

ECOPETROL pagará al **CONTRATISTA** el valor del ***Contrato***, en Colombia, en **PESOS COLOMBIANOS** a través de pagos mensuales vencidos, previa radicación de la factura correspondiente de conformidad con lo siguiente:

(...)

Último Pago de Cada ODS	10% del valor de cada ODS	El último pago se hará a la entrega final de los trabajos a satisfacción de ECOPETROL, previa liquidación final del Contrato y presentación de los documentos que se indican a continuación: • Manifestación de la autoridad ambiental, donde se indique de manera positiva la aceptación del estudio ambiental, cuando éste sea requerido para procesos de licenciamiento ambiental, modificación de licencias ambientales, establecimientos y/o modificación de Planes de Manejo Ambiental.

(...)"

[18] PMA vigente para la operación y mantenimiento de los Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena es el presentado mediante oficio 4120-E1-31483 del 10 de marzo de 2010 acogido a través de la Resolución 004 de octubre 11 de 2011.

Es decir, que se pactó como forma de pago **i)** pagos parciales mensuales hasta de un 90% y, **ii)** último pago de cada ODS (10% de cada ODS); en dicho acápite se enfatiza, en que el último pago se hará a la entrega final de los trabajos a satisfacción de la compañía, previa liquidación final del contrato y la entrega del documento a través del cual la autoridad ambiental acepte el estudio y todos los documentos deben contar con la aprobación del gestor técnico. (Folios 281a 282).

Dado lo anterior, es claro que el señor **Alexander Navas Betancourt** no podía liquidar la ODS N° 1 del contrato MA-0025506, sin que la firma EQM SAS entregara el documento ambiental actualizado y ajustado a los requerimientos de la autoridad ambiental, porque de hacerlo estaría incumpliendo lo estipulado en el contrato.

Sumado a lo anterior, en declaración bajo la gravedad del juramento la señora Marcela Patricia Ramírez Benavides[19] – Jefe (E) Departamento HSE de Transporte, señaló que el consultor era muy reticente para atender cada una de las observaciones que se hacían a través de la gestoría técnica y solo quería entregar lo que él consideraba y no lo que estaba estipulado en el contrato; agrega que el investigado no podía desconocer el concepto técnico y por lo tanto el pago no era posible realizarlo y manifestó que *"(...) Los pagos como tal y la liquidación estaba sujeta a lo establecido en el procedimiento de coordinación del contrato, sin el visto bueno de la gestoría el administrador no podía proceder, entonces, sin eso, no se podía haber firmado dicha acta"*; también dijo que *"(...) si hubo diligencia por parte de Alexander como administrador de la ODS, en la medida que atendió primero todas las peticiones del contratista, también atendió los conceptos de la gestoría técnica, porque la diligencia está en reconocer dichos conceptos (...) entonces fue diligente en los dos sentidos, además atendió todos los escenarios requeridos para poder entender las desviaciones de cada uno de los entregables y lograr el mejor entendimiento para poder cumplir con el alcance contrato en la ODS"*.

En consecuencia, esta Gerencia considera que el cargo primero elevado al señor **Alexander Navas Betancourt** se encuentra desvirtuado, en la medida en que, con base en el material probatorio reseñado y analizado en precedencia, se llega a la conclusión que la gestión desplegada por el investigado en calidad de Administrador, estuvo ajustada a las funciones que como tal le correspondía desarrollar y que el trámite y suscripción del acta de liquidación de la ODS N° 1 asignada a la firma EQM SAS, requería un entregable aprobado por la gestoría técnica y sin ello no se podía liquidar un contrato que no contaba con la documentación ambiental actualizada, razón por la que la decisión a adoptar frente a este cargo será la de su absolución de responsabilidad disciplinaria.

[19] Folios 1361 a 1367

6.3.2.Cargo segundo.-

"Usted, señor Alexander Navas Betancourt, en su condición de servidor público de Ecopetrol S.A., puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria al presuntamente no haber puesto en conocimiento de las autoridades, las presuntas irregularidades relacionadas con la construcción del brazo de cargue y descargue de mercancías y productos petroquímicos No. 5 del Terminal Néstor Pineda, labor que supuestamente se realizó sin contar con la licencia ambiental correspondiente.

Lo anterior en virtud de su designación como administrador del Contrato MA-0025506, cuyo objeto era "CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL", en atención a las manifestaciones hechas por los representantes de la firma Environmental Quality Management S.A.S., el día 17 de marzo de 2016, quienes desde esa fecha solicitaron información relacionada con la construcción del brazo de cargue y descargue de mercancías y productos petroquímicos No. 5 del Terminal Néstor Pineda, informando que dicha labor aparentemente se realizó obviando las licencias ambientales requeridas".

En este orden de ideas, analizadas y valoradas las pruebas recaudadas durante la instrucción, es claro que el cargo segundo se limita a reprocharle al señor **Alexander Navas Betancourt**, que en su condición de administrador del contrato N°. MA-0025506 incurrió en falta disciplinaria por no haber puesto en conocimiento de las autoridades, las presuntas irregularidades relacionadas con la construcción del brazo de cargue y descargue de mercancías y productos petroquímicos No. 5 del Terminal Néstor Pineda, labor que supuestamente se realizó sin contar con la licencia ambiental correspondiente.

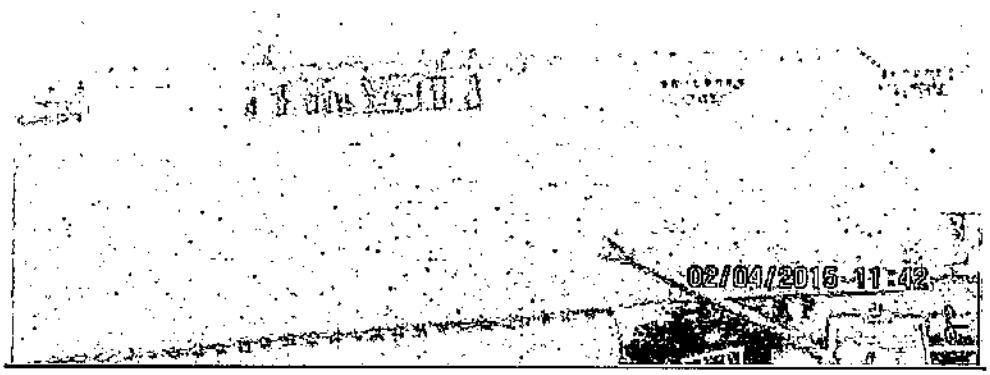
Tenemos que la Ley 734 de 2002 en su artículo 35, numeral 1, señala que a todo servidor le está prohibido incumplir los deberes contenidos en las leyes, en tanto que el numeral 24 del artículo 34 del mismo ordenamiento legal ha impuesto como deber a todos los servidores *"Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".*

Frente al segundo cargo tenemos lo siguiente:

Obra a folios 639 a 642 comunicación de fecha abril 26 de 2016 suscrita por Martha Elena Camacho Belluoci – Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, a través del cual señala que la construcción de un brazo de cargue denominado "brazo N°. 5, en la plataforma marítima del Terminal Nestor Pineda de la refinería de Cartagena" no ha sido autorizada ni existe trámite con el objeto de incluir la construcción, como tampoco se observa solicitud o modificación de licencia ambiental.

También, se cuenta con el acta[20] de reunión del 17 de marzo de 2016, en que participó el señor **Alexander Navas Betancourt**, y se dejó consignado en el ítem de observaciones de la firma consultora que *"EQM SAS solicitó en varios momentos de la reunión la (sic) ECOPETROL S.A. y la gestoría indicara la fecha en la cual se construyó el brazo N° 5 que figura en imagen plasmada en oficio de fecha diciembre de 2015 con unos llamados "faltes o errores". No se dio respuesta a este interrogante*". En el mismo documento, la Gestoría Técnica mencionó que *"Con respecto la fecha en la cual se construyó el brazo N° 5 que figura en imagen plasmada en oficio de fecha diciembre 2015 con unos llamados "faltes o errores" se remitió la pregunta a Operación y Mantenimiento de Ecopetrol, toda vez que la Gestoría Técnica no construyó el brazo"*

A continuación se muestra la imagen plasmada en el oficio de diciembre de 2015: (folio 643)



Sin embargo, el 2 de noviembre de 2017 el señor Elías Ramón Dumar Ortega – Coordinador de Operaciones Marítimas[21], informó a esta Gerencia lo siguiente:

- En el año 1984 la refinería de Cartagena a través de la empresa Alvaro & During instala 5 brazos de cargues en el terminal Néstor Pineda.

- A mediados del año 2000 (se desconoce fecha de desmonte) la Refinería baja el brazo quinto para mantenimiento.

[20] Folios 635 a 638
[21] Folios 618 a 621

- En el año 2008 la Vicepresidencia de Transporte recibe de la Vicepresidencia de Refinación y Procesos Industriales los activos de los terminales marítimos de Cartagena, entre ellos los brazos de cargues del Terminal Néstor Pineda, que para esa fecha eran 4; sin embargo, en plataforma había tuberías y sistemas de un quinto brazo que no estaba instalado y que se encontraba en tierra.

- Aproximadamente en el año 2009, la Vicepresidencia de Transporte reparó el brazo quinto que se encontraba en tierra y lo envío al terminal marítimo de Ecopetrol en Buenaventura, en donde actualmente se encuentra.

- Durante los años 2012 a 2014 con el proyecto de logística de Refinería de Cartagena, se repusieron todos los brazos de cargue tanto en el Terminal Néstor Pineda (TNP) como en Refinería, incluyendo el brazo quinto del TNP, como se puede observar en la siguiente imagen:



Menciona el Coordinador de Operaciones Marítimas[22] que *"Las actividades y operaciones de los puertos o muelles TNP, al igual que el TMR, OPON GLP y demás que maneja Ecopetrol están amparados por la licencia ambiental emitida mediante Resolución 1157 del 10 de Noviembre de 2000[23] cedida parcialmente a Reficar a excepción de los artículos tercero y cuarto que sigue en cabeza de Ecopetrol, por tal razón la operación del muelle esta licenciada hasta una capacidad de 85.000 toneladas máximas de DWT, todas sus actividades de monitoreo, seguimiento, control y mitigación del riesgo ambiental, se amparan mediante un plan de manejo ambiental definido en los artículos tercero y cuarto de dicha licencia, la licencia ambiental no es específica para cada brazo de carga, sino para la operación del muelle".*

[22] Folios 618 a 621

[23] Mediante la Resolución 1157 del 10 de noviembre de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) otorgó Licencia Ambiental a la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL S.A., para el proyecto denominado Construcción y Operación de Plantas nuevas en la refinería de Cartagena, ubicada en la zona industrial de Mamonal, jurisdicción de Cartagena de Indias Distrito Cultural y Turístico en el Departamento de Bolívar.

Frente a esta prueba, tenemos que en el año 1984 la refinería de Cartagena instala 5 brazos de cargues en el terminal Néstor Pineda, que para el año 2000 la Refinería baja el brazo quinto para mantenimiento, que en el 2008 la Vicepresidencia de Transporte recibe 4 brazos de cargues del Terminal Néstor Pineda, el 5° brazo se encontraba desarmado en tierra y en el año 2009 se reparó y fue enviado al terminal marítimo de Ecopetrol en Buenaventura, en donde **actualmente se encuentra** y para los años 2012 a 2014 se reponen todos los brazos de cargue incluido el 5°.; agrega en su comunicación que toda la operación del muelle, entre ella se encuentra el brazo N° 5°, está amparada por la licencia ambiental emitida mediante Resolución 1157 del 10 de Noviembre de 2000.

Hasta este momento y en atención a la información suministrada por el Coordinador del Terminal Marítimo, tenemos que el brazo 5° permanece en el terminal de San Buenaventura y los 5 brazos de cargue fueron repuestos entre los años 2012 al 2014; información de la que se puede inferir que todos los brazos fueron repuestos[24] durante los años 2012 al 2014, es decir que la licencia ambiental 1157 del 10 de noviembre de 2000 no los amparada.

Por otro lado, en declaración bajo la gravedad juramento la señora Marcela Patricia Ramírez Benavidez[25] – Jefe (E) Departamento HSE de Transporte, menciono que los brazos de cargue dentro de los terminales son una infraestructura accesoria a la principal y señaló que *"(...) en el 2012 desarrollamos una estrategia con el propósito de actualizar todos los planes de manejo ambiental de la infraestructura de transporte, eso se hizo en conjunto con la ANLA, y el propósito con esas actualizaciones era dar la mayor claridad y precisión entre las partes de las actividades autorizadas con el alcance de la infraestructura asociada, eso implicaba reconocer en un documento, todas las actividades y la infraestructura que por alguna razón no quedaron reconocidas en los anteriores documentos o instrumentos ambientales; cuando se genera la ODS con EQM para la actualización del plan de manejo ambiental, se continuaba con el mismo objeto planteado desarrollado con la autoridad competente, para lograr que en el documento que nos entregaba el contratista y que se radicara posteriormente a la autoridad ambiental, quedara reconocida toda la infraestructura y la actividad principal autorizada; la otra precisión es que terminales Cartagena ha sido objeto de control y seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente mediante visitas técnicas y revisión documental, nosotros como Ecopetrol S.A. hemos venido reportando a la autoridad ambiental competente el cumplimiento ambiental de terminales Cartagena desde el año 2010 aproximadamente"*; además adujo que es contradictorio que la firma contratista EQM SAS denuncie la existencia del 5° brazo cuando la Vicepresidencia de Transporte fue quien le solicitó que lo incluyera en la infraestructura, porque ya era conocido y lo que se pretendía era que en el documento se incluyera toda la infraestructura, estuviera o no en funcionamiento dentro de los terminales de Cartagena.

Medio probatorio que permite al operador disciplinante colegir que el objeto del contrato aquí analizado estaba enfocado en la actualización del plan de manejo

---

[24] "2. tr. Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte". Tomado de la página https://dle.rae.es/?id=W3D6LwP el día 11 de julio de 2019.
[25] Folios 1361 a 1367

ambiental, incluyendo toda la infraestructura marítima del terminal de Cartagena a la que pertenecen los brazos de cargue y descargue.

Ahora bien, del análisis de las pruebas allegadas, se tiene que no es claro para esta Gerencia si el brazo de cargue N°. 5° tenía licencia ambiental, lo que es indiscutible es que actualmente el brazo N° 5° forma parte del terminal marítimo de Cartagena y el objeto de la ODS N° 1, es precisamente la actualización del plan de manejo ambiental de dicho terminal.

Las anteriores situaciones, no permiten establecer con certeza si el brazo de cargue N° 5° estaba amparado por licencia ambiental y consecuentemente, si no se tiene esa certeza, tampoco se puede colegir que el señor **Navas Betancourt** tenía la obligación de denunciar alguna irregularidad ante autoridad competente.

Por esto y comoquiera que no hay pruebas que nos lleven a establecer con certeza la existencia de alguna irregularidad que debía denunciar el señor **Navas Betancourt**, es decir, al no lograrse probar este supuesto fáctico básico, debe procederse por esta instancia a la aplicación del principio de la presunción de inocencia.

Sobre este aspecto, el artículo 9° del Código Disciplinario Único, dispone: *"Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla"*; es importante aclarar que el principio del In dubio Pro Disciplinado va ligado al de la presunción de inocencia que obliga a hacer obrar el beneficio de la duda a favor del investigado hasta cuando quede debidamente descartada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Con relación a este tópico, conviene traer a colación algunos apartes de la Sentencia C-244 de 1996, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Carlos Gaviria Díaz: *"(...) El in dubio pro disciplinado, al igual que el in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado...".*

"(...) Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica (...)".

Por lo anotado en precedencia, podemos concluir que no se llegó a obtener elemento de juicio que respecto del tema a probar en el segundo cargo

comprometa la responsabilidad del señor **Alexander Navas Betancourt**, de manera tal que se atenderá a lo establecido en la ley disciplinaria, y por consiguiente, con base en lo enunciado anteriormente, debe ordenarse la absolución de responsabilidad disciplinaria del señor **Alexander Navas Betancourt.**

Ahora bien, comoquiera que la queja fue interpuesta por el señor Eliécer Pereira Bautista en su condición de Representante Legal de la firma EQM SAS y que a folios 1013 a 1016 del expediente, obra documento suscrito por el señor Javier Villamizar Rangel, en calidad de Representante Legal de la compañía EQM SAS, esta Gerencia le librara la comunicación establecida en el artículo 109 de la ley 734 de 2002, a éste último.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (e) de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A., en el ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve

Primero.- Declarar no probados los cargos formulados en contra del señor **Alexander Navas Betancourt** en el proceso disciplinario No. **PD 5927-2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, absolver de responsabilidad disciplinaria por los cargos formulados al señor **Alexander Navas Betancourt**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al señor **Alexander Navas Betancourt**[26] en calidad de investigado y a su apoderado doctor **Gustavo Quintero Navas**[27], de conformidad con lo previsto por el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, o subsidiariamente por edicto en los términos señalados en el artículo 107 de la misma norma.

Cuarto.- Comuníquese esta decisión al representante legal de la firma EQM SAS señor **Javier Villamizar Rangel**[28], en calidad de quejoso, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 90 y el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

Quinto.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Presidente de Ecopetrol S.A. el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días

[26] alexander.navas@ecopetrol.com.co
[27] info@gpn-abogados.com – Carrera 11 N° 86 – 32 Oficina 304 (Bogotá)
[28] gerenciaeqmsas@gmail.com - Transversal N° 35 – 198 Portal del Cacique (Bucaramanga)

siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 de la Ley 734 de 2002.

Sexto.- Comuníquese esta decisión, una vez en firme, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

Yahayra Bernal González
Gerente (e)
Control Disciplinario

Proyectó: Betty Paloma Doza Bolivar

Bogota, Diciembre 2 de 2016

SEÑORES
ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S.
Atn . Sr. Eliecer Pereira
Representante Legal

Referencia: Contrato MA-0025506: "*Consultoría para la elaboración de Estudios Ambientales de la Vicepresidencia de Transporte y logística de ECOPETROL S.A y filiales a nivel nacional.*

ASUNTO: Respuesta a su solicitud caso No. 00324652 OPC-2016-046147

Cordial Saludo,

En relación con el descuento de retención en garantía del 0.5% por un valor de $105.314, aplicado sobre la factura 0327, correspondiente al pago por reconocimiento económico por un valor de ($ 21.062.772) sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA), le aclaramos que se efectuó porque todos los pagos asociados directamente a actividades del alcance del contrato de la referencia salvo los gastos reembolsables, se les debe aplicar esta retención y dicho reconocimiento se asocia a actividades del contrato que no habían sido pagadas, por lo cual aplica la retención.

De acuerdo a lo anterior el descuento de rete garantía por el valor de $105.314 le será devuelto con la liquidación del contrato de la referencia.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BAEZ ROJAS
Administradora Contrato

Radicado Nro: **2-2017-005-3474** Para responder citelo
Ecopetrol - BOGOTA
Fecha: Jul 28 2017 9:14AM
Dependencia: EQS S.A.S
Destino: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios: 2 Anexos: 0

2-2017-005-3474

Bogotá, 25 de julio de 2017

Señores
EQM S.A.S
Eliecer Pereira Bautista
Representante Legal
Transversal 72 N° 35 - 198
Bucaramanga

Ref: Petición con número de radicación interna de ECOPETROL OPC-2017-023804.

Asunto: Respuesta derecho de petición con número de radicado interno de ECOPETROL OPC-2017-023804.

Mediante la presente me permito dar respuesta a su solicitud

PRIMERA SOLICITUD: *"(...) solicita al contratante manifestar si se suscribirá o no el original del acta de liquidación de mutuo del referido contrato con todos y cada uno de sus anexos al contratista, la cual fue aceptada por ECOPETROL el pasado 15 de Junio de 2017 Radicado 1-2017-079-4419"*

RESPUESTA: Le confirmo que no es posible acceder a su solicitud de suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo, en los términos por usted propuestos.

En reiteradas ocasiones le hemos manifestado QUE CON EL ÁNIMO DE GARANTIZAR EL DERECHO QUE USTED TIENE DE REGISTRAR LAS SALVEDADES QUE CONSIDERE PERTINENTE EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN, TAL Y COMO SE LO HEMOS SOLICITADO REITERADAMENTE, EN EL CAPÍTULO DENOMINADO SALVEDADES, DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN, USTED TIENE TOTAL LIBERTAD PARAR REGISTRAR, ANOTAR, DESCRIBIR, EXPRESAR, MANIFESTAR Y/O DEJAR CONSTANCIA DE TODAS LAS INCONFORMIDADES, RECLAMOS, OBJECIONES Y/O DESACUERDOS, DERIVADOS DE LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y BALANCE FINAL DE CUENTAS DEL CONTRATO, sin embargo usted hace referencia a un supuesto "desequilibro económico por hechos imputables a ECOPETROL" en la página 10 donde usted indica "*MESAS DE TRABAJO CONJUNTO PARA LA REVISION Y ANALISIS A LA SEGUNDA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR DESEQUILIO ECONOMICO POR HECHOS IMPUTABLES A ECOPETROL*", afirmación que no compartimos.

SEGUNDA SOLICITUD: *"(...) se solicita a ECOPETROL la entrega inmediata del original del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. MA- 0025506 y todos y cada uno de sus anexos a EQM SAS, o en su defecto la manifestación expresa por parte del Administrador del contrato de no suscribir dicho documento y en consecuencia, dicho funcionario debe indicar si procederá o no a solicitar la liquidación judicial del contrato".*

RESPUESTA: Teniendo en cuenta la respuesta anterior le informo que no es posible acceder a su solicitud de suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo, en los términos por usted

propuestos, considerando que para la firma de un acta de mutuo acuerdo, no puede haber presiones o exigencias de ninguna de las partes, ya que justamente es de mutuo acuerdo.

La suscrita administradora del contrato procederá a realizar un balance de cuentas final del contrato, como quiera que no fue posible llegar a suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BÁEZ ROJAS
ADMINISTRADORA DEL CONTRATO No. MA-0025506

Revisó: Javier Duque Matute / Leonardo Francisco Sanchez
Copia: Jorge Armando Barrera Serrano

Radicado Nro: **2-2016-093-34393** Para responder citelo
Ecopetrol - CGC SAN MARTIN
Fecha: Dec 30 2016 9:55AM
Dependencia: EQM SAS
Destino: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios: 6 Anexos: 0

Bogotá, 29 de diciembre de 2016

2-2016-093-34393

Señores
EQM S.A.S
Eliecer Pereira Bautista
Representante Legal
Transversal 72 N° 35 - 198
Bucaramanga

Ref: Petición con número de radicación interna de ECOPETROL número 1-2016-079-2314 del 16 de noviembre de 2016.

Asunto: Respuesta a su solicitud de reconocimiento económico

Mediante la presente me permito dar respuesta a su solicitud de reconocimiento económico derivada del contrato No. MA-0025506 (en adelante, el Contrato), suscrito entre ECOPETROL S.A. y la empresa que usted representa (en adelante, EQM S.A.S. o el Contratista), en los siguientes términos:

Antes de hacer referencia a cada una de sus peticiones de reconocimiento económico, es importante precisar que el Contratista mediante **CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA** suscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo la gravedad del juramente declaró acogerse libre y voluntariamente a las normas internas de ECOPETROL en materia de contratación en los siguientes términos:

> *"ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT "EQM S.A.S.", conoce y acepta que el Proceso de Selección y el Contrato se regulan por el Manual de Contratación de **ECOPETROL S.A** (...)"*

A continuación procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones

PRIMERA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO (CAPITULO "B" DE SU PETICIÓN)

Frente a la solicitud denominada **"UTILIDAD RAZONABLEMENTE ESPERADA"**, por la suma de **COP$163.446.977**, establece que *"(...)EQM S.A.S. solicita el reconocimiento y pago del porcentaje de utilidad prevista en el factor multiplicador pactado para el personal (2,38), el cual corresponde al 22% de acuerdo con el desglose del mismo y la utilidad prevista para los equipos, la cual corresponde a la totalidad del factor multiplicador pactado para el contrato (1,10); utilidad razonablemente esperada, dejada de percibir por la no ejecución de la totalidad del valor del contrato MA-0025506...."*, por la suma de **COP$163.446.977**, le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

El Contrato se planeó y suscribió bajo la modalidad de **anticipación de demanda,** es decir, que para su ejecución se hace necesaria la expedición de Órdenes de Despacho de Servicio (en adelante ODS).

El parágrafo primero de la cláusula primera del Contrato (objeto del contrato) en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> (...) *"**ECOPETROL** tendrá la opción de solicitar, **cuantas veces sea necesario**, los servicios que requiera **a través de las ODS**..."*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Luego de revisar el Contrato, de manera particular la disposición que acabamos de referir, resulta claro que ECOPETROL no estableció un número mínimo o máximo de ODS, por lo que el Contratista desde la participación en el proceso de selección, conocía las condiciones de la contratación, especialmente lo concerniente a que las ODS sería expedidas conforme lo exigieran las necesidades de la operación.

En el mismo sentido, el **MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE DESPACHO DE SERVICIO** (en adelante Manual de Entendimiento), el cual hace parte integral del Contrato como anexo del mismo, en uno de los apartes del numeral 5, establece lo siguiente:

> *"5. DESARROLLO Y ESTRUCTURA*
>
> *5.1. ASIGNACIÓN DE ODS*
> *(...)*
>
> ***"Al ser este contrato de cuantía indeterminada, (sic) Las cantidades de ODS están sujetas a la necesidad de estudios ambientales, los cuales pueden aumentar o disminuir, de acuerdo a las necesidades de ECOPETROL S.A."***

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que la expedición de ODS estaba sujeta a las necesidades de la operación, de hecho, el Contratista con la suscripción del Contrato **aceptó dicha condición**, conforme se puede establecer de lo dispuesto en la cláusula tercera del Contrato, la cual en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *"CLÁUSULA TERCERA - VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS.*
> *(...)*
>
> *"**El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho**, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución"*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

SEGUNDA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO (CAPITULO "C" DE SU PETICIÓN)

Frente a la solicitud denominada **"SOBRECOSTOS FINANCIEROS GENERADOS DURANTE la ejecución del contrato MA-0025506",** por la suma de **COP$69.456.811**, le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

ECOPETROL no tiene la obligación legal o contractual de responder por las operaciones civiles y/o mercantiles realizadas por el Contratista, en consideración a la autonomía técnica y administrativa con la que presta sus servicios.

Con respecto a las obligaciones contraídas con terceros para la ejecución del contrato, las CGC en el CAPÍTULO SÉPTIMO, 7. CLAUSULADO GENERAL, CLÁUSULA 6 – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, numeral 18 establece como una de las obligaciones del contratista la siguiente:

> *"**En desarrollo de su autonomía administrativa y conforme a las previsiones contenidas en la Política de Responsabilidad Social Empresarial de ECOPETROL, atender y manejar las relaciones que con ocasión del Contrato establezca con sus trabajadores** y grupos de interés, y en concordancia con ello, asistir a reuniones y responder las solicitudes, quejas, reclamos y demás eventos que se llegaren a presentar y que puedan afectar la ejecución de aquél, sin la intervención de **ECOPETROL**..."*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con respecto a las garantías para la ejecución del contrato, las CGC en el CAPÍTULO SÉPTIMO, 7. CLAUSULADO GENERAL, CLÁUSULA 3 – FORMA DE PAGO, PARÁGRAFO 5: RETENCIÓN EN GARANTÍA, con respecto a los costos y gastos derivados de la fiducia mercantil que debe constituir el contratista como garantía de las obligaciones a su cargo, establece lo siguiente:

> *"Todos los costos que demande la constitución y administración del contrato de fiducia mercantil serán por cuenta del CONTRATISTA"*

Queda claro que el Contratista hubiesen o no sido expedidas ODS, conocía su compromiso contractual de pagar los costos derivados de la administración de los dineros depositados en la fiducia mercantil, por lo que no puede ahora pretender reclamarlos como perjuicios causados por la ejecución del Contrato.

Ahora bien, habiendo aceptado el Contratista con la firma del Contrato la condición de recibir pagos solamente en caso que le fueran asignadas ODS, como profesional en la prestación de servicios de consultoría y asesoría en materia ambiental, que le exige un nivel de buena fe exenta de culpa, asumió el riesgo de mantener las garantías exigidas en el Contrato y como tal, los costos y gastos derivadas de las mismas, conforme lo establece la cláusula cuarta del Contrato.

El hecho de que el Contratista haya aceptado prestar sus servicios bajo la modalidad de expedición de ODS conforme las necesidades operativas de ECOPETROL, asumiendo los costos y gastos derivados del Contrato y que ahora mediante reclamación pretenda aducir que existe un perjuicio por el hecho de haber sufragado dichos costos y gastos, constituye una violación del **PRINCIPIO DEL RESPETO DE LOS ACTOS PROPIOS (*VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET*),** en la medida que aceptó asumir los costos y gastos contractuales y ahora pretende reclamarlas como un perjuicio, resulta claramente contradictorio al compromiso contractual que asumió con la firma del Contrato.
En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

TERCERA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO (CAPITULO "D" DE SU PETICIÓN)

Frente a la solicitud denominada **"MAYOR PERMANENCIA DEL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO MA-0025506",** por la suma de **COP$19.606.765**, le informamos que no es posible acceder a ninguna de sus solicitudes por las siguientes razones:

Pese a que su reclamo está nominado como *"mayor permanencia del contratista durante la ejecución del contrato"*, en realidad se hace referencia es a los costos asociados con las garantías exigidas en el contrato, reclamo que ya había sido formulado por su parte mediante petición radicada en ECOPETROL el 14 de marzo de 2016 bajo el número 2016-093-271 y a la cual ya se le dio respuesta mediante comunicación suscrita por el administrador del contrato (Alexander Navas) el 20 de mayo de 2016 bajo el número de radicado 2016-093-17550, en donde se había precisado que no era posible acceder a su solicitud, determinación que ratificamos en los siguientes términos:

La cláusula cuarta del Contrato en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *"CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO*
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO SEXTO: RETENCIÓN EN GARANTÍA*
> *(...)*
>
> *"Todos los costos que demanden la constitución y administración del contrato de fiducia serán por cuenta del CONTRATISTA."*

(Subrayas fuera del texto original)

El hecho de que el Contratista haya aceptado prestar sus servicios bajo la modalidad de expedición de ODS conforme las necesidades operativas de ECOPETROL, asumiendo los costos y gastos derivados de las garantías exigidas en el Contrato y que ahora mediante reclamación pretenda aducir que existe un perjuicio por el hecho de haber sufragado dichos costos y

gastos, constituye una violación del **PRINCIPIO DEL RESPETO DE LOS ACTOS PROPIOS (*VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET*),** en la medida que aceptó asumir los costos y gastos de las garantías contractuales y ahora pretende reclamarlas como un perjuicio, resulta claramente contradictorio al compromiso contractual que asumió con la firma del Contrato.

Adicionalmente en el CAPÍTULO TERCERO 3. BASES DE LA PROPUESTA del CGC se estableció en el numeral 3.2.2. GARANTÍAS Y SEGUROS lo siguiente:

> *"El **CONTRATISTA** deberá constituir, **asumiendo los costos a que hubiere lugar**, las garantías y seguros exigidos en la Minuta del **Contrato**."*

(Subrayas fuera del texto original).

Como se evidencia y tal como fue aceptado con la suscripción del Contrato, el Contratista es el responsable de sufragar todos los costos y gastos que se causen por concepto de garantías y seguros.

De hecho, en las CGC, las cuales hacen parte integral del Contrato, en el CAPÍTULO SÉPTIMO, 7. CLAUSULADO GENERAL, CLÁUSULA 18 - GARANTÍAS Y SEGUROS, parágrafo primero, literal f) se lee que:

> *"Los costos por la expedición de las garantías y seguros, sus adiciones o prórrogas, serán exclusivamente a cargo del CONTRATISTA..."*

En consideración a que el Contratista asumió la obligación de sufragar los costos y gastos derivados de las garantías necesarias para la ejecución del Contrato, no resulta ahora ajustado a lo acordado contractualmente que el Contratista pretenda obtener un reconocimiento económico por dicho concepto.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

CUARTA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO (CAPITULO "E" DE SU PETICIÓN)

Frente a la solicitud denominada **"MAYOR PERMANENCIA DEL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA ODS No. 01 DEL CONTRATO MA-0025506 ANTES DEL CONTROL DE CAMBIOS",** por la suma de **$139.234.450**, le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

La cláusula primera del Contrato establece que su objeto consiste en la realización de una consultoría para la elaboración de estudios ambientales; el concepto de "mayor permanencia" con el cual usted nomina su reclamo resulta extraño a la prestación del servicio de consultoría, en consideración a que la participación del contratista en reuniones de trabajo, talleres, visitas industriales, entre otras actividades de contenido técnico y administrativo son inherentes a la prestación de esta clase de servicios, y no como usted lo señala en la petición, mayor permanencia, concepto que resulta más compatible con contratos como el de obra, ya que ni el contrato ni la ODS exigían la vinculación de personal con dedicación exclusiva o periodos de permanencia mínima, por lo que le correspondía al contratista definir con total autonomía la cantidad de recursos técnicos y humanos para la eficiente prestación de sus servicios; si eventualmente se presentaron ineficiencias en la administración del recurso humano destinado para la prestación de los servicios, los efectos o consecuencias de una eventual deficiente planeación no se pueden trasladar a ECOPETROL bajo el concepto de mayor permanencia, la cual, como lo hemos venido señalando, es extraña a la naturaleza del servicio de consultoría contratado con la empresa que usted representa.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

QUINTA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO (CAPITULO "F" DE SU PETICIÓN)

Frente a la solicitud denominada **"MAYOR PERMANENCIA DEL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTROL DE CAMBIOS No. 01 A LA ODS No. 01 DEL CONTRATO MA-0025506",** por la suma de **$152.295.822**, le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

La cláusula primera del Contrato establece que su objeto consiste en la realización de una consultoría para la elaboración de estudios ambientales; el concepto de "mayor permanencia" con el cual usted nomina su reclamo resulta extraño a la prestación del servicio de consultoría, en consideración a que la participación del contratista en reuniones de trabajo, talleres, visitas industriales, entre otras actividades de contenido técnico y administrativo son inherentes a la prestación de esta clase de servicios, y no como usted lo señala en la petición, mayor permanencia, concepto que resulta más compatible con contratos como el de obra, ya que ni el contrato ni la ODS exigían la vinculación de personal con dedicación exclusiva o periodos de permanencia mínima, por lo que le correspondía al contratista definir con total autonomía la cantidad de recursos técnicos y humanos para la eficiente prestación de sus servicios; si eventualmente se presentaron ineficiencias en la administración del recurso humano destinado para la prestación de los servicios, los efectos o consecuencias de una eventual deficiente planeación no se pueden trasladar a ECOPETROL bajo el concepto de mayor permanencia, la cual, como lo hemos venido señalando, es extraña a la naturaleza del servicio de consultoría contratado con la empresa que usted representa.

De otra parte, frente a su afirmación (véase folio 14 del capítulo F) de que ECOPETROL tardó 12 meses y 23 días en pagar al contratista la suma de **COP$323.242.325**, le confirmamos que de acuerdo a la revisión que realizamos concluimos que su afirmación no es cierta, en consideración a que el contratista radicó el acta de recibo de cantidades 03 de la ODS 1 el 18 de septiembre de 2015, las hojas de entrada fueron remitidas por ECOPETROL al contratista el 21 de septiembre de 2015, la factura por la suma de dinero antedicha por parte del contratista fue radicada el 23 de septiembre de 2015 y la misma fue

pagada el 23 de octubre de 2015, es decir, 1 mes después de su radicación, no 12 meses como equivocadamente se señala en su comunicación.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

SEXTA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO (CAPITULO "G" DE SU PETICIÓN)

Frente a la solicitud denominada **"MAYORES COSTOS POR ELABORACIÓN DE ESPECIFICACIONES TECNICAS Y OFRECIMIENTOS ECONOMICOS PARA LA EJECUCION DE LAS ODS PROMETIDAS POR ECOPETROL DENTRO DEL DESARROLLO DEL CONTRATO No. MA-0025506",** por la suma de **$88.500.000**, le informamos que es no procedente su solicitud, por las siguientes razones:

Las CGC las cuales hacen parte integral de los documentos del proceso de selección (DPS) a los que la empresa que usted representa tuvo acceso al momento de formular su propuesta, más precisamente en el CAPÍTULO PRIMERO 1. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN (PS), numeral 1.9 COSTOS DE PREPARACIÓN DE LA PROPUESTA, en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *"Cada PROPONENTE asumirá todos los costos, tanto directos como indirectos, relacionados con la integración, elaboración y presentación de su propuesta... ECOPETROL no será responsable en ningún caso de dichos costos, cualquiera que sea el resultado del PS, y no reconocerá suma alguna, ni efectuará reembolso de ninguna naturaleza por concepto de los costos en que hayan incurrido los PROPONENTES a efectos de participar en aquél."*

(Subrayas fuera del texto original).

El hecho de que la empresa que usted representa haya aceptado la condición de asumir los costos y gastos de preparación y presentación de la propuesta, y que ahora mediante reclamación pretenda aducir que existe un perjuicio por el hecho de haber sufragado dichos costos y gastos, constituye una violación del **PRINCIPIO DEL RESPETO DE LOS ACTOS PROPIOS (*VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET*),** en la medida que aceptó asumir dichos costos y gastos y ahora pretende reclamarlas como un perjuicio, resulta claramente contradictorio a las reglas que la empresa que usted representa aceptó para participar en el proceso de selección.

Ahora bien, con respecto a la generación de ODS, el Contrato se planeó y suscribió bajo la modalidad de **anticipación de demanda,** es decir, que para su ejecución se hace necesaria la expedición de Órdenes de Despacho de Servicio (en adelante ODS).

El parágrafo primero de la cláusula primera del Contrato (objeto del contrato) en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> (...) "***ECOPETROL*** *tendrá la opción de solicitar,* ***cuantas veces sea necesario****, los servicios que requiera* ***a través de las ODS*** *..."*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Luego de revisar el Contrato, de manera particular la disposición que acabamos de referir, resulta claro que ECOPETROL no estableció un número mínimo o máximo de ODS, por lo que el Contratista desde la participación en el proceso de selección, conocía las condiciones de la contratación, especialmente lo concerniente a que las ODS sería expedidas conforme lo exigieran las necesidades de la operación.

En el mismo sentido, el **MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE DESPACHO DE SERVICIO** (en adelante Manual de Entendimiento), el cual hace parte integral del Contrato como anexo del mismo, en uno de los apartes del numeral 5, establece lo siguiente:

> *"5. DESARROLLO Y ESTRUCTURA*
>
> *5.1. ASIGNACIÓN DE ODS*
> *(...)*
>
> ***"Al ser este contrato de cuantía indeterminada, (sic) Las cantidades de ODS están sujetas a la necesidad de estudios ambientales, los cuales pueden aumentar o disminuir, de acuerdo a las necesidades de ECOPETROL S.A."***

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que la expedición de ODS estaba sujeta a las necesidades de la operación, de hecho, el Contratista con la suscripción del Contrato **aceptó dicha condición**, conforme se puede establecer de lo dispuesto en la cláusula tercera del Contrato, la cual en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *"CLÁUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS.*
> *(...)*
>
> *"****El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho****, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución"*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, considerando que en su reclamo usa la expresión "ODS prometidas por ECOPETROL", conforme la cláusula tercera del contrato que acabamos de referir, claramente se estableció que ECOPETROL no se comprometió a otorgar o suscribir un número establecido de ODS con ningún contratista en particular.

Es una práctica reiterada y aceptada que en contratación pública o privada, empresas y personas soliciten cotizaciones y ofertas en desarrollo de licitaciones y concursos, los cuales por supuesto conllevan a que los oferentes y proponentes inviertan recursos y tiempo en la elaboración de las propuestas, que en lo absoluto obliga a la parte que ha solicitado la cotización o propuesta a aceptarla, y es el oferente quien asume el riesgo y los costos de que la oferta sea aceptada o no.

El hecho que exista el manual de generación, asignación y ejecución de órdenes de trabajo no es una "camisa de fuerza" para que ECOPETROL acepte las propuestas u ofertas de los contratistas, por eso, no es válido precisar que ECOPETROL se comprometió a otorgarle al contratista una ODS, cuando la minuta de contrato era lo suficientemente clara en establecer que ECOPETROL no se compromete a asignar ODS. El manual referido tenía como objetivo esencial fijar reglas para la equitativa asignación de las ODS y para su correcta ejecución, por lo que la interpretación que usted presenta sobre la supuesta obligatoriedad de asignar ODS es incorrecta.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

SÉPTIMA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO (CAPITULO "H" DE SU PETICIÓN)

Frente a la solicitud denominada **"SOBRECOSTOS ADMINISTRATIVOS GENERADOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE JULIO DE 2013 Y EL 30 DE JUNIO DE 2014 POR INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE ECOPETROL EN LA ASIGNACION DE ACTIVIDADES PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO No. MA-0025506",** por la suma de **$1.006.487.285**, le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

Este reclamo carece absolutamente de cualquier fundamento contractual, conforme se puede establecer de lo dispuesto en la cláusula tercera del Contrato, la cual en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *"CLÁUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS.*
> *(...)*
>
> *"**El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho**, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución"*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

La cláusula primera del Contrato establece que su objeto consiste en la realización de una consultoría para la elaboración de estudios ambientales; el concepto de "stand by" que usted menciona resulta extraño a la prestación del servicio de consultoría, el cual resulta más compatible con contratos como el de obra, ya que ni el contrato ni la ODS exigían la vinculación de personal con dedicación exclusiva o periodos de permanencia mínima, por lo que le correspondía al contratista definir con total autonomía la cantidad de recursos técnicos y humanos para la eficiente prestación de sus servicios; si eventualmente se presentaron ineficiencias en la administración del recurso humano destinado para la prestación de los servicios, los efectos o consecuencias de una eventual deficiente planeación no se pueden trasladar a ECOPETROL bajo el concepto de "stand by" o sobre costos administrativos, el cual, como lo hemos venido señalando, es extraño a la naturaleza del servicio de consultoría contratado con la empresa que usted representa.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

OCTAVA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO (CAPITULO "H" DE SU PETICIÓN)

Frente a la solicitud denominada **"SOBRECOSTOS OVERHEAD",** por la suma de **$244.961.680,** le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

El reclamo (véase folio 1 del capítulo H) en uno de sus apartes establece que la reclamación se sustenta en el hecho de que *"no se ejecutó la totalidad del Contrato Marco MA-0025506"*, cuando como lo hemos venido precisando en el presente documento, i) el valor del contrato fue estimado, únicamente fijado con el ánimo de establecer el valor de pólizas y garantías, ii) el contratista aceptó que no habría lugar a reclamaciones por sobre ejecución o sub ejecución de las ODS y, iii) ECOPETROL no garantizaba un número mínimo o máximo de ODS asignadas.

Resulta inadmisible que bajo las premisas contractuales antedichas el contratista pretenda un reconocimiento económico porque no se ejecutó la totalidad del contrato, cuando conocía de antemano que el contrato podría arrojar como resultado la asignación o no de ODS.

El CAPÍTULO TERCERO, 3. REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS, 3.2 OFRECIMIENTO ECONÓMICO, literal b) SISTEMA DE PRECIOS, de la CEC se estableció lo siguiente:

> *"**La propuesta se deberá elaborar y presentar por la modalidad de tarifas unitarias para todo el equipo de trabajo**. Mediante la modalidad de Tarifas Unitarias el valor del **Contrato** se pacta por unidades de servicio/trabajo (ítems o renglones), a cada una de las cuales corresponde un precio determinado. **En dicho precio se encuentran comprendidos todos los costos directos e indirectos, incluidos** los suministros de equipos, herramientas, materiales y elementos que resulten necesarios, gastos de personal, de administración, imprevistos y **utilidades**."*

(Subrayas fuera del texto original)

Lo mismo se desprende del CAPÍTULO TERCERO, 3. BASE DE LA PROPUESTA, 3.2 OFRECIMIENTO ECONÓMICO de la CGC mediante la cual el Contratista:

> *"... **deberá considerar**, entre otros, los asuntos descritos en la Minuta, en este capítulo **y otros costos directos e indirectos correspondientes a la celebración, ejecución y liquidación del Contrato**."*

(Subrayas fuera del texto original).

Si el contratista libre y voluntariamente contrato bienes, servicios y personal sin tener la obligación contractual de hacerlo, de ninguna manera ECOPETROL puede asumir dichos costos y gastos, producto de una eventual deficiente planeación y administración de recursos.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

En estos términos damos respuesta de fondo y punto por punto a su solicitud.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BÁEZ ROJAS
ADMINISTRADORA DEL CONTRATO No. MA-0025506

Revisó: Marcela Ramírez Benavidez / Javier Duque Matute / Leonardo Sánchez

Radicado Nro: **2-2017-005-2646** Para responder citelo
Ecopetrol - BOGOTA
Fecha: Jun 23 2017 3:48PM
Dependencia: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Destino: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios: 3 Anexos: 2

2-2017-005-2646

ECOPETROL

OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Bogotá D.C., 23 de junio de 2017

Señor
ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Transversal 72 No. 35- 198 Portal del Cacique, casa No. 1
Teléfono: 311480 5169
gerenciaeqmsas@gmail.com
Bucaramanga

Asunto: Respuesta Derecho de Petición **CON-2017-019395**

Estimado Señor Pereira:

En atención a su petición realizada al correo electrónico participación.ciudadana@ecopetrol.com.co el 1 de Junio de 2017, a continuación nos permitimos remitir la información enviada por cada una de las áreas responsables de atender sus requerimientos conforme las peticiones consignadas en la petición bajo radicado **1-2017-079-2973** del 24 de abril:

"Así las cosas, se SOLICITA al Funcionario Autorizado del contrato No. MA-0025506 representante legal delegado por el Presidente de ECOPETROL, que SUSCRIBA el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato No.MA-0025506 anexa, la cual ya cuenta con la revisión respectiva por parte de Jurídica de ECOPETROL".

"Finalmente, se solicita al Funcionario Autorizado que informe a EMQ S.A.S todas y cada una de las acciones tomadas frente al contenido de la presente comunicación, a fin de hacer seguimiento a las mismas".

"De manera respetuosa, se recomienda solicitar a ECOPETROL la emisión y entrega de copias de la totalidad del Expediente Contractual correspondiente al Contrato No. MA-0025506, especialmente de las comunicaciones enunciadas en la presente petición".

Respuesta emitida por la Vicepresidencia de Transporte y Logística:

"Se adjunta comunicado emitida por el área con radicado 2-2017-005-2538 y 2-2017-005-2539".

"De igual manera, se recomienda al Funcionario Autorizado del contrato, responsable de la designación del Administrador del mismo, que informe a la oficina de control disciplinario y de ética de ECOPETROL sobre estos hechos para que se surtan las investigaciones del caso y se impongan las sanciones a qué haya lugar.

"De igual forma, se recomienda al mencionado funcionario que dentro de la solicitud de inicio de investigación disciplinaria que se surta, informe al ente investigador acerca del presunto detrimento patrimonial dentro del Contrato No. MA-0025506 para que dicha dependencia a su vez y dentro de su obligación legal, compulse copias a la Contraloría General de la Nación, para que se adelante el respectivo juicio de responsabilidad fiscal en contra de todos los implicados y se adelanten las investigaciones del caso por vulneración al Código de Ética de su empresa.

Respuesta emitida por la Gerencia de Control Disciplinario:

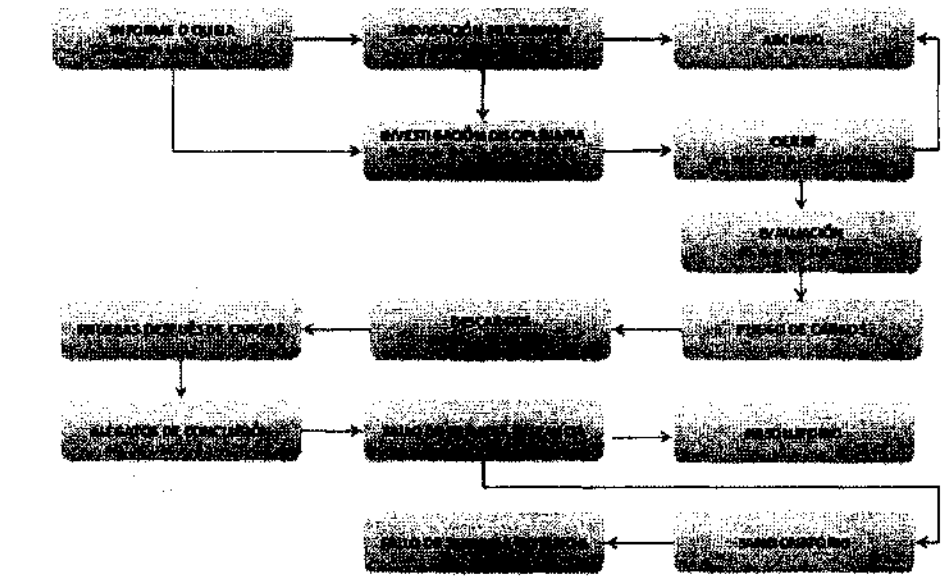
"Reciba un cordial saludo y en atención al derecho de petición citado en referencia, le informo que la Gerencia de Control Disciplinario adelanta procesos disciplinarios contra trabajadores de la empresa aunque se encuentren retirados del servicio por comportamientos que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la ley 734 de 2002.

"Por lo anterior, su escrito citado en el asunto se recibió en esta Gerencia y se encuentra en trámite para tomar la decisión a que haya lugar.

"Igualmente, le comento que de acuerdo al parágrafo del art. 90 de la Ley 734 de 2002, la intervención del quejoso se limita "a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio". Solo para las situaciones antes citadas, podrá conocer el expediente en la Secretaria Jurídica de esta Gerencia, en cuyo caso se librara comunicación a la dirección por usted reportada, con la debida antelación.

"Para una mejor comprensión del proceso disciplinario que surte esta Gerencia, le presentó el siguiente diagrama:

PROCESO DISCIPLINARIO ORDINARIO



Atentamente,

JOSÉ MARÍA NEIRA PINTO
Jefe Oficina de Participación Ciudadana

Anexos: Comunicado radicado 2-2017-005-2538, en un (1) folio.
Comunicado radicado 2-2017-005-2539, en dos (2) folios.

Realizó: VPE
Revisó: JACM

Radicado Nro: **2-2017-093-733** Para responder citelo
Ecopetrol - CGC SAN MARTIN
Fecha: Jan 18 2017 4:15PM
Dependencia: EQM SAS
Destino: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios: 1 Anexos: 0

2-2017-093-733

Bogotá, 17 de enero de 2017

Señores
EQM S.A.S
Eliecer Pereira Bautista
Representante Legal
Transversal 72 N° 35 - 198
Bucaramanga

Ref: Peticiones con número de radicación interna de ECOPETROL 1-2017-079-262, la comunicación radicada el día 13 de enero de 2017 con sello de recibido sin número de radicado y la comunicación radicada el día 17 de enero de 2017 con sello de recibido sin número de radicado.

Asunto: Respuesta OPC-2017-000888, OPC-2017-001166 y la comunicación radicada el día 17 de enero de 2017 con sello de recibido sin número de radicado.

En atención a sus comunicaciones radicadas el 11 de enero de 2017 (radicado interno de ECOPETROL número 1-2017-079-262), comunicación radicada el día 13 de enero de 2017 con sello de recibido sin número de radicado y la comunicación radicada el día 17 de enero de 2017 con sello de recibido sin número de radicado; y dando alcance a las comunicaciones emitidas por ECOPETROL número 2-2017-093-608 y 2-2017-093-658, nos permitimos comunicarle que una vez consultado el caso con la Funcionaria Autorizada, es procedente continuar con la liquidación bilateral del contrato sin necesidad de un otrosí, dentro del término inicialmente contemplado en el contrato para la instancia de liquidación unilateral.

Considerando lo anterior, lo invitamos a que en el transcurso del termino en mención coordinemos las gestiones y reuniones correspondientes para efectos de atender las inquietudes y pretensiones de las dos partes, incluidas aquellas relacionadas en sus peticiones radicadas con numero interno de ECOPETROL 1-2017-079-191, 1-2017-079-242, 1-2017-079-262 la comunicación radicada el día 13 de enero de 2017 con sello de recibido sin número de radicado y la comunicación radicada el día 17 de enero de 2017 con sello de recibido sin número de radicado.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BÁEZ ROJAS
ADMINISTRADORA DEL CONTRATO No. MA-0025506

Revisó: Marcela Ramírez Benavidez / Javier Duque Matute / Manuel Camacho

Vo.Bo.

Radicado 093-733

Radicado Nro: **2-2017-005-2646** Para responder citelo
Ecopetrol - BOGOTA
Fecha: Jun 23 2017 3:48PM
Dependencia: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Destino: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios: 3 Anexos: 2

2-2017-005-2646

ECOPETROL

OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Bogotá D.C., 23 de junio de 2017

Señor
ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Transversal 72 No. 35- 198 Portal del Cacique, casa No. 1
Teléfono: 311480 5169
gerenciaeqmsas@gmail.com
Bucaramanga

Asunto: Respuesta Derecho de Petición **CON-2017-019395**

Estimado Señor Pereira:

En atención a su petición realizada al correo electrónico participación.ciudadana@ecopetrol.com.co el 1 de Junio de 2017, a continuación nos permitimos remitir la información enviada por cada una de las áreas responsables de atender sus requerimientos conforme las peticiones consignadas en la petición bajo radicado **1-2017-079-2973** del 24 de abril:

"Así las cosas, se SOLICITA al Funcionario Autorizado del contrato No. MA-0025506 representante legal delegado por el Presidente de ECOPETROL, que SUSCRIBA el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato No.MA-0025506 anexa, la cual ya cuenta con la revisión respectiva por parte de Jurídica de ECOPETROL".

"Finalmente, se solicita al Funcionario Autorizado que informe a EMQ S.A.S todas y cada una de las acciones tomadas frente al contenido de la presente comunicación, a fin de hacer seguimiento a las mismas".

"De manera respetuosa, se recomienda solicitar a ECOPETROL la emisión y entrega de copias de la totalidad del Expediente Contractual correspondiente al Contrato No. MA-0025506, especialmente de las comunicaciones enunciadas en la presente petición".

Respuesta emitida por la Vicepresidencia de Transporte y Logística:

"Se adjunta comunicado emitida por el área con radicado 2-2017-005-2538 y 2-2017-005-2539".

"De igual manera, se recomienda al Funcionario Autorizado del contrato, responsable de la designación del Administrador del mismo, que informe a la oficina de control disciplinario y de ética de ECOPETROL sobre estos hechos para que se surtan las investigaciones del caso y se impongan las sanciones a qué haya lugar.

"De igual forma, se recomienda al mencionado funcionario que dentro de la solicitud de inicio de investigación disciplinaria que se surta, informe al ente investigador acerca del presunto detrimento patrimonial dentro del Contrato No. MA-0025506 para que dicha dependencia a su vez y dentro de su obligación legal, compulse copias a la Contraloría General de la Nación, para que se adelante el respectivo juicio de responsabilidad fiscal en contra de todos los implicados y se adelanten las investigaciones del caso por vulneración al Código de Ética de su empresa.

Respuesta emitida por la Gerencia de Control Disciplinario:

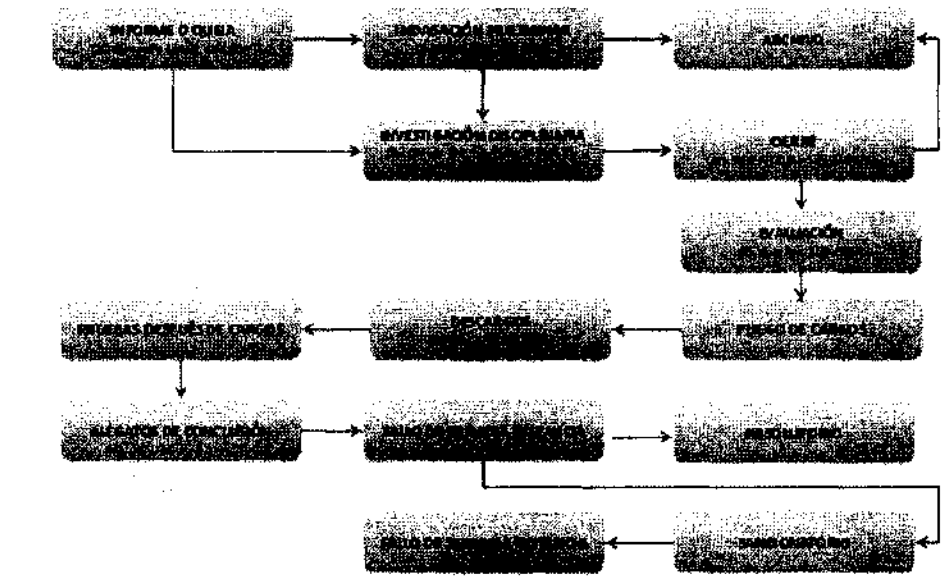
"Reciba un cordial saludo y en atención al derecho de petición citado en referencia, le informo que la Gerencia de Control Disciplinario adelanta procesos disciplinarios contra trabajadores de la empresa aunque se encuentren retirados del servicio por comportamientos que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la ley 734 de 2002.

"Por lo anterior, su escrito citado en el asunto se recibió en esta Gerencia y se encuentra en trámite para tomar la decisión a que haya lugar.

"Igualmente, le comento que de acuerdo al parágrafo del art. 90 de la Ley 734 de 2002, la intervención del quejoso se limita "a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio". Solo para las situaciones antes citadas, podrá conocer el expediente en la Secretaria Jurídica de esta Gerencia, en cuyo caso se librara comunicación a la dirección por usted reportada, con la debida antelación.

"Para una mejor comprensión del proceso disciplinario que surte esta Gerencia, le presentó el siguiente diagrama:

PROCESO DISCIPLINARIO ORDINARIO



Atentamente,

JOSÉ MARÍA NEIRA PINTO
Jefe Oficina de Participación Ciudadana

Anexos: Comunicado radicado 2-2017-005-2538, en un (1) folio.
Comunicado radicado 2-2017-005-2539, en dos (2) folios.

Realizó: VPE
Revisó: JACM

Radicado Nro: **2-2017-005-2538** Para responder citelo
Ecopetrol - BOGOTA
Fecha: Jun 20 2017 2:18PM
Dependencia: EQM SAS
Destino: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios: 1 Anexos: 1

Bogotá, 20 de junio de 2017

2-2017-005-2538

ecopetrol

Señores
EQM S.A.S
Eliecer Pereira Bautista
Representante Legal
Transversal 72 N° 35 - 198
Bucaramanga

Ref: Petición con número de radicación interna de ECOPETROL OPC-2017-020883.

Asunto: Respuesta derecho de petición con número de radicado interno de ECOPETROL OPC-2017-020883.

Mediante la presente me permito dar respuesta a su solicitud del asunto de la referencia

La suscrita Administradora del contrato, le aclara, que lo manifestado en la conversación telefónica sostenida con la señora Maria del Carmen Pereira el día 7 de junio de 2017, su hermana, **nunca** fue eliminar el numeral 7 del acta de liquidación de mutuo acuerdo, como usted equivocadamente lo afirma.

La suscrita, como delegada de ECOPETROL para la administración y liquidación del contrato, debe realizar su mejor esfuerzo por salvaguardar los intereses de ECOPETROL, respetando los derechos del contratista.

El representante legal del EQM S.A.S., ha venido insistiendo en que se incorpore el siguiente texto al acta de liquidación de mutuo acuerdo:

> *"El contrato desde el 20 de junio de 2013 (fecha de suscripción del acta de inicio del contrato No. MA-0025506) hasta el 27 de junio de 2014 (fecha de suscripción del Contrato Adicional No. 01 al Contrato No. MA-0025506), requería personal con dedicación exclusiva, tal como consta tanto en el contrato principal como en su Anexo No. 01".*

Dicha afirmación, **no corresponde a la realidad,** de hecho, la abogada Yorleny Grimaldos, quien representó sus intereses el día 28 de febrero de 2017, en reunión de trabajo, junto con su hermana, la señora, María del Carmen Pereira, reconoció que en efecto el contrato no contemplaba tal exigencia.

Como se lo hemos solicitado reiteradamente, en el capítulo denominado SALVEDADES, del acta de liquidación, usted tiene total libertad parar registrar, anotar, describir, expresar, manifestar y/o dejar constancia de todas las inconformidades, reclamos, objeciones y/o desacuerdos, derivados de la planeación, ejecución, liquidación y balance final de cuentas del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, le confirmo que no es posible acceder a su solicitud de suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo, en los términos por usted propuestos.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BÁEZ ROJAS
ADMINISTRADORA DEL CONTRATO No. MA-0025506

Revisó: Javier Duque Matute / Leonardo Francisco Sanchez

19293.

GRUPO ASESOR INTEGRADO TRANSPORTE S.A. ECOPETROL S.A.
Vo.Bo

Radicado Nro: **2-2017-005-3474** Para responder citelo
Ecopetrol - BOGOTA
Fecha: Jul 28 2017 9:14AM
Dependencia: EQS S.A.S
Destino: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios: 2 Anexos: 0

2-2017-005-3474

Bogotá, 25 de julio de 2017

Señores
EQM S.A.S
Eliecer Pereira Bautista
Representante Legal
Transversal 72 N° 35 - 198
Bucaramanga

Ref: Petición con número de radicación interna de ECOPETROL OPC-2017-023804.

Asunto: Respuesta derecho de petición con número de radicado interno de ECOPETROL OPC-2017-023804.

Mediante la presente me permito dar respuesta a su solicitud

PRIMERA SOLICITUD: *"(...) solicita al contratante manifestar si se suscribirá o no el original del acta de liquidación de mutuo del referido contrato con todos y cada uno de sus anexos al contratista, la cual fue aceptada por ECOPETROL el pasado 15 de Junio de 2017 Radicado 1-2017-079-4419"*

RESPUESTA: Le confirmo que no es posible acceder a su solicitud de suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo, en los términos por usted propuestos.

En reiteradas ocasiones le hemos manifestado QUE CON EL ÁNIMO DE GARANTIZAR EL DERECHO QUE USTED TIENE DE REGISTRAR LAS SALVEDADES QUE CONSIDERE PERTINENTE EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN, TAL Y COMO SE LO HEMOS SOLICITADO REITERADAMENTE, EN EL CAPÍTULO DENOMINADO SALVEDADES, DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN, USTED TIENE TOTAL LIBERTAD PARAR REGISTRAR, ANOTAR, DESCRIBIR, EXPRESAR, MANIFESTAR Y/O DEJAR CONSTANCIA DE TODAS LAS INCONFORMIDADES, RECLAMOS, OBJECIONES Y/O DESACUERDOS, DERIVADOS DE LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y BALANCE FINAL DE CUENTAS DEL CONTRATO, sin embargo usted hace referencia a un supuesto "desequilibro económico por hechos imputables a ECOPETROL" en la página 10 donde usted indica "*MESAS DE TRABAJO CONJUNTO PARA LA REVISION Y ANALISIS A LA SEGUNDA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR DESEQUILIO ECONOMICO POR HECHOS IMPUTABLES A ECOPETROL*", afirmación que no compartimos.

SEGUNDA SOLICITUD: *"(...) se solicita a ECOPETROL la entrega inmediata del original del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. MA- 0025506 y todos y cada uno de sus anexos a EQM SAS, o en su defecto la manifestación expresa por parte del Administrador del contrato de no suscribir dicho documento y en consecuencia, dicho funcionario debe indicar si procederá o no a solicitar la liquidación judicial del contrato".*

RESPUESTA: Teniendo en cuenta la respuesta anterior le informo que no es posible acceder a su solicitud de suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo, en los términos por usted

propuestos, considerando que para la firma de un acta de mutuo acuerdo, no puede haber presiones o exigencias de ninguna de las partes, ya que justamente es de mutuo acuerdo.

La suscrita administradora del contrato procederá a realizar un balance de cuentas final del contrato, como quiera que no fue posible llegar a suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BÁEZ ROJAS
ADMINISTRADORA DEL CONTRATO No. MA-0025506

Revisó: Javier Duque Matute / Leonardo Francisco Sanchez
Copia: Jorge Armando Barrera Serrano

Radicado Nro: **2-2016-093-17550** Para responder citelo
Ecopetrol - CGC SAN MARTIN
Fecha: May 20 2016 4:35PM
Dependencia: EQM S.A.S
Destino: ELIECER PEREIRA BAUTISTA
Original Folios: 15 Anexos: 0

2-2016-093-17550

Bogotá, 20 de mayo de 2016

Señores
EQM S.A.S
Eliecer Pereira Bautista
Representante Legal
Transversal 72 N° 35-198
Bucaramanga

Ref: Petición con número de radicación interna de ECOPETROL N° 0026546 recibida con los radicados N° 3-2016-093-133, 3-2016-093-271 y 3 2016-093-265 del 14 de marzo de 2016.

Asunto: Respuesta a su solicitud de reconocimiento económico.

Respetado señor Pereira.

Mediante la presente me permito dar respuesta a su solicitud de reconocimient económico derivada del contrato No. MA-0025506 (en adelante, el Contrato), suscrit entre ECOPETROL S.A. y la empresa que usted representa (en adelante, EQM S.A.S. el Contratista), en los siguientes términos:

Antes de hacer referencia a cada una de sus peticiones de reconocimiento económico es importante precisar que el Contratista mediante **CARTA DE PRESENTACIÓN DI LA PROPUESTA** suscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo la gravedad del juramento declaró acogerse libre y voluntariamente a las normas internas de ECOEPTROL e materia de contratación en los siguientes términos:

> *"**ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT "EQM S.A.S."**, conoce y acepta que e Proceso de Selección y el Contrato se regulan por el Manual de Contratación de **ECOPETROL S.A** (...)"*

A continuación procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones.

Con respecto a la petición en la cual solicita que *"(...) se liquide el Contrato No MA 0025506, cuyo objeto es: "´Consultoría para la elaboración de Estudios Ambientales de la Vicepresidencia de Transporte y logística de Ecopetrol S.A. y filiales a nive internacional´", así como su ODS-001 cuyo objeto fue "´Actualización Plan de Manejo Ambiental Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena´",(...)"* (véase folio 1 de su reclamación), le informamos que antes de proceder con la liquidación del contrato primero debe acontecer su terminación.
Conforme lo establece la cláusula 25 de las Condiciones Genéricas de la Contratación de ECOPETROL (en adelante CGC), las cuales resultan aplicables al presente caso conforme lo establece el Contrato y el Manual de Contratación de ECOPETROL, e

ontrato puede darse por terminado de común acuerdo. La cláusula referida establece o siguiente:

"CLÁUSULA 25 - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El Contrato terminará de manera ordinaria por el vencimiento del plazo de ejecución o, una vez satisfecho el objeto del mismo, y de manera extraordinaria en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por mutuo acuerdo entre las Partes, y
2. Por declarar ECOPETROL la terminación anticipada del Contrato.

En estos casos, el Contrato terminará con la liquidación definitiva del mismo."

Expuesto lo anterior respetuosamente le solicitamos nos informe si el Contratista está nteresado en terminar el Contrato **anticipadamente de mutuo acuerdo**, para que al nterior de nuestra organización procedamos a adelantar los trámites correspondientes para formalizar la terminación de mutuo acuerdo, lo cual nos habilitaría para proceder con la liquidación del Contrato.

El presente documento se divide en dos partes. La primera hace referencia a la eclamación por el supuesto desequilibrio económico derivado del **Contrato** y la segunda parte hace referencia a la reclamación por el supuesto desequilibrio derivado le la **ODS 001 del Contrato**.

PRIMERA PARTE
RESPUESTA A SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO POR EL SUPUESTO DESEQUILIBRIO DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. MA-0025506

Con respecto a las solicitudes de reconocimiento económico contenidas en el numeral / de su comunicación denominado **"DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO No. MA-0025506"** (véase folio 9 de su reclamación), a continuación procederemos a dar respuesta a cada una de ellas en los siguientes términos:

PRIMERA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada **"V.1. CONSTITUCIÓN DE UNA FIDUCIA EN GARANTÍA",** la cual en uno de sus apartes establece que *"(...) solicitamos el reconocimiento y pago a nuestro favor de todos los gastos que se han generado por concepto del pago de las cuotas de administración mensual del Contrato de Fiducia Mercantil, así como de todas aquellas que lleguen a generarse por su sostenimiento.",* por la suma de **COP$23.924.422**, le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

El Contrato se planeó y suscribió bajo la modalidad de **anticipación de demanda,** es decir, que para su ejecución se hace necesaria la expedición de Órdenes de Despacho de Servicio (en adelante ODS).

El parágrafo primero de la cláusula primera del Contrato (objeto del contrato) en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> (...) "***ECOPETROL*** *tendrá la opción de solicitar,* ***cuantas veces sea necesario****, los servicios que requiera* ***a través de las ODS****..."*

(Subrayas fuera del texto original).

Luego de revisar el Contrato, de manera particular la disposición que acabamos de referir, resulta claro que ECOPETROL no estableció un número mínimo o máximo de ODS, por lo que el Contratista desde la participación en el proceso de selección conocía las condiciones de la contratación, especialmente lo concerniente a que la las ODS sería expedidas conforme lo exigieran las necesidades de la operación.

En el mismo sentido, el **MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE DESPACHO DE SERVICIO** (en adelante Manual de Entendimiento), el cual hace parte integral del Contrato como anexo del mismo, en uno de los apartes del numeral 5, establece lo siguiente:

> *"5. DESARROLLO Y ESTRUCTURA*
>
> *5.1. ASIGNACIÓN DE ODS*
> *(...)*
>
> ***"Al ser este contrato de cuantía indeterminada, (sic) Las cantidades de ODS están sujetas a la necesidad de estudios ambientales, los cuales pueden aumentar o disminuir, de acuerdo a las necesidades de ECOPETROL S.A."***

(Subrayas y negrita fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que la expedición de ODS estaba sujeta a las necesidades de la operación, de hecho, el Contratista con la suscripción del Contrato **aceptó dicha condición**, conforme se puede establecer de lo dispuesto en la cláusula tercera del Contrato, la cual en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *"CLÁUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS.*
> *(...)*
>
> *"****El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho****, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución"*

(Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, habiendo aceptado el Contratista con la firma del Contrato la condición de recibir pagos solamente en caso que le fueran asignadas ODS, como profesional en la prestación de servicios de consultoría y asesoría en materia ambiental, que le exige un nivel de buena fe exenta de culpa, asumió el riesgo de mantener las garantías exigidas en el Contrato y como tal, los costos y gastos derivadas de las mismas, conforme lo

establece la cláusula cuarta del Contrato que en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *"CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO*
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO SEXTO: RETENCIÓN EN GARANTÍA*
> *(...)*
>
> *"Todos los costos que demanden la constitución y administración del contrato de fiducia serán por cuenta del CONTRATISTA."*
>
> (Subrayas fuera del texto original)

El hecho de que el Contratista haya aceptado prestar sus servicios bajo la modalidad de expedición de ODS conforme las necesidades operativas de ECOPETROL, asumiendo los costos y gastos derivados de las garantías exigidas en el Contrato y que ahora mediante reclamación pretenda aducir que existe un perjuicio por el hecho de haber sufragado dichos costos y gastos, constituye una violación del **PRINCIPIO DEL RESPETO DE LOS ACTOS PROPIOS (*VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET*),** en la medida que aceptó asumir los costos y gastos de las garantías contractuales y ahora pretende reclamarlas como un perjuicio, resulta claramente contradictorio al compromiso contractual que asumió con la firma del Contrato.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

SEGUNDA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada **"V.2. PERSONAL HSE",** la cual en uno de sus apartes establece que *"(...) solicitamos el reconocimiento y pago de los costos en los que hemos incurrido por la vinculación de este profesional."*, por la suma de **COP$33.600.000**, le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

El anexo No. 8 (obligaciones del contratista en materia de HSE) del Contrato en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *3.1. Recursos para la gestión HSE*
> *(...)*
>
> *Notas:*
>
> ✓ *Si el CONTRATISTA tiene trabajadores dispersos sin completar frentes de 20 trabajadores, no se exige en primera instancia un HSE Operativo o Coordinador HSE, salvo que el riesgo máximo de las actividades del Contrato sea VH."*

La anterior disposición establece dos hipótesis en las que resultaba obligatoria la vinculación de personal HSE:

i) La vinculación de más de 20 trabajadores,

ii) Que las actividades tuviera riesgo VH (very high).

En consideración a que ninguna de las dos hipótesis se cumplió, **el Contratista voluntariamente vinculó a un profesional HSE y como tal,** debe asumir los costos y gastos derivados de la existencia de dicho cargo dentro del personal dispuesto para la prestación de los servicios.

Ahora bien, como usted señala en su reclamación que ECOPETROL mediante correos electrónicos le solicitó el cumplimiento de las obligaciones en materia de HSE, **no quiere decir ello que sea necesario vincular a un profesional en la materia para el cumplimiento de dichas exigencias.**

La ejecución del Contrato lleva consigo el cumplimiento de obligaciones de diferente naturaleza, por ejemplo, en materia operativa, HSE, legal, contable financiera, etc. Lo anterior quiere decir que si ECOPETROL por ejemplo, solicita el cumplimiento de aspectos legales del contrato, no necesariamente el Contratista debe vincular a un abogado para su cumplimiento o el cumplimiento de aspectos financieros y contables no necesariamente lleva consigo la vinculación de un contador exclusivo para cumplir con las mismas.

Luego de revisar los correos electrónicos adjuntos a su reclamación encontramos justamente que las solicitudes de ECOPETROL en materia de HSE, están relacionadas con el cumplimiento de las condiciones generales y obligaciones en dicha materia, **por lo que en ninguna parte de las comunicaciones aportadas por usted, ni tampoco en la revisión que realizamos al interior de nuestra organización encontramos que se le haya solicitado la vinculación de un profesional en materia de HSE para el cumplimiento de dichas obligaciones.**

De hecho, a folio 000035 del anexo a su reclamación, se encuentra en copia simple un correo electrónico fechado 4 de septiembre de 2013 enviado por Luis Francisco Pedreros Casallas, profesional de la gestoría del Contrato, en donde en uno de sus apartes se establece lo siguiente:

> *"**Como se dijo desde el principio del contrato, este no genera la obligación de tener un personal exclusivo HSE para el mismo, sin embargo se hizo claridad que alguien debería responder por la entrega de los informes correspondientes,** sabemos que existe una persona HSE de toda la empresa y mientras no se asigne el ODS, correspondiente se puede estar pendiente de las labores que puedan generarse dentro del contrato, dentro de ellas el manejo de la ODS.*
>
> *Con lo anterior le quiero aclarar que **no se requiere personal exclusivo en HSE para el manejo de estos aspectos, corresponde a la gestión de cada compañía en hacerlo**"*

(Negrita y subrayas fuera del texto original).

De todo lo anteriormente expuesto resulta absolutamente claro que el Contratista no tenía la obligación contractual de vincular a un profesional HSE con dedicación exclusiva para el Contrato, así como tampoco fue exigido por ECOPETROL ni por la

gestoría, en consideración a que el cumplimiento y seguimiento de las obligaciones en materia de HSE, se podía realizar por el Contratista dentro de su experticia.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

TERCERA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada **"V.3. GASTOS ADMINISTRATIVOS"**, le informamos que no es posible acceder a ninguna de sus solicitudes por las siguientes razones:

Frente a la solicitud denominada **"V.3.1. GARANTÍA Y SEGUROS"**, la cual en uno de sus apartes establece que *"(...) solicitamos el reconocimiento y pago a nuestro favor de la suma de $5.932.087 por concepto de Garantías y Seguros obtenidas para el contrato de la referencia"*, le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

En el CAPÍTULO TERCERO 3. BASES DE LA PROPUESTA del CGC se estableció en el numeral 3.2.2. GARANTÍAS Y SEGUROS lo siguiente:

> *"El **CONTRATISTA** deberá constituir, **asumiendo los costos a que hubiere lugar**, las garantías y seguros exigidos en la Minuta del **Contrato**."*

(Subrayas fuera del texto original).

Como se evidencia y tal como fue aceptado con la suscripción del Contrato, el Contratista es el responsable de sufragar todos los costos y gastos que se causen por concepto de garantías y seguros.

De hecho, en las CGC, las cuales hacen parte integral del Contrato, en el CAPÍTULO SÉPTIMO, 7. CLAUSULADO GENERAL, CLÁUSULA 18 - GARANTÍAS Y SEGUROS, parágrafo primero, literal f) se lee que:

> *"Los costos por la expedición de las garantías y seguros, sus adiciones o prórrogas, serán exclusivamente a cargo del CONTRATISTA..."*

En consideración a que el Contratista asumió la obligación de sufragar los costos y gastos derivados de las garantías necesarias para la ejecución del Contrato, no resulta ahora ajustado a lo acordado contractualmente que el Contratista pretenda obtener un reconocimiento económico por dicho concepto.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

Frente a la solicitud denominada **"V.3.2. COSTOS DE ELABORACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICO ECONÓMICA: *"MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA VARIANTE PLANTA YUMBO - BUENAVENTURA"*,** la cual en uno de sus apartes establece que *"(...) Dispusimos de personal y recursos para evaluar y valorar la viabilidad económica de tal solicitud, incurriendo en costos que ascienden a la suma de $3.500.000, por lo tanto solicitamos su reconocimiento y pago" (...),* le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

Tal y como usted lo menciona en su reclamación, ECOPETROL realizó una invitación para presentar una propuesta técnico – económica para la ODS "Medidas de manejo ambiental para la variante planta Yumbo Buenaventura – Sociedad portuaria".

Como es de su conocimiento, dicha invitación no implicaba una aceptación automática de su propuesta, por lo que los costos y gastos en los que haya podido incurrir para preparar y presentar la misma, deben ser asumidos por el oferente.

Las CGC las cuales hacen parte integral de los documentos del proceso de selección (DPS) a los que la empresa que usted representa tuvo acceso al momento de formular su propuesta, más precisamente en el CAPÍTULO PRIMERO 1. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN (PS), numeral 1.9 COSTOS DE PREPARACIÓN DE LA PROPUESTA, en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *"Cada PROPONENTE asumirá todos los costos, tanto directos como indirectos, relacionados con la integración, elaboración y presentación de su propuesta... ECOPETROL no será responsable en ningún caso de dichos costos, cualquiera que sea el resultado del PS, y no reconocerá suma alguna, ni efectuará reembolso de ninguna naturaleza por concepto de los costos en que hayan incurrido los PROPONENTES a efectos de participar en aquél."*

(Subrayas fuera del texto original).

El hecho de que la empresa que usted representa haya aceptado la condición de asumir los costos y gastos de preparación y presentación de la propuesta, y que ahora mediante reclamación pretenda aducir que existe un perjuicio por el hecho de haber sufragado dichos costos y gastos, constituye una violación del **PRINCIPIO DEL RESPETO DE LOS ACTOS PROPIOS (*VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET*),** en la medida que aceptó asumir dichos costos y gastos y ahora pretende reclamarlas como un perjuicio, resulta claramente contradictorio a las reglas que la empresa que usted representa aceptó para participar en el proceso de selección.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

Frente a la solicitud denominada **"V.3.3. COSTOS DE ELABORACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICO ECONÓMICA: ORDEN FALLIDA POR VARIANTE SOCAVACIÓN RÍO MEDELLÍN"**, la cual en uno de sus apartes establece que *"(... gastos ocasionados para la preparación y sustentación de la ODS, desplazamientos de personal, hoteles, y pasajes aéreos hasta la ciudad de Bogotá, por el valor de $10.000.000, por lo tanto solicitamos su reconocimiento y gastos." (...),* le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

Tal y como usted lo menciona en su reclamación, ECOPETROL realizó una invitación para presentar una propuesta técnico – económica para la ODS Variante Socavación Río Medellín.

Como es de su conocimiento, dicha invitación no implicaba una aceptación automática de su propuesta, por lo que los costos y gastos en los que haya podido incurrir para preparar y presentar la misma, deben ser asumidos por el oferente.

Las CGC las cuales hacen parte integral de los documentos del proceso de selección (DPS) a los que la empresa que usted representa tuvo acceso al momento de formular su propuesta, más precisamente en el CAPÍTULO PRIMERO, 1. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN (PS), numeral 1.9 COSTOS DE PREPARACIÓN DE LA PROPUESTA, en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *"Cada PROPONENTE asumirá todos los costos, tanto directos como indirectos, relacionados con la integración, elaboración y presentación de su propuesta... ECOPETROL no será responsable en ningún caso de dichos costos, cualquiera que sea el resultado del PS, y no reconocerá suma alguna, ni efectuará reembolso de ninguna naturaleza por concepto de los costos en que hayan incurrido los PROPONENTES a efectos de participar en aquél."*

El hecho de que la empresa que usted representa haya aceptado la condición de asumir los costos y gastos de preparación y presentación de la propuesta, y que ahora mediante reclamación pretenda aducir que existe un perjuicio por el hecho de haber sufragado dichos costos y gastos, constituye una violación del **PRINCIPIO DEL RESPETO DE LOS ACTOS PROPIOS (*VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET*)**, en la medida que aceptó asumir dichos costos y gastos y ahora pretende reclamarlas como un perjuicio, resulta claramente contradictorio a las reglas que la empresa que usted representa aceptó para participar en el proceso de selección.

Finalmente dentro de los anexos presentados en su reclamación no se encontraron los soportes (facturas, cuentas de cobro, pasabordos etc.) que sustenten los supuestos costos y gastos en los que incurrió el oferente.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

Frente a la solicitud denominada **"V.3.4. PERSONAL ADMINISTRATIVO"**, la cual en uno de sus apartes establece que *"(...) se reconozca y pague la suma de $63.000.000, por concepto de personal administrativo (...)"* le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

En el CAPÍTULO SÉPTIMO, 7. CLAUSULADO GENERAL, CLÁUSULA 6. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA, numeral cuarto de las CGC se señaló que el contratista debía:

> *"**Contratar, asumiendo los costos, todo el personal idóneo y calificado que sea necesario para el normal desarrollo del Contrato**, de conformidad con lo previsto en las **CEC** o en sus anexos, en la Minuta y/o en el cronograma de trabajo aprobado por **ECOPETROL**."*

(Subrayas fuera del texto original).

El Contratista con la firma del Contrato asumió la obligación de sufragar todos lo costos derivados de la contratación del personal necesario para la ejecución de Contrato. En este mismo sentido, el CAPÍTULO TERCERO 3. BASES DE LA PROPUESTA numeral 3.2.3 PERSONAL, establece como una de las obligaciones del contratista en l presentación de su propuesta la siguiente:

> *"...tener en cuenta en su propuesta los costos del personal que utilizaría para la ejecución del Contrato, las vacaciones y prestaciones legales y extralegales del mismo, y los posibles incrementos salariales y prestacionales que pudieren ocurrir durante el plazo de ejecución del Contrato."*

(Subrayas fuera del texto original).

Todas las actividades descritas en su reclamación, por mencionar algunas, la lectur permanente de correos electrónicos, la asistencia a las reuniones programadas po ECOPETROL o la elaboración del cronograma de trabajo, entre otras, son actividade previsibles e inherentes a la ejecución del contrato que el Contratista libre voluntariamente suscribió con ECOPETROL, de hecho, el Contratista como consultor asesor experto en asuntos ambientales, no le deben resultar ajenas ni extrañas dicha labores administrativas propias de la ejecución de un contrato de esa naturaleza, razó por la cual, su propuesta ha debido tener en cuenta todos los costos y gasto asociados a una actividad administrativa mínima para atender las solicitudes de Contratante, en este caso ECOPETROL.

Presentar una propuesta a ECOPETROL para la ejecución de un contrato bajo l premisa de que la misma incluye **absolutamente todos los costos y gasto** asociados a la prestación de los servicios, para luego reclamar como perjuicios lo costos de la gestión administrativa básica, viola el principio consistente en que **NADI PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA (NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS),** es decir, el Contratista está tratando de alegar s propia culpa a su favor.

Si su propuesta fue seleccionada se debe a que cumplió con todos los requisito solicitados por parte de ECOPETROL, por lo que se entiende que dentro de su oferta lo costos y gastos de personal estaban incluidos.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no e procedente acceder a su solicitud.

Frente a la solicitud denominada **"V.3.5. COSTOS FINANCIEROS"**, la cual en uno d sus apartes establece que *"(...) Las cuotas de administración generadas po Bancolombia S.A. ascienden a la suma de $3.456.938, mientras que los intereses qu hemos cubierto por el préstamo corresponden a la suma de $9.148.515, por lo tant solicitamos su reconocimiento y pago."*, le informamos que no es posible acceder a s solicitud por las siguientes razones:

ECOPETROL no tiene la obligación legal o contractual de responder por las operaciones civiles y/o mercantiles realizadas por el Contratista, en consideración a la autonomía técnica y administrativa con la que presta sus servicios.

Las CGC en el CAPÍTULO SÉPTIMO, 7. CLAUSULADO GENERAL, CLÁUSULA 3 – FORMA DE PAGO, PARÁGRAFO 5: RETENCIÓN EN GARANTÍA, con respecto a los costos y gastos derivados de la fiducia mercantil que debe constituir el contratista como garantía de las obligaciones a su cargo, establece lo siguiente:

> *"Todos los costos que demande la constitución y administración del contrato de fiducia mercantil serán por cuenta del CONTRATISTA"*

Queda claro que el Contratista hubiesen o no sido expedidas ODS, conocía su compromiso contractual de pagar los costos derivados de la administración de los dineros depositados en la fiducia mercantil, por lo que no puede ahora pretender reclamarlos como perjuicios causados por la ejecución del Contrato.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

Frente a la solicitud denominada **"V.3.5. COSTOS FINANCIEROS"**, la cual en uno de sus apartes establece que *"(...) Este préstamo nos ha causado intereses por el valor de $3.000.000, de los cuales solicitamos su reconocimiento y pago a nuestro favor."*, le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

ECOPETROL no tiene la obligación legal o contractual de responder por las operaciones civiles y/o mercantiles realizadas por el Contratista, en consideración a la autonomía técnica y administrativa con la que presta sus servicios.

Las CGC en el CAPÍTULO SÉPTIMO, 7. CLAUSULADO GENERAL, CLÁUSULA 6 – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, numeral 18 establece como una de las obligaciones del contratista la siguiente:

> *"**En desarrollo de su autonomía administrativa y conforme a las previsiones contenidas en la Política de Responsabilidad Social Empresarial de ECOPETROL, atender y manejar las relaciones que con ocasión del Contrato establezca con sus trabajadores** y grupos de interés, y en concordancia con ello, asistir a reuniones y responder las solicitudes, quejas, reclamos y demás eventos que se llegaren a presentar y que puedan afectar la ejecución de aquél, sin la intervención de **ECOPETROL**... "*

(Subrayas fuera del texto original).

Es importante anotar que a la fecha de recibo de su reclamación, ECOPETROL ya había desembolsado a favor del Contratista cerca del 90% de las sumas de dinero pactadas por la prestación de sus servicios, de hecho, lo pagos se realizaron con normalidad respetando la forma de pago acordada con el Contratista, es decir, contra entregables, por lo que el Contratista siempre tuvo liquidez para honrar sus obligaciones dinerarias.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

CUARTA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada **"V.4. PERMISO DE ESTUDIO PARA RECOLECCIÓN DE ESPECIES A NIVEL NACIONAL (ANLA)"**, la cual en uno de sus apartes establece que *"(...) Solicitamos el reconocimiento y pago de los costos relacionados con su obtención que ascienden a la suma de $12.740.063 (...)"* le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

Usted invoca como fundamento de su solicitud de reconocimiento, dos correos electrónicos enviados por el suscrito el 1 y 3 de julio de 2015. En el correo electrónico del 3 de julio en donde manifesté que debido a la urgencia de iniciar el estudio no se les podía asignar esa ODS al no contar con los permisos necesarios, realicé la siguiente precisión:

> *"Les **recomendamos** para futuras órdenes que puedan llegar, contar con los debidos permisos vigentes para así asegurar la asignación a un proceso de negociación."*

(Negrita y subrayas fuera del texto original).

De lo transcrito anteriormente no se deduce o se infiere que el suscrito haya realizado un requerimiento para la obtención del permiso, simplemente se trataba de una recomendación para que en futuras y eventuales asignaciones de ODS, ustedes tuviera la disponibilidad inmediata para prestar los servicios.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

QUINTA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada **"IV.5. UTILIDAD"**, la cual en uno de sus apartes establece que *"(...) Solicitamos el reconocimiento y pago del valor total pretendido por concepto de utilidad esperada que asciende a la suma de $73.177.735 (...)"*, le informamos que no es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

El Contrato se planeó y suscribió bajo la modalidad de anticipación de demanda por lo que su ejecución se encontraba condicionada a la expedición de ODS, que tal como ya se ha venido mencionando no existía un número mínimo o máximo, por tal razón, se acordó una cuantía, precio o valor **ESTIMADO**, única y exclusivamente para efectos de cuantificar pólizas de seguro, apremios y penalidades, tal y como se desprende de la lectura de la CLÁUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS de Contrato, la cual en uno de sus apartes establece lo siguiente:

> *"El presente **Contrato** es **de Cuantía Indeterminada**. No obstante lo anterior, **para los únicos efectos de aplicación de las Cláusulas de Garantías y Seguros, descuentos como Apremio o Penalización y Penal Pecuniaria, se tendrá en cuenta la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS** ($1.193.647.028)"*

(Subrayas fuera del texto original)

Adicionalmente, dentro del CAPÍTULO TERCERO, 3. REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS, 3.2 OFRECIMIENTO ECONÓMICO, literal b) SISTEMA DE PRECIOS, de la CEC se estableció lo siguiente:

> *"**La propuesta se deberá elaborar y presentar por la modalidad de tarifas unitarias para todo el equipo de trabajo**. Mediante la modalidad de Tarifas Unitarias el valor del **Contrato** se pacta por unidades de servicio/trabajo (ítems o renglones), a cada una de las cuales corresponde un precio determinado. **En dicho precio se encuentran comprendidos todos los costos directos e indirectos, incluidos** los suministros de equipos, herramientas, materiales y elementos que resulten necesarios, gastos de personal, de administración, imprevistos y **utilidades**."*

(Subrayas fuera del texto original)

Lo mismo se desprende del CAPÍTULO TERCERO, 3. BASE DE LA PROPUESTA, 3.2 OFRECIMIENTO ECONÓMICO de la CGC mediante la cual el Contratista:

> *"...**deberá considerar**, entre otros, los asuntos descritos en la Minuta, en este capítulo **y otros costos directos e indirectos correspondientes a la celebración, ejecución y liquidación del Contrato**."*

(Subrayas fuera del texto original).

Expuesto todo lo anterior queda claro que la utilidad del contratista debe estar contemplada en su ofrecimiento económico, **condición que el Contratista conoció antes de la suscripción del Contrato,** al tener acceso a todos los documentos referidos anteriormente los cuales hacen parte de los DPS y del Contrato.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no es procedente acceder a su solicitud.

En conclusión, analizada su solicitud de reconocimiento por el supuesto desequilibrio que se presentó en la ejecución del Contrato, encontramos que no hay lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento económico a favor de la empresa que usted representa.

SEGUNDA PARTE
RESPUESTA A SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO POR EL SUPUESTO DESEQUILIBRIO DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DE LA ODS No. 001DEL CONTRATO No. MA-0025506

Frente a su solicitud de reconocimiento económico por el supuesto desequilibri derivado de la ejecución de la ODS-001 del Contrato, me permito dar respuesta a cad una de sus peticiones en los siguientes términos:

PRIMERA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada **"VI.I. MAYORES CANTIDADES DE PERSONA CONTROL DE CAMBIOS No. 1"**, la cual en uno de sus apartes establece que *"(... previa negociación con los profesionales, se logró continuar con la ejecución de Control de Cambios No. 1 por un costo que asciende a la suma de $83.245.112, de lo cuales solicitamos su reconocimiento y pago a nuestro favor."*, le informamos que n es posible acceder a su solicitud por las siguientes razones:

Pese a que efectivamente fue necesario realizar un Control de Cambios con el fin d ampliar la ODS para poder realizar las revisiones y validaciones por parte lo funcionarios del Terminal Marítimo de Cartagena de ECOPETROL, se acordó realizar u control de cambios a la ODS, con el fin de poder realizar en vigencia de dicha orde esa actividad. Los costos y gastos derivados de los viáticos y recursos empleados en l realización de dichas actividades en Cartagena, fueron efectivamente pagado haciendo uso de los gastos reembolsables asignados a la ODS.

Adicionalmente como consta en el mismo Control de Cambios, la ODS no tien comprometido personal de dedicación exclusiva por lo que el resultado de la ODS s encuentra ligada únicamente a la elaboración de los entregables pactados.

Con respecto a su afirmación de que el Contratista fue presionado por ECOPETRO para para firmar el Control de Cambios No. 1, rechazamos categóricamente dich afirmación y por el contrario precisamos que dicho control de cambios fue suscrito co plena autonomía y libertad por el Contratista.

En razón a lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no e procedente acceder a su solicitud.

SEGUNDA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada **"VI.III REAJUSTE"** en donde ***"(...) solicitamos que en aplicación de la cláusula citada se proceda a realizar el reajuste teniendo en cuenta que para el año 2014 el IPC fue de 3,66% por lo tanto deberá reconocerse y pagarse la suma de $19.717.782."***, le informamos que e procedente su solicitud por las siguientes razones:

Dado que efectivamente su oferta económica fue aceptada el 15 de octubre de 2014 pero el inicio de la ODS se fijó para el 5 de enero de 2015 se considera que el reajust

solicitado puede tener fundamento en que sus tarifas de preparación de la oferta fueron las establecidas para el año 2014.

Además mediante el Contrato Adicional No 1., por el cual se modificó el PARÁGRAFO TERCERO.- REAJUSTES, incluido en la CLÁUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS, se estableció lo siguiente:

> *"NOTA: ECOPETROL no reconocerá ningún tipo de ajuste a las tarifas de las ODS que para el inicio de cada año (enero) se encuentre en ejecución."*

El reconocimiento económico por usted solicitado es procedente en consideración a que la ODS se comenzó a ejecutar en el mes de enero de 2015, con tarifas del año 2014.

TERCERA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada "VI.IV **ALQUILER DE VEHICULO"** en donde se establece que *"(...) se solicita el reconocimiento y pago de $1.344.990, suma adicional en la que hemos incurrido, dado el cambio de condición contractual realizada por Ecopetrol S.A."*, le informamos que es procedente su solicitud por la siguiente razón:

Dado que efectivamente se presentó un cambio en la normatividad interna de ECOPETROL en materia de HSE, durante el término de ejecución del Contrato, consideramos que la solicitud puede tener fundamento en razón a lo establecido en el CAPÍTULO SÉPTIMO, 7. CLAUSULADO GENERAL, CLÁUSULA 5. RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS A FAVOR DEL CONTRATISTA de la CGC, en donde se lee que:

> ***"Cuando por causas no imputables o atribuibles al CONTRATISTA y/o sus Subcontratistas (...) ECOPETROL hará un reconocimiento económico al CONTRATISTA, correspondiente exclusivamente al costo de personal y equipos que se vean directamente involucrados en tal afectación."***

(Subrayas fuera del texto original).

El reconocimiento económico por usted solicitado es procedente en consideración a que se trata de una situación no imputable al Contratista.

CUARTA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada **"VI.5 IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE CARTOGRAFÍA AID Y AII,** en donde establece que *"(...) Solicitamos el reconocimiento y pago de la elaboración e impresión de cartografía – no entregada por Ecopetrol S.A. – por la suma de $7.500.000."*, le informamos que no es procedente su solicitud por la siguiente razón:

Luego de revisar los anexos de su reclamación, no encontramos ninguna evidencia o soporte que nos permitan inferior o deducir que el Contratista incurrió en dicho gasto como consecuencia de la ejecución de la ODS.

Atentamente le solicito nos haga llegar los soportes correspondientes para analizarlos

QUINTA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada **"VI.6. DÍAS LABORADOS PROFESIONALES E I CARTAGENA 16 Y 17 DE JUNIO DE 2015"**, en donde establece, *"(...) solicitamos e l reconocimiento y pago de la suma $4.646.268, valor que cubre el costo de los dos día s de cada profesional y los gastos de equipos suministrados"*, le informamos que no e s procedente su solicitud por la siguiente razón:

Tal y como se indica en el Control de Cambios No. 1, la ODS se gestiona po r entregables y no por personal de dedicación exclusiva. Adicionalmente los costos po r conceptos de viáticos, hotel y demás fueron cancelados mediante reembolsables.

Todo lo anterior es conocido por usted y aceptado mediante la firma del ya nombrad o Control de Cambios, por lo que todos estos gastos debieron ser tenidos en cuenta.

A razón de lo expuesto anteriormente y reiterando nuestra respuesta, no e s procedente acceder a su solicitud.

SEXTA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

Frente a la solicitud denominada **"VII ÚLTIMO PAGO DE LA ODS – 001"** en dond e establece, *(...) solicitamos se realice el pago correspondiente al 10% de la ODS-00 por el valor de $53.873.720,80 más IVA."*, le informamos que es procedente s u solicitud, considerando que el trámite de radicación del entregable principal de la ODS se encuentra suspendido ante las autoridades ambientales.

En conclusión, analizada su solicitud se procederá a reconocer la suma d e COP$21.062.772= por concepto de reajuste de tarifas de la ODS-001 y alquiler de vehículo.

Atentamente,

ALEXANDER NAVAS BETANCOURT
ADMINISTRADOR DE CONTRATO N° MA-0025506

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD – CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Asunto: **PROCESO No. 110013336037-2019-00137-00**
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S.
Demandado: ECOPETROL S.A.

ÁLVARO ARIAS GARZÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.464.430, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 121.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado general de **ECOPETROL S.A.**, conforme al poder anexo al presente escrito, sociedad de economía mixta, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada por autorización de la Ley 165 de 1948 y modificada su naturaleza jurídica mediante la Ley 1118 de 2006, condición que se prueba con el certificado de existencia y representación legal, el cual se adjunta, con el debido respeto, me permito dar **contestación a la demanda por el medio de control de Controversias Contractuales**, presentada por la compañía ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S., en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES:

Respetuosamente, manifiesto al Honorable Despacho que mi representada se opone a las pretensiones, declaraciones y condenas consignadas en el líbelo de la demanda por la parte actora, rechazando e impugnando el derecho invocado, lo anterior en virtud de que están desprovistas de fundamento fáctico y legal.

En ese orden de ideas, respecto de cada una de las precitadas declaraciones, pretensiones y condenas, manifiesto lo siguiente:

FRENTE A LA PRIMERA: Mi representada se opone a esta declaración por cuanto no es cierto que se haya presentado desequilibrio económico en favor del contratista ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S. - E.Q.M. S.A.S. Así se le hizo saber al contratista de manera fundamentada en cada una de las respuestas dadas a sus reiteradas reclamaciones.

Es claro que ECOPETROL S.A. no debe suma alguna a E.Q.M. S.A.S. derivada de la ejecución del Contrato No. MA-0025506. Lo anterior en virtud de que no hay evidencia que así lo demuestre, todo lo contrario, hay evidencia contractual de que no hubo tal detrimento. En cada una de las reclamaciones económicas presentadas por el ahora demandante se logró evidenciar que el contrato en cuestión se llevó a cabo conforme lo pactado en él y en los anexos que lo conformaron.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito se desestime la presente pretensión del Demandante, absolviendo a mi representada de la misma y declarando las excepciones que se encuentren probadas.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

SEGUNDA: Mi representada se opone a esta declaración por cuanto no hay evidencia que demuestre que hubo incumplimiento del contrato por parte de ECOPETROL S.A. No hay prueba alguna que permita si quiera entrever que haya habido detrimento patrimonial en contra del contratista por desequilibrio económico en desarrollo del contrato No. MA-0025506. Todo lo contrario, hay evidencia de que el Contrato en cuestión se desarrolló de conformidad con lo pactado.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

TERCERA: Me opongo a todos y cada uno de los sub numerales contenidos en esta solicitud de condena por carecer de sustento fáctico y legal. No es cierto que

ECOPETROL S.A. haya causado perjuicio alguno a E.Q.M. S.A.S. derivado del Contrato No. MA-0025506.

Esta pretensión queda totalmente desvirtuada al revisar el contrato No. MA-0025506, el Adicional y los Anexos que lo conformaron. De acuerdo con los documentos mencionados no existen pruebas ni argumentos fácticos ni jurídicos que soporten tales pretensiones.

Respecto de la alegada mayor permanencia del contratista en la obra, los sobrecostos financieros generados durante la ejecución del contrato, sobrecostos por pago anticipado de licencias y permisos correspondientes a gastos reembolsables no reconocidos ni pagados, al valor de la asesoría legal para atender las mesas de trabajo para el proceso de liquidación del contrato y por la utilidad razonable esperada por la no ejecución de actividades asociadas al valor del contrato marco MA-0025506, consideramos que lo pactado en el Contrato de marras es claro y no deja lugar a dudas, pues permite evidenciar en su contexto legal que las pretensiones de la parte demandante no se ajustan a lo pactado. En especial lo acordado en las cláusulas Primera, Tercera, Cuarta, y Séptima del Contrato MA-0025506.

El mencionado contrato en la cláusula Primera expresa de manera clara que "***El CONTRATISTA acepta que al elaborar la propuesta que dio lugar a este Contrato, tuvo en cuenta todas las actividades necesarias para el cabal cumplimiento del alcance del mismo en las condiciones previstas en los DPS, y que los servicios se realizarían con fundamento en ODS libradas y comunicadas por ECOPETROL***." (Negrilla y subrayo son nuestros).

De igual manera la cláusula Tercera estableció que "***El presente Contrato se pacta por el sistema de tarifas unitarias (valor por unidad de recurso o bien), los cuales remuneran la totalidad de los suministros constitutivos de su objeto, de conformidad con lo pactado****. (…) El presente contrato es de Cuantía Indeterminada (…)* ***El valor real del Contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas y/o entregadas por el CONTRATISTA a satisfacción de ECOPETROL****. (…)* ***El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución****.*" (Negrilla y subrayo ajenos al texto).

En el mismo sentido el Parágrafo Primero de la misma Cláusula Tercera, en relación con los Gastos Reembolsables, estipuló que "*(…) corresponden a valores previamente autorizados y aprobados por ECOPETROL (…) Los gastos reembolsables deben cumplir con la mencionada GUÍA PARA EL MANEJO DE GASTOS REEMBOLSABLES (…)*". Describiendo cuáles eran los criterios o condiciones para reconocer dichos gastos. En tales condiciones no se observa el relacionado con la consecución de licencias o permisos ambientales que no tenía el Contratista y que ahora pretende se le reconozcan como un costo derivado de la ejecución del contrato MA-0025506. Los permisos aludidos en esta pretensión no fueron para ECOPETROL sino para el contratista.

A su paso la Cláusula Cuarta señala que "***El último pago se hará a la entrega final de los trabajos a satisfacción de ECOPETROL, previa liquidación del Contrato*** *(…)*

Además para el pago final de cada ODS se requiere*:*

- *Acta de terminación de la ODS a satisfacción de ECOPETROL, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y ECOPETROL.*
- ***Acta de liquidación de la ODS, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y el liquidador designado por ECOPETROL.***
- ***Certificado de prórroga de la garantía única*** *(…)*
- *(…)*
- *Constancia de pago a proveedores de materiales, equipos y servicios vigente a la fecha de liquidación*." (Negrilla y subrayo son nuestros).

De los apartes transcritos se puede evidenciar que, contractualmente, el último pago estaba atado a la liquidación del contrato. Requisito sin el cual no procedía la realización de éste.

En la misma Cláusula Cuarta del contrato MA-0025506, respecto de la Retención en Garantía, en el Parágrafo Sexto, se estipuló lo siguiente: "***Todos los costos que demanden la constitución y administración de fiducia serán por cuenta del CONTRATISTA****. El valor que conformará el patrimonio autónomo no podrá ser entregado por la sociedad fiduciaria al CONTRATISTA, o a terceros autorizados por ECOPETROL, hasta tanto ECOPETROL de manera expresa lo autorice por escrito*."

Por último, la Cláusula Séptima reguló lo concerniente a las Garantías y Seguros en la que se estableció:

"*El CONTRATISTA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de este Contrato, deberá constituir por su cuenta ante, ante una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, y entregar a ECOPETROL:*

1. ***Una Garantía de Cumplimiento otorgada a favor de ECOPETROL S.A.**, que se rija por el Clausulado General de la Garantía Única de Cumplimiento anexo y que contenga los siguientes amparos:*

   b) De Cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato (…) y que tenga:
   *- **Una vigencia igual al término de vigencia del Contrato y un (1) mes más. Es decir: la vigencia de la póliza debe ser igual a la sumatoria del plazo de ejecución, más el plazo de liquidación de mutuo acuerdo, más un (1) mes***." (Negrilla y subrayo fuera de texto original).

En lo que respecta a la asesoría legal para atender las mesas de trabajo para la liquidación del contrato es claro que las reuniones convocadas tuvieron el objetivo de lograr un acuerdo entre las Partes para liquidar el contrato y nunca tuvieron el carácter de obligatoriedad.

Es claro que si E.Q.M. decidió contratar los servicios de un abogado para que lo asesorara en el tema de liquidación de mutuo acuerdo y en las reclamaciones, también lo es que no es procedente acceder a la pretensión de pago derivado de decisiones autónomas. independientes y exclusivas del Contratista, como lo fue la contratación de la mencionada asesoría legal. Por tanto, ECOPETROL se opone de manera enfática a esta pretensión.

De igual manera es dable recordar que de acuerdo con lo pactado en el Contrato No. MA-0025506 el domicilio contractual quedó establecido en la ciudad de Bogotá D.C. Así quedó establecido en la Cláusula Décima Segunda la cual indica:

"*CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- DOMICILIO CONTRACTUAL*

El domicilio contractual, para todos los fines legales y procesales, será la ciudad de Bogotá D.C."

Lo mismo sucede con los supuestos sobrecostos financieros alegados por el demandante. ECOPETROL se opone a la prosperidad de esta pretensión por cuanto no es procedente acceder al pago de préstamos bancarios adquiridos por E.Q.M. S.A.S. pues se trata de decisiones autónomas y exclusivas del Contratista, que afirma haber recurrido a entidades financieras para la adquisición de créditos con la banca nacional.

Respecto de la utilidad esperada pretendida por el demandante es claro que el valor del Contrato No. MA-0025506 fue indeterminado y se pactó por tarifas unitarias y que su valor real sería determinado por la suma de resultados obtenidos al multiplicar las cantidades ejecutadas y/o entregadas por el Contratista a satisfacción de ECOPETROL. (cláusula Tercera del Contrato No. MA-0025506).

De igual manera resulta conveniente recordar que con la suscripción del contrato el Contratista aceptó que ECOPETROL no se comprometía con un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho.

De acuerdo con los apartes transcritos del Contrato No. MA-0025506 es claro que el demandante carece de fundamento fáctico y legal en cada una de sus pretensiones.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito se desestime la presente pretensión del Demandante, absolviendo a mi representada de la misma y declarando las excepciones que se encuentren probadas.

CUARTA: ECOPETROL se opone a esta pretensión. Lo anterior en virtud de que el Contrato No. MA-0025506 ya está liquidado, así consta en el denominado Balance Final suscrito por el Administrador del contrato. Allí quedaron consignados los pormenores del acontecer contractual. Por tanto, esta pretensión carece de fundamento legal.

Para brindar mayor claridad en lo referente a la liquidación del Contrato No. MA-0025506, y en virtud de que no fue posible liquidarlo de mutuo acuerdo, se adjunta a la presente contestación copia del Balance Final del Contrato practicada por el

funcionario competente y designado para ello por ECOPETROL. Allí se puede observar la descripción, mes a mes, referente a la ejecución del Contrato, así como también el valor de los pagos efectuados por ECOPETROL, las facturas presentadas por el Contratista y los valores correspondientes a la Retención en Garantía practicada y pactada por las Partes.

Así consta en el denominado Balance Final del Contrato efectuado por el Administrador del mismo y en el que se evidencian cada uno de los pagos y pormenores de la ejecución del referido Contrato.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito se desestime la presente pretensión del Demandante, absolviendo a mi representada de la misma y declarando las excepciones que se encuentren probadas.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión condenatoria. Mi representada no le adeuda suma alguna a la compañía ENVIRONMENTAL QUALITY MANGEMENT S.A.S., por ende, no es procedente que se acceda a la solicitud de indexación, sencillamente porque no hay pruebas que permitan condenar a mi representada.

En su lugar solicitamos se absuelva a mi representada de tales pretensiones, declarando las excepciones que resulten probadas.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE LE CONSTAN A ECOPETROL S.A.

1. Respecto del **"*CONTRATO INICIAL*",** como lo denomina la demandante, es cierto. ECOPETROL S.A. tramitó el Proceso de Selección No. 50020180 con el propósito de contratar "*CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE*

ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL".

No obstante, resulta relevante indicar que en el Parágrafo Primero de la Cláusula Primera del Contrato No. MA-0025506, se estableció lo siguiente:

"*PARÁGRAFO PRIMERO.- SUMINISTRO POR ÓRDENES DE DESPACHO DE SERVICIOS: Por ser un Contrato de Anticipación de Demanda, los servicios específicos que deberá realizar el CONTRATISTA, se ejecutarán a través de ÓRDENES DE DESPACHO DE SERVICIOS (en adelante ODS).*

El CONTRATISTA se obliga a efectuar los servicios que ECOPETROL le requiera mediante ODS libradas y comunicadas durante el plazo de ejecución de este Contrato. Cada ODS se sujeta íntegramente a las condiciones pactadas en el presente Contrato."

2. Es cierto. ECOPETROL S.A. y la empresa ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S. E.Q.M. S.A.S. el 10 de mayo de 2013 suscribieron el contrato No. MA-0025506, cuyo objeto fue "*CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. Y FILIALES A NIVEL NACIONAL (CONTRATO No. 2 – GRUPO 1)*".

No obstante, es necesario aclarar que en la Cláusula Tercera del Contrato No. MA-0025506, quedó estipulado lo siguiente:

"*CLAUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS.*

El presente contrato se pacta por el sistema de tarifas unitarias (valor por unidad de recurso o bien), las cuales remuneran la totalidad de los suministros constitutivos de su objeto, de conformidad con lo pactado.

Cada tarifa unitaria comprende todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de los suministros que hacen parte del objeto del Contrato. Incluye, entre otros: los salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales del personal y aportes al Sistema Integral de Seguridad

Social y Parafiscales, equipos herramientas y materiales; licencias de utilización de software; impuestos a cargo del CONTRATISTA, las deducciones a que haya lugar y en general todo costo en que incurra el CONTRATISTA para la ejecución de los suministros objeto de este Contrato, por lo cual incluye el AIU (administración, imprevistos ordinarios y utilidades).

El presente Contrato es de Cuantía Indeterminada. No obstante lo anterior para los únicos efectos de aplicación de las Cláusulas de Garantías y Seguros, Descuentos como Apremio o Penalización y Penal Pecuniaria, se tendrá en cuenta la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028).

El valor real del Contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas y/o entregadas por el CONTRATISTA a satisfacción de ECOPETROL, con ocasión de las diferentes Órdenes de Despacho que se emitan por los valores o tarifas unitarias pactadas para el respectivo ítem, los cuales se consignan en el Anexo 1.

El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución."

3. Es cierto. Es dable manifestar que de no haber cumplido con los requisitos establecidos para el inicio del contrato No. 0025506 no habría sido posible firmar el Acta de Inicio y mucho menos iniciar con la ejecución de las actividades contratadas.

4. No es cierto lo afirmado por la parte demandante en este hecho. Un contrato no se basa en suposiciones o en lo que se imagina alguna de las Partes. En este punto debemos resaltar lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato No. MA-0025506 en la que se indicó:

"*CLAUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS.*

El presente contrato se pacta por el sistema de tarifas unitarias (valor por unidad de recurso o bien), las cuales remuneran la totalidad de los suministros constitutivos de su objeto, de conformidad con lo pactado.

Cada tarifa unitaria comprende todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de los suministros que hacen parte del objeto del Contrato. Incluye, entre otros: los salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales del personal y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, equipos herramientas y materiales; licencias de utilización de software; impuestos a cargo del CONTRATISTA, las deducciones a que haya lugar y en general todo costo en que incurra el CONTRATISTA para la ejecución de los suministros objeto de este Contrato, por lo cual incluye el AIU (administración, imprevistos ordinarios y utilidades).

(…)

El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución."

Vale la pena mencionar que el 14 de marzo de 2016 el Contratista radicó derecho de petición bajo los números 3-2016-093-133, 3-2016-093-271 y 3-2016-093-265.

Estas solicitudes hacen referencia al mismo planteamiento. La respuesta dada por ECOPETROL S.A. data del 20 de mayo de 2016, comunicación radicada bajo el número 2-2016-093-17550. Se anexa respuesta.

5. Lo afirmado en este hecho por parte de EQM S.A.S. es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar que la constitución del contrato de fiducia mercantil fue un requisito que hacía parte del Contrato No. MA-0025506. Sin el cumplimiento del mismo no se podía dar inicio a la ejecución del Contrato.

Es importante traer a colación lo estipulado por las Partes en el Parágrafo Sexto de la Cláusula Cuarta del Contrato No. MA-0025506 en la que se señaló:

"*CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO*
(…)

PARÁGRAFO SEXTO: RETENCIÓN EN GARANTÍA. Es obligación del CONTRATISTA acreditar dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la firma del Contrato, la constitución de un contrato de Fiducia Mercantil como elemento de garantía de la destinación de los valores retenidos por garantía de cada factura (0.5%), en la cual deberá constar expresamente que el CONTRATISTA cede de manera incondicional el valor total de las retenciones en garantía a favor de la sociedad fiduciaria (patrimonio autónomo). En el contrato de fiducia mercantil deberán ser incluidas todas las condiciones establecidas en este Contrato aplicables y las particulares que exija ECOPETROL, sin que sea dable objeción alguna por parte del CONTRATISTA o la sociedad fiduciaria.

Todos los costos que demanden la constitución y administración del contrato de fiducia serán por cuenta del CONTRATISTA. El valor que conformará el patrimonio autónomo no podrá ser entregado por la sociedad fiduciaria al CONTRATISTA, o a terceros autorizados por ECOPETROL, hasta tanto ECOPETROL de manera expresa lo autorice por escrito."

De igual manera resulta conveniente expresar que los dineros retenidos en garantía serían devueltos con la liquidación del contrato. Siempre y cuando el CONTRATISTA estuviera al día con todas y cada una de las obligaciones adquiridas. Así se le hizo saber al ahora demandante en respuesta a derecho de petición presentado.

6. No es cierto lo afirmado por el demandante en este hecho. Tal como se respondió en los derechos de petición instaurados por EQM S.A.S. dentro del Contrato No. MA-0025506 no quedó establecido en ninguna de las cláusulas que debía contar con equipo mínimo de trabajo permanente. Es claro que se trató de un Contrato por Anticipación de Demanda cuya ejecución se realizaría a través de Órdenes de Despacho de Servicio (ODS) para la elaboración de estudios ambientales.

Respecto del personal asociado al mismo no era requerido con dedicación exclusiva al Contrato, pues su participación en la preparación de los estudios

ambientales está sujeta exclusivamente a la oportuna elaboración de entregables y en esa medida su continuidad en el tiempo durante la ejecución contractual era intermitente.

Vale la pena mencionar que el Contrato No. MA-0025506 en el Parágrafo Primero de la Cláusula Primera dejó pactado lo siguiente:

"*CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO*

(…)

PARAGRAFO PRIMERO.- SUMINISTRO POR ÓRDENES DE DESPACHO DE SERVICIOS: Por ser un contrato de Anticipación de Demanda, los servicios específicos que deberá realizar el CONTRATISTA, se ejecutarán a través de ÓRDENES DE DESPACHO DE SERVICIOS (en adelante ODS).

El CONTRATISTA se obliga a efectuar los servicios que ECOPETROL le requiera mediante ODS libradas y comunicadas durante el plazo de ejecución de este Contrato. Cada ODS se sujeta íntegramente a las condiciones pactadas en el presente Contrato.

Las ODS serán emitidas por el Administrador del Contrato ó el Funcionario que éste designe para ello, atendiendo acorde con las Especificaciones Técnicas pactadas, los ítems dispuestos en el cuadro del Ofrecimiento Económico y/o los entregables presupuestados con base en las tarifas ofertadas y aceptadas por ECOPETROL.

El CONTRATISTA acepta que al elaborar la propuesta que dio lugar a este Contrato tuvo en cuenta todas las actividades necesarias para el cabal cumplimiento del alcance del mismo en las condiciones previstas en los DPS, y que los servicios se realizarán con fundamento en ODS libradas y comunicadas por ECOPETROL."

En concordancia con lo anterior, respecto del valor, la Cláusula Tercera del citado Contrato MA-0025506 estableció lo siguiente:

"*CLAUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS*

El presente Contrato se pacta por el sistema de tarifas unitarias (valor por unidad de recurso o bien), los cuales remuneran la totalidad de los suministros constitutivos de su objeto, de conformidad con lo pactado.

Cada tarifa unitaria comprende todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de los suministros que hacen parte del objeto del Contrato. Incluye, entre otros, los salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales del personal y Aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, equipos, herramientas y materiales; licencias de utilización software; impuestos a cargo del CONTRATISTA, las deducciones a que haya lugar y en general todo costo todo costo en que incurra el CONTRATISTA para la ejecución de los suministros objeto de este Contrato, por lo cual incluye el AIU (administración, imprevistos ordinarios y utilidades).

(…)

El valor real del Contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas y/o entregadas por el CONTRATISTA a satisfacción de ECOPETROL, con ocasión de las diferentes Órdenes de Despacho que se emitan, por los valores o tarifas unitarias pactadas para el respectivo ítem, los cuales se consignan en el Anexo 1.

***El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución**.*" (Negrilla y subrayo fuera de texto original).

7. No es cierto. Se ratifica lo expresado en respuesta dada por ECOPETROL mediante comunicado radicado bajo el No. 2-2016-093-17550. En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

8. No es cierto. Respecto de lo afirmado en este hecho, tal como lo asevera el mismo demandante se trató de una invitación para cotizar un servicio, dicha invitación no comportaba una aceptación automática de la propuesta, es lógico que los costos de la elaboración de cualquier cotización corran por cuenta de quien la presenta, lo cual no implica aceptación ni obligación de parte de quien la solicitó. Asimismo, vale la pena resaltar que quien solicita una cotización puede o no continuar con el proceso, todo depende de las circunstancias y nada lo obliga a que realice el servicio, simplemente puede desistir del propósito que conllevó a la solicitud o invitación a presentar cotización. Así quedó establecido en el numeral 1.9 de las Condiciones Genéricas de la Contratación. Allí se estipuló claramente lo siguiente:

"*1.9. COSTOS DE PREPARACIÓN DE LA PROPUESTA*

Cada PROPONENTE asumirá todos los costos, tanto directos como indirectos, relacionados con la integración, elaboración y presentación de su propuesta**. **Ello incluye** la obtención de copia magnética de los DPS si lo requiriese y **los costos en que incurra para acudir a la audiencia de precisión y/o a la visita al lugar de ejecución del Contrato** (si las hay, según lo indicado en las CEC). **ECOPETROL no será responsable en ningún caso de dichos costos, cualquiera que sea el resultado del PS, y no reconocerá suma alguna, ni efectuará reembolso de ninguna naturaleza por concepto de los costos en que hayan incurrido los PROPONENTES a efectos de participar en aquél." (Negrilla y subrayo son nuestros).

Por tantos se ratifica lo expresado en respuesta dada por ECOPETROL mediante comunicado radicado bajo el No. 2-2016-093-17550. En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

9. No es cierto. El demandante falta a la verdad al afirmar que ECOPETROL realizó de forma unilateral una modificación al Contrato No. MA-0025506.

El demandante extrañamente olvida que durante la ejecución del Contrato No. MA-0025506 se suscribió de mutuo acuerdo entre ECOPETROL S.A. y la compañía ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S. E.Q.M. S.A.S. el Contrato Adicional No. 1 en el que se acordó "*Prorrogar el Contrato No. MA-0025506, ampliándose su plazo de ejecución hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2016*".

De igual manera, es pertinente reiterar que el Contrato Adicional fue suscrito de mutuo acuerdo por las Partes el 27 de junio de 2014. En dicho documento se estableció y/o acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"*14.* ***Que este documento fue estudiado completamente por el contratista, no existiendo inconformidad frente al mismo, en señal de lo cual, lo suscribe sin salvedades***"

(…)

"9. Las Partes convienen en dar a los acuerdos contenidos en el presente documento el alcance de transacción, conforme a las previsiones establecidas en la normatividad vigente, manteniéndose con ello el equilibrio contractual, económico y financiero del CONTRATO." (Negrilla y subrayo fuera de texto original).

Así consta en el referido documento que se anexa a la presente contestación de demanda.

10. Es cierto. Así consta en el documento denominado "*ADICIÓN No. 01 al Contrato No. MA-0025506*". Documento suscrito por los representantes de ECOPETROL S.A. y de la ahora demandante ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S. E.Q.M. S.A.S.

Se anexa Contrato Adicional No. 01.

11. No es cierto. La demandante olvida mencionar que entre ECOPETROL S.A. y la firma EQM S.A.S. se suscribió con la anuencia de sus representantes el Contrato Adicional No. 1. La firma de quien hacía las veces de representante legal de la demandante en ese momento en el documento denominado "*ADICIÓN No. 01 al Contrato No. MA-0025506*" da cuenta de su aceptación

respecto de las modificaciones, tan es así que firmó el Adicional sin salvedad alguna.

Las demás afirmaciones corresponden a aseveraciones que carecen de fundamento fáctico y legal.

En todo caso, en lo que atañe a mi prohijada en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

12. No es cierto. El Contrato Adicional No. 01 al Contrato No. MA-0025506 da fe que el representante legal de la firma ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S. E.Q.M. S.A.S. firmó el documento de manera libre, espontánea y sin dejar salvedades en el mismo.

Si quien hacía las veces de representante legal de la empresa E.Q.M. S.A.S. no estaba de acuerdo con el Adicional debió manifestarlo y, en consecuencia, no firmar el documento.

Las demás afirmaciones corresponden a aseveraciones que carecen de fundamento fáctico y legal.

En todo caso, en lo que atañe a mi prohijada en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

13. No es cierto. Se reitera, la Adición No. 01 al Contrato MA-0025506 fue aceptada y suscrita por el representante de la demandante sin salvedad alguna.

En este punto resulta pertinente traer a colación lo expresado en la Cláusula Tercera del Contrato No. MA-0025506, que señala:

"*CLAUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS*

El presente Contrato se pacta por el sistema de tarifas unitarias (valor por unidad de recurso o bien), los cuales remuneran la totalidad de los suministros constitutivos de su objeto, de conformidad con lo pactado.

***El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución**.”* (Negrilla y subrayo fuera de texto original).

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

14. Es cierto. Conforme lo indica el demandante en el hecho que nos ocupa así aconteció.

15. Es cierto. Conforme lo referido por el demandante en el hecho No. 15 del libelo de demanda así ocurrió.

16. Es cierto. Sin embargo, es dable aclarar que el proceso de revisión de la propuesta de la ODS se realizó conforme al procedimiento establecido en el Manual de Entendimiento para la Generación, Asignación, Ejecución y Cierre de las Órdenes de Trabajo (OT), documento que hizo parte de los Anexos del Contrato y que era de total conocimiento del demandante. Se anexa el citado documento.

17. Es cierto. Sin embargo, es dable aclarar que el proceso de revisión de la propuesta de la ODS se realizó conforme al procedimiento establecido en el Manual de Entendimiento para la Generación, Asignación, Ejecución y Cierre de las Órdenes de Trabajo (OT), documento que hizo parte de los Anexos del Contrato y que era de total conocimiento del demandante. Se anexa el citado documento.

18. Es cierto. Sin embargo, es dable aclarar que el proceso de revisión de la propuesta de la ODS se realizó conforme al procedimiento establecido en el

MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO (OT), documento que hizo parte de los Anexos del Contrato y que era de total conocimiento del demandante. Se anexa el citado documento.

Vale la pena hacer alusión a lo referido en la Cláusula 5.3 del Manual de Entendimiento para la Generación, Asignación, Ejecución y Cierre de las Órdenes de Trabajo (OT), el cual hacía parte de los Anexos del Contrato. En la Cláusula 5.3 quedó establecido lo siguiente:

"*5.3 PREMISAS DE ASIGNACIÓN DE LA OT.*

La asignación de OT se realizará según las siguientes premisas:

a) (…)
b) PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS. ECOPETROL S.A. en el proceso de asignación de OT podrá definir, ajustar, cambiar, reorganizar el orden de los proyectos en los cuales se hará la elaboración y/o actualización de planes de emergencia y contingencia, basados en la premisa de "atender las necesidades prioritarias de la organización".
c) (…)
d) (…)
e) (…)
f) *NO ACUERDO DE LA OT. Cuando dentro del proceso de negociación previsto para la asignación de una OT,* ***no se llegue entre ECOPETROL S.A. y el contratista a acuerdos en el alcance de la OT, tiempos de ejecución o en los costos de la misma, ECOPETROL S.A. podrá requerir al siguiente contratista para iniciar procesos de negociación y así sucesivamente hasta llegar a los acuerdos respectivos****. El no acuerdo con un contratista es causal directa para la pérdida del turno del orden de asignación, y ECOPETROL S.A. solamente requerirá a este contratista después de haber realizado la asignación de OT a los otros cuatro (4) contratistas o haber realizado las respectivas negociaciones con o sin éxito con estos.*" (Negrilla y subrayo fuera de texto original).

19. Es cierto. Sin embargo, es dable aclarar que el proceso de revisión de la propuesta de la ODS se realizó conforme al procedimiento establecido en el

MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO (OT), documento que hizo parte de los Anexos del Contrato y que era de total conocimiento del demandante. Se anexa el citado documento.

20. Es cierto. Sin embargo, es dable aclarar que el proceso de revisión de la propuesta de la ODS se realizó conforme al procedimiento establecido en el MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO (OT), documento que hizo parte de los Anexos del Contrato y que era de total conocimiento del demandante. Se anexa el citado documento.

21. Parcialmente cierto. Si bien es cierto la Gestoría Administrativa del momento estaba aclarando temas sobre la posible ODS a asignar, No obstante, en ninguna parte del documento se confirmó que se estuviera trabajando en el acuerdo de costos, por el contrario, se informó que apenas se estaba trabajando en la consecución del presupuesto.

22. No es cierto. El proceso de revisión de propuesta de la ODS se realizó de acuerdo con el procedimiento establecido en el MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO (OT)), documento que hizo parte de los Anexos del contrato y que fue de total conocimiento por el Contratista. El presupuesto y las órdenes en ningún caso son impuestas, por el contrario, son acordadas y firmadas entre las Partes.

23. Es cierto. Lo dicho por el demandante en este hecho está acorde con el procedimiento establecido en el MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO (OT)).

24. Es cierto. Vale la pena resaltar que ECOPETROL suministró los recursos para pagar la ODS de acuerdo con los avances y forma de pago pactados. Estos comenzaron a darse una vez inició la ejecución de la ODS con la firma de la respectiva Acta de Inicio.

25. No es cierto. Los costos se generarían a partir de la firma del Acta de Inicio de la ODS, tal como quedó estipulado en los DPS, Anexos y Contrato. Documentos de pleno conocimiento del contratista.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

26. No es cierto. El daño patrimonial que aduce el demandante en este hecho hace alusión a la constitución de la fiducia mercantil. Recordemos que este fue un requisito que hacía parte del Contrato No. MA-0025506. Sin el cumplimiento del mismo no se podía dar inicio a la ejecución del Contrato.

Es importante reiterar lo estipulado por las Partes en el Parágrafo Sexto de la Cláusula Cuarta del Contrato No. MA-0025506 en la que se señaló:

"*CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO*
(…)

PARÁGRAFO SEXTO: RETENCIÓN EN GARANTÍA. Es obligación del CONTRATISTA acreditar dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la firma del Contrato, la constitución de un contrato de Fiducia Mercantil como elemento de garantía de la destinación de los valores retenidos por garantía de cada factura (0.5%), en la cual deberá constar expresamente que el CONTRATISTA cede de manera incondicional el valor total de las retenciones en garantía a favor de la sociedad fiduciaria (patrimonio autónomo). En el contrato de fiducia mercantil deberán ser incluidas todas las condiciones establecidas en este Contrato aplicables y las particulares que exija ECOPETROL, sin que sea dable objeción alguna por parte del CONTRATISTA o la sociedad fiduciaria.

Todos los costos que demanden la constitución y administración del contrato de fiducia serán por cuenta del CONTRATISTA. El valor que conformará el patrimonio autónomo no podrá ser entregado por la sociedad fiduciaria al CONTRATISTA, o a terceros autorizados por ECOPETROL, hasta tanto ECOPETROL de manera expresa lo autorice por escrito."

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

27. Parcialmente cierto. Cierto porque efectivamente el contratista presentó la comunicación aludida en este hecho. Sin embargo, no es cierto que por presentar dicha comunicación en la que solicitaba la fecha probable de inicio de ejecución de actividades haya habido negligencia de mi representada. ECOPETROL actuó conforme a lo pactado en los diversos documentos que conformaron el Contrato No. MA-0025506 (ODS, Manual de Entendimiento, CGC, etcétera).

28. No es cierto. Es necesario aclarar que en los contratos consensuados, como en el caso que ocupa nuestra atención, nada es impuesto.

En este hecho resulta procedente reiterar lo estipulado en la Cláusula Tercera del Contrato No. MA-0025506, en la que quedó señalado lo siguiente:

"***CLAUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS****.*

El presente contrato se pacta por el sistema de tarifas unitarias (valor por unidad de recurso o bien), las cuales remuneran la totalidad de los suministros constitutivos de su objeto, de conformidad con lo pactado.

Cada tarifa unitaria comprende todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de los suministros que hacen parte del objeto del Contrato. Incluye, entre otros: los salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales del personal y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, equipos herramientas y materiales; licencias de utilización de software; impuestos a cargo del CONTRATISTA, las deducciones a que haya lugar y en general todo costo en que incurra el CONTRATISTA para la ejecución de los suministros objeto de este Contrato, por lo cual incluye el AIU (administración, imprevistos ordinarios y utilidades).

El presente Contrato es de Cuantía Indeterminada*. No obstante lo anterior* ***para los únicos efectos de aplicación de las Cláusulas de Garantías y Seguros, Descuentos como Apremio o Penalización y Penal Pecuniaria, se tendrá en cuenta la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028)****.*

El valor real del Contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas y/o entregadas por el CONTRATISTA a satisfacción de ECOPETROL, con ocasión de las diferentes Órdenes de Despacho que se emitan por los valores o tarifas unitarias pactadas para el respectivo ítem*, los cuales se consignan en el Anexo 1*.

El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución." (Negrillas y subrayo son nuestras).

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

29. Parcialmente cierto. Cierto porque tal como lo refiere el contratista E.Q.M S.A.S. en el hecho No. 29 del libelo de demanda, el 01 de diciembre de 2014 se suscribió la Orden de Despacho de Servicios No. 1 al contrato No. MA-0025506.

No es cierto que ECOPETROL haya impuesto nada, pues se trata de un contrato pactado de mutuo acuerdo, así consta en los documentos que conforman el contrato en comento.

30. Es cierto. Así aconteció según lo indica el demandante en el hecho No. 30 del escrito de demanda.

31. Es cierto lo afirmado en este hecho. Conforme lo establecido en el acta de inicio de actividades de la ODS.

32. No es cierto. Se ratifica lo expresado en respuesta dada por ECOPETROL mediante comunicado radicado bajo el No. 2-2016-093-17550.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

33. Es cierto. Así consta en el Acta de Inicio de la Orden de Despacho de Servicio No. 1 al Contrato No. MA-0025506.
Se anexa Acta de Inicio.

34. Es cierto lo afirmado en este hecho.

35. No es cierto. No es cierto que se haya realizado de forma unilateral modificación alguna a la ODS por parte de ECOPETROL. En la justificación del control de cambios se indican las razones del por qué no implicaba cambio o adición en los costos de la misma.

En este hecho es necesario recordar lo estipulado en el denominado MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO, documento que hacía parte del Contrato No. MA-0025506.

Veamos lo establecido en el referido documento respecto del Control de Cambios.

"*5.9 CONTROL DE CAMBIOS DE LAS ORDENES DE TRABAJO*

Se entiende como Control de cambios cuando una OT, necesita de una modificación, adición o eliminación de toda o una parte de su alcance, para que proceda se requiere:

- *Que sean autorizados por el Administrador del Contrato, previo visto bueno de la Gestoría Técnica según las obligaciones a modificar.*

- *El cambio se entiende en la OT, cuando se encuentre dentro del alcance general y sea técnicamente viable.*
- ***Cuando procedan debe suscribirse entre ECOPETROL S.A. y el Contratista una orden de cambio que contenga como mínimo los elementos, condiciones, los ajustes de precio y los entregables.***
- *Ningún cambio que se requiera realizar como consecuencia del incumplimiento del contratista generará reconocimiento, pago o ajuste al precio de la OT.*
- *Ningun (Sic) servicio y/o actividad asociada a los controles de cambio podrá ejecutarse sin la debida formalización del control de cambios y generación de las novaciones contractuales a las que haya lugar*." (negrilla y subrayo son nuestros).

Conforme lo anterior, es dable manifestar que el Control de Cambios no podía haberse efectuado sin la anuencia del contratista. Por ello firmaron el Control de Cambios sin salvedad alguna.

36. Es cierto. No obstante, en este hecho es necesario aclarar que fueron solicitados algunos ajustes al estudio, recibiéndose tales ajustes un mes después de haber sido solicitados, el 03 de agosto de 2015.

37. No es cierto lo afirmado por el demandante en este hecho. Olvida mencionar que el Contratista, ahora demandante, presentó una solicitud de reclamación económica la cual, como es natural, debía ser atendida, tal como aconteció. Después de enviársele la respuesta fue que E.Q.M. procedió a enviar el documento debidamente firmado. Adjuntamos reclamación y respuesta sobre el acta de terminación de la ODS.

38. No es cierto. Los pagos se realizaron conforme lo establecido en el Contrato No. MA-0025506.

39. Es cierto lo afirmado en este hecho. Sin embargo, no se hace mención a que ECOPETROL respondió a todas y cada una de las reclamaciones.

40. Es cierto. Así consta en la respuesta dada a la reclamación presentada por el Contratista. Se adjunta comunicación radicada con el No. 2-2016-093-17550.

41. No es cierto.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

42. No es Cierto. No fue posible firmar el acta de liquidación dado que a lo largo de casi nueve (9) meses fue necesario solicitar múltiples ajustes al documento. Tal como se demostró dentro del proceso disciplinario PD-5927-2017 que le fue abierto a quien en ese momento ejercía como Administrador del Contrato por parte de ECOPETROL, ingeniero Alexander Navas Betancourt. Precisamente, en el aludido proceso disciplinario fue materia de investigación y análisis el tiempo invertido para la liquidación de la orden por parte de la Gerencia de Control Disciplinario de ECOPETROL S.A.

Se adjunta PD-5927-2017.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

43. Es cierto. Vale la pena mencionar en este hecho que ECOPETROL S.A. dio respuesta al derecho de petición incoado por E.Q.M. mediante comunicado de respuesta de fecha 11 de octubre de 2016 con número de radicado OPC-2016-038280 (Caso 00312537). Se anexa documento (Anexo 1).

44. Es cierto. Conforme lo establecido en el Anexo HSE del Contrato No. MA-0025506 estos reportes debían ser enviados hasta la liquidación del contrato. Sin embargo, es necesario aclarar que los reportes emitidos por E.Q.M. S.A.S. fueron enviados en cero (0) durante el tiempo que no hubo actividad. Por tanto, no era necesario mantener o asignar personal para enviar este

reporte. Sencillamente porque no había nada que reportar. Resultaría ilógico contratar o mantener a un funcionario para dicha actividad.

45. Parcialmente cierto. Cierto porque tal como lo refiere el demandante mediante comunicado radicado bajo el número OPC-2016-038277 se dio respuesta a la solicitud presentada por E.Q.M. S.A.S.

Es necesario mencionar que el contratista nunca estuvo de acuerdo con el Acta de Liquidación ni tampoco en dejar expresas sus salvedades en la parte correspondiente al documento, por tanto nunca la firmó.

No es cierto que aún no se halla liquidado el contrato, lo anterior en virtud de que ECOPETROL realizó el acta de balance final en la que quedaron consignados los pormenores del Contrato No. MA-0025506. Se anexa Acta de Balance Final del Contrato. (Anexo 3).

46. No es cierto. Es necesario aclarar que estos valores fueron pagados antes de la elaboración del Acta de Balance Final.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

47. No es cierto. Se ratifica lo expresado en respuesta dada por ECOPETROL mediante comunicado radicado bajo el No. 2-2016-093-17550.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

48. Es cierto. Sin embargo, vale la pena mencionar en este hecho que ECOPETROL S.A. dio respuesta a la solicitud de reconocimiento económico impetrada por el contratista mediante comunicado de respuesta radicado con el No. 2-2016-093-34393 de fecha 29 de diciembre de 2016. Se anexa respuesta (Anexo 4).

49. Parcialmente cierto. Cierto porque tal como lo afirma el demandante ECOPETROL hizo entrega del borrador del Acta de Balance Final (Acta de Liquidación) del contrato No. MA-0025506. Sin embargo, no es cierto que estuviera plagada de errores ni mucho menos que no correspondiera a la realidad de lo pactado en el Contrato. Dicho documento contenía la información básica del contrato y lo acontecido en el mismo.

50. Es cierto. Respecto de este hecho es necesario expresar que ECOPETROL dio respuesta a la petición con número de radicado OPC-2016-046147. Allí se le explicó al Contratista que la retención de $105.314 aplicado sobre la factura 0327, correspondiente al pago de reconocimiento económico por un valor de $21.062.772, sin incluir IVA, se efectuó en virtud de que a todos los pagos asociados al Contrato No. MA-0025506 se les debía aplicar esa retención.

De igual manera se le aclaró a E.Q.M en la aludida respuesta que dicho valor le sería devuelto con la liquidación del contrato, conforme a lo pactado. (Anexo 5).

51. Es cierto. A través de correo electrónico se recibió documento en control de cambios. No obstante, para ECOPETROL dicho documento presentaba inconsistencias pues no obedecía a la realidad contractual ni tampoco se consignaban las salvedades expresas en el documento. Respecto a la respuesta al Derecho de Petición relacionado con Desequilibrio Económico, ECOPETROL estaba dentro de los plazos para dar respuesta conforme a los términos que otorga le ley.

En este punto es necesario mencionar que ECOPETROL S.A. dio respuesta a la solicitud de reconocimiento económico mediante comunicado radicado con el No. 2-2016-093-34393. (Anexo 4).

52. No es cierto. Se ratifica lo expresado en respuesta dada por ECOPETROL mediante comunicado radicado bajo el No. 2-2016-093-17550.

En ningún momento ECOPETROL solicitó al contratista un profesional HSE para la elaboración de informes. Adicionalmente los informes reportaban cero actividades.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

53. Es cierto. Se trata del mismo hecho contenido en el numeral 50 del libelo de demanda. Por tanto, se reitera la respuesta dada en el hecho número 50.

54. Es cierto. Se trata del mismo hecho contenido en el numeral 48 del escrito de demanda. Por tanto, es dable reiterar lo manifestado en el hecho en cita.

55. Parcialmente cierto. Es cierto que el 28 de diciembre de 2016 ECOPETROL remitió comunicación dirigida al Contratista a través de la cual informaba acerca de la ampliación de términos. Todo esto conforme a la ley.

No obstante, omite el demandante indicar que ECOPETROL dio respuesta a la petición de reconocimiento económico al siguiente día de la mencionada comunicación de ampliación de términos, es decir, el 29 de diciembre de 2016, radicado No. 2-2016-093-34393 (Anexo No. 4).

56. No es cierto. El día 05 de enero de 2017, vía correo electrónico se remitió nuevamente a E.Q.M. el acta teniendo en cuenta los documentos contractuales.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

57. No es cierto. En las Condiciones Generales del Contrato – CGC, quedó establecido que el término para liquidar el contrato sería de cuatro (4) de meses y de dos (2) para hacerlo de manera unilateral. Por ello se remitió nuevamente a E.Q.M. el acta el día 5 de enero de 2017 teniendo en cuenta los documentos contractuales.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la

carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

58. ECOPETROL dio respuesta al derecho de petición referido por el actor en la demanda mediante comunicación de fecha 29 de diciembre de 2019. Frente al tema de la ampliación del plazo de liquidación bilateral se dio respuesta mediante comunicado radicado con el No. 2-2017-093-733. (Anexo 7).

59. No es cierto. Se ratifica lo expresado en respuesta dada por ECOPETROL mediante comunicado radicado bajo el No. 2-2016-093-17550.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

60. Es cierto.

61. No es un hecho. Corresponde a afirmaciones subjetivas y sin fundamento fáctico y legal de la parte demandante.

62. Parcialmente cierto. Es cierto que el Contratista remitió la comunicación referida en el hecho No. 62. No obstante, no es cierto que haya enviado modificaciones acordes con la realidad del Contrato pues el ahora demandante olvida indicar que cambió el cuerpo básico del Acta incluyendo conceptos que para ECOPETROL no estaban acordes con lo acontecido contractualmente y que hacían parte de la reclamación, por lo que se le indicó que los ajustes debía realizarlos en el capítulo de salvedades. Es preciso indicar que ECOPETROL siempre estuvo atento a los requerimientos del contratista, a pesar de esto, es claro que no se podía acceder a las pretensiones del contratista pues carecían de fundamento legal.

63. Contractualmente para el retiro de la fiducia se debe entregar el acta de liquidación o de balance final del Contrato firmada a la fiducia.

64. No es cierto. ECOPETROL dio respuesta a los correos. Asimismo, es necesario resaltar que en reiteradas ocasiones se le envío al Contratista E.Q.M. S.A.S. el acta con los ajustes solicitados por el éste. (Anexo 9).

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

65. Es cierto. Vale la pena mencionar que para tal propósito se programaron reuniones llamadas mesas de liquidación.

66. Es cierto. Se realizó la gestión para el cambio de administrador en Fiduagraria. A partir de allí se gestionó el cambio de administrador del contrato.

67. Es cierto. ECOPETROL dio respuesta a la petición del Contratista respecto de la fiducia mercantil con fundamento en lo pactado por las Partes en el Contrato No. MA-0025506.

68. Es cierto. Se recibió la comunicación de E.Q.M. referente a las mesas de trabajo conjunto.

69. Es cierto.

70. No es cierto. Contrario a lo afirmado por el demandante en este hecho, el fin de las reuniones convocadas siempre tuvieron el ánimo de llegar a la firma bilateral de la Liquidación del Contrato. No es cierto que por no llegar a un acuerdo se haya causado detrimento económico al Contratista.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

71. No es cierto. Es claro que las reuniones convocadas en pro de lograr acuerdo entre las Partes para liquidar el contrato nunca tuvieron el carácter de obligatoriedad.

De igual manera olvida el demandante mencionar que de acuerdo con lo pactado en el Contrato No. MA-0025506 el domicilio contractual quedó establecido en la ciudad de Bogotá D.C. Así quedó establecido en la Cláusula Décima Segunda la cual indica:

"*CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- DOMICILIO CONTRACTUAL*

El domicilio contractual, para todos los fines legales y procesales, será la ciudad de Bogotá D.C."

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

72. Es cierto.

73. Es cierto.

74. Es cierto. Así aconteció.

75. Parcialmente cierto. Cierto porque se remitieron las actas de reunión.

No es cierto que las mesas de trabajo se hubieran convocado exclusivamente para discusión de reconocimiento económico, fueron convocadas para la liquidación del contrato.

En este punto resulta necesario precisar que la ODS No. 01 ya estaba liquidada desde el 27 de junio de 2016.

76. Es cierto. Se recibió el correo aludido en este hecho.

77. Parcialmente cierto. Es cierto que en esa fecha se remitieron las aludidas actas.

No obstante respecto de las afirmaciones realizadas en este hecho no son ciertas, corresponden a apreciaciones subjetivas del demandante que no se ajustan a lo acontecido en el devenir del contrato.

78. Parcialmente cierto. Es cierto que el contratista E.Q.M. presentó queja, sin embargo, es necesario aclarar que tal acción o queja presentada por el Contratista en contra del abogado asesor del Contrato No. MA-0025506, doctor Leonardo Francisco Sánchez Daza, no prueba que se hayan presentado irregularidades en el trámite de ejecución del Contrato No. MA-0025506. Como el mismo demandante lo indica en el hecho, se trató de una mera "recomendación" para que se iniciara investigación disciplinaria.

De otra parte, olvida mencionar el demandante que la queja presentada fue por presunto maltrato en contra del contratista en la mesa de trabajo No. 4 desarrollada el 28 de febrero de 2017. También olvida indicar que mediante Auto del 18 de octubre de 2017 se ordenó abrir Investigación Disciplinaria en contra del abogado Leonardo Francisco Sánchez Daza, como asesor jurídico dentro del mencionado contrato, con el fin de verificar o descartar la existencia de irregularidades relacionadas con: Presunta falta de respeto hacia los representantes de la firma contratista ocurrida durante la mesa de trabajo No. 4 realizada el 28 de febrero de 2017.

En este punto resulta necesario manifestar que mediante Auto del 31 de octubre de 2018 la Gerencia de Control Disciplinario de ECOPETROL, al evaluar la investigación disciplinaria seguida contra Leonardo Francisco Sánchez Daza, resolvió: "Ordénese la terminación de las diligencias por las presuntas irregularidades relacionadas con los siguientes puntos, conforme lo dispuesto en el acápite tercero (consideraciones) de esta decisión: (…) Séptimo. Archívense las diligencias adelantadas en relación con los siguientes puntos (…): Presunta falta de respeto hacia los representantes de la firma contratista ocurrida durante la mesa de trabajo No. 4 realizada el 28 de febrero de 2017."

Tampoco expresa el demandante en este hecho que la decisión le fue notificada al señor Eliécer Pereira Bautista, en calidad de quejoso, así como también le fue notificada al señor Jorge Villamizar Rangel, en calidad de

representante legal de la firma E.Q.M. S.A.S., quien interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Presidencia de ECOPETROL a través de auto del 20 de diciembre de 2018 que en su artículo primero confirmó la decisión proferida en Auto del 31 de octubre de 2018. Decisión que quedó ejecutoriada el 26 de diciembre de 2018.

79. Es cierto. Lo afirmado por el demandante en el hecho No. 79 es cierto.

No obstante, olvida mencionar el demandante que este era un requisito contractual para la liquidación del contrato. Así quedó establecido en el numeral 5.11 del Manual de Entendimiento al expresar que para la liquidación de la OT y el Contrato no debían quedar pendientes.

En el mismo sentido, entre otros aspectos, se estableció en la Cláusula Cuarta del Contrato MA-0025506, en relación con el último pago de cada ODS, lo siguiente: "*Además para el pago final de cada ODS se requiere: (…) -Constancia de pago a proveedores de materiales, equipos y servicios vigente a la fecha de liquidación*."

80. Es cierto. Se reitera la respuesta del hecho anterior.

81. Parcialmente cierto. Es cierto que el Contratista devolvió las actas de las reuniones de las mesas de trabajo.

No obstante, en las actas entregadas por el contratista E.Q.M. S.A.S. se incluyeron comentarios que se apartaban de lo acontecido en el desarrollo de las reuniones. Por tanto, el demandante falta a la verdad al aseverar que los documentos por ellos enviados se reflejaba la realidad contractual cuando así no fue.

82. Parcialmente cierto. Es cierto que el demandante en la fecha indicada hizo entrega del proyecto de Acta de Liquidación de mutuo acuerdo.

Sin embargo, el acta entregada por parte del contratista E.Q.M. incluía afirmaciones que no correspondían a la realidad contractual.

83. No es cierto. Las afirmaciones realizadas en este hecho por parte del demandante no son ciertas, corresponden a apreciaciones subjetivas carentes de sustento fáctico y legal.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

84. Parcialmente cierto. Es cierto que el Contratista remitió la comunicación aludida en este hecho.

Sin embargo, no es cierto que la ejecución del final del contrato No. MA-0025506 fuera del 45.13%. El demandante refiere lo dispuesto en un aparte de la Cláusula Tercera del Contrato. No obstante, olvida mencionar el contexto de dicha cláusula en la cual se estableció:

"***CLAUSULA TERCERA.- VALOR INDETERMINADO DEL CONTRATO POR TARIFAS UNITARIAS***.

El presente contrato se pacta por el sistema de tarifas unitarias (valor por unidad de recurso o bien), las cuales remuneran la totalidad de los suministros constitutivos de su objeto, de conformidad con lo pactado.

Cada tarifa unitaria comprende todos los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de los suministros que hacen parte del objeto del Contrato. Incluye, entre otros: los salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales del personal y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, equipos herramientas y materiales; licencias de utilización de software; impuestos a cargo del CONTRATISTA, las deducciones a que haya lugar y en general todo costo en que incurra el CONTRATISTA para la ejecución de los suministros objeto de este Contrato, por lo cual incluye el AIU (administración, imprevistos ordinarios y utilidades).

El presente Contrato es de Cuantía Indeterminada*. No obstante lo anterior* ***para los únicos efectos de aplicación de las Cláusulas de Garantías y Seguros, Descuentos como Apremio o Penalización y Penal Pecuniaria,***

se tendrá en cuenta la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS COLOMBIANOS ($1.193.647.028)*.*

El valor real del Contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas y/o entregadas por el CONTRATISTA a satisfacción de ECOPETROL, con ocasión de las diferentes Órdenes de Despacho que se emitan por los valores o tarifas unitarias pactadas para el respectivo ítem*, los cuales se consignan en el Anexo 1*.

El CONTRATISTA acepta que ECOPETROL no se compromete a un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho, en consecuencia, no habrá lugar a reclamaciones por sub-ejecución o sobre ejecución." (Negrillas y subrayo son nuestras).

Se adjunta comunicación No. 2-2017-005-2646.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

85. No es cierto. Mediante correo electrónico se le informó al contratista que el área jurídica solicitó una documentación la cual E.Q.M. no allegó.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

86. Parcialmente cierto. Es cierto que ECOPETROL mediante comunicado radicado con el No. 2-2017-00534 dio respuesta al derecho de petición presentado por E.Q.M. -OPC-2017-023804.

No son ciertas las afirmaciones respecto de las supuestas dilaciones y los sobrecostos. ECOPETROL dio respuesta de fondo a las reclamaciones económicas presentadas por el Contratista.

En este hecho es necesario mencionar que en la respuesta radicada bajo el No. 2-2017-023804, ECOPETROL le informó al Contratista que "*La suscrita administradora del contrato procederá a realizar el balance final del contrato, como quiera que no fue posible llegar a suscribir el acta de liquidación de mutuo acuerdo.*"

Se anexa respuesta.

87. Parcialmente cierto. Es cierto que el 31 de julio de 2017 se suscribió el Acta de Cierre y Balance Final. El acta referenciada corresponde al acta de liquidación de acuerdo con los nuevos lineamientos del área de abastecimiento de ECOPETROL. En el sentido de que esa la denominación del documento.

No es cierto. La liquidación del contrato se efectuó conforme lo acontecido en la ejecución del contrato.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

88. Parcialmente cierto. Es cierto que el contratista E.Q.M. S.A.S. radicó derecho de petición bajo el No. 1-2017-079-5202.

No es cierto que ECOPETROL no le haya dado respuesta a la petición presentada por E.Q.M.

Es dable manifestar que el 17 de agosto de 2017 ECOPETROL dio respuesta de fondo a la mencionada petición a través de documento radicado bajo el No. 2-017-005-3882.

Se anexa respuesta.

89. Parcialmente cierto. Una vez efectuada el Acta de Balance Final se remite a la fiduciaria acta para la liquidación de la fiducia. Así quedó contemplado en el contrato MA-0025506.

Recordemos lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato MA-0025506 en la que se señaló lo siguiente: "***El último pago se hará a la entrega final de los trabajos a satisfacción de ECOPETROL, previa liquidación del Contrato*** *(…)*

Además para el pago final de cada ODS se requiere*:*

- *Acta de terminación de la ODS a satisfacción de ECOPETROL, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y ECOPETROL.*
- ***Acta de liquidación de la ODS, debidamente suscrita por el CONTRATISTA y el liquidador designado por ECOPETROL.***" (Negrilla y subrayo son nuestros).

En la misma Cláusula Cuarta del contrato MA-0025506, respecto de la Retención en Garantía, en el Parágrafo Sexto, se estipuló lo siguiente: "***Todos los costos que demanden la constitución y administración de fiducia serán por cuenta del CONTRATISTA****. El valor que conformará el patrimonio autónomo no podrá ser entregado por la sociedad fiduciaria al CONTRATISTA, o a terceros autorizados por ECOPETROL, hasta tanto ECOPETROL de manera expresa lo autorice por escrito*."

De todas maneras es claro que la liquidación de mutuo acuerdo del contrato no se dio por falta de interés de ECOPETROL, precisamente se dio por las constantes reclamaciones y dilaciones del contratista respecto del supuesto desequilibrio económico y de reiteradas peticiones en el mismo sentido.

90. No es un hecho que competa a ECOPETROL. Se trata de una actividad propia de la compañía fiduciaria.

91. Parcialmente cierto. Es cierto que el 31 de octubre de 2018 la Gerencia de Control Disciplinario emitió auto mediante el cual, al evaluar la investigación disciplinaria en contra del señor Alexander Navas Betancourt, decidió formular pliego de cargos conforme la parte motiva de la decisión.

Sin embargo, olvida mencionar el demandante que mediante fallo de primera instancia, de fecha 10 de julio de 2019, proferido por la Gerencia de Control Disciplinario de ECOPETROL, dentro del Proceso Disciplinario PD- 5927-

2017 seguido en contra del señor Alexander Navas Batancourt, se decidió: "*Primero.- Declarar no probados los cargos formulados en contra del señor Alexander Navas Betancourt (…).*

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, absolver de responsabilidad disciplinaria por los cargos formulados al señor Alexander Navas Batancourt (…)"

92. No es cierto. Las afirmaciones contenidas en el hecho número 92 corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte demandante carentes de soporte fáctico y legal.

Respecto de lo afirmado por el demandante en este hecho resulta conveniente recordar que el 14 de marzo de 2016 el Contratista radicó Derecho de Petición ante ECOPETROL radicado con los números 3-2016-093-133, 3-2016-093-271 y 3-2016-093-265.

En dicho comunicado E.Q.M. manifestó su inconformidad por presunto desequilibrio económico derivado del contrato No- MA-0025506. Es importante señalar que la petición fue atendida de manera integral mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2016 bajo el radicado No. 2016-093-17550. En dicha comunicación se dio respuesta a cada uno de los puntos de la petición conforme a lo acontecido en el contrato de marras.

Por otro lado, la asignación de las ODS se realizó tal como indica el procedimiento establecido en el MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO, anexo que hizo parte del contrato y que era de total conocimiento del contratista.

Se anexa procedimiento, así como también la respuesta dada por ECOPETROL radicada bajo el No. 2016-093-17550.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

93. No es cierto. El contratista olvida que el Contrato No. MA-0025506 fue pactado en la modalidad de Tarifas Unitarias con un valor indeterminado y que su valor real sería por la suma de los resultados obtenidos al multiplicar las cantidades ejecutadas y/o entregadas por el Contratista a satisfacción de ECOPETROL y que, a su vez, según lo pactado, por la modalidad contractual mencionada, aceptó que ECOPETROL no se comprometía con un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho y que, por tanto, no habría lugar a reclamaciones por subejecución o sobre-ejecución y que con la suscripción del contrato aceptó tales condiciones.

Así se le recordó en las respuestas dadas por ECOPETROL a las diversas solicitudes presentadas por el Contratista E.Q.M. en el mismo sentido.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

94. No es cierto. Olvida manifestar el demandante en este hecho que, conforme lo plasmado en el Acta de Terminación Anticipada del Contrato No. MA-0025506, las Partes que la suscribieron, esto es, ENVIRONMENTAL QUALITY MANGEMENT S.A.S. – E.Q.M. S.A.S. y ECOPETROL S.A., acordaron:

"*1.* ***Terminar anticipadamente y de mutuo acuerdo el Contrato No. MA-0025506, a partir de la suscripción de la presente Acta*** *(…)*

2. (…)

3. ***La causa de la terminación anticipada no es el incumplimiento de obligaciones por ninguna de las Partes****, razón por la cual no habrá lugar a la imposición de sanciones en contra de ninguna de ellas.*

(…)

6. Las Partes le reconocen a esta Acta los alcances y efectos de una transacción." (Negrillas y subrayo son nuestros).

De acuerdo con lo anterior, es claro que el representante legal del ahora demandante firmó de manera libre y espontánea el referido documento.

Por tanto, no es cierta la afirmación contendida en el hecho No. 94 del libelo de demanda.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

95. No es cierto. Como ya se ha dado respuesta en otros hechos similares, nunca se logró evidenciar el desequilibrio económico manifestado por el contratista y ante sus solicitudes en la ejecución del contrato siempre se dio respuesta en el mismo sentido.

Por otro lado, nuevamente ratificamos que la asignación de las ODS se dio en el marco de la aplicación del procedimiento establecido en el MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO, anexo que hizo parte del contrato. Siguiendo la aplicación de este procedimiento el contratista E.Q.M. S.A.S. fue designado para iniciar proceso en 4 órdenes así:

- Medidas para Manejo Ambiental de Buenaventura → No asignada por área técnica.
- Proyecto Variante Sector Socavación Rio Medellín Km 135 + 400 a Km 150 + 400 → Proyecto Cancelado. Se adjunta respuesta área de proyectos.
- Actualización del Plan de Manejo Ambiental Terminales Cartagena → Asignada al contratista.
- Permisos Estudios Ambientales → No asignada dado que el contratista no contaba con permiso de colecta a nivel nacional vigente. Se adjunta comunicación tratada con el contratista en su momento.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

96. Es cierto. La asignación de los contratos y su orden fue un proceso hecho por Abastecimiento. Se adjunta Acto de asignación de los contratos. Con relación a las órdenes de servicio las mismas, como hemos indicado a lo largo de la presente contestación, se realizaron aplicando el procedimiento establecido en el MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO, anexo que hizo parte del contrato.

97. No es cierto. ECOPETROL dio respuesta de fondo a la petición mencionada por E.Q.M. S.A.S. en este hecho.

La respuesta ofrecida por mi representada data del 11 de octubre de 2016. Se anexa respuesta.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

98. No es cierto. Como se ha indicado a lo largo del presente escrito de contestación, el contratista participó en proceso de 4 órdenes así:

- Medidas para Manejo Ambiental de Buenaventura → No asignada por área técnica.
- Proyecto Variante Sector Socavación Rio Medellín Km 135 + 400 a km 150 + 400 → Proyecto Cancelado.
- Actualización del Plan de Manejo Ambiental Terminales Cartagena → Asignada al contratista.
- Permisos Estudios Ambientales → No asignada dado que el contratista no contaba con permiso de colecta a nivel nacional vigente.

Los montos de cada una de las órdenes y sus valores es un proceso que sale como producto de la aplicación de las tarifas del contrato y de seguir el procedimiento contenido en el MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA

GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO, anexo que hizo parte del contrato.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

99. No es cierto. El contratista olvida que el Contrato No. MA-0025506 fue pactado en la modalidad de Tarifas Unitarias con un valor indeterminado y que su valor real sería por la suma de los resultados obtenidos al multiplicar las cantidades ejecutadas y/o entregadas por el Contratista a satisfacción de ECOPETROL y que, a su vez, según lo pactado, por la modalidad contractual mencionada. E.Q.M. aceptó que ECOPETROL no se comprometía con un número máximo o mínimo de Órdenes de Despacho y que, por tanto, no habría lugar a reclamaciones por subejecución o sobre-ejecución y que con la suscripción del contrato aceptó tales condiciones.

Los procesos de asignación de las ODS se hicieron siempre siguiendo el procedimiento establecido en el MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO Anexo que hizo parte del contrato. El hecho que los proyectos donde se invitó al contratista no fueran aprobados era una situación propia que dependía de otras situaciones y que no obligaba a que como tal se generara la ODS.

Como se ha indicado a lo largo del presente escrito de contestación, el contratista participó en proceso de 4 órdenes así:

- Medidas para Manejo Ambiental de Buenaventura → No asignada por área técnica.
- Proyecto Variante Sector Socavación Rio Medellín Km 135 + 400 a km 150 + 400 → Proyecto Cancelado.
- Actualización del Plan de Manejo Ambiental Terminales Cartagena → Asignada al contratista.
- Permisos Estudios Ambientales → No asignada dado que el contratista no contaba con permiso de colecta a nivel nacional vigente.

Los montos de cada una de las órdenes y sus valores es un proceso que sale como producto de la aplicación de las tarifas del contrato y de seguir el procedimiento contenido en el MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO, anexo que hizo parte del contrato.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

100. No es cierto. Las afirmaciones contenidas en este hecho corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte demandante carentes de soporte fáctico y legal.

Es necesario mencionar que el proceso de asignación de las ODS se realizaba aplicando el procedimiento establecido en el MANUAL DE ENTENDIMIENTO PARA GENERACIÓN, ASIGNACIÓN, EJECUCIÓN Y CIERRE DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO, Anexo que hizo parte del contrato y no se obligaba a invitar a los contratistas para todas las necesidades. Se debía seguir un orden.

Adicionalmente durante el contrato el contratista se le invitó a trabajar sobre las siguientes posibles órdenes:

- Medidas para Manejo Ambiental de Buenaventura No asignada por área técnica.
- Proyecto Variante Sector Socavación Rio Medellín Km 135 + 400 a Km 150 + 400 Proyecto Cancelado.
- Actualización del Plan de Manejo Ambiental Terminales Cartagena Asignada al contratista.
- Permisos Estudios Ambientales No asignada dado que el contratista no contaba con permiso de colecta a nivel nacional vigente. Adjuntamos comunicación tratada con el contratista en su momento.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

101. No es cierto. Se trata de la misma manifestación efectuada en el hecho anterior, por tanto, se reitera la respuesta dada en el este hecho.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

102. No es cierto. Las afirmaciones contenidas en este hecho corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte demandante carentes de soporte fáctico y legal.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

103. No es cierto. Las afirmaciones contenidas en este hecho corresponden a las repetidas apreciaciones subjetivas de la parte demandante respecto del supuesto desequilibrio económico, no son más que afirmaciones carentes de soporte fáctico y legal.

Además, se trata de la repetida redundancia del demandante respecto del supuesto desequilibrio económico sufrido. Por ende, aplica la misma respuesta que a lo largo de este documento se ha venido dando en relación con el desequilibrio económico y demás temas relacionados. Es dable manifestar que ECOPETROL dio respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas por el contratista E.Q.M. S.A.S.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la

carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

104. No es cierto. En lo que atañe a la constitución de la fiducia mercantil, es dable recordar que este fue un requisito que hacía parte del Contrato No. MA-0025506.

Es importante reiterar lo estipulado por las Partes en el Parágrafo Sexto de la Cláusula Cuarta del Contrato No. MA-0025506 en la que se señaló:

"*CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO*
(…)

PARÁGRAFO SEXTO: RETENCIÓN EN GARANTÍA. Es obligación del CONTRATISTA acreditar dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la firma del Contrato, la constitución de un contrato de Fiducia Mercantil como elemento de garantía de la destinación de los valores retenidos por garantía de cada factura (0.5%), en la cual deberá constar expresamente que el CONTRATISTA cede de manera incondicional el valor total de las retenciones en garantía a favor de la sociedad fiduciaria (patrimonio autónomo). En el contrato de fiducia mercantil deberán ser incluidas todas las condiciones establecidas en este Contrato aplicables y las particulares que exija ECOPETROL, sin que sea dable objeción alguna por parte del CONTRATISTA o la sociedad fiduciaria.

Todos los costos que demanden la constitución y administración del contrato de fiducia serán por cuenta del CONTRATISTA. *El valor que conformará el patrimonio autónomo no podrá ser entregado por la sociedad fiduciaria al CONTRATISTA, o a terceros autorizados por ECOPETROL, hasta tanto ECOPETROL de manera expresa lo autorice por escrito.*" (Negrilla y subrayo fuera de texto original).

Respecto de las mesas de trabajo es claro que las reuniones convocadas en pro de lograr acuerdo entre las Partes para liquidar el contrato nunca tuvieron el carácter de obligatoriedad.

De igual manera olvida el demandante mencionar que de acuerdo con lo pactado en el Contrato No. MA-0025506 el domicilio contractual quedó establecido en la ciudad de Bogotá D.C. Así quedó estipulado en la Cláusula Décima Segunda la cual indica:

"*CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- DOMICILIO CONTRACTUAL*

El domicilio contractual, para todos los fines legales y procesales, será la ciudad de Bogotá D.C."

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

105. No es cierto. Respecto del contrato No. MA-0025506, no existe reclamación económica del ahora demandante E.Q.M. S.A.S. pendiente de respuesta por parte de ECOPETROL S.A.

En consecuencia, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

106. No es un hecho. Por tanto, omitimos realizar pronunciamiento alguno respecto de este numeral.

107. No es cierto. El contrato está liquidado. Se adjunta Acta de Cierre de Balance Final.

En todo caso, en relación con este hecho, me atengo a lo que la parte Demandante llegue a probar durante el curso del proceso, teniendo éste la carga de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

III FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A) ECOPETROL no puede ser declarado responsable por cuanto en el evento objeto de la presente acción, no se encuentran reunidos los elementos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad imputable a ella. Para ello acudimos a los elementos de la responsabilidad que determinan:

1) **Elementos de la Responsabilidad**: Para que una entidad estatal sea declarada como responsable frente a otro y tenga que indemnizarlo, se debe probar la concurrencia de tres elementos básicos que se explican a continuación:

- **El daño**: Tiene que establecerse que efectivamente se causó un daño a la persona, un daño que ella no estaba jurídicamente obligada a asumir, y que se trata de un daño cierto, no indefinido.

- **Un nexo causal**: Para atribuir la responsabilidad a un ente del Estado, es necesario demostrar que hay una relación de causa a efecto entre el daño que se produjo y el actuar de la entidad, o de alguien o algo que se encontraba bajo su responsabilidad. Es decir, ese acto debe ser la causa efectiva del resultado que produjo un perjuicio a un tercero.

- **Un factor de atribución**: Tiene que existir algún factor que le atribuya la responsabilidad a una determinada entidad, por ejemplo el hecho de haber actuado con negligencia, en caso que la responsabilidad se analice de manera subjetiva, es decir, teniendo en cuenta la situación del estamento al momento de la comisión del daño. La responsabilidad puede ser también objetiva, y en este caso simplemente la entidad debe responder independientemente de la situación o de su actuar, como sucede en el caso de la responsabilidad por el animal fiero. En este caso, el factor de atribución es la ley.

1.1. El régimen de responsabilidad del Estado, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

1.2. La responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- El daño sufrido por el interesado;
- La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo, una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, o lo hizo tardía o equivocadamente y;
- Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

1.3. No obstante lo anterior, la entidad pública demandada puede exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero (tal como ocurre en el caso que nos ocupa, pues las órdenes de embargo en contra de uno de los integrantes del Consorcio fueron tomadas por parte de distintos Despachos Judiciales).

En conclusión, la persona que pretende que otra se haga responsable de un perjuicio que le ha causado, además de probar la existencia de los elementos de la responsabilidad, y desvirtuar cualquier eximente, debe probar los perjuicios que le ha causado, y estos perjuicios pueden ser de orden económico y/o moral.

B) **RESPECTO DE LAS ACTAS DE ADICIÓN No. 1 y de TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO No. MA-0025506, suscritas entre**

ECOPETROL S.A. y la compañía ENVIRONMENTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.S.

Resulta pertinente traer a colación la Jurisprudencia del Consejo de Estado que en este tipo de situaciones es clara al manifestar que quien no deja salvedades en la oportunidad carece de fundamentos para hacerlo posteriormente, pues con dicha conducta atenta contra la buena fe contractual.

Así quedó plasmado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 27 de enero de 2016 al expresar:

"*(…) La no solicitud de reconocimiento de sobrecostos al suscribir las correspondientes actas de modificación del plazo de ejecución contractual y de suspensión al mismo, imposibilitan a los contratistas la reclamación de estos en sede judicial, pues esta no es la oportunidad para ello, según lo ha definido la jurisprudencia con fundamento en la ley.*

De este modo, y como se demostró en el proceso, evidenciando que el contratista no realizó solicitud de reconocimiento de costos adicionales en el momento de la suscripción de las actas modificatorias y de suspensión del plazo de ejecución contractual, fuerza concluir que también debe ser negada la pretensión sobre los mismos plasmada en la demanda, no sin antes advertir que la buena fe contractual permite establecer con juicio de justicia, que quien no efectúa reclamación de mayores costos al momento de suscribir de común acuerdo, las correspondientes modificaciones y suspensiones al plazo contractual, manifestaron con ello la aceptación de suplir las nuevas obligaciones contractuales (entiéndase mayor permanencia y obras adicionales), por el valor inicialmente pactado para las cantidades de obra a realizar.

Por otro lado, en relación con lo manifestado por la parte actora en los alegatos de conclusión sobre las reclamaciones formuladas que no fueron atendidas, el a-quo manifestó que, "tal como lo señaló el Consejo de Estado, la citada inconformidad debe quedar plasmada en el contrato modificatorio o adicional o en el acta de liquidación, lo cual no se dio y lo establecido en la citada acta de liquidación no tiene poder vinculante, dado que no cumple con los requisitos establecidos para su cobro, tal como lo señaló el agente del Ministerio Público".

Por último, justificó su decisión así:

"(…) Con fundamento en lo señalado, los cargos de mayor permanencia, por la falta de licencia de construcción; cambios en las especificaciones técnicas; nuevos diseños; actividades nuevas; material pétreo en el subsuelo, inexistencia de conexión de servicios públicos y problemas con el alineamiento no prosperan.

Concluye la sala que hubo incumplimiento de la entidad demandada en la medida en que al inicio de la obra se demoró, por no haber obtenido oportunamente la licencia de construcción a cargo de la entidad demandada.

La citada demora injustificada vulneró el principio de planeación, puesto que se ha debido tener licencia de construcción y prever las situaciones de mayor tiempo en la ejecución del contrato, de suerte que en dichos eventos el contratista tiene derecho al pago de perjuicios causados con el incumplimiento, ***sin embargo, no procederá a declararse el desequilibrio, en la medida que ambas partes firmaron los contratos adicionales, en los cuales la entidad contratante reconoció los costos de mayor permanencia, pero el demandante no realizó objeción del contrato, razón por la cual el contratista, aquí demandante incumplió el principio de buena fe contractual****, pues ha debido dejar las respectivas constancias en el mismo texto del contrato modificatorio o adicional como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia el (sic) Consejo de Estado.*

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente será negar las pretensiones de la demanda, puesto que al no tener vocación de prosperidad la pretensión de mayor permanencia, de contera tampoco prosperan las pretensiones por concepto de celaduría; caja menor, pólizas; gastos administrativos de obra; de oficina y equipos, las cuales tenían como fundamento el mayor plazo de tiempo de la obra[1]*."*
(Negrillas y subrayo fuera de texto original).

Es claro que en las aludidas Actas denominadas Adición No. 1 y Terminación Anticipada del Contrato No. MA-0025506 el contratista estuvo de acuerdo en lo allí expresado, tan es así que las firmó sin salvedad alguna.

[1] Consejo de Estado, Exp. 2011-01069-01 (53288), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

No es coherente ni procedente que después de firmados los documentos por parte del representante legal de la hoy demandante se pretenda desconocer tales documentos con la interposición de una demanda ante la jurisdicción, generando con tal acción un desgate innecesario del aparato judicial que no se compadece.

Es de bulto señalar que con la suscripción de estos documentos se comprueba la aquiescencia del contratista en lo que ahora se demanda.

Los posibles inconvenientes fueron zanjados con la suscripción del contrato Adicional No. 1 en el que se amplió el plazo de ejecución del contrato y en la Terminación Anticipada, tan es así que el contratista firmó tales documentos sin salvedad alguna, aceptando de esta manera las modificaciones al contrato.

IV. EXCEPCIONES

Con el debido respeto, solicito al señor Magistrado que en la sentencia se declaren probadas las excepciones que propongo a continuación, y las que resulten probadas en el trámite del proceso:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

La hago consistir en los hechos y consideraciones expuestos en la presente contestación de demanda con respecto a la sustentación de la obligación que se reclama a cargo de mi representada.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las actividades del Contrato No. 0025506 no generaron sobrecostos para el Contratista pues con la presentación de la propuesta debían incluirse todos los costos administrativos, imprevistos y utilidades. Es claro que los documentos del proceso de selección y el contrato tenían estipulada tal condición.

Asimismo, la demandante estuvo de acuerdo con la suscripción del Adicional No. 1 y con el Acta de Terminación Anticipada, por ello firmó tales documentos sin salvedades.

3. TEMERIDAD

*"(…) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como '**la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo**, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.' En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una 'actitud torticera', que 'delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa', que expresa un abuso del derecho porque 'deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción', o, finalmente, constituye 'un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia'. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas (…)"*[2] (Énfasis fuera de texto).

Como se puede observar de las pretensiones de la demanda y de las excepciones antes referidas, la parte demandante pretende que se declare que mi representada incumplió con lo pactado en el contrato No. MA-0025506, sin embargo, no hay prueba que así lo demuestre. Basta con echar un vistazo a las Actas denominadas Adición No. 1 y de Terminación Anticipada de mutuo acuerdo.

Así las cosas, resulta temerario que en la presente demanda se pretenda que se declare que mi representada incumplió lo pactado cuando es claro que no fue así. "Olvidando", además, que no hubo incumplimiento de ECOPETROL y que existen documentos suscritos de mutuo acuerdo entre las Partes con los que se demuestra la falta de lealtad, pues es dable expresar que el demandante carece de razones y fundamentos para hacerlo.

De acuerdo con lo anterior, sin la necesidad de hacer disquisiciones adicionales, existiendo temeridad por parte de la accionante solicito a su señoría se desestimen

[2] CSJ Sala de Casación Penal, decisión del 24 de noviembre de 2010. Proceso No. 34993. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.

las pretensiones de la demanda en su integridad y se apliquen las sanciones que correspondan.

4. DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

A pesar de que ECOPETROL en el acápite de Pretensiones manifiesta oponerse a la liquidación judicial, en caso de que el Honorable Despacho así lo considere, mi representada no se opondría a la liquidación judicial del Contrato No. MA-0025506, no obstante **ECOPETROL no está de acuerdo con la liquidación propuesta por la parte actora**, poniendo de presente que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con E.Q.M. S.A.S., ECOPETROL, con el fin de dar un cierre al contrato, efectuó un documento de cierre y balance el cual se anexa con la presente contestación de demanda para que se Señoría lo convalide como liquidación del contrato.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De manera respetuosa, solicito a su Señoría, se sirva declarar las excepciones que se prueben dentro del trámite del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, y cualquier otro hecho que conduzca a exonerar de toda responsabilidad a ECOPETROL S.A.

V. A LAS PRUEBAS

Desde ahora, solicito no otorgarle valor demostrativo a todos aquellos documentos aportados por el demandante que no reúnan los requisitos legales para su validez.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

De manera respetuosa, solicito a su Señoría dar valor probatorio a las pruebas aportadas con la presente contestación, las cuales consisten en:

A) DOCUMENTALES:

Por la especial relación que guardan con el proceso, solicito se reciban los siguientes documentos que anexo a la presente contestación:

1) CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
2) CERTIFICADO DE VIGENCIA CON ESCRITURA PÚBLICA
3) Acto de Asignación del Contrato Proceso de Selección No. 50020180
4) CONTRATO MA- 0025506
5) Acta de Inicio Contrato No. MA-0025506 – ODS No. 1
6) Orden de Despacho de Servicios – ODS No. 1 – Contrato MA-0025506
7) ADICIÓN No. 1 al Contrato No. MA-0025506
8) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Contrato No. MA-0025506
9) CONDICIONES GENERALES CONTRATO – CGC
10) Manual de Entendimiento del Contrato No. MA-0025506
11) Acta de Terminación Anticipada Contrato No. MA-0025506
12) Respuesta Caso 00364050
13) Respuesta Caso 00368588
14) Respuesta Caso 00360980
15) Respuesta 2-2017-005-3474
16) Respuesta 2-2017-005-2646
17) Respuesta 2-2017-079-2962
18) Respuesta 2-2017-005-1036
19) Respuesta 2-2017-005-2539
20) Respuesta 2-2017-005-2538
21) Respuesta Caso 00372896
22) Respuesta OPC-2016-038280 – Caso 00312537
23) Respuesta Caso 00312537
24) Respuesta Solicitud Rad. 1-2016-079-1880
25) Respuesta OPC-2016-046147 – Caso 00324652
26) Respuesta 2-2016-093-34393
27) Respuesta Caso 00334694 – Petición 1-2017-079-262 - Rad-2017-093-733
28) Acta Balance Final Contrato No. MA-0025506
29) Respuesta Rad. 2-2016-093-17550

30) Fallo Proceso Disciplinario PD-5927-17

B) TESTIMONIALES:

De manera respetuosa, solicito al Despacho citar y recibir los siguientes testimonios:

a) SANDRA PATRICIA BAEZ ROJAS, quien, como funcionaria de Ecopetrol, se desempeñó como Administradora del Contrato No. MA-0025506 y quien practicó el Balance Final del Contrato. Funcionaria que declarará acerca de las particularidades del mencionado Contrato y de lo que le conste respecto de lo manifestado por el Actor.

   La señora BAEZ ROJAS podrá ser notificada a través del suscrito apoderado, en la Carrera 13 No. 36 – 24 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y/o alvaro.ariasg@ecopetrol.com.co

b) ALEXANDER NAVAS BETANCOURT quien, como funcionario de Ecopetrol, se desempeñó como Administrador del Contrato MA-0025506 en su fase inicial y en gran parte de la ejecución del mismo.

   El señor NAVAS BETANCOURT podrá ser notificado través del suscrito apoderado, en la Carrera 13 No. 36 – 24 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y/o alvaro.ariasg@ecopetrol.com.co

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que ECOPETROL S.A. no tiene obligación para con el demandante respecto de los cobros pretendidos en el libelo de demanda, asimismo, para que los testigos depongan acerca de la forma como se desarrolló el contrato y la manera como operó la asignación y ejecución de las ODS.

VII. ANEXOS:

1) Los relacionados en el acápite de Pruebas.

2) Copia del Poder General que me faculta para actuar, otorgado mediante Escritura N° 1115 del 19 de septiembre de 2005, de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá.

3) Copia Certificado de vigencia de poder contenido en la E.P. 1115 del 19 de septiembre de 2005, suscrito por la Notaría Sesenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.

4) Certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VIII. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co o alvaro.ariasg@ecopetrol.com.co o en la carrera 13 No. 36-24 – Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C.

El demandante en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

En los anteriores términos téngase por contestada la demanda formulada contra ECOPETROL en el presente proceso.

De su Señoría, atentamente,

DocuSigned by:
Alvaro Arias Garzon
703B26DD607B4DB...

ÁLVARO ARIAS GARZÓN
C.C. 79.464.430 de Bogotá
T.P. No. 121.455 del C.S. de la J.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA ECOPETROL, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: contestación demanda Beatriz Betancourt

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 18/09/2020 3:56 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
4. certificación pruebas2020-01-513392.pdf; 5. contestación demanda 2020-01-345558-000.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
….MEGM….

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Nelsón Alberto Quintero Barbosa <NelsonQ@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 15:40
Asunto: contestación demanda Beatriz Betancourt

Buenas tardes:

Anexo la contestación de la demanda que a continuación identifico, junto con los demás documentos necesarios para el efecto

JUEZA 37 ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**BEATRIZ HELENA BETANCOURT MESA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Rad. No:	110013336037-**2020-00001-00**

Gracias

Nelson Alberto Quintero Barbosa
Grupo de Defensa Judicial
Superintendencia de Sociedades



Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia
NelsonQ@supersociedades.gov.co
Tel. (571) 2201000 Ext. 4606

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2020-01-513392

Tipo: Salida Fecha: 16/09/2020 03:32:03 PM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 900424958 - ABC FOR WINNERS SA Exp. 76745
Remitente: 547 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Destino: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 547-002605

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

CERTIFICA:

Una vez consultado nuestro Sistema de Información Documental SID, se obtuvo copia del expediente de la sociedad **ABC FOR WINNERS SAS,** identificada con número de NIT 900.424.958, en formato PDF, copia incorporada en la siguiente url:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/kellysb_supersociedades_gov_co/EmFepOlu3AlPpeS_YIslns4BoR26ePCifYTBaLka9SBp0w?e=wSwEIH

Juez:	Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Beatriz Elena Betancourth
Demandado:	Nación – Superintendencia de Sociedades
Ref. Proceso:	11001-33-36-037-2020-00001-00

Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera

Por lo anterior la documentación allí contenida se encuentra sometida a la reserva documental bajo lo preceptuado en los literales C y D del artículo 6 de la ley 1712 de 2014, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la misma ley.

Así mismo y respetando lo establecido en el artículo 61 del Código de Comercio que dispone que: "los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente", y el artículo 24 de la ley 1437 de 2011 que versa sobre “informaciones y documentos reservados.” E incorporando lo establecido en el artículo 5 de la ley 1581 de 2012 el cual

indica “DATOS SENSIBLES… se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación…” respetando también lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, todo lo anterior con base en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia; Por ende se trata de documentos privados que están amparados por la reserva que consagra la ley.

La entrega de la información se hace en observación a la solicitud más adelante mencionada, por lo cual la entidad no se hace responsable por el uso indebido e inadecuado de la misma; por último, nos permitimos informar que el link anexo posee una vigencia de quince (15) días hábiles, por lo cual se debe descargar la información allí contenida dentro de dicho termino. “

La presente se expide a solicitud del Grupo de Defensa Judicial en la hora y fecha del rotulo de este documento.

Cordialmente,

LEIDY JINETH GARZON ALBARRACIN
Coordinadora Grupo de Gestión Documental

TRD: Consecutivo

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2020-01-516440

Tipo: Salida Fecha: 18/09/2020 03:24:43 PM
Trámite: 9002 - CONTESTACION DEMANDA
Sociedad: 900424958 - ABC FOR WINNERS SA Exp. 76745
Remitente: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destino: 1032435845 - JUEZA 37 ADMINISTRATIVA DE ORALIDA
Folios: 39 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 221-192713

Señora
JUEZA 37 ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
can

Ref. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **BEATRIZ HELENA BETANCOURT MESA**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Rad. No: 110013336037-**2020-00001-00**

NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA, actuado como apoderado de la Superintendencia de Sociedades tal como consta en poder adjunto, identificado con la CC No 19.455.782 de Bogota, y TP 83422 del CSJ, procedo en forma oportuna a **contestar la presente demanda** presentada, en los términos que se detallan a continuación:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me encuentro en término por cuanto:

Auto que admite demanda (2020-01-342385)	01/07/2020
Notificación por estado	02/07/2020
Término para contestar demanda	22/09/2020

Asimismo, en lo sucesivo identificaré a ABC FOR WINNERS S.A.S., con los términos: compañía, empresa, persona jurídica, sociedad, intervenida, activa, actora, o cualquier otra semejante.

A LAS PRETENSIONES

i. Solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandante, comoquiera que la Superintendencia de Sociedades, para el caso de la demandante, está en ejercicio de las funciones que le ha dispensado la Ley: Decreto 4334/08 (*Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008)*, cuyo artículo 5º es del siguiente tenor: *"**Sujetos**. **Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales** o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, **socios**, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos"*.

(Negrilla y subraya lo aplicado a la demandante por la Superintendencia de Sociedades)

Y esta norma, no sólo por mandato de los artículos 6º y 121 Constitucionales, sino igualmente por cuanto con la expedición del Decreto Legislativo 4334, la Superintendencia de Sociedades recibió expresas facultades extraordinarias, otorgadas al amparo de la emergencia social, para declarar la intervención, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, con atribuciones suficientes para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Además, de acuerdo al estudio completo de constitucionalidad realizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2005 al Decreto 4334, señaló sucintamente en relación con el citado artículo 5°, una vez textualizado: “Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.,

A LOS HECHOS

Al 1º. No me consta, además que es un hecho que nada interesa al fondo del asunto objeto de debate.

Al 2º. No me consta, además que es un hecho que nada interesa al fondo del asunto objeto de debate.

Al 3º. No me consta.

Al 4º. - No me consta.

Al 5º. – Es cierto en cuanto que la demandante era accionista de la compañía, al menos desde el 26/12/2014, tal como se observa al folio 14 del libro de accionistas de ABC FOR WINNERS SAS. (papeles de trabajo con radicación 2016-01-474102 del 21/09/2016), que se allegará con este escrito. Además de esta forma es reconocida en el auto jurisdiccional 420-016334 (r. 2017-01-576098) del 14/11/2017, por la Superintendencia de Sociedades, con el cual se adopta la medida de intervención de la compañía ABC FOR WINNERS SAS, pues captó dinero del público por cuanto vendió cartera sin verificar la existencia e inscripción ante el pagador del objeto de la venta, a lo que además estaba obligado contractualmente, recibió masivamente dinero por parte de sus clientes como consecuencia de la celebración de tales contratos de compraventa de cartera y pagó dineros a los mismos que no correspondían a los créditos, materializados en pagarés libranza, objeto del tales contratos.

Al 6. No me constan las situaciones que el hecho relata, sin embargo debe tenerse presente que la calidad de accionista de una compañía, con independencia al monto de su participación, impone como una de sus funciones la de participar en las reuniones del máximo órgano social (arts. 18 y SS de la Ley 1258/08 en concordancia con el artículo 181 del Estatuto Mercantil), por lo que si alguna de las determinaciones de este cuerpo conllevaba para la demandante estar en desacuerdo, debió acudir al artículo 40 de la Ley 1258, e impugnar al acta correspondiente, aspecto que no se prueba.

E igualmente considerar que en aplicación del artículo 45 de la Ley 1258, en lo no previsto para las SAS de aplicaran las normas de las sociedades anónimas, la disposición general 188 del Estatuto Mercantil es del siguiente tenor:

"OBLIGATORIEDAD DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA*. Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, l****as decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.***

PARÁGRAFO. El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social".

(Negrilla por fuera del texto).

Al 7. Es una apreciación subjetiva que debe probarse en este proceso, así como en el trámite judicial que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, que a la fecha de esta contestación no ha terminado.

Al 8. Es una apreciación subjetiva que debe probarse en este proceso, así como en el trámite judicial que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, que a la fecha de esta contestación no ha terminado.

Al 9. No me consta el valor intrínseco de la acción, pues el mismo está determinado por factores exógenos o propios

Al10. No es cierto, afirmación que baso en:

1. El proceso de intervención se abrió como consecuencia de la actuación administrativa adelantada por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, quien en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995; artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, (por la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones); numerales 2 y 3 del artículo 7 del Decreto 1023 de 2012 y demás normatividad concordante, ordenó llevar a cabo una diligencia de toma de información con el objetivo de evaluar si la sociedad ABC FOR WINNERS SAS se ajustaba a lo dispuesto en la Ley 1527 de 2012 en desarrollo de su objeto social, además de verificar su situación administrativa, jurídica, económica y contable.

2. Según el informe de la diligencia de toma de información radicado en la Superintendencia con No. 2016-01-417259 de 16 de agosto de 2016, la citada compañía en desarrollo de su objeto social realizó operaciones de compraventa de cartera de créditos obtenidos bajo la modalidad de pagarés - libranza. Estos créditos fueron comprados con descuento a entidades originadoras para luego ser comercializados mediante endoso con responsabilidad a sus clientes. Sus principales proveedores de cartera se concentraban básicamente en seis entidades operadoras de libranza: SERVICOOP DE LA COSTA, COOCREDIMED, COOINVERCOOR, CORPOSER, INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ SAS e INVERCOR D Y M SAS

3. A partir de la diligencia llevada a cabo por los funcionarios comisionados entre el 2 y el 8 de agosto de 2016, se estableció en el citado informe que la sociedad ABC FOR WINNERS SAS presentaba una serie de irregularidades en su situación jurídica, económica y contable, por lo cual, conforme a la atribución conferida por el artículo 85 de la Ley 222 de 19951, se expidió la Resolución número 300-003482 del veinte (20) de septiembre de 2016, mediante la cual resolvió someter la sociedad al máximo grado de supervisión denominado control.

4. Contra la decisión proferida por esta Superintendencia, la sociedad interpuso recurso de reposición mediante escrito con radicación No. 2016-01-497308, el cual no prosperó, una vez analizados los argumentos en el mismo esgrimidos (Resolución No. 300- 004167 de 15 de noviembre de 2016).

Dispone al artículo 85 *"CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:*

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
4. Modificado por el art. 43, Ley 1429 de 2010. Ordenar la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.
5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.
6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
7. Modificado por el art. 43, Ley 1429 de 2010. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso concursal.
8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

***Parágrafo**. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario*.

5. En el marco del control, mediante escrito de 19 de abril de 2017, radicado en esta Superintendencia con No.2017-01-185728, el señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, obrando como representante legal de la sociedad solicitó autorización a este Despacho para la emisión y colocación de CUATRO MIL (4.000) acciones nominativas y ordinarias, cuyo valor nominal ascendía a la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE por acción. Para ello, mediante radicaciones No. 2017-01-315212 del 5 de Junio de 2017; 2017-01-331345 del 20 de Junio de 2017; 2017-01-339103 del 23 de Junio de 2017; 2017-01-339202 del 23 de Junio de 2017; 2017-01-340549 del 27 de Junio de 2017 y 2017-01-343305 de 29 de Junio de 2017, se anexó por parte de la sociedad una serie de documentos para su análisis con motivo de dicha solicitud.

6. De conformidad con lo reportado por las pagadurías, y teniendo en cuenta la solicitud de aprobación de capitalización presentada por el representante legal de la sociedad, la Superintendencia mediante Oficio No. 301-146817 del 19 de julio de 2017, negó la capitalización solicitada por cuanto el Reglamento de Emisión y Colocación de Acciones allegado estaba destinado a socios, terceros y “los clientes” de la propia sociedad, a quienes como acreedores se le ofrecía el pago de la deuda mediante la cesión “de cierto número de acciones de la nueva emisión de la sociedad ABC FOR WINNERS”.

Y se pidió explicaciones a la sociedad, con fundamento en el artículo 335 Constitucional, sobre las irregularidades encontradas en las operaciones de compraventa de cartera allí descritas, con el fin de que tuviera la oportunidad de desvirtuar las irregularidades evidenciadas en la información proveniente de las pagadurías y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, habida cuenta que *“(…) las mismas indican que la sociedad ABC FOR WINNERS SAS se encontraría incursa en hechos objetivos de captación o recaudo no autorizado a la luz de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 4334 de 2008”*.

Uno de estos aspectos lo constituía el hecho de que según la información del FOPEP y el análisis de los estados financieros, la sociedad recibió de los inversionistas la suma de $737´955.486 Mc/te y al 31/07/2016 cuando cesó en el pago de las libranzas, pagó a los

afectados únicamente la suma de $157´852.629 Mc/te.

7. Dentro del término otorgado, la sociedad rindió explicaciones mediante escrito radicado bajo el No. 2017-01-416124 el 4 de agosto de 2017, con las cuales adjuntó documentación y solicitó la práctica de unas pruebas.

8. Por cuanto correspondía al Representante legal de la sociedad informar a sus accionistas sobre el sometimiento a control, el Despacho encontró que en el Acta de la Asamblea General de Accionistas No. 021 del 16 de diciembre de 2016, se puso de presente a todos los accionistas el contenido de la Resolución 300-003482 del 20 de septiembre de 2016 por medio de la cual se sometió a control a la sociedad, **y así mismo se verificó que en la Asamblea General de Accionistas incorporada en el Acta No. 20 del 24 de noviembre de 2016, se discutieron las consecuencias de la crisis.**

9. Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. NIT. 900.424.958-5, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva.

10. En tal acto administrativo se hizo el análisis de las pruebas documentales aportadas y se concluyó la inconducencia e impertinencia de las demás solicitadas (testimonios y el traslado de las pruebas que obren en los distintos procedimientos administrativos y judiciales realizados por esta Superintendencia frente a quienes le vendieron la cartera comercializada), teniendo en cuenta que no se estaba cuestionando la relación contractual que la sociedad mantenía con los originadores, ni el alcance de las obligaciones recíprocas entre los mismos, sino la real existencia de la cartera vendida en los casos claramente identificados y la configuración de hechos objetivos de captación no autorizada de recursos del público.

11. En la misma resolución se ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017

Respecto de la actuación adelantada por la Delegatura para Procesos de Insolvencia.

1. Determinada la existencia de los hechos objetivos o notorios de captación como ocurrió en el presente caso, se repite, el artículo 5º de la norma en mención establece que *"…son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como*

relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".

2. La providencia que señaló el inicio del proceso judicial de intervención Auto 420-016334 14/11/2017 fue notificada por estado en los términos de ley, y de la medida se publicó un aviso en un diario de circulación nacional y en la página web de esta entidad, lo que le permite a los intervenidos en el momento procesal que corresponda, el ejercicio de su derecho de defensa, mediante la solicitud de exclusión de bienes y/ o personas del proceso de intervención, con la presentación de las pruebas que consideren conducentes para tal fin, solicitudes que se resolverán en la audiencia de resolución de objeciones, la cual está definida por los Decretos 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y subsidiariamente, Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.

3. Vale señalar que en el proceso de intervención se han presentado solicitudes de exclusión y cerca de 50 escritos anexando entre otras pruebas, todo lo cual debe evaluarse en la audiencia ya mencionada.

4. Al decir del autor Gabino Pinzón en su obra Sociedades Comerciales, *"la sociedad-persona jurídica, aunque constituye un sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, por su calidad de persona moral solo puede actuar en el mundo de los negocios por intermedio de personas naturales que la ponen en contacto con terceros y realizan los actos propios de la gestión patrimonial y de su representación como sujeto de derecho. Esas personas naturales son las que en la realidad y en el lenguaje de la ley reciben la denominación genérica de administradores, cuya función, en términos muy amplios, consiste en administrar los bienes y negocios sociales y en representar a la sociedad frente a terceros para el desarrollo del objeto social."*

Es claro entonces que la sociedad puede ejercer su derecho de defensa a través de los escritos de exclusión presentados por quienes eran sus administradores (miembros de junta directiva y representante legal), y accionistas para la época de la actividad ilegal.

Al 11. Es cierto, y como complemento de respuesta al anterior hecho y este, se señala que a partir del 1 de agosto de 2016, la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, cesó los pagos a sus inversionistas y ello se debió a que la sociedad no cumplió con los contratos suscritos, la ley, los reglamentos y los protocolos del negocio de la compra y venta de los pagarés libranzas.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo al informe de la toma de información del 30 de junio de 2016, se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

*"- **No se tenía actualizado el libro de accionistas.***

- La sociedad vendió pagarés libranza a inversionistas sin que mediara autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora por parte del deudor, tal y como lo exige el artículo 1 de la ley 1527 de 2012.

-Se vendieron pagarés libranza a inversionistas por un valor que no representaba el descuento autorizado por el deudor a la entidad pagadora.

- ABC FOR WINNERS S.A. no cumplió lo establecido por el Decreto 2420 del 14/12/2015 en cuanto a la aplicación de las normas internacionales de información financiera en la contabilidad.

- Incumplió el contrato de compraventa de pagarés libranzas, pues habiéndose comprometido con responsabilidad en el negocio jurídico, a la fecha de la toma de información tenía 473 operaciones con 171 clientes con un saldo por pagar de $15.438.582.813 Mc/te.

- Una vez producidos los siniestros de los pagarés, la sociedad seguía llevando la cesión de los pagarés como cuentas de orden en su contabilidad, cuando de conformidad con la responsabilidad que invocó en los contratos de cesión de derechos, debía consignarlas dentro del pasivo de la Compañía."

12. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Ahora bien, recalco, se demostró dentro de la investigación administrativa y posteriormente en la liquidación judicial como medida de intervención, que la sociedad ABC FOR WINNERS SAS., captó dinero del público sin autorización.

Al 13. No me consta, se trata de una Entidad que no forma parte de esta demanda

Al 14. Parcialmente cierto. Cierto en cuanto que practicó una visita. No es cierto que no se hayan encontrado irregularidades.

14.1 Con fundamento en la competencia asignada en el numeral 1° del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades de manera oficiosa, llevó a cabo una diligencia de toma de información en la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S, con el fin de verificar su situación contable, jurídica, administrativa y económica, así como determinar si la operación del negocio se enmarcaba dentro de los términos de la Ley 1527 de 2012. El informe respectivo fue radicado en esta entidad con el número 2016-01-417259 del 16 de agosto de 2016.

14.2 En la diligencia de toma de información se constató que la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S, se encontraba desarrollando la actividad de compra de cartera de créditos bajo la modalidad de libranza, supuestamente con recursos propios. Igualmente, la sociedad realizaba operaciones de venta de cartera con responsabilidad.

14.3. Del total de la cartera que a 3 de agosto de 2016 estaba pendiente por recaudar, ascendía a la suma de $23.249.547.026, donde el 92.41% se encontraba concentrada en los 6 originadores arriba identificados y que repito: SERVICOOP DE LA COSTA, COOCREDIMED, COOINVERCOOP, CORPOSER, ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S e INVERCOR D Y M, quienes en el mes de julio de 2016 suspendieron los pagos de los flujos. De igual forma se pudo comprobar que las originadoras SERVICOOP DE LA

COSTA, CORPOSER, INVERCOR D Y M S.A.S., INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S. se encontraban en estado de disolución y en proceso de liquidación de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal respectivos. Así mismo que del total de la cartera por recaudar el 1.32% es decir $306.002.971 estaba en cobro jurídico.

14.4. El Balance General a 30 de junio de 2016, refleja que el monto de las cuentas por pagar a los clientes (inversionistas), registradas como cuentas de orden, por concepto de flujos futuros de los créditos de libranza vendidos, ascendían a la suma de $18.795.206.229.

14.5. La cartera por cobrar a Proveedores (Originadores) se había incrementado entre enero a julio de 2016, en la suma de $ 4.438.084.606, cuyo aumento porcentual con relación al cierre del ejercicio de 2015 fue del 23.59%. La variación se observa más claramente en el cuadro siguiente:

Cuenta	Saldo a 31 de Diciembre de 2016	Saldo a 30 de junio de 2016	Saldo a 3 de agosto de 2016	Variación entre el 31-12-2015 y el 03-08-2016
Cartera por cobrar a proveedores (Originadores).	$18.811.462.420	$ 20.055.695.560	$ 23.249.547.026	$ 4.438.084.606

14.6. En la toma de información referida, se estableció de acuerdo con la programación de pagos a clientes, que la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S, no había realizado giros a los clientes los días 1, 2 y 3 de agosto por valor de $166.415.505.

Sobre el particular, Representante Legal de la sociedad manifestó en la toma de información que su representada había honrado las obligaciones hasta el 31 de julio de 2016, no obstante a la fecha del cierre de la toma de información (8 de agosto de 2016), el valor de los giros no realizados a favor de los clientes y de acuerdo a la programación de pagos ya ascendía a $516.486.862.

14.7. Asimismo se determinó que la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. no cumplió con el cronograma establecido por el Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015, ni con la Norma Internacional de Información Financiera, por cuanto a partir del 1° de enero de 2016, inició el periodo de aplicación obligatoria y cesó la utilización de la norma contenida en el Decreto 2649 de 1993. (Excepto que para el momento continuaba vigente en lo no regulado por los Decretos 2784 de 2012, 2706 de 2012 y 3022 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan).

14.8. La sociedad contaba con el libro de accionistas, pero no obstante, en la fecha de la diligencia de toma de información se encontraba atrasado y desactualizado, según reporte solicitado al 30 de junio de 2016.

15. Es cierto, las razones expuestas en la Resolución No. 300-003482 del 20 de septiembre de 2016 constituían a juicio de la entidad, explicación suficiente de las razones por las cuales los hallazgos encontrados en la sociedad ABC FOR WINNERS SAS comportaban una situación crítica que justificaba el sometimiento a control.

Pero además, el propio representante lega reconoció en su escrito de recurso contra el acto administrativo de sometimiento a control la existencia de las razones que dieron lugar al mismo, en los siguientes términos:

A. *"Insuficiencia del activo realizable de la sociedad para atender el pasivo.*
B. *Aumento de la cartera por cobrar a los originadores de los créditos.*
C. *Progresivo crecimiento de la mora en el pago de los flujos pactados con los compradores de libranzas a partir de agosto de 2016.*
D. *Incumplimiento del cronograma para implementar las NIIF.*
E. *Retraso en actualizar el libro de accionistas"*.

Por eso consideramos que la figura a aplicar era el control, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las demostradas situaciones. Es decir, comoquiera que la medida es preventiva a fin de contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus asociados, la misma podía ser objeto de modificación una vez superados los motivos que la propiciaron.

Sobre el tema, precisamente el Consejo de Estado, al referirse a la posibilidad de someter a control de una sociedad por parte de la Superintendencia de Sociedades, ha expresado la importancia de proteger los intereses de terceros[1]:

"(...) la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros. Como lo advirtió la Sala en la precitada sentencia, y ahora lo reitera, no se trata de una sanción, sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios".

Ante las situaciones descritas en el acto de sometimiento a control, se desvirtúan los argumentos de la accionista, hoy demandante, en que la sociedad ABC WINNERS SAS., era impecable, intachable y cumplidora de todas sus obligaciones contractuales (hecho 10).

Pero además, lo **impecable, intachable y cumplidora de todas sus obligaciones contractuales** de las que alardea respecto de ABC FOR WINNERS S.A.S., la accionista, hoy demandante, en la cartera vendida por la sociedad los pagarés libranza fueron transferidos a sus clientes mediante endoso con responsabilidad, sin importarle que de acuerdo con las normas mercantiles, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y una de sus especies es el pagaré. Además que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable

[1] Sentencia con expediente número 8898 del 20 de agosto de 2004. Sección Primera, consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero

conforme a la ley de su circulación y todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente (artículos 619, 625, 627 y 709 del Código de Comercio).

Las personas que suscriben un título valor como endosantes se obligan solidariamente a su pago[2], y ante la falta de pago o de pago parcial el tenedor del título puede ejercer la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título (artículos 780 y 785 del Código de Comercio).

Pero además, en el interrogatorio realizado en el curso de la toma de información al Representante Legal de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S, Informó que *"(…) El Grupo Barranquilla, (Inversiones Alejandro Jimenez S.A.S, Invercor DYM S.A.S, Corposer, Servicoop, Coinvercor), son (5) operadores, no están al día en sus obligaciones. (…) El porcentaje que podría representar este grupo es entre el 70 y 80%. (…), este grupo no ha honrado los compromisos económicos con todas o la mayoría de comercializadores a quienes le venían vendiendo la cartera".*

En consecuencia, no podía ser ignorado que la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S vendía a sus clientes los títulos valores mediante endoso con responsabilidad, y por ende radicaba en su cabeza la obligación de responder por el pago de dichos flujos. Así, si bien el incumplimiento por parte de los originadores, afectaba la situación de la sociedad deteriorando su capacidad para cumplir con sus obligaciones, es un hecho que la sociedad era obligada cambiaria frente a sus clientes tenedores de los títulos.

Sin embargo a la fecha de la visita, la sociedad contaba con un patrimonio de $1.663.550.042 para responder a sus clientes, valor que apenas equivalía al 8,1% de sus pasivos para con los mismos, si se tiene en cuenta que registraba en las cuentas de orden la suma de $ 18.795.206.229 que correspondía al monto de las cuentas por pagar a los clientes (inversionistas), por concepto de flujos futuros de los créditos de libranza vendidos a 30 de junio de 2016.

De este aspecto deben haber dado cuenta los estados financieros puestos a consideración de la demandante en su calidad de accionista.

De otro lado, y sin perjuicio de la eficacia de las medidas que ABC FOR WINNERS S.A.S adoptara con los originadores para obtener el pago de las sumas adeudadas a la sociedad, como es el caso de posibles acuerdos de pago, la Entidad determinó que el pago de sus obligaciones dependía en gran medida de los giros atrasados de los originadores (cuya gran mayoría de encontraban en proceso de liquidación), circunstancias que indudablemente ponían en riesgo la situación financiera, legal y patrimonial de la empresa y sus accionistas.

Lo anterior, sin tener en cuenta que ABC FOR WINNERS S.A.S. no cumplía con el cronograma establecido por el Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015, ni con la Norma

[2] Art. 632 C de Co.

Internacional de Información Financiera, a pesar que era su obligación desde el 1° de enero de 2016, al pertenecer al Grupo 2.

16. Es cierto

17. Parcialmente cierto, comoquiera que la Resolución fue la 300-004167, y no la identificada en el hecho.

18. Es ininteligible el hecho, no se responde

19. No es cierto, a las apreciaciones subjetivas se responde de la siguiente manera:

19.1 En primer lugar, la información suministrada en varias radicaciones fue analizada y comparada con la información recaudada por los funcionarios comisionados durante la diligencia de toma de información efectuada del 2 al 8 de Agosto de 2016 en esa Sociedad y que hace parte de los papeles de trabajo radicados bajo el No. 2016-01-474102 de 21 de septiembre de 2016.

En el citado análisis comparativo se tuvo en cuenta igualmente aquella información reportada en el escrito radicado bajo el No. 2017-01-339202, dentro del cual se presentó una relación de los títulos de pagarés libranza que estaban a en posición propia de la sociedad a manera de inventario y como garantía extendida.

En tal medida, el Despacho no encontró procedente autorizar la capitalización solicitada puesto que dentro de esta revisión se encontraron además una serie de inconsistencias que, a su juicio, ameritaban ser esclarecidas por parte de la sociedad, pues las mismas indicaban que la sociedad ABC FOR WINNERS SAS estaba incursa en hechos objetivos de captación o recaudo no autorizado a la luz de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, el cual dispone lo siguiente:

SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos ***sin explicación financiera razonable****." (Subrayas y resaltado fuera del texto original)*

19.2. Pero asimismo se relacionaron las las irregularidades encontradas luego de la revisión de las bases de datos de pagarés-libranza de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS y de las respuestas suministradas a la Entidad por parte de las siguientes Pagadurías, sobre la existencia y los descuentos efectivos de los créditos de libranza comercializados por la sociedad.

Pagaduría Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia (FOPEP).

En la comparación de la información relacionada, se pudo evidenciar que no existía coincidencia alguna entre la información suministrada por ABC FOR WINNERS SAS y la indicada por la pagaduría, toda vez que debería realizarse el descuento de flujos mensuales por $5.300.344, sin que hubiera recaudo alguno por parte de la pagaduría, lo que demostraba la ausencia de una explicación financiera razonable de los pagos mensuales realizados por la sociedad a los compradores de tales pagarés libranza.

Pagaduría Fiduprevisora S.A

Carecían algunos créditos de sustento o crédito subyacente que los soportara, en la medida que no hubo recaudo alguno por parte de la pagaduría, y por ello no puede haberse girado al comprador del título suma alguna sin una explicación financiera razonable.

Pagaduría Secretaria de Educación Municipal de Magangué

El análisis realizado conllevó a que se demostrara que en lo relativo a los once (11) pagarés libranza relacionados, ABC FOR WINNERS SAS realizó pagos a sus compradores de un flujo mensual superior en $ 4.862.086 al deducido por la citada pagaduría, según lo reportó.

En este contexto entonces fue que la Superintendencia, contrario a lo manifestado por la parte activa, que no se aprobó la capitalización sugerida por la referida sociedad, máxime cuando la potestad no limitar a la simple verificación de requisitos formales, ya que era necesario considerar que la información presentada por la sociedad ABC FOR WINNERS SAS demostraba la posible existencia de hechos de captación ilegal que a la luz del ordenamiento jurídico vigente atentaban contra el interés público protegido por el artículo 335 de la Constitución Política, e irían en contra de lo preceptuado por el Decreto 4334 de 2008 y de los intereses de los compradores de tales títulos valores, lo que necesariamente conduce a que dentro del ejercicio de Control en virtud del Artículo 85 de la ley 222 de 1995, se niegue la autorización a la capitalización solicitada.

Pero además, teniendo en cuenta que el Reglamento de Emisión y Colocación de Acciones allegado, en su artículo segundo establecía como destinatarios de la oferta a los socios, clientes de la compañía y futuros inversionistas, para ofrecer la totalidad de cuatro mil doscientas treinta y siete acciones nominativas y ordinarias, dados los hallazgos anteriores, resulta inconveniente a todas luces autorizar tal capitalización, ya que al revisar los contratos de Cesión de Acciones aportados por la sociedad, se encontró que “los clientes” a los cuales se realiza la oferta de las acciones eran a su vez acreedores de la sociedad por tratarse de compradores de pagarés libranza, a los cuales se les ofrecía el pago de la deuda

De esta manera sencilla se contradice la apreciación subjetiva del apoderado demandante, pues la Superintendencia no desatendió su función misional de procurar la preservación de las empresas, como generadoras de riqueza, tributos y empleos, siendo

diferente que no cohonestó ningún acto ilegal, lo que además contradice los límites del bien común del que trata en artículo 333 CP.

20. Es cierto

21. Es cierto, no obstante ello no es óbice para decir que:

- ✓ Que la inactividad no comporta *per se,* un impedimento para que mi defendida ejerza sus funciones, más aún cuando el actuar indebido de la sociedad, afectó a terceras personas que depositaron su confianza en el negocio propuesto por la sociedad ABC FOR WINNERS SAS., y fueron defraudados.

- ✓ **Que resulta por lo demás curioso, y si bien la venta entre cónyuges no está prohibida, que la demandante haya vendido, y su esposo comprado acciones de una sociedad que se encontraba inactiva, valga decir, no desarrollando su objeto social.**

  Se pregunta entonces: ¿Se trataba de sacar a la demandante de los problemas a los cuales se vería abocada dada la intervención de la sociedad de la cual era accionista, ya que los actos lesivos a la ley empezaron en 2015?
  Téngase en cuenta que tal como lo reconoce la demandante se vinculó a la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. como socia minoritaria, desde el 26 de diciembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2016 cuando su esposo DELIO CARDONA USMA compró las acciones a su nombre (ver hecho 5)

Al 22. Es cierto

Al 23. Es cierto

Al 24. No me consta, que se pruebe.

Al 25. No me consta, que se pruebe.

Al 26. No me consta, que se pruebe.

Al 27. A la apreciación subjetiva tenemos que decir que:

La medida no fue arbitraria, sino es el resultado de la forma como actuó la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, y por cuanto es un mandamiento legal: Artículo 5º del Decreto 4334 de 2008.

En cuanto a lo demás no me consta.

Al 28. No me consta, que se pruebe

Al 29. No me consta, que se pruebe

Al 30. No me consta, que se pruebe

Al 31. No me consta, que se pruebe

Al 32. No me consta, que se pruebe. No obstante, de conformidad con lo establecido en el hecho 5 de la demanda, la demandante *"se vinculó a la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. como socia minoritaria, desde el 26 de diciembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2016 cuando su esposo DELIO CARDONA USMA compró las acciones a su nombre",* aspecto que de todas formas no oculta que para la fecha incluso de declaratoria de control de la sociedad ABC WINNERS SAS., 20/09/2016, que igualmente, por supuesto, refiere a hechos anteriores, **si era la actora accionista activa.**

En este punto vale la pena tener presente que una vez adquirió la calidad de accionista, sin importar el número de acciones (1 o 1.000.000), surgieron para ello derechos, pero correlativamente obligaciones, las cuales enlista el artículo 187 del Estatuto Mercantil, en correspondencia con las establecidas en los estatutos sociales.

De esta manera el máximo órgano social, órgano determinante en la buena marcha del negocio, una vez reunido en asamblea de accionistas conlleva a:

- ✓ De tener una participación activa, sus manifestaciones debieron quedar incluidas en las actas, las que de conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, son plena prueba de lo sucedido en la misma;

- ✓ Si nada dijo, el artículo 188 ídem expresamente dispone que las decisiones tomadas por la mayoría obligan tanto a los socios ausentes como disidentes;

- ✓ Y si no estaba de acuerdo con tales determinaciones, el artículo 191 ibídem abre la posibilidad de acudir a la justicia en orden a dejar sin efecto aquellas. Esto con independencia a lo establecido en el Código General del Proceso sobre tales procesos abreviados.

En el presente caso no se allega prueba alguna que señale haber estado en contra de la forma con se planteó al interior de la sociedad el negocio.

Al 33. No me consta

Al 34. No me consta

Al 35. No me consta, que se pruebe

Al 36. A las apreciaciones subjetivas se responde:

Si bien el Procurador 8 Judicial II para asuntos civiles *solicitó una mayor celeridad*

tramitando lo relativo al incidente de exclusión de bienes y personas y/o la procedencia de una audiencia de resolución de exclusiones, todo lo anterior, con ocasión a petición de Marta Patricia Tarazona, se le hicieron algunas observaciones sobre[3]:

- *Las funciones de la Superintendencia de Sociedades;*
- *En que consiste el proceso de intervención;*
- *En qué momento se decreta la intervención estatal;*
- *Cuál es su naturaleza*
- *en un apretado resumen.*
- *Se le manifestó asimismo que la aplicación del Decreto de intervención no constituye per se una vulneración de derechos a las personas, naturales o jurídicas, que son sujetas de las medidas de intervención, sino que las medidas contempladas son absolutamente razonables, incluyendo las consecuencias que generan, que entre otras cosas, alcanza la vinculación al proceso de todos los bienes de propiedad de dichas personas, con el fin de que se dispongan en primera instancia para la devolución de los afectados*
- *Se recordaron no pocas sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con el tema de la intervención*

- *Y en relación con el artículo 5º del Decreto 4334 se le manifestó que "La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y por lo tanto, puede ser desvirtuada. Las presunciones legales "establecidas por el Legislador no pueden considerarse en principio como violatorias del debido proceso y en particular del derecho de defensa. Ha señalado, no obstante, que para que una presunción legal resulte constitucional es necesario que la misma sea razonable -es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia-, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin"18. En el presente caso, se ha insistido en este documento que la Corte Constitucional ya se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 5 del Decreto 4334 de 2005, que establece la anotada presunción.*

Las preguntas que deben hacerse entonces, son: (i) a quién le corresponde desvirtuar dicha presunción y (ii) cuál es el momento oportuno para hacerlo.

Para responder las preguntas, primero debe aceptarse sin lugar a dudas, que la presunción de la participación de los sujetos de intervención en las actividades de captación no puede suponer una responsabilidad objetiva para dichos sujetos, es decir, que estos no van a responder por los perjuicios causados por la captación simplemente por el hecho de ser los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, sino que es necesario que se establezca la razón por la que se considera que son sujetos de dicha medidas. Por esto, decimos que se trata de una presunción legal.

Es evidente que, dentro del proceso judicial de intervención, esto corresponde al Juez quien se pronuncia a través de providencias judiciales. De acuerdo con el artículo 230 de la Constitución, el Juez en sus providencias está sometidos al imperio de la ley. Así mismo, es indudable que las decisiones que se adopten deben estar sustentadas en las pruebas que obren en el expediente y en su valoración racional.

Debe entonces responderse la primera pregunta planteada. ¿A quién le corresponde desvirtuar la presunción legal relacionada con los sujetos de las medidas de intervención por captación ilegal? Para este Despacho y así lo contempla la jurisprudencia, no hay lugar a dudas de que corresponde al sujeto de la intervención desvirtuar la presunción legal señalada.

Esto se deduce de varias razones. La primera, es que el artículo 5 del decreto 4334 de 2008 es constitucional, lo que quiere decir que es correcto que la Ley establezca quienes son los sujetos de las medidas, pues como dijo la Corte Constitucional, esto permite limitar su alcance. En segundo lugar, si la

[3] Oficio 420-005080 (r. 2020-01-009096 del 15/01/2020. Otro oficio del mismo Procurador que recoge varios de los aspectos relacionados, en la medida que se amplían aspectos del proceso es el 420-075202 (r.2020-01-158851) del 04/05/2020

norma dispone quienes son los sujetos, es evidente que corresponde a los sujetos demostrar que no deben ser destinatarios de la medida.

En este mismo sentido, es claro que no es al Juez a quien le corresponde probar que el sujeto debe ser destinatario de las medidas de intervención, pues esto en primer lugar lo determina la investigación administrativa que no es judicial, y en segundo lugar, porque así lo dispone la norma. Al respecto, debe señalarse que la investigación administrativa tiene por objeto determinar la ocurrencia de actividades de captación y quienes las cometieron, con lo que la decisión de adoptar dichas medidas está soportada en pruebas que obran en dicha investigación.

En otras palabras, en el trámite del proceso de intervención se invierte la carga de la prueba hacía el intervenido, quien es sujeto de las medidas una vez se determina la existencia de la captación ilegal, pero que puede probar la ocurrencia de circunstancias que evitan que deba considerarse responsable por la captación.

Lo anterior da paso a la segunda pregunta planteada: ¿en qué momento debe intentarse desvirtuar la presunción legal respecto de los sujetos de intervención? Sobre esto es necesario señalar que el Decreto 4334 de 2008 no dispone una etapa procesal en la que pueda desvirtuarse la presunción legal. Tampoco la contempla el DUR 1074 de 2015 que reglamenta el Decreto.

No obstante, esto no puede traducirse en el hecho de que no hay espacio para la participación de los intervenidos, conclusión que a todas luces implicaría una violación al debido proceso.

Por lo tanto, debe buscarse una solución en las demás normas que son aplicables. El artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 remite a la Ley 1116 de 200619 y al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Ninguna de estas normas establece una etapa relacionada con la desvinculación al proceso de los sujetos. El artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, que a su vez remite al artículo 29 y 30 del mismo estatuto, dispone un trámite para la decisión de objeciones al inventario valorado de las personas sujetas de la insolvencia.

Esta norma por sí sola no permite establecer el momento oportuno y requiere un análisis adicional. Ante la ausencia de norma, este Despacho, con Auto 420-000854 del 22 de enero de 2018 determinó las etapas del proceso e indicó que las solicitudes de exclusión serían tramitadas como objeciones al inventario.

El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 dispone que las objeciones al inventario deben presentarse dentro del término del traslado del mismo. Así mismo, el artículo 30 ejusdem dispone que las objeciones se resolverán en la audiencia que se adelante para tal efecto.

Lo anterior implica que las solicitudes de exclusión, deben presentarse en el término previsto en la norma y además, serán resueltas en la audiencia de resolución de objeciones. Así mismo, de acuerdo con el artículo 30.1 del anotado estatuto de insolvencia, las pruebas aceptadas para el trámite únicamente son las documentales aportadas.

El Decreto 991 de 2018 superó el vació y expresamente consagró, en su artículo 2.2.2.9.3.2. numeral 6, que las solicitudes de exclusión de sujetos intervenidos, no siguen el trámite incidental y se tramitan como objeciones al inventario de bienes presentado por el interventor.

Bajo este contexto, las solicitudes de exclusión que hayan sido presentados antes de la vigencia del Decreto 991 de 2018, deben tramitarse como objeciones al inventario, según lo dispuso el Juez dentro del proceso. Las presentadas después de la entrega en vigencia de la norma, deben seguir lo allí dispuestos. En todo caso, ambas soluciones coinciden.

De esta forma, si existe dentro del proceso de intervención una oportunidad procesal para estudiar la decisión de extender las medidas de intervención a un sujeto o en los términos de la Procuraduría "un espacio concreto y real de discusión sobre su participación en los hechos que propiciaron la intervención, y si es que estos logran demostrar la ausencia de un nexo de causalidad entre su obrar y los hechos

irregulares, deben ser excluidos del proceso y de los onerosas consecuencias a su nombre, a su dignidad y su patrimonio (…)"[4].

La Corte Constitucional al analizar el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, condicionó el mismo a que se determine que las actuaciones no hubieran procedido de la buena fe de los sujetos. Esto implica que en el marco del proceso judicial de intervención, es necesario que exista una justificación para la decisión de excluir o no excluir al sujeto determinado, en los términos de la presunción legal establecida a la que ya se hizo referencia. Esto es, que este Despacho debe verificar que se desvirtúe o no la presunción legal respecto de los sujetos de la intervención.

Así las cosas, las etapas del proceso de ABC for Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, se han venido surtiendo conforme a lo prescrito en el Auto de 22 de enero de 2018. Es preciso advertir que consta en el expediente que la señora Marta Patricia Tarazona en toma de posesión como medida de intervención, ejerció su derecho a la defensa y contradicción, con la solicitud de exclusión presentada a través de memorial 2018-01-175694 de 18 de abril de 2018. Adicionalmente, se observa que a lo largo del proceso se han venido presentado actualizaciones al inventario valorado por parte del agente interventor. De esta forma, este despacho ha garantizado el debido proceso de los sujetos intervenidos.

Efectivamente, la etapa que continúa es la aprobación del proyecto de inventario de bienes distintos a dinero y la decisión de exclusiones, que se tramitaran en la audiencia que para tal efecto se convoque, en atención a las normas señaladas.

Finalmente, no sobra advertir que este Despacho conoce de todos los procesos de intervención que se adelantan, los cuales tienen un nivel de complejidad superior, debido a que no corresponde al típico proceso binario y adversarial, sino que en el mismo interviene multiplicidad de partes, entre ellos sujetos intervenidos, cada uno con su propio patrimonio, lo que hace complejo la determinación del inventario. Dichas solicitudes se atienden a la mayor brevedad posible, de acuerdo con la carga laboral actual. En este sentido, diferentes autoridades han reconocido el elevado nivel de litigiosidad de los procesos que impacta en la duración de los procesos[5].

De esta forma, conforme a su solicitud, se procederá en el caso planteado, a la luz de las normas señaladas, advirtiendo que este Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro del proceso que se adelanta".

Al 37. No me consta

Al 38. Es cierto

Al 39. Es cierto

OTRAS RAZONES DE LA DEFENSA

[4] Procuraduría General de la Nación. Procurador Judicial para Asuntos Civiles y Laborales. Memorial 2017-01-322013 de 9 de junio de 2017. Dentro del proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.
[5] Fallo de la Corte Suprema de Justicia STC12771-2019 radicación 11001-22-03-000-2019-01510-01 de 20 de septiembre de 2019. Fallo del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión. Radicación 11001220300020190152 8 de 21 de agosto de 2019.

A. De acuerdo a las pretensiones de la demanda, lo que en este proceso se va a debatir es si el actuar de la Superintendencia de Sociedades respecto al demandante fue antijurídico o si por el contrario sus acciones se encuentran debidamente soportadas en la Ley.

Así las cosas, no es materia de análisis ni debate la intervención por captación ilegal de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS., a pesar de su incidencia en la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades al decretar la intervención de ABC WINNERS SAS, por captación ilegal, así como la pasividad de la demandante para el momento en que *fue accionista.*

B. ACTUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales; es así como el artículo 90, en concordancia con el Decreto 4334 de 2008, otorga a la Superintendencia de Sociedades facultades expresas para intervenir a las personas naturales o jurídicas que desarrollar o participan en la captación de dinero del público sin la debida autorización estatal, al igual que le permite realizar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de estas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interese público amenazado.

En acatamiento de dicho principio y realizada la investigación correspondiente, se establecieron los elementos constitutivos de la captación ilegal, por lo que la Superintendencia de Sociedades procedió a la intervención de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS., al igual que de los miembros de la junta directiva, accionistas y ex accionistas, entre otros.

Por lo anterior es claro que la actuación de mi defendida se dio en cumplimiento las funciones a ella delegadas en el Decreto 4334 de 2008, ya que al ser la intervención un procedimiento cautelar, lo que el mismo busca es salvaguardar la mayor cantidad de bienes que posteriormente servirán para resarcir a las víctimas de la captación, hasta donde ello sea posible; y al ser la demandante, de acuerdo al artículo 5º del decreto 4334 de 2008, sujeta de intervención por ser accionista de la sociedad a través de la cual se llevó a cabo la captación ilegal, la Superintendencia de Sociedades cumplió la función a ella delegada legalmente, por lo que su actuar no se enmarca dentro de la antijuridicidad.

Al respecto es procedente recordar el texto de los artículos 1º y 5º del Decreto 4334 de 2008 los cuales establecen:

***"Artículo 1°. Intervención estatal**. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida*

autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

***Artículo 5º. Sujetos**. Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos. ”*

Así las cosas, se puede evidenciar que la Superintendencia de Sociedades, en el caso que hoy nos ocupa, actuó en derecho y en cumplimiento de sus funciones, por lo cual, no se le puede indilgar una extralimitación de funciones, por la intervención del señor VICTOR A LOPEZ, ya que el mismo se encontraba vinculado como accionista de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS., lo que enmarca al demandante dentro de los sujetos pasivos de las medidas de intervención ordenadas por el Decreto ya citado.

C. LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

En el caso que nos ocupa, la Superintendencia de Sociedades dio aplicación al levantamiento del velo corporativo de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS., con el fin de poder establecer que personas naturales se estaban beneficiando con la captación ilegal, para lo cual tuvo en cuenta que la personalidad jurídica que se le reconoce a una sociedad (art 98 C de Co), conlleva la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

Sin embargo, esta persona jurídica - sociedad- por sí misma no se obliga, sino que detrás de ella existen personas naturales que toman decisiones en su nombre y se benefician de los rendimientos que produce, y solo cuando las personas naturales infringen las normas usando la compañía como parapeto de sus actuaciones indebidas, la ley autoriza el levantamiento del velo corporativo de las sociedades.

El Consejo de Estado[6] / Sección Tercera, sobre el tema dijo en sentencia del 19 de agosto de 1999: *“Pese a que la personalidad es un privilegio que la ley le otorga a la sociedad exclusivamente para el fin concreto y determinado que se propuso al momento de su creación, cuando en su desarrollo práctico propicia abusos y fraudes se hace necesario prescindir o superar la forma externa de la persona jurídica para*

[6] Radicación No. 10641 Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque

desvelar las personas e intereses ocultos tras ella. Es así como la doctrina ha elaborado la teoría del levantamiento del velo de la sociedad o lifting the veil, conocida también en el derecho anglosajón como disregard of legal entity, que son medios instrumentales o técnicas de aplicación de los tribunales, cuando la personalidad jurídica es utilizada para lograr fines ajenos a aquellos para los cuales se creó, caso en el cual debe prescindirse de tal persona y tomar en consideración los hombres y los intereses que detrás de ella se esconden.

[…]

El abuso tiene lugar cuando la persona jurídica se utiliza para burlar la ley, para quebrantar obligaciones, para conseguir fines ilícitos y en general para defraudar".

No olvidó la Superintendencia que desde la expedición de la Ley 190 de 1995 (art. 44), se empieza a considerar la figura del allanamiento de la personalidad o levantamiento del velo corporativo, con el propósito de enfrentar de manera eficaz a las maniobras que lejos de enfocarse a la satisfacción de la finalidad social, se encamina a dar cumplimiento a intereses personales, desnaturalizando la figura societaria y utilizándola como instrumento para desconocer los derechos de terceros.

Respecto al caso concreto, se pudo demostrar dentro de la investigación realizada por la Superintendencia de Sociedades que la sociedad ABC FOR WINNERS SAS., estaba captando de forma ilegal dinero del público por lo que, al levantarse el velo corporativo de la sociedad, se evidenció que, al ser el demandante accionista de la sociedad y haberse beneficiado de los negocios de esta, debía responder por la captación ilegal que la empresa estaba realizando.

Este levantamiento del velo corporativo se hizo necesario por cuanto la sociedad ABC FOR WINNERS SAS., se encontraba violando la ley en perjuicio de terceros, lo cual establece una responsabilidad de las personas naturales que la conforman, ya que son ellas las que toman las decisiones de los negocios que la persona jurídica desarrolla y se reparten las utilidades de dichas actividades.

En este orden de ideas y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, se hace necesario tomar las medidas pertinentes por parte de la Superintendencia de Sociedades, a fin de salvaguardar los intereses de los terceros afectados y es por ello que se tomaron las medidas en contra de la señora Beatriz Betancourt, al ostentar la calidad de accionista de la sociedad intervenida por captación ilegal, para el momento en que se empezaron a gestar las actividades de irrespeto a la ley.

Así las cosas, nuevamente se demuestra que la Superintendencia de Sociedades actuó en cumplimiento de la ley, y es por ello que sus acciones no pueden ser catalogadas como arbitrarias o antijurídicas.

D. PROCESO DE EXCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN

Para el presente caso es claro para la Superintendencia de Sociedades, tal como lo ha reiterado en múltiples providencias, cuáles son los términos que condicionó la Corte Constitucional en la sentencia C145 de 2009, las distintas disposiciones del Decreto

Legislativo 4334 de 2008, y cuáles han sido las limitaciones y variantes que se han generado, no sólo con ocasión del referido fallo de la Corte Constitucional sino también de la sentencia que examinó la legalidad del Decreto 1910 de 2009 por parte del Consejo de Estado.

El artículo 2º del Decreto 4334, dispone que el mismo es un conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, generen abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular; y como consecuencia, de este actuar dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades, a quienes han sido defraudados por esta situación.

Así las cosas, el procedimiento de intervención tiene una naturaleza jurisdiccional y las investigaciones realizadas previamente sea por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Entidad que represento, son actuaciones que sirven de antecedente al referido proceso.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto ya citado, se ocupa de los sujetos que son materia de intervención, de las actividades, negocios y operaciones, como lo son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente distintos de quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios la de haber entregado recursos y también distinto de quienes se hayan limitado a realizar operaciones de prestación de bienes o servicios dentro del ejercicio de una actividad lícita y que hayan obrado de buena fe.

Así las cosas, el Decreto 4334 de 2008 establece una pluralidad de sujetos susceptibles de la medida de intervención, tales como captador, estructurador, administradores, contadores y revisores fiscales de uno y otro y los beneficiarios de la captación, y en esa medida dentro de su parte considerativa y las definiciones iniciales tuvo en cuenta que las otras operaciones y negociones que podían dar lugar a la intervención, eran aquellas que "generan abuso del derecho y fraude a la ley, al ocultar en fachadas jurídicas legales el ejercicio no autorizado de la actividad financiera", causando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público.

Y por cuanto a partir de la confirmación de que existió una operación (definida en términos económicos no jurídicos) mediante estructuras que generan fraude a la ley o abuso del derecho, que enmascaran operaciones de captación masiva e ilegal, la Superintendencia de Sociedades está obligada a intervenir a las personas naturales y jurídicas involucradas directamente en esa operación (el señalado art. 5º del Decreto 4334) y quienes la realizaron como captación masiva e ilegal. Pero de la misma forma sus establecimientos de comercio o las sucursales de sociedades extranjeras, así como sus vinculados: representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales,

contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la operación.

Se advierte que esos sujetos se encuentran ligados a los sujetos que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 considera como administradores. Según esta disposición, se indica que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas y consejos directivos, y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten estas funciones.

Dentro de los desarrollos que del Decreto 4334, 1910, de la Ley 1116 de 2006 y de la estructura misma del proceso, se ha podido evidenciar que una cosa es el supuesto objetivo de intervención, que se da por el hecho de haber ejercido la posición de administrador y otra cosa es la responsabilidad derivada de dicha intervención, responsabilidad que según las reglas de responsabilidad por delitos y culpas en el Código Civil, es de naturaleza solidaria entre los distintos sujetos intervenidos por todas las devoluciones que deben hacerse en el proceso de intervención.

Teniendo en cuenta todo lo anterior es que la Superintendencia de Sociedades interviene, entre otros, a la demandante, quien, para la época de la captación, ostentaba la calidad de accionista de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS.

Ahora bien, el proceso de intervención bajo la modalidad de toma de posesión, tiene como objetivo fundamental suspender inmediatamente las operaciones o negocios de quienes ejercen dicha actividad y garantizar un procedimiento cautelar orientado a lograr la pronta devolución de los dineros y a proteger los derechos de los depositantes y el interés público.

En esta fase, los intervenidos deben devolverles a los afectados la totalidad del dinero captado con cargo a sus patrimonios, sin excepción, pues así se garantizará el fin de la intervención, y es fundamental para este efecto determinar con certeza quiénes son los responsables frente a las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran sus patrimonios.

Es decir, el patrimonio del intervenido, en este caso de la demandante, se convierte en la prenda general de los afectados, y *sólo se entenderán excluidos de la masa de la liquidación los bienes de la intervenida hasta concurrencia de las devoluciones aceptadas a quienes hayan entregado sus recursos* (parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008).

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de intervención, el cual precisa que la intervención estatal le otorga a la Superintendencia de Sociedades amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de exclusión solicitada por el demandante es procedente manifestar que esta conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación en primera medida, motivo por el cual deben ser planteadas y tramitadas como objeciones en los términos de la ley 1116 de 2006, y resueltas dentro de la audiencia de resolución de objeciones al inventario.

EXCEPCIONES

HECHO DE UN TERCERO.

Como se ha dicho a lo largo de ese escrito, en el presente caso se puede evidenciar que las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de sus funciones, no fueron las que le generaron el daño que dice sufrido la demandante, sino fue el actuar realizado al interior de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS., quien se dedicó a captar recursos del público ofreciendo extraordinarios beneficios, que posteriormente no pudieron ser honrados, sociedad en la que se repite, la demandante para la época era una de sus accionistas. Como se aprecia, se encuentra la actora dentro de los sujetos objeto de la media de intervención, en este caso, al menos, en forma indirecta (artículo 5 del Decreto 4334 de 2008).

Las actividades de captación desplegadas por la sociedad ABC FOR WINNERS SAS., fueron realizadas de manera autónoma, por cuenta propia y sin pedir los permisos establecidos en la ley por parte de los administradores de la misma.

Así las cosas, el hecho generador del daño dentro del presente asunto no es atribuible a la Superintendencia de Sociedades, ya que la misma no realizó ninguna actuación fuera de la Ley, como si lo es predicable de la renombrada sociedad, al ofrecer, al menos en principio, por intermedio de sus *mandatarios* rendimientos financieros sin las debidas autorizaciones legales y aprovechándose de los inversionistas.

Ahora bien, en este punto es procedente manifestar que la intervención por capitación ilegal de dineros del público, es un proceso cautela, en el cual lo que se busca es salvaguardar la mayor cantidad de bienes de los captadores, para poder en esa medida devolver a los inversionistas los valores entregados.

Es por ello que la intervención no solo se limita a los bienes de las sociedades captadoras sino también aprehende los bienes de todos los sujetos activos de la captación, ya que ellos de una u otra manera fueron beneficiarios de los dineros captados ilegalmente, por lo que deben responder con sus bienes.

En este punto es importante traer a la discusión lo señalado en el artículo 2488 del Código Civil, el cual establece que todos los bienes del deudor constituyen la prenda general de garantía de los acreedores, norma esta que coadyuva lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, en el cual se busca que todos los que intervinieron en la captación respondan con sus bienes frente a los inversionistas que les entregaron su dinero, bajo la promesa

de rendimientos superiores a los que ofrecían las entidades financieras legalmente autorizadas.
De esa manera es claro que la persona que debe responder a las pretensiones de la parte actora no es la Superintendencia de Sociedades, sino la misma sociedad y lógico las personas que le dieron impulso a la captación, involucrando de manera indirecta en esa captación ilegal a la demandante.

Los perjuicios ocasionados a los particulares, son responsabilidad de las personas naturales y jurídicas que desarrollaron la actividad ilegal. Es por ello que solo ellos están llamados a responder por la devolución de los dineros, así como por los perjuicios ocasionados, y por las consecuencias negativas derivadas del delito de captación masiva y habitual de dineros del público.

Por lo anterior se puede concluir que quien es responsable de la devolución de los dineros y de la reparación de los eventuales perjuicios, son los intervenidos (esto es, los captadores ilegales). El Estado solo actúa con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas, y de salvaguardar los bienes aprendidos a los captadores para resarcir en la medida de lo posible los daños causados por estos.

En el presente caso la demandante no fue víctima de la captación, sino que se encuentra inmersa dentro de los captadores, por lo cual sus bienes son prenda de garantía para las víctimas de la captación ilegal que se realizó a través de la sociedad en las que el fungía como accionista y en ese orden de ideas la demandante no puede recriminarle a la Superintendencia de Sociedades que su actuar fue antijurídico ni ilegal o que se extralimitó en sus funciones, ya que como está demostrado en el proceso, mi defendida actuó en cumplimiento de la Ley y quien en dado caso es responsable de los daños sufridos por el demandante no es el Estado, sino ABC FOR WINNERS SAS o las personas que realizaron actividades de captación ilegal.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La culpa de la víctima es aceptada por la doctrina y por la jurisprudencia nacional como una causa extraña que tiene como efecto la ruptura del nexo causal.

La evaluación de la culpa de la víctima, como elemento que permite romper el nexo causal, debe ser especialmente rigurosa tratándose de actividades en las cuales es posible dudar de la postura ética que motiva las acciones de quienes se expusieron al daño, en el presente caso, el demandante era accionista de la sociedad que estaba captado dinero, lo que nos indica que el demandante hacia parte del grupo de personas que se beneficiaron de las acciones desplegadas por la sociedad ABC FOR WINNERS SAS.

Ahora bien, otro de los factores que permiten establecer que el daño que hoy demanda la actora, le es imputable a ella misma, habida consideración que el Estado en cabeza de las Superintendencias de Sociedades y Financiera, desde el año 2005, han realizado una amplia campaña en los medios de comunicación informando respecto de la captación

ilegal y las consecuencias de la misma, sea para quienes invierten sus dineros como para quienes hacen parte de las mismas.

Ahora bien, la actividad de captación de dineros del público, así como el manejo, administración e inversión de los mismos, en virtud de su connotación social y económica del más alto impacto en la comunidad, sólo puede ser desarrollada por las entidades expresamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.

Así pues, el bien jurídico que se busca tutelar con dicho ordenamiento es el interés público económico y la confianza en el sector financiero colombiano, presupuestos éstos que obviamente prevalecen siempre sobre los intereses particulares.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-157 de 1999, en relación con el carácter de interés público que reviste la actividad financiera en general, expresó: *"El acceso a la prestación del servicio es restringido, como quiera que la propia Carta establece como requisito previo e indispensable para el desarrollo de esa labor la autorización del Estado. En pocas palabras, no todas las personas pueden prestar el servicio público bancario, pues en razón del alto riesgo social que implica esa actividad, la necesidad de la prestación en condiciones de seriedad, liquidez y eficiencia, capaz de generar la confianza pública nacional e internacional, justifican la previa licencia gubernamental (…)"*.

Como se ve, en Colombia es clara la normatividad y la jurisprudencia, en cuanto a la captación de los dineros del público, la cual exige una autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para poder ejercer esta actividad. En el presente caso observamos que la demandante no tuvo un actuar diligente como accionista, ni la normatividad legal vigente para la época en que la sociedad, de la cual hacia parte, realizaba captación ilegal de dineros del público y por la cual fue intervenida, por lo que los daños sufridos como consecuencia de la captación no le son imputables a la Superintendencia de Sociedades.

Las precisiones que anteceden permiten desvirtuar que se hubiere configurado una responsabilidad por parte del Estado en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, por lo que lo aquí pretendido no es procedente, ya que como se ha manifestado durante la presente contestación, es que la entidad que represento actuó en cumplimiento de las funciones a ella delegadas por Ley.

Siguiendo al profesor Agustín Gordillo en su "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo 3 manifiesta que *"la tipificación del hecho administrativo, obedece a un proceso de adecuación entre lo acontecido y el precepto jurídico que le da efectos jurídicos. Es el Factum, o acontecimiento externo o humano que encuadra en el supuesto jurídico descrito por la norma"*.

En tal sentido no podemos hablar de la existencia de un hecho o una omisión, pues simplemente lo que se hizo fue aplicar la ley en la forma como está concebida, por lo que no se puede ver comprometida la responsabilidad del Estado a través de la

Superintendencia de Sociedades, por lo que solicito se despachen desfavorablemente las pretensiones del demandante.

INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO.

De conformidad con el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado debe indemnizar por los daños que tengan naturaleza ANTIJURÍDICA, cuya autoría le resulte endilgable.

Es así como reza el aludido artículo:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este".

Existe variada doctrina y jurisprudencia que desarrollan el tema, de las que se colige claramente que únicamente en los casos en que el daño producido por el Estado sea ANTIJURÍDICO debe éste resarcir patrimonialmente al afectado, es decir, no todos los daños resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad (Arts. 1 y 13 C.N. principios constitucionales de solidaridad e igualdad de todos frente a la ley).

No sobra mencionar que, tal como lo contemplan las altas cortes, entre éstas, el Consejo de Estado, el daño antijurídico debe ser CIERTO, DETERMINADO y ANORMAL. Se trae a colación un extracto de jurisprudencia que resulta pertinente:

"***RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Daño antijurídico. Imputación / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Daño antijurídico. Imputación / DAÑO ANTIJURÍDICO – Características***

"(…) El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución" (…) debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida. (…)" (Fallo 20144 de 2011 Consejo de Estado).

En el presente caso quedó establecido que no existe daño o hecho dañino alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades y, por lo tanto, el perjuicio que alega la actora no puede ser imputable a la Entidad que represento ni por acción ni por omisión, pues como ha sido expuesto, mi representada ha dado cabal cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas en la Ley (art. 5 Decreto 4334/08.

JURISPRUDENCIA SOBRE CAPTACIÓN MASIVA E ILEGAL DE DINERO DEL PÚBLICO Y FUNCIONES DE LAS SUPERINTENDENCIAS

A continuación, se efectúa una relación de los pronunciamientos hechos en algunos de los procesos adelantados debido a la captación masiva e ilegal de dinero del público en los cuales se pretendió infructuosamente endilgar responsabilidad a las entidades de supervisión, por el acaecimiento de estos fenómenos.

En toda esa jurisprudencia que a continuación se relaciona, se halla un hilo conductor consistente en señalar que la entrega de dinero a una determinada entidad con el fin de ganar una rentabilidad exagerada en un breve lapso, lo cual, de acuerdo con las reglas de experiencia no corresponde a una actuación o actividad legal, está fundada en la culpa de la víctima y, en segundo término, en el hecho de un tercero, pero en forma alguna implica una omisión o una actuación tardía del Estado en función de sus atribuciones legales, **por cuanto la causa que originó el daño no se debió a la falta de intervención estatal o a su eventual retraso, sino que el hecho generador ocurrió con anterioridad por causa o con ocasión de la confluencia entre la aquiescencia inconsulta del afectado y el fraude del sujeto que a la postre resultó ser el intervenido**.

A) Expediente 2010 00266 00. Demandante José Ramón Vera Paredes, Demandada Nación Presidencia de la Republica y otros, Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión de Cali

"(…) *El despacho se releva de hacer pronunciamiento respecto a responsabilidad alguna en cabeza de las entidades demandadas, pues resultó evidente la culpa de la víctima en el resultado dañino por el cual demandaba.*

Consideró el juez que el hecho que el demandante hubiera decidido de manera libre, espontánea y voluntaria depositar sus dineros en el establecimiento demandado, resultaba un hecho a todas luces irresistible para las entidades demandadas, pues al Estado se le hacía imposible restringir la libertad de las personas de disponer de sus bienes como mejor les parezca*.*

Por otra parte, ***resultaba en extremo difícil para las entidades demandadas enterarse que la sociedad demandada desplegaba actividades de captación irregular de recursos del público****, atendiendo precisamente a la dificultad que representaba la normatividad vigente para el momento de los hechos, cuando se trataba de determinar qué persona o sociedad desplegaba la captación masiva y habitual de recursos del público.*

Por último, sostiene que ***las entidades no tuvieron injerencia alguna en la decisión libre del demandante en depositar su dinero en una captadora, pues de acuerdo con circunstancias***

subjetivas del propio actor (comerciante de 39 años), el hecho de la pérdida de su dinero era previsible y evitable. (…)". (El resaltado es fuera del texto).

B) Expediente 2011 00045 00 Demandante Manfredy Daza Gaitán, Demandada Nación Superintendencia Financiera de Colombia- Juzgado Adjunto al Tercero (3°) Administrativo de Armenia.

El Juzgado determinó que la Superintendencia Financiera de Colombia (única entidad demandada) atendió sus obligaciones legales, haciendo uso de las herramientas legales y demás medios con que contaba en el caso particular, sin que pueda imputársele el abandono o la omisión en el cumplimiento de estas.

Aunado a lo anterior**, logró concluirse que la causa del daño irrogado al demandante, no fue otro que su propio accionar, pues este en busca de ganancias exageradas participó de un negocio del cual conocía todos sus detalles y frente al cual había sido advertido en varias ocasiones por las autoridades competentes**, no obstante, prestó su aval para el perfeccionamiento del mismo.

C) Expediente 2012 00078 00, Demandante Silvia Amparo Guevara Castañeda, Demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión.

El juez de segunda instancia consideró que logró demostrarse que la Superintendencia Financiera (única demandada) había actuado de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley, realizando visitas de inspección, las cuales hicieron parte de una actuación administrativa como un elemento probatorio más, entre muchos otros, a los que acudió.

De igual forma advirtió que el perjuicio cuya indemnización se pretendía, no derivaba de las acciones u omisiones en las que pudo haber incurrido la administración, sino de la conducta imprudente, negligente y azarosa de quiénes esperando una inverosímil ganancia, hicieron cuantiosas inversiones en entidades en la frontera con la ley.

D) Expediente 2009 00166 00, demandante Alexandra Restrepo Zuluaga, demandada Nación Presidencia de la Republica y otros, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sostuvo la Corporación que en el caso concreto no se había demostrado el daño. Sin embargo, procedió a realizar un análisis en el caso hipotético de haberse demostrado aquél, afirmando que respecto de las demandadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación y Municipio de Cali se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la Superintendencia Financiera indicó que actuó conforme al ordenamiento jurídico vigente, que hasta ese momento le permitía (antes de la expedición del Decreto 4333 de 2008), adelantando la respectiva actuación administrativa, la cual tuvo como resultado la expedición de la resolución No. 1778 del 11 de noviembre de 2008, a través

de la cual ordenó la suspensión inmediata de la actividad desarrollada por Proyecciones D.R.F.E.

Por lo tanto señaló que, si las demandantes perdieron alguna suma de dinero, se debió a su propia culpa y al hecho de un tercero, pues aquella de manera libre y voluntaria decidió invertir su dinero en un establecimiento de comercio ilegal, agregó que, de igual forma, la conducta del propietario del establecimiento contribuyó en la producción del supuesto daño, porque a pesar de contar con la debida autorización, desarrolló las actividades de captación de dinero del público.

El Tribunal consideró que la conducta del propietario del establecimiento resultó imprevisible e irresistible frente a la Superintendencia Financiera en la medida en que era ilegal y en esas condiciones no estaba bajo su inspección y vigilancia.

E) Expediente 2010 00298 00, demandante Leonardo Gutiérrez Bulla y otros, demandada Superintendencia de Sociedades y otras, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión.

El juez de segunda instancia consideró que no se encontró probada la falla en el servicio que se le atribuía a la Superintendencia Financiera por omisión o tardía intervención de la sociedad DMG, por cuanto, de una parte, se demostró que la sociedad no hacía parte de las entidades sujetas a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la cual la misma pudiera llevar un control y, de otra, frente a sus facultades de supervisión por la captación ilegal de dinero sin previa autorización, se demostró que las mismas fueron ejercidas de conformidad con la legislación que para tal efecto expidió el Gobierno Nacional.

De igual forma se constató una ausencia legislativa que permitiera actuar con más celeridad y ello fue fruto de las blindadas formas para el recaudo y del respaldo tecnológico con el que contaban las empresas captadoras ilegales de dinero. Respecto a la Superintendencia de Sociedades indicó que ésta hizo uso de las facultades normativas vigentes para el momento, en el sentido de haber iniciado una investigación administrativa en contra de la sociedad DMG, en cumplimiento de lo normado en la Ley 222 de 1995, lo cual dio lugar a las diligencias y decisiones finalmente adoptadas.

F) Expediente 2014 013700 00, demandante Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, demandada Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En la contestación de la demanda, la Superintendencia Financiera manifestó que la demandante no indicó de manera específica, cuál fue la presunta omisión de la entidad demandada, más allá de indicar de manera general las funciones de inspección, vigilancia y control. **Adicionalmente, consideró la demandada que el artículo 90 de la Constitución Política establece que la responsabilidad del Estado se restringe a los daños antijurídicos causados por acción u omisión de entidad pública, por lo cual en el caso bajo estudio se estaba ante el hecho de un tercero**.

En sentencia de primera instancia la Sala concluyó que dentro del proceso de la referencia no se acreditó la supuesta práctica ilegal no autorizada o insegura que habría sustentado la intervención del Estado, si es que a ello hubiere lugar y que con base, de acuerdo a ello, la consecuencia de evidenciar dichas prácticas es la imposición de sanciones administrativas.

En cuanto a la posibilidad que tiene el Estado de intervenir la economía, la Sala advirtió de manera insistente que no existe certeza sobre los efectos positivos de dicha medida, más allá de los que, con la adopción de las medidas como la toma de posesión y posterior liquidación, se haya logrado. Lo anterior tiene lógica, en tanto que el Estado no puede cada vez que detecta algo **inusual** proceder a adoptar medidas de intervención, pues terminaría afectando el mercado y la libertad económica, a tal punto que la gente se abstendría de invertir.

Agregó que la Superintendencia Financiera, en atención a las funciones que por Ley tiene asignadas, de manera inmediata, una vez conoció la eventual ausencia de pagos, ordenó la toma de posesión. En este punto la Sala reiteró que la intervención económica en cabeza de la Superintendencia Financiera se limita adoptar la medida de toma de posesión y a la eventual consideración de su liquidación o no.

Así, la Sala encontró desvirtuados los cargos contra la entidad demandada respecto de su supuesto proceder omisivo, encontrando, por el contrario, que de acuerdo con lo probado en el expediente y a lo que legalmente se le puede exigir, la entidad, actuó de conformidad con la ley:

> *"(…)Ahora bien en cuanto a las funciones de inspección de la Superintendencia Financiera, el Consejo de Estado ha sostenido para casos análogos que "El ente de control no puede responder por el incumplimiento que de su mandato hizo la sociedad vigilada frente a su cliente al no realizar las intervenciones ordenadas, pues advierte la sala,* ***que la función de supervisión de la superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o inversionistas contra cualquier pérdida y tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector por parte de las entidades que desarrollas ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado****(…)".* (El resaltado es fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala no encontró acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de señalar que, en el caso concreto, se edificó una causa extraña que impidió imputar el daño alegado a la entidad demandada.

Adicionalmente, se ponen de presente dos sentencias sobre la inexistencia de falla en el servicio en hechos que conllevaron la pérdida de dinero de los demandantes:

G) Expediente 29.944 demandante Fondo de Empleados de Almacenes Magali París Fedemagali y otros, demandada Nación Superintendencia Bancaria Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2015. (C.P: Hernán Andrade Rincón,).

En esta oportunidad la Sección Tercera se pronunció en segunda instancia sobre el medio de control de reparación directa impetrado por varios demandantes contra la Superintendencia Bancaria por falla del servicio a raíz de la quiebra del Banco Cooperativo "Bancoop" que implicó para los demandantes la pérdida de los recursos depositados.

La Sección resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda. **Entre otras cosas, consideró que las obligaciones asignadas a las Superintendencias, tanto aquellas expresamente delegadas por el Presidente de la República como las que son otorgadas por ley, deben considerarse de medio y no de resultado toda vez que las mismas se limitan a asegurar el cumplimiento de las normas y la inspección y vigilancia de los entes sujetos a su supervisión**. De igual forma, en referencia al caso bajo estudio, aclaró la Sección que la Superintendencia Bancaria no está obligada a contener o evitar los riesgos propios del mercado bancario.

H) Expediente 35.534, demandante Fondo Interprofesional Unión Javeriana fijar y otros, demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016 (C.P: Marta Nubia Velásquez Rico)

En el caso estudiado en esta providencia, los demandantes ejercieron el medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – al considerar que hubo una falla del servicio de inspección y vigilancia dado que esta Entidad no tomó los correctivos necesarios que hubieran evitado la toma de posesión para liquidar de la compañía de financiamiento comercial La Fortaleza S.A.

En la *ratio decidendi,* consideró la Sección Tercera que no se presentó la falla del servicio aludida pues la superintendencia demandada cumplió a cabalidad, de manera completa y sin retardos, sus deberes de inspección, vigilancia y control al realizar todas las gestiones que consideró necesarias y ajustadas a sus facultades para procurar que la entidad vigilada continuara con el normal ejercicio de su objeto social. Precisa la sentencia que la función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes y ahorradores sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan estas actividades. **Se trata entonces de una obligación de medio y no de resultado pues sólo está obligada a revisar la actividad de los entes supervisados y no a evitar los riesgos propios del sistema y de las actividades desarrolladas dentro de este**.

Concluye la sentencia que "(…) *la responsabilidad del Estado por la omisión de los órganos de control se configurará únicamente cuando los daños causados sean consecuencia de una actuación de las entidades vigiladas contraria al ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento ha debido garantizar el organismo supervisor*" (Sentencia del 26 de febrero de 2015, Expediente: 27544).

l) Expediente 2017 00119 01, demandante Jesus Montes Ruedas, demandada Superintendencia Financiera de Colombia y otros, Tribunal Administrativo del Atlántico, sección A, sentencia del 29 de abril de 2019 (M.P. Judith Romero Ibarra).

Manifiesta este Tribunal que "(…) *Ello es así, por cuanto se cuestiona de las entidades demandadas, la conducta pasiva o negligente que guardaron por el hecho de no haber ejercido las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la empresa Global Brokers S.A., lo que a juicio de los demandantes conllevó a que se le causara el detrimento patrimonial irrogado.*

La responsabilidad del Estado por el desempeño de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias.

De la revisión de las funciones de las entidades demandadas a fin de determinar si existió omisión en su cumplimiento por parte de alguna de ellas, la Sala encuentra lo siguiente, teniendo de presente lo que comprenden las funciones de inspección, vigilancia y control, en tal sentido ha de decirse que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a las potestades de ***inspección,*** *a esta se encuentran sujetas por parte de la Superintendencia de Sociedades, todas las compañías comerciales que no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, lo cual implica que respecto de tales empresas la Superintendencia de Sociedades está facultada para adelantar investigaciones administrativas «encaminadas a obtener, confirmar y analizar información sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas que se hubieren realizado. Luego entonces la inspección constituye, una grave leve de supervisión del Estado en las sociedades sujetas a este tópico y en ese sentido el Alto Tribunal ha expresado que "es una atribución simplemente potencial, que garantiza que el superintendente pueda ejercer la facultad constitucional que se encuentra en cabeza del presidente de la Republica, en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución nacional".*

En lo que a la potestad de ***vigilancia atañe,*** *esta constituye la facultad de carácter permanente que permite a la Superintendencia de Sociedades desplegar actividades de mayor alcance que las de mera inspección, como quiera que esta atribución consiste esencialmente en la potestad de velar porque las sociedades sometidas a dicho grade de fiscalización, se ajusten tanto en su formación y funcionamiento como en el desarrollo de su objeto social, la Constitución Política, la ley, al reglamento y a sus propios estatutos.*

En cuanto a la atribución de ***control,*** *se trata de una potestad llamada a operar en relación con compañías que se encuentren en una situación crítica, de carácter jurídico, económico o administrativa. Esta facultad, al igual que ocurre con la vigilancia, solo puede ser ejercida sobre sociedades que no se hallen permanentemente vigiladas por otra superintendencia y para que una sociedad resulte sometida a ella será siempre indispensable que el Superintendente de Sociedades así lo determine por medio de acto administrativa de carácter particular, lo que a su vez implica que la cesación del control precisa asimismo que el Superintendente lo determine a través de acto administrativo también.*

En cuanto a dichas funciones en cabeza de las Superintendencias, su fundamento y a las responsabilidades que de ella se podrían derivan, el Consejo de Estado ha precisado". Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 3/102012 Radicación número 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

"(...) Las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las superintendencias, en general y de la Superintendencia de Sociedades, en particular, encuentran fundamento constitucional, en el marco de la Carta Política vigente con anterioridad al año de 1991, en lo que preceptuaba el numeral 15 del artículo 120,

por cuya virtud correspondía al Presidente de la Republica "ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes", mientras que en el contexto de la Constitución Política actualmente vigente son los ordinales 8 y 19 del artículo 150 de la Constitución, en armonía con lo previsto en los numerales 24 y 25 del artículo 189 ibídem, las disposiciones que prevén que corresponde al Congreso de la Republica expedir las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que realicen o desarrollen las actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, así como sobre las entidades cooperativas y sociedades mercantiles; tales atribuciones comportan, como lo ha explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, el ejercicio tanto del poder de policía cuanto de la función de policía.

(…) Las actividades de inspección, vigilancia y control por parte del Estado respecto de las sociedades comerciales comenzaron a ser realizadas en relación con las sociedades anónimas habida consideración de la característica que a ese tipo societario resulta consustancial: la limitación total de la responsabilidad de los asociados a sus respectivos aportes; dicha particularidad inherente a la sociedad anónima fue concebida como una concesión o privilegio reconocido por el Estado para facilitar y estimular la vinculación de inversionistas a empresas grandes y no siempre promisorias, como ocurrió con las Compañías Holandesas de las Indias Orientales de principios del siglo XVII. Empero, la anotada limitación de la responsabilidad —que permitió la representación del interés de los socios en títulos negociables, de modo que se facilitara tanto su circulación como la vinculación de toda clase de inversionistas— al propio tiempo condujo a granjearle a la sociedad anónima un ambiente de cautela y de prevención en las legislaciones comerciales, en las cuales empezaron a ser consagrados mecanismos de la más diversa naturaleza encaminados a conjurar los peligros que esa responsabilidad limitada entrañaba, como se expresó abiertamente en la exposición de motives del Código de Comercio de Napoleón, al señalar que (...)

Adicionalmente, las disposiciones que regulan las sociedades comerciales tienden también a proteger los intereses de los terceros que traben relaciones de negocio con la sociedad, entre los cuales debe destacarse a los acreedores sociales; ello justifica la existencia de normas dictadas para la salvaguarda de la integridad del capital social, entre otras. Y también deben ser considerados y tute lados los intereses de los posibles —futuros— socios o acreedores, los cuales han adquirido una importancia cada vez mayor con la difusión y el desarrollo de las sociedades por acciones. En fin, el campo de los intereses tutelados se ensancha continuamente hasta comprender, incluso, el interés general de la economía del país, dadas las repercusiones que sobre dicha economía puede tener —y, de hecho, tiene— el funcionamiento de las sociedades de comercio.

Ahora bien, las potestades de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Administración Publica respecto de diversos ámbitos de la actividad que despliegan los particulares ha sido catalogada como una de las modalidades de la denominada función de policía administrativa o actividad administrativa de coacción, conceptualizada esta por la doctrina como "el conjuro de medidas utilizables por la Administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública"[7] y las superintendencias tienen entonces a su cargo el ejercicio de una modalidad de la policía administrativa, cual es la función de inspección, vigilancia y control de diversos ámbitos de actividad de las personas, en los precisos términos dispuestos por la ley o por la correspondiente delegación o desconcentración de funciones atribuida en principio al Presidente de la República, legalmente autorizadas."

(…)

Hechas las anteriores precisiones, se impone a esta Corporación, determinar si la conducta de las entidades demandadas puede considerarse "anormalmente deficiente" u omisiva, teniendo en cuenta las circunstancias en que debía prestarse el servicio, a fin de determinar si se probó el segundo elemento de la responsabilidad es decir la imputabilidad.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en quo ocurrieron los hechos que dieron origen a la interposición del presente medio de control, señala la parte demandante que el daño se ocasiono por la

[7] Fernando Garrido Falla

omisión de las demandadas en el incumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control a la empresa Global Brokers S.A.

En primer lugar, advierte este Tribunal como bien lo sostuvo A quo, que la actividad de la empresa Global Brokers no coincide, con una operación descrita en la ley como de crédito o financiera, por tanto, no era una actividad que debiera ser controlada por la Superintendencia financiera, a partir de la función de prevención u otra, por cuanto en la actividad mercantil estipulada al momento de su constitución, que es la que determine en si su comportamiento, de conformidad con las disposiciones del Código de comercio y normativa citada, no se encontraba cobijada.

Se tiene que, entre la citada empresa y los actores, existió un contrato en el cual las partes dejaron plasmadas su voluntad, acompañada de la autonomía que les es propia, actividad que es extraña a las competencias de la superintendencia porque dicha sociedad, no desarrollo al menos de manera licita, actuaciones encuadradas dentro de las operaciones activas o pasivas de crédito. Ello por cuanto según el supuesto de hecho que ahora se le endilga a las enjuiciadas, no se produjo como consecuencia de las actividades desarrolladas por la empresa Global Brokers. S.A.; sino que tuvo su origen en un contrato de mandato cuyo objeto era la cesión de un derecho litigioso y que los actores suscribieron con esa empresa, situación que escapa a la facultad de vigilancia de las entidades demandadas.

Es del caso precisar que, la actividad financiera implica per se ciertos riesgos, así lo ha decantado el Consejo de Estado al señalar que[8].

***"El sistema financiero lleva inmerso los riesgos económicos propios de la actividad,** en consideración a que esta es especulativa, en tanto la rentabilidad o no depende de las múltiples variables que se presentan diariamente que, a su vez, están sujetas a las condiciones del mercado, **razón por la cual,** se trata de un sistema que encuentra sustento en la confianza.*

Algunos de los riesgos propios de la actividad financiera son los siguientes:

*• **Riesgo de crédito**: Es la posibilidad de que una entidad incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de alguno de sus deudores.*

*• **Riesgo de liquidez**: Es la posible pérdida que puede tener una entidad por el incumplimiento de sus obligaciones cuando estas se tornan exigibles; la entidad no está capacitada para soportar una caída de los fondos, un incremento de activos ni sufragar sus propios gastos operativos.*

*• **Riesgo de mercado:** Posibles pérdidas asociadas con la disminución del valor de los portafolios de la entidad, la caída del valor de las carteras colectivas o fondos que administra, por el efecto de los cambios en el precio de los instrumentos financieros en los que se mantienen posiciones dentro o fuera del balance.*

*• **Riesgo operativo:** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias o fallas en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos.*

***Riesgo de lavado de activos:** La posible pérdida de la entidad por ser utilizada, directamente o a través de sus operaciones, para el lavado de activos o la canalización de sus recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se presenta el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.*

*• **Riesgo de suscripción:** Posibilidad de incurrir en pérdidas como consecuencia de políticas y prácticas inadecuadas en el diseño de productos o en la colocación de los mismos.*

*• **Riesgo de reserves técnicas:** Es la posibilidad de pérdida por subestimar el cálculo de las reservas técnicas y otras obligaciones contractuales, tales como la participación de utilidades, el pago de beneficios garantizados, entre otras.*

[8] Ibídem

• ***Riesgo legal:*** *Posibilidad de pérdida por la imposición de sanciones o multas o por la existencia de una obligación de pagar por danos ocasionados por el incumplimiento de normas o regulaciones.*

• ***Riesgo estratégico:*** *La posible pérdida por la imposibilidad de la administración para adaptarse a los cambios de las condiciones de los negocios, el desarrollo de los productos y la implementación de planes de negocios exitosos.*

• ***Riesgo reputacional:*** *La posibilidad de pérdida en que incurre una entidad por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa - cierta o falsa - respecto de la entidad y sus prácticas de negocios.*

No obstante, la responsabilidad del Estado en tratándose de las funciones a su cargo en materia de inspección, vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las sociedades comerciales, se circunscribe a realizar todas las gestiones y a adoptar todas las decisiones que el ordenamiento jurídico posibilita con el fin de encausar el quehacer de las compañías vigiladas al ordenamiento jurídico y a sus propios estatutos, sin que dicha responsabilidad se extienda, per se, a la garantía de las pérdidas sufridas o de las utilidades esperadas por los usuarios o clientes de las empresas en cuestión*.*

Por otro lado, en el expediente se extrae que, por esto hechos, está siendo adelantada investigación que cursa ante el Juzgado Cuarto Penal De Circuito De Barranquilla Con Funciones De Conocimiento, proceso que fue asumido en principio por la Fiscalía en etapa de inspección, quien asumió competencia para adelantarla, en razón a que las víctimas, dieron a conocer de las conductas a las autoridades penales por considerarla violatorias de la ley penal, y que la Superintendencia luego de la Inspección adelantada a Global Brokers también dio traslado, ***siendo así entonces que el daño ocasionado a los demandantes no tiene su causa en el actuar de las demandadas****.*

El Consejo de Estado ha dejado claro, en asuntos como el que ahora se debate que la responsabilidad patrimonial del Estado, ***solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso (i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y (ii) que esa falla en la prestación del servicio fue lo que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se depreca, lo cual no acaeció en este caso****.*

Deviene de lo expuesto la imposibilidad para esta Corporación de irrogarle el hecho dañino a alguna de las entidades demandas, habida consideración que ***en este caso en particular no pudo establecerse que la parte demandada no obro adecuadamente, es decir, como una administración negligente, por lo que no existe omisión alguna que pueda considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. Ello en razón a que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, no pudo probarse que la conducta de la administración fuera "anormalmente deficiente", como lo señala la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, luego entonces no existe certeza del nexo causal entre la omisión que se le pretende endilgar a la parte demandada y las lesiones sufridas por el demandante****.*

(…)".

PRUEBAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Peticiones Especiales

1) El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición contempla que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, en lo pertinente: "(…) 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. **5. Los datos referentes a la información**

financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008[9]. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 9. Los amparados por el secreto profesional. (…)" (Negrilla más)

Si bien la reserva no aplica a las autoridades jurisdiccionales, es decir, si a las privadas (naturales y jurídicas), en cumplimiento de la Ley 1266 se presenta en su integridad los expedientes administrativo y judicial que a la fecha de la contestación de la demanda reposa en los archivos de la Superintendencia de Sociedades por que el contenido de los mismos resulta "necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial", lo cual involucra tanto los derechos de la parte actora como la entidad que represento.

En virtud de lo anterior, solicito al titular del Despacho y la Secretaría de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, y demandante (s) tomar las medidas de seguridad que ordena la ley a los documentos y guardar la discreción sobre la información sensible, privada, semiprivada y reservada de las personas naturales, entidades financieras, cooperativas y otros comerciantes que son sujetos procesales o son objeto de las investigaciones administrativas y la medida de intervención con fines de liquidación que aún se encuentra en curso.

Y cualquier mal uso que de ella se haga, exonera de cualquier responsabilidad a la Superintendencia de Sociedades.

2) De la misma forma solicito se descarguen las pruebas contenidas en los enlaces, a fin de evitar problemas de tipo tecnológico.

Pruebas Administrativas: El siguiente ENLACE

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/kellysb_supersociedades_gov_co/EmFepOlu3AlPpeS_YIslns4BoR26ePCifYTBaLka9SBp0w?e=wSwEIH

Pruebas Jurisdiccionales: El siguiente ENLACE

Como quiera que la Superintendencia de Sociedades actúa con funciones jurisdiccionales en los procesos, entre otros, relacionados con la captación ilegal de dinero, en los términos del artículo 11 del Decreto 806/20 allego el siguiente enlace.

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/El-79wL8qw1Mnpy8LfjQ5MABT8H9drD5NLHWxHaxpUH5ww?e=5Hnj2Y

[9] Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

Prueba trasladada

Solicito muy respetuosamente al despacho no decretar la prueba trasladada solicitada por la parte actora de la copia de los procesos penales que cursan en contra de los socios, directivos de los originadores, en especial de las siguientes compañías COINVERCOR, SIGESCOOP, COOVENAL, CORPOSER, COCREDIMED, COOMUNCOL COOINVERCOR DYM S.A.S., INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ, por cuanto no tenemos copia de los mismos, al no ser los competentes para su decisión.

Testimoniales
Solicito muy respetuosamente al despacho no decretar los testimonios solicitados por la parte actora, en la medida que se busca establecer situaciones que se definieron en su momento en los actos administrativos y judiciales que emitió la Superintendencia de Sociedades y que se aportan a este proceso a través del expediente administrativo y judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho Judicial y en el Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades ubicadas en la ciudad de Bogotá: Avenida El Dorado No 51 – 80.

Asimismo en los correos electrónicos:

NelsonQ@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

ANEXOS

1) Poder a mí conferido por la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial.
2) Certificación expedida por la Coordinadora de Recursos Humanos, en la cual consta la vinculación de la Dra. Consuelo Vega Merchán, como Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial.
3) Copia de la Resolución No. 100-001107 del 31 de marzo de 2020, contentiva de la delegación de funciones de la Superintendencia de Sociedades

De la señora Jueza;

Cordialmente,



NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA
FUNCIONARIO

TRD: DEMANDAS

RV: RATIFICACIÓN CONTESTACIÓN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 1/03/2021 9:40 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (110 KB)
9.1 ratificación contestación demanda.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Nelsón Alberto Quintero Barbosa <NelsonQ@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Enviado: sábado, 27 de febrero de 2021 9:25 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm193@procuraduria.gov.co <procjudadm193@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>
Asunto: RATIFICACIÓN CONTESTACIÓN

Buenos días:

Anexo ratificación de la contestación de la demanda que identifico a continuación.

JUEZA 37 ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**BEATRIZ HELENA BETANCOURT MESA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Rad. No:	110013336037-**2020-00001-0**

Cordialmente

NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA

De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 4:10 PM
Para: procjudadm193@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; Nelsón Alberto Quintero Barbosa <NelsonQ@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISION REPARACIÓN 11001333603720200000100

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA BETANCOURTH
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Secretario del Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, en cumplimiento del auto de 1 de JULIO de 2020.

La notificación se hace en los términos de los artículos 199 del CPACA (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, de conformidad con los dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se correrá traslado por el término de 30 días a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Este plazo comenzara a correr al vencimiento del término dos (2) días, después de surtida la última notificación personal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir, que con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todos las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Teniendo en cuenta lo enunciado en el párrafo 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 me permito remitir: copia de la demanda con el auto admisorio.

Cordialmente

MIGUEL EDUARDO ANDRIOLY GUTIÉRREZ
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora
JUEZA 37 ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**BEATRIZ HELENA BETANCOURT MESA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Rad. No:	110013336037-**2020-00001-00**

NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA, actuado como apoderado de la Superintendencia de Sociedades según quedó de manifiesto en el auto proferido el 27 de enero de 2021, me permito señalar que me ratifico en todos y cada uno de los apartes que conforman la contestación de la demanda entregada el 18 de septiembre de 2020.

Además la demanda ya había sido admitida el 1º de julio pasado.

De la señora Jueza;



República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: contestación demanda Inv. Pedro Salamanca

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/12/2020 3:40 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación Pedro Salamanca 2020-00010.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Catalina Eugenia Cancino Pinzon <catalina.cancino@supernotariado.gov.co>
Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 3:30 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Yenni Marcela Vasquez Bonilla <yenni.vasquez@supernotariado.gov.co>
Asunto: contestación demanda Inv. Pedro Salamanca

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro me permito radicar contestación a demanda dentro del siguiente proceso:

Despacho:	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Juez:	Adriana del Pilar Camacho Ruidíaz
Expediente:	11001333603720200001000
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Inversiones Pedro Salamanca Ltda.
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro – Alcaldía Mayor de Bogotá- DADEP y otros
Asunto:	Contestación de demanda

Para efecto de notificaciones puede hacerse a los siguientes correos: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, catalina.cancino@supernotariado.gov.co y catacanp@hotmail.com, así como a mi celular 3143748430.

Cordialmente,

Catalina Eugenia Cancino Pinzón
C.C. No. 52053853
T.P. No. 109.545

De: CATALINA CANCINO <catacanp@hotmail.com>
Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 12:21
Para: Catalina Eugenia Cancino Pinzon <catalina.cancino@supernotariado.gov.co>
Asunto: contestación demanda Inv. Pedro Salamanca

De: William Fdo Vega B <wfvega40@gmail.com>
Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 02:20 p. m.
Para: CATALINA CANCINO <catacanp@hotmail.com>
Asunto: Re: favor unir

F y i

Atentamente,

William Fernando Vega B.
Bogotá – Colombia
--

El lun, 7 dic 2020 a las 15:14, CATALINA CANCINO (<catacanp@hotmail.com>) escribió:

De: CATALINA CANCINO
Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 11:34 p. m.
Para: wfvega42@gmail.com <wfvega42@gmail.com>
Asunto: favor unir

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Sección Tercera
Juez: Adriana del Pilar Camacho Ruidíaz
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Expediente:	11001333603720200001000
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Inversiones Pedro Salamanca Ltda.
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro – Alcaldía Mayor de Bogotá- DADEP y otros
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.853 de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en virtud del poder a mi conferido por parte de la Dra. Daniela Andrade Valencia, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, nombrada mediante resolución 1285 del 05 de febrero de 2015, y en ejercicio de la delegación de la defensa judicial del Consejo Superior-de la Carrera Notarial- conferida mediante resolución No. 5805 de 29 de agosto de 2011, suscrita por el Señor Ministro de Justicia y del Derecho en su condición de Presidente del mencionado Cuerpo Colegiado, documentos de los cuales anexo copia, estando dentro del término previsto en el art. 22 de la ley 472 de 1998, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la misma fue notificada a la entidad que represento, el dia 4 de septiembre de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a que prosperen las pretensiones solicitadas por el demandante con relación a la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto no le asiste el derecho invocado.

RESPECTO DE LOS HECHOS.

Primer hecho: Cierto según aparece en el folio de matrícula, dado que la escritura pública no fue allegada con las demás pruebas.
Segundo hecho: Es cierto según la prueba aportada.
Tercer Hecho: Es cierto según la prueba aportada.

Cuarto Hecho: Es cierto según la prueba aportada, aunque el acta de recibo No. 13 de 14 de febrero de 1997 menciona la zona de cesión de uso público, no habla de zonas verdes y comunes.
Quinto hecho: no se encuentra en las pruebas allegadas.
Sexto al Décimo octavo hecho: son ciertos según las pruebas aportadas.
Décimo noveno hecho: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.
Vigésimo hecho: Es cierto según la prueba aportada.
Vigésimo primer hecho: Es una apreciación subjetiva del demandante.
Vigésimo segundo hecho: No nos consta, que se pruebe.
Vigésimo tercer hecho: Es cierto según la prueba aportada.
Vigésimo cuarto hecho: Es cierto según la prueba aportada.
Vigésimo quinto hecho: Es cierto según la prueba aportada.
Vigésimo sexto hecho: Es cierto según la prueba aportada.
Vigésimo séptimo hecho: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.
Vigésimo octavo hecho: Es cierto según la prueba aportada.
Vigésimo noveno hecho: Es cierto según la prueba aportada.
Trigésimo: Es cierto según la prueba aportada.
Trigésimo primer hecho: Es cierto según la prueba aportada.
Trigésimo segundo hecho: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

2. ANALISIS FACTICO Y JURIDICO DE LA DEFENSA

Por las razones que se pasan a exponer, se comprueba que la Superintendencia de Notariado y Registro, no ha vulnerado los derechos del demandante, pues como se puede colegir de los hechos relacionados el hecho generador de los daños sufridos por la demandante no fueron producidos por la entidad que represento.

Para el adecuado abordaje del presente asunto se hace necesario, en primer término, exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales la demanda interpuesta no es procedente, para lo cual se hará un análisis de los hechos en los que se fundamenta la presente demanda, para posteriormente confrontarlos con la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia.

Al revisar el acápite de la fundamentación fáctica, se encuentra que la parte demandante alude a los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, toda vez que inició un proceso coactivo sin haber lugar a ello, puesto que el demandante a pesar de no aparecer como propietario de los predios prefirió pagar la monto que se le cobraba con tal de que se le revocara el mandamiento de pago.

Es evidente que a pesar de que los predios no aparecían a nombre de la empresa INVERSIONES PEDRO SALAMANCA, la Secretaría de Hacienda Distrital decidió continuar con el cobro coactivo mediante tres procesos, y que a pesar de haber pagado aunque no le correspondiera, dicha Secretaría hizo caso omiso al mencionado pago y continuó con dos de los tres procesos coactivos, simplemente por el hecho de haber notificado

los mismos de conformidad con la normatividad establecida.

Para después de dos años revocar de oficio las liquidaciones oficiales de aforo por el impuesto predial unificado.

De lo hasta aquí expuesto puede inferirse con absoluta claridad que no se evidencia falla alguna en el servicio registral por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y si bien la parte demandante intenta atribuirle responsabilidad en los perjuicios que dice haber sufrido no hace referencia expresa en su escrito de demanda una actuación u omisión que recaiga en funcionarios de dicha entidad.

Nótese además como de manera reiterativa el demandante, señala que fue la Secretaría Distrital de Hacienda la que incurrió en errores y arbitrariedades que finalmente tuvo que corregir mediante resolución revocatoria a favor de la demandante.

De lo hasta aquí expuesto, de las pruebas adosadas por la misma parte demandante, e incluso de la narración que su apoderado hace de los hechos, es posible arribar a las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.**

Es claro, y así lo ha dejado sentado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que cuando se presentan daños a los particulares con ocasión de la falla del servicio, el Estado debe responder patrimonialmente; sin embargo, éste no tiene por qué reparar los daños causados por un tercero, de allí que en el presente caso no existe falla en el servicio por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, pues dicha oficina adelantó el registro de la escritura pública como se le requirió y a partir de esa fecha se dio publicidad al hecho de que esos predios ya no era de propiedad de la demandante, no habiendo posibilidad de establecer que hubo inobservancia alguna en el cumplimiento de sus funciones

Adicionalmente y de acuerdo a lo previsto por el Decreto 2723 de 2014, *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro"*, debe precisarse que el objeto de esta Superintendencia se circunscribe a la orientación, inspección vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, con el fin de que dichos servicios se brinden conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad.

Así mismo y en concordancia con la Ley 1579 de 2012, *"Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones"*, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos les corresponde llevar el control de la tradición de los bienes inmuebles, para lo cual reciben los instrumentos que le sean puestos a su conocimiento para tal fin y procede a asentar el registro.

En este punto se hace necesario precisar que, de acuerdo con lo señalado por el estatuto en cita, el registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, y tiene como objetivos básicos los siguientes:

"*a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción."

El artículo 4º de la precitada norma dispone que están sujetos a registro:

"a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. (…)"

Debe además destacarse que, según el mismo estatuto, las reglas fundamentales que sirven de base al Sistema Registral son los principios de: a*)* ***Rogación,*** *b)* ***Especialidad,*** *c)* ***Prioridad o rango,*** *d)* ***Legalidad,*** *e)* ***Legitimación y*** *f)* ***Tracto sucesivo.*** .

La Ley 1579 de 2012 establece en su artículo 3°:

"*Principios.* Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice."

Señala el demandante que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – ORIP zona sur omitió el deber de asignar folio de matricula a cada zona de cesión de la escritura publica No. 2726 de 21 de 12 de 2000, y de inscribir en el respectivo registro inmobiliario los predios a nombre del Distrito Capital de Bogotá, pero claramente afirma que el DADEP no cumplió con su deber de registrar la escritura, según lo ordenado por

el Decreto 823 de 28 de septiembre de 2000, y pese a que en la escritura publica 2726 de 2000 el Alcalde ordenara a la a la ORIP asignar folio de matricula a cada zona de cesión, que la escritura fuera inscrita en el respectivo registro inmobiliario de tal forma que el Distrito Capital de Bogotá apareciera como único dueño de las áreas cedidas.

Así mismo, se ordena en la escritura pública mencionada que el Distrito Capital de Bogotá asumirá los pagos por concepto de derechos notariales y de registro causado en virtud del otorgamiento del instrumento y que esto ultimo tampoco fue cumplido por la Alcaldía de Bogotá.

De tal forma, no presenta el demandante prueba alguna en la que se demuestre que se hizo oportunamente solicitud de registro en el folio de matricula correspondiente y que no se cumplió por parte de la ORIP la función registral, pues no hay radicación de solicitud de inscripción de la escritura publica No. 2726 de 2000, en virtud del principio de rogación.

Adicionalmente, se torna imperioso destacar que el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, se da ante la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio tal conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

En este orden de ideas, se requiere entones que el hecho haya sido causado por cualquier persona que carezca de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder, como en efecto ocurre en el evento que nos ocupa.

El hecho debe además ser irresistible, es decir, tener la entidad suficiente para poner al demandado, a pesar de sus mayores esfuerzos, en imposibilidad de evitar el daño, requisito este que se encuentra satisfecho en el presente caso, habida cuenta que los documentos aportados a la Oficina de Registro cumplían con todos los requisitos formales previstos para proceder a su inscripción, al tiempo que se trataba de instrumentos públicos regularmente producidos; adicionalmente el hecho debe ser imprevisto, lo que significa que debe tratarse de un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo, y la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial en la producción del daño.

Se pone de presente el daño que proclama el demandante y por el cual pretende una indemnización monetaria hace alusión al cobro coactivo que en el año 2011, la Secretaria de Hacienda Distrital - Oficina de Cobro Subdirección de Impuestos a la Propiedad, hace a INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA, el cual quedó bajo el numero 2011EE328526.11, y porque dicha actuación administrativa, generó la Resolución No DDI 171633 de noviembre 18 de 2011, librando mandamiento de pago por deudas correspondientes al impuesto predial unificado y, sanciones en 294 folios de

matrícula que corresponde a diversos predios ubicados en la urbanización las Luces de Kennedy. Y que, a pesar de lo anterior, mediante Resolución No. DDI042718 de fecha 23 de octubre de 2017 la Secretaria Distrital de Hacienda revoca de oficio las liquidaciones oficiales de aforo proferidas al contribuyente INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA por el impuesto predial unificado, evidentemente estos hechos no guardan relación alguna con las funciones registrales de la entidad que represento.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA EN LO MATERIAL

En lo que respecta a la legitimación en la causa en lo material por pasiva, el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571—01 (1275-08) M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o demandante, con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)"*

Con fundamento en lo anterior, se torna evidente que al presente proceso está siendo vinculada la Superintendencia de Notariado y Registro, una entidad que no guarda ninguna relación con los hechos constitutivos del litigio o mucho menos los generó, y que por lo tanto no dio lugar a la producción del daño por no haber participado en los hechos que presente el demandante como generadores del daño, los cuales además, son aislados a sus funciones puesto que como es palmario, la solicitud de registro de la mencionada escritura pública le correspondía hacerla el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP y no le era dable al Registrador de Instrumentos Públicos hacerlo de oficio.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO REGISTRAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional, mandamiento de carácter superior en el ordenamiento Jurídico Colombiano, y por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* para predicar la responsabilidad patrimonial de una entidad del estado se deben reunir tres elementos esenciales: I) Acción, omisión o

extralimitación de una autoridad pública. II) Daño antijurídico. III) Nexo de causalidad entre las actuaciones de las autoridades públicas y en daño ocasionado.

Como se ha venido reiterando, la Superintendencia de Notariado y Registro, es ajena a las circunstancias que presuntamente produjeron los perjuicios deprecados por el demandante, y al no existir relación de causalidad entre una actuación desplegada por la entidad y el daño alegado, el cual fue causado por el hecho de un tercero ajeno a la entidad, se encuentra exenta de cualquier responsabilidad administrativa y patrimonial en el presente caso, más aun teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cumplió con los principios de rogación y publicidad, de la información contenida en la escritura de toma de posesión de los predios que la demandante entregó, la cual se inscribió en la anotación 14 del folio de matrícula No. 050S- 603734 el 17 de enero de 2001.

4. PETICIONES

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita:

1. Que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda respecto de mi representada.

5. PRUEBAS

Adjunto al presente escrito de contestación de demanda se allegan al expediente los antecedentes administrativos relacionados con el folio de matricula inmobiliaria No. 050S- 603734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en las dependencias de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, Calle 26 No 13-49 Interior 201, tercer piso de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, mis correos electrónicos catacanp@hotmail.com y catalina.cancino@supernotariado.gov.co y a mi celular 3143748430.

Cordialmente,



CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON
C.C No. 52.053.853 de Bogotá
T.P No. 109.545 del C.S. de la Jud.











Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 03/12/2020 **Hora:** 10:14 AM **No. Consulta:** 224764302

N° Matrícula Inmobiliaría: 50S-603734 **Referencia Catastral:** BS 11590

Departamento: BOGOTA D.C. **Referencia Catastral Anterior:**

Municipio: BOGOTA D. C. **Cédula Catastral:** BS 11590

Vereda: BOGOTA D. C.

Dirección Actual del Inmueble: LAS LUCES

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 14/05/1981 **Tipo de Instrumento:** HOJAS DE CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 07/05/1981

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

50S-40152385
50S-40152386
50S-40152387
50S-40152388
50S-40152389
50S-40152390
50S-40152391
50S-40152392
50S-40152393
50S-40152394
50S-40152395
50S-40152396
50S-40152397
50S-40152398

50S-40152398
50S-40152399
50S-40152400
50S-40152401
50S-40152402
50S-40152457
50S-40358889
50S-40358890
50S-40358891
50S-40358892
50S-40358893
50S-40358894
50S-40358895
50S-40358896
50S-40358897
50S-40358898
50S-40358899
50S-40358900
50S-40358901
50S-40358902
50S-40358903
50S-40358904
50S-40358905
50S-40358906
50S-40358907
50S-40358908
50S-40358909
50S-40358910

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
41583397	CÉDULA CIUDADANÍA	YOLANDA GARZON BARRETO	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

LAS LUCES,LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL MUNICIPIO DE BOSA CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE DOCE FANEGADAS Y 3.054 V.2 JUNTO CON LAS MEJORAS Y ANEXIDADES QUE LE CORRESPONDAN SIN NINGUNA RESERVA NI LIMITACION Y ALINDERADO ASI: POR UN LADO CON PROPIEDAD DE MARIA LUISA RAMIREZ DE CUBILLOS, POR OTRO LADO CON LA HACIENDA OLARTE,POR OTRO LADO CON EL PREDIO LLAMADO EL LLANO; POR EL OTRO LADO CONPROPIEDAD DE MANUEL RAMIREZ; LOS LINDEROS Y MEDIDAS ACTUALES DE ESTE GLOBO SON: NORTE: EN 114.00 METROS CON FINCA DENOMINADA EL LLANO,DE PROPIEDAD DE RAFAEL RAMIREZ; SUR: EN 110.00 METROS, CON PARTE DE LA FINCA DENOMINADA EL TRIANGULO DE PROPIEDAD DEL EXPONENTE VENDEDOR Y QUE PORESTE INSTRUMENTO TRANSFIERE EN VENTA A LA MENCIONADA ENTIDAD COMPRADORA; POR EL ORIENTE: EN 7.28 METROS CON LA FINCA DENOMINADA VILLA RICA DE PROPIEDAD DE MARIALUISA RAMIREZ DE CUBILLOS; Y POR EL OCCIDENTE: EN 715.00 METROS CON FINCA DE PROPIEDA DE MANUEL RAMIREZ (SIC).- SEGUN ESCRITURA #780 DEL 18 03 88 NOTARIA 23 DE BOGOTA LOS LINDEROS SON. POR EL NORTE: EN 110 M CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE RAFAEL RAMIREZ POR EL SUR: EN 102 79 MTS EL TRIANGULO PROPIEDAD DE: LA MISMA POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 682 78 MTS CON LA TRANSVERSAL 78 C.POR EL OCCIDENTE :EN EXTENSION DE 6.70,15 MTS Y QUE ES O FUE DE MANUEL RAMIREZ..... NOTA: SEGUN ESCRITURA 4573 DE 27-12-56 DE LA NOTARIA 8 DE BOGOTA, VICTOR MANUEL RAMIREZ G. ADQUIRIO DE ROSARIO RAMIREZ, UN LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 12 FANEGADAS Y LINDA POR UN LADO CON PROPIEDAD DE MARIA LUISA RAMIREZ, POR OTRO CON LA HACIENDA OLARTE, POR OTRO CON EL PREDIO EL LLANO Y POR EL OTRO CON PROPIEDAD DE MANUEL RAMIREZ. ESTA ES PARTE DE LA COMPLEMENTACION SEGUN RESOLUCION 527 DE 8 DE NOV. DE 1989.

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		31/08/1994		EN COMPLEMENTACION LO INCLUIDO VALE RESOL.527 DE 8-11/	
1	2	0	29/06/1989		A: INCLUIDA VALE. EN NOMBRES LO ENMENDADO NO VALE 29-06-89..	
2	3	0	29/06/1989		A: INCLUIDA VALE. EN NOMBRES LO ENMENDADO NO VALE 29-06-89..	
9	4	35579	13/07/1990		EN # DE ESCRITURA 7002 ENMENDADA VALE C.305/05 T.35579 13-07-90	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la

última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.











Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/12/2020
Hora: 10:12 AM
No. Consulta: 224763355
No. Matricula Inmobiliaria: 50S-603734
Referencia Catastral: BS 11590

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-12-1960 Radicación: SN
Doc: SENTENCIA SN del 1960-08-12 00:00:00 JUZGADO 3 C.CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 171 ADJUDICACION JUICIO PERTENENCIA (ESTE YOTROS)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RAMIREZ GONZALEZ DANIEL CC 80138165 X
A: RAMIREZ VICTOR X
A: RAMIREZ DE CUBILLOS MARIA LUISA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-10-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5268 del 1965-09-03 00:00:00 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION DIVISION MATERIAL ESTE Y OTRO LOTES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ GONZALEZ DANIEL CC 80138165
DE: RAMIREZ VICTOR
DE: RAMIREZ DE CUBILLOS MARIA LUISA
A: RAMIREZ GONZALEZ VICTOR X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-12-1966 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 4835 del 1966-11-18 00:00:00 NOTARIA 10 de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 101 VENTA (ESTE YOTRO LOTE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO CC 147529
A: DIVISION BOGOTANA DE FOOT BALL X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-04-1986 Radicación: 86-48952
Doc: OFICIO 427 del 1986-04-21 00:00:00 JUZGADO 31 C MPAL de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LAMPREA JOSE MIGUEL
A: DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-04-1988 Radicación: 88 54364
Doc: ESCRITURA 780 del 1988-03-18 00:00:00 NOTARIA 23 de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 999 ACLARACION EN CUANTO A QUE SE ACTUALIZAN LOS LINDEROS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBOGOTANA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-06-1989 Radicación: 25830
Doc: OFICIO 696 del 1989-05-12 00:00:00 JUZGADO 31 CMPAL de BOGOTA VALOR ACTO: $0
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LAMPREA JOSE MIGUEL
A: DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 15-06-1989 Radicación: 25833
Doc: ESCRITURA 3336 del 1989-04-28 00:00:00 NOTARIA 29 de BOGOTA VALOR ACTO: $10.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBOGOTANA
A: GARZON BARRETO YOLANDA CC 41583397 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-08-1989 Radicación: 89-41104
Doc: OFICIO 1973 del 1987-11-24 00:00:00 JUZGADO 22 C.CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: METROPOLITANA DE CLUBES DE FUTBOL
A: DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 31-08-1989 Radicación: 89.43166
Doc: ESCRITURA 7002 del 1989-08-28 00:00:00 NOTARIA 29 de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 999 ACLARACION ESCRITURA 3336 DE 28. 04. 89. NOTARIA 29. BOGOTA. EN EL SENTIDO DE ACLARAR EL AREA REAL DEL PREDIO LAS LUCES. EXTENSION 12. ENEGADAS. 3.054 VARAS CUADRADAS O SEAN 7. HECTAREAS. 8.754.56 METROS

REAL DEL PREDIO LAS LUCES. EXTENSION 12. PANEGADAS. 3.054 VARAS CUADRADAS O SEAN 7. HECTAREAS. 8.754.56 METROS CUADRADOS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL
A: GARZON BARRETO YOLANDA CC 41583397 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-05-1990 Radicación: 27560
Doc: OFICIO 0875 del 1990-05-21 00:00:00 JUZGADO 14 CIV. DEL CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: METROPOLITANA DE CLUBES DE FUTBOL
A: GARZON BARRETO YOLANDA CC 41583397 X
A: DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 02-10-1990 Radicación: 9053244
Doc: OFICIO 1647 del 1990-09-28 00:00:00 JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO de BOGOTA VALOR ACTO: $0
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: METROPOLITANA DE CLUBES DE FUTBOL
A: DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 19-08-1993 Radicación: 1993-55083
Doc: ESCRITURA 7303 del 1993-08-06 00:00:00 NOTARIA 21 de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 911 LOTEO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GARZON BARRETO YOLANDA CC 41583397 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 09-07-1997 Radicación: 1997-58564
Doc: OFICIO 1833 del 1997-07-08 00:00:00 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: METROPOLITANA DE CLUBES
A: DIVISION BOGOTANA DE FOTBOLL
A: GARZON B. YOLANDA X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 17-01-2001 Radicación: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del 2000-12-21 00:00:00 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA NIT. 8999991276

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E S D

REFERENCIA:

Proceso:	2020-00010
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Inversiones Pedro Salamanca Ltda.
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá-Superintendencia de Notariado y Registro y otros

DANIELA ANDRADE VALENCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.392 de Popayán, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.0701 del 26 de enero de 2018, según acta del 26 de enero de 2018, e virtud de la delegación expresa No. 10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto (5) del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No 52053853 y titular de la Tarjeta Profesional No.109.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia

Ruego al Honorable Magistrado, por tanto, se sirva reconocer la personería Correspondiente a la abogada CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON.

La abogada CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON, queda ampliamente facultada para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de Ley, conciliar o no conforme a la decisión del comité de conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se le otorga.

Notificaciones SNR: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Notificación apoderada: catacanp@hotmail.com

Atentamente,

DANIELA ANDRADE VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON
C.C. No.52053853
T.P. No. 109.545 C.S. de la Judicatura

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. DE 2018

Nº 0701 26 ENE 2018

Por la cual efectúa un nombramiento Ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el artículo el numeral 23 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.719.392, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 15, de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 ENE 2018

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JAIRO ALONSO MESA GUERRA

Proyectó: Nancy Ordóñez
Revisó: Rafael Andrés Bustivas Márquez – Coordinador Grupo Admón de Talento Humano
Vo.Bo. Lina Marcela Mejía Alvarez - Directora de Talento Humano
Aprobó: Martha Lucia Rodríguez Lozano – Secretaria General

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ACTA DE POSESION
(26 DE ENERO DE 2018)

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTO EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)
EL SEÑOR(A): **DANIELA ANDRADE VALENCIA**

CON CEDULA [x] TARJETA [ ] 1.061.719.392 DE POPAYAN

A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 1045 GRADO 15 PARA EL CUAL SE NOMBRO POR RESOLUCIÓN FECHA

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION [X] ENCARGO [ ]

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD [ ] EN PROVISIONALIDAD [ ]

ENCARGO [ ]

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA [ ] EN PROVISIONALIDAD [ ]

ENCARGO [ ] INCORPORACIÓN [ ]

NOMBRAMIENTO TEMPORAL [ ]

JUDICANTE [ ]

El nombrado prestó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Art 9° de la Resolución 14452 de 2014, (Código de Ética) se comprometió a mantener la debida reserva y confidencialidad de los documentos a su cargo, así como los de la dependencia (Secreto Profesional).

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.053.853**

CANCINO PINZON
APELLIDOS

CATALINA EUGENIA
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-ENE-1972**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **F** SEXO

02-NOV-1990 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

A-1500100-42118953-F-0052053853-20040415 **03876** 04106O 02 1500320100

Scanned by CamScanner

220766

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



109545-D1
Tarjeta No.

09/08/2001
Fecha de Expedicion

24/07/2001
Fecha de Grado

CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON

52053853
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

DE LA SABANA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Scanned by CamScanner

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA.
Dra. Adriana del pilar Camacho Ruidiaz.
Bogotá D.C.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	INVERSIONES PEDRO JOSÉ SALAMANCA LTDA.
DEMANDADOS	DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ D.C. Y SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
EXPEDIENTE	110013336037**202000010**00

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Hacienda, según poder otorgado por la Doctora **JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.618.479, en calidad de subdirectora de gestión judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicitamos el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La sociedad **INVERSIONES PEDRO JOSÉ SALAMANCA LTDA.,** pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria de la pluralidad de sujetos procesales y entidades públicas demandas en el presente caso, por la presunta falla en el servicio derivada de los actos positivos u omisivos que según aduce el extremo actor han generado sendos perjuicios al extremo demandante.

En el caso en concreto, cuestiona la parte demandante los procesos de cobro coactivo **(i)** 15114980, **(ii)** 2011EE143504 y **(iii)** 2011EE32852 que fueron adelantados en su contra por parte de mi representada; sin embrago, resulta paladino de la lectura de los hechos, que las obligaciones tributarias en cabeza de la demandante si existían y que conforme se logrará acreditar, frente a dichos procedimientos siempre se garantizó el debido proceso, el derecho defensa y contracción. Aunado al hecho de que

frente a dichas actuaciones nunca se ejerció acción legal alguna diferente a la que concita nuestra atención.

Se sostiene así mismo, que todas y cada una de las actuaciones desplegadas por parte de mi representada estuvieron cobijadas bajo los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios y que en gracia de discusión, los actos administrativos cuestionados debieron ser atacados de forma oportuna a través de una acción legal u/o medio de control diferente al que se encauza la presente la acción. Adicionalmente si en gracia de discusión se hablara de la debida escogencia del medio de control, también resulta que frente a la presente reparación directa a operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO a todas y cada una de las PRETENSIONES y a que se DECLARE responsable directa o indirectamente a mi representada por los perjuicios presuntamente irrogados sobre la parte demandante, en tanto la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** ha actuado diligentemente, en el marco de la Constitución y conforme a la funciones y competencias que disposición legal le han sido atribuidas. Así las cosas en el orden expuesto en la demanda:

A LA PRIMERA: ME OPONGO – En el caso bajo estudio no se reúnen los requisitos necesarios para el reconocimiento y estructuración del daño alegado y mucho menos que éste le sea atribuible a mi representada.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO – Los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante no encuentran respaldo probatorio, legal ni jurisprudencial. Son prejuicios que devienen de una elucubración de extremo actor y que resultan sumamente elevados con relación a la realidad procesal que se enrostra en el proceso.

A LA TERCERA: ME OPONGO – Los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante no encuentran respaldo probatorio, legal ni jurisprudencial. Son prejuicios que devienen de una elucubración de extremo actor y que resultan sumamente elevados con relación a la realidad procesal que se enrostra en el proceso.

A LA CUARTA: ME OPONGO, Los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante no encuentran respaldo probatorio, legal ni jurisprudencial. Son prejuicios que devienen de una elucubración de

extremo actor y que resultan sumamente elevados con relación a la realidad procesal que se enrostra en el proceso.

A LA QUINTA: ME OPONGO, Los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante no encuentran respaldo probatorio, legal ni jurisprudencial. Son prejuicios que devienen de una elucubración de extremo actor y que resultan sumamente elevados con relación a la realidad procesal que se enrostra en el proceso.

A LA QUINTA: ME OPONGO, Los perjuicios presuntamente ocasionados por perdida de chance u oportunidad a la parte demandante no encuentran respaldo probatorio, legal ni jurisprudencial. Son prejuicios que devienen de una elucubración de extremo actor y que resultan sumamente elevados con relación a la realidad procesal que se enrostra en el proceso.

A LA SEXTA: ME OPONGO, Los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante por perdida de chance u oportunidad no encuentran respaldo probatorio, legal ni jurisprudencial. Son prejuicios que devienen de una elucubración de extremo actor y que resultan sumamente elevados con relación a la realidad procesal que se enrostra en el proceso.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO, Los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante por perdida de chance u oportunidad no encuentran respaldo probatorio, legal ni jurisprudencial. Son prejuicios que devienen de una elucubración de extremo actor y que resultan sumamente elevados con relación a la realidad procesal que se enrostra en el proceso.

A LA OCTAVA: ME OPONGO, Los perjuicios morales presuntamente ocasionados a la parte demandante no encuentran respaldo probatorio, legal ni jurisprudencial. Son prejuicios que devienen de una elucubración de extremo actor y que resultan sumamente elevados con relación a la realidad procesal que se enrostra en el proceso.

A LA NOVENA: ME OPONGO, Los perjuicios morales presuntamente ocasionados a la parte demandante no encuentran respaldo probatorio, legal ni jurisprudencial. Son prejuicios que devienen de una elucubración de extremo actor y que resultan sumamente elevados con relación a la realidad procesal que se enrostra en el proceso.

A LA DECIMA: ME OPONGO, sobre la aplicación de la norma referida por el extremo actor y la jurisprudencia contencioso administrativa sobre la metería, que se decida si se logran acreditar los presupuestos del daño antijurídico.

A LA DECIMAPRIMERA: ME OPONGO, sobre la aplicación de la norma referida por el extremo actor y la jurisprudencia contencioso administrativa sobre la metería, que se decida si se logran acreditar los presupuestos del daño antijurídico.

LA DECIMA SEGUNDA: ME OPONGO, sobre la aplicación de la norma referida por el extremo actor y la jurisprudencia contencioso administrativa sobre la metería, que se decida si se logran acreditar los presupuestos del daño antijurídico. Que se resuelva en la etapa procesal pertinente.

LA DECIMA SEGUNDA: ME OPONGO, Que se resuelva en la etapa procesal pertinente.

II. SOBRE LOS HECHOS.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en los cuales se tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta, completa y con un consecutivo de relación; toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece. Con esta precisión expondré la posición de mi representada frente a cada uno de los hechos expuestos en la demanda

1. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda.

2. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda.

3. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda.

4. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda.

5. **ES CIERTO,** Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda.

6. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda.

7. **NO LE CONSTA**, a la entidad que represento**.** El hecho obedece a una interpretación realizada por el apoderado del extremo con relación a una norma jurídica, nos atenemos a lo que se logre acreditar en las respectivas etapas procesales.

8. **NO LE CONSTA**, a la entidad que represento. El hecho obedece a una interpretación realizada por el apoderado del extremo con relación a una clausula, nos atenemos a lo que se logre acreditar en las respectivas etapas procesales.

9. **NO LE CONSTA**, a la entidad que represento. El documento emanado por parte del Departamento del Espacio Público, elaborado el 21 de agosto de 2003, en todo caso nos atenemos a lo que se logre acreditar en el transcurso del proceso.

10. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda. Se **DEBE ACLARAR** que dicho procedimiento de cobro se adelantó una vez se cumplieron una serie de trámites administrativos previos frente a los cuales, como se pondrá de presente más adelante, procedían recursos y acciones legales ante la jurisdicción que el extremo no agotó ni ejerció en su oportunidad, pretendiendo subsanar su actitud pasiva y silente a través del presente medio de control.

11. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda. Se **DEBE ACLARAR** que dicho procedimiento de cobro se adelantó una vez se cumplen una serie de trámites administrativos previos frente a los cuales, como se pondrá de presente más adelante, procedían recursos y acciones legales ante la jurisdicción que el extremo no agotó ni ejerció en su oportunidad, pretendiendo subsanar su actitud pasiva y silente a través del presente medio de control. Se destaca que en este trámite se le concedió la oportunidad al extremo actor de proponer excepciones de mérito.

12. **ES CIERTO**, conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

13. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda. **Nótese** que lo reparos fueron formulados casi tres años después de iniciarse el proceso de cobro coactivo, evidenciándose una actitud pasiva y silente por parte del extremo actor.

14. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

15. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

16. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

17. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda. Ello, una vez, efectuados los cruces de información correspondientes y verificadas las características físicas, económicas y jurídicas de los predios según información contenida en el Sistema de Información Tributaria SIT II.

18. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda. Ello, una vez, efectuados los cruces de información correspondientes y verificadas las características físicas, económicas y jurídicas de los predios según información contenida en el Sistema de Información Tributaria SIT II.

19. **NO ES CIERTO**, que la Secretaria Distrital de Hacienda tuviera confusión acerca de los predios objeto del cobro coactivo No 2011EE328526. Los tramites adelantados por la entidad, se enmarcaron en la presunción de legalidad de los actos administrativos.

20. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

21. **NO LE CONSTA,** a mí representada la presunta omisión del funcionario ILDER GREGORIO DÍAZ MENDIETA, en todo caso nos atenemos a lo que se logre acreditar en el debate probatorio.

22. **NO LE CONSTA,** a mí representada la presunta conversación que se tuvo con Dra. JANIS MOLINA RIOS, en todo caso nos atenemos a lo que se logre acreditar en el debate probatorio.

23. **ES CIERTO,** Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

24. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

25. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

26. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

27. **NO ES CIERTO**, la afirmación que se expresa en el hecho conlleva a equívocos, en todo caso nos atenemos a lo que se logre acreditar en el debate probatorio, resaltando que frente a dichas actuaciones en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción en su oportunidad debieron formularse los reparos, excepciones y de ser el caso cuestionar su legalidad ante la jurisdicción; sin embargo, el extremo actor procuró una actividad silente y pasiva.

28. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

29. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

30. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

31. **ES CIERTO**, Conforme consta en las documentales aportadas junto con el traslado de la demanda y en los **antecedentes administrativos** aportados con la presente contestación de demanda.

32. **NO LE CONSTA**, a la entidad que represento los presuntos perjuicios ocasionados al extremo actor, los cuales mas allá se situaciones hipotéticas deben ser debidamente acreditados en el presente caso.

33. **NO LE CONSTA**, a la entidad que represento en todo caso nos atenemos a lo que se logre acreditar en el debate probatorio.

34. **NO LE CONSTA**, a la entidad que represento en todo caso nos atenemos a lo que se logre acreditar en el debate probatorio.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS.

Con relación a la noción y definición de excepciones ha expresado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 00929 del 2018 dentro del radicado **41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) C. P.** Ramiro Pazos Guerrero que:

> *Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (…) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (…) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (…) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la ***falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones****. Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(…) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: "****cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa****".(…) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas* ***deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidirlas en dicha etapa.*** *(…)* (Negrillas Propias)

Del anterior extracto jurisprudencial se desprende que la excepciones previas y mixtas han de ser resueltas en el marco de la audiencia inicial; sin embargo, debe precisarse que frente a excepciones que pretenden el acaecimiento de la caducidad del medio de control, la Alta Corporación ha establecido que cuando el medio exceptivo se encuentre atado al sustrato de la controversia, deberá ser resuelta en el fallo.

En desarrollo de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el caso en concreto confluyen varios medios exceptivos rotulados como previos y mixtos y que los mismos han de ser resueltos en audiencia inicial en vista de su ineludible consolidación y acreditación, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia. Medios exceptivos que se pasan a desarrollar a continuación.

1.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. MIXTA

Para efectos del cómputo del término con que contaba el extremo actor para efectos de acudir ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe tenerse en cuenta que el mismo es de dos (2) años, contados a partir del día de su conocimiento. Lo dicho conforme a lo dispuesto en la Ley

1437 del 2011 artículo 164 numeral 2 literal (i), que frente al medio de control de Reparación Directa dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa,* ***la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años****, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,* ***o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento*** *del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.* (Negrillas propias)

Conforme a los hechos narrados por el demandante, el mismo tuvo conocimiento del presunto perjuicio por última vez desde el mes de abril de 2016, fecha en la cual le fue notificado al extremo actor el oficio 2016EE32771 expedido el **01 de abril del 2016.**

Con lo anterior, debe ponerse de presente que si partimos de la premisa que el demandante tuvo conocimiento de la supuesta afectación y perjuicios desde la fecha en que notificó la improcedencia del recurso propuesto en contra del **Oficio No 2016 EE15321 de fecha 12 de febrero de 2016** (Ver hechos 28 y 29), el termino con que contaba la demandante para acudir ante la Jurisdicción finiquitaba el día **01 abril del 2018.** Es decir, transcurridos los dos **(2) años** señalados por la norma previamente rotulada, para acudir al medio de control de reparación directa. Situación fáctica que nos permite inferir que frente al proceso en estudio ya operó el fenómeno de la caducidad.

Con relación al término de caducidad y su cómputo el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 30 de agosto del 2018 dentro del radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sostuvo lo siguiente:

> *(…) el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término especifico,* ***por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho****. (…) En cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de*

> *lo Contencioso Administrativo vigente para la época en que se presentó la demanda , estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando* ***el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia****. (…)de conformidad con lo preceptuado en la norma señalada, se tiene que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica* ***, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia****, razón por la cual, no necesariamente el computo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso, que ese hecho hubiera sido conocido por el afectado. (…) (Negrillas propias)*

En vista del anterior sustrato jurisprudencial, de forma respetuosa se solicita el Despacho para efectos de determinar el inicio para cómputo de términos el análisis de los hechos de la demanda, de los cuales se colige acertadamente, que el demandante tuvo conocimiento del presunto hecho dañoso inclusive con anterioridad al Oficio 2016EE32771 expedido el **01 de abril del 2016.**

Peor aún, frente a los actos administrativos que dieron pie al presunto daño, no se observa que el extremo actor, en el relato de los hechos realizado por este, haya promovido las acciones legales pertinentes para efectos de conjurar los supuestos efectos nocivos de la actuación de la Administración Distrital.

Conforme a la información que reposa en la página web de la rama judicial "*Sistema Siglo XXI*" la presente demanda solo fue presentada hasta el día **16 de enero del 2020.** Fecha que, dicho sea de paso, excede en suma y dista protuberante de la fecha en que podía la parte demandante acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. EXCEPCIONES DE MERITO.

Desde una perspectiva jurídica, la competencia se asocia a la capacidad, es un reducto de ésta. La doctrina ha definido como factores de competencia, los de territorio, tiempo, materia y grado. En cuanto a la materia, se indica que atañe a "las funciones determinadas en su calidad y

clase que pueden ejercerse". [1] Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha indicado:

> *"El ordenamiento jurídico exige que para que las autoridades de todo orden puedan ejercer válidamente sus funciones ellas deben tener competencia suficiente para producir sus providencias. Esa competencia tiene tres aspectos a saber; por razón de la materia, por razón del tiempo y por razón del lugar." [2]*

De lo anterior, se desprende que la actuación de los funcionarios que componen la administración pública está supeditado a la Constitución y las leyes, es decir, que su capacidad se encuentra limitada expresamente por lo ordenado en ésta y aquéllas.
Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

> *"Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

Así las cosas, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

> *"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*
>
> *Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y desempeñar los deberes que le incumben."*

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública implica que las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Corte Constitucional, en el cual indica:

> *"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar*

1 PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, Parte General, Gustavo Humberto Rodríguez, Librería Jurídica Wilches, Bogotá 1994, Pág. 274.
2 CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, sentencia del 22 de febrero de 1973, C.P. Hernando Gómez Mejía.

legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal." 3

En conclusión, al servidor público sólo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado. Su inobservancia o extralimitación le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan.4 Por ende, es preciso que la función se halle expresamente asignada, que la misma surja de manera diáfana de la ley y no por extensión o analogía o bien por el parecer de una entidad. La competencia debe ser expresa.

Estos conceptos son de suma importancia en el presente caso, pues como se verá a continuación la Secretaría de Hacienda Distrital solo actúo conforme a las funciones y competencias asignadas y de ella no se desprende ningún tipo de omisión administrativa.

2.1. FUNDAMENTOS DE LA EXPEDICIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS PARA DECLARAR Y LIQUIDACIONES OFICIALES DE AFORO EN EL CASO EN CONCRETO.

En el caso en concreto, se observa que el contribuyente, en calidad de propietario, conforme a la información obtenida en bases de datos del Distrito y en catastro, no habían cumplido con el deber formal de presentar y pagar la declaración(es) del impuesto Predial Unificado (artículo 25 del Decreto Distrital 807 de 1993) por los inmuebles de marras.

En consideración a lo anterior, la Unidad de Determinación profirió el Emplazamientos para Declarar, conforme se constata en los antecedentes administrativos para que la demandante procediera a presentar las declaraciones privadas del Impuesto Predial Unificado correspondiente. Se destaca que los emplazamientos para declarar fueron en su oportunidad debidamente notificados a la parte demandante.

Ahora bien, una vez vencido el término y vez verificado que no hubo prueba de la presentación de las declaraciones tributarias del Impuesto Predial Unificado de los predios por la vigencias cuestionadas por el extremo actor . mi representada procedió a proferir **Liquidación Oficial de Aforo** e imponer la sanción por no declarar, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreta 362 de 2002 y los artículos 8 y 9 del Acuerdo 27 de 2001. **Frente a cada una de las Liquidaciones de Aforo cuestionadas en este proceso se resalta que procedían recursos en sede administrativa**

3 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro NARANJO MESA.
4 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-315 del 19 de julio de 1995, M.P. Eduardo CIFUENTES MUÑOZ, p 10.

(recurso de consideración) y una resuelto el mismo procedía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho u/o hoy por hoy, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observando una actitud silente y pasiva por parte de la demandante de cara a confutar la legalidad de dichos actos administrativos ante la jurisdicción.

El marco legal y normativo en que se sustentaron estas actuaciones por parte de la administración, deviene del inicialmente del impuesto Predial Unificado autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto Distrital 1421 de 1993, y es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio, se causa el 1 de enero de cada año gravable, siendo sujeta pasivo el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble. La base gravable estará constituida por el autoevalúo que establezca el contribuyente, que deberá corresponder como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de causación del Impuesto.

De otra parte, el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión expresa del artículo 85 del Decreto Distrital 807 de 1993, preceptúa que: "*Emplazamiento previo por no declarar Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ella, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

El artículo 103 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece: "*Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido can la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo*".

El artículo 8 y 9 del Acuerdo 27 de 2001 estableció que: "*Para los Impuestos Predial Unificado y sobre vehículos Automotores la Administración Tributaria Distrital en el acto administrativo de ia Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva*", y "*Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes: ...*" "*En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al Impuestos predial unificado, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes a fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción*"..."*En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto*

cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigente al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de. retardo, desde la fecha de vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo".

Que una vez, efectuados los cruces de información correspondientes y verificadas las características físicas, económicas y jurídicas de los predios según información contenida en el Sistema de Información Tributaria SIT II y revisadas las causales de exclusión, el contribuyente estaba obligado a presentar y pagar las declaraciones del Impuesto Predial Unificado por los predios y vigencias en consideración.

2.2. RESPECTO A LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. DDI 042718 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2017.

En desarrollo del programa omisos, la antigua Oficina de Liquidación Propiedad de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad, profirió las Liquidaciones Oficiales de Aforo al contribuyente INVERSIONES PEDRO J. SALAMANCA LTDA con NIT 800169969, respecto del Impuesto Predial Unificado por las vigencias relacionadas (Ver folio 140 Tomo 17 Antecedentes administrativos).

Ahora bien, por regla general la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de inmuebles ubicados en el Distrito Capital está gravado con el impuesto predial unificado, el cual se causa a primero (10) de enero del respectivo año gravable.

Por su parte, el artículo 674 del Código Civil, establece que son bienes de uso público aquellos cuyo "uso" pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles plazas, puentes caminos; se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Lo anterior en contraprestación, con los denominados bienes fiscales que son de propiedad de entidades públicas pero cuyo uso no pertenecen generalmente a los habitantes.

La ley 9 de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 5° que se entiende legalmente por el espacio público de la siguiente manera:

> *"Artículo 5°.-Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles*

privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Concepto No. 388/30.08.95. Dirección Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJAl200l995Providencia 31.07.97. Consejo de Justicia. Bienes de uso público. CJA02151997 Providencia 6.03.98. Consejo de Justicia. Bienes fiscales. CJA02401998"

Los inmuebles que, por su destinación de bienes de uso público, estarán excluidos de la declaración y pago del impuesto predial según lo contemplado en el artículo 19 del Decreto Distrital 352 de 2002, refiere:

"ARTICULO 19.- Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:
(…)
f) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil."

Que el contenido y aplicación del literal f del artículo 19 del Decreto 352, fue analizado y explicado por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de
Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, se pronunció respecto del tema mediante concepto 1213 del 31/03/2011, donde se estableció lo siguiente:

"(...) Así las cosas, y contrario a lo afirmado por el Distrito Capital la afectación del terreno como de uso público, se constituye desde su señalamiento en los planos de conformidad con los artículo 71 y 72 del Acuerdo Distrital 6 de 1990, y no como se pretende con la escritura pública, porque la misma norma establece que dicha afectación surge con el sólo señalamiento que se haga de ella en los planos del proyecto general, sin condicionarla a la entrega real al Distrito, situación que a la vista se presenta en el sub judice, en cuanto las zonas de afectación están determinadas desde su inicio en los planos aun cuando el terreno había sido urbanizado "(...)

Mediante radicado DADEP No. 20172010015021, del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de la Subdirección de Registro Inmobiliario de acuerdo al estudio de ubicación cartográfica en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público (SIDEP) del área objeto de la consulta, se evidenció que no habían sido objeto de transferencia de título a favor del Distrito Capital a cargo de la Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, los folios

de matrícula inmobiliaria Nos. 40152887, 40152670, 40152651, 1157439 y 40152789, lo que permitió concluir que estas zonas no habían sido incorporadas al inventario del Patrimonio del Distrito Capital, es decir, mientras el Distrito Capital no sea poseedor, no asume la calidad de sujeto pasivo del tributo, entonces no se puede excluir al propietario de la obligación tributaria.

Fue por lo anterior, que mi representada procedió a **Revocar de Oficio** las Liquidaciones Oficiales de Aforo relacionadas en el punto primero, a nombre de la sociedad INVERSIONES PEDRO J. SALAMANCA LTDA, identificado con NIT
800169969, proferida por la antigua Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB.

2.3. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

En primera medida manifiesto respetuosamente a su Honorable despacho, que me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer estas de fundamentos de orden legal y fáctico máxime cuando Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda., no ha causado los perjuicios a que alude la parte actora en su escrito de demanda, como quiera que la entidad en el caso concreto, ha desarrollado su actividad en el marco de competencias y actividades propias, siguiendo la normatividad legal vigente, por lo que no hay lugar a invocar responsabilidad a Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda respecto de los hechos objeto de la Litis, de conformidad con los fundamentos, razones de derecho y las excepciones que a continuación formulo.

Invoco como fundamentos de Derecho para argumentar las excepciones y razones de la contestación, los artículos 90 y concordantes de la Constitución Política, artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo 04 de 1999 reglamentado por el Decreto 831 de 1999 y demás normas concordante aplicables al caso.

Para declarar la responsabilidad extracontractual civil o del Estado se requieren tres elementos: un daño, una imputación del mismo y la Antijuridicidad o fundamento del deber reparatorio. El daño es el elemento objetivo consistente en el desmedro patrimonial sufrido por la víctima. La

imputación del daño es la posibilidad de poder atribuir jurídicamente un hecho dañino al autor del mismo, es decir establecer la persona que causó el daño, o como se le ha llamado desde el derecho comparado el problema de la autoría; y el fundamento del deber reparatorio es la vocación de responder por el daño causado que debe cristalizarse en cabeza del demandado.

A partir de la Constitución Política de 1991, queda claro que dentro de los elementos de la responsabilidad civil, se requiere para que haya Responsabilidad Civil: a. Que haya un daño. b. Que haya imputación de ese daño a una persona distinta de la víctima. c. Que ese daño imputado genere la obligación de reparar.

Pues bien, cómo se demostrará en juicio los anteriores requisitos no se reúnen de manera plena en cabeza de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda. En concreto sostenemos que los daños cuya indemnización se demandan no tienen relación de causalidad con la conducta de mi representada, conducta que por demás no puede ser objeto de reproche alguno.

De manera que, analizando la situación fáctica y los argumentos de derecho invocados en la demanda, resulta que, a ningún título, se puede imputar responsabilidad a Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, pues las obligaciones constitucionales y legales se encuentran cumplidas por mi representada a cabalidad. Razón por la cual en la demanda no se puede si quiera mencionar algún título de imputación de la cual se pueda derivar responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta los hechos y razones de la defensa, no es procedente lo pretendido en la demanda, por lo que se debe absolver a Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, de todas y cada una de las peticiones incoadas por la parte demandante.

El hecho de que mi representada, en ejercicio y desarrollo de sus actividades, enmarcadas legal y constitucionalmente, no ha infringido el deber genérico de seguridad ni ha dispuesto actuación u omisión que amerite una imputación de responsabilidad patrimonial.

Así mismo con fundamento en la ley, se pretende endilgar a Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda una eventual responsabilidad por el daño antijurídico ocasionado por los hechos, omisiones u Operaciones administrativas derivadas del ejercicio de sus funciones, lo que para el caso en cuestión no se configura, ya que el presunto daño ocasionado a la actora deviene de actos administrativos en usos de sus atribuciones de

cobro coactivo frente a las cuales, en todo momento, se le permitió el derecho de defensa y contradicción a la demandante. Procesos en los cuales, dicho sea de paso, la misma sociedad efectuó lo pagos respecto de los tributos cuya persecución se efectúo en los referidos procesos.

Con lo anterior se entiende que mi representada, no dispuso acción u omisión que desencadenara en los hechos que la actora alega como causa de sus peticiones indemnizatorias. Por el contrario, de la narración de los hechos de la demanda, se advierte que Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda dio plena respuesta a las peticiones elevadas por la demandante.

2.4. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONABILIDAD EN CABEZA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

Vistos los hechos se concluye que los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado brillan por su ausencia en lo que a la **Secretaría Distrital de Hacienda** atañe.

En efecto, dentro del juicio de responsabilidad y en orden a configurar aquella deben concurrir tres elementos; a saber, **(i)** el daño, **(ii)** el nexo de imputación entre aquel y **(iii)** una conducta de la administración que sirva de fundamento a la declaratoria y posterior condena.

Así, para que el daño sea atribuible al Estado, su causa debe obedecer a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio o el nexo con él, situación que en el presente caso no se configura.

Teniendo en cuenta lo anterior, salta a la vista que no existe ninguna falla administrativa que le pueda ser imputada a la **Secretaria de Hacienda Distrital**, en tanto los procedimientos adelantados en uso de las facultades y atribuciones que se le han otorgado de cara a dar inicio a los procesos de cobro coactivo estuvieron encaminados a buscar el pago oportuno de las obligaciones tributarias que se encontraban en cabeza de la demandante y cuya recuperación en efecto se logró obtener.

Dentro del escrito de demanda se reconoce que por parte de la demandante hacia el mes agosto del 2015, fueron cancelados por parte de la demandante de cara a que cesara la actuación administrativa de cobro coactivo No. 2011 EE 328526, con lo que se colige que el extremo actor era consciente de la obligación tributaria en mora a favor de Distrito y

que por ello realizó los respectivos pagos. Sobre el particular, se señala en el hecho 21 de la demanda lo siguiente:

> *"(…) Los recibos de pago fueron cancelados por mi poderdante el 31 de agosto de 2015, con lo cual la administración debía revocarla actuación administrativa de cobro coactivo No 2011EE328526 (…)".*

Ahora bien, se debe destacar que, frente a las liquidaciones oficiales de aforo, del año 2011 al 2017, aduce la demandante la presunta generación de unos perjuicios inexistentes y que deberá probar en juicio, pues no es dable que se efectúe el reconocimiento de un perjuicio, cuando el mismo deviene de una simple manifestación o consideración subjetiva carente de soporte probatorio.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que por parte de mi rperesent5ada las actuaciones respectivas fueron desplegadas conforme a la información obrante en la base de registro de catastro, en la cual se avizora la realidad jurídica del predio y la titularidad del mismo para efectos de establecer en cabeza de quien radica el tributo, que en gracia de discusión, fue por parte de la demandante que se debieron adelantar las gestiones pertinentes de cara a su actualización, sin que ello implique, claro está, aceptación alguna de los hechos expuesto en la demanda.

De esta manera, los antecedentes administrativos y los mimos hecho de la demanda dan cuenta de que la demandante si estaba obligada a la contribución y que dada tal obligación no hubo un actuar desligado a la constitución y a la ley por parte de mi representada y por contera tampoco perjuicio endilgable a la **Secretaría Distrital de Hacienda.**

2.5. INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD.

Para determinar la existencia de los perjuicios que deberán ser indemnizables en el caso objeto de estudio, es pertinente remitirse a las condiciones de existencia de cada uno de los daños, por cuanto es tradicional en el derecho de la responsabilidad que para que un perjuicio sea indemnizable, este deberá tener sus propias características (personal, cierto y directo); no obstante aclarando, que cuando se refiere al elemento directo del daño, no se apunta a la causalidad que debe tener el daño con el actuar de un sujeto, por cuanto este es un problema típico de imputación; al hablar de la característica directa del daño, se hace referencia al nexo de causalidad que deberá existir entre el daño y el

perjuicio, entendido este como las consecuencias que sufre la víctima en su patrimonio como consecuencia del daño.

En cuanto a la característica personal del daño, se debe analizar si la eventual y futura indemnización que pretende percibir el extremo demandante corresponde a un título legítimo o no.

Al respecto se aclara que desde el punto de vista personal los demandantes no tendrían derecho a la indemnización no porque no haya sufrido algún perjuicio sino porque la responsabilidad civil ejercida en el presente caso a través del **medio de control de reparación directa no puede ser fuente de subsanación de no haber ejercido los recursos en sede administrativa y la acción legal p el medio de control idóneo en la oportunidad procesal pertinente.**

Otro aspecto relativo al daño que se hace imperioso analizar en el presente acápite, se relaciona con la "*certeza del daño*" frente a lo cual el Consejo de Estado ha determinado que "(…) *tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado* [5]". Por lo que para que los dueños puedan ser reparados, el daño debe ser cierto, no debe dar lugar a la duda, **por lo que se deberá apartar del campo hipotético y eventual.**

En el caso en concreto no hay certeza del daño en términos de atribuir algún tipo de responsabilidad a la Administración. La estimación de las posibles indemnizaciones se efectúa bajo la eventual e hipotética venta de unos presuntos lotes, la imposibilidad de atender unos procesos hipotecarios a raíz de la falta de flujo de caja, unos gastos periciales entre otros perjuicios.

De otra parte, con relación al presunto daño que pudo haber ocasionado **Secretaría Distrital de Hacienda** directa o indirectamente, se pone de presente al H. Despacho, que la única actuación desplegada por parte de esta, devienen en los procesos de cobro coactivos que fueran promovidos en contra del contribuyente.

2.6 INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Sobre este aspecto se inicia por señalar que el abanico de medios de control señalados la Ley 1437 del 2011, se circunscriben a una serie de formalidades y requisitos que han de aplicarse categóricamente por parte del operador judicial en el asunto que le es puesto a consideración. Ahora bien, la escogencia de cauce procesal por el que se tramitará la pretensión

[5] Cita tomada de Henao Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: Consejo de Estado, 30 de septiembre de 1949, C.P: Dr. Gómez Naranjo, ACE, año XXXI, 1949-1950 T.58, No 367-371, pp 365 a 376.

del demandante de ninguna manera es elegida a discrecionalidad y arbitrio de este, pues de acuerdo con la jurisprudencia la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, el medio de control elegido debe guardar proporcionalidad con la pretensión incoada por el demandante. Sobre el particular CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA en sentencia adiada del 03 de Diciembre del 2008 con ponencia del Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA se pronunció en los siguientes términos:

> *No resulta procedente la reclamación de perjuicios a través de la acción de reparación directa, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado,* ***la elección de la acción no depende de la voluntad, el arbitrio o el querer del demandante, sino que obedece a la precisa finalidad que con ella se persigue y a las normas que la consagran y que describen los eventos que dan lugar a su procedencia; y cuando de lo que se trata es de reclamar la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de la actividad de las entidades del Estado, debe establecerse cuál es el origen del daño, pues éste indicará así mismo cuál es la acción procedente****. En el caso de la acción de reparación directa, tal y como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la misma procede para reclamar directamente la reparación del daño, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. En cambio,* ***cuando el daño proviene de una decisión administrativa ilegal, la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 ibídem****, conforme al cual "Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho…", o en normas especiales. Cada una de las anteriores acciones, por otra parte, tiene sus propios requisitos y términos de caducidad y es así como, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, tiene un término de caducidad de 2 años, contados a partir de la publicación cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria en los demás casos (art. 136, Código Contencioso Administrativo)*[6]. (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, conforme a lo esgrimido en la providencia antes reseñada en lo atinente a la responsabilidad del Estado y la acción procesal que se elige de cara a obtener la reparación de perjuicios generados a causa del daño, lo determinante es establecer el origen de este.

De esta manera y conforme a las especificidades de cada rito procesal, si el daño deviene de la acción, omisión o una operación administrativa

6 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA / M. P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA– Sentencia del 03 de Diciembre del 2008 proferida dentro del Exp. 50001-23-26-000-1996-01901-01. NR: 2003264.

proveniente de un agente estatal, el medio de control por el que se ha de encauzar la pretensión resarcitoria es el de reparación directa; empero, si el daño irrogado tiene su origen en un acto administrativo, el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se tiene que la demandante sostiene que el presunto daño irrogado deviene de la actividad de cobro efectuada por parte de mi representada que dieron pie, entre otras cosas, a la expedición de emplazamientos para declarar, expedición de liquidaciones de aforo, inicio de procesos de corbo coactivo, embargos y mandamientos de pago. Así las cosas, si el presunto daño devenía con ocasión a la actividad de la administración, lo correcto hubiere sido iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control desde luego, al cual no acudió la demandante.

La carencia argumentativa frente al título de imputación respecto del cual se pretende hacer responsable a la Administración Distrital obedece al hecho de que la presunta responsabilidad deviene de un acto administrativo el cual goza de presunción de legalidad y frente **al cual la accionante no ejerció en su oportunidad recurso alguno en sede administrativa, frente a los pluricitados actos administrativos.**

Bajo este prisma la doctrina ha señalado que "en el Derecho Colombiano hay varias acciones para obtener la reparación del daño producido por la administración, dependiendo de cuál haya sido la causa del mismo"7. De tal suerte, se tiene que el demandante atendiendo al origen del hecho dañoso deberá conducir la pretensión por el hilo procesal definido por la ley para que sea acogida de forma satisfactoria su petición indemnizatoria.

Nótese que el ordenamiento jurídico colombiano en tratándose de responsabilidad del Estado se ha diseñado un esquema procesal tendiente a resolver los litigios que conduzcan, o no, a la declaratoria de esta por parte del ente jurisdiccional. Situación que difiere de otros ordenamientos jurídicos en donde indiferentemente del daño ocasionado por el Estado, la acción o recurso por el que se ventila la pretensión de accionante será la del pleno contencioso. Para esclarecer este postulado, el Dr. JUAN CARLOS HENAO precisa que:

> "*En derecho Francés, por el contrario, cuando se causa un daño, la acción o el recurso será siempre el pleno contencioso. Como bien lo enuncia la doctrina, este recurso, considerado desde siempre como un recurso de derecho común, es sumamente amplio: es el único que se puede ejercer, sin que haya lugar a tomar la naturaleza de las pretensiones de la demandante*"8.

---

7 EL DAÑO ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Juan Carlos Henao. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D. C.2007 pag. 79.
8 Ibidem.

En este orden de ideas se hace palmario el yerro en el que incurre la parte actora al conducir la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados por la Administración Distrital por el medio de control de Reparación Directa, pues el presunto daño ocasionado tiene su origen en una pluralidad de actos administrativos, los cuales conforme a los lineamientos de la jurisprudencia deben ventilarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por suerte la jurisprudencia del Consejo de Estado ha zanjado la discusión en estos menesteres, al establecer en reiteradas oportunidades que:

> *"(…)* ***cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su decisión no hace sino acatarla, la acción deberá ser la de restablecimiento****; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su ilegalidad, su acción será la de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa , pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión , por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución del acto administración*[9].

En este orden de ideas, como quiera que la Administración Distrital expidió los actos administrativos en virtud de los cuales se establecía en cabeza del contribuyente la obligación tributaria a su cargo conforme a la verificación en las bases de datos disponibles sin lugar a hesitaciones la demandante debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de cara conjurar los efectos jurídicos de dichos actos administrativo.

2.6. EXCEPCIÓN GENERICA.

Solicito respetuosamente a este Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

IV. SOLICITUD.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito al Despacho no acceder a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

IV. PRUEBAS.

9 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA / M. P. CARLOS BETANCUR JARAMILLO– Sentencia del 17 de Agosto de 1.995 proferida dentro del Exp. CE-SEC3-EXP1995-N7095 7095 NR: 248035.

Se remite escaneada la totalidad de los documentos y actos administrativos que obran en el expediente 2018EE77329, a nombre de INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA en liquidación, identificada con NIT No. 800169969-1, que dieron origen a los actos referidos en la demanda:

1. Proceso de cobro coactivo No.2011EE328526.

2. Resolución No DDI 171633 de noviembre 18 de 2011 "Mediante la cual se libra mandamiento de pago por deudas correspondiente al impuesto predial unificado".

3. Resolución No DDI 049300 del 24 de octubre de 2012 "Mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución".

4. Oficio 2014EE202705 de fecha 15 de septiembre de 2014, remitido por la SHD a Inversiones PEDRO J SALAMANCA LIMITADA, en donde, entre otras cosas, se relacionan los predios de titularidad de la demandante.

5. Oficio 2015EE150046 de fecha 10 de junio de 2015.

6. Correo electrónico remitido al correo javfrac@gmail.com, a través del cual se ponen en conocimiento los recibos de pago de los predios con chips Nros. AAA0050KAUH Matricula Inmobiliaria 050S -40152789, AAA0050KDYX Matricula Inmobiliaria 050S-40152887, AAA0050KMUH Matricula Inmobiliaria 050S-40152670, AAA0050KNYX Matricula Inmobiliaria 050S -40152651, AAA0050OXFT Matricula Inmobiliaria 050S-05040152903.

7. Oficio No 2016 EE15321 de fecha 12 de febrero de 2016, expedido por la secretaria Distrital de Hacienda, en donde se informa a inversiones PEDRO J SALAMANCA LIMITADA, que se continúa con el proceso de cobro coactivo No 2011EE328526.

8. Oficio 2016EE32771 de fecha 01 de abril de 2016, "Mediante el cual se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación".

9. Resolución No DDI042718 de fecha 23 de octubre de 2017 "Mediante la cual la SDH REVOCA de oficio las liquidaciones oficiales de aforo proferidas al contribuyente INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA".

Teniendo en cuenta la magnitud y capacidad de los archivos, se pone a disposición del Despacho y las partes diecisiete (17) tomos, en documentos digitales, así:

Nombre carpeta: **PRUEBAS PROCESO 2020-00010 JUZGADO 37 ADTIVO APORTADAS POR SHD.**
Archivos contenidos:

Nombre	Fecha de m...	Tipo	Tamaño
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 1 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	7.776 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 2 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	7.205 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 3 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	7.752 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 4 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	7.850 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 5 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	11.592 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 6 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	8.279 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 7 (PRUEBAS)	10/03/202...	Microsoft ...	8.942 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 8 (PRUEBAS)	10/03/202...	Microsoft ...	8.212 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 9 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	7.525 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 10 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	7.884 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 11 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	7.942 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 12 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	6.494 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 13 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	10.683 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 14 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	11.096 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 15 (PRUEBAS)	8/03/2021 ...	Microsoft ...	10.160 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 16 (PRUEBAS)	10/03/202...	Microsoft ...	16.041 KB
PROCESO 2020-00010 INVERSIONES PEDRO SALAMANCA TOMO 17 (PRUEBAS)	10/03/202...	Microsoft ...	12.830 KB

V. ANEXOS.

- Poder a mi favor y anexos.
- Excepción previa en escrito separado conforme al Decreto 806 de 2020.

VI. NOTIFICACIÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se informa que la dirección electrónica de la entidad accionada es: recepciondemandas@shd.gov.co y la Dirección electrónica del suscrito apoderado es perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C. 80.207.148 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 171.560 del C.S. de la J.

Nota: De conformidad con el artículo 3° del Decreto núm. 806 de 2020, que a su tenor reza: "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.", se envía el presente memorial a los correos aportados en la demanda.

RV: Contestación Reparación Directa 110013336037 2020 00010 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/03/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

7 archivos adjuntos (25 MB)

ACTA DADEP.pdf; Contestación Reparación Directa.pdf; Decreto 048 de 2021.pdf; Escritura Puìblica 2726 21-12-2000.pdf; Res 451 24-09-1991.pdf; Poder.pdf; Plano adoptado en la Res 451 de 1991.jpg;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 4:07 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Contestación Reparación Directa 110013336037 2020 00010 00

De: Andrei Alexander Suarez Moreno <asuarez@dadep.gov.co>
Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 3:54 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; catalina.cancino@supernotariado.gov.co <catalina.cancino@supernotariado.gov.co>; catacanp@hotmail.com <catacanp@hotmail.com>; Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA <mferreira@procuraduria.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; distribucionespyg@hotmail.com <distribucionespyg@hotmail.com>; javfracv@gmail.com <javfracv@gmail.com>; Jaime Alejandro Pineda Cely <jpineda@dadep.gov.co>; jfgonzalez@dadep.gov.co <jfgonzalez@dadep.gov.co>
Asunto: Contestación Reparación Directa 110013336037 2020 00010 00

Honorable Juez

De la manera más cordial y encontrándome dentro del término otorgado por el Despacho judicial remito contestación al medio de control de la referencia.

Agradezco acusar de recibo el presente correo.

Atentamente,

Andrei Alexander Suárez Moreno
Abogado Contratista DADEP

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20211100028731

Bogotá D.C, 09-03-2021
OAJ 110

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá - Sección Tercera

Ciudad

REFERENCIA:	**Medio de Control Reparación Directa 110013336037 2020 00010 00**
ACCIONANTE:	**INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**
ACCIONADOS:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.**
ASUNTO:	**PODER ESPECIAL**

DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.751 de Bogotá D.C., en su calidad de Directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP,** según nombramiento efectuado por el Decreto Distrital No. 048 del 12 de febrero de 2021 y posesionada mediante Acta No. 038 del 15 de febrero del 2021, entidad que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 018 de 1999 y el decreto 212 del 5 de Abril de 2018 por delegación asume la representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ANDREI ALEXANDER SUÁREZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.726.074 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 155.089 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dar contestación al presente medio de control de Reparación Directa promovido por **INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LTDA - EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.**

El Abogado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, para desistir, sustituir, transigir, conciliar, recibir, interponer recursos y en general para realizar todos los actos procesales que sean necesarios para cumplir con la labor encomendada.

DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS
C. C. 52.960.751 de Bogotá
Directora DADEP

ANDREI ALEXANDER SUÁREZ MORENO
C.C. 9.726.074 de Armenia
TP 155.089 del C.S de la J.

Proyectó: Andrei Alexander Suárez Moreno - Abogado Contratista OAJ
Revisó: Dr. Julián Fernando González Niño - Abogado Contratista OAJ
Aprobó: Dr. Carlos Alfonso Quintero Mena – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Código de archivo: 2020-0010

22
NOTARIA

REPUBLICA
DE
COLOMBIA

NOTARIA VEINTIDOS

Del Círculo de Santa Fe Bogotá, D. C.

Calle 104 No. 15 - 70
Teléfonos: 257 23 85 - 218 92 97
Fax: 621 70 87

CONTRATANTES:
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

CLASE DE CONTRATO: OTRAS ESCRITURAS
MATRICULA INMOBILIARIA: SIN
OFICINA DE REGISTRO ZONA:

1a COPIA DE LA ESCRITURA: 2726 DE LA FECHA: 12/21/00

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

EL MOLDE GRAFICAS LTDA. • 2000

AA 2732700

NUMERO: 2726

DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS == = =

FECHA: DICIEMBRE 21 del 2.000 = = =

==========

CLASE DEL ACTO: DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DE: DISTRITO CAPITAL/ ~~DE BOGOTA Nit.899.999.127-6/~~

MATRICULA INMOBILIARIA : 50S-603734 = = = = = = = = = = =

INMUEBLES OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: INMUEBLE IDENTIFICADO COMO "URBANIZACION LAS LUCES" de LA CIUDAD DE BOGOTA, - --

DISTRITO CAPITAL. = = = = = = = = = = = = = = = = ======

= =

CEDULA CATASTRAL : SIN = = = = = = = = = = = = = = = = = = =

= =

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a **veintiuno de diciembre** -- = = = = = = = = = = = = del año dos mil (2.000), ante CONSUELO ULLOA ULLOA, Notaria Veintidos (22) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital Compareció, DIANA MARGARITA BELTRAN GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadania número 51.853.282 expedida en Bogotá, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público según Decreto de Nombramiento número cero dieciocho (Nº 018) de Enero trece (13) del dos mil (2000) y acta de posesión cero ochenta y uno (081) de la misma fecha expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y obrando en su calidad de Representante Legal del Distrito Capital de Bogotá, conforme a la delegación otorgada mediante el Decreto 530 del 29 de Junio del 2.000 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, quien para los efectos del presente instrumento se denomina EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, procede a realizar la

República de Colombia NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA Alicia Vargas NOTARIA ENCARGADA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

presente declaración pública previas las siguientes

CONSIDERACIONES

= = = =

EL MOLDE GRAFICAS LTDA. • 2000

AA 2732701

objeto de entrega definitiva por parte del urbanizador a la Procuraduría de Bienes, hoy Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, tal como consta en el Acta de Recibo No. 013 del 14 de Febrero de 1.997, la cual se protocoliza con esta escritura, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 33, 34 y 35 del Decreto Distrital 600 de 1.993, y demás normas concordantes. = = =

pública número setecientos ochenta (No. 780) del dieciocho (18) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) otorgada en la Notaria Veintitres (23) del círculo de Bogotá, D.C. así: POR EL NORTE: en ciento diez metros (110 mts.), con propiedad que es o fue de Rafael Ramírez. POR EL SUR: en ciento dos punto setenta y nueve metros (102.79 mts.), El triángulo propiedad de la misma. POR EL ORIENTE: en extensión de seiscientos ochenta y dos punto setenta y ocho metros (682.78 mts.), con la transversal setenta y ocho C (78 C). POR EL OCCIDENTE: en extensión de seis punto setenta punto quince metros (6.70.15 mts.), y que es o fue de Manuel Ramírez. - - -- - - - - Todo de acuerdo con el plano K.1074-00 cuya copia se protocoliza con esta escritura. A este inmueble le corresponde el folio de matricula inmobiliaria Nº 50S-603734.

SEGUNDA.- TRADICION: El inmueble descrito y alinderado en la cláusula PRIMERA fue adquirido Por YOLANDA GARZON BARRETO a título de compra venta efectuada a División Bogotana de Futbol - DIBOGOTANA, mediante Escritura Pública número tres mil trescientos treinta y seis (No.3336) del veintiocho (28) de Abril de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), otorgada ante la Notaría Veintinueve (29) del circulo de Bogotá D.C., aclarada mediante escritura pública número siete mil dos (No. 7002) del veintiocho (28) de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) en cuanto al área del predio, registrada bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-603734.

TERCERA.- : ZONAS DE CESION.- Las zonas de terreno del inmueble alinderado con destino al uso público cuentan con un área total de treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres punto novecientos treinta y seis metros

EL MOLDE GRAFICAS LTDA. • 2000

AA 2732702

cuadrados (34.943.936 M2), según lo dispuesto en la Resolución Nº 451 del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991) del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y las cuales se encuentran demarcadas en el plano Nº K.10/4-00 correspondiente a la URBANIZACION LAS LUCES y se discriminan así: zonas de cesión para zonas verdes y comunales , vías locales y parqueaderos que a continuación se relacionan: VIAS PEATONALES: Calle cincuenta Sur (50 Sur): determinada por los siguientes mojones: cuatro - tres- cinco- seis - cuatro (4-3-5-6-4) con un área de ochocientos metros cuadrados (800.00 M2) - Calle cincuenta y uno A Sur (51 A Sur): determinada por los siguientes mojones: ocho - siete - nueve- diez- ocho (8-7-9-10-8) con un área superficiaria de setecientos sesenta y ocho metros cuadrados (768.00 M2.) -- Calle cincuenta y dos A Sur (52 A Sur): determinada por los siguientes mojones: doce - once- trece- catorce- doce (12-11-13-14-12) con un área superficiaria de setecientos sesenta y ocho metros cuadrados (768.00 M2). Calle cincuenta y tres A Sur (53 A Sur): determinada por los siguientes mojones: veinte - diecinueve- veintiuno- veintidos- veinte (20-19-21-22-20) con un área superficiaria de setecientos setenta y seis metros cuadrados (776.00 m2); Calle cincuenta y cuatro B Sur (54 B Sur): veinticuatro __veintitres ___ veinticinco veintiseis veinticuatro (24-23-25-26-24) con un área superficiaria de setecientos setenta y seis metros cuadrados (776.00 M2). Calle cincuenta y cuatro C Sur (54 C Sur) :

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

determinada por los siguientes mojones. veintiocho - veintisiete- veintinueve- treinta- veintiocho (28- 27- 29- 30- 28) con un área superficiaria de setecientos setenta y seis metros cuadrados (776.00 M2). Calle cincuenta y cuatro F Sur (54 F Sur): determinada por los siguientes mojones: treinta y seis - treinta y cinco- treinta y siete- treinta y ocho- treinta y seis (36-35-37-38-36)con un área superficiaria de setecientos setenta y seis metros cuadrados (776.00 M2). Calle cincuenta y cinco Bis Sur (55 Bis sur): cuarenta_treinta y nueve- cuarenta y uno_ cuarenta y dos - cuarenta (40-39-41-42-40) con un área superficiaria de doscientos noventa y un metros cuadrados (291.00 M2). Calle cincuenta y cinco B Sur (55 B Sur) : determinada por los siguientes mojones: cuarenta y cuatro - cuarenta y tres - cuarenta y cinco- cuarenta y seis- cuarenta y cuatro (44-43-45-46-44) con un área superficiaria de doscientos noventa y un metros cuadrados (291.00 M2). Calle cincuenta y seis Sur (56 Sur): determinada por los siguientes mojones: cuarenta y ocho - cuarenta y siete- cuarenta y nueve- cincuenta- cuarenta y ocho (48- 47- 49- 50- 48) con un área superficiaria de setecientos setenta y seis metros cuadrados (776.00 M2). Calle cincuenta y seis B Sur (56 B Sur): determinada por los siguientes mojones: cincuenta y seis - cincuenta y cinco- cincuenta y siete- cincuenta y ocho- cincuenta y seis (56-55-57-58-56) con un área superficiaria de setecientos setenta y seis metros cuadrados (776.00 M2). Calle cincuenta y seis C Sur (56 C Sur): determinada por los siguientes mojones: sesenta - cincuenta y nueve - sesenta y uno- sesenta y dos- sesenta (60- 59- 61- 62- 60) con un área superficiaria de setecientos setenta y seis metros

EL MOLDE GRAFICAS LTDA. • 2000

AA 2732703

cuadrados (776.00 M2). Calle cincuenta y seis D Sur (56 D Sur): determinada por los siguientes mojones: sesenta y seis - sesenta y cinco- sesenta y tres- sesenta y dos- sesenta y siete- sesenta y ocho- sesenta y seis (66- 65- 63- 62- 67- 68- 66) con un área superficiaria de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados (294.00 M2). VIAS VEHICULARES.- Carrera setenta y ocho D (78 C): determinadas por los siguientes mojones: L- ciento cincuenta y siete - setenta y cinco - setenta y cinco - setenta y cuatro - sesenta y nueve y cincuenta y nueve- cincuenta y siete- cincuenta y cinco- cincuenta y tres- cincuenta y uno - cuarenta y nueve- cuarenta y siete- cuarenta y cinco- cuarenta y tres- cuarenta y uno- treinta y nueve- treinta y siete- treinta y cinco- treinta y tres- treinta y uno- veintinueve - veintisiete- veinticinco- veintitres- veintiuno- diecinueve- diecisiete- quince- trece- once- nueve- siete- cinco - tres- uno - L - ciento cincuenta y siete (L- 157 - 75- 75 - 74- 69- 61- 59- 57- 55- 53- 51- 49- 47- 45- 43- 41- 39- 37- 35- 33- 31- 29 -27 -25- 23- 21- 19- 17- 15- 13- 11- 9- 7- 5 - 3- 1 -L - 157 con un área superficiaria de tres mil cuatrocientos treinta y cuatro metros cuadrados con cuarenta y dos decimetros cuadrados (3.434.42 M2). Calle cincuenta y tres A Sur (53 A Sur): determinada por los siguientes mojones: dieciseis - quince- diecisiete- dieciocho- dieciseis (16- 15- 17- 18- 16) con un área superficiaria de mil cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados (1.455.00 M2.) Calle cincuenta y cuatro D Sur (54 D Sur): determinada por los siguientes mojones: treinta y dos - treinta y

sesenta y uno

treinta y tres

NOTARIA SINCELEJO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

uno - treinta y tres - treinta y cuatro- treinta y dos (32- 31- 33- 34- 32) con un área superficiaria de mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados (1.164.00 M2). Calle cincuenta y seis Bis Sur (56 Bis Sur): determinada por los siguientes mojones: cincuenta y dos - cincuenta y uno- cincuenta y tres- cincuenta y cuatro- cincuenta y dos (52- 51- 53- 54- 52) con un área superficiaria de mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados (1.164.00 M2). Diagonal cincuenta y siete C Sur (57 C Sur): determinada por los siguientes mojones: setenta - sesenta y nueve- setenta y uno- setenta y dos- setenta (70- 69- 71- 72- 70) con un área superficiaria de mil quinientos quince metros cuadrados (1.515.00 M2). Carrera setenta y ocho D (78 D): determinada por los siguientes mojones: seis ocho - diez- doce- catorce- dieciseis- dieciocho- veinte- veintidos- veinticuatro- veintiseis/ veintiocho- treinta- treinta y dos- treinta y cuatro - treinta y seis- treinta y ocho- cuarenta- cuarenta y dos- cuarenta y cuatro- cuarenta y seis ==========

==========

==========

EL MOLDE GRAFICAS LTDA. • 2000

AA 2732705

 Nº 2726

determinadas por los siguientes mojones: cuarenta y dos- cuarenta y uno- cuarenta y tres- cuarenta y cuatro- cuarenta y dos (42- 41- 43- 44- 42) con un área superficiaria de cinco mil trescientos veintiocho metros cuadrados (5.328.00 M2). ZONAS VERDES Y COMUNALES.- determinadas por los siguientes mojones: Zona 1: sesenta y uno- sesenta y dos- sesenta y siete- ochenta y ocho- setenta y uno - setenta- sesenta y nueve- sesenta y uno (61- 62- 67- 68- 71- 70- 69- 61) con un área superficiaria de nueve mil ciento treinta y ocho metros cuadrados (9.138.00 M2). Zona 2: determinada por los siguientes mojones: 72-73-74-75 - a_ d_c_ b_a_ 72_ con un área superficiaria de 2.480.00 M2. = = =

SEXTA.- GASTOS: El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA asumirá los pagos por concepto de derechos notariales y de registro causado en virtud del otorgamiento de este instrumento. = = =

EL MOLDE GRAFICAS LTDA. • 2000

AA 2732478

- - - HOJA # 6 No 2726

DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 960 DE 1.970 SE PROTOCOLIZA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:- - - - - - - - - -

AUTOAVALUO 2.000:

NUMERACION:

LUGAR:

FECHA:

OFICINA DE EXPEDICION:

PERSONAS A CUYO FAVOR SE EXPIDIO:

IDENTIFICACION:

AUTOAVALUO

VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL

NUMERACION: 86426

LUGAR: BOGOTA

FECHA: octubre 11 del 2.000

OFICINA DE EXPEDICION: I.D.U.

PERSONAS A CUYO FAVOR SE HAYA EXPEDIDO:

DIRECCION: LAS LUCES ZONA DE CESION.

CEDULA CATASTRAL: sin

VALIDO HASTA: 31 de diciembre del 2.000

NOTARIA SEPTIMA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. - - - Leído el presente instrumento por el (la, los, las) otorgante (s) se hicieron las advertencias pertinentes y en especial las relacionadas con la necesidad de inscribir las copias en el registro competente dentro del término legal y que la ley 258 de 1996 dispone que quedarán afectados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación de vivienda familiar, siendo aprobado en su totalidad y firmado por mi la Notaria que lo autorizo y doy fé. - - A el (la, los, las) otorgante (s) se le(s) advirtió finalmente que una vez firmado el presente instrumento la Notaria no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. - - - - Derechos Notariales $ 8.730.oo== Superintendencia de Notariado y Registro $2.160.oo. --Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro $2.160.oo. - -

Se utilizaron las hojas Notariales Nos. AA 2732700 AA 2732= 701 AA 2732702 AA 2732703 AA 2732705 AA2732478 AA 2732479.

Entre lineas:"DE BOGOTA Nit.899.999.127-6/" "sesenta y uno" "veintiseis" Vale. = = = = = = = = = = = = = = = = =

Enmendado: "sesenta""cincuenta""cincuenta""treinta y tres" - - "sesenta""ochenta" Vale. = = = = = = = = = = = =

ENMENDADO: "DISTRITO", VALE = = = = = = = = = = = = = = = =

DESARROLLO URBANO

DIRECCIÓN TÉCNICA FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES
CONSTANCIA DE ESTADO DE CUENTA

2726

No. 86426

HACE CONSTAR

QUE EL PREDIO LAS LUCES ZONAS DE CESION

CON CÉDULA CATASTRAL SIN

Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-603734

NO TIENE DEUDA PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION.

OBSERVACIÓN : VALIDO UNICAMENTE PARA HACER ENTREGA A LA SECRETARIA DE BIENES DEL DISTRITO POR UNA AREA DE 34'645.836 MTS2 DE ACUERDO A RES. 69-006

ASIGNACIÓN UDU SIN , FECHA DE [illegible]

CRD. CATASTRAL SIN , D. A. SIN

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
I.D.U.
Válido hasta 31 DIC. 2000

FECHA EXPEDICIÓN 11-Oct-2000 , VÁLIDO HASTA

JAIRO ENRIQUE MORENO CASTIBLANCO

FUNCIONARIO RESPONSABLE

— 02726

Navidad 2000.

Secretaría HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
11-01-2000 Radicado: Folios: 3
Origen: 0811 - DESPACHO
Destino: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Asunto: REQUISITOS PARA OTORGAR

CIRCULAR EXTERNA No. 00011

DE: CARLOS ALBERTO SANDOVAL REYES
Secretario de Hacienda del Distrito Capital

PARA: Superintendencia de Notariado y Registro
Colegio de Notarios
Notarios

ASUNTO: Requisitos para otorgar escrituras públicas sobre bienes inmuebles

OBJETIVO: Dar a conocer a los Notarios públicos los documentos que deben exigir en el 2000, para acreditar el pago del Impuesto Predial Unificado al momento de otorgar escritura pública sobre bienes inmuebles ubicados en el Distrito Capital.

FUNDAMENTO LEGAL

NOVENA NOTARIA VEINTIDOS DE BOG.
CERTIFICO HAGO CONSTAR QUE ESTA
FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL
21 DIC 2000

Ley 44 de 1990; artículos 44, 129 y 150 del Decreto 807 de 1993; artículo 10 del Decreto 867 de 1993 y los Decretos 129 y 130 de 1994, artículo 1° del Acuerdo 26 de 1989.

PROCEDIMIENTO GENERAL

De acuerdo con el artículo 44 del Decreto 807 de 1993 que estableció que para efectos de autorizar escrituras públicas sobre bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se requiere acreditar ante el notario la declaración y pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, la Secretaría de Hacienda Distrital informa a la Superintendencia de

0001

Secretaría
HACIENDA

Notariado y Registro, y al Colegio de Notarios y a los Notarios de la ciudad que para acreditar la declaración y pago del Impuesto Predial Unificado durante el año 2000, deben exigir los siguientes documentos:

1. PARA PREDIOS OBLIGADOS A DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Fotocopia de la declaración del Impuesto Predial Unificado por el año gravable 2000 presentada ante entidades recaudadoras (Bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda), con constancia del pago total del impuesto.

Cuando en la declaración del Impuesto Predial Unificado no figure constancia de pago del impuesto, se deberá exigir el Recibo Oficial de Pago en Bancos en donde conste el pago efectuado por el contribuyente sobre el predio por el año gravable 2000.

De no exhibirse el Recibo Oficial de Pago en Bancos, el notario podrá recibir el monto del impuesto, intereses y sanciones a que haya lugar a título de retención conforme lo establece el artículo 129 del Decreto 807 de 1993.

El valor retenido por el Notario deberá ser declarado y pagado dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que fue efectuada la retención, para lo cual utilizará el formulario de Retención e Impuesto de Azar y Espectáculos consignando en las casillas correspondientes el valor sobre el cual se efectuó el autoavalúo y el total del valor retenido por impuesto, intereses y sanciones. En caso de haber efectuado varias retenciones en un mismo mes deberá presentar una sola declaración que incluya la totalidad de las retenciones practicadas.

Secretaría
HACIENDA

El número del autoadhesivo y la fecha de presen
[illegible] del Impuesto Predial
[illegible] del Recibo Oficial

2. PREDIOS RESIDENCIALES DE ESTRATOS UNO Y DOS QUE SE ACOJAN AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado propietarios o poseedores de predios residenciales estrato 1 y 2 que opten por acogerse al sistema preferencial establecido en el artículo 1° del Acuerdo Distrital 26 de 1998, acreditaran el pago de su impuesto con la entrega al notario de la fotocopia del recibo oficial que prescriba la Dirección Distrital de Impuestos para este sistema preferencial durante el año 2000; dicho recibo oficial deberá contener el pago total del impuesto y presentarse ante las entidades recaudadoras autorizadas.

Cuando los contribuyentes no se acojan al sistema preferencial sino que opten por autoavaluar deberán acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado conforme a lo dispuesto en el numeral 1° de esta circular.

3. PREDIOS NO OBLIGADOS A DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL

21 DIC 2000

Cuando no se esté obligado a declarar y pagar el Impuesto Predial Unificado para el año fiscal 2000, por no corresponden a cualquiera de los siguientes predios:

a) Predios Urbanos Edificados Residenciales de estratos uno (1) o dos (2) y cuyo avalúo catastral sea inferior a tres millones ochocientos mil pesos ($3.800.000.oo).
b) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

Secretaría
HACIENDA

c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
d) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
e) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
NOTA: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
f) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
g) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

Para los predios que se acojan a la situación descrita en los literales anteriores, el Notario debe otorgar la escritura, anexando la manifestación escrita del propietario o poseedor en donde conste tal hecho.

4. PREDIOS EXENTOS DE PAGO :

Para el otorgamiento de escrituras públicas sobre predios que tengan derecho a exenciones del pago del Impuesto Predial Unificado previstas en las normas distritales, el propietario o poseedor deberá presentar fotocopia de la declaración del Impuesto Predial por el año gravable 2000 liquidando con tarifa cero (0) y por consiguiente sin impuesto a cargo.

Los requisitos señalados en lo numerales anteriores, deben exigirse respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Capital que a 1o. de enero del año 2000 se encuentren registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados y tengan folio de matrícula inmobiliaria individual. Cuando la escritura pública se refiera a inmuebles que a 1o. de enero del año 2000 hacen parte de

2726

0001

Secretaría
HACIENDA

un predio matriz, es decir que no se encuentren registrados ni poseen folio de matrícula inmobiliaria individual, el requisito sobre declaración y pago se cumple con los documentos relativos a este último.

Finalmente me permito recordarles que el artículo 160 del decreto distrital 807 de 1993, eliminó el certificado de paz y salvo por impuestos y contribuciones distritales. Por lo tanto, en ningún caso se debe exigir este documento.

CARLOS ALBERTO SANDOVAL REYES
Secretario de Hacienda

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA
DILIGENCIA PARA CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA.
21 DIC. 2000

FORMATO No. 6

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

RESOLUCION No. №451 DE 1991 24 SEP 1991 Ref: 9107595

Por la cual se expide licencia para urbanizar terrenos

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 6 de 1990 y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora Propietaria: YOLANDA GARZON BARRETO cédula de ciudadanía No. 41.583.397 de Bogotá

Presentó solicitud para obtener licencia para urbanizar terrenos en:

Nombre de la Urbanización: LAS LUCES
Ubicación: CARRERA 78C a 78D ENTRE DIAGONAL 46B BIS SUR A CANAL RIO TUNJUELITO No.Matrícula Inmobiliaria 050-0603734
Ced.Catastral No. BS-11590

Que el proyecto presentado ha sido tramitado de conformidad con el (los) Decreto(s) No.(s) 204 de 1991
Y las normas específicas contenidas en el 2489 de 1980, 1624 de 1985 y 1853 de 1988.

R E S U E L V E :

NOTARIA TREINTISEIS DEL CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

ARTICULO 1. Conceder licencia para urbanizar 24 DIC 1991 a: La Sra. YOLANDA GARZON BARRETO c.c. 41.583.397 de Bogotá

Para el predio ubicado en el plano urbanístico No. F.202/1-3. en el plano del proyecto urbanístico aprobado No. K.10/9-00

P/L 121/ER 1/1/3 F 3

№2776 2D8

URBANIZACION LAS LUCES

Incorporado en la plancha No.M-54 y M-55 a escala 1:2000 y 39 a escala 1:500 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los cuales se extracta la siguiente información básica:

AREA BRUTA	:	94.324,98 M2
AFECTACIONES RONDA DE RIO	:	1.080,00 M2
TOTAL AFECTACIONES	:	1.080,00 M2
AREA NETA URBANIZABLE	:	68.294,98 M2
CESIONES:		
VIAS LOCALES Y PARQUEADEROS	:	23.725,98 M2
ZONAS VERDES Y COMUNALES	:	11.618,00 M2
TOTAL CESIONES	:	34.943,98 M2
AREA UTIL	:	33.351,00 M2
NUMERO DE LOTES	:	

NOTARIA ENCARGADA

ARTICULO 2. Establecer para la URBANIZACION LAS LUCES las normas urbanísticas y arquitectónicas establecidas por el Decreto 2487 de 1989.

Zonificación	:	RURAL
Uso principal	:	Vivienda (según Acto. 1853-93)
Intensidad uso comercial	:	Según Acto. 1853-93
Estrato	:	Uno
Codigo	:	05045

Estacionamientos establecidos para la zona: una casa tres (3) unidades habitacionales y la establecido por el Decreto 1507 de 1998.

ARTICULO 3. Hacen parte de la presente resolución los planos aprobados: El plano de localización y demarcación aprobado K.1-4-55.

Los planos urbanísticos de las Empresas de Servicios.

Los derechos y obligaciones artículo 523 del Acuerdo 204 de 1993.

Deberá cumplir la cesión del Acuerdo 204 de 1993.

Observaciones: El propietario 170 lotes habitacionales, 126 lotes unifamiliares.

ACTO NOTARIAL VEINTIUNO de 2000
CIRCULO HASO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

21 DIC 2000

PIL 121/LR 1/1/2

URBANIZACION LAS LUCES

RESOLUCION No. 2726

ARTICULO 4. Esta licencia se expide en Santafé de Bogotá D.C., 25 SET. 1991 y rige desde su ejecutoria hasta 26 SET. 1993

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE 24 SEP 1991

La Directora (e) del Departamento Administrativo de Planeación Distrital

LUZ ANGELA MONDRAGON RESTREPO

El Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbanistico

GONZALO RUIZ MURCIA
JEFE

H.M.H.E. / J.R.V. / ccg.

NOTIFICACION PERSONAL

En Santafé de Bogotá D.C., a los 25 SET. 1991 notifiqué personalmente la anterior resolución la señora YOLANDA GARZON B. identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.583.397 de Bogotá en su calidad de Propietaria; indicándole que contra ella procede dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta diligencia el recurso de reposición ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y directa y subsidiariamente el recurso de apelación ante la Honorable Junta de Planeación Distrital.

EL NOTIFICADO Yolanda Garzon B.

NOTARIA TERCERA DE ESTE CIRCULO REGISTRAL QUE ESTA FOTOCOPIA ES COPIA FIEL Y CORRECTA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 1 DIC. 1991

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Resolución publicada en el Diario Oficial No. 39.912 de SEP. 27 1991
Pág. 88

PL 17/

L-3

ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA. D. C.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

P/C 276/LA 208

PROCURADURIA DE BIENES DEL DISTRITO CAPITAL

ACTA DE RECIBO No. 013

En Santa Fe de Bogotá, a los catorce (14) dias del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), La Procuraduría de Bienes del Distrito Capital, Procedió a recibir real y materialmente a titulo de cesión gratuita del Señor **PEDRO J. SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadania No. 19.083.568 expedida en Bogotá en su calidad de Propietaria **DEL PREDIO URBANIZACIÓN LAS LUCES**, para hacer entrega de las zonas de cesión de uso público de la **URBANIZACIÓN LAS LUCES**, las cuales se encuentran contenidas en el plano k.10/4-00 e incorporado en las planchas H. 84 y H. 94 a escala 1:200 y 39 a escala 1:5000 del Intituto Geografico Agustin Codazzi, aprobado mediante resolución 451 de 24 septiembre 1991, documentos estos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital

Las zonas de uso público que se reciben suman un total de **34.943.936 Mts²**, las cuales se encuentran discriminadas asi:

A. Area para zonas verdes y comunales
Carrera 78C X Diagonal 57 sur 11.618,00 M²

B. Area para vias locales y parqueaderos
Calle 54 a 54 F sur X carrera78 C 23.325,936 M²

NOTARIA SEGUNDA

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.

PEDRO J. SALAMANCA
Cedente

DERLY SORANLLA OLIVARES B.
Delegada Procuraduría de Bienes D.C

27 DIC 2000

Dirección: Carrera 78C a 78D entre Dg.46B Bis sur a Canal rio Tunjuelito
Telefono: 351 12 20
Localidad: Kennedy

MARIA NHELLY RAMIREZ RIVERA
Procuradora de Bienes D.C.

P/L 276/LA 4/5 F. 1

29 JUN. 2000

Decreto Número 530 (2728)

Por el cual se hace una delegación especial

EL ALCALDE MAYOR (E) DE SANTA FE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL.
En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 38 y 40 del Decreto Ley 1421 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que en calidad de representante legal, judicial y extrajudicial del Distrito Capital corresponde al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, la realización de todos los actos y negocios atinentes a los bienes que conforman el patrimonio inmobiliario del Distrito.

Que el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 16 del Decreto Ley 266 del 22 de febrero de 2000, en concordancia con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 489 de 1998 establece que el Alcalde Mayor, podrá delegar en otros funcionarios distritales las funciones que le asignan la Ley y los Acuerdos.

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 18 de 1999, corresponde al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la administración de los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital, la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital, la promoción de las acciones judiciales y administrativas requeridas para la defensa de los bienes inmuebles y en general adelantar las acciones requeridas para el saneamiento de los bienes inmuebles del Distrito Capital.

Que con base en lo anterior y en observancia de los principios que inspiran las actuaciones administrativas y en especial los de economía, celeridad, eficiencia y eficacia, es necesario delegar la representación legal, judicial y extrajudicial del Distrito relativa a los bienes que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital.

Que en mérito de lo expuesto,

29 JUN. 2000

Decreto Número 530 #2716

Por el cual se hace una delegación especial

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la representación legal del Distrito Capital para celebrar los convenios interadministrativos, adjudicar y celebrar los contratos relacionados con el patrimonio inmobiliario Distrital.

PARÁGRAFO PRIMERO. La anterior delegación no incluye la de constituir garantías, gravámenes ni limitaciones al derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles del Distrito Capital.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación de que trata el presente artículo incluye todos los actos inherentes a la actividad contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la representación legal judicial y extrajudicial del Distrito Capital para promover las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que fueren necesarias para la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, así como para la custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. La delegación de que trata el presente artículo incluye todos los actos inherentes a la actividad judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que se encuentren en curso, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, continuarán siendo tramitadas hasta su culminación por la entidad, organismo o dependencia a cuyo cargo se encuentren.

ARTÍCULO TERCERO. Las delegaciones establecidas en los Decretos 258 y 294 de 2000 continúan vigentes, con las modificaciones derivadas de la delegación especial que se efectúa mediante el presente decreto.

29 JUN. 2000

Decreto Número 330 DE 2000

Por el cual se hace una delegación especial

ARTÍCULO CUARTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C. a los 29 JUN. 2000

LUZ ZORAIDA ROZO BARRAGAN
Alcalde Mayor (E)

NOTARIA ENCARGADA

[illegible] NOTARIA [illegible] DEL CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA ES IGUAL [illegible] QUE SE TUVO A LA VISTA.

21 DIC 2000

№2726 13 ENE. 2000

Decreto Número 018

Por el cual se hace un nombramiento

EL ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
En uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Nombrar a la doctora **DIANA MARGARITA BELTRAN GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.853.282, en el cargo de Director de Departamento Administrativo 055-07 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con una asignación básica mensual de $3.099.887 y gastos de representación de $3.099.887.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 13 ENE. 2000

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

NUEVA NOTARIA TERRITORIOS DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
21 DIC. 2000

817

ACTA DE POSESION No. 081 2726

Santa Fe de Bogotá, D.C., a los Trece (13) días del mes Enero del año dos mil, compareció el señor (a) Dra. DIANA MARGARITA BELTRAN GOMEZ con el objeto tomar posesión del cargo de Director de Departamento Administrativo. 055-07 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

ra el cual fue nombrado mediante Decreto 018

fecha 13 de Enero del 2.000 con carácter de Ordinario

ra tal efecto presentó los siguientes requisitos:

Cédula de Ciudadanía No. 51.853.282

Libreta Militar No. _____

Certificado Judicial No. 6488383

Certificado Médico de aptitud física y mental Dr. Gonzalo Alberto Clavijo K11 163 12

Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General de la Nación 2000-001474

Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería Distrital No. 181

Certificado de residencia o de Servicios Profesionales _____

Título de idoneidad _____

Declaración Juramentada de Bienes y Rentas Formato Unico

Declaración de que no incurre en las inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo Formato Unico de Hoja de Vida

cha de efectividad 13 de Enero del 2.000

rificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión previo el juramento de rigor jo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y sempeñar los deberes que el cargo le impone.

EL ALCALDE MAYOR

EL POSESIONADO

EL SECRETARIO GENERAL

Departamento Administrativo
DEFENSORÍA ESPACIO PÚBLICO

LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO CAPITAL

En cumplimiento del artículo 3º del Decreto Distrital 161,del 12 de marzo de 1999 y, agotado el procedimiento tendiente a ubicar a los urbanizadores respectivos sin que exista dirección conocida de los mismos,

AVISA:

NOMBRE URBANIZACIÓN	NOMBRE DE LA CONSTRUCTORA
Vivaral	Diseños Vivaral Ltda.
Portal del Rastrepo	Conjuntos S. A.
Conjunto Residencial La Arboleda	Inversiones Inmobiliarias Sajoar Ltda.
La Alejandra	Marval Ltda.
Altos del Sol	Francisco de Jesús Nieto Peña
	Luis Alejandro Guiot Castro
La Península	Urbanización La Península Ltda.
Urbanización Paseo de la Colina	Correa Leverde Inversiones Ltda.
Urbanización Los Sauces del Norte	Urcoví Ltda.
Urbanización San Genaro	Epifanio Rodríguez Muñoz
	José Angulo Muñoz
	María Beatriz de Angulo
	Ahorramás
Agrupación de Vivienda Santa Leonor	Constructora Santa Leonor S. A.
El Cerro de Tuna Alta	Inversiones Acosta Allen e Hijos Ltda.
Predios del Salitre 2	Mocardo Jose Plazas Garzón
	Fabio Artel Plazas Garzón
	Hermes Gonzalo Plazas Garzón
	Pedro Chunza Camelo
	Jairo Plazas Garzón
	Germán Rommel Plazas Garzón
	Carlos Byron Plazas Garzón
	Adriana Sofía Chunza Plazas
Urbanización El Carrito	Horacio Ulloa Fajardo
Urbanización Industrial Paraíso	Colbelga Cammarety y Cía.
Villa Gaitana	Sociedad Fiduciaria Caldas S. A.
Predio Predio La Sida	Fundación Distrital de Vivienda Popular
Altamar	Urbanza S. A.
Urbanización Las Luces	Yolanda Garzón Barreto
Madrid	Luis Francisco Ulloa Fajardo
Arboquia	Dacasa Ltda.
Agrupación de Vivienda El Portal del Centenario	Rivera Gaviria y Compañía S. en C.
Buenos Aires II Sector	Urbanizadora La Capital Ltda.
Kira	Kyra Ltda.
Predios del Salitre I y II	Inversiones Omega
Santaima	Antonio Salazar Herrera
Santa Catalina	Fundación de S. S. Carlos González
Alejandría	Compañía de Seguros Bolívar S. A.
Bodega M. P. R. Sofasa	Inversiones Halley Ltda.
Los Sauces del Norte	Inversiones y Construcciones Cañón Hermanos y Compañía Ltda.
Villas de Aranjuez	Inmobiliaria Hernández Ballesteros e Hijos Cía. S. en C.
	Promotora San Diego S. A.
Quintanilla de La Flora	Inversiones Confive S. A.
Apolo - Finca La Elvira	
Alto de Carabineros	
Urbanización Ciudad Privada Atenas	Inversiones Atenas
Urbanización Villa Inés	José Over Marulanda
Urbanización Aviomar	Snider y Compañía S. en C.
Residencial 5 Estrellas	Inversiones Hantling y Cía. S. en C.
Orión	Construcciones Las Palmas
Nogales de Suba	Prourbycon Ltda.
La Abadía	Dracma Ltda.
Agrupación de Vivienda Valparaíso	Sociedad C. M. G. Ltda.
Aures I	Urbanización Aures I Ltda.
Agrupación Multifamiliar La Moneda	Constructora de Vivienda Popular

Lo anterior, para que comparezcan al cumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo treinta y dos (32) del Decreto Distrital 600 del 7 de octubre de 1963. En el caso de que el urbanizador no se presente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público dará aplicación a lo señalado en el artículo tercero (3º) del Decreto 161 de 1999.

EL ESPECTADOR
OCT. 10/2000

NOTARÍA SEGUNDA

COMO NOTARIO ... DEL CIRCULO ... QUE ... ESTA COPIA ... QUE SE ... FOLIO ... COPIA REGULAR ...

... 2000

JUAN ... VILLA ...
NOTARIO ... ENCARGADO

12 MAR. 1999

Decreto Número 161

Por el cual se establece un procedimiento para la titulación de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C., En usos de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por el artículo 38 ordinales 4 y 16 del Decreto Ley 1421 de 1993, y conforme lo previsto en el artículo 423 del Acuerdo 6 de 1990

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación de áreas públicas. En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria al Distrito Capital. Estas áreas quedarán demarcadas por localización y linderos en dicha escritura, y el urbanizador tendrá la obligación de avisar a la Procuraduría de Bienes para que concurra a firmar la escritura en señal de aceptación. Registrada la escritura, el registrador de instrumentos públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión.

La ejecución y entrega de las obras y las dotaciones a cargo del urbanizador, sobre las zonas de cesión obligatorias, deberán ser garantizadas por éste mediante una póliza cuyo valor se determinará de acuerdo al procedimiento que adelante se establece. El término de dicha póliza será igual al de la vigencia de la licencia respectiva más tres meses.

Esta garantía deberá amparar además la entrega de los parques con su dotación y equipamiento antes de la entrega material de las unidades de vivienda a los residentes.

Sin la constitución de la póliza, que se protocolizará con la escritura pública de constitución de la urbanización, el Procurador de Bienes del Distrito Capital no podrá firmar la aceptación de las cesiones que allí constan.

Artículo 2.- Proyectos urbanísticos de un solo lote o superlote. Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 1., cuando el proyecto urbanístico se refiera a un solo lote o superlote destinado a una unidad inmobiliaria y no

NOTARIA ENCARGADA
CERTIFICO QUE ESTE CIRCULO HACE CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE POR SU ORIGEN CON EL TEXTO A LA VISTA.

Decreto Número 161 12 MAR. 1999

Por el cual se establece un procedimiento para la titulación de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas y se dictan otras disposiciones.

distrital 600 de 1993, o la norma aplicable el Distrito Capital, por intermedio de la Procuraduría de Bienes, procederá a otorgar la escritura pública a favor del mismo, en la cual declare la propiedad pública sobre las zonas cuya posesión ha sido tomada, y protocolizará el plano y el acta de toma de posesión respectiva. Esta escritura será registrada.

En los casos en que las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas no se hubieren realizado, la Procuraduría de Bienes iniciará las acciones para su cumplimiento.

Artículo 6.- Proyectos Urbanísticos por etapas. En los proyectos urbanísticos concebidos por etapas, se podrá constituir la urbanización mediante escritura pública con la etapa que se va a desarrollar. En la escritura pública de constitución se advertirá que las demás etapas se constituirán en su oportunidad.

Artículo 7.- Inspección de las zonas de cesión. La inspección de las zonas de cesión la realizará la Procuraduría de Bienes del Distrito Capital. En los desarrollos que se ajusten a lo previsto en el artículo 117 de la ley 388 de 1997 y a lo dispuesto en este decreto, la diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije la Procuraduría de Bienes del Distrito Capital. Dicha fecha será señalada y comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes al registro de la escritura pública de constitución de la urbanización.

El acta de inspección de la Procuraduría de Bienes equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas.

Parágrafo.- Para obtener la licencia de construcción, en los casos de proyectos urbanísticos de un solo lote o superlote destinados a una unidad inmobiliaria, sobre los cuales no se haya otorgado la escritura de constitución de la urbanización, deberá suscribirse un acta de compromiso con la Procuraduría de Bienes del Distrito Capital, que se anexará a la

Decreto Número 161

Por el cual se establece un procedimiento para la titulación de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas y se dictan otras disposiciones.

garantía prevista en el artículo 2. El término de esta garantía será el de la vigencia de la respectiva licencia, más tres (3) meses.

La Procuraduría de Bienes del Distrito Capital efectuará la inspección en el plazo de cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de hacer el acta de compromiso. La firma del acta de inspección y de compromiso y la constitución de la garantía se hará antes de la iniciación de las obras de urbanismo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá expedir la licencia de construcción para el desarrollo.

Artículo 8.- Requisitos para la entrega de obras. Para la entrega de las obras en las zonas de cesión y dentro del término de vigencia de la garantía constituida, el urbanizador, junto con la solicitud de recibo a la Procuraduría de Bienes del Distrito Capital, deberá presentar lo siguiente:

1. Constancia de entrega y recibo de las obras de urbanismo firmada por las empresas prestadoras de servicios públicos correspondientes; y constancia de entrega y recibo de las vías a cargo del urbanizador, firmada por el Instituto de Desarrollo Urbano o la entidad distrital responsable.

2. Presentación de una póliza que garantice la estabilidad de las obras realizadas en las zonas de cesión por cinco (5) años.

3. Constancia de la visita de inspección del Instituto Distrital para la Recreación y Deporte, donde se exprese que las obras de construcción, adecuación y dotación de los parques se encuentran conformes con el proyecto o esquema que hace parte de la licencia de urbanismo o licencia integral.

Artículo 9.- Valor de las pólizas. Las garantías previstas en este decreto ampararán, según el caso, la construcción, dotación y entrega de las obras proyectadas para las zonas de cesión; la obligación de constitución de la urbanización cuando se trate de desarrollos urbanísticos de un sólo lote o

Decreto Número _____

Por el cual se establece un procedimiento para la titulación de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas y se dictan otras disposiciones.

de servicios comunales o equipamiento comunal público, se le entregará el terreno mediante la contratación prevista en la ley.

Artículo 12.- Reglas especiales para el uso de las zonas de cesión. Para la entrega y el uso de las zonas de cesión comunales se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Cuando en el plano urbanístico aceptado de un desarrollo se hubieren discriminado las zonas comunales y las zonas verdes, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital podrá variar su distribución, siempre que se conserve el carácter y porcentaje de zonas verdes y servicios comunales.

b) La Procuraduría de Bienes del Distrito Capital, antes de la contratación y la entrega de las zonas de cesión solicitadas para equipamiento comunal, en los casos en los que aparezcan en el plano del proyecto urbanístico porciones de terreno destinadas a zonas verdes y servicios comunales, sin que estén delimitadas las áreas respectivas, deberá establecer la parte de la zona destinada a verde y la parte susceptible de ser construida. De la definición se dejará constancia en un acta de delimitación en la cual se indicaran las áreas resultantes. Esta acta se inscribirá en la cédula correspondiente del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Capital.

c) En las zonas que tienen asignado uso para servicios comunales, se podrán construir una o varias de las instalaciones de que trata el artículo 429, ordinal b, del acuerdo 6 de 1990. Esta aplicación no estará limitada por las asignaciones específicas señaladas en el plano urbanístico respectivo.

d) La Procuraduría de Bienes del Distrito Capital se sujetará, en las entregas de zonas que realice para los fines de este artículo, al porcentaje de áreas ordenado en el parágrafo 3° del artículo 429, del Acuerdo 6 de 1990. Siempre se indicará que las construcciones y sus anexidades deberán concentrarse en el porcentaje de área entregada.

Decreto Número 161

Por el cual se establece un procedimiento para la titulación de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas y se dictan otras disposiciones.

e) En los casos en que en el plano urbanístico respectivo se señalen zonas verdes, sin que existan zonas comunales aquellas, podrán entregarse para construcción de equipamiento comunal, previa determinación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en la cual se indicará la zona y la ubicación de la construcción.

Artículo 13.- Construcciones en zonas de servicios comunales. Las normas volumétricas para las construcciones que se levanten en las zonas destinadas para servicios comunales serán las del polígono de zonificación en que se encuentre ubicado el predio.

Artículo 14.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

Decreto Número 161

Por el cual se establece un procedimiento para la titulación de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas y se dictan otras disposiciones.

e) En los casos en que en el plano urbanístico respectivo se señalen zonas verdes, sin que existan zonas comunales aquellas, podrán entregarse para construcción de equipamiento comunal, previa determinación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en la cual se indicará la zona y la ubicación de la construcción.

Artículo 13.- Construcciones en zonas de servicios comunales. Las normas volumétricas para las construcciones que se levanten en las zonas destinadas para servicios comunales serán las del polígono de zonificación en que se encuentre ubicado el predio.

Artículo 14.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los

NOTARIA TRECE
COPIA DE LA VERSION QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA.

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

28 SET. 2000

Decreto Número 823

Por el cual se modifica el Decreto 161 del 12 de marzo de 1999 y se incluye una nueva presunción para la declaración de propiedad pública sobre las zonas de cesión.

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL,
En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por el artículo 38, ordinales 4° y 16 del Decreto Ley 1421 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 38 numeral 16 del Decreto Ley 1421 de 1993, una de las atribuciones del Alcalde Mayor es velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común. Esta obligación legal conlleva el deber de garantizar que la franja de terreno determinada como espacio público y destinada al uso común ingrese al inventario inmobiliario del Distrito Capital a través de la correspondiente escritura pública.

Que es indispensable y procedente someter al ámbito de aplicación de los artículos 3°,4°,5°, y 6°, del Decreto 161 las urbanizaciones o desarrollos que presenten recibos definitivos y que no haya sido posible otorgar la correspondiente escritura de cesión.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el artículo 3 del Decreto 161 del 12 de marzo de 1999, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- Entregas definitivas o inconclusas. Requerido el urbanizador que hizo entrega definitiva o provisional de las zonas de cesión al Distrito Capital antes de la vigencia del Decreto 161 de 1999, para que otorgue la escritura pública correspondiente, sin que dentro del término de ocho (8) días calendario contados a partir del envío del requerimiento, atienda el cumplimiento de su obligación, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público procederá así: cuando se ha realizado el recibo definitivo de las zonas de cesión se declarará la propiedad pública determinada en el artículo 5° del Decreto 161 de 1999 sobre las mismas con fundamento en el acta de recibo definitivo y el plano de urbanismo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital o curador urbano; en caso de que se trate de un recibo provisional, verificará con fundamento en el acta de recibo provisional, y el plano de urbanismo aprobado, por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, o el curador urbano, la exactitud y estado de las zonas de cesión entregadas y, a incorporar las que no lo

28 SET. 2000

Decreto Número 823 DE 2000

Por el cual se modifica el Decreto 161 del 12 de marzo de 1999 y se incluye una nueva presunción para la declaración de propiedad pública sobre las zonas de cesión.

fueron, y hacer la declaración de propiedad pública determinada en el artículo 5 del Decreto 161 de 1999. Esta escritura, con los datos necesarios para su inscripción, será registrada".

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá, a los 28 SET. 2000

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor.

NOTARIA ENCARGADA

COPIA AUTENTICA VENTIDOS DE DIC. DEL CIRCULO NADO CERTIFICA QUE ESTA FOTOCOPIA CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

21 DIC. 2000

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

2726

REPARTO NUMERO 53 DOCUMENTO 2000-219 Pagina 21 Impreso el 30 de Junio de 2000 a las 04:06:57 p.m.

CATEGORIA : SEPTIMA

CLASE DE CONTRATO CESION

VALOR DEL CONTRATO 1.00

OTORGANTE UNO DISTRITO CAPITAL

OTORGANTE DOS URBANIZACION LAS LUCES

NOTARIA ASIGNADA 0022 VEINTE Y DOS SANTAFE DE BOGOTA

FECHA DE REPARTO 30-06-2000

NOTARIA ENCARGADA

EL FUNCIONARIO
GRUPO DE ACTIVIDADES NOTARIALES

RECIBIDO POR: Javier Velez Peña

NOMBRE LEGIBLE

No. CEDULA 11519581 Paelo

FECHA Julio 27. 2000

HORA 3:05

EL MOLDE GRAFICAS LTDA. • 2000

AA 2732479

HOJA # 7 - - - - - 2726

Esa hoja hace parte de la escritura

pública número 2.726 ==========de --

fecha 21 de diciembre del 2.000.===

==========

==========

DIANA MARGARITA BELTRAN GOMEZ

C.C.No. 51.853282 DE

LA NOTARIA VEINTIDOS

CONSUELO [illegible] MOLOA

NOTARIA ENCARGADA

lfj

distri.wp51

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Es fiel y : P R I M E R A copia de la escritura publica numero 2726 de la fecha: 21-12-00 la cual se expide en 31 hojas con destino a: DISTRITO CAPITAL

Dada en SANTAFE DE BOGOTA, D.C., a la fecha: 11-01-01

Papel comun (Art. 41 decreto 2148/83) Exento del impuesto de Timbre Nacional (Art. 69 ley 75 de 1986).

LA NOTARIA VEINTIDOS ENCARGADA



ALICIA VARGAS CADENA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358902

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:50:23 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA VEHICULAR DE LA CARRERA 78C con area de 3434.42M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 28-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 500/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ **TURNO: 2001-64230**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358903

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:50:27 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA VEHICULAR DE LA CALLE 53A SUR con area de 1455.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 28-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS **DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 609/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA** 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ **TURNO: 2001-64232**

121

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358904

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:50:40 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA VEHICULAR DE LA CALLE 54D SUR con area de 1164.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 28-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/93 ART.5 D-161/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA** 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64236

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358905

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:50:52 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA VEHICULAR DE LA CALLE 56 BIS SUR con area de 1164.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 28-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64239

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

121

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358906

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:51:01 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA VEHICULAR DE LA DG 57C SUR con area de 1515.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 28-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ **TURNO: 2001-64240**

121

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358907

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:51:10 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA VEHICULAR DE LA CARRERA 78D con area de 621.535M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 28-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 100/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA** 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64242

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358908

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:51:15 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA PARQUEADEROS DEL MOJON 42-42 con area de 5328.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 28-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ **TURNO: 2001-64243**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358909

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:51:29 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA ZONAS VERDES Y COMUNALES-ZONA UNO(1) con area de 9138.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).
COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 28-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 DTO 800/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64246

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VERIFICADO
PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358910

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:51:35 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA ZONAS VERDES Y COMUNALES ZONA DOS(2) con area de 2480.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 28-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 [illegible]80/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64247

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

121

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358889

208

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:45:01 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 50 SUR con area de 800.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL -04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5**
0603.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64186

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358890

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:45:07 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 51A SUR con area de 768.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL [illegible]-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA [illegible] del 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 [illegible] 00/99.**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ **TURNO: 2001-64188**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358891

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:45:13 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 52A SUR con area de 768.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL [illegible]-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5
[illegible]/99.: 1
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: [illegible] DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64189

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO LA CONFIANZA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358892

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:45:18 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 53A SUR con area de 776.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 100/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ **TURNO: 2001-64191**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358893

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:45:29 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 54B SUR con area de 776.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL [illegible]04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 650/93.-**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA ; 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64194

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358894

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:46:15 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 54C SUR con area de 776.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL [illegible]-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA [illegible] del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y BOD/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ **TURNO: 2001-64203**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358895

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:46:26 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 54F SUR con area de 776.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 1660/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64206

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358896

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:46:36 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 55BIS SUR con area de 291.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL [illegible]-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64209

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358897

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:46:42 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 55B SUR con area de 291.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL [illegible]-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ **TURNO: 2001-64212**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DEL PUEBLO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358898

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:46:46 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 56 SUR con area de 776.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL [illegible]-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS: DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 400/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA** 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64213

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIANA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358899

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:46:51 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro.2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 56B SUR con area de 776.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA** 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ **TURNO: 2001-64214**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358900

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:49:58 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 56C SUR con area de 776.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL 04-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ

TURNO: 2001-64224

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40358901

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2001 a las 07:50:14 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SANTAFE DE BOGOTA VEREDA:
FECHA APERTURA: 29-01-2001 RADICACION: 2001-2768 CON: ESCRITURA DE: 17-01-2001 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro:2726 de fecha 21-12-2000 en NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VIA PEATONAL DE LA CALLE 56D SUR con area de 294.00M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
GARZON BARRETO YOLANDA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL DIBIGITANA POR ESCRITURA 3336 DEL [illegible]-04-89 NOTARIA 29 BOGOTYA.- ESTA HUBO POR COMPRA ESTE Y OTRO A RAMIREZ GONZALEZ VICTOR JULIO POR ESCRITURA 4835 DEL 18-11-66 NOTARIA 10 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 050-0603734.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
603734

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
Doc: ESCRITURA 2726 del 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 **OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO41 FECHA: 21-02-2001

El Registrador : EDGAR ALBERTO BEJARANO RODRIGUEZ **TURNO: 2001-64229**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Enero de 2001 a las 02:27:43 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2001-2768 se calificaron las siguientes matriculas:

603734 40358889 40358890 40358891 40358892 40358893 40358894 40358895 40358896
40358897 40358898 40358899 40358900 40358901 40358902 40358903 40358904 40358905
40358906 40358907 40358908 40358909 40358910

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 603734**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO: BS 11590

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LAS LUCES

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
[redacted] 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
[redacted] DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276
CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

40358889	VIA PEATONAL DE LA CALLE 50 SUR	40358890	VIA PEATONAL DE LA CALLE 51A SUR
40358891	VIA PEATONAL DE LA CALLE 52A SUR	40358892	VIA PEATONAL DE LA CALLE 53A SUR
40358893	VIA PEATONAL DE LA CALLE 54B SUR	40358894	VIA PEATONAL DE LA CALLE 54C SUR
40358895	VIA PEATONAL DE LA CALLE 54F SUR	40358896	VIA PEATONAL DE LA CALLE 55BIS SUR
40358897	VIA PEATONAL DE LA CALLE 55B SUR	40358898	VIA PEATONAL DE LA CALLE 56 SUR
40358899	VIA PEATONAL DE LA CALLE 56B SUR	40358900	VIA PEATONAL DE LA CALLE 56C SUR
40358901	VIA PEATONAL DE LA CALLE 56D SUR	40358902	VIA VEHICULAR DE LA CARRERA 78C
40358903	VIA VEHICULAR DE LA CALLE 53A SUR	40358904	VIA VEHICULAR DE LA CALLE 54D SUR
40358905	VIA VEHICULAR DE LA CALLE 56 BIS SUR	40358906	VIA VEHICULAR DE LA DG 57C SUR
40358907	VIA VEHICULAR DE LA CARRERA 78D	40358908	PARQUEADEROS DEL MOJON 42-42
40358909	ZONAS VERDES Y COMUNALES-ZONA UNO(1)	40358910	ZONAS VERDES Y COMUNALES-ZONA DOS(2)

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358889**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

COPIA
REGISTRO
LA FUERZA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Enero de 2001 a las 02:27:43 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358890**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358891**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358892**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Enero de 2001 a las 02:27:44 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358893**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358894**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358895**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Enero de 2001 a las 02:27:44 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358896**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358897**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358898**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Enero de 2001 a las 02:27:44 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358899**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358900**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358901**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Enero de 2001 a las 02:27:44 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358902**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358903**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358904**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Enero de 2001 a las 02:27:44 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358905**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358906**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358907**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

SUPERINTENDENCIA DELEGADA REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Enero de 2001 a las 02:27:45 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358908**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358909**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR **Nro Matricula: 40358910**
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-2001 Radicacion: 2001-2768
ESCRITURA 2726 del: 21-12-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DE PROPIEDAD PUBLICA DECRETO DISTRITAL 161/99 ART.5 Y 600/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 29 de Enero de 2001 a las 02:27:45 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

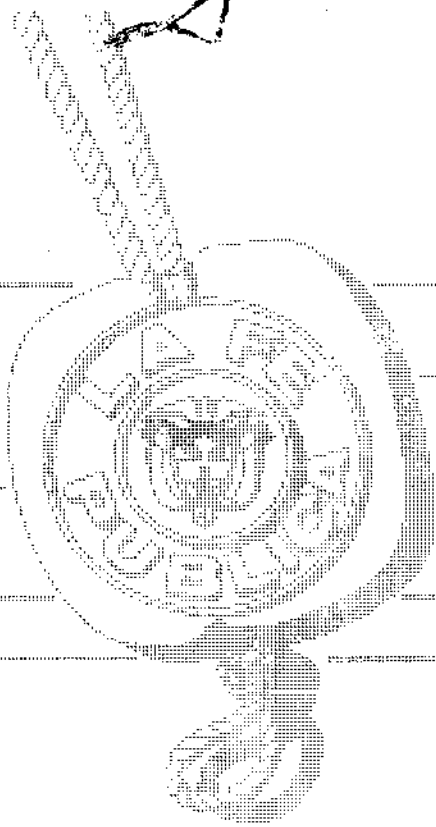
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA 8999991276 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia	Mes	Ano	El registrador

ABOGAD73,99



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

BOGOTÁ | SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 038

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), compareció la doctora **DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 055 GRADO 09 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO. – DADEP** para el cual fue nombrada mediante Decreto Nro. 048 de fecha 12 de febrero de 2021, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 52.960.751
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 2 de febrero de 2021
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 160044366
- Certificado de cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en la Resolución No. 001 de 2019, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 4 de febrero de 2021.

Fecha de efectividad: 15 de febrero de 2021.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

LA POSESIONADA

Proyectó: Claudia Lilliam García Hernández
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Luz Karime Fernández Castillo
Revisó: María Clemencia Pérez Uribe
Revisó: Lina María Sánchez Romero
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 048 **DE**

(12 FEB 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a la doctora DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.751, en el cargo de Director de Departamento Administrativo Código 055 Grado 09 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.

Artículo 2°.-Notificar a la doctora DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Parágrafo: Con el fin de facilitar la notificación del presente acto administrativo a la doctora DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS, se relaciona el correo de contacto: aleja.rodriguez@gmail.com y dirección de residencia: Calle 5A No. 71 G – 30.

Artículo 3°.- Comunicar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo 782 del 26 de noviembre de 2020, la hoja de vida la doctora DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil del 4 al 10 de febrero de 2021 inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 5°.- El presente Decreto rige a partir del día de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

12 FEB 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Claudia Lilliam García Hernández – Profesional Universitario
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Contratista
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Lina María Sánchez Romero – Asesora
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General

FORMATO No. 6

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

451 24 SEP 1991

RESOLUCION No. DE 1991 Ref: 9107595

Por la cual se expide licencia para urbanizar terrenos

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 6 de 1990 y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora Propietaria: YOLANDA GARZON BARRETO cédula de ciudadanía No. 41.583.397 de Bogotá

Presentó solicitud para obtener licencia para urbanizar terrenos en:

Nombre de la Urbanización: LAS LUCES
Ubicación: CARRERA 78C a 78D ENTRE DIAGONAL 46B BIS SUR A CANAL RIO TUNJUELITO No.Matricula Inmobiliaria 050-0603734 Ced.Catastral No. BS-11590

Que el proyecto presentado ha sido tramitado de conformidad con el (los) Decreto(s) No.(s) 204 de 1991
Y las normas específicas contenidas en el 2489 de 1980, 1824 de 1985 y 1853 de 1983.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1. Conceder licencia para urbanizar terreno a: La Sra. YOLANDA GARZON BARRETO c.c. 41.583.397 de Bogotá

Para el predio ubicado en el plano topográfico No. F.202/1-3. En el plano del proyecto urbanístico aprobado No. [redacted]

P/L 121/LR 1/1/3 F 3

5

URBANIZACION LAS LUCES

Incorporado en la plancha No.H-84 y H-94 a escala 1:2000 y 39 a escala 1:5000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los cuales se extractó la siguiente información básica:

AREA BRUTA	:	69.374,938 M2
AFECTACIONES RONDA DE RIO —	:	1.080,00 M2
TOTAL AFECTACIONES	:	1.080,00 M2
AREA NETA URBANIZABLE	:	68.294,938 M2
CESIONES:		
VIAS LOCALES Y PARQUEADEROS	:	[redacted]
ZONAS VERDES Y COMUNALES	:	11.618,00 M2
TOTAL CESIONES	:	34.943,934 M2
AREA UTIL	:	33.351,00 M2
NUMERO DE LOTES	:	512

ARTICULO 2. Establecer para la URBANIZACION LAS LUCES las normas urbanisticas y arquitectonicas estipuladas por el Decreto 2489 de 1980.

Zonificacion	:	RDPAm
Uso principal	:	Vivienda (según Dcto. 1853/85)
Intensidad uso comercial	:	según Dcto. 1853/85
Estrato	:	E-4
Codigo	:	00505

Estacionamientos residentes uno (1) cupo por cada tres (3) viviendas. Visitantes uno (1) cupo por cada quince (15) viviendas conforme a lo exigido por el Decreto 1929 de 1985.

ARTICULO 3. Hacen parte de la presente resolución:
El plano del proyecto urbanistico aprobado R.10/4/96.

Los planos y diseños de redes aprobados por las Empresas de Servicios.

Los derechos y obligaciones establecidos en el Artículo 524 del Acuerdo 6 de 1990 y el Decreto 204 de 1991.

Deberá colocar la valla exigida en el Artículo 52 del Acuerdo 6 de 1990.

Observaciones: El proyecto urbanistico contempla 170 lotes trifamiliares, 216 lotes bifamiliares y 126 lotes unifamiliares.

P/L 121/LR 1/1/2

6

URBANIZACION LAS LUCES

ARTICULO 4. Esta licencia se expide en Santafé de Bogotá D.C., 25 SET. 1991 y rige desde su ejecutoria hasta 26 SET. 1993

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE 24 SEP 1991

La Directora (e) del Departamento Administrativo de Planeación Distrital

LUZ ANGELA MONDRAGON RESTREPO

El Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbanístico

GONZALO RUIZ MURCIA
JEFE

B.M.H.E. / J.R.V. / ccg.

NOTIFICACION PERSONAL

En Santafé de Bogotá D.C., a los 25 SET. 1991 notifiqué personalmente la anterior resolución la señora YOLANDA GARZON B. identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.583.397 de Bogotá en su calidad de Propietaria; indicándole que contra ella procede dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta diligencia el recurso de reposición ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y directa y subsidiariamente el recurso de apelación ante la Honorable Junta de Planeación Distrital.

EL NOTIFICADO Yolanda Garzon Bonilla

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Resolución publicada en el Diario La República de fecha sep 27/91

Pág. 8B

P/L 121/LR 1/1/1

9

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20211100028751

Bogotá D.C, 09-03-2021
OAJ-110

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez Treinta y Siete Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá - Sección Tercera
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co -admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA	**110013336037 2020 00010 00**
DEMANDANTES:	**INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**
ACCIONADOS:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ANDREI ALEXANDER SUÁREZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.726.074 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 155.089 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO,** conforme al poder que se anexa conferido por **DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.751 de Bogotá D.C., en su calidad de Directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP,** según nombramiento efectuado por el Decreto Distrital No. 048 del 12 de febrero de 2021 y posesionada mediante Acta No. 038 del 15 de febrero del 2021, encontrándome dentro del término legal para ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa, previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que armoniza con el 199 del Código General del Proceso, este último modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, respecto de los hechos y pretensiones contenidos dentro de la demanda citada en la referencia, y en cumplimiento a lo previsto en el Auto calendado el Veintiuno (21) de octubre 2020, que fue notificado a la entidad por correo electrónico el pasado

treinta (30) de noviembre de 2020, damos respuesta al medio único de control reparación directa, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Al Primero.** Se admite.

2. **Al Segundo.** Se admite en cuanto a la concesión de licencia para urbanizar pero no en cuanto al numero de 612 lotes, pues los lotes aprobados en la Resolución 451 del 24 de septiembre de 1991 se limitan a un total de 512 lotes.

3. **Al Tercero.** Se admite en cuanto a la Escritura Pública señalada en el hecho, sin embargo al confrontarse con el Certificado de Tradición y Libertad así como con la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) del predio en mayor extensión No. 50S-603734 y de las manzanas segregadas no se demuestra su inscripción en ninguna de las anotaciones.

   Al respecto, es de particular importancia señalar que el área útil asignada para este Urbanismo contemplaba únicamente la existencia de 512 lotes divididos en quince (15) manzanas tal y como consta en el Plano Urbanístico No. K10/4-00 adoptado en la Resolución No. 451 de fecha 24 de septiembre de 1991, no obstante las partes resolvieron efectuar una enajenación sobre tres (3) manzanas adicionales e incluyeron en la Escritura Pública 612 lotes divididos en 18 manzanas.

4. **Al Cuarto.** Se admite, en el entendido que el recibo de las zonas de cesión de uso público se realizó por parte del señor **PEDRO J. SALAMANCA** en su condición de persona natural cedente mas no por la sociedad **PEDRO J. SALAMANCA LIMITADA.**

5. **Al Quinto.** Se admite, en el entendido que el objeto del Acta de Toma de Posesión No. 274 del 19 de mayo de 2000 se concentró en discriminar e individualizar cada una de las zonas de cesión de uso público.

6. **Al Sexto.** Se admite y se aclara que la Declaratoria Unilateral de Propiedad Pública de las zonas de cesión de la Urbanización las Luces de la localidad de Kennedy, se generó con ocasión del incumplimiento incurrido por la señora **YOLANDA GARZÓN BARRETO** en otorgar la escritura pública de las zonas con destino al uso publico, la cual no solo declaró como propiedad pública las zonas verdes y comunales, sino además las vías vehiculares, peatonales y parqueaderos.

7. **Al Séptimo.** Se admite.

8. **Al Octavo.** No es cierto, la redacción de los hechos quinto y sexto difieren del contenido de las cláusulas pactadas en la Escritura Pública No. 2726 del 21 de diciembre del 2000 otorgada en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá.

9. **Al Noveno.** Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso frente a este hecho y a los aspectos facticos y jurídicos denotados en el referido.

10. **Al Décimo.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

11. **Al Décimo Primero.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

12. **Al Décimo Segundo.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

13. **Al Décimo Tercero.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

14. **Al Décimo Cuarto.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

15. **Al Décimo Quinto.** No es cierto, la redacción del hecho no concuerda con el contenido del mencionado oficio, pues mediante radicado **DADEP 2015ER2415** de fecha 09 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) consultó a este Departamento Administrativo si los predios relacionados en el cuadro allí anexo, son de uso público y en tal caso allegar copia del acta de entrega; consulta respecto de la cual mediante radicado **DADEP 2015EE2094** de fecha 24 de febrero de 2015, la Defensoría del Espacio Público es contundente en informar que ninguno de los predios corresponden a bienes de uso público o bienes fiscales a cargo de este Departamento Administrativo. Se aclara que en ningún momento del oficio se hace mención del nombre de los propietarios de los inmuebles consultados.

16. **Al Décimo Séxto.** Se admite, no obstante la fecha del oficio es del 24 de febrero de 2015.

17. **Al Décimo Séptimo.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

18. **Al Décimo Octavo.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

19. **Al Décimo Noveno.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

20. **Vigésimo.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

21. **Vigésimo Primero.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

22. **Vigésimo Segundo.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

23. **Vigésimo Tercero.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

24. **Vigésimo Cuarto.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

25. **Vigésimo Quinto.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

26. **Vigésimo Sexto.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

27. **Vigésimo Séptimo.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

28. **Vigésimo Octavo.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

29. **Vigésimo Noveno.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

30. **Trigésimo.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

31. **Trigésimo Primero.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

32. **Trigésimo Segundo.** No es un hecho. Es una afirmación derivada de un juicio hipotético eminentemente subjetivo y formulado bajo una premisa errada alejada de la realidad que en nada puede tener efectos prácticos.

33. **Trigésimo Tercero.** No me consta este hecho por cuanto desconozco la existencia del mismo.

34. **Trigésimo Cuarto.** No es un hecho. Es una afirmación derivada de un juicio hipotético eminentemente subjetivo y formulado bajo una premisa errada alejada de la realidad que en nada puede tener efectos prácticos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Este Departamento Administrativo se opone, en su totalidad, a la prosperidad de las pretensiones de formuladas en la demanda y en el escrito de subsanación, en tanto que como veremos, de ninguna manera incurrió en una falla del servicio, así como tampoco se presentaron irregularidades en el actuar adelantado por esta entidad dentro de la Escritura Pública 2726 del 21 de diciembre del 2000, así:

A LA PRIMERA. El demandado se opone en atención a que no existe sustento factico, ni causa legal alguna, para afirmar que por actos, acciones u omisiones, se le causaron perjuicios a la sociedad **INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA** en liquidación y menos aún a los señores **PEDRO JAVIER SALAMANCA LOPEZ** y **GLORIA TERESA PINZÓN DE SALAMANCA,** pues el evento causante del presunto, ilusorio e inexistente daño obedece exclusivamente a un comportamiento exclusivamente atribuible al demandante

A LA SEGUNDA. El demandado se opone en razón a la inexistencia de un daño antijurídico que permita establecer la responsabilidad patrimonial en cabeza del DADEP.

A LA TERCERA. El demandado se opone por la misma razón del numeral precedente.

A LA CUARTA. El demandado se opone por la misma razón del numeral precedente.

A LA QUINTA. El demandado se opone por la misma razón del numeral precedente.

A LA SEXTA. El demandado se opone por la misma razón del numeral precedente.

A LA SÉPTIMA. El demandado se opone por la misma razón del numeral precedente.

A LA OCTAVA. El demandado se opone por la misma razón del numeral precedente.

A LA NOVENA. El demandado se opone por la misma razón del numeral precedente.

A LA DÉCIMA. El demandado se opone por la misma razón del numeral precedente.

A LA DÉCIMO PRIMERA. El demandado no se pronuncia por cuanto no es una pretensión por si misma que deba ser decantada en este proceso sino una consecuencia derivada del éxito de la acción única con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A LA DÉCIMO SEGUNDA. El demandado no se pronuncia por la misma razón del numeral que antecede.

A LA DÉCIMO TERCERA. El demandado no se pronuncia por la misma razón del numeral que antecede.

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

De manera preliminar y con el propósito de ilustrar al despacho sobre las vicisitudes derivadas de las Zonas de Cesión Obligatorias de la Urbanización las Luces, me permito poner en su conocimiento que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital -hoy Secretaría Distrital de Planeación-, mediante Resolución No. 451 de fecha 24 de septiembre de 1991 concedió licencia de urbanización a la señora **YOLANDA GARZÓN BARRETO** para que adelantara obras de urbanización sobre los terrenos ubicados en Carrera 78C a 78D entre Diagonal 46 B Bis Sur a Canal Rio Tunjuelito, de la denominada Urbanización las Luces de la localidad de Kennedy identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-603734** y cédula catastral No. BS-11590, de conformidad con el plano urbanístico aprobado bajo número K10/4-00, en el que se autoriza el desarrollo inmobiliario de 512 lotes divididos en 15 manzanas.

Una vez expedida la mencionada licencia urbanística la señora **YOLANDA GARZÓN BARRETO** e **INVERSIONES PEDRO J. SALAMANCA LIMITADA** a través de la escritura pública No. 1956 de fecha junio 15 de 1994, protocolizada en la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá, resolvieron adelantar la enajenación sobre terrenos claramente definidos dentro de la licencia como zonas de cesión obligatorias destinadas al uso público, pues el área útil asignada para este Urbanismo preveía únicamente la existencia de 512 lotes divididos en 15 manzanas tal y como consta en el Plano Urbanístico No. K10/4-00, no obstante las partes teniendo absoluta certeza sobre ello, resolvieron efectuar una enajenación sobre tres (3) manzanas adicionales e incluyeron en la enajenación 612 lotes divididos en 18 manzanas.

Esta actuación se adelantó de manera oculta, pues como se observa en el Certificado de Tradición y Libertad allegado por el demandante del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-603734** la escritura pública 1956 del 15 de junio de 1994 no aparece en ninguna de las anotaciones así como tampoco aparece inscrita en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR).

Se debe precisar que dentro de las obligaciones urbanísticas emanadas de la citada licencia de urbanización, la señora **YOLANDA GARZÓN BARRETO** en su calidad de urbanizadora responsable y como titular del derecho de dominio según el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-603734,** tenía

la obligación de ceder en favor del Distrito Capital las zonas de cesión obligatoria gratuita para su destinación al uso público, en los términos del Decreto 161 de 1999, no obstante, y pese que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público la requirió para que transfiriera la titularidad sobre las zonas de cesión obligatoria, no se hizo presente, incumpliendo las obligaciones urbanísticas emanadas de la Resolución No. 451 de fecha 24 de septiembre de 1991.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Distrital 161 de 1999, previo cumplimiento a los requisitos contenidos en el Decreto Distrital 600 de 1993, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, mediante escritura pública 2726 del 21 de diciembre del 2000 de manera unilateral declaró la propiedad pública sobre las zonas de cesión obligatoria y gratuita, actuación que fue debidamente registrada a la altura de la anotación número 14 del Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-603734**.

Una vez precisadas las anteriores consideraciones pasamos a presentar el fundamento que sustenta la exposición de la defensa frente a la presentación de los hechos, así como a la improcedencia absoluta de las pretensiones alegadas por la sociedad accionante, el cual se estructura en dos pilares fundamentales: **1.** La presencia de una cadena sucesiva de hechos exclusivamente atribuibles al demandante y **2.** La ausencia de los elementos estructurales de la Responsabilidad del Estado.

1. **La presencia de una cadena sucesiva de hechos exclusivamente atribuibles al demandante.**

Como se observa a lo largo de la presente exposición la sociedad accionante conocedora de los límites contenidos en la Resolución No. 451 de fecha 24 de septiembre de 1991, y con plena certeza de lo aprobado en el Plano Urbanístico No. K10/4-00 resolvió disponer sobre zonas de cesión que están destinadas para el uso público, de ello da cuenta la escritura pública 1956 del 15 de junio de 1994 otorgada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, en la que a la altura de la cláusula primera se dispone:

> *"Primero: Que por medio del presente público instrumento, transfiere a título de venta real y efectiva en favor de INVERSIONES PEDRO J. SALAMANCA LIMITADA,* ***el pleno derecho de dominio, posesión, propiedad, que la exponente vendedora tiene y ejerce sobre una Urbanización denominada "URBANIZACÍON LAS LUCES",*** *integrada por las manzanas, uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11), doce (12), trece (13) catorce (14), quince (15),* ***dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18) manzanas conformadas por seiscientos doce (612) lotes de terreno (…)."***
> *(Negrillas Fuera de Texto)*

De la mencionada disposición contractual se evidencia con absoluta claridad que los tradentes y adquirentes incluyeron dentro de la citada escritura pública tres (3) manzanas adicionales

conformadas por 612 lotes de terreno, desbordando los límites contenidos en la mencionada resolución y disponiendo indebidamente de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, generando una situación jurídica que debe ser exclusivamente atribuida al demandante.

Tan cierta es tal afirmación, que en la presentación de los hechos formulados en el escrito de la demanda, el accionante resuelve alterar abiertamente el contenido real contenido en la licencia de urbanización al manifestar que se concedió licencia para urbanizar 612 lotes", lo cual no es cierto, pues el artículo en mención indica lo siguiente:

> *"Cesiones (…)*
> *Total Cesiones: 34.943.936 m2*
> *Área Útil: 33.351,00 M2*
> ***Número De Lotes: 512"***
> *(Negrilla fuera de texto).*

En este punto, es de fundamental importancia destacar que la escritura pública 1956 del 15 de junio de 1994, otorgada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá no fue registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo que es suficientemente claro que las partes no tenían ningún interés en que el Distrito tuviera conocimiento de las disposiciones contenidas en esa Escritura Pública.

Sin ser suficiente, el titular de la licencia incumplió su obligación de transferir de las zonas de cesión obligatoria y de dar cumplimiento a las obligaciones urbanísticas contraídas en la Resolución No. 451 de fecha 24 de septiembre de 1991, pues tal y como se observa en las consideraciones de la Escritura Pública 2726 del 21 de diciembre del 2000, la señora **YOLANDA GARZÓN BARRETO,** no se hizo presente para otorgar la escritura pública de cesión de las zonas de uso público del mencionado inmueble, lo que en últimas genero que el DADEP en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Distrital 161 de 1999 procediera a declarar la propiedad pública sobre las zonas de cesión obligatoria y gratuita, actuación que fue debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-603734** a la altura de la anotación número 14.

Es en ese contexto, que Oficina de Cobro de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Secretaría Distrital de Hacienda libró mandamiento de pago a favor del Distrito Capital y a cargo de la sociedad demandante por concepto del impuesto predial unificado y de las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones fiscales, pues evidentemente quien se encuentra como titular del derecho de dominio de los predios objeto de gravamen real es la sociedad accionante.

Al respecto, es importante referirnos a los artículos 14 y 15 del Decreto Distrital 352 de 2002, en el que se establece que el impuesto predial unificado es un gravamen real que graba el valor del inmueble sin consideración a la calidad de sujeto pasivo, y para el efecto, el único documento que confirma quién es el propietario de un inmueble es el certificado de tradición y libertad en el que se

advierte que el titular del derecho de dominio es la sociedad demandante y por lo tanto sujeto pasivo de la obligación.

Así las cosas es suficientemente claro que la situación que dio lugar a la causación de cargas tributarias en cabeza de la sociedad accionante fue generada exclusivamente por una cadena de actuaciones irregulares adelantadas por la señora **YOLANDA GARZÓN BARRETO** en acuerdo con la sociedad aquí demandante **INVERSIONES PEDRO J. SALAMANCA LIMITADA.**

2. La ausencia de los elementos estructurales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

En atención a que lo que pretende el demandante es que se declare la responsabilidad extracontractual del estado, se debe desplegar todo un ejercicio probatorio en el que se demuestre que con ocasión de la acción u omisión del DADEP se concretó un daño antijurídico en contra de los bienes, intereses y derechos del accionante.

Es sabido que el régimen de la responsabilidad extracontractual del estado, se estructura en el daño, la imputación y en el fundamento del deber de reparar -en reciente jurisprudencia se reducen a dos, daño e imputación fáctica y jurídica-, por lo que es fundamental que el accionante no solo allegue evidencia al proceso que permita establecer que el DADEP efectivamente desconoció el contenido obligacional de las normas superiores del ordenamiento jurídico, sino que además que el presunto incumplimiento se pueda reputar como causa razonable de los daños, no obstante, de los anexos de la demanda solo se pueden extraer dos hechos, en el primero de ellos se exalta un obrar justificado de la entidad derivado del incumplimiento del titular de la licencia de urbanización en el marco del Decreto Distrital 161 de 1999, y en el segundo, que el accionante dispuso indebidamente de zonas que estaban claramente delimitadas en la Resolución No. 451 del 24 de septiembre de 1991.

En esa medida, es claro que el juicio de responsabilidad no supera ni siquiera el primero de sus elementos, esto es la existencia de un daño antijurídico[1], puesto que no se reúnen las características principales de las que debe rodearse el perjuicio para ser reparable, en atención a que la víctima sí esta en la obligación de cargar con las consecuencias jurídicas derivadas del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría Distrital de Hacienda, y en consecuencia, la administración no está llamada a responder por las anomalías e irregularidades contenidas en las disposiciones contractuales pactadas entre particulares; se recuerda, el Distrito de Bogotá no es un asegurador general de los riesgos propios derivados de las obras urbanísticas, y mucho menos podría considerarse este un escenario propio para la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por parte de la administración pública.

[1] Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subseccion C, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 23 De Mayo de 2012, expediente 17001-23-3-1000-1999-0909-01 (22592).

En gracia de discusión, y sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, de considerarse que efectivamente nos encontramos en presencia de un daño antijurídico, tampoco podríamos lograr la construcción efectiva de la responsabilidad en cabeza del DADEP, al evidenciarse claramente que el origen del presunto daño alegado por el actor se deriva de una serie de conductas desplegadas por él mismo, constituyéndose entonces este hecho como un claro evento de causa extraña.

Y es que justamente, en un curso normal de los acontecimientos, si la sociedad demandante no hubiera dispuesto sobre bienes destinados al uso público en clara violación de lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Planeación en la licencia urbanística, no se hubiera adelantado un proceso de cobro coactivo sobre en su contra, hecho que necesariamente nos ubica frente a la causal exonerativa de responsabilidad contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, así como en el inciso final del artículo 140 de la ley 1437 de 2011, por lo que el juicio de imputación normativa por omisión se frustra al centrar el análisis en comportamiento de la víctima, pues se evidencia que causación del presunto daño estuvo determinado única y exclusivamente por su comportamiento.

EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., se puede proponer como previa la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de los requisitos formales. La citada norma expresa lo siguiente:

"Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

En ese sentido, debe entenderse que todas las demandas presentadas ante los jueces, y especialmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben cumplir con unos requisitos mínimos previamente establecidos en la normatividad pertinente.

Para el caso particular la demanda radicada ante su despacho adolece de dos requisitos formales para su presentación: **1.** La inclusión de hechos que no fueron objeto de conciliación extrajudicial; y **2.** La ausencia de fundamentos de derecho en los que se indiquen las normas violadas y el concepto de su violación.

1. La inclusión de hechos que no fueron objeto de conciliación extrajudicial:

Para empezar, es de fundamental importancia informarle al despacho que el escrito de la demanda radicada por la sociedad accionante el 16 de enero de 2020, difiere de manera absoluta del escrito de solicitud de conciliación radicado del 22 de octubre de 2019 ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y sobre el cual se adelantó audiencia de conciliación el día 15 de enero de 2020.

Lo anterior, teniendo en consideración que en la totalidad de los hechos narrados por el accionante se incluyeron apartes dirigidos a demostrar falsamente que la licencia de urbanización permitía la intervención de un área superior a la realmente autorizada, lo que en consecuencia genera un cambio absoluto del objeto en el que se concentra el sustento factico presentado específicamente en los hechos 2 (dos), 3 (tres), ocho (8), once (11), doce (12), treinta y dos (32), y treinta y tres (33), así:

- **Hecho Segundo:** Se advierte que la parte demandante realizó una modificación al documento que presentó en la solicitud de conciliación, adicionado este aparte *"... para 612 lotes".*

- **Hecho Tercero:** Se advierte que la parte demandante hizo una modificación al documento que presentó en la solicitud de conciliación, adicionando este aparte: *"Con 612 lotes"*

- **Hecho Octavo:** Se modificó el texto de la solicitud de la conciliación, adicionando este aparte *"Incluyendo 99 lotes que eran de propiedad de INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA".*

- **Hecho Décimo Primero:** Se modificó el texto de la solicitud de conciliación, incluyendo el siguiente aparte "*.... por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/C. ($77.048.000)."*

- **Hecho Décimo Segundo:** Se modificó el texto de la conciliación, adicionando el siguiente texto, *"... razón por la cual fueron embargadas las cuentas de INVERSIONES PEDRO j SALAMANCA."*

- **Hecho Trigésimo Segundo:** Este hecho en la demanda fue modificado respecto al presentado en el documento de conciliación, cambiando la totalidad del texto.

- **Hecho Trigésimo Tercero:** Este hecho en la demanda fue modificado respecto al presentado en el documento de conciliación, cambiando la totalidad del texto.

Si bien es cierto, el escrito de la demanda no debe ser una copia idéntica al escrito de solicitud de conciliación, el demandante no puede incluir hechos y pretensiones que no hayan sido previamente sometidos en sede de conciliación y que incidan directamente en el objeto perseguido por el

accionante, condición que es flagrantemente trasgredida por el actor al concentrar el fundamento de sus pretensiones en supuestos fácticos que difieren totalmente del asunto previamente debatido ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lo anterior en atención a que en una primera actuación extrajudicial el demandante sustenta sus pretensiones en que la Secretaría de Hacienda adelantó un procedimiento que generó unos perjuicios con ocasión de un proceso de cobro coactivo, y en una segunda actuación, alega sorpresivamente que el DADEP desconoció los contenidos normativos consagrados en el Decreto 161 de 1999 específicamente sobre 3 manzanas y 99 lotes que -como se indicó en apartes anteriores- nunca fueron aprobados en la licencia de urbanización concedida mediante Resolución No. 451 de fecha 24 de septiembre de 1991 por la Secretaría Distrital de Planeación, trasgrediendo notoriamente contra los derechos de defensa y al debido proceso.

No basta entonces, que el demandante recree un marco en el que aparentemente sostenga el mismo fundamento argumentativo tanto en la solicitud de conciliación como en el escrito de la demanda, sino que realmente conserve el mismo sustento fáctico en el que se soportan sus pretensiones para que estos puedan ser debidamente estudiados por el demandado y previamente sometidos en la respectiva audiencia de conciliación.

Justamente el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas que decidirá sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, la cual debe estar en sujeción estricta a las normas jurídicas, en defensa del Patrimonio Inmobiliario Distrital y evitando lesionar el Patrimonio Público, de conformidad con lo previsto en la Resolución 197 de 2019 proferida por el DADEP, en el Decreto Nacional 1069 de 2015, en el Decreto Nacional 1167 de 2016 y en los términos del Decreto 839 de 2018.

Como es sabido los asuntos que no son incluidos en el escenario de la conciliación prejudicial no pueden ser ventilados en sede ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe adelantar la conciliación extrajudicial en derecho tal y como lo consagra el del artículo 42A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, en armonía con el artículo 161 del CPACA que indica:

> *"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*[2]

[2] Artículo 42A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."[3]

Al respecto la Ley 640 de 2001 a la altura de su artículo 35 es clara en establecer que ante la ausencia del requisito de procedibilidad de que se trata en el presente acápite se dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

"ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."[4]

Entender lo contrario implicaría desconocer la posibilidad que tiene la Administración Distrital para determinar en que eventos y sobre que sustento fáctico considere procedente adelantar una conciliación en derecho y, en últimas, reconocer en cabeza del demandante la facultad de limitar el derecho del demandado para acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Al respecto la Corte Constitucional ha sido contundente en afirmar **que el ejercicio desleal del derecho genera verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso,** así:

"Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. ***El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente.*** *El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y* ***este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales****. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas.*

(…) Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo ***es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial.*** *Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de*

[3] Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[4] Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento.

*(…) La temeridad constituye en general una reprochable conducta mediante la cual una persona, independientemente de su posición activa o pasiva dentro del proceso**, hace uso indebido de los instrumentos legales de orden sustancial o procesal -desvirtuándolos-, en búsqueda de efectos favorables a sus pretensiones.”***[5]

Por todo lo anterior y en atención a que las pretensiones formuladas se sustentan en hechos que nunca fueron sometidos a conciliación prejudicial, relacionados con las 3 manzanas y los 99 lotes adicionales -que se insiste, nunca fueron aprobados en la licencia de urbanización- se debe concluir que la presente demanda no cumple con los requisitos formales, quedando probada la excepción previa de inepta demanda y dando con ello por terminado el proceso.

2. La ausencia de fundamentos de derecho indicando las normas violadas y el concepto de su violación:

El C.P.C.A., a la altura del artículo 162, expresa con claridad los requisitos formales que toda demanda que curse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe cumplir. Este precepto señala:

“Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, estos requisitos mínimos son cargas que la ley impone a quien pretenda acudir ante la jurisdicción, con el objeto de atacar una acción, omisión, acto administrativo, contrato o hecho administrativo realizado por la administración en términos generales.

En la demanda objeto de la presente excepción, la parte demandante no desarrolla normas violadas y concepto de violación, al contrario recrea un entretejido sobre unos supuestos inexistentes, asunto que es cardinal cuando lo que se pretende es discutir la actuación administrativa adelantada por el DADEP, toda vez que el demandante debe asumir la carga procesal de mencionar las normas de orden superior que vulnera el acto demandado, exponer los motivos o las causas por las cuales

[5] SU-253/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

considera que el acto atacado vulnera las normas citadas y, además, tiene la carga de probar su dicho.

En los términos de la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999, en donde se estudió la legalidad del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y se determinó:

> *"La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual constituye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación".* [6]

Así las cosas, es el demandante quien debe cumplir con este requisito formal, el cual no puede ser subsanado de oficio por el juez que estudia la legalidad de la actuación adelantada por el DADEP, de tal manera que es imposible que este caso llegue a un pronunciamiento de fondo, toda vez que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos formales de la demanda.

Adicionalmente, es importante resaltar lo consagrado en el inciso final del artículo 113 del CPACA, que claramente señala que *"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales* y *probatorias previstas en* este *Código".*

De modo que, partiendo de la premisa que está expresamente prohibido para el juez dictar fallos inhibitorios, no queda otra salida que dar por terminada la presente demanda declarando probada la excepción previa de inepta demanda y dando con ello por terminado el proceso.

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el estudio del elemento sustancial relacionado con la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción para ser llamada a responder, se advierte que Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de acuerdo con sus funciones establecidas en el Acuerdo 018 de 1999 - norma de creación de la entidad por el Concejo de Bogotá, no se encarga de adelantar ni de intervenir en las actuaciones de cobro coactivo por concepto del impuesto predial unificado y de las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Como se enuncia a lo largo del escrito de la demanda, se logra extraer que el presunto perjuicio alegado por el accionante tiene origen en la actuación administrativa de cobro coactivo No. 2011EE328526 adelantada por la Secretaría Distrital de Hacienda, proceso que este Departamento Administrativo desconoce al ser una parte completamente ajena al asunto que allí se dirime, por lo que en consecuencia la responsabilidad del DADEP en nada podría verse afecta a los resultados derivados del mencionado proceso.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada Entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, por lo que si no existe misión alguna frente al proceso de cobro coactivo, no se encuentra por ende legitimación para ser convocada a la presente acción judicial como posible responsable del presunto perjuicio alegado por la sociedad accionante, sobre el cual no se tuvo ninguna injerencia ni por acción, ni por omisión, razón suficiente para negar cualquier posibilidad de encontrar comprometida su responsabilidad.

Al respecto la jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido:

> *"La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. (...)"*

Por lo anterior, al existir ausencia jurídica absoluta para conocer de las presentes diligencias, solicito respetuosamente al Despacho, se declare probada la presente excepción y niegue, en el caso del DADEP las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

En virtud de lo expuesto en el fundamento de la defensa, interpongo la presente excepción con el fin de que se declare la inexistencia de la responsabilidad del DADEP, pues de los anexos de la demanda solo se pueden extraer dos hechos, en el primero de ellos se exalta un obrar justificado

de la entidad derivado de un incumplimiento del titular de la licencia de urbanización en el marco del Decreto Distrital 161 de 1999, y en el segundo, que el accionante dispuso indebidamente de zonas que estaban claramente delimitadas en la Resolución No. 451 del 24 de septiembre de 1991.

Lo anterior habida consideración que el presunto daño no reúne las características principales de las que debe rodearse el perjuicio para ser reparable, en atención a que la víctima sí esta en la obligación de cargar con las consecuencias jurídicas derivadas del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría Distrital de Hacienda, pues *quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar*[7] y en consecuencia, la administración no está llamada a responder por las anomalías e irregularidades contenidas en las disposiciones contractuales pactadas entre particulares.

HECHO DE LA VÍCTIMA

El fundamento que sustenta la prosperidad de la presente excepción se concentra en que el origen del presunto daño alegado por el actor se deriva de una serie de conductas desplegadas por él mismo, constituyéndose entonces este hecho como un claro evento de causa extraña.

Y es que justamente, en un curso normal de los acontecimientos, si la sociedad demandante no hubiera dispuesto indebidamente sobre bienes destinados al uso público en clara violación de lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Planeación en la licencia urbanística, no se hubiera adelantado un proceso de cobro coactivo sobre en su contra, hecho que necesariamente nos ubica frente a la causal exonerativa de responsabilidad contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, así como en el inciso final del artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

PROHIBICIÓN DE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS

Sin ser suficiente, otro fenómeno que se puede extraer de la posición asumida por el demandante que atenta contra la prosperidad de sus pretensiones, se concentra en su intención de solventar los incumplimientos de las obligaciones urbanísticas y alegar ahora que, con ocasión de ellos, la administración debe reparar los perjuicios derivados de un proceso de cobro coactivo que tuvo origen en su propia su decidía.

Durante todo el escrito de la demanda la sociedad demandante, manifestó expresamente su voluntad de entendimiento en torno al contenido de la Resolución No. 451 de fecha 24 de septiembre de 1991, de ello dan cuenta los hechos narrados por el apoderado, sin embargo, y contrario a la confianza generada a la administración pública sobre el reconocimiento del actor sobre el contenido de la licencia de urbanización, pretende ahora alegar que el daño se generó por

[7] Patiño Hector, Las Causales Exonerativas de la Responsabilidad Extracontractual. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Universidad Externado de Colombia.

una omisión de la administración distrital, cuando en realidad, está debidamente probado que el demandante, conoció desde un principio y aceptó mediante escritura pública No. 1956 de fecha junio 15 de 1994, las obligaciones urbanisticas derivadas de la citada licencia urbanistica.

Pues bien, no se desvirtuó el cumplimiento integral de los deberes del DADEP, pero sí la confianza, seguridad y credibilidad que irradia la buena fé que debe presumirse de parte de la administración pública para con sus administrados, pues no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior[8].

De acuerdo con los argumentos esbozados y de conformidad con los parámetros establecidos, resulta claro que el medio de control que hoy nos ocupa NO ES PROCEDENTE, teniendo en cuenta que no existió acción u omisión atribuible del cual se pueda consolidar un vínculo causal y/o normativo sobre la presunta vulneración a los derechos de la sociedad accionante.

AUSENCIA DE VÍNCULO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN ADELANTADA POR EL DADEP Y EL PRESUNTO DAÑO ALEGADO POR EL ACCIONANTE

En relación con los perjuicios presentados por el accionante a la altura del hecho número 32, así como en las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena y décima, en el que pretende que se condene a las entidades demandadas a reparar los prejuicios materiales a titulo de daño emergente, lucro cesante, así como por concepto de pérdida de chance u oportunidad, y sumado a esto, los perjuicios inmateriales a título de daño moral, me permito poner en conocimiento del despacho que los mencionados daños carecen por completo de sustento jurídico que le permita al despacho elaborar un juicio de causalidad adecuada.

Lo anterior en atención a que el argumento invocado por la sociedad accionante desbordan los límites de la racionalidad y probabilidad en los que se estructura la causalidad adecuada.

En efecto el dictamen pericial allegado lo único que certifica es la causalidad material concentrada en que hay cierto vinculo con el hecho generador que es el proceso de cobro coactivo, argumento que no basta para declarar la responsabilidad del demandado sobre los presuntos daños relacionados en la demanda.

En este punto es de fundamental importancia recordar que en los eventos en los que se adelantan juicios de causalidad, no hablamos de cualquier causalidad material, pues esta suficientemente decantado por la jurisprudencia contencioso administrativa que lo que en realidad interesa para adelantar en debida forma la imputación del daño en cabeza del demandado es la causalidad

[8] Ibidem.

adecuada, que tiene como fundamento la búsqueda de la causa de un daño a partir de criterios técnicos y científicos que le permiten al juez tomar decisiones judiciales bajo criterios objetivos.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito muy respetuosamente se declaren prosperas de oficio las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Contra el juramento estimatorio de la demanda, formulo objeción por la totalidad de la cuantía indicada por el demandante, pues no solo la suma estimada es superflua y carece de valor probatorio sino además el apoderado de la sociedad accionante desconoce que en juicios de responsabilidad extracontractual no procede la declaratoria y el reconocimiento de intereses.

PETICIÓN

Señor Juez respetuosamente solicito a usted se tenga claridad respecto a que se encuentra obligado el DADEP y en consecuencia, en virtud de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad e interés general; respetuosamente solicito al Honorable Despacho **DESESTIMAR y DESVINCULAR** las pretensiones de la accionante, acogiendo para el efecto la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, declarando la **IMPROCEDENCIA** de la acción impetrada, o en su defecto la **INEXISTENCIA DE LA VUNERACIÓN A DERECHOS**, en razón a lo informado a su despacho a través de toda la anterior exposición, así:

1. Por carencia fáctica, jurídica y probatoria, se le solicita al despacho negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2. Se condene en costas y agencias en derecho a **INVERSIONES PEDRO J. SALAMANCA LIMITADA.**

PRUEBAS

1. Resolución No. 451 del 24 de septiembre de 1991.

2. Plano Urbanístico No. K10/4-00 adoptado en la Resolución No. 451 de fecha 24 de septiembre de 1991.

3. Escritura Pública 2726 del 21 de diciembre del 2000.

4. Las aportadas por la parte demandante, como prueba de las excepciones propuestas.

ANEXOS

1. Poder conferido por la Directora del DADEP.
2. Acta de Posesión No. 038 del 15 de febrero de 2021.
3. Decreto 048 del 12 de febrero del 2021.

NOTIFICACIONES

El DADEP recibirá notificaciones en la secretaria de sus Despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

El suscrito apoderado en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: asuarez@dadep.gov.co

Cordialmente,

ANDREI ALEXANDER SUÁREZ MORENO
C.C. 9.726.074 de Armenia
T.P. 155.089 del C.S. de la J.
Apoderado DADEP

ANEXOS: ___ Folios
DATOS DE PRODUCCIÓN Y ARCHIVO

Proyectó:	Andrei Alexander Suárez Moreno - Abogado Contratista OAJ
Reviso/Aprobó:	Dr. Julián Fernando González - Abogado Contratista OAJ
Fecha:	9 de marzo de 2020
Código de Archivo:	2020-0010

RV: CONTESTACION DE DEMANDA- DTE: INVERSIONES PEDRO. SALAMANCA- Rad. 110012226037-2020-00010-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 3:54 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

10261 DELEGACION _1.PDF; NOMBRAMIENTO DR, DANIELA ANDRADE V, ANEXOS OAJ_1.PDF; PODER INVERSIONES.docx; Contestación INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG....

De: Maria Manuela Perez Garzon <maria.perez@supernotariado.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 3:08 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA <mferreira@procuraduria.gov.co>
Cc: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; mariampg22@gmail.com <mariampg22@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA- DTE: INVERSIONES PEDRO. SALAMANCA- Rad. 110012226037-2020-00010-00

Honorable Jueza
TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Sección Tercera
E. S. D.

Referencia. **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LTDA contra LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – DADEP-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - OFICINA DE REGISTRO DE**

INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Radicación. **110012226037 – 2020 00010 - 00**

-

MARIA MANUELA PEREZ GARZON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.312.531 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.480 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a través de este mensaje de datos, allego CONTESTACION A LA DEMANDA Y ANEXOS.

Cordialmente

MARIA MANUELA PEREZ GARZON
C.C. No. 36.312.531
T.P. No. 158.480

Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E S D

REFERENCIA:

Proceso:	2020-00010
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Inversiones Pedro José Salamanca Ltda.
Demandado:	Alcaldía Mayor d Bogotá y otros

DANIELA ANDRADE VALENCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.392 de Popayán, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.0701 del 26 de enero de 2018, según acta del 26 de enero de 2018, en virtud de la resolución de delegación No.10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto (5) del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 confiero poder especial amplio y suficiente, a la doctora MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No 36312531 y titular de la Tarjeta Profesional No.158480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la superintendencia de notariado y registro asuma la defensa en pro de los intereses de la entidad en el proceso de la referencia.

Ruego al Señor Juez, por tanto, se sirva reconocer la personería Correspondiente a la abogada MARIA MANUELA PÉREZ GARZÓN.

La abogada MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN, queda ampliamente facultada para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de Ley, conciliar o no conforme a la decisión del comité de conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se le otorga.

Notificaciones: SNR notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Abogada: mariampg22@gmail.com

Atentamente,

DANIELA ANDRADE VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN
C.C. No. 36312531
T.P. No. 158480 C.S. de la Judicatura

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 10261 DE 2019

13 AUG 2019

Por la cual se efectúa una delegación.

El SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se dispuso que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley, podrán transferir mediante acto administrativo de delegación el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo de la norma anteriormente citada se establece que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que según lo preceptuado en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005, el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Directivo de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998.

Que en el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones del Despacho del Superintendente indicando de manera expresa en el numeral 4 que el Superintendente de Notariado y Registro es el Representante Legal de la Entidad.

Que a su vez en el artículo 14 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijando en los numerales 5, 6 y 7 lo siguiente:

"(...) 5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.

6. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.

7. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia. (...)"

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal, competencias en la materia y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad, lo que conlleva la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con la parte considerativa de esta resolución el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá representar por sí o de acuerdo con los poderes que otorgue para tal efecto, los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte o tenga interés esta Superintendencia.

13 AUG 2019

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN SILVA GÓMEZ
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: Julián Javier Santos Avila – Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Jurisdicción Coactiva
Vo. Bo Daniela Andrade Valencia-Jefe Oficina Asesora Jurídica
Nathalia Méndez – Asesora del Despacho
Emma Julieth Camargo – Asesora del Despacho

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. DE 2018

Nº 0701 26 ENE 2018

Por la cual efectúa un nombramiento Ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el artículo el numeral 23 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.719.392, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 15, de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 ENE 2018

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JAIRO ALONSO MESA GUERRA

Proyectó: Nancy Ordóñez
Revisó: Rafael Andrés Buelvas Márquez – Coordinador Grupo Admón de Talento Humano
Vo.Bo: Lina Marcela Mejía Alvarez – Directora de Talento Humano
Aprobó: Martha Lucia Rodríguez Lozano – Secretaria General

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guardia de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ACTA DE POSESION
(26 DE ENERO DE 2018)

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTO EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)
EL SEÑOR(A): **DANIELA ANDRADE VALENCIA**

CON CEDULA [x] TARJETA [ ] 1.061.719.392 DE POPAYAN

A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 1045 GRADO 15 PARA EL CUAL SE NOMBRO POR RESOLUCIÓN FECHA

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION [X] ENCARGO [ ]

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD [ ] EN PROVISIONALIDAD [ ]

ENCARGO [ ]

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA [ ] EN PROVISIONALIDAD [ ]

ENCARGO [ ] INCORPORACIÓN [ ]

NOMBRAMIENTO TEMPORAL [ ]

JUDICANTE [ ]

El nombrado prestó juramento conforme a lo dispuesto en el articulo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Art 9º de la Resolución 14452 de 2014, (Código de Ética) se comprometió a mantener la debida reserva y confidencialidad de los documentos a su cargo, así como los de la dependencia (Secreto Profesional).

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

MARIA MANUELA PEREZ GARZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Honorable Jueza
TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Sección Tercera
E. S. D.

Referencia. **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LTDA contra LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – DADEP-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Radicación. **110012226037 – 2020 00010 - 00**

MARIA MANUELA PEREZ GARZON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.312.531 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.480 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a través de este escrito, y de conformidad con el traslado surtido por ese despacho, me permito presentar **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I) RESPECTO DE LOS HECHOS:

PRIMERO.- Es cierto, como consta en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda.

SEGUNDO.- Por corresponder a un acto administrativo que no expidió mi representada, no le consta a la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO.- Es cierto, como consta en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda.

DEL CUARTO AL TREINTA Y CUATRO.- No le constan a mi representada. TODOS los hechos aquí planteados no informan ni dan cuenta de alguna actuación que le corresponda a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo tanto, la parte actora deberá acreditar dentro del proceso sus afirmaciones.

II) RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el líbelo demandatorio y de las cuales se pretende responsabilidad de mi representada, por las razones fácticas y jurídicas que quedan expuestas a lo largo de este escrito y lo que resultará probado dentro del proceso.

Para el análisis respectivo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones del actor tampoco son claras, en la medida que, no se entiende por qué busca resarcir perjuicios sobre actuaciones que presuntamente vulneratorias, a pesar de que, dichas actuaciones adelantadas por el Distrito de Bogotá fueron revocadas.

III) FUNDAMENTOS JURIDICOS

EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCIÓN: (Mixta) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Consiste esta excepción en la imposibilidad de imputar el daño en cabeza de quien es llamado como parte pasiva dentro del proceso, por cuanto, no existió ninguna conducta activa u omisiva de ese extremo del litigio que permita establecer que se cometió la falla en el servicio algegado.

En el presente asunto, nos encontramos incluso, con el hecho cierto de que, en la demanda la parte actora no imputa a la Superintendencia de Notariado y Registro ningún tipo de actuación u omisión en el servicio registral prestado, se observa que de los TREINTA Y CUATRO HECHOS que conforman dicho acápite no hace una sola mención a la entidad que represento, por lo que, deberá analizarse por parte del Despacho la configuración evidente de falta de legitimación en la causa por pasiva que no permite de entrada ni siquiera que mi representada ejerza una defensa plena, cuando, en la demanda no se expresa con claridad cuál es la falta u omisión en el ejercicio de las funciones asignadas a la demandada.

Esta excepción adquiere relevancia en este caso, porque se encuentra demostrada con las aseveraciones que el mismo actor realiza en el escrito de demanda, cuando pretende definir las omisiones en que incurrieron las entidades llamadas a responder, así:

> *Concluyéndose así que las siguientes entidades incurrieron en falla del servicio de la siguiente manera:*
>
> *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.*
>
> *No cumplido su deber consagrado en el Decreto Distrital 823 del 28 de septiembre del año 2000,* ***artículo primero de registrar la escritura.***
>
> *OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS*
>
> *Omitió su deber de asignar folio de matrícula inmobiliaria a cada zona de cesión de la escritura pública No. 2726 de fecha 21 de diciembre de 2000 y de inscribir el respectivo registro inmobiliario los predios a nombre del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.*
>
> *ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA*
>
> ***Omitió su deber de pagar los derechos notariales y de registro*** *causados en virtud del otorgamiento de la escritura pública No. 2726 de fecha 21 de diciembre de 2000.*

Con esa delimitación de lo que el accionante considera omisión, podemos determinar que, en relación con la entidad que represento no es posible endilgar ningún tipo de responsabilidad, cuando, se plantea que las entidades encargadas de llevar a registro los actos protocolizados por los instrumentos públicos que se mencionan nunca se registraron, por lo que, es ilógico pensar que la actuación administrativa de registro siquiera inició.

Ahora bien, esto es lo que se deduce de lo planteado en la demanda, por lo tanto, en ese marco es que se puede ejercer la defensa, y no le asiste entonces a la suscrita, tratar de interpretar la demanda presentada por la demandante, pues acceder a lo contrario, estaríamos ante una flagrante vulneración del derecho de defensa, por cuanto, es en estos y no en otros términos que se plantea el líbelo demandatorio.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO REGISTRAL

El Registro es un Servicio Público que consiste en anotar en un folio de matrícula, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de aquellos en que se

disponga su cancelación, con el fin de adecuar la situación real de un bien, y así, cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

Entre tanto, el registro tiene una función esencialmente publicitaria, que produce efectos respecto de terceros, por lo que las inscripciones deben adelantarse en forma cuidadosa respetando el viejo principio de los derechos reales, conforme al cual, el primero en el tiempo, ha de prevalecer en el Derecho. De allí que es el Certificado de Registro el único medio de que disponen los usuarios del servicio para conocer la situación jurídica de un inmueble y que la información consignada en este instrumento que expide la Oficina De Registro corresponde a la realidad.

Pretende el actor mediante el medio de control de reparación directa incoado, obtener que se declare la responsabilidad por falla en el servicio de la Superintendencia de Notariado y Registro y le sean indemnizados perjuicios presuntamente causados, por considerar que (sin que se diga en la demanda cuál es la imputación a mi representada) el hecho de no haber designado FMI para cada predio cedido le ocasionó los perjucios por el procedimiento de cobro coactivo que adelantó el Distrito en su contra.

En ese sentido, es claro que la producción del hecho dañoso en el presente asunto no surgió por el actuar de mi representada, pues la misma ni siquiera, adelantó actuación de registro, tal como lo plantea el actor, el DISTRITO NO REGISTRO LA ESCRITURA PUBLICA, y por ende, mal podría hacer la Oficina de Registro, dar inicio de actuaciones que no le han sido encomendadas, cuando se sabe que el ejercicio de la función registral se rige bajo el principio de rogación, por tanto, es dable decir que se procedió conforme a los principios que rigen esta actividad.

En el marco del Derecho Registral la aplicación de los principios que irradian la propia función de registro, es de obligatorio cumplimiento y, la oficina encargada deberá atender de manera estricta dichos principios que la Ley 1579 de 2012 ha dispuesto al efecto:

> ***Artículo 3°.****Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*
>
> *a)* ***Rogación.*** *Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.*
>
> *El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;*
>
> *b)* ***Especialidad.*** *A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz;*
>
> *c)* ***Prioridad o rango.*** *El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;*
>
> *d)* ***Legalidad.*** *Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;*
>
> *e)* ***Legitimación.*** *Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;*
>
> f) **Tracto sucesivo.** Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.

Por lo tanto, si no se surtieron las actuaciones correspondientes para adelantar el registro de actos protocolizados, no puede la Oficina de Registro, de oficio abrir matrículas, registrar actos

que no han sido solicititados, y en consecuencia, en la demanda que nos ocupa el elemento de imputación a mi representada no se define.

Así, y frente a este tema en particular, el Consejo de Estado ha determinado:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro"*[1].

Sobre el particular, tambien el indicado régimen de responsabilidad ha sido descrito por la jurisprudencia en el siguiente sentido:

> *"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*
>
> *(...)*
>
> *2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*
>
> *"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"*[2].

Precisamente por eso es que la falla en el servicio debe ser revisada acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la supuesta omisión de la entidad, en tanto que, como también lo ha dejado claro el Consejo de Estado *"las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo.

producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo"[3].

Adicionalmente, en el artículo 8 del Estatuto Registral se dispone:

> ***Artículo 8°. Matrícula inmobiliaria.*** *Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumério o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.*
>
> *Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.*
>
> *Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.*
>
> *En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Solo se podrá omitir la transcripción de los linderos en el folio de matrícula inmobiliaria, para las unidades privadas derivadas de la inscripción del régimen de propiedad horizontal.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *La inscripción de falsa tradición sólo procederá en los casos contemplados en el Código Civil y las leyes que así lo dispongan.*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro:*
>
> ***01 Tradición:*** *para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, precisando el acto, contrato o providencia.*
> ***02 Gravámenes:*** *para inscribir gravámenes: hipotecas, actos de movilización, decretos que concedan el beneficio de separación, valorizaciones, liquidación del efecto de plusvalía.*
> ***03 Limitaciones y Afectaciones:*** *para la anotación de las limitaciones y afectaciones del dominio: usufructo, uso y habitación, servidumbres, condiciones, relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, declaratorias de inminencia de desplazamiento o desplazamiento forzado.*
> ***04 Medidas Cautelares:*** *para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad, prohibiciones judiciales y administrativas.*
> ***05 Tenencia:*** *para inscribir títulos de tenencia constituidos por escritura pública o decisión judicial: arrendamientos, comodatos, anticresis, leasing, derechos de retención.*
> ***06 Falsa Tradición:*** *para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el parágrafo 2° de este artículo.*
> ***07/08 Cancelaciones:*** *para la inscripción de títulos, documentos o actos que conlleven la cancelación de las inscripciones contempladas en el literal b) del artículo 4º de esta ley.*
> ***09 Otros:*** *para todos aquellos actos jurídicos que no se encuentran en la anterior codificación y que requieren de publicidad por afectar el derecho real de dominio.*
>
> ***Parágrafo 4°.*** *Toda escritura pública, providencia judicial o acto administrativo deberá llevar anexo el formato de calificación debidamente diligenciado bajo la responsabilidad de quien emite el documento o título de conformidad con los actos o negocios jurídicos sujetos a registro. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro asignar y definir los códigos de las operaciones registrales.".*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

Estas normas regulan de manera precisa la forma de hacer el registro de actuaciones, y nos permiten inferir que, los actos y providencias deben ser presentadas para registro por las personas interesadas y legitimadas para hacerlo, y en esa medida no se evidencia que la Superintendencia de Notariado y Registro haya realizado algun tipo de actuación que fuere determinante para la producción del supuesto daño alegado por la parte actora.

CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA EL DAÑO

En el caso de marras, no se demuestra la existencia del daño alegado, si se tiene en cuenta que todo el fundamento fáctico va encaminado a la configuración de una perdida de oportunidad, situación en la que nada tiene que ver la Superintendencia de Notariado y Registro, pues en el expediente se da cuenta que, no existió ninguna omisión o error en el ejericio de las funciones registrales frente a la situación juridica del bien, pero, adicionalmente, no seria mi representada la llamada a responder por incumplimientos que se evidencian en el líbelo de la demanda, frente a la supuesta omisión de registrar la propia Escritura Pública y la misma actuación de cobro coactivo que se adelantara por el Distrito de Bogotá en cabeza de la Secretaria de Hacienda.

Ahora, acerca de la imputacion del daño, atribuida a la pérdida de oportunidad, el Honorable Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de indicar que dicha imputación debe ser lo suficientemente probada y en la misma no debe atenderse a meras expectativas sino expectativas legítimas, pero, adicionalmente no puede haber tenido el demandante una posición que permita concluir otras intenciones debido a actuaciones por éste mismo desplegadas.

En consecuencia, para que pueda predicarse responsabilidad estatal, y por ende, haya lugar a una indemnización, el daño debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

QUINTA EXCEPCIÓN: OFICIOSA O GENERICA

Ruego a su señoría dar aplicación al art. 282 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA:

> ***"Articulo 282. Resolución sobre excepciones.***
>
> *En cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda".*

IV) RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas con el líbelo demandatorio, a las cuales se les debará dar el valor probatorio que corresponda y el poder debida y oportunamente conferido por la entidad que represento.

Solicito muy respetuoramente se decrete:

1. Interrogatorio del representante legal de INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA con el fin de que deponga sobre todo lo que conoce respecto de los hechos expuestos en el libelo de la demanda.

VI) NOTIFICACIONES

Respetuosamente manifiesto recibir notificaciones en su despacho, en la Calle 26 No. 13-49 Int. 201 o en la dirección electrónica mariampg22@gmail.com y maria.perez@supernotariado.gov.co.

Mi representada las recibirá en la Calle 26 No 13-49 Int. 201 de la ciudad de Bogtá y en el correo electrónico notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co

Respetuosamente.

MARIA MANUELA PEREZ GARZON
C.C. No. 36.312.531 de Neiva (H)
T.P. No. 158.480 del C. S. de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS – NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, SECRETARIA DEL ESPACIO PUBLICO Y ALCALDIA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

6 archivos adjuntos (12 MB)

Contestación 202000039 Diana Perafan_c6f2 (1).pdf; T-397-16.rtf; T-397-16.rtf; Jurisdiccion indigena T-921-13.doc; DEAJALO21 1151.pdf; Antecedentes, informe e invitación a coadyuvar;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 5:00 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dama.anyangel@outlook.com <dama.anyangel@outlook.com>; procjudadm80@procuraduria.gov.co <procjudadm80@procuraduria.gov.co>
Cc: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO: 11001333603720200003900
DEMANDANTE: DIANA SOCORRO PERAFAN HURTADO y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DEAJ

En cumplimiento del ordenamiento radico contestación y anexos en formato pdf con correspondiente traslado a las partes

Cordial Saludo,

Javier Buitrago
Profesional Universitario
División de Procesos DEAJ
+313 4998954
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEAJALO21-1151

Bogotá D.C., martes, 2 de marzo de 2021

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO BOGOTA
Bogotá - Cundinamarca

Asunto:	Poder al doctor (a):	**JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**
	Proceso No.	**11001333603720200039-00**
	Acción:	**REPARACION DIRECTA**
	Demandante:	**DIANA SOCORRO PERAFAN HURTADO Y OTROS**
	Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
C.C. 79.508.859 de Bogotá
T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
998c4569995340f28890b3bf8f966295458867cfece77f6d3f4893f13fa3da75
Documento generado en 06/03/2021 10:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEAJALO21-2232

Bogotá D. C., 14 de abril de 2021

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	110013336037**20200003900**
DEMANDANTE:	DIANA SOCORRO PERAFAN HURTADO y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - DEAJ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; de manera respetuosa procedo a la contestación de la demanda, previa presentación del caso a continuación:

SINOPSIS DEL CASO

Los demandantes, aduciendo una falla en el servicio de administración de justicia, a títulos de error judicial y defectuoso funcionamiento entre otros, pretenden se declare la responsabilidad administrativa por la Sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la que remitió el expediente adelantado por el punible de violencia intrafamiliar adelantado respecto a FELICIANO VALENCIA MEDINA a la Jurisdicción Penal Indígena.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, reiterada por el Despacho, a efectos de la fijación del litigio, y de acuerdo con la documental puesta a disposición, respecto al acápite*" HECHOS"*, manifestamos: PRIMERO y SEGUNDO son ciertos; TERCERO nos

consta el sentido y fecha del proveído, no nos consta la fecha de lectura del fallo, en tal sentido y a efectos de definir la caducidad nos atenemos a lo que se pruebe; CUARTO al OCTAVO son ciertos, resaltando respecto al SEXTO y SÉPTIMO que la providencia que acá se cuestiona, quedó sin efectos; NOVENO no nos consta si a la fecha de la presentación de la demanda, la decisión de la Alta Corte había sido desconocida, nos atenemos a lo que se pruebe; DÉCIMO no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO son ciertos.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Expuesta la presentación del caso y realizado el pronunciamiento acerca de la factual contenida en la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se declare la falla del servicio.

Lo anterior, por cuanto no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora, en la medida en que lo pretendido carece de fundamentos jurídicos, por lo que desde este momento ruego a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Visto nuevamente el escrito de la demanda, así como la documental dispuesta, encontramos que no es dable una declaratoria de responsabilidad respecto a mi defendida en tanto que el fallo constitutivo del hecho dañoso fue dejado sin efectos por parte de la misma jurisdicción, en sede de tutela, tal como lo reconoció la parte actora en los hechos sexto y séptimo del libelo.

Sustracción de materia, que nos impide un pronunciamiento frente a un proveído insistimos sin efectos, lo que por ende genera que la discusión de la responsabilidad penal por el posible punible de violencia intrafamiliar no se haya cerrado correspondiendo su definición posiblemente ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en atención al fuero que hoy acompaña al Senador acusado.

Ahora bien, en caso de incumplimiento de la orden de tutela, el ordenamiento provee el incidente de desacato, dentro del cual por parte del Juez con ropaje constitucional puede compeler a su cumplimiento, lo que en teoría abre la posibilidad de una eventual condena penal por la presunta agresión cometida frente al menor.

De otra parte, visto el memorial subsanatorio, encontramos como causa eficiente del eventual daño acá reclamado la postura por parte del resguardo MUNCHIQUE LOS TIGRES DE SANTANDER DE QUILICHAO, en cabeza de LUIS ALBERTO TROCHEZ ULCUÉ, obstaculizando el accionar de la justicia a tal punto que constituiría la eximente de **HECHO DE TERCERO** y/o **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, eximentes las cuales en correspondiente acápite serán sustentadas.

Finalmente, de manera subsidiaria a los anteriores argumentos, habrá de tenerse en cuenta que por parte del Tribunal Superior no se incurrió en el error que se endilga contentivo en el fallo, que a hoy se encuentra sin efectos, en tanto habrá de tenerse en cuenta una postura oscilante en cuanto al alcance del principio de autonomía de nuestros pueblos indígenas la cual para mediados del año 2017, época del fallo cuestionado, no presentaba la solidificación de línea jurisprudencial que pudo adquirir con posterioridad. Lo anterior nos obliga a ubicarnos temporalmente para dicho momento, encontrando que el ejercicio de ponderación que realizó la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán el 24 de agosto de 2017, **fue válido,** en ejercicio del principio de autonomía y por ende carente de la entidad suficiente para configurar el título de imputación de error judicial, a la luz entre otros pronunciamientos de la T-921 de 2013 y T-397 de 2016, las cuales me permito anexar.

Todo lo anterior, habremos de concatenar con los marcos teóricos de los títulos de imputación que frente a la Rama Judicial, contempló la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en consonancia y desarrollo de la normativa, al respecto, señalamos:

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- **Error jurisdiccional (Art. 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)**

La Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, así: "(…) Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Expuso en su momento la Corte Constitucional, al decretar la constitucionalidad de la norma particular, que se aplicarían las mismas consideraciones que habían sido plasmadas para el artículo 65 anterior. Dichas consideraciones son:

> *"…La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política"*.

Adicionalmente, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001 , en la cual, señaló: *"El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones*

judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

De manera concreta frente al error judicial en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

> *"Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal* ***es cualificado****, en el entendido de que el* ***daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales****:*
>
> *"1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un 'concepto equivocado o juicio falso'. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)*
>
> *2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.*
>
> *(…)*
>
> *Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que* ***no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio****…"* (Negrillas y subrayas nuestras)

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y **se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores[1].**

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad estatal bajo el título de imputación invocado, **a la demostración de**

[1] Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

un error jurisdiccional[2], así, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

> *"La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.*

Consideró además el citado pronunciamiento:

> *"(…) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).*
>
> ***El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley, a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes**, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros."*

Puede decirse igualmente que el error judicial se puede definir como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado, ha explicado:

> *"… Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que **el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial**. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir "… aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios".

En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que "… ***la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial****".*

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, "… bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)"[3]*.* (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, el artículo 67° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala:

"PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de dicha norma, en el entendido que la misma señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, **que el afectado interponga los recursos de ley**, por tanto, en caso de no proceder así, se entiende que el daño se debió a culpa exclusiva de la víctima, además, **la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada**, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar que el yerro se ha cometido.

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, aspecto frente al cual ha enseñado:

"Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, ***la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo***

[3] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)

> ***con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio****".*

Sobre la **excepcionalidad** de la responsabilidad administrativa del Estado con ocasión del invocado título de imputación, se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

> *"**sólo excepcionalmente** será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados **en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"*

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:

> *"**El "Error Judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial**; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que **no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"* (Negrillas y subrayas nuestras)

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que **lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico**[4].

Luego entonces, puede afirmarse que en el presente caso, los demandantes tienen como carga procesal acreditar con suficiencia y solvencia que la providencia que hoy tacha de errónea, adolece de las enunciadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Es del caso señalar que **la inconformidad que se pueda tener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, *per se,* la existencia tampoco de un error jurisdiccional**, así lo ha explicado a su vez el Consejo de Estado:

---

[4] Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 25000232600019990132901 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

> *"(…) En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la "única decisión correcta" para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis,* ***el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales****. (…)"* [5]

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

> *"(…)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues* ***si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares****. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (…)*
>
> *13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación,* ***sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado****. Bajo esta óptica,* ***sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996****,* ***sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios****. (…)"*[6]
> *(negrillas y subrayas nuestras)*

De la lectura detenida del escrito demandatorio y de los soportes que lo acompañan advierte este extremo demandado que no se dan los requisitos necesarios para entender como configurado el reputado error jurisdiccional en el asunto que convoca la atención respecto de la providencia que se reprocha, **emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior**, en la medida en que es claro, que la misma se muestra razonada y

[5] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).

[6] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)

suficientemente soportada desde lo probatorio y desde lo normativo, es decir, al rompe, no se advierte que la misma obedezca a una acción caprichosa o arbitraria de la autoridad jurisdiccional que la emitió, o que carezca de una lógica y razonada fundamentación, **como lo exige la configuración del título de imputación alegado**, al margen de que, lo decidido haya resultado contrario a los intereses particulares perseguidos por los demandantes.

Por el contrario, la providencia hoy reprochada, fue emitida en ejercicio de las funciones y competencias otorgadas a la autoridad jurisdiccional respectiva, se encuentra además soportada con argumentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial razonada y lógicamente edificados conforme al escenario fáctico y probatorio sometido a escrutinio de esa sede judicial, y en dicha medida, para hallar el *craso error judicial*, en que se dice, incurrió la decisión que por este medio de control hoy se reprocha, debe acudirse a una minuciosa labor interpretativa, situación extraña a lo que indican los referentes jurisprudenciales previamente citados.

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, **señala los presupuestos que deben satisfacerse para perseguir la declaratoria de responsabilidad del Estado con ocasión del error jurisdiccional**, como en el que, en este caso se alega por parte el (la) demandante (s).

Al respecto señala la precitada normativa, que el error jurisdiccional deberá estar contenido **en una providencia en firme**, ello quiere decir, a la luz de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, como se indicó en párrafos precedentes, que **cuando la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, hace referencia a aquella que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso.**

Frente al anterior presupuesto, se advierte que la única providencia que en dicho entendido tiene la vocación de ser atacada bajo el mencionado título de imputación en el asunto que convoca la atención de su Honorable Despacho, es la Sentencia del 24 de agosto de 2017, **aún cuando la misma al quedar sin efectos no haya puesto fin al proceso con ocasión del cual se dicen generados los perjuicios hoy reclamados por conducto del presente medio de control,** y respecto de la cual procede el análisis sobre el precitado título de imputación, así, frente a las demás providencias dictadas en la referida actuación judicial, no es dable su análisis bajo el alegado error jurisdiccional, por las razones previamente dichas.

Así, la conclusión a la cual arribó el Tribunal Superior, en la decisión hoy reprochada, se fundó en la ponderación de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias sometidas a su escrutinio, a la luz de los principios de la sana crítica y autonomía judicial, válidos para tal momento.

Así, previas las anteriores consideraciones, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales

realizó la autoridad judicial en el contenido de la sentencia que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que como se ha señalado contó con un lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, el cual se describió en párrafos precedentes, además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable y **dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces**, por lo tanto, se puede afirmar que la decisión judicial hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por la cual se considera que **no se configuró el error jurisdiccional alegado**.

Luego entonces, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dicha providencia, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco se advierte que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma, por lo cual y luego de analizar la decisión acusada, se insiste en que la misma está debidamente soportada, por lo que se reitera, en criterio de este extremo demandado, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**.

De acuerdo con ello, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, se estima que el daño que se dice irrogado a la parte actora bajo el título de imputación que invoca, de existir, **no reviste la característica de antijurídico**, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como *"antijurídico"* no entraña tal característica, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Las conclusiones a las cuales arribó la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán en el contenido de la providencia hoy reprochada, no encierran únicamente el desarrollo de una operación lógica, sino que evidencian *(como exigen los fines del Derecho)* una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y una valoración consciente de las pruebas aportadas, para definir la solución que en su criterio, se ajustaba a las exigencias de la Constitución y de la Ley, determinación que como se ha dicho, estuvo fundada en el escenario fáctico y probatorio del asunto en concreto.

Así, por las anteriores razones se puede afirmar que no están debidamente estructurados los elementos que tanto la Ley, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado han decantado tanto para el error jurisdiccional como para el defectuoso funcionamiento de la administración judicial, a efectos de que se configuren en el asunto que ocupa la atención, razón por la cual se solicita desde esta instancia procesal de manera respetuosa a su Honorable Despacho, que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones que serán planteadas.

IV. EXCEPCIONES

4.1.- CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD

Tal como se señaló en la presentación del caso, el hecho dañoso ocurrió el **24 de agosto de 2017**, fecha en la cual fue calendada la providencia cuestionada, en tanto la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada hasta el **13 de septiembre de 2019**, transcurrieron más de los dos años que señala la norma[7], configurándose el fenómeno de la caducidad, sin que sea admisible sin el debido sustento probatorio que por parte de los hoy demandantes les fuera imposible conocer el sentido de tal pronunciamiento hasta el 14 de septiembre de 2017, y aun en el caso de que así fuere, al presentarse la demanda hasta el 09 de diciembre de 2019, habiéndose dado la constancia de no conciliación por parte del Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos el 6 de diciembre de 2019, correspondía la radicación de la aludida demanda, máximo para el mismo 6 de diciembre de 2019, en tanto el día siguiente no era un día hábil y esperarse hasta el lunes 09 superaba el limite de los dos años referidos por la ley

4.2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA

En el caso sub examine hay una falta de legitimación por pasiva en relación con la Nación – Rama Judicial. Esto por cuanto por parte de los operadores jurídicos se ha obrado de conformidad, correspondiendo el pronunciamiento del Tribunal Superior a un fallo válido para el 24 de agosto de 2017, como ya fue tratado en extenso en correspondiente acápite.

De manera complementaria la obstrucción, constituyente de la causa eficiente del daño alegado, se evidencia en la postura por parte del resguardo indígena al no acatar debidamente la orden de tutela.

4.3.- HECHO DEL TERCERO

Retomando los argumentos expuestos en anterior acápite y de manera complementaria a lo manifestado en la excepción 4.2 la postura por parte del resguardo MUNCHIQUE LOS TIGRES DE SANTANDER DE QUILICHAO, en cabeza de LUIS ALBERTO TROCHEZ ULCUÉ, obstaculizando el accionar de la justicia a tal punto que constituiría la eximente de HECHO DE TERCERO, siendo el llamado a responder por el hecho de que a la fecha no se haya desatado el recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio proferido por el Juez Penal de Conocimiento, por el presunto punible de Violencia Intrafamiliar, contra el multialudido FELICIANO VALENCIA MEDINA

[7] Artículo 164, literal i) de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

4.4 AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Al no encontrase configurados los títulos de imputación alegados por la parte actora, nos encontramos frente a la ausencia de causa petendi, en tal sentido no procede una declaratoria de responsabilidad administrativa frente a mi demandada.

4.5.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales las la documental que fuera aportada con el escrito demandatorio. Adicionalmente con el valor que corresponda solicito se incorpore la respuesta al Oficio DEAJALO21-2225, previamente tramitado a la presentación de esta contestación; también se tenga en cuenta los fallos de tutela referidos, cuyas ratios consideró el Tribunal Superior de Popayán acogiendo los ratios válidos en su momento.

VI. EN CUANTO AL PERJUCIO

Se cuestiona que, no obstante, nos encontremos ante un fallo sin efectos, se atribuyan afectaciones que pueden corresponder a un hipotético obrar indebido por parte del señor FELICIANO VALENCIA MEDINA, afectación de temor y perjuicio que no se le puede endilgar al accionar de mi defendida Nación – Rama Judicial.

VII. PETICIONES

7.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

7.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: **jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co**; móvil 3134998954

Las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes, en los correos: dama.anyangel@outlook.com; procjudadm80@procuraduria.gov.co

De la Señora Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA CAUCA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: Intervenciòn- JUZGADO 37 ADMIN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL VS JIMMY BUCHELLI-CONTESTACIÓN DDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 9:19 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

PODERES ANEXOS.pdf; t.p profesional.pdf; CEDULA JORGE FAJARDO.pdf; PoderJORGE FAJARDO-JIMMY BUCHELLI.pdf; MEMORIAL -CONTESTACIÓN DDA-JIMMY BUCHELLI.docx; CONTESTACIÓN DDA JIMMY BUCHELLI-JUZ 37.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: JORGE FAJARDO <jorgefajardoa@hotmail.com>
Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 5:08 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Intervenciòn- JUZGADO 37 ADMIN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL VS JIMMY BUCHELLI-CONTESTACIÓN DDA

Cordial saludo señores Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá :

De conformidad con el proceso que se encuentra inmerso ante su despacho, yo Jorge Fajardo Avila identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.169.904 y Tarjeta Profesional 197.230 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional de Colombia, mediante poder otorgado por la Doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez portadora de la cédula de ciudadanía No. 37.829.709 expedida en la ciudad de Bucaramanga, en condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional bajo las resoluciones 6549 del 09 de diciembre de 2019; 8615 del 24 de diciembre de 2012; y 4535 del 29 de junio de 2017, me permito allegar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el caso del señor JIMMY BUCHELLI.

Solicito amablemente se me conceda la respectiva personería jurídica para actuar dentro de las diligencias anteriormente mencionadas, y recibiré cualquier tipo de notificación a través del correo electrónico jorgefajardoa@hotmail.com.

Cel: 314-3340001

Anexo:

1. Poder
2. Anexos del poder.

3.Copia cedula de ciudadanía
4.Copia Tarjeta profesional.

Agradezco por favor confirmarme hora y fecha exacta de la audiencia por favor.

Jorge Fajardo Avila
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa Nacional
Cel: (57) +314 3340001

Bogotá D.C, 23 Febrero, 2021.

Señora Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - Sección Tercera
E. S. D.

Radicado No.: 11 001 33 36 037 2020 00 014 000

Demandante: JIMMY BUCHELI DIMATE y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Med. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JORGE FAJARDO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.169.904, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 197.230 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a poder que allego a la presente con sus respectivos anexos; por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

JIMMY BUCHELI DIMATE, víctima C. No. 1.000.000.350

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1: PARCIALMENTE CIERTO, pues a pesar de que se allegaron con lademanda el Registro Civil de Nacimiento, en dónde se comprueba la edad del demandante, no existe ninguna otra prueba que pueda probar el dicho del presente hecho en el que señala que el joven SLB® JIMMY BUCHELI DIMATE se destaca por ser una persona dedicada, y que convivía y ayudaba económicamente con el sostenimiento del grupo familiar.

HECHO 2: PARCIALMENTE CIERTO, si bien es verdad que el joven SLB JIMMY BUCHELI DIMATE fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en la Ciudad de Bogotá de conformidad a documentos que reposan en la Entidad, a esta entidad no le consta que la señora medre del aquí demandante haya

manifestado que su hijo era el único barón de sus hijos y mucho menos que éste se encontraba en un tratamiento de rehabilitación por consumo de marihuana.

A LOS DEMAS HECHOS: NO ME CONSTAN, si bien junto con la demanda se aporta una Junta g Médica Laboral No. 107993 dl fecha 17 de Junio de 2019, eso no significa que el problema del joven SLB JIMMY BUCHELI DIMATE haya sido como consecuencia de su estadía en el Ejército Nacional; todo lo contrario pues en la Junta Médica se consigna que cuenta con antecedentes de marihuana con más de 15 años y dicha enfermedad fue calificada como enfermedad común y no profesional por causa y razón del servicio militar obligatorio.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, en términos de responsabilidad no es antijurídico por lo que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

1.**PERJUICIOS MORALES**

Es claro precisar que Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

2. **PERJUICIO MATERIALES**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de PERJUICIÓ MATERIAL en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debfa ingresar en el curso nomal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima".

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues como se indicó anteriormente, además de no existir un daño en relación con el servicio militar ni

generado por este, la institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar NO HAY VINCULO LABORAL, además del hecho de que, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjulcios materlales, pues brilla por su ausencia la prueba qué indique actividad económica laboral desarrollaba el soldado SLB® JIMMY BUCHELI DIMATE antes de prestar su servicio militar que permita deducir que se encontraba laboralmente activo pues la realidad en materia de desempleo en el país es en extremo evidente.

Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral desarrollaba el señor SLB® JIMMY BUCHELI DIMATE, antes de prestar su servicio militar.

DAÑOS A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de. la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada como se explicará en el acápite de fundamentos de hecho y derecho.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la enfermedad de origen común padecida por del señor SLB® JIMMY BUCHELI DIMATE diagnosticada durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

La respuesta al interrogante planteado es negativa, por cuanto se configura la excepción de fondo denominada Daño no imputable al Estado y el eximente de

responsabilidad de culpa de la víctima, propuestas con esta contestación y las cuales se proceden a exponer.

1. DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Articulo 90 superior "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijuridicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO.

Resulta entonces necesarío analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

Consideramos con todo respeto, que **NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDIC**O, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

De acuerdo con lo anterior, esta defensa considera que a pesar de que existe una disminución en la capacidad laboral del señor SLB® JIMMY BUCHELI DIMATE, la cual fue determinada en un 24% según la Junta Médica Laboral No. 107993 del fecha 17 de Junio de 2019; puede entenderse como un daño este no puede ser imputable a la entidad que represente con el argumento de que la enfermedad fue diagnosticada durante la prestación de su servicio militar, pues esta es de origen común y su aparición no se relaciona en modo alguno con la actividad castrense.

Se hace necesario entonces señalar que a pesar de que se pruebe la existencia de un DANO, que en el caso concreto tiene como sustento la Junta Médica Laboral No. 107993 del fecha 17 de Junio de 2019, también es cierto que la imputabilidad hecha corresponde al Literal A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DE MISMO - ENFERMEDAD COMÙN y partiendo de esto es imposible atribuire al mismo la característica de ANTIJURIDICIDAD, al haberse consumado los hechos por fuera del alcance de la entidad accionada

Aunado a lo anterior, no puede la parte accionante señalar que la causa de la afección sufrida por el soldado y que es objeto de la presente Litis fue la prestación de su servicio militar, pues esa afirmación no encuentra sustento alguno dentro de las valoraciones médicas hechas al demandante en donde claramente se señala el origen de enfermedad comun de su lesión, por lo que se concluye que **LA CAUSA ADECUADA Y DETERMINANTE ES LA APARICIÓN DE UNA ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN.** totalmente ajena a la institución castrense que en nada se relacion con la actividad militar y que se presentó como una situación aislado e independiente a la prestación del servicio militar

• LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL AUNQUE FUE EN EL SERVICIO NO FUE POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (ENFERMEDAD COMÚN)

En este aspecto, cobra total trascendencia el pronunciamiento hecho por parte de la Junta Médica Laboral No. 107993 del fecha 17 de Junio de 2019 al indicar con total claridad en relación con la **IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO** lo siguiente:

1. Calificación de las lesiones o afeccionesy calificación de capacidad psicofisica para el servicio- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL **NO APTO. PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGUN ARTICULO SI LITERAL A YD DEL DECRETO 0094 DE 1989.**

C. Evaluación de la Disminución de la Capacidad Laboral
LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VENTICUATRO POR CIENTO (24%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCION. SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (AYE AFICCION SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (A) (EC)

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO.. 21 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR INESPECIFICO VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA SUSCEPTIBLE DE MANEIO MEDICO, FIN DE LA TRASCRIPCION

Seria imposible tener más claridad respecto al origen de las enfermedades sufridas por el señor SLBS JIMMY BUCHELI DIMATE, pues la Junta Médica señaló que sus inconvenientes de salud correspondían a una **ENFERMEDAD COMUN**, es decir, que hubiera padecido de estas aun sin encontrarse prestando servicio militar pues no fueron las labores propias de este las que dieron origen a sus problemas de salud.

Consideramos con todo respeto, que **NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO**, pues ya no aplica la teoria del daño presunto.

Asi las cosas, a posar de existir una merma en la capacidad laboral del 24% en el señor SLBS JIMMY BUCHELI DIMATE esta no tuvo origen en la prestación de su servicio militar por tanto aunque pueda existir un daño para o demandante el mismo no cumple con la característica de antijuridico y por lo tanto no puede ser imputado a la entidad que represento

1. **EN CUANTO AL TRASTORNO MENTAL Y DE COMPORTAMIENTO COMO ENFERMEDAD COMÚN**

- Trastomos Mentales y del Comportamiento Elaborado por, Erika Omaña
- Trastomos Mentales y de la Conducta Son aquellas dificultades que una persona presenta en sus relaciones con los demás, en su percepción del mundo o en sus actitudes hacia si misma, caracterizándose por sentimientos de ansiedad o tensión, insatisfacción con la propia conducta, incompetencia para alcanzar sus metas o la incapacidad para funcionar eficientemente en las diversas áreas (Protocolo de Atención a Personas con Discapacidad en la Universidad)

- Caracteristicas: 1. Padece una falta subjetiva de bienestar, preocupaciones, miedos que no se pueden eliminar apelando a algún tipo de acción que el sujeto pueda llevar a cabo sólo 2. Manifiesta deficits o excesos de conducta que interfieren con el funcionamiento considerado adecuado tanto por ella misma como por los demás.

- Caracteristicas: 3. Interviene en actividades que son cuestionables por aquellas aquellos que le rodean y que dan lugar a consecuencias negativas que caen en ella misma y en las y los demás. 4. Muestra desviaciones conductuales que dan como que dan como resultado sanciones sociales severas para aquellas y aquellos que componen su medio inmediato.

- Clasificación: Trastornos Tipos Trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia "Retardo Mental. Trastornos del aprendizaje: De la lectura, del cálculo, de la escritura. "Trastornos de las habilidades motoras: del desarrollo de la coordinación Trastornos de la comunicación del lenguaje expresivo, mixto del lenguaje receptivo-expresivo, fonológico, tartamudeo.

"Trastornos Generalizados del Desarrollo: autismo, rett, desintegrativo infantil, asperger, generalizado del desarrollo no especificado.

2. EN CUANTO AL TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR

El trastorno afectivo bipolar afecta tanto el estado de ánimo como la conducta. La persona que padece de trastomo afectivo bipolar posa por estados emocionales extremos, que van desde la energia excesiva y la euforia hasta la depresión y los pensamientos suicidas. Sus estados de ánimo cambian bruscamente de un extremo a otro,

El trastorno afectivo bipolar afecta a uno do cada 100 adultos en algún momento en la vida. Asimismo, afecta con mayor frecuencia a las personas entre 15 y 25 años de edad, y tanto a hombres como a mujeros.

De acuerdo con lo planteado, se tiene que no logra demostrarse la rotación causaf entro la prestación del servicio militar y el diagnóstico del trastomo MENTAL Y AFECTIVO hecho al señor SLB JIMMY BUCHELI DIMATE, pues como quedó plasmado lineas atrás afecta a personas de toda condición especialmente a quienes están finalizando su adolescencia y alrededor de los 25 aflos, sumado al hecho de quo ta drogadicción puede causar psicosis, trastornos eto y el ex soldado señaló sor consumidor do marihuana, al igual que dentro de la Junta Médica Militar realizada al demandanto resalta que es consumidor de dicha sustancia por hace más de 15 alios, lo cual desvirtua que haya sido el servicio militar el origen de la misma.

3. CULPA DE LA VÍCTIMA:

CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS POR PARTE SLB JIMMY BUCHELI DIMATE:

Dentro de la historia clinica aportada por el domandante se puede verificar que en una de las entrevistas hechas al ex soldado este manifiesta consumir sustancias psicoactivas, este hecho que se presenta como un antecedente de total trascendencia pues como es de público conocimiento el uso de estas sustancias hace que la persona sea más propensa a padecer do enfermedades mentales al generar alucinaciones y trastornar la realidad.

La historia clinica señala:

"Antecedentes familiares: Padre con TAB y consumo de SPA, primo esquizofrenia TDH en la Infancia manojo con psiquiatria Infantil metilfenidato desde los 4 a los 13 años Consumo CANABIS desde los 16 años hasta la actualidad"

De lo anterior, se tiene que frente al consumo de sustancias psicoactivas no puede responsabilizarse a la entidad accionada, pues es un actuar propio e

independiente que deviene de un elemento volitivo personal, en el caso concreto es el señor SLB JIMMY BUCHELI DIMATE quien decide si consume o no cannabinoides o cualquier otra droga que altere su estado mental.

No existe entonces un titulo jurídico válido, que permita inferir la conexidad entre la enfermedad del demandante y acto alguno de la Administración pues las únicas actuaciones desplegadas en el caso concreto por parte del personal de Ejército, fueron las tendientes a atender su problema a través de los profesionales en Psiquiatria y Psicologia remitiéndolo finalmente a un hospital especializado para que tuviera salvaguardadas todas las garantias respecto al mejoramiento de su salud.

No obstante lo anterior, si el señor SLBO JIMMY BUCHELI DIMATE continuo consumiendo sustancias psicoactivas consciente del daño que ese comportamiento le generaba a su salud, es una situación que no se desprende de ningún actuar del Estado a través de sus servidores públicos, quedando claro que sólo él podía evitar la configuración del daño que hoy alega y que irresponsablemente le endilgan a la parte accionada.

Por lo tanto, NO EXISTIÓ FALLA O FALTA ALGUNA EN EL SERVICIO, NI POR ACCIÓN NI MUCHO MENOS POR OMISIÓN DE MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL, fue una conducta de suyo responsable, que en nada toca lo sucedido la esfera de actuaciones del Ejército Nacional. LO SUCEDIDO FUE POR CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

PRUEBAS

Me permito allegas las siguientes:

. Mediante oficio con Radicado No. No. 2020251011181083: MDN-COGFM-COEJOC- SECE.HJEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9, de fecha 09 de Diciembre de 2020, se solicitó al Teniente Coronel JOHN PABLO GONZALEZ PALACIOS, Comandante Batallón de Artilleria No, 13 "GR. FERNANDO LANDAZABAL REYES - BAFLA en la Ciudad de Bogota D.C, copia integra y legible de los documentos que reposan en dicho Batallón respecto a la lesión sufrida por el SLB JIMMY BUCHELI DIMATE.

Mediante oficio con Radicado No. 2020251011178603 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9, de fecha 09 de Diciembre de 2020, se solicitó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, copia integra y legible la Junta médica practicada al señor SLB JIMMY BUCHELI DIMATE

PERSONERÍA

Sirvase señora Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la señora Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el articulo 188 del C.PACA, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas[1]

ANEXOS

Poder con sus respetivos anexos para poder actuar Oficios descritos en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

En la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional, ubicada en la Callo 44 B N 57 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C - Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional

E-MAIL jorgefajardoa@hotmail.com

Celular: 314-3340001

De la señora Juez,

Cordialmente,



Jorge Fajardo Avila
T.P.197.230 C.S de la J
C.C. 10.169.904 de la Dorada Caldas

[1] Sentencia del 25 de Mayo de 2006, Subsección B, Jesus Maria Lemus. Rad.2001-04955-01(2427-2004).

MINDEFENSA

Registro poder No. 2021-1719 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO N°:	11-001-3336-037-2020-00014-00
ACTOR:	JIMMY BUCHELI DIMATE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DEASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **JORGE FAJARDO AVILA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 10169904 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, asuma la defensa dela entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

JORGE FAJARDO AVILA
C.C. 10169904
T.P. 197230 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 6) de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 092 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 141 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C, 03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo. Bo. Secretario General
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece

> "*CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*
>
> *El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia o el funcionario que expidió el acto.*
>
> *En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*
>
> *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.*"

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011 nos indica

> "DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1 Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2 Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante

3 Notificarse de las demandas atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995

5 Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6 Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7 Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente

8 Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad

9 Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos acciones de Tutela Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace
Manizales	Caldas	Comandante "Batallon de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caqueta	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallon de Infantería No 7 "Jose Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallon de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manosalva Flores
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallon de Infantería Mecanizado No 3 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallon de Infantería No 9 "Batalla de Boyaca"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallon de Infantería No 13 Garcia Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galan
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativa-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio

Por su parte los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nacion - Ministerio de Defensa Nacional

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podra recibir notificaciones y constituir apoderados

2 La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado

3 La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales

5 La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional la Fuerza Aerea Colombiana la Armada Nacional o la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela pudiendo contestar rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado

En desarrollo de esta delegacion se remitirá a la Direccion de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente la siguiente informacion

1 Corporación judicial que atendió la tutela
2 Accionante
3 Causa de la Acción
4 Resumen del fallo
5 Decisión de Impugnación, si ha hubiere

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones

1 La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario
2 El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolucion se delegan esta sujeto a la observancia plena de los requisitos y parametros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación Ministerio de Defensa Nacional"

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu propio o a través de apoderado de conciliar transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual asumirán como mínimo los siguientes.

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario publico

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Palmira	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en cada entidad teniendo en cuenta las características exigidas en los términos mencionados.

El abajo firmante, Alfredo Nestor
Profesional Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @Mindefensa
Facebook: MinDefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 FECHA 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al *DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)*, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

Identificador : byBA ZOXO lrld yOeJ 4N5y KOTv Z.lse= [Válido indefinidam
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

La seguridad es de todos — Mindefensa

EL (LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR (A) GRUPO TALENTO HUMANO

H A C E C O N S T A R

Que el(la) Señor(a)(ita) CIVIL PD18 PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado (a) con CC No. 51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3-1 GRADO 18, en el Ministerio de defensa Nacional en el (la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 24-04-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS	TOTAL
		DE A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO) MDN	CONTR No.459 03-08-1994	01-07-1994 - 29-08-1996	02 01 28
CIVIL TIEMPO CONTINUO MDN	RES-MDN No.12296 30-08-1996	30-08-1996 - 24-04-2019	22 07 24
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			24 09 22

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 24 días del mes de Abril de 2019

PD21 INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Este documento fue impreso por: [illegible]
Dependencia :
Fecha y hora de impresión: 24/04/2019 11:38:41

310625

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



197230
Tarjeta No.

30/11/2010
Fecha de Expedicion

22/10/2010
Fecha de Grado

JORGE
FAJARDO AVILA

10169904
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Francisco Escobar Hen...
Presidente Consejo Superior de la ...

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.169.904
FAJARDO AVILA

APELLIDOS
JORGE

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-SEP-1967
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA | A+ G.S RH | M SEXO

09-DIC-1985 LA DORADA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00031923-M-0010169904-20080726 0001496725A 1 1480020555

Escaneado con CamSc

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 15 de diciembre de 2020 10:16 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION REPARACION DIRECTA PROCESO 2020-00149 DTE DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON Y OTROS
Datos adjuntos: CONTESTACION SLR DIEGO ALEJANDRO MORENO.pdf; SOLICITUD PRUEBAS BATALLON - ORFEO.pdf; SOLICITUD PRUEBAS DIPSO - ORFEO.pdf; SOLICITUD PRUEBAS DISAN - ORFEO.pdf; 2020-00149.pdf; CEDULA DE CIUDADANIA JAPS. -.pdf; SOPORTE PODERES DRA SONIA.pdf; tarjeta profesional.PDF

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Jenny Adriana Pachon Sorza <japs2411@hotmail.com>
Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 10:24 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: patriciaromeroabogada@hotmail.com <patriciaromeroabogada@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION REPARACION DIRECTA PROCESO 2020-00149 DTE DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON Y OTROS

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA ORAL

Bogotá D.C.

REF: REPARACIÓN DIRECTA

PROCESO: 11001333603720200014900

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

De manera atenta me permito allegar escrito de contestación a la demanda de la referencia, adjuntando lo siguiente

- Escrito de contestación
- Poder conferido y anexos.
- solicitud de material probatorio
- Cedula de ciudadanía
- Tarjeta profesional

Adicionalmente, informo mis datos de contacto, correos electrónicos institucional jenny.pachon@ejercito.mil.co, personal japs2411@hotmail.com, Cel. 3103212793.

atentamente

JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA
Apoderada Judicial Ejército Nacional
C.C. 35426630
TP. 242945 CSJ

Radicado No. **2020251002218681**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA ORAL
Bogotá D.C.

REF: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 11001333603720200014900
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA, con cédula de ciudadanía No. 35.426.630 de Zipaquirá, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 242945 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, Puerta Ocho, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1.

DIDEF

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002218681 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

El Director de Asuntos Legales (E) del MINISTERIO DE DEFENSA, es la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE GONZALEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC., Puerta Ocho, PBX. 3150111.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Declarar administrativa responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL por la lesiones que padece el señor DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON, presuntamente ocasionadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. De las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

- **<u>Por concepto de Perjuicios Morales</u>**: pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.

- **<u>Por un perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación:</u>** no debe existir reconocimiento alguno, pues la lesión sufrida por el SLR DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON en nada afecta la existencia, forma de vida y de relacionarse con su entorno social, de igual forma, no ha existido perdida anatómica de parte alguna del cuerpo, ni la estética del mismo se ha visto afectada en la magnitud, que sicológicamente le haya producido el daño que expone. Este concepto ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: *" (. . .) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre . . . "*

- **<u>El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:</u>** de igual forma, debe negarse, puesto que no existe material de prueba alguno, que dé cuenta de la realización previa a la prestación del servicio militar obligatorio, de actividad económica laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna. Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollaba una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Tampoco habrá lugar a la condena en costas pues la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no es administrativamente responsable por los perjuicios y daños que aquí se imputan.

DIPEF

Finalmente el perjuicio que se logre probar dentro del proceso, debe ser tasado en concordancia con lo preceptuado en la ley 446 de 1998, atendiendo los principios de equidad y los criterios técnicos actuariales.

2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los hechos Nos. 2.1, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.9: Cierto conforme a la documental aportada.

Al hecho No. 2.2: No me consta, en el entendido que los exámenes que realiza la institución no determinan un estado PERFECTO DE SALUD, sino en óptimas condiciones para prestar su servicio militar, en razón a que la aptitud de incorporación comprende exámenes genéricos y no de especialidades, por lo que indicar que el SLR DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON ingresó en EXCELENTES condiciones de salud, solamente abarca una esfera superficial de ingreso.

Al hecho No. 2.5: No es cierto, toda vez que en la documental aportada por la apoderada de la parte demandante registra en el numeral 35 del acta de evacuación medica No.2469 del 31/05/2018, descripción diagnostico LEISHMANIASIS CUTANEA, y en observaciones **“2 Lesiones, 1 tratamiento”,** por lo que indicar que no fue tratado por su enfermedad durante sus conscripción, es una falsedad, más aun cuando es la misma parte quien aporta los antecedentes del tratamiento realizado.

Al hecho No. 2.8: es cierta que la fecha de culminación de prestación del servicio militar, en cuanto a la afirmación **“queda claro que fue contagiado”**, es resorte del señor Juez emitir conclusión al respecto y más aún cuando no se trata de un contagio sino de una enfermedad que se adquiere razón por la cual debe probarse.

3. RAZONES DE DEFENSA

3.1 <u>EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD</u>

RIEF

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que "*Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.*"(subrayado fuera de texto)

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que "*La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (**o en general en cualquier derecho de responsabilidad**), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autoresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (….)"*

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctrinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra "*La Imputación Objetiva en el Derecho Penal"* en el que refiere que *"existe un riesgo permitido……Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos…"*

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, *"se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de*

modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (…) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(…) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público (por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (…): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho."

3.2 <u>INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO</u>

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es el articulo 90 Superior.

En consecuencia es necesario que este demostrado el daño antijurídico como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Así las cosas nos encontramos entonces frente a una inexistencia del daño toda vez que se requiere que el daño antijurídico este cabalmente estructurado por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación reclama:

1. debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.
2. que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente que no se limite a una mera conjetura- y que suponga una lesión a un derecho o aun bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico.

PIEF

3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso bien a través de un derecho que le es propio o uno que deviene por vía hereditaria.

Se afirma entonces que dentro del sub lite no logra configurarse un daño antijurídico respecto del señor DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON pues de acuerdo con el material probatorio aportado no se evidencia algún tipo de secuela permanente que le obstruya su libre desarrollo y locomoción en la sociedad, por lo que, esta defensa se pregunta si la misma tiene la envergadura y la trascendencia para configurar un daño antijurídico.

Ahora bien, de probarse que el exsoldado adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la entidad demandada no se evidencia que dicha afección hubiera tenido secuela o consecuencias que hubieran modificado las condiciones de existencia del exsoldado, pues la leishmaniasis fue objeto de tratamiento por la entidad demandada la cual presto de manera oportuna y eficiente la atención requerida para su recuperación.

3.3 <u>EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO</u>

Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse un daño producido[1] al señor SLR. DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON, este se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, el cual tiene su fundamento en que no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico; es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.

[1] Historia Clínica y Ficha de Notificación de datos Básicos (SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA)

RIEF

Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad social, más allá de una obligación impuesta por el Estado, la cual ha sido regulada en el artículo 216 de la constitución Política, y del que se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional. Así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares). No obstante lo anterior, y en razón a la debida aplicación del principio de igualdad consagrado desde la norma superior, es que las funciones de unos y otros son distintas, así como las situaciones de riesgo. Razón por la cual, aquí no se convoca a mi representada por un riesgo superior al que se debía soportar, sino porque en ejercicio de un deber constitucional el Soldado Regular adquirió la patología por la cual se convoca.

En esta misma línea, debe tenerse en cuenta que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior, se reitera, en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.

De no tomar en cuenta estos argumentos, sería como considerar que la misión constitucional impuesta a las Fuerzas Militares debiera asumirse con el mismo nivel de riesgo de una persona no considerada combatiente y en un país que goza del privilegio de la paz. Contrario sensu de lo que sucede en Colombia, un país en conflicto interno, que acoge los principios del Derecho Internacional Humanitario,

DIPER

por parte de las Fuerzas Militares, más no por parte de los grupos terroristas; situación que haría prácticamente imposible acatar el mandato constitucional, en razón que dentro del Derecho Internacional Humanitario, son considerados combatientes, sin ningún distingo a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares.

Así las cosas, el señor SLR DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que el exmilitar fue diagnostico el 17 de abril de 2018, fecha de la expedición de la Ficha de Notificación de datos Básicos (SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA), por lo que es pertinente indicar que una vez la entidad tuvo conocimiento de la enfermedad que padecía el soldado presto toda la atención médica necesaria y le realizo el tratamiento adecuado para su recuperación como consta en los documentos aportados por la misma parte actora. De otra parte tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, pues la enfermedad LEISHMANIASIS CUTANEA no se adquiere por prestar el servicio militar obligatorio, la misma pudo haber sido adquirida en otro escenario de su vida civil el cual podría darse durante sus salidas de permiso y/o situación diferente a la prestación del servicio como militar. Así las cosas, no está probado el nexo causal, en donde mi representada haya permitido por acción u omisión por alguno de sus agentes el resultado de dicho daño, dejando de esta manera duda sobre la realidad de los hechos y el daño alegado.

En sentencia del 7 de febrero de 2018, Rad. 11001333600352014002200l, M.P. Alfonso Sarmiento Castro, se consideró:

"(…) Pese a la existencia de los anteriores elementos probatorios la Sala advierte la imposibilidad de establecer si la lesión padecida por el demandante le causó una disminución o mengua de su capacidad laboral, ni el grado o magnitud de la afectación.

Además, los medios de convicción resultan insuficientes para determinar si la lesión padecida por el demandante le truncó o le impide de alguna manera desarrollar su proyecto de vida, bien a través de la realización de una actividad económica o productiva o mediante las labores propias de su vida cotidiana. En este sentido, para la Sala no existe certeza si la lesión sufrida por el demandante le generó secuelas o afectó su calidad de vida y desarrollo físico, psicológico y fisiológico normal.

Así cuando las probanzas del plenario dan cuenta del golpe en la cabeza sufrido por el demandante durante la prestación de su servicio militar obligatorio, y que esta se clasificó como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, lo cierto es que existe una falencia probatoria que impide determinar la dimensión de la afección. *En esta medida, como no se demostró el grado de la afectación ni que esta causara una secuela al demandante, estima la Sala que no se cumplen con los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para que el daño adquiera la connotación de indemnizable.*

Bajo los parámetros establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, considera la Sala que el daño alegado por el demandante en su escrito inicial no cumple con los elementos de ser cierto y determinado o determinable*, pues el extremo activo de la litis no acreditó la magnitud de la lesión sufrida por Jorge Luis Villegas Román, ni si la afección causó una secuela temporal o definitiva que afectara su desarrollo normal." (*Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, el demandante tampoco allega documento alguno que acredite algún tipo de merma en su capacidad laboral y de locomoción por lo que no es

posible establecer que el presunto daño que alega sea resarcido de manera pecuniaria por parte del Estado Colombiano.

3.4 <u>INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSA DETERMINANTE</u>

El Código General del proceso en su artículo 167 Reza: *"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(…)"

> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Ahora bien, no puede pretender el actor que las simples afirmaciones en el escrito de demanda sobre las LESIONES que padece el señor DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON, se convierta en plena prueba frente a una responsabilidad imputable al Estado, lo anterior en el entendido a que no constituye un indicio de que exista una lesión sufrida por el actor prestando el servicio militar, por lo anterior no es un indicio que se constituya como prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

Por lo expuesto, es evidente la inexistencia de pruebas allegadas y solicitadas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico. Así las cosas, por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes, por lo que está garantizado el acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxtaallegata et probataiudexiudicaredebet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

En conclusión, esta defensa solicita muy respetuosamente sean denegadas las pretensiones en atención a que del material probatorio obrante toda vez que no es posible deducir que efectivamente se configuró un daño antijurídico por lo que no hay lugar a estudiar los demás elementos de la responsabilidad del Estado, ya que como se dejó plasmado líneas atrás.

4. PRUEBAS.

Solicito señor juez que se sirva incorporar, decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

RIDE

4.1. Allego con el escrito de contestación las siguientes documentales:

- Solicitud material probatorio, Radicado 2020251002221381 de 11/12/2020 Dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando: Copia de acta de Junta Médica Laboral inicial y definitiva, que se le hubiere practicado al demandante y Antecedentes médicos que reposen en esa dependencia correspondiente al exmilitar.

- Solicitud material probatorio, Radicado 2020251002221251 de 11/12/2020, dirigido al Señor Teniente Coronel CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA Comandante Batallón de infantería No. 2 "Mariscal Antonio José de Sucre" – BISUC, solicitando: copia íntegra y legible de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del demandante.

- Solicitud material probatorio, Radicado 2020251002221271 de 11/12/2020, dirigido al Señor Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, solicitando: Copia del expediente prestacional.

5. COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas[2].

6. ANEXOS

Como anexos al presente escrito adjunto

[2] Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

D.I.E.F

Al contestar, cite este número

Radicado No. 20202510022186 81 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

- Poder para actuar conferido por la Directora de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E). Un Folio.
- Copia de los actos administrativos que soportan el referido encargo de funciones. (20 Paginas)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía
- Copia de la Tarjeta Profesional

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejercito Nacional, Sede Bogotá D.C. ubicada en la dirección Calle 44B No.57-15 Barrio la Esmeralda, vía web al correo electrónico:

Entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Apoderada: jenny.pachon@ejercito.mil.co y japs2411@hotmail.com
Celular: 3103212793.

Atentamente,

JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA
C.C.No. 35.426.630 de Zipaquirá
T.P. No. 242945 del C.S. de la J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251002221251**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Señor Teniente Coronel
CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA
Comandante Batallón de infantería No. 2 "Mariscal Antonio José de Sucre" - Bisuc
Correo: bisuc@buzonejercito.mil.co
Chuiquinquira – Tunja

REFERENCIA: **SOLICITUD MATERIAL PROBATORIO**
PROCESO: **11001333603720200014900**
DEMANDANTE: **DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON Y OTROS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
JUZGADO: **37 ADMINISTRATVO DE BOGOTÀ-SECCIÒN TERCERA**

Con toda atención, respetuosamente me permito solicitar al Comandante del Batallón de Infantería No. 2 "Mariscal Antonio José de Sucre", con el propósito de solicitar su valiosa colaboración a efectos de remitir con destino a esta Dirección, en el menor tiempo posible copia íntegra y legible de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado retirado **DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.250.053, quien prestó su servicio militar en esa unidad, y en virtud de lo manifestado en los hechos de la demanda el día 17 de abril de 2018, fue diagnosticado con LEISHMANIASIS CUATANEA durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, me permito solicitar que la respuesta sea otorgada perentoriamente al correo electrónico de la apodera judicial Jenny.pachon@ejercito.mil.co y japs2411@hotmail.com, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación de la demanda, así mismo, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento con el deber impuesto a la Entidad en el Parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria para el apoderado dentro de la actuación, previstas en la normatividad citada.

Respetuosamente,

Teniente Coronel **CARLOS IVÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: Jenny Adriana Pachón Soriano
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó: TE. Luz Dary Bejarano Bejarano
Oficial de Defensa Litigiosa DIDE

CEDE11-DIDEF

Dirección de Defensa Juridicial Integral.
Carrera 44B N° 57 – 15
Cel. 3103212793
Jenny.pachon@ejercito.mil.co

MINDEFENSA

RADICADO MDN-EJC NUMERO
No. 2020251001538072
Asunto: Poder Dra.Jenny PachÃ³n Proceso No
Fecha: 26-08-2020 10:12 AM
Usuario radicador. DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-DirecciÃ³n De
Remitente: DIDEF BOGOTA

Registro poder No. 2020-731 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-037-2020-00149-00

ACTOR :DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON Y (

MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35426630 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA
C.C. 35426630
T.P. 242945 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICO INTEGRAL

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251002221271**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Señor Coronel
HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME
Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Correo: dipso@ejercito.mil.co
E. S. C. E.

REFERENCIA:	**SOLICITUD MATERIAL PROBATORIO**
PROCESO:	**11001333603720200014900**
DEMANDANTE:	**DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
JUZGADO:	**37 ADMINISTRATVO DE BOGOTÀ-SECCIÒN TERCERA.**

Respetuosamente me permito solicitar su apoyo institucional en el sentido de ordenar a quien corresponda remitir a esta Dirección con copia a la doctora JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA al correo Jenny.pachon@ejercito.mil.co o al japs2411@hotmail.com, copia del expediente prestacional del SLR® DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.250.053, con el fin de allegar los antecedentes administrativos a la contestación de la demanda de Reparación Directa conforme lo señala el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Agradezco al señor Coronel, su colaboración en la consecución del citado documento en aras de evitar consecuencias de responsabilidad disciplinaria al profesional apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad vigente.

Con respeto,

Teniente Coronel **CARLOS IVÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: Jenny Adriana Pachón Sorza
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó: TE. Luz Dary Bejarano Bejarano
Oficial de Defensa Litigiosa DIDE

DIDEF

Calle. 44b # 57-15 La Esmeralda Bogotá DC.
jenny.pachon@ejercito.mil.co cel. 3103212793

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251002221381**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Señor Coronel
ANTRONGH POLANIA DUCUARA
Director Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (E)
Carrera 7 No. 52-48/60, Chapinero
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	**SOLICITUD MATERIAL PROBATORIO**
PROCESO:	**11001333603720200014900**
DEMANDANTE:	**DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
JUZGADO:	**37 ADMINISTRATVO DE BOGOTÀ-SECCIÒN TERCERA**

Respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, su apoyo institucional en el sentido de ordenar a quien corresponda remitir a esta Dirección con copia a la doctora JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA al correo Jenny.pachon@ejercito.mil.co o al japs2411@hotmail.com, los siguientes documentos, con el fin de allegar los antecedentes administrativos a la contestación de la demanda de Reparación Directa, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, instaurada por el señor SLR® DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERON identificado con C.C. 1.073.250.053, así:

1. Copia de acta de Junta Médica Laboral inicial y definitiva, que se le hubiere practicado al demandante.
2. Antecedentes médicos que reposen en esa dependencia correspondiente al exmilitar.

Agradezco a mi Coronel su colaboración en la consecución de los citados documentos, en aras de evitar consecuencias de responsabilidad disciplinaria al profesional apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad vigente.

Respetuosamente,

Teniente Coronel **CARLOS IVÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: Jenny Adriana Pachón Sorza
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó: TE. Luz Dary Bejarano Bejarano
Oficial de Defensa Litigiosa DIDE

CEDE11-DIDEF

Dirección de Defensa Juridicial Integral.
Carrera 44B N° 57 – 15
Cel. 3103212793
Jenny.pachon@ejercito.mil.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 **FECHA** 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E),*** la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709,** con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA,** Código **1-3,** Grado **18,** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA,** mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA),** de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES,** en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras oportunidades teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes tipos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTOYA CARVAJAL NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., 03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo. Bo. Secretario General
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

Identificador : rd6X WRXT 3aH0 6+la 42BJ wdaD pjE= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12295	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 dia(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia :OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

13825

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0535 **DE 2017**

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

14

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 35.426.630
PACHON SORZA
APELLIDOS
JENNY ADRIANA
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 26-MAY-1983
ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
25-JUL-2001 ZIPAQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
A-1500150-00421526-F-0035426630-20130116
0032147576A 1
1162187315



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
JENNY ADRIANA

APELLIDOS
PACHON SORZA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
11 abr 2014

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
35.426.630

FECHA DE EXPEDICION
26 may 2014

TARJETA N°
242945

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 16 de marzo de 2021 4:53 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 11001333603720200018200 Miguel Moreno
Datos adjuntos: Posesión y Resolución.pdf; DEAJALO21 716.pdf; Contestación 202000182 Miguel Moreno_1a0b (1).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
…MEGM…

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 3:21 p. m.
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 11001333603720200018200 Miguel Moreno

Señora Juez, Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ, Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera; en cumplimiento de lo preceptuado en la normativa procesal procedo a la radicación de la contestación de la demanda y sus anexos en formato pdf, con correspondiente traslado a las partes; del proceso de la referencia:

EXPEDIENTE: 110013336037**20200018**200
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DEAJ y OTRO
DEMANDANTES: MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA y OTROS

Cordial Saludo,

Javier Buitrago
Profesional Universitario
División de Procesos DEAJ
+313 4998954
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEAJALO21-1465

Bogotá D. C., 16 de marzo de 2021

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

EXPEDIENTE: 110013336037**20200018**200
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DEAJ y OTRO
DEMANDANTES: MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA,** previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

Pretenden los demandantes se declare la responsabilidad, en lo que entendemos a título de privación injusta de la libertad, respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN condenando en consecuencia a la reparación integral de los presuntos daños y perjuicios que aduce se le ocasionó al núcleo familiar in extenso, con ocasión de la privación de la libertad de la que fuera objeto el señor MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA, producto de su vinculación al proceso penal No. 110016000001520170609500, en el que fue **capturado en flagrancia** y se le investigó conforme al procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004, como presunto

autor responsable de los punibles de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, en el cual por parte del Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá le fue proferido medida de aseguramiento, siendo absuelto en primera instancia por el retiro de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación.
.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual "*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".*

En tal sentido, esta defensa únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso penal No. 11001600000152017060950O, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes por parte del actor, en tal sentido y bajo el fundamento normativo expuesto **rechazamos la solicitud de la parte actora**, en el sentido que arrimemos copia de la integridad del expediente, en tanto nuestra función reiteramos es la administración y defensa judicial de la Rama, sin que guardemos identidad con los Juzgados, o estemos a cargo del archivo de los mismos.

En consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, señalamos de acuerdo a la documental puesta a disposición, respecto al acápite HECHOS de la subsanación, manifestamos: el **1** es cierto, aclarando que al Juez en Función de Control de Garantías, se le presentó informes y actas que dieron cuenta de un allanamiento y captura en flagrancia; **2** parcialmente cierto, por cuanto MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA fue encontrado sentado en la cama de la habitación principal, según los elementos puestos a disposición por la Fiscalía; **3** es cierto; **4** es cierto que no acepto cargos, nos queda la duda si fue por considerarse inocente, amén del frustrado preacuerdo, **5** si bien es cierto no portaba arma o elementos sicoactivos, la Fiscalía dio cuenta que en el sitio de habitación en la cual se encontraba MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA se encontró un arma de fuego y una bolsa la cual dio positivo para marihuana; **6 al 16** son ciertos; **17** no es cierto, por cuanto no se configuró una privación injusta; **18** no nos consta, de acuerdo a las piezas puestas a disposición, nos atenemos a lo que sea debidamente probado; **19** no es cierto, lo que refiere a una privación injusta, es cierto lo que atañe a la unión marital de hecho; **20** es cierto; **21 al 23** no es cierto el calificativo de privación injusta, no nos constan los perjuicios que se aducen de la privación, en tal sentido nos atendremos a lo que se pruebe;**24** no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; **25 y 26** en tanto señalan directamente a la Fiscalía, corresponderá a dicha entidad pronunciarse, de nuestra parte señalamos que ab initio se colocaron a disposición del Juez en Función de Control de Garantías elementos probatorios de los cuales

razonadamente se infirió la responsabilidad penal de MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA; **27** es cierto parcialmente, en tanto que dentro de la diligencia de allanamiento se realizó la incautación del arma de fuego y del material vegetal que dio positivo a marihuana; **28** no obstante ser un señalamiento directo frente al proceder de la Fiscalía, a efectos de la imposición de la medida de aseguramiento se aportaron elementos probatorios a partir de los cuales era inferible de manera razonada la responsabilidad penal; **29** corresponde a la Fiscalía pronunciarse, no obstante el trámite no fue tan simple, en algún momento se ventiló un preacuerdo y en la investigación se dio la ruptura procesal; **30** no es cierto, la lectura que hacemos de la etapa de juicio es que fue absuelto en virtud del principio del indubio pro reo, sin que al respecto se hubiere presentado por lo menos recurso contra el proveído que así lo determinó; **31** corresponde a la Fiscalía pronunciarse respecto a la labor investigativa desplegada antes de la captura; **32 y 33** reiteramos lo ya manifestado, en el sentido que diferimos de la apreciación expuesta, en tanto el fallo absolvió en virtud del principio del indubio pro reo; **34** no es cierto, en tanto del acta que se aporta no se puede establecer que la media hay asido desproporcionada, injusta, no razonada y contradictoria en atención al impacto que causa a la sociedad el flagelo del consumo de sustancias adictivas; **35 y 36** no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; **37** es cierto lo que refiere a la privación, no nos consta en cuanto a la apreciación subjetiva de condiciones dignas; **38 y 39** no nos constan, en tal sentido nos atendremos a lo que se pruebe; **40** no es cierto en tanto no es predicable per se un régimen objetivo de responsabilidad; **41** por lo menos en lo que concierne a mi defendida la Nación – Rama Judicial no se evidenció un proceder erróneo, en tanto que fue por decisión judicial que se determinó la absolución, **es cierto y relevante considerar como hecho dañoso la privación de la libertad**; **42 y 43** son ciertos; **44** no es cierto, en tanto no se configuró un daño antijurídico; **45** no es cierto que haya sido privado injustamente, es cierto la presunción de inocencia, respecto a la cual se reiteró aun en el frustrado preacuerdo; **46** no es un hecho es la interpretación de la norma, así como lo seria que le compete al actor demostrar la antijuricidad del daño; **47** no es cierto la adjetivación de injusta y equivocada que presenta el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe; **48** no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; **49** es una apreciación subjetiva; **50** no es cierto, en tanto la decisión judicial no fue errada, por cuanto ab initio se contaron con los elementos probatorios a partir de los cuales se infería la responsabilidad penal; **51** no es cierto, en tanto que durante la audiencia preliminar donde se adoptó la medida cautelar, ni siquiera fue recurrida tal decisión, como tampoco durante la prolongación de la privación, por lo menos de las piezas procesales puestas a disposición se encuentra solicitud alguna presentada por la defensa penal en tal sentido; **52** no nos consta que el operador jurídico no haya tenido en cuenta la inobservancia de tales principios, lo que si nos consta es que frente a la decisión de la imposición de la medida cautelar no se presentó recurso alguno que manifestara dicha inobservancia; **53** no es cierto, si se dio aplicación a tales principios, resaltando como ya fue manifestado el impacto social de los punibles por los cuales se vio involucrado MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA; **54** no es una factual; **55** no es cierto, no se evidencia tal omisión de las piezas arrimadas; **56** no nos consta parcialmente frente a la capacidad emocional, en cuanto a que no se materializó un

delito, no pasemos por alto que fue incautada un arma de fuego y material vegetal que dio positivo para marihuana, en el predio en que se encontraba MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA al momento del allanamiento; **57 y 58** reiteramos que no es cierto que la privación sufrida haya adjetivado en injusta, de acuerdo a las piezas arrimadas, en tal sentido de manera complementaria respecto al hecho 58 no corresponde la reparación solicitada.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar consideramos **se configuró el fenómeno de la caducidad**, en tanto que sin desconocer la tesis imperante en la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señala: *"En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra …"*. Respetuosamente consideramos que la aludida postura no aplica para el caso que nos concita, por cuanto es dable distinguir entre una privación injusta de la libertad a una prolongación injusta de la privación de la libertad, en tanto que el primer evento cuestiona la decisión judicial (Ley 906) que así lo determina, imposición de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, mientras que lo segundo ataca la persistencia de la medida ante la nugatoria de la solicitud de libertad.

Lo anterior encuentra fundamento en la literalidad del artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> *"(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la **acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la*

> *imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Disposición que nos conduce a la identificación del hecho dañoso, traducido en la acción u omisión que se endilga, para de allí contar al día siguiente el término de los dos años. Interpretación que a nuestro juicio es más precisa no solo para el conteo descrito, sino para precisar la causa eficiente del daño y por ende el hecho dañoso, en tanto insistimos no tendría lógica que el término se computase a partir de la firmeza del proveído que absolvió, y no frente al cuestionado que afecto la libertad.

En consonancia a lo anterior, para el caso que nos ocupa, tal como lo acepta el actor en el **hecho 41** de la subsanación de la demanda, el hecho dañoso refiere a la legalidad de la imposición de la medida cautelar; la cual en efecto, fue dispuesta el 11 de agosto de 2017, es así como al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 11 de marzo de 2020, cuestionando precisamente el proveído que impuso la medida de aseguramiento de la privación de la libertad, claramente se superaría el término de los 2 años que establece la norma.

En el anterior sentido, la sentencia absolutoria o su equivalente, no determinaría la privación injusta, como lo predica el actor, sino una prolongación de la privación injusta, en tanto reiteramos una vez más que es la decisión respecto a la solicitud de la imposición de la medida preventiva la que determina la privación de la libertad.

Con el anterior sustento se planteará la correspondiente excepción previa.

No obstante, en caso de no acogerse el **apartamiento** propuesto, argumentamos que no es dable una declaratoria de responsabilidad en contra de mi defendida, por cuanto la medida de aseguramiento proferida por el Juez en Función de Control de Garantias fue válida de conformidad con los elementos de prueba dispuestos, insistimos *ab initio*, por parte de la Fiscalía y de manera especial en atención a la **captura en flagrancia** en operativo de allanamiento dispuesto por la policía judicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en donde al implicado fue encontrado sentado en la cama de la habitación principal donde fue encontrado el arma de fuego y la marihuana.

Es así como *Ab initio* encontrarse elementos materiales de prueba como los informes de solicitud, de registro y allanamiento, el acta de registro y allanamiento, los cuales daban cuenta de la incautación de armas de fuego y estupefacientes en el sitio donde se encontraba MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA, correspondía la decisión de la imposición de la medida en audiencia concentrada del 11 de agosto de 2017, **frente a la cual insistimos no se impusieron recursos**, adicionalmente, contrario a lo afirmado en la subsanación de la demanda, en el proceso penal no se demostró la plena inocencia del procesado, por cuanto fue absuelto en decisión que se fundamentó en el principio del indubio pro reo.

Del material arrimado, no se encuentra que la medida de aseguramiento haya sido ilegal, por el contrario se evidencia que la misma fue puntual y responsiva a los requisitos legales para su imposición; denotando de manera clara que si se presentó la inferencia exigida por la Ley, y de acuerdo a los demás lineamientos jurisprudenciales y legales para la validez de la misma.

En el anterior sentido, ha de tenerse en cuenta, que el Juez debe terminar que la decisión sea desproporcional o irrazonable, antes claro está, de verificar que la decisión sea ajustada al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Sobre este particular afirmó:

> "*En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de* ***la expresión "injusta" necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho***."[1] (negrilla fuera de texto)

Dicha proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.[2]

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que no basta con verificar la causalidad en relación con aspectos de privación injusta de libertad, sino que además es deber el fallador verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta. En tal sentido se destaca:

> "*Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad*."[3]

[1] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas
[2] Ley 906 de 2004. Artículo 308
[3] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

inmediación, contradicción, oralidad, entre otros, y que también la facultad de investigar y juzgar se encuentra en diferentes Instituciones. De allí que, a manera de ejemplo, al no existir en este esquema procesal lo que anteriormente se conocía como permanencia de la prueba, solamente en juicio oral al momento de practicarse las pruebas se puede determinar si el testigo miente, se contradice o si por el contrario dice la verdad y ayuda a soportar una teoría de caso. Esto implica que la valoración que hace un juez de garantías respecto de los elementos materiales probatorios es diferente a la que hace el Juez de Conocimiento para emitir fallo condenatorio o absolutorio. En este sentido menciona la Corte:

> "*Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que* ***la inmediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.***
>
> *En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial , en el cual la contradicción y la valoración de la prueba , se materializan en el juicio oral,* ***es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.***
>
> ***Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias***."[4]

Tal conclusión se adecua con la naturaleza misma del proceso penal acusatorio y adversarial, el cual se sostiene, entre otros principios, en el de progresividad[5]. Al respecto se ha mencionado:

> "*El natural estado de inocencia del que goza toda persona trae aparejada la exigencia de que para que se pueda originar en su contra un proceso penal deban existir ciertos elementos probatorios que conmuevan esa posición. Debe surgir cierta "sospecha" en*

[4] Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 2 de octubre de 2019. Rad.: 53440. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

su contra. Mas adelante, para poder formular acusación, es necesaria la "probabilidad" de que el hecho se haya cometido y que el imputado haya tenido participación en él. Sólo así será factible que el proceso continúe su secuela progresiva, requiriéndose que ese novel de probabilidad se mantenga a la hora de elevar la causa a juicio, el que, una vez agotado, sólo podrá dar lugar a una sentencia condenatoria si existe la "certeza" sobre aquellos extremos. Se advierte entonces que la gestación y progreso paulatino del proceso penal únicamente pueden tener lugar cuando el grado de conocimiento del juez con relación al hecho y a la individualización de sus partícipes vaya aumentando, teniendo como sustento objetivo las pruebas reunidas en él. Para superar las distintas etapas se requieren específicos grados intelectuales en ese sentido."[6]

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de "privación injusta de la libertad", el Juez debe decidir el caso verificando si en el *sub examine* se atendió a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal.

Desvirtuada la antijuricidad del daño, en lo que concierne a la imputabilidad del mismo, hemos de tener en cuenta que de manera relevante para el asunto que nos convoca el proceder del ente investigador, en tanto no son de recibo las justificaciones brindadas frente a la solicitud de absolución formulada por el mismo fiscal del caso, aspecto que ahondaremos al formular las correspondientes excepciones.

Continuando con el marco teórico, hemos de partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños **antijurídicos** causados por la **acción o por la omisión de las autoridades**. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar[7].

[6] Jauchen, Eduardo. Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial. Buenos Aires. Editorial Rubinzal – Culzoni. 2015. Pág.: 297 – 298.

[7] Para mayor amplitud ver: - Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912 . - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- **Privación injusta de la libertad** (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad, así:

> *"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."* (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

> *"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo,* ***conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria****. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención."*

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **solo en esos eventos el daño se torna antijurídico,** por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan.

Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

Si bien es cierto, el análisis probatorio por parte de la Sala Penal del Tribunal difiere, por tan solo tal aspecto, no podemos descartar la validez de la decisión del Juez de Control de Garantías, aspecto que se toma relevante en la medida en que se repasa más de una vez el fallo proferido. Encontrando una decisión razonada, no arbitraria con fundamento en el acervo arrimado, la cual no obstante haber sido revocada por el superior, por tan solo tal hecho no es predicable un señalamiento de responsabilidad extracontractual a cargo de la administración de justicia, por cuanto, **debe tener siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la condena privativa de la libertad,** tal y como de antaño lo ha reconocido la Corte Constitucional desde la sentencia C-037 de 1996, a efectos de determinar si, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, el daño que se alega producido con la privación de la libertad es o no antijurídico.

Como se indicó en precedencia, pese a que eventualmente pueda considerar su honorable Despacho que en este caso resulta procedente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, ruego también considerar en el juicio de ponderación que realice su judicatura, a efectos de determinar si tal régimen es aplicable en el caso de autos, el pronunciamiento que con motivo de la Sentencia de Unificación SU-072 de 2018 emitió la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS,** según el cual, la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad no se define a partir de un título de imputación único y excluyente *(objetivo o subjetivo)*, dado que este obedece a las particularidades de cada caso.

En el referido pronunciamiento de unificación, la Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que **el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han aceptado que el Juez Administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso**; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Es así como insistimos que partiendo del relato de la menor, corroborado por las técnicas en tal medio de prueba, que la sentencia fue en un todo **legítima, apropiada, razonable, proporcional y en nada arbitraria**, por lo que, con fundamento en las razones expuestas a lo largo de la contestación de la presente demanda, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandantes, **actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las**

normas vigentes y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales en cada una de las fases procesales de la actuación penal en la que intervinieron.

Así, en tal escenario, **no se entiende configurado un daño antijurídico,** y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI,** en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían.

Recuérdese que al igual que el derecho a la libertad, que no es absoluto, las medidas a través de las cuales se puede restringir su ejercicio, son también de orden constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual, **las personas pueden ser detenidas o arrestadas como consecuencia de orden escrita de Juez competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente señalado en la Ley.**

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandantes, siendo más que evidenciado que el análisis que realizaron los operadores jurídicos fueron acordes a la **RAZONABILIDAD[8], PROPORCIONALIDAD[9], PONDERACIÓN**[10] y atendió los requisitos legales tanto para la imposición de la medida de aseguramiento, como para la sentencia condenatoria, en tanto insistimos, carece de antijuridicidad, puesto que tratándose de los derechos en juego, se estaba en el deber de soportarlo, en beneficio del interés general y superior de la seguridad de la sociedad que, a su vez, justifica el ejercicio del poder punitivo del Estado e impone en cabeza de las autoridades judiciales el deber legal de restringir la libertad cuando se presenten

---

[8] *Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 69- Universidad Externado de Colombia].*

[9] *El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 67- Universidad Externado de Colombia].*

[10] *La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].*

conductas que atenten contra el orden o los bienes jurídicos de las demás personas en especial de los infantes.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1 CADUCIDAD

Retomando los argumentos ya expuestos en correspondiente acápite, sustentamos el apartamiento propuesto en el reconocimiento del hecho dañoso por parte del actor (Ver hecho 41 de la subsanación), consistente en la imposición de la medida de aseguramiento, por parte del Juez 19 Penal Municipal de Bogotá en Función de Control de Garantias, cuya fecha data del 11 de agosto de 2017 y siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial el 11 de marzo de 2020, transcurrieron más de los 2 años que establece la norma para la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, para el medio de control que nos convoca.

4.2 DE LA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL CASO CONCRETO

En caso de no ser de recibo la excepción previa antes propuesta solicito se determine la excepción de fondo de inexistencia del daño antijurídico habida cuenta que en el caso sub examine, se constata que el demandante MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA, se le procesó por los delitos tráfico fabricación o porte de estupefacientes fabricación o porte de armas de fuego, punibles respecto a los cuales ab initio la Fiscalía General de la Nación, puso a disposición elementos materiales probatorios recaudados hasta ese momento, tales como los informes, actas de allanamiento e incautación, solicitando la medida de aseguramiento, obrando en consecuencia el Juez Penal Municipal en Función de Control de Garantías a acceder a dicha petición ordenando enviar de forma preventiva a los procesados a establecimiento carcelario.

Dicha situación se encuentra conforme con los dispuesto por organismos internacionales y el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el artículo 28 de la Constitución Política[11], autoriza la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea ordenado por la autoridad judicial competente, en cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, la cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto en derecho a la libertad no ostenta el carácter de absoluto.

[11] ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley**.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que resulta procedente, de forma excepcional, la privación de la libertad como medida cautelar. Es decir, se encuentra ajustado a los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos que un Estado pueda privar de la libertad a una persona de forma preventiva:

> " *69. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general.*
>
> *70. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, está facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada*."[12]

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha destacado que bajo los presupuestos de la Constitución existen privaciones de la libertad que resultan legítimas en el marco de un proceso penal. En decisión de constitucionalidad del año 2016 resaltó lo siguiente:

> "*No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto sino que se está sujeto a privaciones y restricciones temporales. Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines preventivos.*
>
> *Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar*."[13]

Bajo la Constitución la normatividad procesal vigente es al Juez de Control de Garantías al que le corresponde decidir sobre la imposición o no de una medida de aseguramiento. Para establecer si el daño causado al demandantes es de carácter

---

[12] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. INFORME No. 86/09 CASO 12.553 FONDO JORGE, JOSÉ Y DANTE PEIRANO BASSO REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY 6 de agosto de 2009. Misma posición descrita en las siguientes decisiones: Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C Nº 141, párrafo 69; Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C Nº 137, párrafo 106; Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C Nº 129, párrafo 75; Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Nº 114, párrafo 180; y Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C Nº 35, párrafo 77.

[13] Corte Constitucional. Sentencia C – 469 de 2016. M. P. Dr.: Luis Ernesto Vargas Silva.

antijurídico, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento[14], por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio,* sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,[15] actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Bajo el anterior contexto y conforme a los hechos descritos si bien es cierto el Juez de Control de Garantías impartió control de legalidad a la captura del demandantes, formuló la imputación hecha por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** e impuso la medida de aseguramiento por dicho ente solicitada, tales decisiones se produjeron en un momento procesal en el cual el estándar probatorio exigido es el de una inferencia razonable de autoría o participación[16]

Conforme a la normatividad citada, el Juez de Control de Garantías, para imponer la medida de aseguramiento debe verificar lo siguiente:

a. La inferencia de autoría o participación del procesado en la comisión de una conducta punible

En esta etapa procesal no se trata de establecer la responsabilidad penal del procesado, sino de establecer una inferencia sobre su posible participación en la comisión de una conducta que revista las características de delito[17]. Así mismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que el estándar probatorio para imponer y revocar una medida de aseguramiento es básicamente *"(…)la inferencia razonable de autoría o participación que no es otra cosa* ***que la deducción efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos*** *y razonables dentro del espectro de posibilidades serías, que el imputado haya cometido y/o dominado la realización de la conducta ilícita o haya*

[14] Artículo 250 C.P.
[15] Artículos 275 y s.s. del C.P.P.
[16] Ley 906 de 2004. Art. 286.
[17] Corte Constitucional. Sentencia C 673 de 2005. M. P. Dra. Clara Inés Vargas

participado en su ejecución, ***sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado***."[18] (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto la Fiscalía contaba con distintos elementos materiales probatorios que daban cuenta de las posibles conductas delictivas desarrolladas por parte de MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA, procediendo a dirigir el allanamiento que derivó en la **captura en flagrancia**, al encontrarse el arma de fuego y la marihuana ya varias veces referida.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el proceso penal a medida que avanza exige un grado mayor de conocimiento, por ello tratándose de audiencias preliminares como la de imputación y medida, el conocimiento exigido es el menor que exige la Ley. Con razón expone la doctrina especializada que:

> "*Según vamos avanzando en el proceso penal el grado de conocimiento exigido al funcionario judicial: juez o fiscal según el caso; va aumentando, de tal suerte que la ausencia de duda en cuanto a la existencia del delito y la atribución de responsabilidad debe ir despejándose a través del tamiz del procedimiento*."[19]

b. Los fines constitucionales de la medida de aseguramiento – proporcionalidad

El artículo 308 del Código de procedimiento penal establece los fines constitucionales que se debe acreditar para la imposición de una medida de aseguramiento. Los fines constitucionales que se deben acreditar deben ir acompañados de un test de proporcionalidad que debe ser resuelto por el fallador. Así lo ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> "*Entonces, el que sea proporcional la medida de aseguramiento, como viene de verse, significa que la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: (i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado-; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados; asunto respecto de lo cual ninguna reflexión aportó la apelante.*"[20]

---

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Decisión del 24 de julio de 2017. Rad.: 47850. M. P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.
[19] Suárez Ramírez José Leonardo. Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Grados de conocimiento en el proceso penal colombiano. Bogotá. Editorial Ibáñez. 2018. Pág.: 15.
[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 12 de octubre de 2016. Rad.: 46148. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar.

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad. Dichos elementos tales como las entrevistas de las víctimas eran suficientes para demostrar la mencionada inferencia razonable.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba. Esto aunado al hecho de que inclusive se alcanzó a plantear un preacuerdo con el ente investigador.

4.3 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Visto el escrito de subsanación y las demás piezas dispuestas, encontramos por lo menos como conducta imprudente por parte de MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA, desde el punto de vista civil y de manera consecuente con los lineamientos de la SU 072, el hecho de adentrarse a la habitación principal, encontrándose sentado en la cama, en cuyo mobiliario, al parecer en la mesita de noche se encontraba una arma de fuego, como también en otro espacio una bolsa con marihuana, inmueble en respecto al cual la comunidad de Usme señalaba como expendio de estupefacientes, lo que motivo a la orden de allanamiento efectuada de la cual derivó la captura en flagrancia.

4.4 DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De manera subsidiaria a las antes solicitadas, planteo para decidir en el fondo del asunto, al momento de emitir sentencia la de falta de legitimación por pasiva, en tanto tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la faculta de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: "*La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías*." [21]

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

> "*De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el* ***"juicio de imputación" le está asignado al fiscal****,* ***sin posibilidades de control material por parte de los jueces****, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación,* ***la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar****; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto,* ***el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada****."*[22]

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad.** Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

---

[21] Ley 906 de 2004. Art. 286

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

> "*Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que* ***en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación****. Precisamente por esta razón* ***la acción penal****, a diferencia de la civil,* ***se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.***
>
> ***En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad.*** *Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas*."[23] (negrilla fuera de texto)

Bajo el caso objeto de estudio, puede encontrarse que la Fiscalía General de la Nación posiblemente incurrió en errores los cuales llevaron a la absolución del demandante. Lo que debía hacer la Fiscalía a través de sus representantes era realizar las respectivas labores de investigación para poder obtener material probatorio sólido y suficiente que permitiera al Juez de conocimiento obtener un grado de convencimiento sobre la responsabilidad penal del acusado, situación que en el caso concreto no ocurrió. Debía solicitar elementos de prueba que permitieran corroborar la labor investigativa que le correspondía.

El Juez de Conocimiento emitió fallo absolutorio pues concluyó que había duda sobre la participación de MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA en los hechos. En su parecer las pruebas carecían del poder suasorio para convencer, aunque la duda surgió por cuanto no se demostró debidamente la relación con el inmueble objeto del allanamiento, situación de la cual se podría concluir que hubo falencias por parte del Ente Acusador en cuanto a la investigación y las solicitudes probatorias. La Ley 906 de 2004 impone la carga a las partes de realizar dichas solicitudes. En tal sentido el artículo 357 consagra:

> "*Durante la audiencia el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.*
>
> *(…)*

[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

Las partes pueden probar sus pretensiones a través d ellos medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso."

Conforme a lo anterior se colige que la Fiscalía General de la Nación siendo la parte legitimada para solicitar las pruebas que sustenten su petición de condena, debía hacerlo en debida forma. De manera que siendo del Ente Acusador la carga procesal de demostrar la responsabilidad penal con elementos materiales de prueba admisibles y con el poder suasorio suficiente, también al no cumplir con esta carga ni desarrollar de manera idónea la practica probatoria, se puede atribuir la responsabilidad a esta Institución, de no lograr probar sus propias pretensiones por los mismos errores en que incurrió. Se puede evidenciar el desconocimiento del principio de progresividad den el caso concreto, pues antes de realizar los actos procesales de imputación, acusación y petición de condena en juico oral, la Fiscalía examinar la fundabilidad de estos, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia.

Por lo anterior, de manera respetuosa, estimamos que, en la eventualidad de una sentencia condenatoria, el llamado a responder es la Fiscalía General de la Nación.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fue aportada con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control. Adicionalmente reiteramos lo ya manifestado en cuanto que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no esta a cargo de la administración de los archivos de los juzgados, siendo carga exclusiva del actor la demostración del hecho dañoso, siendo por lo tanto la parte a la cual le corresponde el arrime del expediente solicitado a mi costa.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**,

no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

direccionjuridica@lizarazoyalvarez.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; procjudadm80@procuraduria.gov.co;

Con respeto, de la Señora Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. No. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.

DEAJALO21-716

Bogotá D.C., jueves, 11 de febrero de 2021

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO BOGOTA
Bogotá - Cundinamarca

Asunto:	Poder al doctor (a):	**JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**
	Proceso No.	**11001333603720200018 2-0**
	Acción:	**REPARACION DIRECTA**
	Demandante:	**MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA Y OTROS**
	Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
C.C. 79.508.859 de Bogotá
T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85c1631a9a132b1901d3f1694901424762e7b85c4336ba9c40788538655eed7d
Documento generado en 18/02/2021 01:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a 03 NOV. 2016

PABLO ENRIQUE HUERTAS POBRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante Garcia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 5393 **16 AGO. 2017**

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.

2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.

3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.

5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 4:59 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: MEMORIAL DE CONTESTACIÓNDE DEMANDA
Datos adjuntos: LEY 906 CONT DDA JL 43300 RD PI EKOGUI 2169768 MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA.pdf; PODER MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA.pdf; NOMBRAMIENTO-SONIA TORRES.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA OFICIO SONIA PARA PODERES A PARTIR DE AMYO 2018.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Gelber Fernando Guerrero Camargo <fernando.guerrero@fiscalia.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 4:46 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL DE CONTESTACIÓNDE DEMANDA

Buenas tardes,

ASUNTO: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
JUZGADO: 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
RADICADO: 11001 3336 037 2020 00182 00
DTE: MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA
DDO: FISCALIA Y OTROS

Cordialmente...

FERNANDO GUERRERO CAMARGO
Apoderado Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor:
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN TERCERA.
Sede Judicial del CAN – Carrera 57 Nº 43 – 91 Piso 5º
E. S. D.

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO: **110013336 037 2020 00182-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA Y OTROS Y OTROS.**
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.081.042 de Sogamoso, D.C., con Tarjeta Profesional Nº 175.540 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a CONTESTAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instauran el señor **MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA Y OTROS**.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda. La demanda fue notificada electrónicamente el dieciocho (18) de enero de 2021.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO Cierto.

SEGUNDO Me opongo, pues en las pruebas allegadas con el escrito de demanda, más exactamente en el FORMATO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN (pag 28) , se indica que el hoy demandante se encontraba dentro del inmueble allanado, mas no era un transeúnte como lo quiere hacer ver el apoderado del demandante.

Señora Juez, es ilógico que la policía en diligencia de allanamiento hubiese capturado a un transeúnte y si fuese así, dicha entidad debe ser vinculada dentro del proceso administrativo para que responda por sus actos contrarios a la Ley.

TERCERO al CUARTO Cierto.

QUINTO No me consta pues el momento del allanamiento y según el informe de elementos incautados, se hallaron dentro del inmueble en se capturó a MIGUEL MORENO, armas de fuego y bolsas contentivas de sustancias positivas para alcaloides.

SEXTO al DOCE Cierto**.**

TRECE al QUINCE Si bien es cierto que MIGUEL fue absuelto, no está claro las razones por las cuales se falló de esta manera, pues dicha sentencia no está completa, por lo que no se pueden ver los argumentos esbozados por el Juez de dicha instancia.

De los demás hechos, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso administrativo, pues el apoderado se está limitando a describir el comportamiento en sociedad de su defendido y hablar sobre su vida personal y familiar, por lo que dicha situación, limita mis comentarios hasta que cada circunstancia sea probada.

Esto deviene en que la Fiscalía General de la Nación solicitó la legalización de la captura, solicitó la formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento se basó en los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida en dicha etapa procesal, que condujeron al ente investigador a inferir razonablemente que el entonces imputado, en principio, era el coautor o partícipe del delito investigado, dicha tesis también fue acogida por el Juez Constitucional que tomó la decisión de imponer la medida de aseguramiento.

Dicho procedimiento conllevó a presentar **solicitud apropiada y razonable** ante el Juez de Control de Garantías, para que se impusiera la correspondiente medida de aseguramiento al indiciado, y poder así, entre otras cosas, garantizar su comparecencia al proceso; todo lo cual bajo la dirección, orientación y visto bueno del Juez de Garantías.

3. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada por las siguientes razones:

3.1 LA FISCALÍA OBRÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO NORMATIVO Y FINALIDAD LA LEY 906 DE 2004 Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE PREDICARSE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A ESTA ENTIDAD.

La providencia que decretó la ABSOLUCIÓN a favor del ciudadano **MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA**, fue en aplicación al Indubio pro reo, esto significa que en su momento estaban dadas las pruebas suficientes y los elementos materiales probatorios conllevaron al cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso, de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004. Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así:

> 1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar “actos de indagación o investigación” (artículo 205 de la Ley 906 de 2004).
>
> 2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la “hipótesis delictiva”.
>
> 3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas.
>
> 4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906).

5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906).

6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de "pruebas", porque adquieren esta connotación sólo en el debate público. Por lo tanto, el juicio oral se constituye "en el centro de gravedad del proceso penal".

Conviene señalar que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior "*debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (…). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal*"[1]

Por lo tanto, no se puede pretender que el Fiscal General de la Nación, desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al Juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, es así que hasta el juicio oral puede darse la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del Juez de Garantías o de Conocimiento, según la etapa del proceso que se esté desarrollando.

3.2. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO – NO FUE DESPROPORCIONADA NI VIOLATORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES.

Conforme al informe policial en la diligencia de allanamiento, acta de informe de elementos incautados, se conformaban las pruebas suficientes para poder imponer la medida de aseguramiento en contra de **MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA.**

En la sentencia C-037 de 1996 la H. Corte Constitucional, estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Al revisar la constitucionalidad del artículo 68, que establece la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad: Ese Alto Tribunal señaló que el término "***injustamente***" debe entenderse en referencia a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales. Es decir, debe ocurrir, de manera evidente, que la privación de la libertad no fue apropiada, ni razonada, sino que resultó manifiestamente arbitraria.

Esa Corporación precisó también que para efectos de aplicar esa disposición estatutaria y, en consecuencia, declarar responsable al Estado en los asuntos de privación injusta de la libertad, se deben observar los parámetros antes enunciados y, en todo caso, realizar un análisis sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las circunstancias en las que se produjo la privación de la libertad[1]. Es decir, no puede aplicarse un estándar de **responsabilidad objetiva**, sino que debe efectuarse un análisis de cada caso con el fin de establecer las condiciones concretas en las que se produjo la actuación de las autoridades públicas y determinar el mérito que exista para declarar su responsabilidad.

[1] PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – Documentos Especializados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mayo de 2013, página 57.

Estas consideraciones fueron puestas de presente por la Corte Constitucional en el comunicado Nº. 25 del 5 de julio de 2018 que se refirió a la Sentencia SU- 072 de 2018 en los siguientes términos:

"***Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996***"[2].

En el mismo sentido, se pronunció el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, en donde indicó:

"*De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestre que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado —el cual también reclama justicia para sí— que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo , es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual,* ***si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.***

Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesto, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Político exige a la Fiscalía adoptar —a solicitar al Juez —medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria a la detención preventiva u otras que —en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación— implican la pérdida jurídica de la libertad , como por ejemplo (…)*, para garantizar la comparecencia del investigado al proceso —como lo exigen las normas transcritas— y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 —el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley—, se vea obligado a pagar indemnización cuando deba levantar la medida, lo cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena*"

En el caso objeto de estudio, la decisión de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del hoy demandante **MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA**, cumplió con las exigencias legales y constitucionales establecidas para proceder en este sentido.

Se debe recordar que **MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA** fue capturado en Flagrancia dentro de diligencia de allanamiento, junto con otras personas, aunado a ello el Juez de Garantías, valoró las

[2] Corte Constitucional, Secretaría General. Comunicado No. 25 del 5 de julio de 2018.

pruebas obrantes dentro del proceso y es así que decidió imponer la medida de aseguramiento en su contra.

Esto demuestra que la Fiscalía General de la Nación cumplió los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que le competen a ésta Entidad en procura de investigar los hechos que fueron denunciados.

Conviene recordar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, al resolver un recurso de apelación dentro de un proceso de reparación directa, explicó que cuando la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la Administración. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020080023801 (47448), octubre 23/17).

3.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

El nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia ha establecido que para poderle atribuir un resultado a una Entidad y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.

En Colombia legalmente no existe una norma que le de prevalencia a una teoría de causalidad. Entre las teorías reconocidas por el Honorable Consejo de Estado y la doctrina se encuentra: La teoría de causalidad adecuada y la imputación objetiva. Anteriormente fue aceptada la teoría de equivalencia de condiciones.

No obstante, lo anterior, el Honorable Consejo de Estado le ha dado prevalencia a la teoría de causalidad adecuada, a saber:

"*En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado,* ***es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada****. **En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro****. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante*

no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta (…)" [3]

En esta Litis, bajo la teoría de la causalidad adecuada, no se presenta el nexo causal entre el supuesto daño alegado y la actuación de la Fiscalía General de la Nación, puesto que, en primer lugar, a pesar de que el ciudadano **MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA**, fue exonerado de responsabilidad penal, no cabe duda fue por la denuncia de la ciudadanía, que conllevó a su captura en Flagrancia por el porte de sustancias alucinógenas y armas de fuego privativas de las fuerzas armadas.

Al respecto, es claro que en el procedimiento penal regulado en la Ley 906 de 2004, quedó en cabeza del Juez de Control de Garantías la facultad jurisdiccional para imponer la medida de aseguramiento y quedó reducido la facultad del Ente Instructor en presentar la solicitud; siendo la causa adecuada o próxima al daño alegado la actuación del Juez de Control de Garantías.

En este orden de ideas, el Juez administrativo debe preguntarse: **¿LA SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO TIENE LA FUERZA DE PRIVAR DE LA LIBERTAD A UN IMPUTADO DENTRO DE UN PROCESO PENAL?, ¿LA SOLICITUD REALIZADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS?**

Al responder los anteriores interrogantes, es palpable que no tiene el mismo valor la solicitud de la medida de aseguramiento y la imposición de la medida de aseguramiento, pues solo la última actuación tiene la fuerza de producir un daño antijurídico.

Jurídicamente, se podría llegar a una conclusión distinta en aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, sin embargo, esta teoría ha sido abandonada por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

"(…) La Sala debe preguntarse sobre si ¿las conductas demostradas de los demandados fueron causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por los actores? Sobre el particular se observa que las pruebas de demostración de las conductas de los demandados, no es a su vez prueba de la relación causal. Particularmente los demandantes alegaron indirectamente que debe aplicarse para la determinación del nexo causal la teoría de "la equivalencia de las condiciones" y no la teoría de "la causalidad adecuada", pues cree que la mera conducta, o de falla o de riesgo, son causales en la producción del daño. *Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del*

---

[3] Sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio De Obras, Intra y Distrito Especial De Bogota. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio De Obras, Intra y Distrito Especial De Bogota. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789); Actor: Argemiro de Jesús Giraldo Arias y otros; Demandado: Municipio de Medellín; Sentencia del veinte y cinco de julio; Consejero Ponente María Elena Giraldo Gómez; Radicación número 13811; Actor: Jaime de Jesús Munera Munera; Demandado: La Nación Ministerio de Transporte y otros. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Consejera Ponente: (E) Gladys Agudelo Ordóñez. Sentencia del 26 de enero de 2011. Radicación número: 540001-23-31-000-1994-08665-01 (18965).

mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente. ***(…)"*** **(Sentencia del 25 de julio de 2002, Radicado interno 13811 C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ)**

Igualmente, en Sentencia del 26 de enero de 2011 indicó:

"*Para la Sala es importante resaltar que no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones, es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito*". (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Consejera Ponente: (E) Gladys Agudelo Ordóñez. Sentencia del 26 de enero de 2011. Radicación número: 540001-23-31-000-1994-08665-01 (18965)).

Finalmente, se encuentra la teoría de la imputación objetiva, en donde el elemento "nexo causal" no es autónomo y se encuentra inmerso en el término de imputación. El Consejo de Estado ha señalado:

"*Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al Estado son: a) El daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Es****, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'***". (*Sentencia de 13 de julio de 1993). En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público*". (Negrilla fuera de texto). Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643.

Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2011, señaló lo siguiente:

"*En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. (…) Sin duda,* ***en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica****. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las ―estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.* ***En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que ―parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones***" **(CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativ**o. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 19 de agosto de 2011. Expediente: 63001-23-31-000-1998- 00812-01(20144). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.)

EXIMIENTE DE REPONSABILIDAD POR CULPA DELA VICTIMA

Este eximente de responsabilidad que le atañe a mi representada es la de culpa exclusiva de la víctima, pues su captura se dio en Flagrancia dentro de diligencia de allanamiento, ya que estaba dentro de un inmueble donde se incautaron sustancias alucinógenas, armas de fuego, cartuchos y demás elementos que van en contra vía de la Ley.

4. RESPECTO A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

Daños morales.

De acuerdo con las pruebas que se encuentran en el expediente, no se evidencia falla del servicio que haya afectado gravemente los derechos fundamentales del señor **MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA** y de las personas que reclaman indemnización, que permita inferir el posible reconocimiento de indemnizaciones por perjuicios morales, más aún cuando está demostrado que el demandante fue absuelto por la justicia penal, sin que ello quiere decir que se configure la responsabilidad patrimonial de la Administración, porque, se insiste, obra en este proceso, un eximente de responsabilidad como lo es la culpa de la víctima, pues su captura se dio en Flagrancia portando sustancias alucinógenas, las cuales están prohibidas en nuestro ordenamiento legal.

No obstante, en el evento que el señor Juez Administrativo determine condenar a la Fiscalía General de la Nación, respetuosamente solicito que para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, se de aplicación a los parámetros jurisprudenciales sentados por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta para el efecto, el período de privación del referido derecho fundamental y el nivel de afectación, esto es, de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en calidad de presuntos perjudicados o víctimas indirectas.

5. EXCEPCIONES.

Para que sean declaradas al momento de proferir sentencia en el presente proceso y si a ese evento se llegare, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL.

De acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la **Ley 906 de 2004**, respecto a la detención, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.

El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló:

"(…) En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas

por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (…).

Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas". Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable por los daños antijurídicos que se le imputen por "*detención injusta*", sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, "*ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente*".

Señala el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 lo siguiente:

"*Requisitos**. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos** *(…)*" (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Del artículo transcrito se observa que se encuentra dentro de la discrecionalidad del JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS decretar la medida de aseguramiento.

En la *Ratio decidendi* de las sentencias del 30 de junio del 2016, del 26 de mayo de 2016, del 24 de junio de 2015 entre otras, el Honorable Consejo de Estado señaló que la Fiscalía General de la Nación no tiene la capacidad jurisdiccional para imponer la medida de aseguramiento y que por lo tanto no

está llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004. El H. Consejo de Estado, expresó:

"*(…) Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada*.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal— el Legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador —Fiscalía— la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal —Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000—

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funcione jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación. (…)" (Sentencia del Consejo de Estado, Consejo Ponente Hernán Andrade Rincón, radicado 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), del 26 de mayo.) (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Posiciones ratificadas en Sentencia de junio de 2016, donde señaló:

"***Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal Penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tornar la decisión de privar a una persona de su libertad son los Jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió***." (Sentencia del 30 de junio de 2006, radicado 63001 -23-31-000-2009-00022-01 (41604), C.P. doctora Marta Nubia Velásquez Rico)"

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales antes citados, ruego al señor Juez, declarar probada la presente excepción, absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación y condenar en costas a los demandantes.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

4. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Diagonal 22 B Nº 52 - 01, tercer piso del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. y fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

Atentamente.

FERNANDO GUERRERO C.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.
C.C. Nº 74.081.042
T.P. 175.510 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA**
RADICADO: **11001333603720200018200**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO GUERRERO CAMARGO**, abogado en ejercicio, portador de la C.C. No. 74.081.042, T.P. No.175.510 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **FERNANDO GUERRERO CAMARGO,** queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **FERNANDO GUERRERO CAMARGO** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es fernando.guerrero@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

FERNANDO GUERRERO CAMARGO
C. C. No. 74.081.042
T. P. No. 175.510 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
Ek 2169768
1-2-21

FISCALÍA

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto Garcia

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0- 0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2°, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO en la Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** con cédula de ciudadanía No. **30.881.383.**

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal,** acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocío del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA – DEAJ-FISCALIA GENEREAL DE LA NACION, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 3:25 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RESPETUOSAMENTE ENVIO CONTESTACION DEMANDA MAS PODER 20200018600
Datos adjuntos: Scan_2021-03-15-145631559.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA <lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 3:08 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PAZABOGADOSBOGOTA@GMAIL.COM <PAZABOGADOSBOGOTA@GMAIL.COM>
Asunto: RESPETUOSAMENTE ENVIO CONTESTACION DEMANDA MAS PODER 20200018600

Honorable Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado treinta y siete (37) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Tercera
E. S. D.

Proceso No.	**11001333603720200018600**
Demandantes	**MILADIS MARIA ROMERO PAREDES Y OTROS**
Demandados	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Aentamente,

LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA

ABOGADO DE DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., a los dos (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Honorable Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado treinta y siete (37) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Tercera
E. S. D.

Proceso No.	**11001333603720200018600**
Demandantes	**MILADIS MARIA ROMERO PAREDES Y OTROS**
Demandados	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7188348 de Tunja / Boyacá y Tarjeta Profesional de Abogado Número 199406 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa nacional - Policía Nacional, me permito presentar ante su despacho en los términos consagrados en la Ley, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO Y SEGUNDO: Relaciona el demandante por intermedio de su apoderado, enuncia la actividad Económica, donde presuntamente laboraba el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), a lo cual el demandante debe incorporar como prueba el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio de Antioquia (Caucacia) o quien haga sus veces con el objeto de probar la legalidad del establecimiento de comercio mencionado, así como debe aportar los contratos laborales celebrados entre el señor JUAN DIEGO CALLE SIERRA (presunto propietario) con el señor JUAN SEBASTÍAN ORREGO CATAÑO (presunto administrador), así como la relación laboral o de trabajo en entre el presunto propietario y el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.) desde el 01 de septiembre de 2014, de lo anterior se solicita a la demandante y a su apoderado atender la recomendación de probar cada uno de los hechos que se relacionan.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante narra, que para el día 07 de mayo de 2019, recibió amenazas por visita de una persona desconocida, de piel morena con gorra, que le menciono a una de las empleadas del negocio Faneth Salazar, que pertenecía a un grupo denominado ¨GAITANISTAS¨, de lo anterior, le surge el deber de probar al accionante la versión de la empleada, con pruebas documentales magnetofónicas o video gráficas que den fe de la ocurrencia de los hechos, de igual manera deberá probar la puesta a disposición de autoridad competente de la denuncia de los hechos delincuenciales, a la Policía Nacional, solo si existiere habrá vinculación de mi defendida en la presente Litis, de no existir se promulgara ante el honorable despacho la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, más cuando la Policía Nacional, no tuvo conocimiento alguno de los hechos que aquí se relacionan.

CUARTO, QUINTO Y SEXTO: Frente a este hecho noticioso, de prensa o comentario en medios de comunicación, publicado el mes de octubre de 2015, realizado por la fundación ideas para la paz, así como el artículo de fecha 14 de enero de 2019, de la página web www.verdadabierta.com, en donde se enuncia la presencia en el bajo cauca antioqueño, de grupos armados ilegales denominados Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), también conocidos como los ¨Urabeños¨ o ¨Clan Usuga¨, circunstancias antes relacionadas que relata el apoderado de la parte demandante, desconociendo que un hecho noticioso no es prueba, siempre y cuando no exista ratificación del editor o creador de la noticia, por lo antes mencionado solicito a su señoría no se tenga en cuenta como prueba los hechos noticiosos.

Del hecho SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO: En cuanto a estos hechos su señoría, son relatos que realiza el apoderado de la parte demandante de unas presuntas amenazas y que los mismos fueron puestos en conocimiento de autoridades del GAULA del Ejercito Nacional de Colombia, pese a lo anterior se invita al apoderado de los demandantes a incorporar las denuncias realizadas donde pone en conocimiento a las autoridades investigativas (Fiscalía General de la Nación) y las de seguridad del Estado (Policía Nacional de Colombia), las amenazas de las visitas de las personas que pretendían extorsionar el establecimiento de comercio, de igual manera se invita al apoderado de la parte demandante a probar la omisión de las autoridades posterior al requerimiento de sus amenazas, de no ser probadas solicito de manera respetuosa a su señoría, se declare como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el que no está probado dentro del proceso, la actuación de miembro activo de la Policía Nacional en la generación de las presuntas amenazas o extorsiones.

Frente al hecho ONCE Y DOCE: En concordancia con lo establecido en el hecho anterior, no se hará manifestación alguna, más cuando el demandante dice haber puesto en conocimiento solicitud de protección a los funcionarios del GAULA del Ejercito, entidad que no represento, de lo anterior se configuran los requisitos de la excepción previa como es la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente al hecho TRECE: Pese a que se enuncia en el presente hecho a funcionarios del GAULA del Ejercito, entidad que no represento, asegura el demandante que los funcionarios del Ejercito se comprometieron brindarle seguridad y protección de ¨Palabra¨, se hace la salvedad que ningún funcionario público puede comprometer su palabra, más aún si son actos que no son de su competencia, toda vez que en Colombia, la entidad que brinda protección es la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Frente al hecho CATORCE: No se hará manifestación alguna sobre estos hechos, más cuando se hace referencia a fallas del sistema del CTI.

Frente al hecho QUINCE: El apoderado de la parte demandante enuncia, que el propietario de la FERRETERIA LA HACIENDA, así como todos sus empleados, recibieron amenazas y estas se pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de extorsión, solo hasta el 10 de mayo de 2019, por lo anterior nuevamente no se hará referencia.

Frente al hecho DIECISEIS: No se hará manifestación alguna sobre estos hechos, más cuando se hace referencia a actuaciones realizadas por el GAULA del Ejercito Nacional de Colombia.

Frente al hecho DIECISIETE: No se hará manifestación alguna sobre estos hechos, más cuando se hace referencia a actuaciones realizadas por el GAULA del Ejercito Nacional de Colombia y el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación.

Frente al hecho DIECIOCHO: No se hará manifestación alguna sobre estos hechos, más cuando se hace referencia a actuaciones realizadas por el GAULA del Ejercito Nacional de Colombia y el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación.

Frente al hecho DIECINUEVE: No se hará manifestación alguna sobre estos hechos, más cuando se hace referencia a actuaciones realizadas por el GAULA del Ejercito Nacional de Colombia y el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación.

La incorporación del CD, sin relación de marca o firma digital, este material probatorio no se encuentra debidamente incorporado, por ende no cumple los requisitos de CONFIABILIDAD o LEGALIDAD de la incorporación del medio de prueba.

Frente al hecho VEINTE: No se hará manifestación alguna sobre estos hechos, más cuando se hace referencia a actuaciones realizadas por el GAULA del Ejercito Nacional de Colombia y el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación.

De igual manera el pantallazo de Whatsapp, este elemento de probatorio y su incorporación al expediente no debe prestar ningún tipo de validez, más cuando no cumple con los requisitos de CONFIABILIDAD o LEGALIDAD de la prueba y de su incorporación, ya que carece de la firma digital o ratificación del titular de la información, los cuales son requisitos habilitantes de la legalidad, que son solemnidades para que la prueba sea útil, por lo anterior su señoría no debe tomarse en cuenta.

Frente al hecho VEINTIUNO: Esta es una manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante, donde lo que pretende es la relación de causalidad del daño moral con la presunta amenaza, advirtiendo que no existe material probatorio que establezca esa situación, haciendo la salvedad que las amenazas las realizó un tercero, llamado Arnoldo (Extorsionista) del cual presuntamente hacia parte de un grupo armado ilegal (Lo señalo y manifestó el demandante), de lo anterior es claro que el supuesto daño fue originado por el Hecho exclusivo y determinante de un tercero, sin participación, autoría o determinación de miembro activo o retirado del Ejército o la Policía Nacional, es más su señoría, de las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación, aún no han establecido ningún autor material de los hechos amenazantes, ni mucho menos del hecho de sangre, carencia probatoria, deberá absolverse toda responsabilidad a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejercito Nacional.

Frente al hecho VEINTIDOS: No se hará manifestación alguna sobre estos hechos, más cuando se hace referencia a actuaciones realizadas por el GAULA del Ejercito Nacional de Colombia.

Pese a lo anterior de las manifestaciones del Señor Oficial del Gaula Ejercito, deberán ser probadas, reiterándole al apoderado de la parte demandante, el deber de probar los hechos que relaciona en la demanda, recabando su señoría que son simple manifestaciones subjetivas del demandante que carecen de fundamento y no tienen ningún soporte probatorio.

Frente al hecho VEINTITRES: Su señoría implemente me permito manifestar, que la Policía Nacional, así como el Ejército Nacional, en atención a lo establecido en los artículos 217 y 218, como funciones primordiales, no se encuentra la de brindar seguridad privada o prestar servicios de escolta personal, a menos de las salvedades que se encuentran descritas en el decreto 4912 de 2011, modificado por el Decreto 1066 de 2015, el cual establece que la función de proteger, es de la Unidad Nacional de Protección, en atención al nivel de riesgo que del estudio que realicen las autoridades de la UNP y que de dicha valoración establezcan el esquema de seguridad recomendable por la misma Unidad Nacional de Protección.

DEL CAPÍTULO DEL QUE RELACIONA EL DEMANDANTE EN LA DEMANDA – DEL ASESINATO Y MUERTE DEL JOVEN JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.)

Frente al hecho VEINTICUATRO: Iniciamos lamentando la muerte del señor Jose Luis Diaz Romero, pero es claro para esta defensa que aún no existe prueba que pueda individualizar al autor material de los hechos materia de investigación penal, aun así que de lo manifestado por la demandante se puede establecer que el homicidio se dio a causa de unas amenazas que realizaron unos terceros, causándose así los elementos o requisitos de la causal de ausencia de responsabilidad como es EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, de igual manera no existe prueba que algún miembro de la Fuerza Pública, haya realizado acto contario a la Ley, ni participo en las amenazas, ni mucho menos en el homicidio lamentable del señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.).

Frente al hecho VEINTICINCO: el apoderado de la parte demandante deberá probar la relación laboral, que ostentaba entre el empleador y el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), anexando los contratos suscritos con su empleador y que los mismos se encuentren con las formalidades de del régimen laboral Colombiano.

Frente al hecho VEINTISEIS: No se hará manifestación alguna sobre estos hechos, más cuando se hace referencia a actuaciones realizadas por el GAULA del Ejercito Nacional de Colombia.

Frente al hecho VEINTISIETE: No se hará manifestación alguna, más lo que se relaciono es una reunión, para adoptar medidas de seguridad, entre el empleador y sus trabajadores, de recalcar que esa reunión solo se realizó posterior a la muerte del señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.).

Frente al hecho VEINTIOCHO: Su señoría se reitera lo mencionado en el hecho (23), me permito manifestar, que la Policía Nacional, así como el Ejército Nacional, en atención a lo establecido en los artículos 217 y 218, como funciones primordiales, no se encuentra la de brindar seguridad privada o prestar servicios de escolta personal, a menos de las salvedades que se encuentran descritas en el decreto 4912 de 2011, modificado por el Decreto 1066 de 2015, el cual establece que la función de proteger, es de la Unidad Nacional de Protección, en atención al nivel de riesgo que del estudio que realicen las autoridades de la UNP y que de dicha valoración establezcan el esquema de seguridad recomendable por la misma Unidad Nacional de Protección.

Frente al hecho VEINTINUEVE: Su señoría se reitera lo mencionado en el hecho (23), me permito manifestar, que la Policía Nacional, así como el Ejército Nacional, en atención a lo establecido en los artículos 217 y 218, como funciones primordiales, no se encuentra la de brindar seguridad privada o prestar servicios de escolta personal, a menos de las salvedades que se encuentran descritas en el decreto 4912 de 2011, modificado por el Decreto 1066 de 2015, el cual establece que la función de proteger, es de la Unidad Nacional de Protección, en atención al nivel de riesgo que del estudio que realicen las autoridades de la UNP y que de dicha valoración establezcan el esquema de seguridad recomendable por la misma Unidad Nacional de Protección.

Adicionalmente me permito mencionar nuevamente que las funciones del Ejército de Colombia, contendidas en el artículo 217, así como de la Policía Nacional contenidas en el artículo 218, son independientes y distintas.

Frente al hecho TREINTA: El apoderado de la parte demandante deberá probar el grado de aflicción y dolor moral padecido por las presuntas víctimas del hecho dañoso, advirtiendo que el hecho que se discute fue realizado por miembro de un grupo armado ilegal (lo dice la demandante), hecho de un tercero.

Frente al hecho TREINTA Y UNO Y TREINTA Y DOS: Su señoría se reitera lo mencionado en el hecho (23), me permito manifestar, que la Policía Nacional, así como el Ejército Nacional, en atención a lo establecido en los artículos 217 y 218, como funciones primordiales, no se encuentra la de brindar seguridad privada o prestar servicios de escolta personal, a menos de las salvedades que se encuentran descritas en el decreto 4912 de 2011, modificado por el Decreto 1066 de 2015, el cual establece que la función de proteger, es de la Unidad Nacional de Protección, en atención al nivel de riesgo que del estudio que realicen las autoridades de la UNP y que de dicha valoración establezcan el esquema de seguridad recomendable por la misma Unidad Nacional de Protección.

EL EJERCITO Y LA POLICÍA NACIONAL NO OTORGAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EL DEBER O FACULTAD ES EXPRESA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

HECHO NOTORIO, es aquel que no requiere prueba, PERO, creo que este si requiere, pretender vincular a la Policía Nacional, que no tuvo ningún tipo de conocimiento de los hechos amenazantes, hecho notorio es que no se puso en conocimiento por parte del dueño y administrador de la ferretería, quien tenía la posición de garante de sus empleados y debió de denunciar los hechos mucho antes al hecho dañoso, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, hecho notorio que no ha probado la demandante o su apoderado.

Frente al hecho TREINTA Y TRES, TREINTA Y CUATRO y TREINTA Y CINCO: No basta con el señalamiento sin medio de prueba antes mencionado en el hecho (32), sino que ahora pretende vincular a la Policía Nacional, relacionado a dos policiales que supuestamente fueron vinculados en actos de extorsión ilegales, lo anterior es una ACTO AJENO AL SERVICIO DE POLICIA, ES UN HECHO DE LA CULPA PERSONAL DEL AGENTE, que de ser probado nada tiene relación con las

generación de los hechos que son materia de investigación administrativa, es una falta de respeto, pretender vincular a la Policía Nacional, con actos y hechos ruines que nada tienen relación con la generación del hecho dañoso que hoy nos convoca, ahora bien en caso de ser probadas la supuestas extorsiones de los Policiales, estas no tendrían sentido en el presente proceso ya que lo que hoy se investiga es un homicidio por falta u omisión de protección, hechos que son muy distintos de EXTORSIONAR A ASESINAR, y la carencia probatoria del demandante le obliga a relacionar hechos en su demanda, que no tienen soporte probatorio, lo cierto es como se ya se ha dicho es que la obligación de protección de las personas que se encuentran en nivel de riesgo superior o alto es de la Unidad Nacional de Protección, y hasta el momento no se ha probado la falta u omisión de protección por parte de mi defendida, Policía Nacional.

Por último, no se encuentra proceso penal, penal militar, disciplinario, que pueda establecer una relación de causalidad en donde se determine que existió participación, autoría o determinación de miembro alguno activo o retirado de la Policía Nacional.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En el evento que el despacho analizare la responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los hechos demandados, téngase en cuenta que los mismos se encuentran enmarcados dentro de los requisitos configurativos de la causal de ausencia de responsabilidad como es el **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO,** ya que según lo narrado por la demandante y su apoderado, quienes realizaron el acto del Homicidio del señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), fueron las AUTODEFENSA GAITANISTAS DE COLOMBIA que presuntamente operaban en el Bajo Cuaca Antioqueño, *¨Clan Usuga¨*, O *¨Urabeños¨*, así mismo no está probado que los demandantes hayan puesto en conocimiento de manera anticipada a los hechos delictivos a la Policía Nacional, de igual manera no está probado el requerimiento que de por competencia natural de brindar protección a la Unidad Nacional de Protección.

Así mismo, pese a que no tiene ninguna relación en caso de resultar probadas las presuntas actividades delictivas por parte del señor Mayor YESMAIR TORRES y del señor Patrullero CARLOS JOSÉ RUA, los mismos se encuentran enmarcados en la causal de ausencia de responsabilidad de la **CULPA Y RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL AGENTE**, toda vez que el Señor Mayor YESMAIR TORRES., así como al Patrullero CARLOS JOSÉ RUA, EN CASO DE COMPROBARSE, sabía y tenía conocimiento que el realizar actos de contenido penal, teniendo en su conocimiento y en su saber y entender las consecuencias derivadas de sus actos como son de tipo disciplinario, penal ordinario y penal militar, que desde ya su señoría y en defensa de la entidad que represento, se enuncia que los hechos, no son atribuibles al Servicio de Policía o su misionalidad, la institución Policía Nacional, no le surge ninguna obligación derivada de un acto ilícito realizado por uno de sus agentes que se apartó de sus funciones oficiales, como servidor público y contrariando lejos de los postulados castrenses, de honor y servicio invocados a los miembros de la Policía Nacional, por ende no le surge ninguna obligación de indemnizarlos.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el abogado de confianza de los demandantes, es claro que la muerte del señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), tuvo ocurrencia por la acción directa, imprevista, coordinada y ejecutada por un tercero, quien disparó contra la humanidad del ahora fallecido, situación, hecho o acontecimiento que segó la vida del joven mencionado, es decir, todo devino de un tercero que nada tiene que ver con la entidad pública que defiendo "Policía Nacional", y mucho menos que la citada entidad haya tenido participación o injerencia en tan lamentable acción, es por ello que mi defendida no puede ser responsable del petitum de la demanda, por lo que me permito realizar las siguientes precisiones:

- **Frente al daño antijurídico:**

La Jurisprudencia colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **"se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño"**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito

previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce, que no está probada la existencia de los perjuicios que se reclaman, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio, y en nuestro régimen **"Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones"**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos:

> "**El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.
>
> Lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario'. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que 'El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio', mientras que 'el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño[1]".

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto y ante la carencia probatoria, es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado, porque hasta éste estadio procesal, las documentales existentes en el proceso y que fueron allegadas por la parte activa, dan cuenta que mi defendida Policía Nacional, realizó los procedimientos, advertencias y medidas de seguridad para con el hoy fallecido, cumpliendo así con lo requerido por la Fiscalía General de la Nación para con la Policía Nacional, respecto a la protección de la familia del difunto y éste.

- **Frente a la imputación del daño que se predica por la parte activa:**

La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el H. Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte accionante, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica[2], como se señala:

> "En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales

---

[1] Profesor BENOIT y hermanos MAZEAD.

[2] Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

> que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"[3].

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por los demandantes, son netamente subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar que los hechos tuvieron como consecuencia una acción, omisión, negligencia o extralimitación de las funciones Institucionales, y como causa de ello haya perdido la vida el joven JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), frente a un hecho imprevisto, intempestivo y sorpresivo de un tercero, ya que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y probatorio que así lo demuestre.

- **Objeción frente de los perjuicios morales que se reclaman:**

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los accionantes, con relación a esto, el H. Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar, que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, así:

> "así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"[4].

Concatenando el tema en litigio con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar que los hechos narrados en la demanda, ocurridos el día 03 de diciembre de 2014, tuvieron ocurrencia tal y como los señalan, y que se presentó una omisión o negligencia por parte de la Policía Nacional que haya conllevado a una falla en el servicio, para que se configure el daño que argumentan haber sufrido, en razón a las manifestaciones contrarias al ordenamiento jurídico y al servicio de policía, que presta la Institución a través de sus efectivos a la sociedad en general.

Finalmente, llama la atención de manera sustancial e incluso sorprendente, que ante los graves señalamientos y manifestaciones directas que realiza la parte activa contra la señora CARY RUGE RODRÍGUEZ, esposo e hijo, como directos responsables de las amenazas contra el fallecido JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.) (q.e.p.d) y su posterior muerte, como también contra los familiares del difunto, no se haya convocado o demandado en el presente medio de control a quien se señala como actores intelectuales de los hechos, pero si se acciona a entidades que nada tienen que con los hechos narrados en el escrito de la demanda.

II. ARGUMENTOS JURÍDICO NORMATIVOS.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado su Señoría, en el que se explicó la carencia del nexo causal entre la presunta víctima y los hechos materia de investigación administrativa, más cuando ningún miembro de la institución que represento, es autor, coautor o determinante del hecho de sangre, ni de manera dolosa ni mucho menos culposa, más cuando no fue informada a la Policía Nacional de manera anticipada, de las amenazas que venía padeciendo supuestamente por miembros de grupos armados ilegales, quienes presuntamente cometió el hecho punible, configurándose así los requisitos de la causal de ausencia de responsabilidad hecho exclusivo de

---

[3] Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

[4] Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

un tercero, ahora bien de haber sido informadas las autoridades de policía, habrían realizado todas y cada una de las actividades de policía a su cargo para generar tolerancia y convivencia ciudadana de las amenazas presentadas en contra del ciudadano, o en su defecto trasladar por competencia a la Unidad Nacional de Protección, quien ostenta la idoneidad y facultad para brindar protección a quien se sienta amenazado con relación al cargo o actividad que realice, siempre que sea demostrada su condición de riesgo elevada, se le hubiera entregado por dicha entidad UNP, el esquema de seguridad en atención a su nivel de riesgo probado, lo anterior se prueba su señoría en atención a los argumentos jurídicos que a continuación se relacionan.

El Decreto 4912 de 2011, *¨por medio del cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección¨.*, más exactamente lo establecido en los siguientes artículos que componen el mencionado decreto, así:

> *¨(...)* ***Artículo1°. Objeto. Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas****, grupos y comunidades* ***que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo*** *como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la* ***Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.*** *(...)* ¨. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De lo antes descrito se puede establecer su señoría que el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, constituyeron a su cargo la creación del mencionado decreto, del cual se puede extractar la obligación por parte de las anteriores entidades mencionadas en propender la protección del derecho a la vida e integridad y seguridad física de las personas que se encuentran en un nivel de riesgo extraordinario o extremo, siendo la UNP, la entidad que tenía la obligación de propender por la salvaguarda del Derecho a la vida del Señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), más allá de todo la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Unidad Nacional de Protección, no fueron informadas del nivel de riesgo del señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), lo que a todas luces no evidencian ninguna omisión de protección por parte de mi defendida.

Así mismo de lo contenido en el Artículo 10 del Decreto 4912 de 2011, en su artículo 10, enuncia las medidas de prevención de seguridad, establecidas para disminuir los riesgos extraordinarios, los cuales están asignados para los miembros de la Policía Nacional, así:

> *¨(...)* ***Artículo 10. Medidas de prevención.*** *Son medidas de prevención las siguientes:*
>
> ***a) Planes de Prevención y Planes de Contingencia:*** *La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior con el apoyo de la Unidad Nacional de Protección, los departamentos y los municipios concurrirán en la formulación de los* ***planes de prevención*** *y de contingencia contemplando un enfoque diferencial,* ***que tendrán por objeto contrarrestar las amenazas, disminuir las vulnerabilidades, potenciar las capacidades institucionales y sociales y fortalecer la coordinación institucional y social para la disminución del riesgo.***
>
> *Los Planes de Prevención y Contingencia determinarán las estrategias y actividades a implementar; las entidades llamadas a desarrollarlas en el marco de sus competencias, así como los diferentes indicadores de gestión, producto e impacto para determinar su oportunidad, idoneidad y eficacia.*
>
> ***b) Curso de Autoprotección:*** *Herramienta* ***pedagógica que tiene el propósito de brindar a las personas****, grupos y comunidades en situación de riesgo, contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que* ***permitan disminuir sus vulnerabilidades*** *e incrementar sus capacidades a fin de realizar una mejor gestión efectiva del mismo.*
>
> ***c) Patrullaje:*** *Es la actividad desarrollada por la Fuerza Pública con un enfoque general, encaminada a asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y dirigido a identificar, contrarrestar y neutralizar la amenaza.*
>
> ***d) Revista policial:*** ***Es la actividad desarrollada por la Policía Nacional*** *con un enfoque particular,* ***preventivo y disuasivo****, encaminada a establecer una interlocución periódica* ***con el solicitante de la medida.*** (...) ¨ (Negrilla y subrayado, fuera del texto original.

De lo anterior su señoría queda en claro que a pesar de que el decreto enuncia unas responsabilidades a ciertas entidades para establecer el nivel de riesgo, dependiendo de la persona con relación al cargo, o las actividades de derechos humanos, sociales o culturales, comprometan el riesgo de la persona y con independencia de si el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), reunía los requisitos contenidos en la norma para que el mismo sea susceptible de un esquema de seguridad, lo cierto es el estudio de nivel de riesgo no dependía de la institución Policía Nacional, por el contrario la disposición de todos los funcionarios activos adscritos a la Policía Metropolitana de Colombia, podían realizar las actividades propias establecidas en el artículo 218 Constitucional, salvaguardando los derechos y libertades públicas en este caso del Señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), repito y si él o las personas a su cargo hubieran dado aviso oportuno y anticipado a favor de la persona que presuntamente estaba siendo susceptible de hechos amenazantes.

Es por eso su señoría, que la Policía Nacional, no cometió ninguna OMISIÓN DE PROTECCIÓN, más cuando los miembros de la Policía Nacional, NO PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA NI MUCHO MENOS DE ESCOLTA PARTICULAR, lo anterior al tenor de la primacía del Interés general sobre el particular, el acto violento fue realizado por un Tercero que no tiene, ningún tipo de vinculación con mi defendida, así mismo no está probado en el plenario, que quien conllevara a la realización del acto criminal lamentablemente sufrido por el Señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), era un hecho totalmente imprevisible que aun queriéndolo prever es imposible, toda vez que dentro de las misionalidad de la Policía Nacional no le corresponde prestar servicios de seguridad privada u escolta, toda vez que la seguridad es un servicio permanente e ininterrumpido, brindado a la comunidad en general sin que prime el interés particular, y como se ha repetido en reiteradas ocasiones, es así al establecerse lo anterior exoneraría a mi defendida en aplicación de los requisitos de la causal de ausencia de responsabilidad como es el HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

En concordancia con lo antes mencionado me permito enunciar apartes normativos del Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior".

Artículo 2.4.1.2.6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo. *Son objeto de protección en razón del riesgo:*
1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.
2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas comunales o campesinos.
3. Dirigentes o activistas sindicales.
4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales.
5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos.
6. Miembros de la Misión Médica.
7. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario.
8. Periodistas y comunicadores sociales.
9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.
10. Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno Nacional.
11. Ex servidores públicos que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.
12. Dirigentes del Movimiento 19 de Abril M-19, la Corriente de Renovación Socialista, CRS, el Ejército Popular de Liberación, EPL, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, PRT, el Movimiento Armado Quintín Lame, MAQL, el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera, el Movimiento Independiente Revolucionario Comandos Armados, MIR, COAR y las Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo, Milicias Independientes del Valle de Aburrá y Milicias Metropolitanas de la ciudad de Medellín, que suscribieron acuerdos de paz con el Gobierno Nacional en los años 1994 y 1998 y se reincorporaron a la vida civil.
13. Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

14. Docentes de acuerdo a la definición estipulada en la Resolución 1240 de 2010, sin perjuicio de las responsabilidades de protección del Ministerio de Educación estipuladas en la misma.
15. Servidores públicos, con excepción de aquellos mencionados en el numeral 10 del presente artículo, y los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación quienes tienen su propio marco normativo para su protección.

Parágrafo 1. La protección de las personas mencionadas en los numerales 1 a 14 será asumida por la Unidad Nacional de Protección.

Parágrafo 2. *La protección de las personas mencionadas en el numeral 15 será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así: La Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección de manera subsidiaria, los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que la entidad correspondiente a la que pertenece el respectivo funcionario, no cuente con los medios o partidas presupuestales necesarias. Las medidas de protección serán adoptadas por la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección sólo en los casos en que las entidades a las que están vinculados los servidores públicos hayan agotado los mecanismos internos necesarios e idóneos para preservar la seguridad de sus funcionarios.*

Parágrafo 3. *Seguridad de diputados y concejales en zonas rurales.* ***El Comando General de las Fuerzas Militares asignará responsabilidades concretas a los Comandantes de Fuerza en la ejecución de acciones colectivas que permitan proteger la vida e integridad personal de los diputados y concejales en zonas rurales****.*

Parágrafo 4. *Todos los servidores públicos pondrán en conocimiento situaciones de riesgo o amenaza contra las personas objeto del Programa de Protección, de manera urgente, por medio físico, vía telefónica o correo electrónico a la Unidad Nacional de Protección y a las demás entidades competentes, con el fin de activar los procedimientos establecidos en los programas de protección o para el despliegue de actividades tendientes a preservar la seguridad de las personas por parte de la Fuerza Pública.*
Parágrafo 5. *La Unidad Nacional de Protección facilitará la presentación de los testigos que estén bajo su protección, ante la autoridad judicial o disciplinaria o permitirá a esta su acceso, si así lo solicitaren, para lo cual adoptará las medidas de seguridad que requiera el caso.*

Parágrafo 6*. La Unidad Nacional de Protección adelantará, a solicitud de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la evaluación del riesgo de las personas de que trata el artículo 2.3.2.1.4.4 del Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República o demás normas que lo modifiquen y que se encuentren en el proceso de reintegración a su cargo.*

Como resultado de un riesgo extraordinario o extremo, de manera excepcional la Unidad Nacional de Protección, implementará las medidas de protección previstas en el presente Capítulo, cuando la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas haya otorgado los apoyos económicos para traslado, de su competencia.

Artículo 2.4.1.2.7. Protección de personas en virtud del cargo. *Son personas objeto de protección en virtud del cargo.*

1. Presidente de la República de Colombia y su núcleo familiar.
2. Vicepresidente de la República de Colombia y su núcleo familiar.
3. Los Ministros del Despacho.
4. Fiscal General de la Nación.
5. Procurador General de la Nación.
6. Contralor General de la República.
7. Defensor del Pueblo en el orden nacional.
8. Senadores de la República y Representantes a la Cámara.
9. Gobernadores de Departamento.
10. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura.

11. Alcaldes distritales y municipales.

***Parágrafo 1.** La protección de los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República de Colombia, su cónyuge supérstite, hijos y familiares estará a cargo de la Policía Nacional y de la Unidad Nacional de Protección, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1700 de 2010, o la norma que lo modifique o compile.*
***Parágrafo 2.** **La protección de las personas mencionadas en los numerales 1 al 9 será asumida por la Policía Nacional** y la Unidad Nacional de Protección. La asignación de los recursos físicos será asumida por la entidad o corporación a la cual estos se encuentran vinculados.*

De otro lado me permito indicar que frente a este asunto en particular y en futuras oportunidades, es la Fiscalía General de la Nación a quien le asiste una responsabilidad directa de tomar a través de la **Dirección de protección y Asistencia** de esa entidad (*previa valoración de nivel de riesgo – que en este caso se evidencia su inexistencia*) medidas de protección y no preventivas como en el caso de la Policía Nacional, cuando considere que del conocimiento de una conducta punible se pueda inferir una amenaza a la vida e integridad de los partícipes en el proceso penal, o si se considera necesario se remita el asunto ante la unidad nacional de protección.

Todo lo anterior con base en la Resolución N° 0-1006 del 27 de marzo de 2016 procedente del despacho del señor Fiscal General de la Nación que a la letra reza lo siguiente a saber así:

ARTÍCULO 25. FUNCIONES DEL FISCAL DE CONOCIMIENTO. El delegado del Fiscal General de la Nación ***podrá realizar la solicitud de incorporación al Programa de Protección y Asistencia de cualquier persona en los términos y condiciones que se señalan en este cuerpo normativo y los formatos establecidos por la Entidad para ese fin específico.***

ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Las medidas de protección se clasifican:

a) Según su duración: Existen medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar de forma adecuada y necesaria la preservación de la integridad física y moral del beneficiario y la de su núcleo familiar.

ARTÍCULO 50. PROTECCIÓN INMEDIATA. Excepcionalmente, por solicitud del Fiscal de Conocimiento a cargo del proceso penal, ***el Director Nacional de Protección y Asistencia dispondrá de medidas inmediatas de protección a la persona postulada.***

En el caso de víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se presume el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física al momento de decidir la protección inmediata.

ARTÍCULO 69. ***EVALUACIÓN PERIÓDICA****. El Director Nacional de Protección y Asistencia designará un funcionario con conocimiento en derecho penal y procesal penal, para que realice un control periódico de la situación procesal del testigo beneficiario de cualquier medida de protección a fin de determinar cuándo se acredita una causal de desvinculación o exclusión.*

ARTÍCULO 70. BENEFICIARIOS. La Dirección Nacional de Protección y Asistencia tendrá como beneficiarios de sus programas de protección a los siguientes:

a) Las víctimas de delitos que, a su vez, la Fiscalía pretenda tener como testigos en procesos penales tramitados bajo las normas procesales de la Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004.
b) Los testigos que la Fiscalía pretenda usar en procesos penales tramitados bajo las normas procesales de la Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004.
c) Los peritos que la Fiscalía pretenda usar en procesos penales tramitados bajo las normas procesales de la Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004, a su turno, pertenezcan a la Fiscalía General de la Nación.

d) Los peritos que la Fiscalía pretenda usar en procesos penales tramitados bajo las normas procesales de la Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004, y que no pertenecieren a la Fiscalía General de la Nación sino a otra entidad de derecho público.
e) Los Fiscales que lleven a su cargo procesos penales tramitados bajo las normas procesales de la Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004.
f) Los demás servidores de la Fiscalía General de la Nación, que en ejercicio de sus funciones, se encuentren en riesgo, bajo este marco jurídico.
g) Los familiares de las personas señaladas en los literales anteriores hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad y al cónyuge, compañera o compañero permanente, siempre que se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro. Por tanto, se hará un análisis individual de cada persona dentro de la evaluación técnica de amenaza y riesgo que se realice al candidato a protección.

PARÁGRAFO 1o. Para ser beneficiarios las personas señaladas en este artículo deben tener un análisis individual del riesgo y un estudio de la necesidad de su incorporación al programa, de acuerdo con la normativa de este cuerpo normativo. Este estudio se condensa en la evaluación técnica de amenaza y riesgo.

Los familiares de los beneficiarios en los literales a), b), c), d), e), f) en las condiciones del literal

g), no necesariamente deben ser vinculados al Programa de Protección y Asistencia. Por el contrario, esta incorporación será analizada en cada caso concreto a través de una evaluación técnica de amenaza y riesgo.

Igualmente, se deberá establecer la existencia o no de un(a) compañero(a) permanente, por lo cual se deben acreditar los requisitos de la Ley 54 de 1990. Por ello, se prohibirá la vinculación de compañeras o compañeros sentimentales temporales o que no reúnan los requisitos legales mencionados en este inciso.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el beneficiario no tenga ciudadanía colombiana, se verificará la legalidad de su estadía en el país de acuerdo con las normas de migración vigentes.

Posteriormente, se informará al evaluado o protegido sobre las consecuencias jurídicas de su situación legal o ilegal.

En caso de que el evaluado tenga una estadía ilegal en territorio colombiano deberá saberlo y ponerlo a disposición de las autoridades competentes para el trámite establecido en el ordenamiento jurídico para esos casos específicos.

En caso de requerirse un traductor, se solicitará el apoyo respectivo a las entidades públicas o dependencias del ente investigador que puedan ayudar eficazmente con dicha labor.

Ahora bien y corolario a lo anterior, si se considera necesario, respetuosamente me permito indicar que sería de recibo que se oficiara a la Dirección de la Unidad Nacional de Protección para que se estudie su vinculación a los programas que esa entidad maneja conforme las normas trascritas atrás, al tratarse del máximo órgano encargado de efectuar las valoraciones de nivel de riesgo de los ciudadanos que por remisión del órgano de persecución penal ante la existencia de presuntas conductas atentatorias contra la vida e integridad sean objeto de verificación al tratarse de población itero diferente a la que de manera especial y por conducto de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional debe brindar protección por nuestra institución.

Finalmente nos permitimos indicar que del presente asunto no se ha probado que se haya enviado traslado a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo a sus competencias legales y como órgano de persecución penal adelante las disquisiciones que considere pertinentes en aras de establecer sobre la veracidad de las denuncias y así mismo para que se evalué si ese ciudadano debió ser cobijado con una medida de protección dentro del programa de protección a víctimas y testigos que se lleva en esa institución y/o si lo considera necesario de trámite ante la unidad nacional de protección para que de acuerdo a su competencia y obligación disponga de alguna medida de protección especial a favor del señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.).

III. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

III.I. De la copia de los periódicos, edición No. 192 ¨Tierra Caliente¨ y 213 ¨El informativo¨, son hechos noticiosos, que no deben tenerse en cuenta su señoría, toda vez que no existe ratificación del editor o certificación de quien es dueño de la información, con la finalidad de brindar confiabilidad de la información, no se incorporó la prueba con el rigor o solemnidades exigidas por la jurisprudencia, esto es la inexistencia de la firma digital del documento electrónico, sumado a la certificación y ratificación del profesional del periodismo, que realizó la noticia, por lo anterior su señoría le solicitamos de manera respetuosa no se decreten las pruebas de los numerales 12 y 14, del acápite de la demanda ¨PETICIÓN DE PRUEBAS¨.

III.II. PRUEBAS

III.II.I. SOLICITUD PRUEBAS: Por ser conducentes, pertinentes y útiles, solicito a la Honorable juez, se decreten los siguientes medios de pruebas:

A petición de parte:

III.II.I.I. Solicito de manera respetuosa a la Honorable Juez, se incorpore como prueba el comunicado oficial S-2021-008620-SEGEN, del 04 de marzo de 2021, dirigido al señor Mayor ALEX GABRIEL OCHOA DIAZ, Comandante Grupo de acción Unificada por la libertad personal (GAULA), con el fin de remitir los antecedentes administrativos que se tengan de los hechos del 18 de mayo de 2019, en el Municipio de Caucasia (Antioquia), donde falleció el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), lo anterior con el objeto de probar la no participación de miembros del Gaula de la Policía Nacional en los hechos que conllevaron al inicio de la presente investigación administrativa.

IV. REITERACION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

1. **Hecho exclusivo y determinante de un tercero:**

Tal y como se narran los hechos en el escrito de la demanda, los cuales tuvieron ocurrencia al parecer el día 03 de diciembre de 2014, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en atención a la incursión violenta perpetrada, programado, planeada y ejecutada de manera imprevista, sorpresiva e intempestiva de un sujeto que disparó contra la humanidad del joven JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.), acción que le causó la muerte, lo cual desvirtúa los hechos y pretensiones que pretende la parte actora respecto a mi defendida Policía Nacional, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características se reitera, fue imprevisible, irresistible y provocado por un delincuente, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Policía Nacional como Institución el agente generador del daño, y ante las circunstancias en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), así:

> "2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.
>
> Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.
>
> En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:
>
> (i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

2. Carencia probatoria para demostrar el presunto daño imputable a la Policía Nacional:

En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, les ocasionaron daños y perjuicios del orden material, moral y a la salud, en razón a la muerte de su familiar (hijo y hermano) JOSE LUIS DIAZ ROMERO (Q.E.P.D.) (q.e.p.d), el día 03 de diciembre de 2014, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), pese al cumplimiento de las medidas de seguridad y protección que realizaban las patrullas de la Institución, hecho que tuvo ocurrencia por la acción directa, imprevista, coordinada y ejecutada por un tercero, quien disparó contra la humanidad del ahora fallecido, situación y/o acontecimiento que segó la vida del joven mencionado, es decir, todo devino de un tercero que nada tiene que ver con la entidad pública que defiendo "Policía Nacional", y mucho menos, que citada entidad haya tenido participación o injerencia en tan lamentable acción, es por ello, que mi defendida no puede ser responsable del petitum de la demanda; además, no se acredita por lo menos sumariamente ninguno de los pedimentos escritos en la demanda, ya que no se allegó fallo penal o disciplinario ejecutoriado donde se haya responsabilizado a algún efectivo policial.

3. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el H. Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, la Policía Nacional, no incurrió en ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**, como se expuso en puntos anteriores.

V. ANEXOS

- Poder y anexos, otorgado por el Señor Coronel Pablo Antonio Criollo Rey, Señor Secretario General de la Policía Nacional.

VI. SOLICITUD

Por lo antes descrito solicito de manera respetuosa, al Honorable Juez, se tenga en cuenta la CONTESTACIÓN DE DEMANDA, interpuesto dentro de los términos de Ley, en representación de mi defendida, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se analicen los argumentos de defensa propuestos, así como las excepciones por configurarse los requisitos de configuración de las causales de ausencia de responsabilidad administrativa que se configuran en favor de la Policía Nacional de los Colombianos, entre las cuales tenemos la de HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA; es por lo expresado, sustentado en precedencia y al no existir prueba por medio de la cual se vea comprometida mi defendida Policía Nacional, solicito al Honorable Juez de la República, negar las pretensiones de la demanda y exonerar de toda responsabilidad a mi defendida, de manera adicional su Señoría, me permito expresar que para el caso que nos convoca, NO EXISTE ÁNIMO DE CONCILIACIÓN FAVORABLE, a las pretensiones de la demanda, por lo anterior no se propondrá formula, lo que conlleva a que la inexistencia de ánimo por parte de mi defendida.

VII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21, CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional y correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

Atentamente,

LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA
CC. No. 7188348 de Tunja / Boyacá
TP. No. 199406 del C.S de la J

ISO 9001 Icontec SC 5545-1-1-DNE
ISO 14001 Icontec SA-CER376502
IQNet CO-SC 5545-1-1-DNE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado treinta y siete (37) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Tercera
E. S. D.

Proceso No.	**11001333603720200018600**
Demandantes	**MILADIS MARIA ROMERO PAREDES Y OTROS**
Demandados	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7188348 de Tunja / Boyacá y portador de Tarjeta Profesional No. 199406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA**
C.C. No. 80.110.097 de Bogotá D.C
T.P No. 199406 del C.S.J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones: contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 ENE. 2007
Oficina Jurídica
Grupo de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 **DE 2016**

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\mis documentos\sa\Edgs 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 3:36 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: EXPEDIENTE: 11001333603720200018600. JUZ: 37- DEMANDANTE: MILADIS MARIA ROMERO PAREDES DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Datos adjuntos: CONTESTACION DE EXCEPCIONES.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Jenny Cabarcas Cepeda <jenysu80@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 3:25 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pazabogadosbogota@gmail.com <pazabogadosbogota@gmail.com>
Asunto: EXPEDIENTE: 11001333603720200018600. JUZ: 37- DEMANDANTE: MILADIS MARIA ROMERO PAREDES DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Doctora
ADRIANA DEL PILAR RUIZDIAZ CAMACHO
JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Bogotá D.C.

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES.

JENNY CABARCAS CEPEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 181084 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a Su Señoría excepciones previas y contestación de la demanda de la referencia.

Doctora
ADRIANA DEL PILAR RUIZDIAZ CAMACHO
JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: 11001333603720200018600.
DEMANDANTE: MILADIS MARIA ROMERO PAREDES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES.

JENNY CABARCAS CEPEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 181084 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a Su Señoría contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

- MILADIS MARIA ROMERO PAREDES, madre de la víctima
- DOMINGO DE JESUS DIAZ NAVARRO, padre
- JAIRO DE JESUS DIAZ ROMERO, hermano.
- NAUDIS MARIA COBOS ROMERO, hermana.
- NEYLA DEL CARMEN DIAZ ROMERO, hermana.
- NATHALY ANDREA ROMERO PAREDES, hermana.
- VERONICA SERRANO COPETE, compañera permanente.

2. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

- **Falta de Prueba en relación con la Unión Marital de Hecho**

Me permito proponer como excepción previa la contemplada en la ley 1564 de 2012, artículo 100, numeral 6 que afirma:

> *"(…) 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar (…)*

Lo anterior en vista que no está probado dentro del expediente la unión marital de hecho que

presuntamente existió entre el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (q.e.p.d.) y la señora VERONICA SERRANO COPETE.

Así las cosas, en los términos prescritos por la ley 979 de 2005 y de acuerdo a la tarifa legal estipulada en el artículo 256 del Código General del Proceso, las cuales señala los requisitos mínimos para que se pruebe la unión marital entre compañeros permanentes como estado civil de una persona; además de establecer la existencia del documento idóneo para su demostración, más aún cuando lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, de las partes legitimadas en la causa dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual contra el Estado; motivo por el cual se debe sopesar que la declaración bajo juramento de un tercero, si bien puede estar cobijada por el principio de buena fe, también es viable que no se ajuste a la realidad jurídica, en el entendido que el estado civil de una persona sólo cambia bajo los parámetro establecidos en la ley 979 de 2005 que prescribe :

> *"(…) Ley 979 de 2005*
>
> *ARTICULO 2° El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba con-sagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*
> *(…) "*

Así las cosas, la *sentencia Judicial* de acuerdo a la tradición jurídica de nuestro país era y sigue siendo la prueba de sociedad patrimonial por excelencia porque por este mecanismo se pretende hacer efectivo un derecho subjetivo mediante su declaración y la providencia es también reflejo de un acto constitutivo de un Derecho. Dicha sentencia es el resultado final del proceso declarativo o más precisamente del ordinario de mayor cuantía que es el trámite establecido para adelantar este tipo de conflictos jurídicos cuando no existe acuerdo entre los compañeros, siendo competente en exclusiva el Juez de Familia del Domicilio del demandado en primera instancia, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 –vigente-, se establece que a partir del 1 de Enero de 2011 el trámite asignado a estos asuntos será del proceso verbal.

Por otro lado, el acta de *conciliación* es una novedad introducida por la Ley 979 de 2005 la cual permite a los compañeros permanentes acudir ante un centro de conciliación legalmente reconocido y mediante acta establecer la existencia de su sociedad patrimonial corroborando el principio de habilitación contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991; lo mismo acontece con *la escritura pública*, la cual con la entrada en vigencia de la Ley en comento (979 de 2005) pasó a constituir un excelente y útil acto constitutivo de un derecho que facilita el actuar probatorio de los compañeros quienes igualmente de mutuo acuerdo comparecerán ante cualquier Notario del territorio nacional a plasmar en presencia de este su voluntad inequívoca de reconocimiento de sociedad patrimonial.

Lo anterior autoriza a concluir, que es esencial que se aporte la sentencia judicial, la escritura pública o el acta de conciliación, donde se declare probada la unión marital de hecho que supuestamente existe entre la víctima y la señora VERONICA SERRANO COPETE, ello con el fin de que esta última pueda ser legitimada en la causa material dentro del proceso de reparación directa de la referencia; pues se insiste en lo establecido en el numeral 256 del Código General del Proceso que al respecto manifestó :

"(…) Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba (…)"

Es claro que no se puede reemplazarse el documento idóneo con el cual se pretende demostrar cierto grado de filiación, por ello dicho documento no puede ser suplido, razón por la cual solicito declarar probada la presente excepción frente a la demandante VERONICA SERRANO COPETE.

EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS

Su señoría, la demanda no comprende los Litis consortes necesarios, lo anterior toda vez que, para el caso de marras, es deber de la parte demandante llamar al presente proceso a todas las entidades que presuntamente tengan responsabilidad administrativa por los hechos aquí manifestado, es necesario vincular a la Fiscalía General de la Nación- CTI, a fin que se establezca si se está ante una responsabilidad por parte de la entidad que represento o si existe responsabilidad por parte de esta entidad, que demás, fue en donde la victima directa denunció el delito de extorsión, de acuerdo con lo manifestado en el HECHO 15 del escrito contentivo de la demanda.

Lo anterior, como quiera que los demandantes manifiestan en el escrito contentivo de la demanda que solicitaron las medidas de protección y seguridad física para el propietario y los trabajadores de la Ferretería la Hacienda.

- **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: "*Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido*

delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el caso sub lite, está demostrado que el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO, falleció. No obstante, no se tienen claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no obstante, de probarse dentro del proceso si la victima intervino en la causación del daño se podrá configurar una causal eximente de responsabilidad como lo es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Así las cosas, es menester indicar que, para el caso concreto, no existe prueba alguna de la presunta falla que se alega en la demanda pues tal como se desprende de las pruebas aportadas, y de las que están pendientes por recaudar se configura una eximente de responsabilidad.

3. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Me opongo a la solicitud de la parte actora sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2019, donde perdió la vida el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO, en el municipio de Caucasia (Antioquia).

SEGUNDA: Me opongo al pago por concepto de PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES a favor de las demandantes toda vez que no se allega a la plenaria prueba fehaciente sobre dicho perjuicio, no se configura falla del servicio alguna por parte de miembros del Ejército Nacional, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.

TERCERA, CUARTA: se acoge a lo prescrito en la ley.

QUINTA: Me opongo al pago por concepto de PERJUICIOS MORALES a favor de las demandantes toda vez que no se allega al plenario prueba fehaciente sobre dicho perjuicio, aunado a que se demostrará que en los hechos sucedidos el día 19 de septiembre de 2019, no se configura falla del servicio alguna por parte de miembros del Ejército Nacional, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con

su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, etc.; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en un pobre material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación; todo ello bajo el argumento de la presunción del perjuicio moral obviando que el mismo no aplica después del segundo grado de consanguinidad por lo cual en el proceso en comento brilla por su ausencia las pruebas de estos perjuicios para varios de los actores en el mismo.

Al respecto ha dicho el consejo de Estado que:

"Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba." (Se resalta)

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

"…PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENA - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad. De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232 - 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros - William Alberto González y otra…"

Me opongo en todo y en parte a reconocimiento alguno por concepto de PERJUICIOS MATERIALES pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión (falla del servicio o riesgo excepcional) ha generado el daño sufrido por el actor en el caso de marras.

De igual manera, llama la atención que la solicitud de reconocimiento de dichos perjuicios la realicen los padres y no la presunta compañera permanente.

4. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto de los hechos, que involucran el actuar del EJERCITO NACIONAL NO ME CONSTAN, manifiesto que no me constan y que por lo tanto habrá que esperar el análisis de los antecedentes administrativos así como como los fallos penales que se alleguen al proceso para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y una vez valoradas las mismas determinar si existió responsabilidad administrativa por parte de la entidad que represento, por ello me manifiesto respecto a los mismos en forma suscita así:

1. **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe.
2. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe.
3. **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe.
4. **,** 5 y 6. **NO SON HECHOS**, son argumentos de defensa que esboza el apoderado de la parte demandante.

7, 8, 9 10. **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

De la solicitud de protección ante las autoridades Estatales

11. 12. 13, 14 y 15. **NO ME CONSTAN**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no obstante, manifiestan los demandantes que el grupo Gaula del Ejército Nacional acudió al llamado de las personas que lo requirieron y que llevaron al señor JUAN SEBASTIAN ORREGO CATAÑO hasta las instalaciones del CTI para que interponga denuncia ante el funcionario John Villada, y que finalmente interponen la denuncia ante la autoridad competente el día 10 de mayo de 2019.

16. de acuerdo con este hecho, el grupo GAULA le estaba brindando protección a las personas que se encontraban en la Ferretería la Hacienda,

17 al 23. De acuerdo con estos hechos se evidencia el acompañamiento del Grupo Gaula del Ejército Nacional, como quiera que había un solado que estaba encubierto brindando acompañamiento por la denuncia interpuesta por la victima directa de esta demanda.

24. NO ME CONSTAN las circunstancias de modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, por lo cual deberá probarse el nexo de causalidad de la muerte del señor JOSE LUIS DIAZ

DIDEF

ROMERO con la operación realizada por los miembros del CTI y el Gaula Ejército.

25. No me consta, me atengo a lo que se pruebe por medio de las cotizaciones al Sistema General de Salud y pensión.

26. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe, no obstante, téngase en cuenta su señoría la manifestación realizada por la parte demandante, respecto al acompañamiento del Soldado del Grupo Gaula.

27., 28 29 Y 30. NO ME CONSTAN, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

31. NO ME CONSTA, por lo cual la parte demandante deberá probar las medidas de protección solicitada ante las autoridades competentes para brindárselas dentro de la esfera de sus competencias institucionales, y si estas fueron desentendidas o fueron insuficientes.

32 y 33. NO ME CONSTAN, me atengo a lo que se pruebe.

34 y 35. NO SON HECHOS, son argumento de defensa por parte del apoderado de la parte demandante.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Problema jurídico. *Corresponderá a la judicatura determinar, i) si el Ejército Nacional- Gaula es administrativamente responsable de la omisión de medidas de protección que presuntamente generó la muerte del señor JOSÉ LUIS DIAZ ROMERO o si existe una eximente de responsabilidad por los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2019.*[1]

a. Carga de la prueba (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (…).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía2

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le

[1] Se plantea el problema jurídico de acuerdo con las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

[2]DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

PIDEF

interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (…) Subrayas fuera de texto.
Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[3]. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que, ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

b. De las obligaciones del Estado

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (…)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"
Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente
Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: **¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país cuando los mismos actúan contra su seguridad?**

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

DIDEF

Es claro, que, conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(…) "No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

*Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones"*4.

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la "falla del servicio", para deducir responsabilidad por la muerte violenta de las personas por grupos armados al margen de la ley, no puede predicarse.

c. La actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado.

Respecto del artículo 2° de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

"Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

4 "EL TIEMPO" lunes 30 de mayo de 2005 pagina 1-11.

PIEF

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un "deber ser" de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales de insurgentes o paramilitares que se susciten y los accidentes que se verifiquen en la comunidad, lo que constituiría una obligación de resultado; no puede perderse de vista que la función del Estado, es proporcionar seguridad y protección a los asociados.

d. La Misión Institucional de las Fuerzas Militares

*"La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aire**. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia**."*

En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3* Exp. 1997 -10229, esta corporación indicó:

"el Ministerio de Defensa Nacional tiene como función genérica la "Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley.
Las Fuerzas Militares son aquellas organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y están constituidas por "El Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y la Policía Nacional es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el Ministerio de Defensa Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y del orden público interno de la Nación mientras que el DAS tenia asignadas obligaciones específicas de inteligencia, vigilancia protección para los habitantes del territorio nacional.
"Las Fuerzas Militares por constitución y por ley no le es encargada la función de protección de personas; excepto, que sean requeridas por una autoridad administrativa y/o en apoyo por la misma Policía Nacional.

Resulta claro que para que se pueda atribuir responsabilidad al Estado, en los términos del artículo 90 de la Carta Política es necesario demostrar que además de que existe un daño este es imputable a la Entidad Pública, de allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

PDF

"*Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.*

***Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último**.*

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

***Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.**"*

Si bien en el caso de marras se ha demostrado la existencia del daño, el cual se traduce en la muerte del señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO, no puede simplemente pretender la parte actora que con sus solas afirmaciones baste para que se endilgue automáticamente la responsabilidad del Ejército Nacional cuando dicha responsabilidad no ha sido probada en forma suficiente en sede penal ni contenciosa de conformidad con el acervo probatorio que acompaña el libelo de la demanda.

Por lo tanto, ante la carencia del NEXO CAUSAL necesario para atribuir responsabilidad a una Entidad Pública, no queda otro camino que despachar las pretensiones de manera desfavorable a lo pretendido por la parte demandante.

5. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Solicito en forma respetuosa y de manera subsidiaria a la agencia judicial que la misma se ciña estrictamente a la magnitud real del perjuicio ocasionado, entre otras para que no se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes, como quiera que es un principio fundante de la responsabilidad civil que *"se indemnice el daño causado y nada más que el daño causado";* esto de conformidad con los pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado.[5].

6. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

9. PRUEBAS

[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

DIDEF

1. Copia de oficio 2021251001562263 del 20 de octubre de 2020 en el cual se solicita al Comandante del Gaula Militar Urabá Antioquia documentos.

De oficio

2. Se llame a testimonio al señor JUAN DIEGO CALLE SIERRA, de acuerdo con el escrito contentivo de demanda, en el acápite de pruebas literal c Testimonios de tercero el cual se identifica con cédula de ciudadanía N°15.522.462, propietario de la Ferretería La Hacienda, ubicada en la carrera 1 N° 19-37 de Caucasia, el cual puede ser citado en la carrera 80 B #33-33, Edificio Asturias de la ciudad de Medellín celular 3155695494, correo electrónico de notificaciones juandiegocallesierra@hotmail.com.

3. De igual manera, se solicita se llame a testimonio al señor JUAN SEBASTIAN ORREGO CATAÑO, quien laboraba en la Ferretería La Hacienda, ubicada en la carrera 1 N° 19-37 de Caucasia, por lo cual su señoría solicito colaboración de la parte demandante a fin de ubicarlo.

Los testimonios se solicitan para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos y si la muerte del señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO guarda relación directa con la operación antiextorsión realizada por el Gaula Ejército y el CTI.

4. Se oficie a la Ferretería La Hacienda, ubicada en la carrera 1 N° 19-37 de Caucasia a fin que certifique tipo de vinculación que tenía, tiempo de servicio, ingresos del señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO y remitan copia de su afiliación al sistema de salud, pensión y ARL, atendiendo a que los demandantes manifiestan que laboraba en dicho lugar.

7. ANEXOS

- Poder y sus anexos.

- **8. NOTIFICACIONES PERSONAL**

La suscrita recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44B #57-15 Barrio La Esmeralda. Dirección de Defensa Jurídica Integral - Ejercito Nacional. Bogotá D.C. Dirección Electrónica jenysu80@hotmail.com y jenny.cabarcas@ejercito.mil.co.

De la señora juez



JENNY CABARCAS CEPEDA
CC.52.807.518 de Bogotá
TP N°181084 del C.S. de la J.

DIDEF

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251001562263: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.4

Bogotá, D.C, 11 de febrero de 2021

Señor Mayor
JOSE ALFREDO HERRERA CARRILLO
Comandante Gaula Militar Urabá - Antioquia
Carepa- Antioquia.

Asunto: Solicitud probatoria

RADICADO:	**11001333603720200018600**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR:	**MILADIS MARIA ROMERO PAREDES**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**

Con toda atención, me permito solicitar al señor Comandante del Grupo Gaula del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda, enviar copia íntegra y legible a esta Dirección de los documentos que a continuación se enuncian, relacionados con la muerte del señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO, en el municipio de Caucasia – Antioquia y , que de acuerdo con escrito de demanda, denunció amenazas en contra de su vida por parte de grupo amado ilegal autodefensas gaitanistas por presunta extorsión a local Comercial donde funcionaba una ferretería y laborara el señor José Luis Díaz Machado.

Los documentos solicitados son:

1. Si existe solicitud de medidas de protección por parte de la víctima directa, el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO, o por parte de los señores Juan Diego Calle (propietario de la ferretería la Hacienda), o del señor Juan Sebastián Orrego Cataño (administrador de la ferretería la Hacienda).
2. Si es afirmativa la anterior solicitud, se especifique si le brindaron medidas de protección, en que consistían dichas medidas.
3. Cuál es la función y competencia del Gaula para este tipo de hechos denunciados.

La respuesta podrá ser remitida a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda al correo electrónico jenny.cabarcas@ejercito.mil.co y jenysu80@hotmail.com.

Atentamente,

Teniente Coronel **CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ**
Director de Defensa Jurídica Integral

Elaboro: Jenny Cabarcas Cepeda
Abogada DIDEF

REVISO: MY DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ
Oficial de Defensa Contenciosa Administrativa

2021 FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | EJC

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
Celular:3146191582
Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co

DIDEF

MINDEFENSA



Registro poder No. 2020-928 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-037-2020-00186-00

ACTOR :MILADIS MARIA ROMERO PAREDES

MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **JENNY CABARCAS CEPEDA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52807518 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181084 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, asi mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

JENNY CABARCAS CEPEDA
C.C. 52807518
T.P. 181084 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 **FECHA** 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E),*** la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709,** con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA,** Código **1-3,** Grado **18,** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA,** mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA),** de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES,** en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras oportunidades teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes tipos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTOYA CARVAJAL NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., 03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo. Bo. Secretario General
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

Identificador : rd6X WRXT 3aH0 6+la 42BJ wdaD pjE= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12295	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 dia(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia :OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

13825

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0535 **DE 2017**

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

14

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Doctora
ADRIANA DEL PILAR RUIZDIAZ CAMACHO
JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: 11001333603720200018600.
DEMANDANTE: MILADIS MARIA ROMERO PAREDES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Ref. ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS.

JENNY CABARCAS CEPEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 181084 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a Su Señoría escrito de excepciones previas de la demanda, dentro de la referencia, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

- MILADIS MARIA ROMERO PAREDES, madre de la víctima
- DOMINGO DE JESUS DIAZ NAVARRO, padre
- JAIRO DE JESUS DIAZ ROMERO, hermano.
- NAUDIS MARIA COBOS ROMERO, hermana.
- NEYLA DEL CARMEN DIAZ ROMERO, hermana.
- NATHALY ANDREA ROMERO PAREDES, hermana.
- VERONICA SERRANO COPETE, compañera permanente

2. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

- **Falta de Prueba en relación con la Unión Marital de Hecho**

Me permito proponer como excepción previa la contemplada en la ley 1564 de 2012, artículo 100, numeral 6 que afirma:

> *"(…) 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar (…)*

Lo anterior en vista que no está probado dentro del expediente la unión marital de hecho que presuntamente existió entre el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO (q.e.p.d.) y la señora VERONICA SERRANO COPETE.

Así las cosas, en los términos prescritos por la ley 979 de 2005 y de acuerdo a la tarifa legal estipulada en el artículo 256 del Código General del Proceso, las cuales señala los requisitos mínimos para que se pruebe la unión marital entre compañeros permanentes como estado civil de una persona; además de establecer la existencia del documento idóneo para su demostración, más aún cuando lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, de las partes legitimadas en la causa dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual contra el Estado; motivo por el cual se debe sopesar que la declaración bajo juramento de un tercero, si bien puede estar cobijada por el principio de buena fe, también es viable que no se ajuste a la realidad jurídica, en el entendido que el estado civil de una persona sólo cambia bajo los parámetro establecidos en la ley 979 de 2005 que prescribe :

> *"(…) Ley 979 de 2005*
>
> *ARTICULO 2° El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba con-sagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*
> *(…) "*

SIGLA_UNIDAD

Así las cosas, la *sentencia Judicial* de acuerdo a la tradición jurídica de nuestro país era y sigue siendo la prueba de sociedad patrimonial por excelencia porque por este mecanismo se pretende hacer efectivo un derecho subjetivo mediante su declaración y la providencia es también reflejo de un acto constitutivo de un Derecho. Dicha sentencia es el resultado final del proceso declarativo o más precisamente del ordinario de mayor cuantía que es el trámite establecido para adelantar este tipo de conflictos jurídicos cuando no existe acuerdo entre los compañeros, siendo competente en exclusiva el Juez de Familia del Domicilio del demandado en primera instancia, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 –vigente-, se establece que a partir del 1 de Enero de 2011 el trámite asignado a estos asuntos será del proceso verbal.

Por otro lado, el acta de *conciliación* es una novedad introducida por la Ley 979 de 2005 la cual permite a los compañeros permanentes acudir ante un centro de conciliación legalmente reconocido y mediante acta establecer la existencia de su sociedad patrimonial corroborando el principio de habilitación contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991; lo mismo acontece con *la escritura pública*, la cual con la entrada en vigencia de la Ley en comento (979 de 2005) pasó a constituir un excelente y útil acto constitutivo de un derecho que facilita el actuar probatorio de los compañeros quienes igualmente de mutuo acuerdo comparecerán ante cualquier Notario del territorio nacional a plasmar en presencia de este su voluntad inequívoca de reconocimiento de sociedad patrimonial.

Lo anterior autoriza a concluir, que es esencial que se aporte la sentencia judicial, la escritura pública o el acta de conciliación, donde se declare probada la unión marital de hecho que supuestamente existe entre la víctima y la señora VERONICA SERRANO COPETE, ello con el fin de que esta última pueda ser legitimada en la causa material dentro del proceso de reparación directa de la referencia; pues se insiste en lo establecido en el numeral 256 del Código General del Proceso que al respecto manifestó :

> *"(…) Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba (…)"*

Es claro que no se puede reemplazarse el documento idóneo con el cual se pretende demostrar cierto grado de filiación, por ello dicho documento no puede ser suplido, razón por la cual solicito declarar probada la presente excepción frente a la demandante VERONICA SERRANO COPETE.

#SOLA UNIDAD

RAD_S
Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS

Su señoría, la demanda no comprende los Litis consortes necesarios, lo anterior toda vez que, para el caso de marras, es deber de la parte demandante llamar al presente proceso a todas las entidades que presuntamente tengan responsabilidad administrativa por los hechos aquí manifestado, es necesario vincular a la Fiscalía General de la Nación- CTI, a fin que se establezca si se está ante una responsabilidad por parte de la entidad que represento o si existe responsabilidad por parte de esta entidad, que demás, fue en donde la victima directa denunció el delito de extorsión, de acuerdo con lo manifestado en el HECHO 15 del escrito contentivo de la demanda.

Lo anterior, como quiera que los demandantes manifiestan en el escrito contentivo de la demanda que solicitaron las medidas de protección y seguridad física para el propietario y los trabajadores de la Ferretería la Hacienda ante dicha entidad.

- **NOTIFICACIONES PERSONAL**

La suscrita recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44B #57-15 Barrio La Esmeralda. Dirección de Defensa Jurídica Integral - Ejercito Nacional. Bogotá D.C. Dirección Electrónica jenysu80@hotmail.com y jenny.cabarcas@ejercito.mil.co.

De la señora juez

JENNY CABARCAS CEPEDA
CC.52.807.518 de Bogotá
TP N°181084 del C.S. de la J.

SIN VALIDEZ

MINDEFENSA



Registro poder No. 2020-928 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-037-2020-00186-00

ACTOR :MILADIS MARIA ROMERO PAREDES

MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **JENNY CABARCAS CEPEDA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52807518 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181084 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, asi mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

JENNY CABARCAS CEPEDA
C.C. 52807518
T.P. 181084 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 **FECHA** 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E),*** la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709,** con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA,** Código **1-3,** Grado **18,** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA,** mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA),** de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES,** en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras oportunidades teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes tipos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTOYA CARVAJAL NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., 03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo. Bo. Secretario General
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

Identificador : rd6X WRXT 3aH0 6+la 42BJ wdaD pjE= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

MINDEFENSA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12295	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 dia(s) del mes de octubre del 2018

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia :OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

13825

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0535 **DE 2017**

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

14

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: CONTESTACION DEMANDA RAD 11001333603720200019900 DTE JOSE DONALDO MARTINEZ GIRALDO DDO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 26/02/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (18 MB)

PODER FIRMADO DR OJEDA.pdf; CONTESTACION JOSE DONALDO MARTINEZ GIRALDO muere conscripto ahogado - desaparece rio.pdf; ANEXOS PARA PODER.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO <germanlojedam@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 4:38 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm80@procuraduria.gov.co <procjudadm80@procuraduria.gov.co>; jolumar2@hotmail.com <jolumar2@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD 11001333603720200019900 DTE JOSE DONALDO MARTINEZ GIRALDO DDO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ (37°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Radicado No.: 11001-33-36-037-2020-00199-00
Demandante: **JOSE DONALDO MARTINEZ GIRALDO Y OTROS.-**
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Med. de Control: REPARACION DIRECTA

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ (37°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Radicado No.:	11001-33-36-037-2020-00199-00
Demandante:	**JOSE DONALDO MARTINEZ GIRALDO Y OTROS.-**
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Med. de Control:	REPARACION DIRECTA

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 102.298 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,** conforme a poder que allego con los respectivos soportes; por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

Por la muerte en del señor SLR **OSWALDO MARTINEZ GIRALDO (Q.E.P.D) CC 1.056.123.419**

- JOSE DONALDO MARTINEZ GIRALDO, Padre CC: 4.421.226
- LUZ MERY GIRALDO LOAIZA, Madre CC 24.313.702
- YURI MARTINEZ GIRALDO, Hermana CC 24.337.858
- FRANCI TATIANA MARTINEZ GIRALDO, Hermana CC 1.056.123.649
- SANDRA PAOLA MARTINEZ GIRALDO, hermana CC 24.337.969

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

PERJUICIOS MORALES

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.

Es de señalar que curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en el material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en ultimas de la Nación.

No obstante lo anterior, en caso de que el fallador no tome los argumentos que se manifestarán a través del presente escrito, es necesario tomar en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado- sección tercera, en acta del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y se unifica criterios para la reparación del daño inmaterial, se tiene que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Queda claro que no se ha probado que antes de ingresar al Ejercito Nacional el señor SLR **OSWALDO MARTINEZ GIRALDO (Q.E.P.D)** haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida.

Igualmente debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible “cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o

saldrá del patrimonio de la víctima;….." El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna que percibiera el señor SLR **OSWALDO MARTINEZ GIRALDO (Q.E.P.D)**, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio. Por lo tanto no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Lo anterior tiene lugar cuando efectivamente hay un daño antijurídico cuya imputabilidad puede atribuírsele al Estado y perjudica notoriamente a quien reclama. En el sub examine no podría reconocerse tampoco tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando por la muerte del SLR **OSWALDO MARTINEZ GIRALDO (Q.E.P.D)** que según **documentos adjuntos fueron causados por el Ejercito Nacional, es decir que de llegarse a probar la real existencia del daño, este puede ser atribuible a la entidad demandada.-**

Por tanto, si existe una falta de ingresos en el patrimonio del hoy demandante, esta circunstancia atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ex soldado y las actividades en que sabe desempeñarse. Así se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

El Tribunal Administrativo del Quindío, en sentencia No. 003-2011-187 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), de la Doctora María Luisa Echeverry, Radicado No. 63001-2331-000-2005-01855-01, se pronunció al respecto, trayendo a colación lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 6 de junio de 2007 – Exp. 16064, que refiere:

“ (. . . . . .)

El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la liquidación del perjuicio de análisis, ha manifestado, que al no obrar prueba sobre los ingresos de una persona que presta el servicio, se debe tener en cuenta el salario mínimo para la fecha de los hechos; así mismo, en cuento al incremento del 25% correspondiente a prestaciones sociales sostuvo que, debe estar plenamente demostrado que la persona, antes de ingresar al prestar dicho servicio, contaba con un vínculo formal de trabajo, del cual recibiera, a más del salario, dichas prestaciones, veamos:

"En el expediente no obra prueba sobre cuál era el ingreso que Carlos Emilio Olayo Montoya devengaba como jornalero, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, por lo tanto, se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de producirse el daño, bajo el entendido de que si el mencionado joven no hubiera ingresado a prestar el servicio militar obligatorio, como mínimo habría devengado un salario minino. En esta punto del cálculo, nota la Sala que a la fecha, la actualización del salario minino legal mensual vigente de 1991, es inferior al salario . . . . . Ahora, si bien en la demanda se solicitó que para efectos de la base de liquidación, esta se incrementara en un 25% por concepto de prestaciones sociales, la Sala no accederá a dicha solicitud en atención a que, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el joven Olayo, antes de ingresar el Ejército Nacional, se desempeñaba como jornalero de manera informal, es decir, sin que mediara un vínculo laboral formal del cual pudiera recibir, además de un salario mensual, las prestaciones a las que por ley tiene derecho en Colombia, quien goza de vínculo laboral formal". (Subrayados, negrillas y cursiva, son trascripciones textuales de la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío)

Por otra parte tenemos la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Risaralda, Magistrado Ponente: Doctor Fernando Alberto Álvarez Beltrán, radicado 2007-5, (superior jerárquico del Juez de instancia), donde se pronuncia en un caso similar y niega el reconocimiento de perjuicios materiales, por no existir prueba de cuál era la actividad económica laboral que desarrollaba el soldado antes de prestar su servicio militar, de la siguiente manera:

" (. . .)

b. *Perjuicio Material (Lucro Cesante).*

No se hará ningún reconocimiento por este concepto, el directamente lesionado no acreditó, que por medio probatorio alguno, el ejercicio de una actividad económica que al momento de alistarse como soldado regular ejerciera y tuviere que haber abandonado para cumplir con el servicio militar obligatorio.

Por el contrario la señora Gerardina Vélez de Suarez en su versión ante esta colegiatura, al respecto deja dicho, Fl. 11, PREGUNTADO: Sabe usted a que actividad laboral se dedicaba Luis Carlos Durán. CONTESTO: Pues él estudiaba en el . . . . . .

Como se observa, el susodicho demandante convivía con los abuelos, estudiaba y, se comprende, en vacancia del estudio se dedicaba a coger café, pero por modo alguno con la referida se establece el ejercicio de la actividad económica que permita el reconocimiento del perjuicio deprecado".

- Teniendo en cuenta las pautas antes citadas, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales a favor de los familiares del SLR **OSWALDO MARTINEZ GIRALDO (Q.E.P.D)**.-

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

Los demandantes solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor SLR **OSWALDO MARTINEZ GIRALDO (Q.E.P.D)**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, **el 12 de septiembre del 2014**, se encontraba sobre una balsa a orillas del rio Putumayo, bombeando agua para la base militar y al realizar una maniobra para cortar un tubo y añadirlo a la motobomba se resbala de la balsa cayendo al rio Putumayo y sin que fuera posible logar su rescate, Soldado Adscrito a la filas del Batallón de infantería de selva No. 50 "Gral Luis Acevedo Torres" del Municipio de Leticia Amazonas.

Que como consecuencia se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a indemnizar los perjuicios morales, materiales, lucro cesante.

LA CADUCIDAD DEBE CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO ALEGADO:

Se interpone excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en el medio de control de Reparación Directa, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2º contenido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Actor debió presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones Contencioso Administrativas, ha sostenido:

"(…) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el termino con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente (…)".

En reciente Jurisprudencia el Consejo de Estado al respecto manifestó que:

"(…) Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto (…)" . (Subrayado y negrillas propias)

Consecuente con lo esbozado, aceptar otra tesis, sería como PERPETUAR LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA LA OPORTUNIDAD DE INCOAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente caso los hechos acaecieron el 12 de septiembre 2014
El 12 de septiembre 2016 fue declarado como muerte presunta.
El 28 de Agosto de 2020 se presentó demanda administrativa.-

A LOS HECHOS

Al hecho No. 1 y 2: No me consta, deben reposar los documentos idóneos dentro del expediente como son la tarjeta de Ingreso, Certificado Médico de Ingreso y constancias emitidas por Personal Ejercito que así lo demuestren.-

Al hecho No. 3 y 4: Me atengo a lo probado conforme al informativo administrativo por muerte/desaparecimiento.

Al hecho No. 5, 6 y 7: las decisiones de fondo tanto de la Justicia Penal Militar como de la investigación disciplinaria, y la que declaró la muerte presunta de SLR **OSWALDO MARTINEZ GIRALDO (Q.E.P.D),** deben aparecer dentro del acervo probatorio .-

Al hecho No. 8: No me consta que se prueben.

Al hecho No. **9: E**s cierto que el SLR **OSWALDO MARTINEZ GIRALDO (Q.E.P.D),** se encontraba prestando servicio militar obligatorio, pero las actividades del mencionado Soldado no eran excesivas como lo pretende hacer ver la parte actora-

A**l hecho No. 10:** Que se pruebe conforme a ley..

Al hecho No. 11: Es cierto conforme a acta de la procuraduría aportada a los traslados.-

DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

Es importarte mencionar lo señalado por el Decreto 1796 de 2000, mediante el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; en razón a que cualquier daño por mínimo que sea, si está cuantificado en una junta médico laboral, a título de indemnización no de responsabilidad, es reconocido y pagado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, sólo se considere la existencia del daño como único presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; en razón que no se está considerando el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del mismo; como lo predica el artículo 90 de la Constitución Política de 1991; en vista que este presupuesto normativo amerita un estudio de fondo, sobre la estructuración de la imputación fáctica, que es un análisis de la

causalidad del hecho, más los elementos de la imputación objetiva (posición de garante- principio de confianza y riesgo permitido); para posteriormente considerar el segundo elemento normativo que es la imputación jurídica, que es un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una falla del servicio; o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Lo anterior es fundamental, si se considera que cualquier actividad militar (operacional o administrativa) no podría realizarse, si cada hombre que hace parte del engranaje institucional no tiene muy claro su rol y funciones a desarrollar, además que sería imposible para los Comandantes en todos los niveles (oficiales y suboficiales), verificar que cada hombre va a cumplir con su función y que no va a tropezar, golpearse, alegarse o agredirse entre sus compañeros, etc,

EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

> "Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto.

> De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que "La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autoresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (….)"

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO

No puede ser de recibo el argumento de la demanda en razón que no puede interpretarse en forma equivocada, el mandato constitucional del artículo 2° de la C.P., prescrito para las Fuerzas Militares en el artículo 217 de la C.P., en el entendido que el objetivo esencial del servicio militar obligatorio, es proteger a los soldados conscriptos y no propender por garantizar los fines constitucionales y la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, contario sensu hoy es considerado como una carga excesiva del Estado, que ante cualquier tipo de daño por más mínimo que sea, de ipso facto se presume que este es antijurídico y por ende debe indemnizarse a título de riesgo

excepcional, daño especial o falla del servicio.

De igual trascendencia, debe resaltarse que el servicio militar obligatorio, creado por mandato constitucional en el artículo 216, nace en el artículo 2° de la norma superior, lo cual de por si infiere un riesgo necesario, que se debe asumir en pro del bienestar del país, el cual hoy se encuentra inmerso en un conflicto interno; que el Estado ha aceptado dentro de los parámetros del derecho internacional humanitario, considerándose combatientes a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares de las Fuerzas Militares; con la excepción que el daño siempre es antijurídico y se presume para el personal que presta el servicio militar obligatorio; por la razón que su incorporación no es voluntaria, situación que de por si complica aún más el cumplimiento del mandato constitucional que para las Fuerzas Militares preceptúa el artículo 217 de la C.P.-

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD PRUEBA

Solicitar a través de oficio a las siguientes Dependencias de la Armada Nacional a fin de arrimar prueba al expediente del epígrafe:

- Mediante oficio solicitar a la Dirección de Personal del Ejercito Nacional los antecedentes administrativos del señor SLR **OSWALDO MARTINEZ GIRALDO (Q.E.P.D)** cc **1.056.123.419**

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia de material probatorio.

EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas[1].

[1] Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los

ANEXOS CON LA DEMANDA.

- Poder con sus anexos.

NOTIFICACIONES

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Carrera 10 no. 26 – 71 Residencias Tequendama torre sur piso 7º Grupo Contencioso Constitucional. vía web a los correos que se relacionan:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

RUEGO NOTIFICAR DE CUALQUIER ACTUACIÓN y PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A MI CORREO PERSONAL registrado en el SIRNA de la Rama Judicial:

germanlojedam@gmail.com

Del señor Juez;

Atentamente,



GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO

C. C. No. 79.273.724 de Bogotá D. C.

T. P. No. 102.298 del C. S. de la J.

Abogado - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Anexo poder y resoluciones

---

medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

MINDEFENSA

17 FEB 2021

Señor (a)
juzgado 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333603720200019900
ACTOR: JOSE DONADO MARTINEZ GIRALDO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79273724 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO
C. C. 79273724
T. P. 102298 del C. S. J.
CELULAR: 3102904854
German.Ojeda@mindefensa.gov.co
germanlojedam@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 24 DIC. 2012 HOJA No 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Scanned by CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Scanned by CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Scanned by CamScanner

21

24 DIC. 2012 13831

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han dictado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012 13832

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididas por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia referida.

Scanned by CamScanner

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligadores contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Antioquia	Policía	Comandante Departamento de Policía Antioquia.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Scanned by CamScanner

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligadores contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Antioquia	Policía	Comandante Departamento de Policía Antioquia.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Scanned by CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Bolívar	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Tuluá	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Scanned by CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 31 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 31 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA - LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria